

CORTES Y PARLAMENTOS EN LA EDAD MEDIA PENINSULAR

Germán Navarro Espinach - Concepción Villanueva Morte (Coords.)



CORTES Y PARLAMENTOS
EN LA EDAD MEDIA PENINSULAR

Monografías de la Sociedad
Española de Estudios Medievales

12

Germán Navarro Espinach
Concepción Villanueva Morte
(Coords.)

*CORTES Y PARLAMENTOS
EN LA EDAD MEDIA PENINSULAR*

MURCIA

2020



Sociedad
Española de
Estudios
Medievales

Título: *Cortes y Parlamentos en la Edad Media peninsular*

Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, 12

Coordinadores: Germán Navarro Espinach y Concepción Villanueva Morte

Comité organizador:

Sociedad Española de Estudios Medievales

Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos
HPLab [Laboratorio de Desarrollo, Historia y Patrimonio, spinoff de la Universidad de Zaragoza]

Comité científico (*por orden alfabético*):

María Helena Da Cruz Coelho (Sociedade Portuguesa de Estudos Medievais). M^a Isabel De Val Valdivieso (Universidad de Valladolid). Francisco García Fitz (Universidad de Extremadura). Juan Francisco Jiménez Alcázar (Universidad de Murcia). Germán Navarro Espinach (Universidad de Zaragoza). Eloisa Ramírez Vaquero (Universidad Pública de Navarra). Flocel Sabaté Curull (Universitat de Lleida). Concepción Villanueva Morte (Universidad de Zaragoza)

Reservados todos los derechos. De acuerdo con la legislación vigente, y bajo las sanciones en ella previstas, queda totalmente prohibida la reproducción y/o transmisión parcial o total de este libro, por procedimientos mecánicos o electrónicos, incluyendo fotocopia, grabación magnética, óptica o cualesquiera otros procedimientos que la técnica permita o pueda permitir en el futuro, sin la expresa autorización por escrito de los propietarios del copyright.

Los estudios que componen esta monografía han sido evaluados y seleccionados por los miembros del comité científico.



Sociedad Española de Estudios Medievales



CSIC
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



CCHS
CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES



La edición de este volumen ha sido financiada por el Departamento de Historia Medieval y el Vicerrectorado de Política Científica de la Universidad de Zaragoza.

© De los textos: los autores

© De la edición: Sociedad Española de Estudios Medievales y Editum

© Imagen de la portada: diseño a partir del Íncipit miniado con la figura del rey Jaime I de Aragón recibiendo de manos del obispo de Huesca Vidal de Canellas el manuscrito con la compilación de los Fueros de Aragón. Manuscrito del siglo XIII.

ISBN: 978-84-17865-16-0

Depósito Legal: MU 155-2020

Diseño e impresión: Compobell, S.L. Murcia

Impreso en España

ÍNDICE

Presentación

Germán Navarro Espinach y Concepción Villanueva Morte..... 9

TEXTOS

Expresiones de conflicto en las Cortes de Castilla: los procuradores de las ciudades frente al clero

Ana Arranz Guzmán..... 17

Parlamento en el Interregno: la gestión de los estamentos en la crisis política de la Corona de Aragón (1410-1412)

Sandra Cáceres Millán..... 39

Las Cortes de Castilla en el siglo XV ¿Reflejo de la opinión política de las ciudades del reino? El ejemplo de las Cortes de Salamanca de 1465

María Isabel del Val Valdivieso 69

Monzón ciudad de cortes: la sede de las Cortes Generales de la Corona de Aragón

Darío Español Solana 97

Las Cortes Valencianas en la baja Edad Media. Representación política y construcción del Estado

Antoni Furió Diego y Lledó Ruiz Domingo..... 149

‘Eternis temporibus clareant’. El diario de sesiones del Compromiso de Caspe

Francisco Gimeno Blay 187

‘Tot lo Consell hi deuria anar’. El litigio entre Fernando el Católico y Gonzalo Fernández de Heredia por la representación de Tarragona en las Cortes generales de Monzón (1510)

Eduard Juncosa Bonet..... 217

<i>Curia y Cortes en el Reino de León (1188-1230)</i> Pascual Martínez Sopena.....	245
<i>As Cortes Medievais Portuguesas como lugar de discurso: a longevidade de uma interpretação historiográfica</i> Adelaide Millán da Costa.....	265
<i>Sociología de las Cortes y Parlamentos de Aragón en tiempos del Compromiso de Caspe (1398-1414)</i> Germán Navarro Espinach y Concepción Villanueva Morte.....	291
<i>Crisis dinásticas y parlamentarismo en Castilla, Portugal y Aragón (1369-1412)</i> César Olivera Serrano.....	339
<i>Asambleas y representación en Navarra: Juntas, Hermandades, Cort General, Estados</i> Eloísa Ramírez Vaquero.....	365
<i>Teruel y sus aldeas en las Cortes de Aragón a fines de la Edad Media</i> Alejandro Ríos Conejero.....	397
<i>Cortes y representatividad en la Cataluña bajomedieval</i> Flocel Sabaté Curull	435
<i>El monarca-juez y las greuges en las cortes catalanas de la Edad Media</i> Rogerio R. Tostes.....	473
<i>¿En pro del reino? Negociación y conflicto en torno al servicio de cortes en Castilla (1406-1476)</i> José Manuel Triano Milán	501

PRESENTACIÓN

Germán Navarro Espinach
Concepción Villanueva Morte
(Universidad de Zaragoza)

La Sociedad Española de Estudios Medievales organizó en Caspe los días 26, 27 y 28 de octubre de 2018 un congreso internacional sobre *Cortes y Parlamentos en la Edad Media peninsular* con ocasión de su XXXI Asamblea General Ordinaria. Lo hizo conjuntamente con el Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad de Zaragoza y el Laboratorio de Desarrollo, Historia y Patrimonio, spinoff de esta misma universidad. En la financiación del mismo colaboró el Vicerrectorado de Política Científica de la citada universidad, aparte del respaldo científico aportado por el Grupo de Investigación de Referencia CEMA (Centro de Estudios Medievales de Aragón) y el soporte académico obtenido de la Comisión Internacional de Historia Parlamentaria, que desde sus orígenes —allá por el año 1935— promueve la investigación sobre el nacimiento y desarrollo de estas asambleas, en cualquier territorio y período histórico. Tampoco puede faltar nuestra mención específica a la labor de patrocinio ejercida por el Ayuntamiento de Caspe y el Centro de Estudios Comarcales del Bajo Aragón-Caspe.

El congreso se estructuró a partir de dieciséis ponencias invitadas, que se publican revisadas en el presente volumen, fruto del ejercicio de reflexión desempeñado por parte profesionales señalados y con experiencia probada en la temática que nos ocupa. Hubo intervenciones que tuvieron un marcado carácter territorial para establecer balances historiográficos desde los diferentes reinos hispánicos, facilitando así las perspectivas de comparación y mimetismo entre unos y otros, pero también se presentaron investigaciones novedosas resultado de estudios de caso más particulares que evidencian la relevancia que presenta esta línea de estudios en la actualidad. En consecuencia, los temas de atención fueron muy diversos: desde el análisis de los orígenes de las asambleas parlamentarias y la composición y participación de los estamentos representativos,

hasta el funcionamiento concreto de las mismas, los repartos del poder o el proceso de consolidación estatal al que contribuyó dicha institución a lo largo de la época bajomedieval.

Ciertamente, esta vía de investigación goza de una larga tradición en la historia política, en su faceta de instituciones representativas de los grupos sociales con poder. Ya en el VII Congreso Internacional de Ciencias Históricas, celebrado en Varsovia en 1933, el jurista e historiador belga Émile Lousse planteó la necesidad de llevar a cabo estudios históricos pluridisciplinarios y comparados sobre este tipo de reuniones. Ante estos precedentes inequívocos, este congreso se planificó con el propósito fundamental de realizar una revisión y puesta al día del avance de los conocimientos que se han hecho en el ámbito de las cortes y parlamentos medievales; un campo de exploración que conoció un importante desarrollo a partir de los años 70 del siglo pasado¹, y cuyas aportaciones recientes se caracterizan por atender al contexto económico-social y político, considerando su dinamismo, su capacidad y su efectividad y fortaleza ante el poder regio.

Al margen del propio interés que ha venido suscitando esta materia entre los historiadores, sobre todo a iniciativa de autores anglosajones, cabe explicar siquiera brevemente cuáles fueron las razones que nos llevaron a su elección y tratamiento. El motivo principal es porque el Grupo CEMA al que pertenecemos los coordinadores de esta publicación cuenta ya con una larga trayectoria investigadora desde que en 2002 comenzara a trabajar en la colección *Acta Curiarum Regni Aragonum*, que recoge la edición completa de las actas de las Cortes de Aragón desde el siglo XIII hasta comienzos del siglo XVI, bajo la coordinación de José Ángel Sesma y Carlos Lalién. Tales actas constituyen una documentación histórica de gran valor, ya que acopian la actividad legislativa, política, social, cultural y económica derivada de la actuación del reino; cuyo proyecto de edición se dio a conocer en un seminario internacional de doctorado organizado por el Departamento de Historia Medieval de Zaragoza en 2007². Asimismo, otro pretexto digno de mencionar es que, en los últimos treinta años, el tema se había revitalizado con la celebración de varios coloquios que empezaron a sen-

1 Buen ejemplo de ello es el estudio de las cortes aragonesas iniciado por José María Lacarra y María Luisa Ledesma, continuado luego por Luis González Antón (*Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1979), Esteban Sarasa (*Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, 1979) y José Ángel Sesma. Para las cortes valencianas se dispone también de la síntesis de carácter general de Sylvia Romeu Alfaro (*Les Corts valencianes*, Valencia, 1985), proseguida por María Rosa Muñoz Pomer. Por lo que respecta a Cataluña, algunos autores consideraron que el origen de las cortes catalanas se encontraba en las asambleas de «Paz y Tregua» de 1188-1192, que fueron estudiadas por Eduard Junyent, Gener Gonzalvo y Thomas N. Bisson.

2 *Cortes y parlamentos medievales en la Corona de Aragón* (10-11 de mayo de 2007), integrado por siete contribuciones, algunas de las cuales se publicaron en la revista *Aragón en la Edad Media*, XXI (2009).

tar las bases de su proyección. Como se pone de manifiesto en las actas publicadas con ocasión de la conmemoración en el año 1988³ del octavo centenario de la convocatoria de las Cortes de Castilla y León, que tuvo lugar en tres etapas sucesivas⁴, y que igualmente sirvió de excusa a otros territorios de la otra Corona para congregarse, como ocurrió en Cataluña⁵. Por añadidura, destaca el aluvión de obras colectivas que por el 600 aniversario han sido dedicadas a lo que supuso un hito crucial en la historia parlamentaria aragonesa, el episodio del Interregno y el Compromiso de Caspe⁶, las cuales reivindican la necesidad de reactivar la fórmula del diálogo y la voluntad de consenso que sigue siendo tan sugerente, incluso para nuestro tiempo presente.

Con esa doble convergencia de intereses, se constituyó un comité científico encabezado por María Isabel Del Val, presidenta de la Sociedad Española de Estudios Medievales, y María Helena Da Cruz, presidenta de la Sociedade Portuguesa de Estudos Medievais, entre otros especialistas que se incorporaron al mismo en calidad de representantes de la SEEM, coordinadores del congreso o expertos reconocidos en la materia. A todos ellos al completo y a los moderadores de mesa les agradecemos su apoyo y colaboración en todo momento, muy especialmente a María Isabel Del Val, a Francisco García Fitz y a Juan Francisco Jiménez por su empeño y amparo desde el inicio hasta la publicación del libro que ahora tiene el lector entre sus manos.

La significación y repercusiones que tuvieron las curias y asambleas representativas efectuadas en la Corona de Castilla fueron tratadas por María Isabel Del Val, César Olivera, Ana Arranz y José Manuel Triano en ponencias separadas. Paralelamente, Flocel Sabaté, Antoni Furió junto con Lledó Ruiz y Germán Navarro con

3 J. M. CERDA, "El año 1188 y la historia parlamentaria de Europa", *Intus-Legere*, Historia, vol. 2, nº 2 (2008), pp. 27-41. Justamente el 1 de enero de 1988 se defendía en la Universidad de Alcalá la tesis doctoral de Ana Arranz Guzmán titulada *Cortes medievales castellano-leonesas: participación eclesíástica y mentalidad religiosa*, publicada después en formato libro *La participación del clero en las Cortes castellano-leonesas. Reconstrucción documental y evolución cronológica (1188-1473)*, Editorial Académica Española, Saarbrücken, 2012.

4 *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*. Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León (Burgos, del 30 de septiembre al 3 de octubre de 1986), Valladolid, 1988; *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Actas de la segunda etapa (Salamanca, 7-10 de abril de 1987), Valladolid, 1989; y *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*. Actas de la tercera edición (León, 26-30 de septiembre de 1988), Valladolid, 1990, 2 vols.

5 *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional* (28-30 de abril de 1988), Barcelona, 1991.

6 J. Á. SESMA MUÑOZ (dir.), *La Corona de Aragón en el centro de su historia, 1208-1458. El Interregno y el Compromiso de Caspe*, Zaragoza, 2012; M^a I. FALCÓN PÉREZ (coord.), *El Compromiso de Caspe (1412): cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*. Actas del XIX Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Caspe, Alcañiz y Zaragoza, 26-30 junio 2012), Zaragoza, 2013, entre otras.

Concepción Villanueva, analizaron cada uno por su parte esos mismos asuntos en Cataluña, Valencia y Aragón; una panorámica general trazada acerca de la Corona de Aragón que se completó con las miradas más particulares dadas por Rogerio Tostes, Eduard Juncosa, Sandra Cáceres, Alejandro Ríos y Darío Español. Mientras tanto, los reinos de León, Navarra y Portugal contaron con conferencias a cargo de Pascual Martínez Sopena, Eloísa Ramírez y Adelaide Millán respectivamente. La última ponencia por parte del profesor Francisco Gimeno tuvo un carácter especial, pues sirvió de clausura para desplegar una auténtica labor detectivesca en el juego cotidiano de los testimonios nada inocentes ni imparciales que corroboran el proceso de escritura de los disímiles manuscritos conservados del Compromiso, recogiendo muchos de los detalles que esgrimieron los defensores de cada candidato en las reuniones que precedieron a la elección final. Hay que agradecer, por lo tanto y de manera efusiva, a los/las ponentes que aceptaran el encargo, reconociendo el esfuerzo que hicieron para preparar sus intervenciones y sintetizarlas después en los textos que ocupan esta monografía.

Un plantel misceláneo de participantes que muestra una gran variedad de universidades e institutos de procedencia: Coimbra, Complutense de Madrid, CSIC-Madrid, Lleida, Málaga, Navarra, Valencia, Valladolid y Zaragoza, lo que denota el interés mostrado por esta temática desde centros diversos. Por otro lado, predominan ampliamente los trabajos centrados en los últimos decenios del siglo XIV y primera mitad del XV, cuando todos los reinos hispánicos pasaron a ser gobernados por nuevas dinastías (subiendo al trono miembros de los Trastámara o los Avís), simbolizando una nueva etapa en la configuración política de la península Ibérica caracterizada por el fortalecimiento de la monarquía y, en consonancia, por la mayor centralización de sus aparatos administrativos. Aunque de la misma forma, se ha hecho hincapié en otras coyunturas decisivas para atisbar el control y el devenir de estos organismos y el modo provechoso en que lograron salvaguardar sus prerrogativas, desvelando la problemática singular que encierran, lo cual en ocasiones se materializó en una serie de rivalidades entre los estamentos privilegiados y el común de las universidades que desencadenaron conflictos nada triviales en el seno de la sociedad tardomedieval.

Durante tres intensos días pudimos compartir e intercambiar impresiones e hipótesis, que se enriquecieron notoriamente con los comentarios, inquietudes y percepciones de los asistentes, gracias a los cuales se generaron activos y fructíferos debates en las cuatro sesiones programadas. Por ello reiteramos una vez más nuestro más sincero agradecimiento a todas aquellas personas, entidades e instituciones que han colaborado con la SEEM, el Departamento de Zaragoza y el Laboratorio HD Spinoff Unizar, así como a los *sponsors* que contribuyeron con su granito de arena a que este encuentro se hiciera posible. En especial, al consistorio municipal caspolino que tan gentilmente nos brindó la sala noble del Castillo

del Compromiso, un acogedor y simbólico espacio que sirvió de escenario donde ubicar estas jornadas científicas. Y, como broche final, pudimos disfrutar de tres interesantes visitas guiadas a la Torre de Salamanca, a la propia fortaleza y a la Colegiata, merced a la predisposición y generosidad del personal que conforma el Centro de Estudios Comarcales del Bajo Aragón-Caspe.

En suma, a través de las ricas aportaciones aquí compiladas se ofrece una revisión actualizada de las vicisitudes e idiosincrasia que siguieron las cortes estamentales ibéricas en el medievo, entendidas como un microcosmos complejo en el que actuaban planos diversos. Queda patente el manejo de todo un extenso corpus documental heterogéneo –que demuestra el grado de autenticidad de los hechos que refrendan, pero también de los actos que silencian–, con un enfoque plural en cuanto a territorios geográficos se refiere, abordado desde diferentes ópticas y con distinta intencionalidad, así como con una metodología de análisis híbrida, que ha permitido proporcionar una visión bastante completa del tema seleccionado, puesto que trasciende con mucho el marco de una mera historia de corte jurídico-institucional, proponiendo una interpretación poliédrica esencial para comprender dicha institución, sus funciones, su actividad y sus múltiples atribuciones, además de cualquier implicación en las cuestiones de carácter económico, social, fiscal y político de la época a la que se refieren. Y, por supuesto, sirven a su vez para animar a los más jóvenes porque aún queda mucho por hacer en esta línea de trabajo y nuevos horizontes e ideas por redescubrir. Son realmente numerosas las vías de investigación que han sido abiertas, como se tendrá oportunidad de comprobar en el recorrido por las más de quinientas páginas de las que consta este volumen.

TEXTOS

EXPRESIONES DE CONFLICTO EN LAS CORTES DE CASTILLA: LOS PROCURADORES DE LAS CIUDADES FRENTE AL CLERO

Ana Arranz Guzmán
(Universidad Complutense de Madrid)

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la década de los noventa del pasado siglo y también, aunque ya de forma más esporádica, en los inicios de la presente centuria, he ido publicando algunos trabajos sobre las Cortes castellano-leonesas, en cierta medida, fruto de la Tesis Doctoral que defendí en 1988, titulada *Cortes medievales castellano-leonesas: participación eclesiástica y mentalidades religiosas*. Dichos trabajos pueden dividirse en dos grandes bloques. El primero está centrado en la propia reconstrucción de nuestras Cortes y en la presencia concreta en ellas de los eclesiásticos del reino, ya que la publicación llevada a cabo por la Real Academia de la Historia en la segunda mitad del siglo XIX, a pesar de ser bastante completa, no recoge el total de los ordenamientos y cuadernos de peticiones existentes, a lo que se une el hecho objetivo de que en las actas, salvo pequeñas excepciones, no suelen aparecer los nombres del conjunto de los obispos y abades concurrentes¹. El segundo bloque se ciñe a los diferentes y numerosos aspectos relacionados con el estamento eclesiástico y la Iglesia, en general, que fueron objeto de tratamiento en las reuniones de Cortes, desde las leonesas de 1188 hasta las de Santa María de Nieva de 1473².

1 Tal realidad puede comprobarse, tanto en el material inédito publicado con posterioridad por diferentes autores, como al revisar los textos correspondientes a la apertura de cada reunión de Cortes al inicio de las actas. Cfr. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. I, 1861, vol. II, 1863 y vol. III, 1866.

2 Algunos de los estudios que he ido publicando a lo largo de estos años, tanto en relación con la reconstrucción de las Cortes castellanas, como sobre los variados asuntos en torno al estamento eclesiásticos que se trataron en estas asambleas del reino, se encuentran recogidos en la bibliografía final del presente trabajo.

La amable invitación de los Drs. G. Navarro y C. Villanueva para participar como ponente en el Congreso sobre *Cortes y Parlamentos en la Edad Media Peninsular*, con un tema relacionado con el clero y las Cortes castellanas, me agradó especialmente, a la vez que me produjo una cierta nostalgia al tener que volver sobre el objeto de investigación que había ocupado los primeros años de mi vida profesional. Los recuerdos -académicos y humanos- sobre lo que me supuso entonces la complicada búsqueda documental en diferentes archivos eclesiásticos y municipales, así como el recorrido que hube de realizar por un sinfín de episcopologios e historias locales de los siglos XVIII-XX, y de monografías sobre conocimientos relacionados con el complejo mundo institucional eclesiástico no tardaron en invadirme. Desde entonces han pasado ya tres décadas; un largo recorrido que ha conllevado tener hoy una visión más sosegada a la vez que más crítica sobre esta relevante institución. También mis líneas de investigación han ido variando con el tiempo, aunque siempre el clero ha constituido uno de los ejes fundamentales de las mismas, bien en su relación con el hecho bélico o con el propio desarrollo fiscal e institucional de la Iglesia, bien respecto a algunas de sus manifestaciones culturales o a sus relaciones de poder con la monarquía castellana, en especial, a las mantenidas entre el episcopado castellano y Pedro I. Esta circunstancia, sin embargo, me ha permitido consolidar algunas de las ideas y conclusiones esbozadas hace años. En esta ocasión, dadas las características de la presente convocatoria, he considerado más apropiado, por un lado, exponer con unas sucintas pinceladas las características generales de aquellos asuntos generadores de enfrentamientos entre los procuradores de las ciudades y los eclesiásticos concurrentes a Cortes y, por otro, detenerme un poco más en dos de los temas que fueron denunciados por los ciudadanos, aunque con distinta intensidad y respuesta: las barraganas de los eclesiásticos y los abusos perpetrados en materia de excomunión.

2. LOS ASUNTOS GENERADORES DE CONFLICTO Y SU TRATAMIENTO EN CORTES POR LOS PROCURADORES DE LAS CIUDADES

Tras leer las actas de nuestras Cortes y, más en concreto, los cuadernos de peticiones presentados tanto por los procuradores de las ciudades como por el estamento eclesiástico, puede apreciarse en seguida la existencia de un hilo conductor fundamental, el de la conflictividad que se desarrollaba en las relaciones cotidianas mantenidas entre clérigos y laicos, y que aflora como claro protagonista en dichos cuadernos.

¿Qué asuntos y características específicas, con qué periodicidad y qué tratamiento se les dio en las Cortes?

La primera característica es que los temas presentados ante las Cortes por unos y otros fueron mayoritariamente aquellos generadores de conflictos entre clérigos y laicos, adoptando siempre sus respectivas peticiones un explícito tono de denuncia. Por el contrario, resultaron escasísimas aquellas peticiones ciudadanas centradas, bien en señalar algunas de las bondades o problemas internos del clero, bien en censurar determinadas tropelías de las que eran objeto, tanto sus personas como los bienes de la Iglesia, sobre todo, por parte de los nobles durante los períodos de debilidad de la institución monárquica.

La segunda nota característica es que fueron mucho más numerosas las denuncias y quejas elevadas por los procuradores de las ciudades sobre los problemas derivados de sus relaciones con los eclesiásticos -es raro encontrar un cuaderno de peticiones del estamento ciudadano donde no aparezca alguna- que las llevadas a cabo por los representantes del clero contra aquéllos. Esta realidad de carácter cuantitativo tiene una clara explicación. La razón fundamental es que este estamento apenas presentó cuadernos de peticiones propios entre los años 1188 y 1473, como queda reflejado en la publicación de las actas llevada a cabo en su día por la Real Academia de la Historia de los siguientes y únicos seis “Ordenamientos hechos a petición de los preladados” otorgados en Cortes. Estos fueron los promulgados en las asambleas de: Valladolid (1295), Burgos (1315), Valladolid (1325), Valladolid (1351), Toro (1371) y Guadalajara (1390)³. Todos estos ordenamientos, a excepción del último, fueron solicitados por los preladados en momentos especialmente conflictivos para la Corona, bien por minorías, bien por cambios dinásticos, que propiciaron, por un lado, la multiplicación de malfetrías por parte de los poderosos y con ello, en ocasiones, la inseguridad de las personas y bienes eclesiásticos y, por otro, el fortalecimiento de los poderes concejiles, incluso, en localidades de señorío eclesiástico.

En sus cuadernos de peticiones, el clero, además de solicitar la confirmación de sus privilegios de forma general, denunció siempre los mismos temas: la existencia de nobles malhechores de iglesias, las dificultades que entrañaba la percepción del diezmo; las intromisiones de los oficiales reales en los dominios eclesiásticos; o los abusos y expolios que se perpetraban en los períodos de sede vacante. Asimismo, también utilizaron estas reuniones para dar algunas respuestas puntuales a las denuncias formuladas contra ellos sobre ciertos asuntos como, por ejemplo, el incremento del abadengo frente al realengo, o los excesos cometidos con las sentencias de excomunión.

La escasez de ordenamientos hechos a petición de los preladados en Cortes, lo que determina, según hemos apuntado, un volumen mucho menor de quejas del cle-

³ Cortes, respectivamente: I, pp. 133, 293 y 389, y II, pp. 124, 244 y 449.

ro respecto a las elevadas por los procuradores de las ciudades, considero que puede explicarse por dos razones fundamentales. La primera es por la posibilidad que tenían los eclesiásticos para celebrar concilios provinciales, o asambleas diferenciadas con el monarca de turno, donde clarificaban sus líneas de actuación conjunta frente a cualquier excesivo protagonismo y presión ciudadana o, sencillamente, llegaban a acuerdos con el rey al margen de lo decidido en Cortes⁴. La segunda es que desde las primeras Cortes celebradas en el reinado de Juan II, las de Segovia de 1407, continuación de las toledanas reunidas por Enrique III y suspendidas al morir el monarca, el clero, al igual que la nobleza, progresivamente, dejó de concurrir activamente como estamento efectivo. Así, los prelados que figuran en las actas o nombrados en las crónicas no actuaban ya como portavoces de su estamento, sino como miembros del Consejo Real en misiones encomendadas por la institución monárquica, como la de intervenir ante los procuradores para explicar, por ejemplo, las necesidades económicas por las que atravesaba Castilla con el fin de que votaran los servicios pertinentes.

La tercera característica es que, al contrario de lo acaecido con el estamento eclesiástico, los representantes de las ciudades aprovecharon todas y cada una de las reuniones de Cortes para denunciar los diferentes asuntos que les generaban problemas y enfrentamientos abiertos con el clero⁵. Algunos de ellos tuvieron un largo recorrido, como los concernientes a los paniaguados o excusados de los clérigos, que se negaban a contribuir en aquellos servicios y pechos a los que estaban obligados por motivos de vecindad, con el consiguiente perjuicio eco-

4 Es muy significativo que tras las Cortes vallisoletanas de 1295 y la protesta realizada por el arzobispo de Toledo don Gonzalo García Gudiel por no haber permitido al clero asistir a las sesiones donde se otorgaron varios fueros y privilegios a los procuradores de las ciudades, su sucesor en la silla primada, don Gonzalo Díaz Palomeque, ante la turbulenta situación castellana, promovió la confederación de los prelados con el propósito de llevar una línea de actuación común. Para alcanzar tal fin, reunió el concilio de Peñafiel de 1302. De esta manera, mientras que el clero había quedado bastante marginado en las primeras Cortes celebradas durante la minoría de Fernando IV, concurrió de nuevo fortalecido a las reunidas en Medina en 1302. Entre otros acuerdos, en el concilio de Peñafiel se había dado una constitución en virtud de la cual se excomulgaba a todo aquel laico que osara exigir prestaciones o tributos a los eclesiásticos. También resulta revelador el que, tras la celebración de las Cortes de Valladolid de 1325, donde se trató detenidamente el tema de las tierras de realengo que habían pasado al abadengo, y de las que el estamento clerical salió insatisfecho, los prelados se reunieron en Medina con Alfonso XI en 1326, después de que el arzobispo don Juan de Aragón hubiera celebrado un concilio en Alcalá a fin de unificar pretensiones y criterios. Concretamente, en la reunión mantenida en Medina con los eclesiásticos Alfonso XI se comprometió a concluir la pesquisa dispuesta en las Cortes de Valladolid a cambio de que el clero le otorgara un servicio.

5 Los ciudadanos nunca dejaron de presentar sus quejas y denuncias, a pesar de ser conscientes de que los eclesiásticos y los “grandes”, en general, habían dejado de acudir a las Cortes como estamento, tal como lo denunciaron en varias ocasiones, como en la asamblea reunida en 1420, donde los procuradores burgaleses dijeron que “les parecía que no se podían llamar Cortes, donde los principales que en ellas debían estar fallascían...”, *Crónica de Juan II*, cap. XVII, p. 386.

nómico para los pecheros⁶; otros, en cambio, a pesar de contar con una larga trayectoria, fueron únicamente denunciados ante las Cortes en momentos muy específicos, como los referentes a los problemas desarrollados en las tierras de señorío eclesiástico, que sólo se plantearon durante los años de minorías regias (Fernando IV, Alfonso XI y Enrique III), aprovechando los habitantes de lugares como Palencia, Santiago de Compostela, Lugo, Illescas o Sahagún el fortalecimiento de los concejos y la debilidad de la institución monárquica para hacer pública su situación⁷.

La cuarta característica es el diverso y elevado número de temas generadores de conflictos con los eclesiásticos que los procuradores de las ciudades decidieron denunciar ante las Cortes con mayor o menor insistencia, que configurarían una abultada tipología al tener implicaciones de carácter económico-fiscal, social o legal. Así, junto a los dos ya mencionados, han de destacarse también los siguientes:

- los excesos perpetrados con motivo de la percepción del diezmo eclesiástico;
- el absentismo del clero y la consecuente falta de atención recibida por los fieles;
- la saca de oro hacia la corte pontificia;
- la abusiva utilización de la excomuniación;
- la excesiva presencia de eclesiásticos extranjeros, que no atienden como corresponde a los naturales del reino, además de suponer un menosprecio hacia los clérigos castellanos y la propia monarquía⁸;
- la utilización de los edificios religiosos como refugio de delincuentes, quienes se zafan de las autoridades civiles por el amparo de la Iglesia;

6 La situación se fue agravando progresivamente desde el reinado de Alfonso X por la cantidad de privilegios otorgados en este sentido por este monarca, Sancho IV y Fernando IV, según se recoge en las quejas elevadas por los ciudadanos en las Cortes; no obstante, las protestas fueron constantes hasta el final del reinado de Enrique IV. Cfr. *Cortes*, I, pp. 49, 133, 176, 242, 288, 358, 470, II, pp. 21, 58, 245, 263, 342, 344, 451, 539, III, pp. 33, 69, 105, 141, 146, 221, 352, 602, 615, 650, 659, 679, 707, 741 y 849. Un detenido recorrido por cada denuncia elevada en Cortes al respecto, con aportaciones documentales inéditas y publicadas, en: ARRANZ GUZMÁN, “Clérigos y laicos en las Cortes”, pp. 638-647.

7 *Cortes*, I, pp. 149, 245, 263, 267, 293, 296, 305, 310, 313, 345, III, 48-49, 485, 502. Los casos concretos de denuncias presentadas por los habitantes de señoríos eclesiásticos en Cortes fueron tratados en ARRANZ GUZMÁN, “Los enfrentamientos entre concejos y poderes eclesiásticos”, pp. 5-68.

8 En relación con este tema he publicado recientemente un trabajo donde he intentado demostrar hasta qué punto este tipo de denuncia fue inducida desde la propia monarquía a raíz de que Alfonso XI, por razones fundamentalmente de carácter económico, recogiera el tema de los clérigos extranjeros en el ordenamiento de Medina de 1328 y lo trasladara después a las Cortes madrileñas de 1329, en ARRANZ GUZMÁN, “Obispos y clérigos extranjeros”, pp. 151-195.

- el apresamiento indebido de laicos;
- el mal ejemplo ocasionado por las barraganas y los hijos de los clérigos;
- el avance del abadengo en detrimento de las tierras de realengo;
- la realización de actividades extra eclesiásticas por parte de miembros del clero con grave perjuicio para los ciudadanos, como el que la Iglesia nombrara a clérigos como escribanos y notarios públicos para las villas, o que fueran cogedores, arrendadores o recaudadores⁹.
- la existencia de “clérigos falsos” bebedores, pendencieros, trasnochadores, en definitiva, “malhechores de corona”.

3. LA DENUNCIA EN CORTES DE DOS TEMAS PROBLEMÁTICOS

Dado el considerable número de asuntos relacionados con el clero que fueron denunciados por los ciudadanos en Cortes, según se acaba de señalar, he optado por seleccionar únicamente dos de ellos por encontrarlos representativos de sendas respuestas y tratamientos diferentes. El primero es el de las barraganas de los eclesiásticos, sobre el que los procuradores elevaron sus críticas más intensas en un período de tiempo determinado y que jamás obtuvo respuesta por parte de los representantes del clero en Cortes; y el segundo, el de los abusos perpetrados en torno a la excomunión, cuya sombra, muy al contrario del anterior, planeó a lo largo de los tres siglos analizados y que, además, obtuvo respuesta del clero y de la propia monarquía.

Aunque sin tradición en las Escrituras, el celibato eclesiástico fue imponiéndose progresivamente en la Cristiandad a partir del siglo IV¹⁰. Desde el concilio

9 Respecto a la opinión que merecía la ocupación del clero en asuntos del “siglo” los procuradores hicieron siempre una clara diferenciación entre aquellos que consideraron beneficiosos para el reino, como asesorar al monarca, actuar de embajadores, incluso, el integrarse en las huestes reales en las campañas contra el Islam peninsular, y los que pensaban que les perjudicaban abiertamente. Lo cierto es que nunca tuvieron realmente en cuenta los textos canónicos recopilados en el *Decreto* de Graciano bajo el epígrafe “Ne clericis vel monachi secularibus negotiis se inmiscuant” y que el clero, por su parte, tampoco siguió los preceptos canónicos que únicamente les permitían realizar tareas agrícolas y artesanales que ayudaban en su manutención cuando no podían sostenerse sólo con las rentas de sus respectivos beneficios, vid. LE BRAS, *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, p. 164. Algunos datos concretos sobre el tema en ARRANZ GUZMÁN, “Los procuradores de las ciudades en Cortes”, pp. 273-290.

10 Sobre los sucesivos pasos que se dieron al respecto en la legislación canónica ecuménica y en la normativa local peninsular, así como sobre los problemas que se derivaron de ello y la aparición de las barraganas y clérigos concubenarios en Castilla, puede consultarse en ARRANZ GUZMÁN, “Celibato eclesiástico, barraganas”, pp. 13-39.

peninsular de Elvira, en los años iniciales de esta centuria, se fueron dando distintas normas sobre el celibato, la continencia y la castidad, como en los muy posteriores concilios I, II y III de Letrán de 1123, 1139 y 1179, respectivamente, donde se establecieron con precisión las penas para el clérigo de órdenes mayores que se casara o fuera concubinario (se le consideraba apóstata y bígamo, y a sus posibles hijos bastardos, además de perder su beneficio e incurrir en suspensión y excomunión) Unas pautas que se seguirían en los concilios castellanos, como el palentino de 1129, donde se ordenó que “las mancebas de los eclesiásticos sean echadas fuera públicamente”¹¹. No obstante, sería la reafirmación sobre la exigencia del celibato clerical en el IV concilio lateranense de 1215 lo que acabaría por tener un peso decisivo¹².

Como es sabido, las disposiciones lateranenses llegaron a León y Castilla con cierto retraso, en concreto en 1228, con la legación de Juan de Abbeville (1228-1229) y la convocatoria del concilio de Valladolid. De acuerdo con sus actas, se establecieron las siguientes penas para el infractor: condena a los clérigos de órdenes mayores que tuvieran barraganas con la suspensión de oficio y privación de su beneficio; la excomunión de las barraganas y la prohibición de darles sepultura eclesiástica; las barraganas y sus hijos no podrían heredar los bienes del clérigo, ni entrar sus descendientes en el orden sacerdotal. Además, se estableció que los arcedianos, arciprestes y deanes investigaran para descubrir a los concubinarios. Todas estas medidas se seguirían incluyendo en sucesivos concilios, como el de León de 1267, lo que indica el limitado efecto que tuvo la legación de Abbeville y que el mismo adivinó, según puede desprenderse de la carta enviada al Papa Gregorio IX, donde le comunica que, a pesar de considerar la posibilidad de poder poner fin a algunos de los vicios del clero peninsular, similares a los del resto de Europa, opinaba también que su especial *pasión por las mujeres* parecía difícil de erradicar. Por ello, casi un siglo después, en 1322, Juan XXII tuvo que enviar a un nuevo legado, Guillermo de Sabina, con idéntico propósito, según se refleja en las medidas similares adoptadas en el concilio celebrado este año en Valladolid¹³. También en determinadas compilaciones de legislación civil, concretamente en las de Alfonso X, se siguieron las líneas marcadas por el Derecho canónico vigente en lo referente al tema de las barraganas de clérigos, prohibiéndose en ellas tanto el matrimonio de éstos como la posibilidad de que vivieran con mujeres “sospechosas”, o que pudieran legitimar a sus hijos. Lo curioso, sin embargo, es

11 Cfr. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones*, III, pp. 325 y 396.

12 Véase FOREVILLE, *Historia de los concilios ecuménicos. Lateranense IV*, pp. 170-171. En su canon 14 se ordena que los eclesiásticos vivan en continencia y castidad, condenando a sus infractores a sanciones económicas e, incluso, a la pérdida de oficio y beneficio.

13 Un recorrido más detenido sobre ambas legaciones en: LINEHAN, *La Iglesia española y el Papado en el siglo XIII*, y ARRANZ GUZMÁN, “Celibato eclesiástico, barraganas”, pp. 13-39.

que el mismo monarca nunca dudó a la hora de extender privilegios en sentido contrario a lo largo de su reinado¹⁴.

Pero, si la existencia de barraganas de clérigos es un hecho constatado, así como el que los eclesiásticos concubinarios de los que tenemos noticias hacían caso omiso de la legislación canónica al respecto, o el que determinados prelados reformistas, como el obispo ovetense don Gutierre de Toledo, no dejaran de insistir en el tema a través de numerosas constituciones sinodales, lo cierto es que, desafortunadamente, no se puede precisar el porcentaje de clérigos concubinarios existentes en la Castilla bajomedieval, sólo establecer algunas aproximaciones en determinadas instituciones y fechas¹⁵. La única fuente que realmente podría ofrecer cifras certeras son los denominados “cuadernos de visitas pastorales”, donde se recogía información detallada por parte del obispo o de su vicario, entre otras materias, del comportamiento moral de todos y cada uno de los clérigos residentes en la diócesis, señalándose concretamente a aquellos que cohabitaban con barraganas. Se trata de una fuente de enorme valor, pero escasísima, según pude comprobar ya hace unos años. Los resultados de estas visitas eran volcados después en los sínodos diocesanos, aunque de manera global, es decir, sin señalar los casos concretos, impidiéndose con ello la posibilidad de cuantificar¹⁶.

El tema de las barraganas de laicos se trató por primera vez en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, legislándose contra aquellos que “fazen maldat de forniçio con las barraganas”¹⁷. Sin embargo, los procuradores de las ciudades no se pronunciarían respecto a las barraganas de eclesiásticos hasta dos años después, al iniciarse el reinado de Pedro I, en las Cortes de Valladolid de 1351. La petición concreta elevada ante el monarca no parece que intentara minar la institución de la barraganía, por otro lado, ya juzgada y condenada con escaso

14 *Partidas*, I, VI, XLIII. Así, por ejemplo, en 1270 el monarca castellano extendió un privilegio a favor de la clerecía de la villa de Roa y lugares de su arciprestazgo, concediéndoles que pudieran legitimar a sus hijos y que pudieran heredar los bienes de sus padres; un privilegio que confirmaría Fernando IV en 1300, Cfr. LOPERRÁEZ CORVALÁN, *Descripción del obispado de Osma*, pp. 204-205.

15 Son numerosísimas las constituciones sinodales que sobre este tema se dieron en el conjunto de las diócesis españolas entre los siglos XIII y XIV, como puede comprobarse en la docena de volúmenes ya publicados y coordinados por GARCÍA GARCÍA, de *Synodicon Hispanum*, hasta el año 2018. También resultan ilustrativos algunas monografías sobre prelados reformistas o sobre determinados cabildos. Sirvan como ejemplo los de: FERNÁNDEZ CONDE, *Gutierre de Toledo, obispo de Oviedo*; SUÁREZ BELTRÁN, *El cabildo de la catedral de Oviedo en la Edad Media*; LOP OTÍN, *El cabildo catedralicio de Toledo en el siglo XV*. Los estudios de diferentes autores se mueven dentro de unos porcentajes entre el 30% y el 10% a la hora de señalar el número de clérigos concubinarios.

16 El mejor y más valioso ejemplo que conozco por su gran minuciosidad es el cuaderno de visita publicado por BARTOLOMÉ HERRERO, “Una visita pastoral a la diócesis de Segovia”, pp. 303-349. Un recorrido por este tipo de fuente en las diócesis de la Corona de Castilla, sus características y problemática, en ARRANZ GUZMÁN, “Las visitas pastorales en la Corona de Castilla”, pp. 295-339.

17 *Cortes*, I, p. 530.

éxito en Castilla por legados pontificios y concilios, sino regular la conducta de las barraganas, especialmente en lo relativo a la posible ostentación pública de su condición, que consideraban nociva para sus mujeres. Esto no quiere decir que la existencia de barraganas entre los clérigos estuviera bien vista por el conjunto social, concedores de que tal realidad atentaba contra los mandamientos de la Iglesia, pero era aceptada siempre que su mal ejemplo no perjudicara al resto de la población femenina¹⁸. El texto de 1351 no deja lugar a dudas:

Otrosíalo que dizen que en muchas çibdades e villas e lugares del mio sennorio que a muchas barraganas de clérigos así públicas commo ascondidas e encobiertas, que handan muy sueltamente sin rregla trayendo pannos de grandes quantías con adobos de oro e de plata, en tal manera que con ufanía e sobervia que traen, non catan revelençia nin onrra alas duennas onrradas e mujeres casadas; por lo qual conteçe muchas vegadas peleas e contiendas e dan ocasión alas otras mujeres por casar de fazer maldat contra los establecimientos de la Santa Eglesia, qual se sigue gran peccado e dapno alos demi señoría; e me pidieron merçet que ordenase e mandase que las barraganas de los clérigos trayan pannos viados de Ypre sin adobo ninguno, porque sean conosçidas e apartadas delas duennas ordenadas e casadas¹⁹.

No era competencia de los procuradores marcar las líneas de conducta del clero, sino de los pontífices y de la legislación canónica, pero sí el evitar que se paseasen con “ufanía y sobervia” entre las mujeres honradas sin algún distintivo ignominioso. Por ello, Pedro I decidió dictar ciertas medidas al respecto: obligó a las barraganas a llevar un prendedor de tela bermeja de tres dedos de ancho para ser diferenciadas del resto de las mujeres; si no obedecían, la primera vez se les despojaría de sus ropas, en la segunda tendrían que pagar además una multa de 60 maravedíes, y en la tercera ocasión la multa ascendería a 120 maravedíes²⁰

Pero si bien es cierto que el tema de las barraganas y de los hijos que tenían con los clérigos no fue tratado hasta las Cortes de 1351, a partir de entonces y muy especialmente durante el reinado de Juan I se abordaría de manera constante.

18 Resultan de especial interés, aunque en relación con un tema diferente, como es el de la prostitución, las reflexiones realizadas por OTIS-COUR sobre los diversos momentos por los que atravesó la regulación de la prostitución en varias ciudades de Europa y, en especial, sobre las sucesivas maneras que se dieron a la hora de intentar coordinar la moral cristiana con esta práctica ancestral, en *Historia de la pareja en la Edad Media*, pp. 57-61 y 76-83.

19 *Cortes*, II, p. 14.

20 En atención también a las peticiones particulares de algunas ciudades formuladas, Pedro I ordenó algunas disposiciones en relación con los servicios y contribuciones económicas a los que estaban obligados los clérigos, sus barraganas y sus hijos. Valga como ejemplo la orden enviada al concejo murciano en 1365 por la que se les obligaba a pagar conjuntamente con el resto de los habitantes, por la labor de la cerca, puentes, atalayas y escuchas. Cfr. MOLINA MOLINA, *Documentos de Pedro I*, pp. 189-192.

Sin duda, la propia personalidad de este monarca y, más aún, el peso ejercido por las ideas reformistas del grupo de eclesiásticos que lo rodeaban (Pedro Tenorio, Gutierre de Toledo, Juan Serrano y fray Fernando de Illescas) tuvieron mucho que ver en la intensificación de su tratamiento. En cualquier caso, el tema se volvería a abordar en las Cortes de Soria de 1380, en las de Segovia de 1383, en las de Briviesca de 1387 y en las de Palencia de 1388.

En las cortes sorianas de 1380, en concreto, los procuradores de las ciudades denunciaron que los hijos que los clérigos tenían con sus barraganas heredaban sus bienes como si se tratara de hijos nacidos de matrimonios legítimos, lo que incitaba a otras mujeres, vírgenes o viudas, a pecar convirtiéndose en sus barraganas *“e que desto viene muy grand deserviçio a Dios e a nos, e muy grand escándalo e dapno a los pueblos...”*²¹. La respuesta de Juan I fue tajante: se inhabilitó a los hijos de los clérigos para heredar de sus padres; se revocaron todos los posibles privilegios existentes en este sentido; y se obligó de nuevo a las barraganas a llevar un distintivo infamante de tela bermeja de un ancho de tres dedos, con el compromiso de que si no lo llevaban, el alguacil podría quedarse con todos sus ropajes. En las Cortes de Briviesca, además, se estableció que la barragana pagara un marco de plata cada vez que fuera encontrada con el eclesiástico²².

A partir del reinado de Enrique III, sin embargo, los procuradores de las ciudades no volvieron a pronunciarse sobre el tema de las barraganas y de sus hijos en las siguientes Cortes medievales²³. Habría que esperar al reinado de los Reyes Católicos, a las Cortes de 1480, para ver de nuevo este asunto planteado y recordar las penas impuestas en tiempos de Juan I. ¿Significa esto que la “relajación” moral de algunos eclesiásticos había disminuido? Ni mucho menos; el contenido de los sínodos celebrados en Castilla a lo largo del siglo XV, así como algunas compilaciones sinodales del XVI, como la desarrollada en 1503 por el obispo burgalés don Pascual de Ampudia, o diversos documentos, como el expedido en 1437 por el obispo de Calahorra con referencia a los capitulares amancebados, o las mandas testamentarias de ciertos canónigos de Toledo, o las noticias sobre ciertos párrocos de la diócesis de Segovia y sus barraganas facilitadas en la citada visita pastoral de 1446, entre otros muchos ejemplos, confirman la permanencia de las barraganas de eclesiásticos, “públicas y escondidas” a fines del Medievo²⁴. Una permanencia que traspasaría los umbrales de la Modernidad, según los resulta-

21 *Cortes*, II, pp. 303-304.

22 *Cortes*, II, pp. 370-371

23 Únicamente se volvió a mencionar a las barraganas de los clérigos en las Cortes de Madrigal de 1438, en donde se solicitó que no llevaran prendas ostentosas, pero lo mismo se exigió al conjunto de las mujeres. Se trataba sólo de una medida de control del gasto suntuario general.

24 Vid. nota 15 y *Synodicon Hispanum*, VII, p. 267, así como el trabajo citado de LOP OTÍN y el de MUÑOZ ABAD, “La castidad del clero medieval en la diócesis de Calahorra”, pp. 262-263

dos obtenidos de la “visita secreta” girada por el obispo cordobés fray Domingo Pimentel en 1638²⁵, a pesar de que dejara de ser un tema de preocupación entre los procuradores en Cortes. Una preocupación, por otro lado, mucho más centrada en las cuestiones económicas que se derivaban de la existencia de barraganas y de hijos de eclesiásticos que en razones de carácter moral.

En definitiva, la Iglesia había logrado durante el Medievo imponer el celibato a sus ministros, pero no consiguió detener el progresivo desarrollo entre los clérigos de la barraganía. Por ello, a lo largo del siglo XV, incluso después del concilio de Trento (1545-1563), tanto las barraganas públicas como las mujeres que mantenían esporádicas relaciones carnales con los eclesiásticos siguieron formando parte del tejido social, del paisaje humano de nuestros pueblos y ciudades. Se había convertido en una auténtica institución, que era observada de muy diversa manera, dependiendo de cada mirada y, casi siempre, al margen de los dictados de la legislación canónica vigente. Sirvan cuatro ejemplos muy distintos para comprender mejor la complejidad que entrañaba la existencia de las barraganas de eclesiásticos, a pesar de que el asunto dejara de tener el interés necesario para que los procuradores de las ciudades continuaran planteándolo en Cortes.

El primero, con claros tintes misóginos, nos lo proporciona el arcipreste de Talavera, Alfonso Martínez de Toledo, en su famoso *Corbacho*, al describir con gran meticulosidad los secretos que guardaba celosa la mujer “para estirar el cuero” o “relumbrar con sus unguentos” con el propósito de arrastrar al clérigo hacia la perdición. Martínez de Toledo no duda en culpabilizar plenamente a la mujer de desviar la correcta conducta masculina: “Que non es mujer, de cualquier condición que sea, que ame al eclesiástico, salvo por aver del e por la desordenada cobdicia que la mujer tiene por alcançar, aver e andar arreada con mucha vanagloria”, aunque puntualiza también, siguiendo a San Agustín, que “si guardarse quisiere el hombre, non le engañaría mujer”²⁶.

De especial interés es el segundo ejemplo que aportamos. Se trata de una de las disposiciones del obispo burgalés don Pascual de Ampudia del sínodo que celebró en 1503. En él se remite a la pragmática de los Reyes Católicos, de Sevilla en 1491, donde se establecía que “sus alcaldes e jueces procediesen a la execución de ciertas penas, así personales como pecuniarias, contra las mancebas públicas de las personas eclesiásticas”, pero que “tales justizias no executasen las dichas penas fasta que primeramente fuesen juzgadas”. La denuncia del obispo contra dichas justizias hacía referencia a que éstas no guardaban “el tenor y la forma de las dichas leyes, ni la intención de sus altezas”, prendiendo en muchas ocasiones a

25 COBOS RUIZ DE ADANA, *El clero en el siglo XVII*.

26 *El Corbacho*, Madrid, ed. de 1977, pp. 66 y 35.

mujeres que no eran mancebas públicas de clérigos “sino que por aventura acaso haya habido con él alguna participación secreta e momentánea”, y el clérigo, para evitar el escándalo “se dexa cohechar de las tales justizias” y paga la multa para que suelten a la mujer de la prisión en seguida sin llegar a ser juzgada y condenada. De todo ello, insiste don Pascual de Ampudia, se derivan una serie de males, como el de no atenderse al verdadero espíritu de la ley de los Reyes Católicos, ya que ésta solo hace referencia a las barraganas públicas y su mala interpretación lo único que consigue es infamar e injuriar a los eclesiásticos que se ven envueltos en estas situaciones de carácter puntual²⁷. Sin duda, por encima de todo, se debía evitar el escándalo, como años atrás ya lo había recomendado el obispo de Ávila en el sínodo que celebró en 1481. En él diferenciaba claramente una simple ruptura ocasional de la castidad, un encuentro pasajero del clérigo con una mujer, que el concubinato público y notorio del eclesiástico y su barragana, que debe ser castigado, pero en privado, para no dar mal ejemplo a la feligresía²⁸.

Un tercer ejemplo, revelador no sólo respecto al mantenimiento de barraganas a fines del Medievo, sino también de los deseos de afirmar su personal masculinidad por parte de algunos eclesiásticos, al modo nobiliario, lo proporciona el testamento del canónigo toledano Pedro Alfonso de Valladolid en 1451. En él lega a sus hijos legítimos, Pedro e Isabel, y a la madre de ambos, Isabel Álvarez “por cargo que della tengo” un conjunto de bienes inmuebles y 6.000 maravedíes, con la condición de que la mujer guardase “viudes y castidat” pasando la herencia al resto de los herederos de no seguir esta indicación²⁹.

Por último, resulta también esclarecedor un caso proporcionado por el ya citado cuadernillo de la visita girada por el vicario del obispo de Segovia en 1446, en el que parroquia por parroquia se van anotando tanto las bonanzas como las infracciones perpetradas por todos y cada uno de los párrocos lugareños. En una de ellas el vicario constata que el párroco cohabita con una mujer desde hace años, pero anota también que es mejor dejarlo estar, porque tienen tantos años “*que ya no pueden hacer nada*”.

Pero si el tema de las barraganas de clérigos sólo despertó el interés de los procuradores de las ciudades durante la segunda mitad del siglo XIV, el de los abusos cometidos por el clero en materia de excomunión mantuvo, por el contrario, un amplio recorrido cronológico, coincidente con los tres siglos de nuestras Cortes

27 *Synodicon Hispanum*, VII, pp. 267-268.

28 *Ibid.*, IV, p. 94. Sobre el tema de la “buena fama” del clero y el de los “silencios estratégicos” puede consultarse: ARRANZ GUZMÁN, “El clero”, pp. 167-169.

29 El documento está citado por LOP, *op. cit.*, p. 411. En relación con el tema de la necesidad por parte de determinados eclesiásticos de afirmar su masculinidad resultan de interés las observaciones realizadas por RODRIGUES en “Un mundo só de homens”, vol. I, pp. 195-209.

medievales, siendo, además, objeto de tratamiento en ellas tanto por los clérigos como por los laicos. Un tratamiento, como es de suponer, bajo dos ópticas bien distintas, que recuerdan los planteamientos tan distantes entre sí mantenidos por prestigiosos intelectuales como Álvaro Pelayo y Marsilio de Padua. Como es sabido, para el primero de estos autores, según se muestra en su *Collyrium adversus hereses*, todo aquel que afirme que la Iglesia no ha recibido del mismo Cristo el derecho a excomulgar, sino que se lo arroga para inspirar miedo o por espíritu de lucro, es un hereje. Para Marsilio de Padua, en cambio, conocidas las arbitrariedades desprendidas de lo que estaba suponiendo su aplicación, ningún eclesiástico se encontraba capacitado para excomulgar a nadie sin la determinación de un concilio general o del monarca³⁰.

Resulta muy significativo que en casi la totalidad de los cuadernos de peticiones de los procuradores de las ciudades en Cortes aparezca el tema de la excomunión en relación con los más diversos asuntos, lo que demuestra hasta qué punto resultó ser una de las cuestiones generadoras de mayores tensiones y conflictos a lo largo de los tres últimos siglos medievales.

No es este el lugar para exponer la forma en que se desarrolló esta pena, ni los diversos argumentos y fuentes en que se basaron los canonistas, ni sus variadas formas, o las advertencias realizadas en algunos concilios como el leonés de 1173 sobre “el contagio” que implicaba cualquier comunicación con un excomulgado, ya que existen diversos trabajos que, aunque parciales desde el punto de vista cronológico o local, analizan los más variados asuntos relacionados con el tema³¹. Tampoco lo es para relatar el ritual que acompañaba el acto de excomulgar; una ceremonia de origen altomedieval, descrita en el *Decreto de Graciano* y recogida en las *Partidas* y en diferentes documentos de nuestros archivos catedralicios; ni el de los especialísimos casos que se dieron, por ejemplo, de excomuniones recíprocas en los años 1377y 1448 entre los titulares de la diócesis de Burgos, respectivamente don Domingo de Arroyuelo y Alonso de Cartagena, y el arzobispo de Santiago don Rodrigo y el primado toledano don Alonso Carrillo, con motivo de llevar la cruz alzada en territorio de la dió-

³⁰ Respectivamente: LUNG, *Un franciscain théologien du pouvoir pontifical au XIV siècle*. p. 131. MARSILIO DE PADUA, *Le défenseur de la paix*, parte II, cap. XXI.

³¹ Sirvan como ejemplo de las diversas posibilidades que ofrece el análisis de la excomunión, los trabajos de: MOREL, *L'Excommunication et le pouvoir civil en France*; VODOLA, *Excommunication in the Middle Ages*, autora que se centra fundamentalmente en papas como Gregorio VII o Inocencio IV, en el tratamiento dado al tema por autores como Hostiensis o Hugucio, o la proyección que tuvo en las cortes inglesa y francesa; VOGEL, “Penitencia y excomunión en la Iglesia antigua y Alta Edad Media”, pp. 9-21; MARZOA RODRÍGUEZ, *La censura de excomunión*; EDWARDS, *Ritual excommunication in mediæval France and England*; BELAULANDE, *Le malheur d’être exclu?*; ARRANZ GUZMÁN, “Excomunión eclesiástica y protesta ciudadana”, pp. 247-278.

cesis burgalesa³². Nos centraremos, pues, únicamente, en el tratamiento de la sentencia de excomunión que se dio en las Cortes de Castilla.

A lo largo de los reinados de Alfonso IX, Fernando III, Alfonso X, Sancho IV y Alfonso XI, las Cortes se hicieron eco muy especialmente de los abusos perpetrados por los eclesiásticos en el empleo de la excomunión. En ellas, los procuradores, lejos de plantear o de preocuparse por las consecuencias espirituales que implicaba el hecho de estar excomulgado, centraron sus denuncias y peticiones en dos aspectos esenciales: el proceder injusto y arbitrario del clero y su intromisión continua en la jurisdicción regia, amenazando siempre con emplear el arma de la excomunión “por cosas temporales”. Las peticiones que elevaron los procuradores en las Cortes, concretamente en las de León de 1208, Zamora de 1301, Valladolid de 1307, Madrid de 1329 y Burgos de 1345 fueron similares:

- que los clérigos no excomulguen por temas que corresponden a la jurisdicción civil;
- que si los eclesiásticos hicieran caso omiso a lo dictado en las Cortes y continuaran excomulgando arbitrariamente, los oficiales del rey y el conjunto de los ciudadanos impidieran su cumplimiento;
- que si cualquier eclesiástico recibiera algún agravio de los laicos se lo haga saber al monarca antes de proceder a excomulgar para que éste pueda poner solución al conflicto;
- que si el monarca considerase injusta alguna de las excomuniones impuestas, solicite al eclesiástico protagonista que “alce la sentencia”, y que si no obedeciera, mandase tomarle lo que considerara oportuno hasta que el clérigo consintiera³³.

Un ejemplo de tales peticiones se encuentra en el cuaderno de peticiones elevado ante Fernando IV en las Cortes de Valladolid de 1307:

32 “Debent duodecim sacerdotes episcopum circumstare, et lucernas ardentis in minibus tenere, quas in conclusion anathematis vel excommunicationis proicere debent in terram et conculcare pedibus...”, *Corpus Iuris Canonici. Pars Prior. Decretum Magistri Gratiani*, Graz, 1959, C. 11, q. 3, c. 106. También Graciano recoge el ritual para la reconciliación de excomulgados tras ser absueltos: ante la puerta de la iglesia, tras arrepentirse, el excomulgado debía postrarse en la tierra, como señal de penitencia, ante el obispo que le excomulgó y rodeado de doce presbíteros. A continuación, mientras se cantaban siete salmos penitenciales, el obispo le cogía la mano derecha como símbolo de su reincorporación a la Iglesia, *Decretum Magistri Gratiani*, C. 11, q. 3, c. 108. Asimismo, Alfonso X señaló en las Partidas el ritual que se seguía cuando el obispo promulgaba una sentencia de excomunión con anatema: I, IX, XIII. Como ejemplo del ritual seguido en una excomunión concreta, sirva como ejemplo la realizada ante la puerta principal de la catedral de Burgos el 27 de mayo de 1463, analizado por DÍAZ IBAÑEZ en “Simbología y ritual en torno a las relaciones y conflictos sociales”, pp. 91-121.

33 *Cortes*, I, pp. 50, 154-155, 193-194.

Otrossí alo que me dixeron que los arçobispos e los obispos e los otros prelados delas iglesias pasavan contra ellos de cada día en prejuicio del mio sennorio enplazandolos e llamando los ante ssí, e poniendo sentencia de descomuniõn sobrellos por los pleitos foreros e por los heredamientos e por las otras demandas que son del mio sennorio e dela mi jurediçõn, e que por esta razõn menguava el mio sennorio e perdien ellos lo que an. Et que me pidieron merçed que quisiese lo mio para mi, et non quisiese consentir que pasen contra ello daquí adelante, et en esto que guardaría el mio sennorio et aellos el su derecho. Aesto digo que tengo que saber commo se usó en tiempo del Rey don Alfonso mio abuelo, e fazer lo he así guardar; e esto saber lo he luego³⁴.

En las Cortes de Madrid de 1329, los procuradores denunciaron por primera vez ante Alfonso XI uno de los aspectos relacionados con la excomuniõn que no dejarían de repetir a partir de entonces: la avaricia del clero. En concreto, solicitaron al rey que ordenase revocar las cartas que había mandado entregar, según le había pedido el estamento eclesiástico, a todos los que estuvieran excomulgados por un tiempo superior a treinta días para que pagaran 600 maravedíes y, si superaban el año de excomuniõn, que perdieran todos sus bienes. La razón esgrimida por los ciudadanos fue que: *“por esta razón e con cobdiçia de levar la pena, los clérigos se atreven a poner maliçiosa miente ssentençia en las gentes por muchas maneras...”*³⁵. Alfonso XI respondió afirmativamente a la petición de los procuradores. Pero también reconoció la necesidad de aplicar la excomuniõn *“porque los omes ayan miedo e rreçelo de andar descomulgados”* y, desde luego, no realizó comentario alguno sobre el hecho de que los eclesiásticos abusasen de este arma espiritual con fines lucrativos.

Lo cierto es que, a pesar de que los monarcas, desde el reinado de Sancho IV, se mostraron bastante complacientes con las demandas de los procuradores de las ciudades, los numerosos documentos emitidos a lo largo de sus respectivos gobiernos, incluso durante la celebración de las asambleas, indican que en la práctica las actuaciones de la monarquía distaron mucho de los deseos expresados por los ciudadanos en Cortes³⁶. ¿Hay que buscar el origen de esta documentación tan discrepante en el deseo de los sucesivos monarcas de intentar contentar a todos los naturales del Reino, o en procurar evitar problemas mayores? Quizá haya que buscar la respuesta también en el especial enfoque dado por cada uno de los prelados al dirigirse particularmente al rey de turno, para lograr conseguir el apoyo de sus oficiales en la recta ejecución de una sentencia de excomuniõn, donde jamás se plantean casos en los que la jurisdicción civil hubiera salido dañada. En sus cartas al monarca el excomulgado o excomulga-

34 Cortes, I, p. 193.

35 Cortes, I, p. 426.

36 Véanse los documentos mencionados en ARRANZ GUZMÁN, “Excomuniõn eclesiástica”, pp. 270-272.

dos siempre son personas que han maltratado a eclesiásticos o quebrantado y robado en las iglesias, siempre “*en deserviçio de Dios y del Rey*”.

Tanto en las Cortes celebradas por Pedro I como en las de Enrique II, los procuradores de las ciudades siguieron elevando sus quejas en el mismo sentido: los abusos perpetrados por el clero en materia de excomunión, especialmente en relación a los diezmos personales que no era acostumbrado pagar³⁷. Sin embargo, desde el gobierno de Enrique II, la voz del clero se hizo oír cada vez con más fuerza. El Trastámara precisaba el respaldo decidido del estamento eclesiástico tras haber perpetrado el asesinato de su hermanastro, y los obispos lo sabían. Así, los eclesiásticos concurrentes a las Cortes de Toro de 1371 se quejaron de que los excomulgados no temían estarlo, y que este “olvidarse” de la excomunión, este desprecio por la sentencia eclesiástica obedecía a motivos concretos:

- no se aplicaba la legislación de Alfonso XI, en concreto, la ley dictada en las Cortes de 1329;
- algunos excomulgados arrendaban las penas y efectuaban sobornos;
- los oficiales regios eran negligentes a la hora de hacer cumplir la ejecución de la pena;
- los excomulgados, en definitiva, no temían perder su alma³⁸.

A pesar de que la postura de Juan I siempre fue muy cercana a la Iglesia, por los colaboradores tan especiales, antes mencionados, que rodeaban su persona, lo cierto es que no sería hasta las Cortes de Guadalajara de 1390 cuando, concretamente en el punto 4^º del ordenamiento otorgado a petición de los prelados, se llevaría a cabo la defensa más encendida realizada en una asamblea general del Reino sobre la sentencia de excomunión:

Vida espiritual es al alma la obediencia, e muerte desobedecer los mandamientos dela santa madre Iglesia, dela qual la sentencia de escomuniõn es arma con que defiende su libertad e mantiene en governamiento de justicia e temor de Dios las almas christianas, la qual debe ser mucho más temida e guardada que otra ninguna sentencia, porque en el mundo non ha otra mayor pena que la muerte del alma...³⁹.

37 Cortes, II, pp. 13-14.

38 Cortes, II, p. 215. El respaldo del Enrique II al clero fue total, tanto en estas Cortes como en las diferentes respuestas dadas a diferentes miembros del clero. Sirva como ejemplo la carta enviada a todos los oficiales del arzobispado de Toledo el 12 de septiembre de 1271, a petición del cabildo de la iglesia catedral, para que realizaran un pregón con objeto de que los excomulgados se abstuvieran de asistir a los oficios divinos. BNE, Sec. Manuscritos, Ms. 13.101, ff. 132r-133r. Pub. en ARRANZ GUZMÁN, “Clérigos y laicos en las Cortes castellano-leonesas”, pp. 714-715.

39 Cortes, II, pp. 454-455.

Las penas al excomulgado señaladas en el ordenamiento de 1390 eran las mismas que las propuestas por Alfonso XI en 1329, pero con un grado mayor de severidad, al disponer que el excomulgado que permaneciera en esta condición más de seis meses sería echado de la localidad donde residiera, y que si decidiera volver la mitad de sus bienes serían confiscados para la cámara del rey. Nada se apuntó en dicho ordenamiento, como era de esperar, sobre los abusos o posibles abusos perpetrados por los eclesiásticos en materia de excomuni3n.

Desde el reinado de Enrique III, en especial a partir de las Cortes de Tordesillas de 1401, se volvieron a dejar oír las protestas ciudadanas. En ellas, de nuevo, los procuradores denunciaron la usurpaci3n de la justicia regia por parte los eclesiásticos, denominados ahora “*rufianes e mal fechores de corona*”, quienes al ser prendidos por los justicias reales tras perpetrar cualquier malfetría no dudaban en mandar cartas de excomuni3n hasta que eran dejados en libertad, “*por lo qual la mi justicia peresçe*”⁴⁰.

Durante los reinados de Juan II y Enrique IV las quejas de los procuradores de las ciudades se intensificaron, en especial en las Cortes de Madrid de 1433 y 1435, de Toledo de 1436, Madrigal de 1438, Valladolid de 1442, 1447 y 1451, en las de Córdoba de 1455 y en las de Toledo de 1462, demostrándose con ello el escaso peso que tenían ya los ciudadanos en estas asambleas y el nulo eco que lograban sus peticiones⁴¹. En todas estas Cortes, los procuradores de las ciudades realizaron exhaustivos discursos exponiendo el conjunto de agravios que recibían de los eclesiásticos, siempre amenazando con la sentencia de excomuni3n. Sus quejas pueden resumirse en los siguientes puntos:

- muchos de los “coronados” son rufianes y ladrones, pero a pesar de su mala vida constatada, cuando son apresados por los justicias civiles, los jueces eclesiásticos no dudan en excomulgar a los oficiales del rey que los detienen;
- ni las bulas enviadas por los pontífices, ni las cartas dirigidas por los monarcas han servido para contener tales injusticias;
- los eclesiásticos, respaldándose con el arma de la excomuni3n, perpetran todo tipo de excesos, en especial, en materia de diezmos;
- se niegan a pagar las alcabalas y obligan a comparecer a los recaudadores y cogedores ante los jueces eclesiásticos, quienes no dudan en excomulgarlos si no se avienen a sus deseos;

⁴⁰ Cortes, II, pp. 538-539.

⁴¹ Cortes, III, pp. 172, 194, 288, 351, 409, 537, 616, 686 y 705.

– lanzan excomuniones contra cualquier vecino o comunidad que intente hacer pagar lo que les corresponde a sus excusados;

– en definitiva, hacen tal abuso de la excomunión *“que así muchos pocos son los que escapan de la dicha excomunión, matando con ello muchas ánimas”*.

¿Exageraban los procuradores de las ciudades en Cortes en sus apreciaciones sobre los motivos y la forma en que se aplicaba la sentencia de excomunión? Todo parece indicar que no. Los ciudadanos jamás se entrometieron en juzgar aquellos asuntos que consideraban competencia exclusiva de la justicia eclesiástica (herejía, amancebamiento, incesto, llevar a moros y judíos a las iglesias mientras se celebraba misa, negarse a pagar o apoderarse de los diezmos, cantar, bailar, beber o fornicar en las iglesias, ladrones de iglesias, maltratadores y forzadores de clérigos, entrar a dormir en conventos de monjas, creer en supersticiones y hechizos, abortar, asesinar), ni siquiera echaron mano de los planteamientos presentados por los intelectuales de la época en contra de ella, o dudaron de su eficacia para reconducir al cristiano pecador al seno de la Iglesia, en el sentido de entenderla como un medio medicinal para curar el alma; muy al contrario, sus protestas únicamente estuvieron dirigidas a subrayar los abusos que en materia de excomunión se perpetraban por parte de los eclesiásticos. Y lo cierto es que se trataba de una realidad constatada ya, desde hacía mucho tiempo, por las más altas jerarquías de la Iglesia, tanto a nivel ecuménico como local. Así, en el III concilio de Letrán (1179) como en el IV (1215) Alejandro III e Inocencio III, respectivamente, ya habían legislado en este sentido, siendo conocedores de los abusos generados en el conjunto de la Cristiandad, para unificar criterios sobre los excesos perpetrados por determinados prelados en materia de excomunión, guiados por motivos económicos o la mala fe, sobre las apelaciones a la Santa Sede, sobre la obligación de amonestar con anterioridad a pronunciar la excomunión, o sobre los casos reservados al obispo...⁴².

De los abusos llevados a cabo en materia de excomunión también fueron conscientes los titulares de las diócesis de Castilla, dejándonos en sus constituciones sinodales pruebas suficientes para garantizar la veracidad de las acusaciones vertidas en Cortes por los procuradores de las ciudades. Sirvan como ejemplo las constituciones del obispo burgalés don Luis de Acuña de 1474. El prelado era conocedor de los excesos perpetrados por algunos de sus vicarios, quienes no dudaban en proferir sentencias de excomunión “por leves e pequeñas cosas” sin importancia; y que esta conducta había conllevado un serio menosprecio de la autoridad por parte de los fieles. Por ello, en dichas constituciones, el obispo prohibió, tanto a sus vicarios como al resto de los jueces eclesiásticos, que se

42 Cfr. FOREVILLE, *Letrán*, III, pp. 268-269 y *Letrán*, IV, pp. 190-191.

entregaran en su obispado cartas de excomunión por cosas tan livianas como “cosas furtadas en las huertas e campos, si el daño recibido fuere de menor cantidad de dozientos mr.”⁴³.

Sin duda, los excesos producidos a lo largo de estas centurias, habían conllevado, por un lado, que muchos fieles excomulgados siguieran asistiendo a misa sin problema alguno, según se recoge en algunas visitas pastorales y sínodos diocesanos; y, lo más importante, que bien por negligencia, bien “*por no yr por las absoluciones o por non las pagar se quedan por absolver en gran peligro de sus ánimas*”, de acuerdo con lo expuesto por el arzobispo de Toledo Francisco Jiménez de Cisneros en los sínodos que celebró en Alcalá (1497) y Talavera (1498) muchos permanecían excomulgados. Ante esta situación, el primado decidió que “*nuestros oficiales e vicarios e jueces e los otros jueces inferiores de todo nuestro Arçobispado que non lieven derecho alguno por las absoluciones de las excomuniones*”⁴⁴. No todos los obispos, sin embargo, pensaban lo mismo que Cisneros. Así, por ejemplo, el obispo palentino Diego de Deza consideraba que la única medida disuasoria consistía en recordar y endurecer las penas económicas en las que incurrieran los excomulgados según iban dejando pasar el tiempo, de acuerdo con las palabras que pronunció en el sínodo de 1500⁴⁵. Todos los prelados, en cambio, parecían estar de acuerdo en que, tanto la actitud negligente o lucrativa de algunos eclesiásticos a la hora excomulgar, como la pasividad o despreocupación de los laicos excomulgados por lograr la absolución, eran fruto de la “*sugestión del enemigo*”, del Maligno.

FUENTES EDITADAS Y BIBLIOGRAFÍA

ALFONSO MARTÍNEZ DE TOLEDO, Arcipreste de Talavera, *El corbacho*, Juventud, Barcelona, 1977.

ALFONSO X, *Las Siete Partidas*, ed. facsímil de la de 1555, Madrid, 1974.

ARRANZ GUZMÁN, Ana, *La participación del clero en las Cortes castellano-leonesas. Reconstrucción documental y evolución cronológica (1188-1473)*, Editorial Académica Española, Saarbrücken, 2012.

—, “En torno a las supuestas Cortes de San Esteban de Gormaz (1394) y de Toro ((1398))”, *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988*, León, 1990, I, pp. 332-340.

43 *Synodicon Hispanum*, VII, pp. 228-229.

44 Texto completo publicado por SÁNCHEZ HERRERO, *Concilios provinciales y sínodos toledanos*, pp. 347 y 357.

45 *Synodicon Hispanum*, VII, pp. 492-493.

- , “Los enfrentamientos entre concejos y poderes eclesiásticos en las Cortes castellanas ¿sincronización de los conflictos?”, *Hispania*, XLIX/171 (1989), pp. 5-68.
 - , “El tercer estado castellano ante las relaciones realengo-abadengo. Siglos XIII-XV”, *Hispania*, 172 (1989), pp. 447-476.
 - , “Clérigos y laicos en las Cortes castellano-leonesas: la conflictividad como hilo conductor”, *El Reino de León en la Alta Edad Media*, IX, León, 1997, pp. 637-717.
 - , “Los procuradores de las ciudades en Cortes ante las actividades extraeclesísticas del clero”, *Pensamiento medieval hispano. Homenaje a H. Santiago-Otero*, J. M^a Soto Rábanos (coord.), Madrid, 1988, pp. 274-290.
 - , “Las visitas pastorales en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media. Un primer inventario de obispos visitantes”, *En la España Medieval*, 26 (2003), pp. 295-339.
 - , “El Ordenamiento de Medina del Campo de 1328”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III*, 28 (2015), pp. 41-85.
 - , “Excomuni3n eclesiástica y protesta ciudadana”, *El conflicto en escenas. La pugna política como representaci3n en la Castilla bajomedieval*, José Manuel Nieto (dir.), Madrid, 2010, pp. 247-278.
 - , “Celibato eclesiástico, barraganas y contestaci3n social en la Castilla bajomedieval”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III*, 21 (2008), pp. 13-39.
 - , “Obispos y clérigos extranjeros en Castilla durante el Papado de Aviñ3n ¿Tema de preocupaci3n ciudadana o creaci3n de opini3n pública por la monarquía?”, *La espiritualidad y la configuraci3n de los reinos ibéricos (siglos XII-XV)*, Isabel Beceiro (coord.), Dykinson, Madrid, 2018, pp. 151-195.
- BARTOLOMÉ HERRERO, Bonifacio, “Una visita pastoral a la diócesis de Segovia durante los años 1446 y 1447”, *En la España Medieval*, 18 (1995), pp.
- BELAULANDE, Véronique, *Le malheur d’être exclu? Excommunication, reconciliation et société à la fin du Moyen Âge*, París, 2006.
- COBOS RUIZ DE ADANA, José, *El clero en el siglo XVII. Estudio de una visita secreta a la ciudad de Córdoba*, Córdoba, 1976.
- Corpus Iuris Canonici. Decretum Magistri Gratiani*, Graz, 1959.
- Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Real Academia de la Historia, 3 vols. Madrid, 1861-1863.

Crónica del Rey Don Juan II, BAE, LXVIII, Madrid, 1953.

DÍAZ IBÁÑEZ, Jorge, “Simbología y ritual en torno a las relaciones y conflictos sociales del clero burgalés durante la baja Edad Media”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III*, 22 (2009), pp. 91-121.

FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier, *Gutierre de Toledo, obispo de Oviedo, 1377-1389*, Oviedo, 1980.

FOREVILLE, Raimunda, *Historia de los concilios ecuménicos. Lateranense I, II, III y IV*, Vitoria, 1973.

GARCÍA GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon Hispanum*, Salamanca, 10 vols. Salamanca, 1981-2018.

LUNG, Nicolás, *Un franciscain théologien du pouvoir pontifical au XIV siècle. Álvaro Pelayo, évêque et pénitencier de Jean XXII*, París, 1931.

LE BRAS, Gabriel, *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, París, 1976.

LOP OTÍN, M^a José, *El cabildo catedralicio de Toledo en el siglo XV. Aspectos institucionales y sociológicos*, Fundación Ramón Areces, Madrid, 2003.

LOPERRÁEZ CORVALÁN, Juan, *Descripción histórica del obispado de Osma*, III, Madrid, 1788.

MARZOA RODRÍGUEZ, Ángel, *La censura de excomuni3n. Estudio de su naturaleza jur3dica en los siglos XIII-XV*, Pamplona, 1985.

MOLINA MOLINA, Ángel Luis, *Documentos de Pedro I*, CODOM, Murcia, 1978.

MURO ABAD, Juan Robert, “La castidad del clero medieval en la di3cesis de Calahorra”, *Historia. Instituciones y Documentos* (1993), pp. 250-263.

NIETO SORIA, José Manuel (dir.), *Or3genes de la monarqu3a hisp3nica: propaganda y legitimaci3n (1400-1520)*, Dykinson, Madrid, 1999.

OTIS-COUR, Leah, *Historia de la pareja en la Edad Media. Placer y amor*, Siglo XXI, Madrid, 2000.

RODRIGUES, Ana Mar3a, “Un mundo s3 de homens: os capitulares bracarenses e a viv3ncia da masculinidade nos finais da Idade M3dia”, *Estudos em Homenagem ao profesor doutor Jos3 Marques*, Oporto, 2006, I, pp. 195-209.

SÁNCHEZ HERRERO, Jos3, *Concilios provinciales y s3nodos toledanos de los siglos XIV y XV*, Sevilla, 1976.

SUÁREZ BELTRÁN, Soledad, *El cabildo de la catedral de Oviedo en la Edad Media*, Oviedo, 1986.

TEJADA Y RAMIRO, Juan, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española*, vol. III, Madrid, 1851.

VODOLA, Elisabeth, *Excommunication in the Middle Ages*, Berkeley, 1986.

VOGEL, Cyrille, “Penitencia y excomuni3n en la Iglesia Antigua y Alta Edad Media”, *Concilium*, 107 (1975), pp. 9-21.

PARLAMENTOS EN EL INTERREGNO: LA GESTIÓN DE LOS ESTAMENTOS EN LA CRISIS POLÍTICA DE LA CORONA DE ARAGÓN (1410-1412)

Sandra Cáceres Millán
(Universitat de Lleida)

Los años que transcurren entre la segunda mitad del siglo XIII y la segunda mitad del siglo XIV son claves para entender la complejidad política a la que se estaba llegando por parte de los diferentes actores que participan en el devenir político de los reinos. Este periodo es esencial ya que en él se da un proceso de afirmación, concentración y extensión de las estructuras de poder gracias a la llegada de nuevas teorías políticas y filosóficas y a la consolidación del llamado derecho común. A raíz de esto, las diferentes monarquías trataron de extender tanto su autoridad como su jurisdicción más allá de su patrimonio con el fin de ampliar su poder en aquellas tierras que pertenecían a otros señores. Con todo, los soberanos se toparán con muchos problemas gracias al gran protagonismo de otros actores políticos en la asunción y representatividad del poder por lo que, gracias a la consolidación de estos, se produce el nacimiento de nuevas instituciones de carácter representativo o, incluso, se afianzan aquellas en las que el diálogo con el rey es esencial para gestionar los aspectos más importantes de los reinos.

Gracias a la naturaleza de estas instituciones, el pactismo se asienta como una de las claves necesarias para entender el regimiento de la cosa pública¹. Este pactismo tiene su máxima representación en las Cortes y parlamentos donde se pone en marcha toda una serie de mecanismos políticos en los que, tanto el soberano como el resto de estamentos, participan para hacer valer sus intereses y negociar

¹ El poder en la Edad Media es de esencia pactista. Esto permite la superposición de poderes porque el poder en sí está fragmentado por lo que se permite encajar diversos niveles de poder en un mismo espacio (SABATÉ I CURULL, “Expressões da representatividade social na Catalunha tardomedieval”, pp. 51-52).

el uno con el otro con el fin de obtener un mayor rédito de sus prerrogativas. De este modo, el pactismo se puede entender como un sistema en el que se reglamenta el poder que se ejerce sobre un ente político o un territorio. Esta regulación se tiene que dar entre el rey y el resto de la comunidad política y bajo un marco legal que ampara a ambos.

La consolidación de los parlamentos como entidades en las que se ve representada la sociedad civil de los reinos se produce a lo largo del siglo XIV y es más evidente con la llegada de la siguiente centuria. Estas asambleas se erigen como un lugar de encuentro y de discusión entre la monarquía y los estamentos siendo estos últimos un grupo muy heterogéneo donde la nobleza junto a las élites urbanas crean una conciencia de comunidad en la que poco a poco el resto de la población se siente identificada gracias a los intereses de estos sectores. Así, este afianzamiento se produce de forma paralela a la adquisición de un mayor grado de protagonismo por parte de otros agentes como son las ciudades y los estamentos. Todo esto se inserta en una dinámica en la que todas estas instituciones se involucran con más intensidad en la gestión política tanto de reinos como de municipios gracias a la gran autonomía política adquirida años atrás a través de prerrogativas reales. Estas prerrogativas responden al cada vez más menguante papel del rey en el día a día de los reinos y, sobre todo, de las ciudades². Son estos, tanto ciudades como parlamentos, los que van adquiriendo mayor peso en la toma de decisiones y reciben a cambio una mayor soberanía que entra en conflicto con el rol de un monarca cada vez más mermado por las políticas que se llevan a cabo. Ambas instituciones abrieron la posibilidad de hablar de *comunitas regni* y de *utilitas regni*, “precisamente cuando el recuperado derecho romano comenzaba a difundir principios como *quod omnes tangit ab omnibus approbetur*”³.

De este modo, la consolidación del poder sobre el monarca desembocó en un sistema donde las Cortes y los parlamentos representaban la principal fuente de soberanía y poder político, llegando a estar por encima del rey cuando su debilidad ante los estamentos era más que tangible. El funcionamiento de estos parlamentos también se regula según las relaciones entre el monarca y la comunidad creando así un nuevo marco normativo del que se beneficiarán todas las instituciones en las que están inmersos los estamentos.

2 “Efectivamente, falto de recursos, el rey con facilidad accede a conceder, a cambio de aportaciones económicas, todo tipo de licencias, permisos y cambios de jurisdicción que llegan a dificultar el ejercicio de la justicia, el mantenimiento del orden público y el desarrollo de la prosperidad” (SABATÉ I CURULL, “Estamentos, soberanía y modelo político en la Cataluña Bajomedieval”, p. 267.

3 SESMA MUÑOZ, “Parlamentos del Interregno (1410-1412). Actas del Parlamento Alcañiz-Zaragoza (1411-1412)”, VII, vol. I: I.

Todo ello, focalizado en el contexto de la Corona de Aragón, tiene un significado muy diferente. Para entender la evolución del sistema parlamentario hay que tener en cuenta la diferente evolución histórica en cada uno de los reinos y territorios de la confederación. De esta forma, tanto el sistema fiscal como el ordenamiento jurídico y el entramado político y administrativo contribuirán al desarrollo de estas asambleas de una forma u otra atendiendo a la idiosincrasia de cada territorio. Así, tanto la representación de los estamentos como la regulación de poderes entre el rey y los estamentos, dará lugar a un sistema normativo, unas asambleas parlamentarias, un entramado institucional real y estamental y un sistema fiscal diferente según el reino o territorio de la Corona de Aragón puesto que el desarrollo histórico de cada uno de ellos ha sido distinto y ha dado unos resultados que, pese a que exista cierta similitud, son muy diversos según el país. Por ejemplo, en Aragón, estas asambleas estuvieron marcadas por la pugna con una nobleza muy fuerte que disputaba al rey de forma continua el control político y jurídico del territorio. En cambio, en el reino de València las alianzas se centraron con el estamento real para someter el poder nobiliario y en Cataluña fue constante la oposición de los tres estamentos y su participación fue mucho más constante en comparación a los otros dos reinos.

Con todo, si algo contribuye especialmente en un desarrollo histórico diferenciado por territorios es el sistema económico. El desarrollo de las estructuras fiscales es clave para entender, en primer lugar, la consolidación de los estamentos como protagonistas absolutos frente a un rey cada vez más coartado por la situación económica de su patrimonio. En segundo lugar, la mayor complejidad fiscal que vive la Corona a lo largo del siglo XIV y las primeras décadas del XV, tal como se ha señalado en el capítulo anterior, deviene esencial para entender el cambio de relaciones entre rey y súbditos puesto que son estos últimos los que van ganando una mayor independencia con respecto al monarca quien, por el contrario, depende cada vez más de la capacidad económica de los estamentos para poder desarrollar sus políticas. De este modo, la fiscalidad es un elemento clave en las relaciones de poder, un tema imprescindible en las negociaciones y un factor determinante en cada una de las asambleas de los reinos.

1. EL PARLAMENTARISMO EN LA CORONA DE ARAGÓN: EL NACIMIENTO DE LAS DIPUTACIONES

El desarrollo de los parlamentos en el territorio de la Corona de Aragón, tal como se ha mencionado con anterioridad, viene marcado por las especificidades de cada uno de los territorios que conforman la confederación. Con todo, por encima de ellos destaca la figura del soberano quien *“invocou um discurso de proeminência, baseado na pretensão tanto de presidir à pirâmide feudal, como de beneficiar dos novos argumentos romanistas que fomentavam o poder do príncipe,*

*algo que se acentuou ao longo do século XIII*⁴, y que, por lo tanto, deviene pieza clave para el progreso de estas instituciones y el cual quiere consolidar su poder en un territorio marcadamente fragmentado donde muchos espacios y rentas escapan de su jurisdicción⁵. A causa de esta posición y del asentamiento del nuevo derecho romano, tiene comienzo una larga etapa donde filósofos y juristas elaboran una serie de teorías todas ellas destinadas a justificar el papel del monarca y de los estamentos en el devenir político de los reinos.

Sin embargo, será durante el siglo XIV cuando estas teorías comiencen a tener un sustrato más controvertido puesto que la visión real es la de un monarca que pretende afianzar su posición pero es incapaz de establecer una fiscalidad general y unívoca en todo el territorio bajo su dominio jurisdiccional que él pretendía que fuera infranqueable. Pero la realidad es otra. La situación es la de un rey cada vez más falto de apoyos que vive una pujanza extraordinaria de los estamentos personalizados en la nobleza, la Iglesia y las ciudades que rivalizan, a la vez, entre sí, por imponer su capacidad coercitiva y por tener un mayor acceso a diferentes dominios e inversiones⁶. Gracias a esta resistencia contra la figura del soberano, los estamentos se sienten plenos portadores de la representatividad de toda la población dado que ellos son “*braços dels prelats, religiosos persones eclesiàstiques e dels nobles, richs homens e cavallers e homens de peratge, e los síndichs de les ciutats, viles e lochs del dit principat de Cathalunya*”⁷. De esta forma, se entiende que las Cortes es la representación de todo el reino por lo tanto, se puede observar la premisa en la que la *terra* está ante el monarca y esta *terra* no es más que la representación natural de todos los estamentos que reivindican ante la figura real.

1.1. Las Diputaciones: de lo coyuntural a la representación permanente

La incapacidad del rey tiende a ligarse a los aspectos más económicos de los reinos por lo que serán los mismos estamentos, mediante figuras previamente elegidas, los que comiencen a gestionar parte de las percepciones y la deuda que se da con los donativos de la corona. De esta forma “se acaba de perfilar, en 1365,

4 SABATÉ I CURULL, “A Coroa de Aragão: identidade e especificidade política e social”, p. 60.

5 “*Não obstante, as pretensões e o discurso régio puseram em evidência a sua debilidade perante uma realidade marcada pela fragmentação jurisdiccional e tributária herdadas da inicial divisão condal na Catalunha e a sua evolução na fronteira, da apropriação feudal das tenências em Aragão no início do século XIII e da coetânea pujança nobiliárquica e burguesa sobre as novas terras*” (SABATÉ I CURULL, “A Coroa de Aragão: identidade e especificidade política e social”, p. 61).

6 SABATÉ I CURULL, “Estamentos, soberanía y modelo político en la Cataluña Bajomedieval”, p. 251. Esta pugna se produce desde mucho antes puesto que, incluso las oligarquías urbanas invierten en el territorio de su entorno y estas inversiones y su calado van ligadas a la identidad y prosperidad de las ciudades.

7 PONS I GURÍ, *Actas de las Cortes Generales de la Corona de Aragón de 1362-1363*, p. 64.

una fiscalidad global permanente, que por tanto podemos denominar de Estado, si bien asentada en manos no de la monarquía sino de los estamentos de cada uno de los tres territorios de la Corona, que por esta razón fiscal han de estar bien singularizados con las fronteras mutuas”⁸. Y es que, en 1363, con la guerra con el rey de Castilla, Pedro el Ceremonioso convoca Cortes donde se impuso una *“implantação de um sistema tributário mais eficaz sobre o conjunto do território e das populações, geridos pelos representantes dos estados, o que deu lugar ao estabelecimento de três deputações, a aragonesa, a catalã e a valenciana”*⁹. Será precisamente, a raíz, de estas Cortes, cuando se pretende alcanzar una fiscalidad general para todos los miembros de la Corona que no está a manos del monarca sino de los estamentos¹⁰. También será a partir de esta fiscalización globalizada cuando la permanencia de esta delegación de hombres que vigilaban por la recaudación de estos tributos, se haga perpetua con el resultado de la inmediata asunción de atribuciones políticas¹¹.

Con todo, la consolidación del término “general”, se produce unos años antes en las Cortes reunidas en la ciudad de Cervera en 1359. Los *greuges* del país son presentados por la asamblea en nombre del *“general Cathalonie, munc in Curiam quan celebramus in villa Cervarie congregatum”*¹². Son las decisiones y las circunstancias del momento las que abocan a la creación de esta diputación permanente en las asambleas. Así, la diputación del general, dotada de grandes poderes en materia de cobro de impuestos, subsidios y en la gestión de la deuda, se convertirá en una institución presente también tanto en el reino de Aragón con las Cortes de Alcañiz-Zaragoza (1371-1372) y en el reino de València

8 SABATÉ I CURULL, “Estamentos, soberanía y modelo político en la Cataluña Bajomedieval”, p. 261. En este año, en 1365, las graves dificultades económicas para mantener la guerra contra Castilla empujan Pedro el Ceremonioso a otorgar un mayor espacio a los estamentos en forma de impuestos generales controlados por las diputaciones para recibir las ayudas económicas que necesita. Esto no hará sino consolidar aun más el poder de los estamentos frente al monarca. Véase también: Sabaté, Flocel. “Expressões da representatividade...”, p. 66.

9 SABATÉ I CURULL, “A Coroa de Aragão: identidade e especificidade política e social”, p. 63.

10 En este momento se encuentran la fiscalidad del rey, de los señores, de los municipios y de la Iglesia, y la que nace al calor de las cortes y para las cortes y, por ende, para el reino. Esta es independiente de aquellas, de base mucho más amplia y sin ningún tipo de incompatibilidades (SESMA MUÑOZ, “Fiscalidad y poder”, p. 458).

11 Michel Hébert habla de *“trois états”* (clero, señores laicos y ciudades) que son los que forman parte de esta representación. Esta expresión, según el historiador, *“est à mettre en parallèle avec d'autres expressions équivalentes, tout particulièrement l'adjectif « général », bientôt substantivé, dans le grand domaine aragonais méditerranéen”*. Dado que la representación de estos tres estamentos es la representación del conjunto, del general de los estados, su significado cobra más importancia a la hora de consolidar la institución (HÉBERT, *Parlementer*, p. 253).

12 HÉBERT, *Parlementer*, p. 255. De las cortes de Cervera, el “general” de Cataluña logró del rey su “compromiso de abstenerse en ese plazo de reclamar otros auxilios, no forzar a nadie por razón de hueste, ni obligar a hacerle préstamos, junto con medidas jurisdiccionales que garantizaban los privilegios y libertades de los ciudadanos ante la presión del soberano” (SESMA MUÑOZ, “Fiscalidad y poder”, p. 454).

en las Cortes de Sant Mateu (1369-1370) donde los *greuges* y subsidios son presentados “*per lo general del dit regne*”¹³.

De esta forma es como nacen las diferentes Diputaciones del General y, es a raíz de estas instituciones, por las que se crea una gran red administrativa alrededor de una caja de recaudación que por ejemplo, en el caso de Cataluña, estará custodiada por una veintena de elegidos por las Cortes¹⁴. Estos órganos, con una composición paritaria de todos los estamentos, adquirirán más poderes con la consolidación de la deuda puesto que desde de ellas se refuerza la perennidad de la misma y, de forma paralela, esta continuidad general una representación permanente¹⁵. La consolidación de las diputaciones en la entrada del siglo XV ya representa la asunción de una función de representatividad de cada uno de los territorios puesto que “*lo offici de la Diputació representàs tot lo regne*”¹⁶.

2. LOS PARLAMENTOS DURANTE EL INTERREGNO

El solapamiento de competencias y la consolidación de un contexto extremadamente violento heredado de décadas atrás tiene como respuesta una lucha constante por parte no solo de esta sociedad civil sino también de las instituciones más importantes con el fin de dirigir el proceso hacia la elección de un nuevo monarca de la forma más rápida posible y contrarrestar y minimizar los efectos negativos que podrían haber en el día a día. Así, los parlamentos se erigen como una de las instituciones que deben garantizar el orden público. La reunión de sus representantes en cada uno de los reinos sería la clave para comenzar a deliberar sobre el candidato que portaría la corona pues estos delegados son la representación de cada uno de los estamentos de los reinos.

Aprovechando este vacío regio, los estamentos muestran todas sus destrezas para hacerse con las riendas políticas de cada uno de sus reinos y de la Corona

13 SESMA MUÑOZ, “Fiscalidad y poder”, p. 454.

14 La elección de estos representantes podría hacerse por rango y por importancia del linaje al que pertenecían. Con todo, Hébert apunta que “*Si le fait de tenir fief, seigneurie ou juridiction directement du prince semble constituer partout l'élément le plus déterminant, il n'est nulle part vraiment unique ni suffisant, sauf peut-être dans de toutes petites principautés où le nombre de ces tenanciers était sans doute assez restreint*” (HÉBERT, *Parlementer*, p. 171).

15 En las Cortes de Cervera (1359), Zaragoza-Alcañiz (1371-1372) y las de Sant Mateu-Valencia (1369-1370) se adjudicaron a los brazos el control absoluto del fogaje aprobado para ayudar al rey. Para ello, “cada grupo, independientemente, designaría administradores, oidores de cuentas y consejeros, con amplios poderes para el cobro en sus propios dominios y para la gestión e inversión directa de la parte recaudada según lo decidido por la asamblea” (SESMA MUÑOZ, “Fiscalidad y poder”, p. 454).

16 MUÑOZ POMER, “La Generalidad Valenciana en el siglo XV”, p. 205.

de Aragón. Así, se puede observar una injerencia total en la elección del nuevo rey ya que, desde tiempo atrás, a través de las negociaciones con los anteriores soberanos y la asunción de mayores competencias, la capacidad de maniobra y de autonomía de estos estamentos es clave para entender cómo este proceso es controlado por estos estamentos. Este hecho no significa el paso de una monarquía tradicional y heredada a una monarquía electiva puesto que así se deberían de haber elegido al resto de futuros monarcas, sino el control absoluto por parte de las instituciones más importantes del reino de un periodo marcado por la violencia integrada de los bandos, el conflicto de intereses entre ciudades y reinos y la inestabilidad heredada por la propia falta de rey¹⁷.

Así, para comprender este periodo hay que tener en cuenta los dos actores principales del mismo. Por un lado, se encuentran las ciudades, lugar donde se desenvuelve la sociedad y punto de inicio del control más absoluto hacia sus habitantes. Por otro lado, está el papel de los parlamentos, punto de encuentro, discusión y decisión de los reinos que son nutridos de las mismas ciudades y en el que asisten representantes de las mismas sobre todo de aquellas que se alzan con el título de capital del reino. Sólo con la unión y análisis de ambas instituciones se puede entender un proceso tan controvertido y tan largo en el tiempo. Elegir quién iba a ser el rey no era difícil puesto que sólo había que acudir a los archivos. Pero se puso más en juego. El conflicto de intereses de los estamentos y la influencia política de los territorios fue el detonante para una mayor producción documental relacionada con la gestión durante el Interregno.

La no designación de un sucesor claro por parte del monarca Martín el Humano, abre un proceso en el cual, los diferentes parlamentos de los reinos y territorios (Cataluña, Aragón y Valencia) decidirían quién iba a ser el elegido para sostener la corona de los reinos. El talante político de los reinos se evidencia a la hora de enfrentar este vacío político puesto que, a priori, no se optó por la vía de la violencia para la elección de candidato ya que el protagonismo ahora debía recaer en los diferentes parlamentos dado que eran ellos mismos los que constituían verdaderos órganos de representación del cuerpo político y quienes “podían marcar las pautas y dirigir la vía de la justicia y el acuerdo general de los estados para llegar a la nominación pacífica del nuevo monarca y, al mismo tiempo, procurar que durante el proceso los reinos estuviesen gobernados y defendidos”¹⁸. Si bien es cierto, las manifestaciones violentas son numerosas y muchas de ellas son agitados y alzadas por los seguidores de uno y otro bando para hostigar al contrario.¹⁹

17 NARBONA VIZCAÍNO, “Vida pública y conflictividad urbana en los reinos hispánicos medievales”, pp. 541-589; SABATÉ I CURULL, “Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIV siècle”, pp. 339-365.

18 SESMA MUÑOZ, “Parlamentos del Interregno (1410-1412)”, V.

19 SABATÉ I CURULL, “Orden y desorden. La violencia en la cotidianidad bajomedieval catalana”, pp. 1395-1406.

Sin embargo, si algo queda claramente delimitado y supone una barrera psicológica infranqueable para todos, es la unidad de los reinos y los intentos reiterados de mantener la gobernabilidad y la defensa ante posibles amenazas.

Con todo, pese a los múltiples factores que podían distorsionar la política de la Corona, la esencia de los parlamentos llega a imponerse en cuanto a la coordinación y gestión de esta coyuntura, hecho evidencia la herencia que se recibió desde tiempos atrás. A raíz de estas reuniones, con una mayor consolidación a partir del reinado de Pedro el Ceremonioso, la sociedad civil tuvo una mayor repercusión gracias a los nuevos preceptos en derecho romano donde la asunción de autonomía de estas instituciones permite una mayor autorregulación por parte de los participantes que ejercerán, con el paso de los años, una mayor presión y coerción para la consecución de intereses²⁰.

Pese a la ausencia de monarca, los parlamentos continuaron su devenir político. La finalidad principal de cada uno de ellos era debatir sobre el proceso y elegir a los representantes o compromisarios (tres de cada reino que harían un total de nueve) que anunciarían y debatirían con el resto de representantes la elección. Pero el papel de los parlamentos no sólo se centra en el nombramiento de un nuevo monarca. Más allá de este hecho, los parlamentos eran centros de debate y de iniciativas políticas que pretendían, al fin y al cabo, mantener la estabilidad de sus estados y del conjunto de la Corona. Ejercían una labor muy definida en cuanto a la representatividad de sus estamentos y, en muchas ocasiones, gestionaban momentos de mayor tensión política de sus territorios puesto que las ciudades acudían a su ayuda y a la del gobernador cuando la violencia era muy acuciante.

La muerte de Martín el Humano y la polarización de la sociedad en dos bloques más claramente definidos tras el asesinato del arzobispo de Zaragoza, alteraron el trascurso cotidiano de los parlamentos. Al inicio del Interregno el número de parlamentos era de tres: uno para Cataluña, otro para Valencia y otro para Aragón. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados por las capitales de los reinos e incluso por los gobernadores por mantener la unidad, los parlamentos se dividirán en dos tanto en Aragón como en Valencia respondiendo así a la dicotomía del momento: los fieles a Jaume de Urgell tuvieron su propio parlamento en ambos reinos así como los seguidores de Fernando de Antequera que también gozaron de un parlamento propio. De esta forma, en Valencia, la familia Vilaragut

20 Tal como se señala “El espíritu de la propuesta sólo adquiere sentido como una manifestación del nuevo pensamiento político producido en Occidente desde unos años antes y que, fraguado en medio de las luchas internas promovidas por la clase nobiliaria como expresión de poder, concentraba su atención en un componente decisivo, la cultura política” (SESMA MUÑOZ, “Parlamentos del Interregno (1410-1412)”, VIII).

y todo su bando dirigieron sus intereses desde la ciudad de Vinaròs mientras sus contrincantes, los Centelles lo hicieron desde Traiguera, a apenas unos kilómetros de sus enemigos. En Aragón, las hostilidades entre los Luna y los Heredia hicieron detonar sus diferencias llegando a crear también dos parlamentos, uno en Alcañiz dominado por los Heredia y por el justicia de Aragón (a favor de la causa castellana y el único reconocido oficialmente) y otro encabezado por la facción de los Luna y claramente urgelistas que tuvo su sede en Mequinenza. Respecto al reino de Mallorca, no estuvo en general representado en la toma de decisiones que significó todo el proceso del Interregno, incluyendo el Compromiso de Caspe, siendo el único reino de la Corona que careció de representación directa entendiéndose ya su delegación integrada en el parlamento catalán.²¹ En cuanto a éste último, las divisiones no marcaron de forma excesiva el devenir político. Pese a que en un primer momento se establece un parlamento en Montblanc, pronto el gobernador, Guerau Alamany de Cervelló, decide cambiar de sede trasladándolo a Barcelona alegando una gran epidemia de peste en la villa, algo no constatado en las fuentes y que responde a los intereses directos de un gobernador al servicio del candidato castellano.²²

La división de los parlamentos no impidió el nombramiento de representantes en cada uno de ellos para saber cuáles eran las deliberaciones de los reinos en materia política. Así, tanto las mismas capitales como los propios parlamentos eran quienes enviaban mensajeros y representantes que informaban casi diariamente de lo que se acordaba. La correspondencia entre parlamentos y ciudades evidencian un hecho claro y es la necesidad urgente de elegir rey y deliberar todos los reinos en un único parlamento, hecho que no tendrá lugar hasta dos años más tarde, en febrero de 1412 en Alcañiz y, posteriormente, en Caspe. Las misivas se hacían más numerosas y frecuentes en momentos de mayor crisis donde la violencia empujaba a las ciudades a buscar amparo político en unos parlamentos que, a su vez, también se veían involucrados y también eran fruto de la fuerte división social del momento.

21 El papel de *Mallorques* quedó relegado a un segundo plano. Hasta el 19 de febrero de 1411, el Parlamento de Cataluña no comunicó al Consell General de Mallorca que se reunirían los representantes de cada reino. En ese momento se envían a Tortosa tres representantes para tomar voz en la decisión aunque finalmente su papel se vio menguado por no tener unas Cortes propias y ser un reino subsidiario de Cataluña. Para más información véase: BARCELÓ CRESPI, “L’Interregne a Mallorca”, pp. 760-764.

22 AML. 842, fol.46v (1410, septiembre 26). Desde un principio, el gobernador quiso presidir el parlamento aunque la pretensión pronto fue rechazada por la misma institución. Guerau Alamany de Cervelló alegó que había un movimiento en contra de su figura y denostar así su cargo. El parlamento negó pronto el hecho y relegó a un segundo plano la figura del gobernador evidenciando una estrategia donde ahora, el parlamento, queda por encima de la figura de elección real, el gobernador (SOBREQUÉS I CALLICÓ, “Llenguatge nacional i institucions polítiques durant l’Interregne de 1410-1412”, p. 749).

A pesar de todo, esta división tan fuerte de la sociedad abocará a los representantes de cada uno de los parlamentos a tener serias dificultades a la hora de encarar una reunión de todos los parlamentos en un parlamento general y único para todos los reinos. Es así como, tras la formación del parlamento de Calatayud “como era cosa muy llegada a razón que el lugar fuese dentro deste reino [Aragón] por la preeminencia que se le debía deferir como cabeza de todos los otros, comenzóse a tratar y altercar por los estados del principado sobre el lugar a donde se debía celebrar aquella congregación general”²³. Sin embargo, las dificultades con las que se encuentra este parlamento general no son nuevas puesto que son el producto de la situación en la que se encontraba toda la Corona de Aragón en aquel momento²⁴. De hecho, en un primer momento dudaron de la autoridad que podía haber en Alcañiz puesto que este traslado a Zaragoza supondría “que se desamparase la ciudad que era la cabeza del reino y como el homenaje de la república, y juntarla a los últimos fines dél en lugar pequeño y no seguro como era Alcañiz”²⁵. Pero, una vez solucionado este problema, desde Alcañiz, por orden del justicia y gobernador aragonés, se enviaron las misivas correspondientes tanto a València como a Cataluña que tenían como asunto la reunión en un parlamento general en esta ciudad y a la cual quedarían convocados los representantes de los parlamentos de estos reinos²⁶.

2.1 *Los parlamentos de Cataluña: Barcelona y Tortosa*

En el parlamento que tuvo lugar entre 1396 y 1397, los estamentos discutieron sobre la organización de los mismos puesto que, ante las demandas de ayuda por

23 ZURITA. *Anales de la Corona de Aragón*. XI: cap. XXX (edición de Ángel Canellas). Finalmente, el parlamento donde se deberían reunir todos los reinos se situaría en Alcañiz lugar donde se elaboraron todos los tratados previos a la reunión en Caspe. Tal como afirma Zurita (ibídem): “Conformábase esta parte con los estados eclesiástico y real cuanto a lo del lugar que se había señalado por ellos que fuese la villa de Alcañiz, a donde se juntasen todos los parlamentos”.

24 “Era muy grande la dificultad que se proponía en tener junta por una parte gente de guerra para seguir los que turbasen la paz pública del reino y le ponían en bando y contención de armas; y por otra no era menor dar forma que se cesase de todo auto de guerra y se asistiese a la congregación general que se había de juntar” (Zurita. *Anales de la Corona de Aragón*. XI: cap. XXXVIII).

25 *Ibídem*.

26 La carta decía lo siguiente: “que considerado que el reino de Aragón, después de la muerte del rey don Martín de gloriosa memoria, que había fallecido sin dejar hijos naturales y legítimo ni hermano alguno, estaba desamparado del gobierno de su rey y príncipe, de donde se habían seguido diversos males y daños al reino y a toda la república, y se temían otros mayores, y por la dilación que hubo en declararse mediante justicia quién era su legítimo rey y señor se turbase el estado público y no se podía usar del remedio sino en caso que los naturales del reino que se solían juntar a cortes generales se juntasen para esto en lugar cierto y de tal manera procediesen que tuviesen rey y señor natural que reinase: y mirando también que en el parlamento de Calatayud se había deliberado que se juntasen en Alcañiz al llamamiento del gobernador y justicia de Aragón: por esto y por razón de su oficio y por la instancia que se les hacía por diversas personas de todos los estados del reino, y por la autoridad de que usaban, los requerían que para el 2 del mes de septiembre pareciesen en aquel lugar, protestando que si no fuesen a él ellos procederían en su ausencia en aquel hecho como de razón y justicia lo debían hacer” (*ibídem*).

parte de la reina María, consorte del monarca Martín, para doblegar las tropas del conde de Foix, los estamentos respondieron con una doble evidencia: la asunción de mayor poder por parte de los síndicos representantes de ciudades y villas de realengo (brazo encabezado por Barcelona) y el deseo de la baja nobleza en formar un grupo propio independiente de la alta siguiendo el ejemplo aragonés²⁷.

Más tarde, en los últimos meses de la Cortes de 1408, trascendió la iniciativa de los brazos de pedir al rey que, con la ayuda del consejo de los reinos, aclarara la sucesión. Los representantes, a su vez, transmitieron mensajes a los otros reinos para que esta situación trascendiera más allá de las fronteras del Principado. De este modo, acudirían embajadores para determinar la sucesión ya que, con su muerte, estaría estipulado el sucesor de la Corona de Aragón “*pel bé dels seus pobles*”²⁸. La presión de los estamentos es cada vez mayor sobre todo poco después de estas reuniones y del discurso encabezado por el obispo de Elna en el que parecía despreciar algún candidato por autoproclamarse rey con la futura muerte de Martín. La respuesta del rey fue la petición de la llegada de “*solemnes e científics*” para aconsejarlo puesto que de este modo la sucesión se resolvería mejor. Pero la realidad es otra. La llegada de embajadores para asesorar al monarca en sus últimos días de vida respondía a la acción de la Corte a ampliar su poder y derechos sobre el Principado y, en este caso, sobre la herencia de los reinos²⁹.

Con la muerte del rey Martín, estas Cortes se disuelven automáticamente y dan paso a los parlamentos para guiar la sucesión de los reinos. Sobre él descansaba la obligación de mantener el orden público y el patrimonio real para el futuro rey. Por ello, una de las preocupaciones prioritarias del parlamento catalán era mantener el contacto con Aragón y València con el fin de llegar a una resolución por lo que envía a seis mensajeros por cada reino para negociar. El cometido principal era que “*se vullen concordar en cas que sien discordes*” hecho que evidencia la división total en dos bloques tanto del reino de València como de Aragón³⁰. Por esta razón, el parlamento acuerda el envío de estos doce embajadores que ejer-

27 FERRER I MALLOL, “Les corts i la Generalitat de Catalunya durant el regnat de Martí l’Humà”, pp. 124-125.

28 FERRER I MALLOL, “Les corts i la Generalitat de Catalunya”, p. 165. Los embajadores, en el Archivo de la Corona, tratarán de discernir quién es el candidato al trono. Acuden embajadores, incluso, desde Cerdeña.

29 FERRER I MALLOL, “Les corts i la Generalitat de Catalunya”, p. 165. Además desde las cortes catalanas avisan “*Lo bon rey servent és del públich: e com molt alt e molt excel·lent senyor segons be pot veure la vostra alta providència e és notori grans e innumerables sien los dans, scândols e perills qui són aparellats a tots los dits regnes e terres si lo cas ocorria ço que Deu no vulla que vos senyor deffallissets sens la dita successió si donchs en vostra vida ab consell e bona deliberació de tots los dits regnes e terres ajustats lo fet de la dita successió no-y és degudament vist e reconegut*” (BOFARRULL, *Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, I, 189. De aquí en adelante la cita pasará a llamarse CODOIN ACA).

30 SOBREQÜÉS I CALLICÓ, “Llenguatge nacional i institucions polítiques”, p. 737.

cerán de mensajeros y, a la vez, intentarán poner todos los recursos a su alcance para que negocien y acordar un lugar donde deben reunirse los tres reinos a fin de elegir un candidato.

Era evidente que el parlamento del Principado pretendió ejercer su hegemonía frente a los de Aragón y València aunque el gran peso político que tuvo el parlamento de Aragón no se lo permitió. La existencia de una única asamblea hacía más viable el proceso de elección de monarca puesto que no existía una duplicidad en las competencias lo cual acarrea un desafío por la importancia que puede llegar a alcanzar así como la responsabilidad de mantener en orden y paz al resto de reinos. Ya desde diciembre de 1410, los parlamentarios tomaron la iniciativa de informar sobre una posible invasión de Bernat d'Armanyac desde el norte: "*axí estants vench un scuder de mossèn lo vescomte de Castellbò qui dix que venie de França e que un capità qui havia nom Borrado ere justat ab ben IIII milia rocins e més lo qual menaçaba que vendria en aquesta térra hon no hi havie rev ni senyor e moltes cominacions e follies e entre les altres que pus no-ns podfem concordar de rey que ell serie dins breus dies rey o morrie*"³¹. De esta forma, la misiva llegó a los reinos de Aragón y València, al gobernador del Rosellón y a las autoridades más próximas a la zona de peligro como fueron el Pallars y la Vall d'Aran³².

Con todo, la primera convocatoria al parlamento general que tenía que tener lugar en el Principado se produce el 22 de julio de 1410 mediante una carta dirigida al *consell* de Barcelona por Guerau Alamany de Cervelló porque "*es de gran necessitat constituats de vosaltres certs síndichs els procuradors qui per aqueixa ciutat sien a XXXI dies del prop vinent mes d'agost en la vila de Muntblanch*"³³. Poco después, el lugar de reunión tuvo que ser desplazado a Barcelona porque "*multas et magnas mortalites que nunc vigent in dicta villa et in aliis locis circumvicinis*"³⁴. Y es que, la capital asume un rol excepcional durante este bienio en la toma de decisiones no solo en el Principado sino también en toda la Corona de Aragón. Fe de ello son los constantes debates que, como se han explicado anteriormente, hay entre a capital y el resto de ciudades y villas que denuncian la preeminencia de la ciudad sobre el resto sin dejar de reconocerla como la capital de todos ellos³⁵.

31 CODIN ACA: I, 316-318.

32 SOBREQUÉS I CALLICÓ, Jaume, "Llenguatge nacional i institucions polítiques", p. 738.

33 CODIN ACA: I, 221. Era en esta ciudad donde se tenía que representar el primer gran parlamento del Principado pero por orden del gobernador, Guerau Alamany de Cervelló, éste se trasladó a Barcelona "*per lo mal temps epidamial que aquí corre*" (la peste) que también recogieron otras fuentes de otras ciudades como Lleida. Véase: AML. Correspondència, 842, f. 40 (1410, septiembre 2).

34 CODIN ACA: I, 240-241. Esto también lo recoge: Jerónimo Zurita. *Anales de la Corona de Aragón*. XI: cap. III.

35 SOBREQUÉS I CALLICÓ, "Llenguatge nacional i institucions polítiques", p. 752. De hecho, magnates, nobles y barones de Cataluña, denuncian que el traslado del parlamento de Montblanc a Barcelona no debía hacerse porque allí también había epidemias y el cambio de ubicación debía hacerse por

Pero esta denuncia va más allá del plano estrictamente político. Desde octubre del mismo año muchos de los partidarios en trasladar el parlamento a Tortosa aluden una cuestión no solo supremacista sino también económica puesto que la ciudad había impuesto un tributo de medio dinero por libra de mercancías que entraban y salían por mar. Esto se vio como un problema para todo el *Principat* ya que si los parlamentarios debían revocar este tributo, no podía discutirse en la capital y buscarse un lugar más central y más cercano a los otros reinos y el lugar elegido es Tortosa³⁶. No obstante, pese a que Barcelona no fuera durante todo el Interregno la ciudad que albergara el parlamento catalán, ejerció de una forma indiscutible como cabeza de todo el Principado. Fue indiscutible su superioridad frente al resto de ciudades y villas y encabezó el brazo real de todas las asambleas³⁷. Por ejemplo, desde Lleida, los *paers* acusan no solamente a la ciudad sino también al gobernador Guerau Alamany de Cervelló de acaparar mayor poder como “*no soliets haver en vida del senyor rey*”³⁸ y por tomar decisiones de forma unilateral como la del cambio de sede parlamentaria de Montblanc a Barcelona³⁹.

Los parlamentos, por tanto, contaron (pese a las desavenencias de muchos altos nobles) con un total de tres brazos. La importancia que asumen como centro de coordinación y gestión de la sucesión al trono está directamente ligada a su carácter autónomo y al reconocimiento del resto de entidades y actores políticos. De este modo, grandes figuras como el arzobispo de Zaragoza no dudan en escribir al parlamento de Cataluña de forma directa “*que per l’ardit que hi havie que-n la ciutat de Çaragoça se feyen alguns tractes de dins la dita ciutat e de fora la dita*

consenso de todos los estamentos (CODOIN ACA: I, 243). No contentos con ello, alegaron que los síndicos de Barcelona “*avantposaven l’atenció dels seus afers privats al treball al Parlament i, que els consellers de Barcelona, afavorint i intervenint en les tasques de la Diputació del General, s’havien mostrat refractaris a contribuir a les despeses aprovades pel Parlament per fer missatgeries necessàries*” (ver SOBREQÜÉS I CALLICÓ, “Llenguatge nacional i institucions polítiques”, p. 752).

36 SOBREQÜÉS I CALLICÓ, “Llenguatge nacional i institucions polítiques”, p. 753.

37 Esto aboca a ciudades como Lleida a concretar con otras villas y ciudades un grupo de presión que, a su vez, se comprometían a dar apoyo mutuamente. No solamente acude Lleida al apoyo de estos municipios más pequeños sino también son estos los que acuden a la ciudad más grande para conseguir la formación de un bloque mucho más consolidado de cara al exterior. Así, por ejemplo, cuando se envían embajadores y mensajeros al que iba a ser primer parlamento de Cataluña, Cervera pide adherirse a Lleida porque tal como responde la ciudad ilerdense “*era plasent que lo dit vostre missatger anàs ensemps ab los nostres*” (AML. 842, f. 46v (1410, septiembre 26). De esta forma se refuerza la idea de formar un grupo de ciudades que pudiese mediatizar el poder de la gran capital.

38 AML. 842, f. 32 (1410, agosto 8).

39 AML. 842, f. 40 (1410, septiembre 2). “La principal causa que proponían para que no se continuase en Barcelona era contradecir y condenar la mudanza que se había hecho de la villa de Monblanc a aquella ciudad, afirmando que la ciudad de Barcelona siempre había seguido una costumbre de hacer gran perjuicio a las preeminencias y libertades y privilegios de los barones y nobles de Cataluña más que otra ciudad o villa del principado y que era cierta cosa que hallándose sin rey y en la competencia de tantos que lo pensaban ser, se había de señalar más en contradecirles” (ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*. XI: cap. X)

ciutat per alguns del regne d'Aragó"⁴⁰. Los parlamentarios tratan de mantener en calma al arzobispo quien, a su regreso, desea que la asamblea ponga fin a estos tratos que podían poner en peligro a su figura. Por esta razón los parlamentarios le invitan a postergar su viaje a la capital aragonesa a lo que el arzobispo "*no-ns ha volgut atorgar sinó fins per demà tot dia*".

Desde fuera, el parlamento del Principado es concebido como una entidad capaz de gestionar y administrar todos los problemas que acuden alrededor de la Corona de Aragón. Pero, el problema más importante al que se enfrenta no solamente el Principado sino también el resto de reinos, es el de la violencia y la llegada de ejércitos extranjeros. Los parlamentos informan y son informados de cada uno de los acontecimientos que tienen lugar alrededor de la elección de sucesor. La llegada de contingentes por parte de uno u otro candidato es vista como un acto de empoderamiento y de posible guerra civil entre unas facciones y otras. De hecho, tanto al parlamento de catalán como al resto de parlamentos, no dejan de llegar noticias en relación al armamento de los pretendientes. Una de ellas es la misiva en la que se especifica que los efectivos que harán respaldo a Jaume d'Urgell están concentrados en Comenge "*on gran robatoria e dampnatges donen*" mientras que Antón de Luna está en Guianye "*ab los angleses que tenen aquí assetjat un foit loch apel-lat Muntandie*"⁴¹. Se trataría de una táctica más de uno de los pretendientes, en este caso el conde de Urgell, para hacer valer su candidatura al trono pero, lo que verdaderamente llama la atención a los parlamentarios es el hecho de que se concentren "*en nombre de XII en XIII milia combatents*".

Desde Lleida también son constantes las peticiones de ayuda. Los bandos entre la familia Navés y Sescomes hacen inevitable la mediación del parlamento. La ciudad, sometida a la violencia de estas dos facciones se encuentra "*en gran perill que grans sinistres e per ventura destrucció total no exeguesca en aquella ço que a Deu no placia si prestament no-y és procehit*"⁴². El problema de los bandos no solo en el Principado sino también de toda la Corona de Aragón es que, en numerosas ocasiones, las élites gobernantes de las ciudades están imbricadas en estas disputas por lo que hace más difícil el papel mediador de los gobiernos locales lo cual aboca a pedir ayuda a instituciones superiores que son consideradas, a priori, imparciales. La demoledora violencia en la ciudad de Lleida hace inevitable que "*per esquivar los dits sinistres e destruccions de la ciutat és vist molt necessari que ací vingue alguna persona notable e esforçada ab poder bastant per punir e castigar los mals fets e refrenar los atrevits e posar en pau e tranquil·litat la ciutat e en bon regiment l cosa pública d'aquell*". Sin embargo,

40 ACA. Cancillería, Cartas Reales, Martín I, caja 15-Interregno, f. 1r (1412, mayo 12).

41 ACA. Cancillería, Cartas Reales, Martín I, caja 15-Interregno, f. 4 (sine date).

42 AML. 842, f. 58v (1410, noviembre 15).

la ayuda no fue prestada. Un año más tarde, con la llegada de gentes de armas desde Castilla y Gascuña, los *paers* “*volent que aquesta ciutat la qual és circumveïna d’Aragó e prop de Gascunya ha proveït capità a aquell, a la vegueria d’aquella en la qual ha lochs molt indefensables*”, solicitan ayuda al parlamento ahora reunido en Tortosa⁴³.

Además, el parlamento de Cataluña, al igual que el resto de parlamentos de la Corona, se enfrenta al temor de la pérdida de patrimonio real. La disminución de posesiones de ciudades y villa reales es un hecho que se viene arrastrando desde el siglo XIV tal como se ha especificado con anterioridad. Con todo, esto continúa a lo largo del siglo XV y, con la muerte del rey, esta coyuntura podría ser aprovechada por las élites políticas con el fin de hacerse con un mayor territorio no solo de carácter real sino también eclesiástico⁴⁴. Desde Girona, los magistrados piden ayuda al parlamento porque Torroella de Montgrí, villa del obispado gerundense, no cesan los robos y la violencia contra los oficiales del obispo ya que la villa “*és en fort a mal disposició car per lur pobresa que han in infinida ni paguen ni poden pagar los annuals interesses que fan ab les males anyades que han haudas*”⁴⁵. De este modo, la falta de alimentos por las malas cosechas que se vienen arrastrando temporada tras temporada junto al repunte de la violencia en las calles del obispado de Girona, hacen que la ciudad pida la mediación de los parlamentarios porque “*los hòmens de la dita vila són estant com a desesperats e nosaltres per compassió lur e per esquat e reverència del senyor rey qualque sia, per conservar-li un semblant e tant notable vila*”. Los actos de violencia, esta vez guiados por la falta de alimentos, se extienden por las calles de la villa y el obispo no duda en convertir estos actos en un castigo pecuniario, una multa a través de la cual los habitantes de Torroella pagarían su perdón⁴⁶. El papel de la ciudad de Girona se centra en impedir alborotos e insurrecciones por parte de los habitantes porque “*veyent la total destrucció de la dita vila e perdició d’aquella qui per açò se espera a seguir e veyent lo gran perill e dan qui per la depopulació d’aquella se seguiria en tota esta terra (...) e per lo perill dels escàndols evidents e mals irreparables qui estan aparellats de seguir-se entre la dita vila e los del bisbat*”. Así, Girona acude al parlamento para su mediación, para la conservación de la villa para patrimonio real y para “*reparació de la cosa pública*” impidiendo un posible conato de deslealtad de otras poblaciones que perjudicarían la hacienda y patrimonio del futuro rey.

43 AML. 842, f. 158 (1411. Septiembre 9).

44 La enajenación de ciudades o villas es habitual durante todo el periodo. No obstante, el temor se incrementa en periodos de crisis o especialmente conflictivos como es el caso del Interregno.

45 AMGí. Correspondència, 1412, f. 24v (1412, mayo 25).

46 El obispo intenta multar a la ciudad con 12 florines que, según los consejeros de Girona “*ne en axí ne en ninguna manera no-y besterien ne porian pagar atesa la lur infinita pobresa*” [AMGí. Correspondència, 1412, f. 24v (1412, mayo 25)].

El parlamento catalán, además, se erige como centro de control y es reconocido por el resto por tener una mayor capacidad de decisión que sobrepasa los límites fronterizos del Principado. Fe de ello es la carta que llega desde los cónsules de Cerdeña que están en Barcelona en el archivo real con el fin de aportar pruebas documentales para la elección de candidato. Estos cónsules anuncian que, a través de los cónsules de Perpiñán, les ha llegado la copia de una carta que el rey Pere el Ceremonioso en la que anuncia “*que si ell moria sense fills mascles, que la infanta Constança podia succeir en los regnes*”⁴⁷. Esto demuestra la capacidad de los magistrados de cada una de las ciudades de realengo de poder investigar en los archivos custodiados en el seno del patrimonio real con el fin de establecer qué candidato era el adecuado para la sucesión. No contentos con ello, además, intentan ofrecer la ayuda al parlamento con lo búsqueda pero que “*les altres coses que us havem escrit que havem trobades en l’arxiu reyal d’esta ciutat toquant la dita reyal successió encara no són en punt que les vos puxam trametra*”.

2.2 Los parlamentos en el reino de València: la representación de los bandos

La división de la sociedad civil y política en bandos también se plasma en la organización de los parlamentos en el reino. Como el resto de asambleas de los otros reinos, los parlamentos, después de la muerte del rey, también se hacen herederos de la Generalitat que, aunque de facto no le es asignado nada más que el poder económico, interviene en la pacificación interna, defensa del sistema foral y muchas otras competencias que se enmarcan en el plano estrictamente político. Esta asunción de un mayor número de prerrogativas hará enfrentarse a las diputaciones, incluso, con grandes ciudades como la capital que, en 1407, pidió a Martín el Humano la disolución por la extrapolación de estos poderes a lo que el monarca se negó de forma tajante pues suponía una vía rápida para la obtención de préstamos⁴⁸.

Para reintegrar las competencias que el rey Martín otorgó en 1403⁴⁹, habrá que esperar a febrero de 1412⁵⁰. Y es que, los celos entre la capital y Generalitat son

47 ACA. Cancillería, Cartas Reales, Martín I, caja 15-Interregno, f. 7r (1412, mayo 25).

48 NARBONA VIZCAÍNO; MUÑOZ POMER y CRUSELLES GÓMEZ, “Las instituciones”, I, p. 280. El enfrentamiento entre la capital y el reino que se ha hecho patente en la evolución de los impuestos, se agudiza en las cortes de 1401-1407. La ciudad se opone a la comisión de 32 miembros, encargada de continuar sus tareas, y a la Generalitat, autorizada para gestionar el donativo por creer que esta última estaba asumiendo un mayor peso en la gestión no solo económica sino política del reino. Por esto mismo, la capital se opone a la ampliación de donativos por temor a que las diputaciones del general se perpetúen. Finalmente, el monarca Martín desoyó a València y las diputaciones pudieron acabar su cometido en 1407 (MUÑOZ POMER, “La consolidación de la Generalidad valenciana: élites y deuda pública”, p. 567).

49 Estas competencias se negocian en la convocatoria de Cortes Generales que tienen lugar entre 1401-1407 y en el que el rey acuciado por el estado de su hacienda, requerirá dos tipos de ayuda: cantidades puntuales que, junto a las que recibe de las ciudades, le permitan afrontar sus gestos y una subvención para recuperar su patrimonio (MUÑOZ POMER, “La consolidación de la Generalidad valenciana”, p. 564).

50 NARBONA VIZCAÍNO; MUÑOZ POMER y CRUSELLES GÓMEZ, “Las instituciones”, I, p. 280.

continuos también durante el Interregno. El enfrentamiento que en un principio era verbal, pasó a ser armado una vez que se toma por partido por uno de los dos candidatos. Por un lado, los diputados, para afrontar los costes de la elección venden 3 censales en 1412 por un valor total de 4.200 libras que son adquiridos entre otros por Morella y Morvedre, claras rivales de la capital⁵¹.

Con todo, los parlamentos durante este bienio se erigen como lugares de reunión y decisión. La división en dos parlamentos, Vinaròs para los partidarios de la causa del conde de Urgell y Traiguera para la causa de Fernando de Antequera, son el reflejo de la polarización social que vive el reino⁵². A diferencia de otros parlamentos como los de Cataluña, el papel que asumen estas dos asambleas es muy complejo para la vida diaria. Y es que, la existencia de dos parlamentos controlados por las dos facciones predominantes dificulta la comunicación con el resto de actores políticos por lo que el papel que ejercieron se vio frecuentemente menoscabado al no existir una representación real y única de los estamentos en el reino ya que desde Vinaròs o desde Traiguera, se luchaba por los intereses de cada una de las facciones.

De hecho, en algunos casos, la capital del reino no duda en pedir ayuda o consejo a otros parlamentos, como el parlamento del Principado reunido en Barcelona o Tortosa. La violencia que estaban albergando las ciudades junto a la presión de tropas castellanas en la frontera con el reino, conduce a la ciudad a apremiar al parlamento catalán a reunirse puesto que *“los dits forasters de paratge entrarien e estarien assegurats e quines seguretats farien entre sí e ab los altres residents dins la ciutat”*. El miedo extremo a una auténtica guerra empuja a los jurados de la capital a *“saber e conèxer qui los regnes e terres hauran en rey e senyor”* porque *“l’empatxament era salut e la triga era molt dampnosa”*⁵³

Ante la ocupación de villas en el norte del reino por parte de los castellanos, la ciudad de València, sumida en un conflicto constante no solo en su interior sino también con otras poblaciones, también acude al parlamento del Principado, esta vez reunido en Tortosa. Se trata de la *“ocupació e presó del loch de Cinctorres en que són estats los de Morella ab capitans d’homes de cavall castellans que cruelment s’hi són hauts*

51 MUÑOZ POMER, “La consolidación de la Generalidad valenciana”, p. 567.

52 La división en bandos inquieta a los embajadores del parlamento de Cataluña en el reino y se preocupan porque los estamentos no están reunidos a fecha de diciembre de 1410 “per lurs discòrdies”: *“som stats notablement e be receptats per lo reverent frare Romeu de Corvera mestre de Muntesa ab lo qual per ésser avisats dels affers d’aquest regne havem haut daquen col-loqui e rahanament: e trobam que los tres braços d’aquest regne no són en un loch ajustats ne disposats per via de parlament general ans par sien divises e scampats en diverses parts axi que per lurs discòrdies no podem dir que lurs affers sien en l’estament que-s dehia com partim d’aquí ans presumim segons los sentiments que havem que ab gran affany e treball los porem ajustar e unir majorment axi per lo mal temps que es en la ciutat de Valencia e en altres lochs circunvehins com en altra manera”* (CODOIN ACA: 321, 1410, diciembre 1).

53 AMV. Manuals de Consells, A-24, f. 327 (1411, enero 11).

*robant e injuriant en moltes maneres los sotmesos de la corona reyal*⁵⁴. Así, por un lado se evidencia la falta de entendimiento entre dos grandes ciudades como son Morella y Valencia (la primera partidaria del infante y la segunda del conde), por otro lado se observa una total desatención de los parlamentos valencianos que, difícilmente, pueden dar una respuesta unívoca puesto que cada uno se mostraba partidario, por un lado, de las acciones que estaba llevando a cabo Morella junto a sus aldeas (estas últimas contrarias al poder de la ciudad morellana y partidarias de Jaume d’Urgell por este mismo motivo), por otro lado del rol protagonista que tenía que tener la capital frente al resto de universidades del reino.

Efectivamente, los jurados de València admiten la necesidad de homogeneizar la representación parlamentaria para que “*fos examinada e publicada la justícia d’aquell qui és rey e senyor nostre e successor de la corna reyal*”⁵⁵. No solo son los jurados los que advierten la necesidad de este hecho sino también los mismos parlamentos de Cataluña y Aragón a los que enviaron embajadas a Vinaròs con el fin de oficializar el parlamento que fue convocado por el gobernador Arnau Guillem de Bellera y al que acudieron “la ciudad de Valencia, Algecira, Origüela, Alicante, Guardamar, Castellón, Villarreal, Liria, Ejérica, Cullera y Biar y cuando podían las aldeas de Morella; y esta era la parte que el conde de Urgel tenía en aquel reino”⁵⁶. Pero desde Traiguera, no vieron con buenos ojos que los embajadores catalanes y aragoneses decidieran establecer el parlamento de Vinaròs como el único legal del reino por lo que enviaron a Pedro de la Casta para que informara sobre los impedimentos que se estaban dando para que los parlamentarios acudieran a Traiguera ya que, por ejemplo, “el gobernador de Valencia y don Juan de Vilaragut su teniente de gobernador perseguían con gente de guerra a los de Morella y a Juan Ram que era alcaide del castillo real de Morella, procurando los de aquella villa y el alcaide de tenerla en buena guarda y defensa para el que fuese declarado rey; y nunca se podía dar orden en conformallos, aunque se procuraba juntamente por las dos congregaciones de Cataluña y Aragón”⁵⁷.

De hecho, ante la dificultad de concertar la reunión parlamentaria en un único lugar y con todos los participantes de ambos parlamentos, el papa Benedicto XIII intermedia acudiendo al parlamento de Traiguera para negociar con su convocante, Olfo de Perexida, para que el “que se fuesen a juntar con los que estaban en Vinalaroz, para que todos hiciesen un cuerpo que representase con los otros dos parlamento general de aquel reino”. La intención del papa Luna fue que “para mayor seguridad de las partes se proponían estas condi-

54 AMV. g³-10 (1410-1412), f. 155v (1411, octubre 8).

55 AMV. g³-10 (1410-1412), f. 155v (1411, octubre 8).

56 ZURITA. *Anales de la Corona de Aragón*. XI: cap. L.

57 *Ibidem*.

ciones: que don Olfo de Perexida por los de Trahiguera, y don Ramón de Vilargut por la congregación de Vinalaroz se fuesen a un lugar que estuviese entre Trahiguera y Vinalaroz, con igual compañía de gente; y el uno al otro se hiciesen homenaje por sí y por los que hubiesen de ir a la congregación” aunque, finalmente, esto no se consiguió⁵⁸. Además, previamente, el *consell* de la ciudad, lejos de quedarse con los brazos cruzados, deciden establecer contacto con el parlamento reunido en Traiguera con la finalidad de que, desde esta asamblea, se tomen medidas para apaciguar los ataques perpetrados por las fuerzas castellanas y sus aliados. Y es que, desde este parlamento se dio apoyo a los protagonistas de estos ataques participando de forma indirecta en la violencia ejercida por los bandos⁵⁹.

La correspondencia con los parlamentos es más frecuente cuando se producen actos violentos de ocupación y reyertas entre bandos sobre todo en poblaciones de realengo. Un mes más tarde, desde la capital, se vuelve a contactar con el parlamento de Traiguera con motivo de la ocupación de la villa de Onda. Esta población, a mitad camino entre la frontera con Aragón, Castilla y cerca de Castelló y Vila-real, sufre de nuevo los ataques de las tropas comandadas por el infante Fernando. Se trata de una posición estratégica para afianzar el control castellano sobre la zona y para unir a la causa un número mayor de ciudades y villas⁶⁰. De este modo, los jurados envían una misiva al parlamento de Traiguera con el propósito de poner fin a esta ocupación y a los movimientos que se están realizando por la zona del Maestrat en el reclutamiento de hombres de armas⁶¹. Pero, sin embargo, el parlamento de Traiguera decide trasladarse a Morella a lo que el parlamento de Vinaròs responde con el envío de embajadas a Alcañiz para parar la concentración de nobles y castellanos en la zona⁶².

La violencia de los bandos en todos y cada uno de los rincones del reino hace que la correspondencia sea más recurrente con el fin de solventar los problemas que se derivaban. Por esto, los jurados de València piden ayuda al parlamento

58 ZURITA. *Anales de la Corona de Aragón*. XI: cap. LVIII. Zurita añade que esto “se puede bien entender el estado en que se hallaban las cosas de aquel reino y cuán estragados estaban los ánimos, inficionados en parcialidad y bando” además llega a la conclusión que “la parte y bando de los Centellas estaba tan en orden con las compañías de gente de guerra que les acudía de Castilla que, cuando no tuviesen la victoria cierta, no parecía que podían ser vencidos ni echados de sus estados y de los lugares de la corona real que seguían su opinión”.

59 AMV. g³-10 (1410-1412), f. 161 (1411, octubre 16).

60 Cabe mencionar los núcleos de poder controlados por la facción de los Centelles como son la Vall d’Uixò o Nules, también muy próximos a la villa de Onda.

61 AMV. g³-10 (1410-1412), f. 167 (1411, noviembre 16). Avisan al maestre de la orden de Montesa de que los castellanos están reclutando gente de su maestrazgo para su causa. Véase AMV. g³-10 (1410-1412), f. 161v (1411, octubre 16).

62 ZURITA. *Anales de la Corona de Aragón*. XI: cap. LXVIII.

de Vinaròs ante los actos ocurridos en Alzira. Y es que, “*Pero Maça e Francesch Soler, mossèn Lluís de Vilarasa, mossèn Lluís de Pertursa e Johan Ferrandez de los Arcos, ab cinquanta o sixanta homens de cavall e alguns moros e cristians de peu en nombre de CC entraren en la dita vila e ocuparen aquella*”⁶³. Una vez entraron cruzando el río “*hagueren a lurs mans les claus dels portals de la dita vila e apresonaren lo justícia, jurats e algunes persones d’aquella e feu ajustar consell e feu revocar lo síndich*”. Ante la ocupación de una de las ciudades de realengo más importantes del reino, el gobernador convocó la *host e cavalcada* haciendo *crida pública* y ocupando la villa (clara favorable a los intereses del conde de Urgell) revocando los sacramentos que instauraron a la fuerza los partidarios de los Centelles que, a su vez, eran la mano visible del infante en el reino de València. De este modo, desde Alzira se pide a la capital que se comunique con el resto de ciudades de la Corona para pedir más velocidad a la hora de elegir el candidato definitivo para los reinos y evitar este tipo de ocupaciones que no hacen sino alentar y promover los altercados entre los habitantes de las universidades y del reino.

Sin embargo, todo cambiará tras la batalla de Codolar en febrero de 1412. Tras un número no despreciable de bajas, los jurados de la ciudad intentan consensuar la reunión de un único parlamento con el fin de poder participar en las negociaciones que se están llevando a cabo en Alcañiz donde, tanto catalanes como aragoneses, ya están reunidos con la finalidad de elegir al nuevo rey. Es por esto que, el 16 de marzo de 1412, los jurados de la capital envían una misiva al parlamento general de Cataluña para “*donar loch a concòrdia sobre alcunes discrepàncies dels estaments de l’univers d’aquest regne per haver notícia de nostre rey, príncep e senyor e que les gents d’armes estrangeres ixquessen d’aquest regne*”⁶⁴. La ciudad está dispuesta a doblegar las desavenencias entre los dos bandos porque “*havem treballat, treballam e treballarem per extrem de la dita concòrdia (...) que està en bon estament e venrà a lloable e breu fi d’on es farà la dita publicació*”. Para ello, el primer elemento a tener en cuenta es que las gentes de armas extranjeras salgan del reino para así poder llegar a un consenso, un parlamento donde los valencianos puedan ser representados por los tres elegidos para llegar al compromiso que tendrá lugar en Caspe. Por este motivo, en mayo revocan el parlamento de Vinaròs y a su mensajero, Guillem Gençor, anunciando que “*nosaltres havem per revocats e de fet revocam vos e tots los altres síndichs missatger qui per aquell e nosaltres eren en lo loch de Vinalaroç o en qualsevol parts fossen per la investigació d’aquell qui per justícia deu ésser nostre príncep, rey e senyor*”⁶⁵.

63 AMV. g³-10 (1410-1412), f. 189 (1412, enero 3).

64 AMV. g³-11 (1410-1412), f. 2 (1412, marzo 16).

65 AMV. g³-11 (1410-1412), f. 24V (1412, mayo 4).

No obstante, la violencia de los bandos no cesa. Es Ramon de Vilaragut quien pide respuestas ante la continuidad de la violencia y de gente de armas de Castilla pero la ciudad, lejos de entrar en una nueva disputa, emplaza al noble a esperar el veredicto de los nueve compromisarios reunidos en Caspe⁶⁶. Efectivamente, la violencia no deja de ser un hándicap para los compromisarios y para el día a día del reino. Es por esto que, los mismos jurados de la capital piden ayuda a los compromisarios para que medien y resuelvan pronto la situación. Ante ello no dudan en expresar el deseo de que sea el mismo Vicent Ferrer, ya previamente conocido por sus sermones en contra del uso de la violencia y por sus predicaciones contra los efectos de los bandos en la ruptura del orden de las ciudades y villas, y uno de los tres compromisarios que representa al reino en Caspe para que, a través de presencia, pueda hacer de mediador y ayudar a firmar la paz y concordia entre los bandos de los Centelles y los Vilaragut⁶⁷.

Por parte de otras ciudades del reino, las noticias que llegan sobre la relación de estas con los parlamentos son muy sucintas. Con todo, se puede apreciar el partidismo de unas y otras como es el caso de Alzira. Las pocas cartas y noticias que han llegado sobre la comunicación con los parlamentos se ceñían única y exclusivamente a mantener la comunicación con el parlamento de Vinaròs. Esto no es una novedad sabiendo que la ciudad es un bastión urgelista, amparado por la misma capital del reino y en el que el gobernador, también a favor de la causa del conde, se apoya para obtener recursos económicos y humanos. Es por esto que los jurados de la ciudad deciden transmitir un mensajero al parlamento para mantener la comunicación⁶⁸.

Poco después de la llegada del mensajero, la comunicación se hace de forma más directa. Debido a la importancia estratégica de Alzira junto a los grandes alborotos que se estaban viviendo en su interior debido a la presión del bando de los Centelles cuyo centro de control estaba muy cerca (concretamente en Xàtiva), empuja a los jurados a pedir ayuda al parlamento para la defensa de la ciudad⁶⁹. Además, la comunicación es recíproca puesto que desde el parlamento también se envían información sobre los últimos movimientos que se están produciendo en el reino. A finales de 1411 los parlamentarios de Vinaròs dirigen

66 AMV. g³-11 (1410-1412), f. 39v (1412, junio 10).

67 AMV. g³-11 (1410-1412), f. 41v (1412, junio 23). La predicación como medida paliativa para intentar interceder y apaciguar a la población era muy recurrente. Pocos días después de la muerte del rey Martín, la ciudad de València prepara material para construir un catafalco para que Vicent Ferrer pueda hacer uso de sus sermones para predicar por la paz (AMV. Manuals de Consells, A-24, f. 245v, 1410, junio 13).

68 Trasladan a Joan de Torrent para mantener informados a los jurados de la ciudad en todo momento sin tener que esperar las noticias desde la capital valenciana. Ver en: AMA. Consells Municipals, signatura 13, f. 53 (1411, octubre 6).

69 AMA. Consells Municipals, signatura 13, f. 67 (1411, noviembre 30).

una carta a Alzira en la que se especifica que *“han sentit coses destacables les quals algunes penses per torbar e oprimir lo pacífich estament dels regnes e terres e dividir la sua unitat santa”*⁷⁰. Esta noticia tiene relación con la correspondencia que existe entre los parlamentos y ciudades de Aragón y Cataluña en la que se dice que hay gente en la frontera con Castilla esperando entrar al reino y que, además en La Plana, concretamente desde los bastiones de los Centelles, *“Bertomeu Miralles està ab certa gent de cavall castellans LXXX o C en nombre”*. De este modo, ante un previsible avance del bando de Fernando de Antequera y un aumento considerable de la violencia, desde Vinaròs los parlamentarios no dudan en ordenar a la ciudad *“guardar e salvar lo patrimoni reyal a aquell qui serà rey o senyor nostre per dretura”*.

2.3 Los parlamentos de Aragón: la supremacía del bando institucional

La llegada del Interregno al reino de Aragón supuso la continuidad de una larga etapa muy convulsa que se venía arrastrando desde el siglo XIV. La Guerra de la Unión, junto con la peste y la guerra con Castilla desembocaron en un periodo muy inestable tanto para las estructuras políticas y económicas como para la sociedad que manifestaría este grado de violencia con la continuidad de los bandos en las calles del reino. Estos hechos se agravan porque *“la presencia del monarca en territorio aragonés no fue reiterada precisamente”*⁷¹.

Con la ascensión al trono del soberano en 1396, la situación política y social en Aragón no vaticinaba un reinado tranquilo. Martín el Humano comienza su singlatura en Sicilia, algo que desde Aragón no se aceptará ya que la gobernación estaba en manos de su mujer, María de Luna, quien tuvo que hacer frente, incluso, a conspiradores. Además, las dificultades económicas que atravesaba la monarquía con las guerras con Castilla y ahora en Sicilia, pusieron en evidencia las rivalidades entre las élites urbanas y la nobleza que dificultaron un pacto económico con el soberano en las Cortes. A ello se suma las relaciones con las élites institucionales de Aragón que provocó serias dificultades de entendimiento y muchas diferencias porque, según estos, el rey prestaba demasiada atención a la política exterior dejando a un lado sus reinos patrimoniales⁷². Asimismo, se suman la in-

70 AMA. Consells Municipals, signatura 13, f. 68v (1411, diciembre 4). En la misma carta, el parlamento de Vinaròs especifica la existencia de un posible pacto entre valencianos y aragoneses para reclutar gente de armas e instalar a mil caballos en Xàtiva y otros mil en Morvedre para contrarrestar el capital de estas dos ciudades rivales de los intereses urgelistas y, por tanto, de la capital. Además, estos hombres a caballo vigilarán la huerta tanto en su parte norte, como en su parte sur.

71 SARASA SÁNCHEZ, “Las cortes de Aragón en el reinado de Martín el Humano”, p. 199.

72 SARASA SÁNCHEZ, “Las cortes de Aragón en el reinado de Martín el Humano”, p. 201. En 1397 ya se envía una embajada de los cuatro brazos del reino a las Cortes para pedir la presencia del rey en Zaragoza con el fin de jurar fueros. Esta embajada estaba protagonizada por destacados prohombres como el arzobispo de Zaragoza, Pedro Fernández de Híjar (comendador de Montalbán), Lope Ximé-

vasión de Mateu de Foix en el norte de Aragón y Cataluña para hacer visible su candidatura al trono⁷³. Este hecho dará lugar a la recaudación de 100.000 florines por vía de *fogatge* y títulos censales sobre generalidades, gracias a la “congregación” de estos cuatro brazos y su reunión con el rey en Badalona⁷⁴.

Pese a la cierta mejora de las relaciones entre rey y brazos por una serie de prerrogativas que el monarca había otorgado⁷⁵, en 1410 estalla la violencia dentro del brazo nobiliario con los enfrentamientos entre los Urrea y los Luna. Los jurados de Zaragoza, ante la ausencia del rey, intervienen en el litigio pero pronto se adherirán otras familias a estas facciones. Estos conflictos podían ser fruto de la división en cuatro brazos de las Cortes, a diferencia de los tres que había tanto en Cataluña como en València. Esta división obstaculizará la toma de acuerdos al tener que contentar los intereses de todos los brazos. Con todo, la figura más destacable en estas asambleas es la del Justicia de Aragón que, en muchos casos, era considerado el causante de problemas en la gestión su protagonismo radica en que él tenía la potestad de anunciar la prórroga de las reuniones cuando el soberano estaba ausente o incluso se encargaba de hacer un seguimiento de aquello que se acordaba fuera de las asambleas⁷⁶.

En las Cortes de Maella de 1404, el Justicia estaba presenta ocupando uno de los lugares más preeminentes. Juan Ximénez Cerdán siguió con atención el discurso del rey quien estaba “*complagut com el rei lloava un cop i un altre als aragonesos*”⁷⁷. Pero en realidad, lo que trataba de hacer el rey Martín con las alabanzas hacia los representantes aragoneses, era exprimir el sentimiento de unidad y paz dentro de los brazos pues en su ausencia así debería continuar. Pero los brazos exigieron que para mantener su unidad había que hacer renunciar al conde de Denia del cargo de la Lugartenencia y reconocer y empoderar, aun más, el cargo del Justicia en la ausencia del rey⁷⁸.

Tras la muerte del rey Martín, la división en facciones del reino se hizo aun más patente. La fricción de los bandos tuvo años antes un acontecimiento clave que marcará la elección de candidato en Aragón. El monarca Martín nombró en julio

nez de Urrea, Fernán Lope de Luna, Garcí López de Sesé y Juan Fernández de Heredia entre otros.

73 Para más información sobre las pretensiones del conde de Foix a la Corona: FERRER I MALLOL, “La sucesión de Juan I de Aragón por Martín I”, pp. 381-396.

74 SARASA SÁNCHEZ, “Las cortes de Aragón en el reinado de Martín el Humano”, p. 202. Será el 7 de octubre de 1397 cuando el rey jure los fueros.

75 Prerrogativas como la ampliación del mercado de Rubielos de 10 a 20 días que será trasladado a la fiesta de la santa Cruz el 14 de septiembre.

76 SARASA SÁNCHEZ, “Las cortes de Aragón en el reinado de Martín el Humano”, p. 205.

77 GARRIDO VALLS, “Interregne i bandositats a Aragó”, p. 736.

78 Una vez concluidas las Cortes, la violencia para disminuir aunque de forma muy desigual en el territorio. Tanto los Urrea como los Luna se encargarán de mantener este clima bélico en cada uno de los rincones del reino pese a que el rey aceptara las exigencias de los brazos en estas Cortes.

de 1407 al conde Jaume d'Urgell lugarteniente en Aragón. Aunque su misión era lograr la paz entre los bandos, pronto tomaría partido por la causa de la facción de los Luna lo cual hizo crear un descontento por parte de otras instituciones como fue el mismo justicia de Aragón, el gobernador del reino y el influyente arzobispo de Zaragoza. Esto creó un clima hostil puesto que el lugarteniente, aparte de no ser aragonés, se posicionó a favor de una familia y, la ocupación de este cargo implicó ser el candidato más fuerte al trono puesto que, tradicionalmente, este cargo era ocupado por el primogénito y sucesor. Además, los disturbios que provocó el conde en Zaragoza, donde introdujo tropas armadas capitaneadas por Antón de Luna, y los continuos enfrentamientos con el gobernador Gil Ruiz de Lihorí, el justicia Juan Ximénez Cerdán y el arzobispo de García Fernández de Heredia, hizo que el rey Martín tomara cartas en el asunto con el revocamiento del cargo en mayo de 1410⁷⁹.

Con estas premisas parecía inevitable la celebración de dos asambleas en las que las facciones de uno y otro lado tendrían voz y representatividad. A ello se le suma el asesinato del arzobispo en junio de 1411 por parte de los Luna que fue lo que dinamitó la división en dos asambleas. Así, mientras que los partidarios del conde de Urgell se reunieron en parlamento en Mequinenza entre octubre y noviembre de este mismo año, los partidarios de la causa castellana lo hicieron en Calatayud amparados, además, por las instituciones más importantes del reino. A raíz de esta división surgirá un problema más grave. Calatayud, ciudad de realengo, estaba bajo el control de los Luna y la embajada de Barcelona que debía seguir las reuniones de las asambleas aragonesas fue recibida por el mismo papa, Benedicto XIII, en la ciudad de Zaragoza. Estos junto al arzobispo, al gobernador y al justicia del reino, decidieron convocar parlamento general en la misma ciudad a primero de octubre de 1411 en menosprecio del bando urgelista. Con todo, dentro de la ciudad la violencia entre las dos facciones era representada por los Linyan y Sayas dentro de la ciudad, y por los Urrea y los Luna en las inmediaciones hasta la llegada de una embajada del papa que pedía poner fin a las hostilidades.

Mientras tanto, en Mequinenza, tanto el castellán de Amposta como Antón de Luna y otros nobles, se congregaron con el fin de materializar la causa del conde de Urgell en forma de parlamento⁸⁰. Fruto de las grandes disensiones y de

79 SESMA MUÑOZ, *El Interregno (1410-1412)*, pp. 32-39.

80 Los reunidos en el parlamento fueron, según Zurita: "Juntáronse en esta congregación como en parlamento general (después de haberse repartido las compañías de gente de armas como está dicho en los castillos de Aytona, Serós y Zaidí y en este de Mequinenza y en otros lugares de aquella comarca) el castellán de Amposta, don Antonio de Luna, don Artal de Alagón, don Guillén Ramón de Moncada señor de Mequinenza y Ballobar, don Francisco y don Pedro de Alagón, don Jaime López de Luna, don Artal de Alagón hijo de don Artal, que eran ricos hombres; y por el estado de los caballeros se hallaron Juan Ximénez de Salanova, Martín López de Lanuza, Fadrique de Urriés, Garci López de Sesé y García de Sesé su hijo, Pedro de Pomar, Fortún Díaz de Escorón, Sancho de Antillón, Francisco

la violencia del reino, el parlamento de esta villa buscó mediatizar el poder que estaban asumiendo todos los nobles e instituciones que estaban reunidos en Calatayud. Por otro lado, los reunidos en Calatayud temían la asamblea de los partidarios urgelistas puesto que “estaban con grande temor de caer en las manos y poder del que fuese superior por las armas; y temían que se había de pasar peligro con mucha afrenta si el conde de Urgel fuese preferido por justicia, o quedase vencedor”⁸¹. El apoyo al parlamento de Mequinenza también viene de la ciudad de Huesca que “se inclinaba más al conde de Urgel, y que los más estaban deseosos de ver alguna mayor mudanza en las cosas; y que había entre ellos algunos muy principales que no se podían reducir a sus congregaciones ni a los medios que se proponían para declarar la justicia del verdadero sucesor, que los tenían por muy débiles y sin autoridad ni fuerza ninguna”⁸². Con todo, pronto se toparán con la negativa de los parlamentarios catalanes reunidos en Tortosa quienes reconocerán como parlamento legítimo aquel reunido en Calatayud.

La configuración de este parlamento en Calatayud se dio gracias al reconocimiento de la embajada catalana procedente del parlamento de Tortosa, del justicia y del gobernador, como únicos representantes legales del reino de Aragón en menoscabo de los partidarios de Jaume d’Urgell. Esto, junto al deseo expreso de evitar cualquier reunión con urgelistas, dio lugar a la limitación las aspiraciones del conde. Las respuestas por parte de este bando no se hicieron esperar y acudieron ante las puertas de Calatayud encabezados por Antón de Luna donde les fue prohibida la entrada para evitar un mayor conflicto que el que se estaba dando en cada uno de los rincones del reino⁸³.

Así, el nacimiento de este parlamento viene ya marcado por un carácter partidista donde solo tenían lugar aquella facción partidaria de la causa del infante. De este modo, tanto Ruiz de Lihorí como Ximénez Cerdán fueron los cabecillas de este parlamento con el beneplácito de la embajada catalana por lo que “*s’havien envoltat d’una pàtina de legalitat que havia de resultar fatal per a les aspiracions del cunyat i nebot de Martí I*”⁸⁴. En este contexto, tras la excomunicación de Antón de Luna por el asesinato del arzobispo zaragozano, junto con la entrada de importantes destacados castellanos que serían recibidos por las autoridades aragonesas, comenzó el parlamento de Alcañiz en septiembre de 1411. Fue el único parlamento que recabó más apoyos fuera de las fronteras aragonesas pero el más parcial de todos. De este parlamento fueron excluidos de forma expresa los

de Urriés, Ferrer de Samper, Sancho Pérez de Ayerbe y otros muy pocos y de muy pocas prendas pero de gran empresa” (Zurita. *Anales de la Corona de Aragón*. XI: cap. LXIX).

81 *Ibidem*.

82 *Ibidem*.

83 GARRIDO VALLS, “Interregne i bandositats a Aragó”, p. 805.

84 *Ibidem*.

partidarios de la causa del conde de Urgell⁸⁵. Es por esto que se constituyó el parlamento de Mequinenza desde el cual se envió una embajada al parlamento de Tortosa que dudaron en aceptar la oficialidad y la legalidad de estos. Al mismo tiempo, desde València, ante la incapacidad de acordar un parlamento común, piden reunirse con el parlamento catalán y los representantes del reino de Mallorca en el parlamento de Tortosa con el fin de proveer al reino de un monarca. No obstante, desde el reino de Aragón no fue visto con buenos ojos porque “era cierto que los de la congregación de Alcañiz no tenían por bien ni holgaban que los catalanes, valencianos y mallorquines se juntasen en un lugar para tratar de aquella materia en su ausencia y se hiciesen un cuerpo y una voluntad sin ellos, dudando que no estuviesen confederados y unidos contra su congregación siendo tantos. Y también les era muy molesto y grave que la concordia de las partes de la gente noble del reino de Valencia se hiciese sin ellos”⁸⁶.

A partir de abril de 1412, desde Cataluña solo se reconoce al parlamento de Alcañiz que, en ese momento estaba en Zaragoza: “los del parlamento de Tortosa que ellos por justas y verdaderas razones siempre tuvieron por verdadero, legítimo y no dudoso parlamento del reino de Aragón el que se había juntado en Calatayud, en el cual se hallaron presentes la mayor parte de los que agora se decían parlamento de Mequinenza; y aquél aprobaron ellos mismos y conformaron en la prorrogación que se había hecho en Calatayud para Alcañiz, a donde se había tenido y celebrado; y agora postreramente se decía haberse mudado para la ciudad de Zaragoza. Decían, asimismo, que era cosa muy averiguada y cierta que en este reino no podía ni debía haber dos parlamentos y no se acostumbraba celebrar sino un parlamento general; y ellos habían concurrido y conformado con aquel de Alcañiz en todos sus autos en lo que convenía al examen y conocimiento de la verdadera justicia de su rey y señor y a quien pertenecía el cetro y señorío real por legítima, verdadera y natural sucesión”⁸⁷. Además, el reconocimiento otorgaba plenas garantías a la facción castellana además de un poder de movilización que el bando urgelista no tenía. Por ejemplo, por mandamiento del parlamento de Zaragoza se destinaron un total de 40 ballesteros para que tomaran la aldea

85 Jerónimo Zurita. *Anales de la Corona de Aragón*. XI: cap. XXXVIII. Es por esto que se constituyó el parlamento de Mequinenza desde el cual se envió una embajada al parlamento de Tortosa que dudaron en aceptar la oficialidad y la legalidad de estos. De hecho, la aprobación de esta embajada como representante legal del reino de Aragón junto con el parlamento de Vinaròs, hubiese supuesto un contratiempo para la candidatura de Fernando de Antequera ya que: Si estos ricos hombres y caballeros que se juntaron en Mequinenza fueran en este reino tantos y tan poderosos como los que contendían con el parlamento de Vinalaroz, y aquella congregación de Vinalaroz estuviera tan fundada y con la autoridad que lo estaba la de Alcañiz, ninguna duda tengo para afirmar que la causa del conde de Urgel fuera más aventajada y favorecida que otra ninguna de sus competidores en la común opinión de las gentes” (ZURITA. *Anales de la Corona de Aragón*. XI: cap. L).

86 *Ibidem*.

87 ZURITA. *Anales de la Corona de Aragón*. XI: cap. LXXV.

de Foz, una de las aldeas de Teruel, al igual que se enviaron a otros 40 ballesteros para combatir la gente a pie y a caballo que damnificaban las tierras de Daroca⁸⁸.

3. CONCLUSIONES

Entre 1410 y 1412, tanto los parlamentos como las ciudades son partícipes de un nuevo proceso gestado a lo largo del siglo XIV y XV y es el de una resolución pactada y refrendada (en un menor o mayor grado) sobre quién debería ser su soberano. Esto ocurre a raíz de la autonomía política que se va adquiriendo progresivamente en detrimento al poder real. Será en este proceso en el que se plasme el talante que años atrás han ido adquiriendo negociación tras negociación. Al fin y al cabo, los parlamentos fueron un punto de encuentro desde el cual gestionar también, y a través de la representación estamental, la crisis política. La existencia de jerarquías y estamentos significa una lucha constante por el poder y por la asunción de mayores competencias por parte de las familias potentadas de los estados y de sus ciudades más preeminentes. El poder significa la gestión interna de las instituciones y la gestión del mismo poder a través de su ejercicio y de la atribución de escalafones sociales de carácter marcadamente estamental.

La existencia, por tanto, de un poder institucional coordinado impidió, durante los primeros momentos del Interregno, la proclamación por la fuerza de alguno de los candidatos y favoreció que se impusiese el criterio de abordar la sucesión por la vía de la justicia y esperar a la designación del que presentara mayores derechos. El Gobernador como continuador de la autoridad real, el Justicia como representante del reino y sus brazos y el arzobispo como mantenedor del poder espiritual de la Iglesia. Además, tras la muerte del rey Martín, estas figuras son, junto a los parlamentos, quienes constituidos en las asambleas, eligen al futuro rey que, como definió Pere Tomic años después, “*fou lo XI Rey de Aragó e Comte de Barcelona elegit per la terra*”⁸⁹ gracias a que “*a tensão pactista impôs-se*”⁹⁰.

Es, precisamente, el desarrollo de la Generalitat dentro de las Cortes y parlamentos de cada reino, donde se encuentra uno de los acicates para que la reunión en parlamentos se diera con tanta naturalidad. La amplia consolidación de los impuestos al comercio y la protección a la industria textil “sirven para dibujar un

88 AHPT. Concejo, 23, f.4 (1412, mayo 5). El envío de estos ballesteros se correspondía con el deseo de acabar con cualquier foco de rebelión que pudiese provenir de la facción del conde de Urgell. De este modo, las aldeas de Teruel siempre estuvieron enfrentadas a la capital porque esta asumió un grandísimo poder y estaba bajo la tutela del bando del de Antequera mientras que, las aldeas, por oposición lucharon a favor del bando del conde.

89 TOMIC, *Històries e conquestes dels reis d'Aragó e comtes de Barcelona*, p. 261.

90 SABATÉ I CURULL, “A Coroa de Aragão: identidade e especificidade política e social”, p. 65.

espacio económico-fiscal único, similar al político de la Corona”⁹¹. El nacimiento y consolidación de las diputaciones, producto de la autonomía política de los estamentos, aúna intereses sociales y específicos de cada uno de estos brazos.

No obstante, aparte del papel de las diputaciones, uno de los brazos que obtendrán un mayor papel entrado el siglo XV es el brazo real. Las urbes establecen una política clara: la consecución de la paz y la tregua entre los habitantes de una sociedad realmente dividida en dos polos que rivalizarán hasta tener consecuencias, incluso, mortales. Así se observa el rol de un municipio que intenta mantener una serie de políticas que abogarán por la desaparición total de las facciones mientras que, en las capitales, este deseo se ve constantemente menguado por su condición hegemónica y por la influencia y debate constante con otras ciudades de menor tamaño pero verdaderamente importantes para la unidad e indisolubilidad del reino y la Corona. De este modo, se hacen recurrentes las comunicaciones con altas instituciones como son los parlamentos sobre todo cuando las adversidades en la urbe son grandes. De hecho, no dudan en acudir a los parlamentos no solo para pedir ayuda para el apaciguamiento de la población sino también para suplicar mayor brevedad en la elección de monarca. Durante dos años, desde los municipios, se creyó en un proceso corto en el tiempo pero conforme los meses avanzaban y la inestabilidad se apoderaba de todo el territorio, las urbes van pidiendo con mayor intensidad una solución rápida y un debate donde la solución final sea el nombramiento de un rey definitivo.

BIBLIOGRAFÍA

- BARCELÓ CRESPI, Maria, “L’Interregne a Mallorca”, *Martí l’Humà, darrer rei de la dinastia de Barcelona*, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 2015, pp. 757-766.
- BOFARULL, Pròsper de, *Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón, publicada de Real orden*. Barcelona: s.l., 1847: I.
- FERRER I MALLOL, M^a Teresa, “La sucesión de Juan I de Aragón por Martin I y la invasión del conde de Foix. La participación de Barcelona en la defensa de Cataluña (1396-1397)”, *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*, María Isabel del Val; Pascual Martínez Sopena, coords., Junta de Castilla y León y Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, II, pp. 381-396.
- , “Les corts i la Generalitat de Catalunya durant el regnat de Martí l’Humà”, *Martí l’Humà, darrer rei de la dinastia de Barcelona*, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 2015, pp. 121-197.

91 SESMA MUÑOZ, “Fiscalidad y poder”, p. 459.

- GARRIDO VALLS, Josep-David, “Interregne i bandositats a Aragó”, *Martí l’Humà, darrer rei de la dinastia de Barcelona (1396-1410). L’Interregne i el Compromís de Casp*, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 2015, pp. 791-813.
- HÉBERT, Michel, *Parlementer: assemblées représentatives et échange politique en Europe occidentale à la fin du Moyen Âge*, De boccard, París, 2014.
- Jerónimo ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón* (edición de Ángel Canellas. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1973).
- MUÑOZ POMER, M^a. Rosa, “La Generalidad Valenciana en el siglo XV, entre la representación y los mecanismos de control”, *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Jaca, 20-25 septiembre 1993). El poder real en la Corona de Aragón: (siglos XIV-XV)*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1996, I/4, pp. 203-218.
- , “La consolidación de la Generalidad valenciana: élites y deuda pública”, *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Isabel Falcón, coord. Ibercaja, Zaragoza, 2013, pp. 560-569.
- NARBONA VIZCAÍNO, Rafael, “Vida pública y conflictividad urbana en los reinos hispánicos medievales”, *Las sociedades urbanas en la España Medieval: XXIX Semana de Estudios Medievales, Estella, 15 a 19 de julio de 2002*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2003, p. 541-589.
- NARBONA VIZCAÍNO, Rafael; MUÑOZ POMER, M^a Rosa y CRUSELLES GÓMEZ, Enrique, “Las instituciones”, *Historia del Pueblo Valenciano*, Manuel Cerdà, coord., Levante-EMV, Valencia, 1988, I, p. 280.
- PONS I GURÍ, Jose Maria, *Actas de las Cortes Generales de la Corona de Aragón de 1362-1363*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1982.
- SABATÉ I CURULL, Flocel, “Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIV siècle”, *Histoire et archéologie des terres catalanes au moyen âge*, Presses Universitaires de Perpignan, Perpiñán, 1995, pp. 339-365.
- , “Orden y desorden. La violencia en la cotidianidad bajomedieval catalana”, *Aragón en la Edad Media*, 14-15 (2002), pp. 1395-1406.
- , “Estamentos, soberanía y modelo político en la Cataluña Bajomedieval”, *Aragón en la Edad Media*, 21 (2009), pp. 245-278.
- , “Expressões da representatividade social na Catalunha tardomedieval”, *Identities e Fronteiras no medievo ibérico*, Juruá, Curitiba, 2013, pp. 49-90.

- , “A Coroa de Aragão: identidade e especificidade política e social”, *Signum. Revista da ABREM*, 14/2 (2013), pp. 54-72.
- SARASA SÁNCHEZ, Esteban, “Las cortes de Aragón en el reinado de Martín el Humano”, *Martí l’Humà, darrer rei de la dinastia de Barcelona*, M^a Teresa Ferrer i Mallol, ed., Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 2015, pp. 199-206.
- SESMA MUÑOZ, José Ángel, “Fiscalidad y poder: La fiscalidad centralizada como instrumento de poder en la Corona de Aragón (siglo XIV)”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval* (1988), pp. 447-464.
- SESMA MUÑOZ, José Ángel, coord., “Parlamentos del Interregno (1410-1412). Actas del Parlamento Alcañiz-Zaragoza (1411-1412)”, *Acta curiarum regni Aragonum*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2011.
- SESMA MUÑOZ, José Ángel, *El Interregno (1410-1412). Concordia y compromiso político en la Corona de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza 2011.
- SOBREQUÉS I CALLICÓ, Jaume, “Llenguatge nacional i institucions polítiques durant l’Interregne de 1410-1412”, *Martí l’Humà, darrer rei de la dinastia de Barcelona*, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 2015, pp. 735-756.
- TOMIC, Pere, *Històries e conquestes dels reis d’Aragó e comtes de Barcelona*, Centre d’Estudis Baganesos, Bagà, 1990.

LAS CORTES DE CASTILLA EN EL SIGLO XV ¿REFLEJO DE LA OPINIÓN POLÍTICA DE LAS CIUDADES DEL REINO? EL EJEMPLO DE LAS CORTES DE SALAMANCA DE 1465

María Isabel del Val Valdivieso
(Universidad de Valladolid)

1. INTRODUCCIÓN

No parece necesario presentar un estado de la cuestión. Sin embargo, sí me parece oportuno citar, a modo de introducción al tema, el artículo de Raquel Madrid Souto, en el que se pasa revista a los diferentes asuntos estudiados en torno a las Cortes de León y Castilla y se hace una breve reseña historiográfica sobre los trabajos dedicados a los brazos eclesiástico, nobiliar y al de los procuradores de las ciudades, así como sobre aspectos más abiertos como la fiscalidad, las minorías, el comercio y la relación con la administración, entre otros¹. Por otra parte, antes de entrar en materia, también parece preciso llamar la atención sobre las nuevas orientaciones historiográficas en el campo de la historia social. En los últimos años, los medievalistas plantean preguntas sobre la opinión pública, la circulación de noticias de carácter político a través del reino, la propaganda, la cultura política, la comunicación política y las relaciones de poder². En este último aspecto, muy relacionado con lo que vamos a tratar ahora, hay que prestar atención no solo a cuestiones internas de cada grupo o sector, sino también a la interrelación entre ellos, y en particular a la desigual relación de poder entre los núcleos urbanos y la monarquía, en la que cada parte intenta sacar ventaja de su propia situación y del contexto en el que se desarrolla en cada momento³. Este es

1 MADRID SOUTO, "Cortes y parlamentarismo", pp. 201-203.

2 OLIVA HERRER, "Sobre la politización ordinaria de la gente común", pp. 259-290. DUMOULIN, "Political communication and political power in the Middle Ages", pp. 33-55. CARRASCO MANCHADO, "Vana o divina vox populi", pp. 287-305. OLIVA HERRER,, "La prisión del rey", pp. 363-388.

3 TITONE y DIAZ DE DURANA, "Sobre la elaboración de discursos políticos", pp. 539-557. TITONE, "Introduction. The Concept of Disciplined Dissent", pp. 7-22.

el marco en el que hay que inscribir las páginas siguientes, en las que se prestará atención a tales cuestiones, aunque sin entrar en quiénes dominan en la sociedad urbana ni quiénes son los que llevan su voz, cuestiones de gran interés, sin duda, pero que van más allá del tema aquí planteado.

Cuando me plantearon realizar una aproximación a las Cortes castellanas en la época trastámara puse en relación los problemas a los que me acabo de referir; pensé también en el resto de los trabajos que compondrían este libro, y en que la convocatoria de una reunión de Cortes tiene siempre una estrecha relación con la coyuntura política y económica del reino en el momento en el que el rey toma esa iniciativa⁴. Todo esto me animó a intentar una aproximación al tema que vinculara la situación del reino en el momento de la celebración de las Cortes y el contenido de las peticiones presentadas por los procuradores de las ciudades y villas. Obviamente hacerlo para todo el siglo sería una tarea inabordable en el marco de los límites de este trabajo. Por esa razón pensé limitar el estudio. En principio a la época de Juan II y Enrique IV.

Los reinados de esos dos monarcas pasaron por momentos de máxima tensión, que culminaron en sendas guerras civiles. Todo el reino se vio de alguna manera implicado en la división entre el rey y sus partidarios de un lado, y la nobleza levantisca y los suyos de otro. En los años próximos a esos enfrentamientos los dos monarcas convocaron Cortes. Me planteo por tanto analizar si podía establecerse alguna relación entre la situación de ruptura política en Castilla y las demandas de los procuradores.

En el caso de Juan II la etapa de guerra abierta se extiende entre 1437 y 1445, y en el de Enrique IV entre 1465 y 1468. Es cierto que las tensiones y enfrentamientos no se limitan a esos dos momentos, pero entiendo que son los años de ruptura más profunda, hasta el punto de que en el caso de don Enrique se llegó al extremo de su destronamiento y la proclamación de otro rey, dándose así la circunstancia de la existencia de dos reyes simultáneos en Castilla, cada uno con sus partidarios.

En los dos periodos señalados, Juan II reúne cuatro veces las Cortes (en Madrid, en Valladolid y en el real sobre Olmedo) y Enrique IV dos (en Salamanca y en Segovia). Esas serían las Cortes a estudiar en caso de prestar atención a ambos reinados. Sin embargo, la magnitud de la tarea recomienda en este momento un nuevo recorte. Finalmente abordaré las convocadas por Enrique IV, por coincidir con el inicio de una ruptura entre el rey y parte de la nobleza, que abocaría a un largo enfrentamiento que culmina con la guerra de sucesión que estalla tras el fa-

4 OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla*, p. 6.

llecimiento de don Enrique. El año 1465 es clave en ese reinado y en la evolución política de Castilla, de manera que las Cortes que el rey convoca, en esa fecha, en Salamanca, pueden ser un buen punto de observación para estudiar si las peticiones de los procuradores tienen relación, o no, con la ruptura que se produce entre una parte de la nobleza y el rey. Las siguientes, las de 1466, como veremos, no ofrecen información sobre el tema propuesto.

Delimitado el periodo y antes de abordar el tema, todavía hay que dedicar unas palabras a presentar sucintamente qué son los cuadernos de Cortes y quiénes son los procuradores. Por eso, antes de seguir adelante me gustaría recordar que lo que conocemos como Cuadernos de Cortes no son sino el resultado de una larga negociación que se desarrolla desde el inicio del proceso de la asistencia a la reunión de los procuradores de las villas y ciudades con representación en ese organismo. Cada núcleo urbano puede elaborar su propio cuaderno, en el sentido de decidir qué peticiones quiere llevar a la reunión, y esto implica no solo la negociación en el regimiento entre los miembros del concejo, sino también con el corregidor. Después será el conjunto de los procuradores de las ciudades y villas los que acuerden entre sí las peticiones a realizar al monarca. Y por fin se llegaría a su presentación y negociación con la corona⁵.

También me parece necesario hacer alguna referencia sobre los procuradores que asisten. En lo referente a su procedencia, es bien conocido que, en el periodo considerado, el número de ciudades se ha reducido y está prácticamente cerrado; al final de siglo, aunque puede haber variaciones de unas reuniones a otras, a las Cortes asisten 18 ciudades y villas: Burgos, León, Zamora, Cuenca, Toro, Salamanca, Ávila, Valladolid, Madrid, Soria, Segovia, Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaén, Murcia y Guadalajara; tras 1492 se sumará Granada. Es decir, la representatividad está bastante reducida en cuanto al conjunto de los núcleos urbanos del reino⁶. Respecto a su adscripción social, aunque el asunto es mucho más complejo, no hay que perder de vista que los procuradores pertenecen a la oligarquía local, lo que significa que el común de la población urbana, y por supuesto el sector campesino, queda al margen de esa representación. Por último hay que tener en cuenta que a lo largo del siglo

5 CARRETERO ZAMORA, "Algunas consideraciones sobre las Actas de las Cortes", pp. 13-14.

6 Hay que tener en cuenta que no hay una norma sobre las ciudades que han de asistir a Cortes y que este extremo sigue dependiendo de la costumbre y la voluntad regia. PÉREZ PRENDES, *Las Cortes de Castilla*, pp. 101-102. Por otra parte, aunque la asistencia a las Cortes depende de la decisión regia, progresivamente esa facultad queda reducida a ese pequeño grupo de núcleos urbanos, es cierto que, al ser potestativo del rey, no podría hablarse con propiedad de un número determinado de ciudades y villas asistentes, no obstante, ya en el reinado de Juan II parece cerrarse tal circunstancia. Por otro lado, aunque hay pequeñas diferencias de asistentes de una convocatoria a otra, eso es excepcional. Al final de siglo, con los Reyes Católicos, esa facultad queda limitada ya a las ciudades y villas referidas. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades*, pp. 3-10.

XV los reyes procuran intervenir en el nombramiento de los procuradores con el fin de garantizarse su respaldo⁷.

En esta línea destacan dos aspectos, por una parte el cobro por el desempeño de la procuraduría, que es abonado por el rey desde 1422 o 1425⁸, lo que sin duda favorece esa intromisión. Por esta causa, un siglo después, en las cortes de Santiago – La Coruña de 1520, en un nuevo momento de crisis y tensión extrema en el reino, los procuradores piden ser pagados por las ciudades y dar cuenta posteriormente de sus actuaciones a los núcleos a los que representan⁹. Con ello pretendían evitar o al menos poner trabas a la intromisión directa de la monarquía, que puede verse facilitada por el hecho de que alguno de sus oficiales lo sean también de los procuradores, como sucede en la cortes de 1465 en las que actúa como escribano de estos últimos Pedro Sánchez del Castillo que es también, como luego veremos, escribano de cámara del rey. Más allá de esto, además, el rey pretende en ocasiones que acudan unos procuradores y no otros, como sucede en el caso de las Cortes que vamos a analizar, en cuyo proceso la ciudad de Cuenca se enfrenta al rey precisamente por este motivo.

Con frecuencia, el nombramiento de procuradores provoca conflictos y enfrentamientos entre el rey y las ciudades y en el seno de estas, donde chocan tanto los regidores entre sí como los bandos. Las de Salamanca de 1465 son un buen ejemplo debido al conflicto que se vive en Cuenca al negarse el concejo a aceptar como procurador a Andrés de Cabrera tal y como quería el rey. Enrique IV impuso a Cabrera, que es el único procurador por Cuenca que cobra sus emolumentos según la relación del 22 de mayo de ese año, lo que quizá podría significar que no actuaron como tales los elegidos por la ciudad, el corregidor Pedro de Taboada y el regidor Lope de Alarcón, que es quien se vio realmente desplazado por el nombramiento de Cabrera¹⁰. Este tipo de problemas es lo que debió de llevar a la firma de algunos acuerdos locales que buscaban pacificar la vida urbana. Con todo las tensiones se mantuvieron, entre otras cosas porque se desarrollan en el contexto del enfrentamiento por el gobierno urbano que se produce en la segunda mitad del XV y co-

7 DE DIOS, “La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV”, pp.139-144. CARRETERO ZAMORA, “La consolidación de un modelo representativo”, pp. 262-266.

8 OLIVERA SERRANO, “Los límites del mandato de los procuradores”, p. 411. Salustiano de Dios adelanta la fecha a 1422: DE DIOS, “La evolución de las Cortes”, p. 146.

9 DE DIOS, “La evolución de las Cortes”, p. 154. GARCÍA DÍAZ, “Conciencia política ciudadana e intentos de ruptura institucional”, p. 6.

10 OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla*, pp. 113-114, doc. 49, pp. 298-301. Cuenca mostraba su enojo con el rey por esta razón y porque le había enajenado algunos bienes en beneficio de particulares, el más importante la fortaleza, que el rey había entregado al arzobispo de Toledo Alfonso Carrillo. A estos problemas de relación entre la ciudad y el rey se unen, en el mismo año 1465, el del nombramiento del corregidor, pulso en el que el monarca conseguirá imponerse. JARA FUENTE, “1465: para que sean e estén”, p. 367.

mienzos del XVI. Pero también porque la solución solo podía ser local, dado que en cada lugar rige un sistema diferente de designación de procuradores¹¹.

Problemas al margen, lo que ahora nos interesa es que los cuadernos de Cortes recogían las peticiones presentadas, acordadas y respaldadas, en principio, por todas las ciudades presentes en la reunión, a partir, al menos en parte, de las elaboradas por cada una de ellas. Pero también podía haber peticiones específicas o particulares tal y como se dice en el ordenamiento de Madrid de 1436, que resulta de las Cortes de Toledo de ese mismo año, en el que Juan II se remite a lo establecido por monarcas anteriores¹². Del siglo XV no se conservan peticiones de ciudades concretas, sin embargo puede entenderse un indicio de esa práctica que en el cuaderno de las Cortes de 1465 los editores indiquen en la nota final “*El cuaderno dado en estas Cortes respondiendo á los capítulos presentados por los procuradores de la ciudad de Córdoba, tiene la fecha en Salamanca, á 20 de Mayo de 1465*”; aunque esto quizá podría interpretarse también como que fuera el que conservó esa ciudad¹³.

Es a este cuaderno al que voy a prestar atención, no sin antes advertir que las Cortes también producen otro tipo de documentos que pueden englobarse bajo el título genérico de “Actas” lo mismo que los cuadernos de peticiones, me refiero sobre todo a los ordenamientos¹⁴, jura de herederos o cualquier otro documento emanado de un acto realizado en Cortes¹⁵; sirva de ejemplo los ordenamientos de las Cortes celebradas en el real sobre Olmedo, el primero sobre el acrecentamiento de los oficios concejiles y el segundo sobre la interpretación que debía hacerse de la ley de Partidas referente al rey y a la relación rey-reino¹⁶. A ello hay que añadir la documentación complementaria como vamos a ver en el caso estudiado.

2. LAS CORTES DE SALAMANCA DE 1465

En 1465 Enrique IV reúne Cortes en Salamanca. A comienzos de ese año, el 16 de enero, se firma la Sentencia arbitral de Medina del Campo, claramente contraria a los intereses del rey y favorable a los del partido nobiliar. El monarca no lo acepta,

11 THOMPSON, “Cortes y ciudades”, pp. 196-197.

12 CARRETERO ZAMORA, “Las peticiones particulares de Cortes”, p. 107.

13 *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, III, Cortes de Salamanca de 1465, p. 765, nota 1.

14 Como indica González Alonso, con la dinastía Trastámara, en la última etapa del siglo XIV y a lo largo del XV se afirmó el predominio de los ordenamientos regios sobre los derechos locales, fueros y privilegios, pero unos y otros se confirmaban en Cortes, cuyos “cuadernos de peticiones” adquirieron naturaleza legal. GONZÁLEZ ALONSO, “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval”, pp. 217-220 y 230-234.

15 CARRETERO ZAMORA, “Algunas consideraciones sobre las Actas de las Cortes”, p. 17.

16 *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, III, Cortes del real sobre Olmedo de 1445, pp. 451-456 y 456-494 respectivamente. NIETO SORIA, “El poderío real absoluto”, pp. 180-186.

lo que supone la ruptura de relaciones con la nobleza levantisca, observándose ya en febrero un primer movimiento de efectivos militares. El bando rebelde se prepara para hacer frente al rey, en una maniobra que culminará con la proclamación de su medio hermano Alfonso, al pie de las murallas de Ávila, el 5 de junio de ese año¹⁷. En ese contexto, en el mes de mayo se celebran las Cortes de Salamanca, cuando todo apunta a una ruptura inevitable. El día 27 de mayo el rey, que en fechas anteriores ha estado en la ciudad del Tormes, se encontraba en Medina del Campo desde donde se dirigió a Arévalo, con la intención de hacerse con su control y el de la reina viuda Isabel de Portugal. Al pie de esta villa tuvo noticia de que en Valladolid el almirante don Fadrique aclamaba al niño Alfonso como rey. Ante esa circunstancia decidió regresar a Salamanca, donde los procuradores, como veremos, habían suscrito el día 26 un documento favorable a Beltrán de la Cueva¹⁸.

Estamos por tanto ante un proceso de rebelión nobiliar en el que las ciudades y villas juegan un papel secundario. Es verdad que la Sentencia arbitral recoge alguna de sus aspiraciones, pero no formaron parte de la comisión que elaboró el texto y fueron excepcionales en las subcomisiones que se crearon al efecto¹⁹. Tampoco participaron en el acto de destronamiento según lo narran las crónicas. Aunque pudiera haber otras razones, eso explica probablemente que se mostraran favorables al rey y acudieran a la reunión de Cortes que Enrique convocó en febrero y que se celebraron en mayo, por lo tanto en un momento de gran tensión entre el rey y parte de la nobleza, en el mismo inicio de la ruptura entre ambos, marcada por la Farsa de Ávila y sus prolegómenos²⁰. Parece evidente que el rey necesita en ese momento apoyos en el reino, y que estos podrían proceder, en parte, de los gobiernos urbanos. Volvemos a encontrarnos así ante una situación que viene a confirmar la apreciación que a mediados del siglo pasado realizara Nilda Guglielmi al señalar que los concejos fueron un elemento utilizado por los reyes frente a la nobleza²¹.

La ruptura provocada en 1465 se extiende hasta 1468. En julio de ese año muere Alfonso y su hermana Isabel decide negociar con su medio hermano el rey. Se

17 McKAY, Angus, "Ritual and Propaganda", pp. 3-43. DEL VAL VALDIVIESO, "La farsa de Ávila", pp. 353-366. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Enrique IV*, pp. 317-318. FORONDA, "La monarchie électorale dans la Castille du XV^e siècle", pp. 351-381.

18 SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Enrique IV*, pp. 304-305. Según el *Cronicón de Valladolid*, Alfonso habría sido ya reconocido rey por sus partidarios, en secreto, en Plasencia el día 30 de abril por la noche. DEL VAL VALDIVIESO, "La farsa de Ávila", p. 358.

19 MARTÍN, *Enrique IV*, pp. 157-170. En la reunión convocada por los rebeldes en Burgos en septiembre de 1464, donde elaboraron su primer programa, solo participó esa ciudad. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Enrique IV*, pp. 288-289.

20 Aunque es cierto que no parece que las ciudades participaran de forma activa en los acontecimientos previos, todos los cronistas ponen de manifiesto la importancia de que Ávila estuviera del lado de los contrarios al rey; además tras la proclamación de Alfonso en Ávila algunas, como Sevilla, se sumaron al bando rebelde. DEL VAL VALDIVIESO, M^a Isabel, "La farsa de Ávila", p. 359.

21 GUGLIELMI, "La Curia regia", pp. 75-76.

llega de esta forma al conocido Pacto de los Toros de Guisando que pone fin, de momento, a las hostilidades. Durante los años que median entre una y otra fecha, entre 1465 y 1468, las Cortes se reúnen en las dos ocasiones antes mencionadas, en Salamanca en 1465 y en Segovia 1466, esta última en el periodo de tregua pactada hasta marzo del año siguiente, que se firmó en septiembre del '65 con el bando rebelde, tras el fracaso de este en el cerco de Simancas y la batalla de Olmedo²². En ambas convocatorias, en las que el rey pide que vayan los mismos procuradores, se hace alusión a “*los grandes escándalos e movimientos*” y a los “*escándalos e inconvenientes*” que había en el reino. Más allá de esto, las de Segovia hay que entenderlas como continuación de las del año anterior²³. Fueron convocadas para el mes de enero, pero no hay cuaderno, y no parece que se celebraran realmente, debido a la cada vez más grave división y estado de crispación en el reino, tal y como se dice en la convocatoria de las que años después, en 1469, una vez restablecido el clima de paz interna, se celebraron en Ocaña. En la convocatoria de estas Cortes, cursada a finales de 1468, el rey declara que: “*el anno que paso de 1466 annos yo vos enbie mandar que enbiasedes procuradores de Cortes, los quales enbiastes e por las divisiones no se pudieron faser e acabar las dichas Cortes ...*”²⁴. Es decir, en 1466, aunque los procuradores acudieron a Segovia, hubo reuniones y se iniciaron “pláticas” y negociaciones, tales Cortes no se celebran. Por eso vamos a dejarlas de lado para centrarnos en las de 1465.

Leyendo el cuaderno de estas Cortes de Salamanca y algunos otros documentos emanados de aquella reunión, vemos cómo de forma indirecta se observan ciertos elementos que pueden entenderse como indicadores de la posición política de las ciudades con representación que acudieron a esta convocatoria. Esto hay que enmarcarlo en los intereses generales de las oligarquías urbanas, y también en la relación de estas con el rey. Seguramente no puede hablarse de la búsqueda de un consenso entre ambas partes pero, dada la difícil y particular situación política reinante entonces en Castilla, quizá pueda rastrearse alguno de los hilos que rigieron por entonces esa relación entre gobernante y gobernados²⁵.

Según el documento en el que los procuradores señalan a quién y cuánto hay que pagarles²⁶, a las Cortes de Salamanca asistirán procuradores de Burgos, León, Zamora, Toro, Salamanca, Valladolid, Segovia, Ávila, Soria, Toledo, Se-

22 MARTÍN, *Enrique IV*, pp. 171-176. AZCONA, *Isabel la Católica*, pp. 104-107.

23 OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla*, p. 106. En el albalá del 25 de abril de 1469, en el que Enrique IV se ocupa del pago de los honorarios de los procuradores, se dice que “*los annos que pasaron de mil e quatroçientos e sesenta e cinco e sesenta e seis annos yo mande llamar a los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que suelen venir a Cortes, los quales por mi mandado vinieron ...*”, OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla*, doc. 69, p. 346.

24 OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla*, p. 117.

25 Sobre la cuestión del consenso, NIETO SORIA, “El consenso como representación”, pp. 56-57.

26 OLIVERA SERRANO, *Cortes de Castilla*, doc. 49, pp. 298-301.

villa, Murcia, Jaén, Cuenca, Guadalajara y Madrid²⁷. Sin embargo, en el documento en el que se consigna el acuerdo alcanzado entre los procuradores y el rey sobre la contribución extraordinaria del reino por un montante de 87 cuentos de maravedís, se puede leer que participaron los procuradores de Segovia, Burgos, Toledo, León, Toro, Salamanca, Soria, Valladolid, Ávila, Córdoba, Sevilla, Murcia, Jaén, Madrid y un procurador de la villa de Betanzos “del reyno de Galizia”²⁸. Como se observa con facilidad, no hay coincidencia entre una y otra relación, pues en la segunda faltan Cuenca y Zamora y se añade Córdoba y Betanzos²⁹. Sea como sea, si damos por buenos los datos que se desprenden de esos dos documentos, de una u otra forma, participaron en lo tratado en Salamanca representantes de diez y ocho villas y ciudades del reino.

3. NEGOCIACIÓN CON EL REY Y ACTITUD POLÍTICA DE LOS PROCURADORES

Un elemento central en las Cortes es la negociación del cobro de nuevos tributos por parte del rey que deben ser satisfechos por el reino, es decir la imposición de

27 En esa relación faltan los procuradores de Córdoba, ciudad que debió tener presencia a juzgar por otras noticias que luego señalaremos, al margen de que, como ya se ha indicado, en el pie del cuaderno publicado por la RAH se dice que es el ejemplar cordobés.

28 OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla*, pp. 109-110 y doc. nº 48, pp. 294-297. La presencia de Betanzos responde a los asuntos de la hermandad gallega y a los intentos del rey por alcanzar una fórmula que le permitiera recaudar en ese territorio los servicios aprobados en Cortes. Eso es lo que explica, como ya señalara César Olivera, la presencia de Juan Blanco, un destacado miembro de la hermandad de Galicia. Este personaje había acudido al Ayuntamiento que el año anterior convocara el rey en Segovia para tratar precisamente sobre la hermandad y el cobro de servicios en el marco de las difíciles relaciones políticas con la nobleza levantisca. TRIANO MILÁN, *La llamada del rey y el auxilio del reino*, p. 225. Sobre el uso de la hermandad para recaudar pedidos en Galicia véase, OLIVERA SERRANO, “La ausencia de Galicia en las Cortes del siglo XV”, pp. 315-322. No obstante, aunque Juan Blanco está entre los que aceptan el servicio extraordinario de los 87 millones de maravedís, no se encuentra en la relación del reparto de los cuatro millones y cien mil maravedís que se emplean en el pago de los procuradores asistentes a esas cortes, tal y como puede constarse en los dos documentos ya citados, quizá por no pertenecer a una de las ciudades y villas que solían ser llamadas a Cortes.

29 La ausencia de Cuenca en este caso podría deberse al mencionado enfrentamiento con el rey debido al nombramiento de un procurador. Respecto a Betanzos, a lo ya señalado en la nota anterior hay que añadir que, además del interés regio por asegurarse la contribución de Galicia, también podría estar justificada su presencia por la especial efervescencia que ese reino tiene en esta etapa, que culminará en la sublevación irmandiña de 1467. En Galicia los reyes tienen serias dificultades para cobrar el servicio, ya que este reino se niega a pagarlo alegando que no son llamados a Cortes. Así lo expresa el concejo de Orense en 1465 al responder a una encuesta enviada desde la corona; en ese documento dicen con claridad que no pagarán mientras no sean llamados; también se refieren a los conflictos internos que se están viviendo en Galicia, a que “*caballeros e otras personas poderosas*” han entrado y tomado Coruña y Betanzos, y achacan la situación al “*fallescimiento*” de la justicia real. GARCÍA ORO, *Galicia en la baja edad media*, pp. 245-248. Sobre la contribución hacendística de Galicia en la época véase, RUBIO MARTÍNEZ, “La hacienda real en Galicia en la época de Enrique IV”, pp. 97-130. RUBIO MARTÍNEZ “Los ingresos extraordinarios”, pp. 229-271.

pedido y monedas. En general los procuradores aceptan la petición de la corona, aunque suelen poner condiciones³⁰. En el caso de las Cortes de Salamanca de 1465 la situación no es diferente.

El acuerdo para el pago de la contribución extraordinaria³¹ se suscribe el 21 de mayo de 1465, tras una negociación entre los representantes de las ciudades y villas y los diputados por el rey para esa misión; estos últimos fueron Pedro González de Mendoza, que en ese momento era obispo de Calahorra, el obispo de Osma Don Pedro García de Montoya, el contador mayor Diego Arias de Ávila³² y los Doctores Pedro González de Ávila, y García López de Madrid, todos ellos miembros del Consejo real³³. Esa negociación se plasma en obligaciones por ambas partes: para los contribuyentes, pagar, para el rey cumplir ciertas condiciones. La primera, que los recaudadores y receptores no presionen en exceso a pecheros y labradores, lo que parece indicar que se hacen eco no solo de la opinión urbana, sino también de la de quienes habitan en el medio rural. Y la segunda, que el rey emplee ese dinero en lo que se ha acordado, comprometiéndose a no entregarlo a nobles ni a clérigos. Con esto, los procuradores parecen manifestar el profundo descontento que despierta entre los castellanos las mercedes concedidas a los nobles y sobre todo la cesión de lugares de realengo, asunto que, como veremos enseguida, es objeto también de una de las peticiones recogida en el cuaderno de esas Cortes.

El texto de ese documento proporciona algunos datos de interés para nuestro tema. Comienzan los procuradores por indicar que han acudido para tratar sobre asuntos

30 SALCEDO IZU, “La autonomía municipal”, p. 229.

31 Sobre la negociación de servicios en las Cortes, véase, TRIANO MILÁN, “Contribuir al bien común”, pp. 3-7. Sobre todo lo referente al “pedido” regio puede consultarse la obra ya citada de TRIANO MILÁN, *La llamada del rey y el auxilio del reino*, en particular las pp. 223-227.

32 Según el texto del documento, Diego Arias actúa como representante de ambas partes, lo que abunda en las interferencias de la monarquía en los concejos a las que luego me referiré, además de constituir un indicio de las tensiones y confusión existente en ese momento en Castilla.

33 Por parte de las ciudades se presentan ante el rey ese día (21 de mayo), en las casas del obispo de Salamanca, para suscribir el documento del acuerdo: Diego Arias Dávila, contador mayor del rey y Alonso de la Hoz, ambos del Consejo real y regidores y procuradores de Segovia; el licenciado García López y Pedro Sánchez de Miranda por Burgos; Juan de Guzmán por Toledo; Juan de Villamizar y Gonzalo de Villafañe por León; Pedro Carvajal y Pedro de Mazariegos por Toro; el Doctor Gonzalo Méndez y el licenciado Núñez por Salamanca; Pedro Arias de Ávila y Rodrigo de Morales por Soria; Juan de Vivero y Ferran Sánchez por Valladolid; Diego del Águila y Nuño Rengifo por Ávila; Alfonso Pérez Martel y Gonzalo de Córdoba por Sevilla; Suero Méndez de Sotomayor por Córdoba; Juan de Torres y Gonzalo Mexía por Murcia; Juan de Mendoza y Juan ¿Cuello? por Jaen; Fernando Contador y Ferrand González de Monzón por Madrid; y Juan Blanco “procurador de la villa de Betanços”. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla*, doc. 48, pp. 294-297. El rey, por tanto, estaría en Salamanca en esa fecha. Hay documentos de Enrique IV datados en Salamanca los días 20, 22, 23, 24, 25 y 28 de mayo y 5, 6, 7, 8 y 11 de junio, pero no se trata de una estancia continuada en esa ciudad, pues como ya hemos señalado (véase nota 18) el día 27 de mayo estaba en Medina del Campo. LADERO QUESADA y OLIVERA SERRANO, *Documentos de Enrique IV*, docs. 2012, 2014, 2015, 2019, 2023, pp. 728-731. TORRES FONTES, *Itinerario*, pp. 176-177.

relativos al servicio del rey y “*paçificação e sosiego de vuestros reynos e execuçion de vuestra justiçia*”; dicen además que se les ha hecho saber: que el rey se ve en esos momentos sometido a la necesidad de afrontar grandes gastos, tanto por la “*guerra de los moros*” como por las “*grandes e inmensas costas que vuestra alteza avia fecho e fasia por los grandes escándalos e movimientos en vuestros reynos*”; y que en esa situación era necesario que el rey recuperara “*algunas çibdades, villas e lugares e castillos e fortalezas e tierras de vuestros reynos que algunos cavalleros e otras personas vuestros rebeldes avian tomado e ocupado e levantado*”; se alude también a posibles guerras fuera del reino. En todas esas cuestiones se fundamentaba la petición del pedido y monedas por parte del rey³⁴.

A renglón seguido, los procuradores justifican la aceptación del nuevo pedido y monedas en todo eso y expresan su opinión favorable a que el reino contribuya económicamente:

“visto como a vuestra alteza cunple mandar defender e anparar vuestros regnos e las çibdades e villas e lugares e castillos e fortalezas dellos, porque ninguno se pueda apoderar dello en vuestro deservicio, e paçificar los dichos vuestros reynos, e proveerlos de justicia e pugnir e castigar los que turban la pas ... e toman e ocupan algunas çibdades e villas ... e vuestras rentas e pechos e derechos e mrs dellas e los meten en escandalo e movimientos e guerras, e asi mismo proveer en la dicha guerra de los dichos moros e a las dudas e ocurrencias de guerra de los reynos vuestros comarcanos”.

A continuación declaran que, “... *como quier que segund el amor e deseo que vuestros reynos e nosotros en su nombre avemos a vuestro servicio*”, el reino está dispuesto a servir al rey, pero sin perder de vista las necesidades del propio reino. Así, tras negociar con los representantes regios, acuerdan servir al rey con 87 millones de maravedís (“*vos servimos con ochenta e siete cuentos de mrs en esta guisa*”) pagaderos, la mitad en 1465 y la otra mitad en 1466, y en cada uno de esos dos años, a su vez, la mitad en pedido y la otra mitad en 16 monedas; incluyendo en esa cantidad lo que hay que pagar a los procuradores en las Cortes. A cambio ponen ciertas condiciones: que el rey nombre buenos recaudadores y receptores, y sobre todo que no extorsionen a los contribuyentes (que les “*mande que relieven lo mas que pudieren a los pecheros e personas labradores que lo han de pagar e lo mas sin costa que ser pudiere porque non reçiban en la paga dello grand trabajo ni fatiga*”). Piden al rey que jure que lo empleará para lo que se le ha concedido y que no entregará este pedido y monedas a ningún noble ni clérigo, “*salvo en quenta de su sueldo a los que estovieren en vuestro serviçio e lo ovieren de aver*”. Por fin, con cierto ánimo condescendiente, permiten disponer

34 Sobre este tipo de peticiones regias véase, MORÁN MARTÍN, “*Que quier el rey quisiere*”, pp. 125-135.

al rey de cuatro cuentos para lo que entienda que es necesario a su servicio, y un cuento y medio “*para la Reyna nuestra Señora e para la Sennora princesa*”. La escritura se otorga ante Pedro Sánchez del Castillo, escribano de cámara del rey “y nuestro”, es decir de los procuradores³⁵.

Esa larga justificación realizada por los procuradores respecto a su aceptación de la contribución fiscal solicitada por el monarca, aquejado de una acuciante necesidad de apoyo económico para poder hacer frente a la rebelión nobiliaria, pone de manifiesto algunos aspectos que dejan entrever lo que podemos entender como la opinión política de quienes suscriben el documento, y por extensión de las ciudades y villas de realengo. Entre ellos su interés por la pacificación del reino y el ejercicio de una buena justicia³⁶, así como la preocupación por los conflictos internos que aquejan a Castilla en ese momento, como consecuencia de la postura de una parte de la nobleza contraria al rey, que ha llevado a algunos de ellos a apropiarse de bienes realengos (villas, ciudades, castillos, etc.). En lo referente a la política “exterior” destaca su interés por la guerra contra Granada y por un indefinido problema con los reinos comarcanos, que hay que poner en relación con Navarra y Aragón, ya que sin duda se refiere al enfrentamiento con Juan II de Aragón, que había alcanzado su punto de máxima tensión en el marco de las luchas navarras por el trono entre Carlos de Viana y su padre, que culminaron con la muerte del príncipe y el ofrecimiento del trono, realizado por su legítima heredera, Blanca, a su ex marido Enrique IV; y también a la guerra civil catalana que llevó al rey castellano a aceptar en 1462 la titularidad del principado de Cataluña cuando los catalanes se enfrentaron con el rey aragonés.

Al desgranar este conjunto de circunstancias los procuradores se muestran partidarios de ayudar al monarca económicamente para que pueda hacer frente a esos problemas que de alguna manera parecen hacer suyos. Y manifiestan compartir con el rey la necesidad de acabar con los alborotos, restaurar la paz y la justicia, y evitar que nadie se apodere de lo que pertenece a la corona (posiciones y rentas). El documento evidencia también el deseo de castigar a los culpables de los conflictos, de hacer la guerra a los granadinos y de estar preparados por si fuera necesario atender a un hipotético enfrentamiento con otros reinos limítrofes. Manifiesta además una clara desconfianza respecto a la capa-

35 En ese año de 1465 el rey dirige un albalá a tres concejos del Señorío de Villena para que paguen a este Pedro Sánchez del Castillo, “*mi escribano de cámara e escribano de los fechos de los dichos procuradores, cincuenta e quatro mil maravedís de sus dadivas que los dichos procuradores le fisieron segund que mas largamente en la dicha mi carta de libramiento se contiene*”. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla*, doc. 54, pp. 310-313 (la cita en p. 310).

36 Al ejercicio de la justicia se referirá también la tercera petición del cuaderno de estas Cortes, concretamente al trasvase de pleitos entre la real audiencia y la corte. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, III, Cortes de Salamanca, pet. 3, p. 751 (en adelante se citará: Cortes de Salamanca –o de Toledo, según el caso).

cidad de actuación del rey, y quizá incluso a lo que este pudiera ser capaz de hacer, debido a la experiencia acumulada de años anteriores, por eso se dirigen a él indicándole cual debe ser su conducta, “*a vuestra alteza cumple mandar defender ...*”, y pidiéndole un juramento para asegurarse de que va a emplear el dinero que se le otorga en aquello para lo que se le ha concedido. En definitiva, diferencian con claridad entre los intereses del rey y los del reino, ya que establecen condiciones para aprobar la nueva carga fiscal; tienen formada una idea de lo que sucede y una opinión respecto a lo que es necesario enmendar; y manifiestan haber tomado una opción política, la del rey³⁷ frente a la nobleza levantisca, lo que implica posicionarse contra el avance de la señorialización a costa del realengo³⁸.

Del contenido de ese documento se desprende también que los procuradores tienen un sentimiento y voluntad de apoyo al rey y su familia, que contrasta con la postura de los sublevados. Como acabo de señalar, a pesar de todas las garantías que establecen para que el dinero recaudado se emplee en aquello para lo que es concedido, aceptan que el rey utilice una parte en el pago del sueldo de quienes estuvieran a su servicio y, lo que es expresivo de ese sentimiento de vinculación a la familia real, dan su consentimiento para que el rey gaste cuatro cuentos en lo que crea que es necesario para su servicio, a los que se añade otro cuento y medio de maravedís destinado a la reina y la princesa Juana, es decir, en total 5’5 millones de maravedís de libre disposición para el rey, su familia más cercana y quienes estuvieran en su entorno próximo. Esto último muestra además, no solo la oposición de los procuradores a quienes se han levantado contra el rey, sino también su rechazo a la propaganda contra la reina Juana de Portugal y la princesa, puesto que tienen en cuenta la atención de sus necesidades, y dan el título de “princesa” a Juana de Trastámara.

De esta forma, a pesar del recelo respecto a la conducta real a la que ya he hecho referencia, podría decirse que la opción política de los procuradores del reino es favorable al rey y a su ejercicio del poder, lo que significa que rechazan la postura de los nobles, laicos y eclesiásticos, que pretenden reforzar su poder en detrimento del de la corona, buscando suplantar de hecho al monarca en lo relativo al gobierno del reino³⁹.

37 A este respecto no hay que olvidar la actuación directa del monarca incentivando la fidelidad de villas y ciudades, y de sus procuradores, con privilegios y mercedes, como lo hace con uno de los que acuden por Murcia a estas Cortes, Gonzalo Mexía, al que el día 20 de mayo de ese mismo año le autoriza a renunciar y traspasar su regimiento en favor de la persona que quiera. LADERO QUESADA y OLIVERA SERRANO, *Documentos de Enrique IV*, doc. 2012, p. 728.

38 DEL VAL VALDIVIESO, “La resistencia al dominio señorial”, pp. 54-109.

39 DEL VAL VALDIVIESO, “Los bandos nobiliarios”, pp. 251-293. MONSALVO ANTÓN, “El conflicto nobleza frente a monarquía”, pp. 119-128.

Respaldan esta impresión las dos cartas suscritas por buena parte de los procuradores de esas Cortes de Salamanca apoyando la vuelta a la corte de Beltrán de la Cueva, uno de los nobles más próximos al rey y uno de los objetivos contra los que luchan los sublevados, que le acusan de serios delitos y conducta impropia. Frente a esa opinión y postura de quienes se levantan contra el monarca, los procuradores de los concejos con representación en Cortes reconocen a don Beltrán como un buen gobernante, que sabe dirigir la conducta regia y la política del reino en la buena dirección.

El 20 de mayo, es decir el día antes de suscribir el acuerdo sobre la imposición extraordinaria, varios procuradores firman un documento en el que se relata cómo, en cumplimiento del acuerdo del rey con la nobleza levantisca de finales de 1464, Beltrán de la Cueva tuvo que abandonar la corte; y cómo posteriormente don Enrique volvió a aceptarle a su lado. Es esta segunda decisión, que según los procuradores responde en parte a una petición de los representantes de las ciudades, la que ahora respaldan los asistentes a las Cortes expresando que *“la venida de dicho duque hera muy cunplidera a vuestro servicio e al pro e bien común de vuestros reinos”*. Es decir, lo justifican porque en su opinión la presencia de don Beltrán junto al rey redundaba en el bien común del reino, pero también porque favorece el *“paçífico estado e tranquilidad dellos”*, en buena medida porque con él volvieron a la corte otros personajes relevantes que contribuyen a fortalecer el partido del rey. De esta forma los procuradores, por sí mismos *“e en nombre de los dichos vuestros reynos cuyos procuradores somos”*, no solo manifiestan una opinión política y hacen más patente su toma de partido, además buscan aparecer como agentes políticos, dado que aluden a que fueron los procuradores quienes en Olmedo⁴⁰ pidieron al rey que revocase aquel acuerdo e hiciera volver al Duque, pues con él regresarían otras personas notables que se habían ido o que no querían estar allí debido a que entendían que en ausencia de don Beltrán no serían tratados como merecían; en definitiva, porque consideraban que el regreso de este noble tan afecto al rey era favorable a la causa regia y al reino⁴¹. De esta forma, los procuradores parecen arrogarse la capacidad de sancionar una decisión regia y de tomar decisiones que afecten a la gobernabilidad de Castilla.

Seis días después, el 26 del mismo mes, algunos procuradores vuelven a insistir en el mismo asunto. En esta ocasión expresan que, teniendo en cuenta los grandes servicios que Beltrán de la Cueva ha realizado en favor del rey y del reino, y los perjuicios que eso le ha causado, le consideran merecedor de las mercedes con

⁴⁰ Se están refiriendo a la presencia de representantes de ciudades y villas en la corte, llamados por el rey en relación con el reconocimiento como heredero de su medio hermano Alfonso. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla*, p. 104-105.

⁴¹ OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla*, doc. 51, pp. 303-305.

que el rey le ha premiado. Ahora bien, llaman la atención sobre lo que marcan las leyes del reino, que establecen que ese tipo de donaciones han de hacerse “*con consejo e consentimiento de los procuradores de çiertas çibdades e villas*” (deben de estar refiriéndose a sí mismos, es decir a los núcleos con representación en Cortes). De este documento se desprende claramente su preocupación por la preservación del patrimonio regio, pero sobre todo llama la atención su voluntad de intervenir directamente en ese tipo de asuntos, pues aluden no solo a su consejo, sino también a su consentimiento. Para el caso que les ocupa, expresan que los méritos del beneficiado, lo que marcan las leyes y su propia voluntad política les lleva a exponer su opinión en este asunto (que es justo premiar al duque de Alburquerque) haciendo constar su capacidad política (la de los otorgantes) materializada en su consentimiento expreso a las mercedes realizadas:

“por ende muy alto señor, todos nosotros, de una concordia e de una libre e agradable voluntad, movidos por todas las cabsas suso dichas sin premia ni induçion alguna, por nos e en nombre de las çibdades e villas de nuestros reynos cuyos procuradores somos, damos e otorgamos espreso consentimiento a las dichas merçedes”.

Solicitan por tanto al rey que confirme las mercedes realizadas a don Beltrán⁴².

Es decir, los representantes de las ciudades se están otorgando un evidente papel político a la vez que se presentan como depositarios de un poder que aspira a ser tenido en cuenta, mostrándose decididos a participar en los asuntos de regimiento en las más altas esferas del reino. Esto se manifiesta en un contexto en el que el rey también otorga a los núcleos urbanos un papel relevante en lo político, probablemente buscando su apoyo frente a la nobleza rebelde. Así se observa en gestos como la carta que Enrique IV dirige a Nájera el 30 de noviembre de 1464, es decir unos meses antes de la ruptura y de la reunión de Cortes, solicitando el envío de procuradores para jurar heredero a su medio hermano Alfonso; en ella manifiesta su voluntad de que todas las villas y ciudades del reino hagan ese juramento⁴³. O bien en la merced que hace a Valladolid el 6 de marzo de 1465, haciéndola exenta del pago de alcabala del pescado fresco y salado que se vendiera durante sus dos ferias anuales; lo hace en recompensa por haber defendido la villa contra quienes quisieron apoderarse de ella, lo que es una clara alusión a los conflictos internos del reino, que convierte ese privilegio en un premio por haberse mantenido fiel a rey⁴⁴.

42 OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla*, doc. 52, pp. 305-306.

43 LADERO QUESADA y OLIVERA SERRANO, *Documentos de Enrique IV*, doc. 1912, p. 714. No hay que olvidar, sin embargo, que ese juramento de las villas y ciudades estaba obviando el preceptivo juramento en Cortes del nuevo heredero.

44 LADERO QUESADA y OLIVERA SERRANO, *Documentos de Enrique IV*, doc. 1971, p. 715. ASEÑO, “La colaboración”, pp. 189-192

Volviendo al documento que ahora nos ocupa, el referente a don Beltrán de la Cueva, se observa que su contenido pone de manifiesto la conciencia política de los procuradores a dos niveles. En primer lugar, en lo que se refiere a las ciudades como agente activo de la política del reino, al reivindicar para sí, como sus procuradores, la capacidad de autorizar o no la concesión de mercedes a costa del realengo. Pero también en cuanto que manifiesta, aunque sea de forma indirecta, su preocupación e interés por los asuntos del rey y del reino, que en este caso les llevan a destacar los grandes servicios que don Beltrán había realizado en beneficio de la persona del rey, tanto en política interior como exterior, haciendo alusión a *“la guarda e servicio continuo de vuestra real persona como en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fee, e en las guardas e disinsiones de Catalunnia e Aragón e Navarra e no menos en los levantamientos e escándalos que son levantados en vuestros reynos”*. Es decir, vuelven a hacer mención a la guerra contra Granada, mostrando una vez más ese deseo de seguir avanzando territorialmente por el sur, y a los problemas de relación con Navarra, Cataluña y Aragón.

Hasta aquí, podemos decir que los procuradores que acuden a las Cortes de Salamanca de 1465 conocen las vicisitudes políticas del reino, y buscan volver a una situación de paz interior, lo que supondría acabar con la sublevación nobiliar, por entender que eso redundaría en el bien común. Además se manifiestan conscientes del poder que tienen, o deberían tener, las ciudades, y de su capacidad para intervenir activamente en la marcha de las cuestiones de interés general, mostrándose dispuestos a ponerlo en práctica como acabamos de ver. Pero no se limitan a los asuntos internos, entienden también de lo que podríamos denominar política exterior. En este campo lo que destaca es el deseo de hacer la guerra al reino de Granada, que aparece de forma recurrente, así como su buen conocimiento de las relaciones con otros reinos peninsulares, en particular con Navarra y Aragón, que son los que plantean problemas a Castilla a través de Juan II. Al mismo tiempo, se muestran fieles partidarios del rey y de su familia, cuyo bien e intereses defienden con los medios que tienen en su mano, aprobando la recaudación del pedido y monedas, respaldando el regreso de Beltrán de la Cueva y apoyando la restitución a este de sus bienes, por considerar que su posición junto al rey resultaba beneficiosa para el monarca y para el reino.

4. EL CUADERNO DE PETICIONES

Si lo señalado hasta aquí es lo que parece derivarse de la lectura de los cuatro documentos analizados, relativos a esa reunión de Cortes, publicados por el doctor Olivera, vamos a ver ahora qué puede inferirse del cuaderno de peticiones que fue publicado en el siglo XIX por la Real Academia de la Historia⁴⁵.

Como dice César Olivera, el cuaderno de estas Cortes es una reiteración de una parte del de Toledo de 1462. Los propios procuradores lo expresan en su primera petición, en la que piden que lo allí establecido fuera confirmado y acordado de nuevo, indicando que había que reformar o aclarar algunas cosas. Por otro lado, no voy a enumerar aquí los temas tratados, asunto que ya ha sido estudiado. Lo que vamos a intentar observar es si en ese cuaderno de 1465 se manifiesta, y cómo, la opinión política de los procuradores. Leyendo el articulado del cuaderno se observa que, como es habitual, los procuradores inciden en cuestiones que atañen a sus intereses y a los de los pecheros en general, sean habitantes de núcleos urbanos o rurales, aunque con predominio del provecho de los primeros. También se deslizan algunas referencias que parecen transmitir la imagen de que, en general, las ciudades, o al menos los sectores más destacados de la población urbana, conocen lo que sucede en el ámbito de la política del reino y cuentan con una opinión formada al respecto, es decir, refuerzan lo que transmiten los documentos comentados hasta aquí⁴⁶.

Uno de los aspectos que llama la atención es su interés por favorecer todo aquello que beneficie el comercio y por evitar cualquier actitud que pudiera entorpecerlo. Teniendo en cuenta quiénes son los procuradores y qué intereses representaban, parece lógico que esta sea una de sus preocupaciones, que trasciende el propio comercio y alcanza la política, dado que es necesario mantener el orden en el reino y contar con una buena moneda para que el sector se desarrolle; ambos extremos entran en el campo de lo político. En este sentido destaca la quinta petición, referente al cobro de rentas y ejecuciones sobre bienes de morosos, en la que se solicita que no se hagan represalias sobre las personas de los comerciantes y sus mercancías, salvo cuando se trate de deudas propias. En este caso se refieren a lo aprobado en las cortes de Toledo a favor de la Mesta, solicitando ahora que ese privilegio se extienda “a los mercaderes e personas que traen mercaderías e provisiones”. El rey lo acepta pero incluyendo también las fianzas y el pago de rentas regias entre los casos en los que se podrán hacer esas ejecuciones⁴⁷.

45 Cortes de Salamanca, pp. 749-765. Sobre este cuaderno de Cortes, véase OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla*, pp.110-113 y MARTÍN, *Enrique IV*, pp. 171-176.

46 DEL VAL VALDIVIESO, “La opinión pública”, pp. 173-191. CARRASCO MANCHADO, “El lenguaje de la politización en Castilla”, pp. 559- 591.

47 Cortes de Salamanca, pet. 5, pp. 751-752. En las de Toledo corresponde a la pet. 17, pp. 713-714.

En esta misma línea destaca también su interés por agilizar el traspaso y la libre disponibilidad de juros de heredad, lo que implica de alguna forma convertirlos en, y/o considerarlos, mercancía, no solo “patrimonio”. En la octava petición se solicita que cualquier bien en juro de heredad se otorgue

“sin limitacion alguna, mandando que todos e qualesquier mrs. e doblas e florines e pan e vino e ganados e terçias e escusados e otras qualesquier cosas e ofiçios de juro de heredad que están e estovieren asentadas en los vuestros libros, pues es cosa de patrimonio, que los puedan vender e trocar e canbiar e enagenar en quien quisiere, e por sola rrenunciacion o dispusicion o testamento dé los que los tienen e touieren sin auer nin ganar otro alualá nin mandamiento de vuestra alteza”⁴⁸.

Esto se reitera en la petición 25, lo que más allá del posible descuido de quien realizara la copia del cuaderno, indica el interés manifiesto en este punto.

Y no hay que olvidar el problema de la moneda, casi endémico durante el reinado de Enrique IV, que afecta directamente al comercio⁴⁹. De ahí la preocupación del reino respecto a la acuñación, que solicitan que se realice “*en las casas establecidas para labrar moneda segund labra la de Segovia*”, que se haga de oro y plata (destinado al gran comercio) pero sobre todo de vellón, más vinculado a las transacciones cotidianas. La justificación de esta petición muestra la prevalencia de ciertas ciudades y sus peticiones particulares, ya que el texto, además de buscar la satisfacción de los intereses de la población menos favorecida aumentando la circulación de la moneda de menor valor, alude a los perjuicios que, debido a los problemas monetarios, sufren Burgos, Sevilla y Toledo, tres importantes e influyentes ciudades. Se refieren también a los inconvenientes que se derivan “*de traer el tal oro a lo labrar a la dicha çibdad de Segovia*” (se refieren a que el oro “*que se acostumbraba traer de Berberya*” había dejado de acuñarse en Sevilla porque se llevaba a amonedar a Segovia)⁵⁰.

La opinión política vinculada a los intereses urbanos se refleja en peticiones referentes a otro asunto, el que podríamos entender como búsqueda de la ampliación y afianzamiento de los recursos políticos propios de las ciudades. En esta línea y referido en particular a la oligarquía, hay que detenerse en que se pide que los escribanos de los concejos no tengan voto en las reuniones concejiles, por entender que si así fuera podría producirse una alteración del equilibrio local de fuerzas. De nuevo estamos ante la reiteración de un acuerdo alcanzado en Toledo, en este caso incumplido por el rey (los procuradores dicen que el rey “*mando dar algunas*

48 Cortes de Salamanca, pets. 8 y 25, pp. 753 y 764-765. En las de Toledo el tema se trata en la pet. 30, pp. 725-726.

49 DEL VAL VALDIVIESO, “Un motivo de descontento popular”, pp. 151-164.

50 Cortes de Salamanca, pet. 13, pp.755-756.

cartas en contrario” a lo allí acordado), aunque no se quedan en eso, ya que ahora amplían la petición solicitando que esos oficiales, en adelante, “*non lleven otros derechos, salvo aquello que fuere fallado por los alcaldes e regidores*”; intentan así poner freno a su encumbramiento, y acabar con lo que consideran una anomalía, que tales escribanos “*llevan los derechos a voluntad suya*”⁵¹. En realidad se trata sobre todo de preservar los recursos de poder y privilegios de quienes controlan los concejos urbanos, como se constata también en la petición referente a que se respete la exención de huéspedes de que gozan los regidores⁵².

Pero en lo que se pone más claramente de manifiesto esa circunstancia es en la evidente voluntad de los concejos de nombrar a sus propios procuradores evitando injerencias regias. Así se expresa en la décima petición, que remite directamente a lo acordado en las Cortes de Toledo de 1462, que en este caso no vuelve a exponerse, aunque sí recuerdan al rey que “*tiene jurado a las ciudades e villas de vuestros reynos de las guardar sus priuilegios e buenos vsos e costumbres*”⁵³. Como hemos visto antes, en las Cortes de Salamanca ese problema se plantea con la representación de Cuenca. Pero más allá de eso, la mano regia o la voluntad de agradar al rey para conseguir algún favor, debieron de funcionar en otros casos, ya que nos encontramos con procuradores que, además de la vinculación que tienen con la ciudad o villa que les envía, ocupan cargos en el entorno del rey y de la administración del reino. Así sucede con Diego Arias Dávila, regidor de Segovia y contador mayor del rey además de miembro del Consejo, y con Pedro Arias y Juan de Vivero, también contadores regios y procuradores respectivamente de Soria y Valladolid⁵⁴.

Si eso lo unimos al hecho de que el cuaderno de estas Cortes carece de discurso inicial de los procuradores, seguramente porque este no se produjo, se puede

51 Cortes de Salamanca, pet. 6, p. 752. En las de Toledo se trata el tema en la petición 19, pp. 714-715, donde se pide que no tengan voz ni voto; dado que en Salamanca solo se solicita que no tengan voto, parece que la relación, o el problema, se ha suavizado.

52 Cortes de Salamanca, pet. 7, p. 752.

53 Cortes de Salamanca, pet. 10, p. 754. Si leemos el cuaderno de las Cortes de Toledo de 1462 vemos que en la petición 37 se acusa al rey de contravenir lo establecido en el reino respecto a que sean las ciudades y villas las que elijan libremente a sus procuradores (“*por quanto commo quier que por leyes e ordenanças de vuestro rregno está estatuydo e mandado que al tiempo que mandare que sean enbiados a vuestra corte procuradores, estos ayan de ser elegidos por cada cibdad o villa o lugar de do fueren llamados, segund lo han de vso e de costunbre, que estos sean rrescebidos a las vuestras cortes e non otro alguno*”), de no respetar esa costumbre y de causar daño a las ciudades y villas (“*en quebrantamiento de sus buenos vsos e costunbres prouee de las dichas procuraciones e faze merced dellas a algunas personas syn ninguna elección nin nonbramiento que para ello ayan de las dichas cibdades e villas e logares*”); en consecuencia le piden que respete esa libre elección de procuradores según lo tienen de uso y costumbre, que reciba sin problemas a los designados, e incluso que, en caso de que el rey nombrara a alguno en contra de la voluntad de las ciudades, sus cartas de mandamiento puedan ser “*obedescidas e non conplidas*”. Cortes de Toledo, pet. 37, pp. 729-730.

54 OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla*, docs. 48 y 49, pp. 295 y 299.

avanzar que, como luego veremos, los representantes de las ciudades no quisieron manifestar una adhesión inequívoca al rey. Ambos bandos se estaban armando y maniobraban. En esa circunstancia, aunque los procuradores muestran su respeto y fidelidad al rey en sus acciones y en manifestaciones sobre diversos temas, a la vez que dejan vislumbrar su consideración a la familia real⁵⁵, parece que procuran evitar una declaración concreta e indiscutible al respecto, por temor a lo que pudiera resultar de la confrontación en marcha⁵⁶.

Otro de los ámbitos en los que se manifiesta el Interés de los procuradores y su actitud política es el de las contribuciones fiscales. Las clases dominantes urbanas, y en consecuencia los procuradores en Cortes, buscan mantener la paz en villas y ciudades en la medida de lo posible, intentando solucionar problemas que pudieran alterarla. En primer lugar intentan evitar que se produzcan alborotos. En este sentido cobra relieve el caso de los oficiales y trabajadores de las casas de moneda. En Toledo cursaron una petición al respecto, haciendo hincapié en su potencial revoltoso. Tres años después, en Salamanca, solicitan, que los tesoreros y alcaldes de las cecas no abusen de los privilegios que puedan tener, que presenten esos títulos ante el concejo, y que los monederos no tengan ningún privilegio⁵⁷. En esta misma línea, se ocupan también del reparto de la carga fiscal, que puede causar conflictos debido al descontento que provocan las exenciones de que gozan buena parte de los sectores urbanos más favorecidos. Por ello pro-

55 En la petición 11, en la que se retoma el tema de las guías ya tratado en la reunión de Toledo, se busca precisar las obligaciones del reino al respecto, indicando que tales hombres y carretas solo se pueden tomar *“para vuestra alteza e de vuestra sennora la reyna e de los sennores princesa e infantes”*, con esta expresión tienen que referirse a la princesa Juana y a sus tíos Isabel y Alfonso, al que por cierto están denominando *“infante”* (y no príncipe, a pesar de que Enrique había cedido ante los rebeldes y se había comprometido a reconocerle como tal), y nombran *“princesa”* a la hija del rey, discutida en ese papel por los nobles levantiscos. Cortes de Salamanca, petición 11, p. 754. En las de Toledo se trató también el tema, en la petición 38, en la que se solicita al rey que cuando encargue el cobro de *“guías e de tomar bestias e carretas”* que se lo confíe a personas fiables y que *“mande limitar lo que manda que se pague por las dichas carretas e bestias”* como se acostumbraba hacer en tiempos de Juan II; en la respuesta don Enrique estableció lo que se debía cobrar en cada caso. Como puede observarse, en 1465 la petición de los procuradores va un poco más allá, pues buscan limitar también los casos en los que esa contribución puede solicitarse.

56 Los concejos parecen moverse en la ambigüedad, o al menos eso puede interpretarse a partir de gestos como el de Burgos, cuyo concejo acepta como regidor, precisamente en marzo 1465, a Gómez Manrique, por la buena posición que este personaje ocupa junto al rey y también para contrarrestar el malestar de Enrique IV, molesto con esa ciudad por haber acogido a los nobles rebeldes. GUERRERO NAVARRETE, *“Rey, nobleza y élites urbanas”*, p. 271.

57 *“Suplicamos a vuestra alteza que prouea e mande que los preuilegios e titulos e derechos que los tesoreros e alcaldes de las casas dé las monedas tienen, los muestren en los ayuntamientos dé los alcaldes e regidores dé la ciudad donde están los tesoreros e alcaldes dé la casa dé la moneda, por manera que non puedan exceder dé la jurisdiccion quel tal preuyllegio les otorga, e asi mismo que los monederos non gozen de preuilegio alguno, saluo aquellos que vsan del dicho oficio”*. Cortes de Salamanca, pet. 9, p. 753-754. En las de Toledo se trata el tema en la pet. 34, pp. 727-728.

curan, siempre que esto no perjudique los intereses de la clase dominante local, que no haya un incremento significativo del número de exentos o privilegiados para evitar un peso excesivo de la tributación sobre los pecheros.

La defensa del interés del reino frente a las exigencias fiscales de la corona se refleja en la petición 19, en la que se solicita al rey que no haga mercedes, en particular que no entregue en merced juros de heredad sobre las rentas reales ordinarias. Lo que parece estar detrás es el intento de evitar que el patrimonio regio disminuya, ya que ello llevaba consigo la solicitud de nuevos tributos, en definitiva el incremento de la presión fiscal sobre los pecheros⁵⁸. Algo similar se desprende de la vigésimo segunda petición, en la que solicitan al rey que no haga mercedes a clérigos ni nobles sobre el fruto del pedido y monedas, cuestión que es redundante con lo expresado en el documento del 21 de mayo en el que, como hemos visto, aceptan la imposición de esa tributación extraordinaria⁵⁹. Y también de la duodécima, en la que piden evitar los fraudes derivados de la mala tasación de las rentas de “*las çibdades e villas e logares*” de señorío, ya que eso supone que los titulares de mercedes concedidas por la corona las cobren sobre lugares de realengo en vez de en los de su señorío⁶⁰.

Esto a su vez nos lleva a otra preocupación política que afecta a las ciudades y villas, y que ya vimos reflejada en los otros documentos comentados. Me refiero al reforzamiento del poder de la nobleza y el consecuente progreso del señorío. Se observa cierta resistencia al avance del dominio señorial tal y como se desprende de la petición de reversión de las mercedes concedidas sobre bienes y rentas urbanas⁶¹, en la que, so pretexto de defender el patrimonio real, buscan en realidad apartar el poder señorial de los núcleos urbanos, es decir manifiestan el

58 Dicen expresamente que buscan evitar que el rey tenga que “*demandar servicios e pedidos e monedas de que tanta fatigacion e agrauio sienten vuestros súbditos*”. Cortes de Salamanca, pet. 19, p. 758.

59 En el mencionado documento ponen como condición, o exigencia, que el rey “*non dara nin mandara dar ni librar a ningún perlado ni señor ni sennora ni caballero ni otra persona alguna los pedidos ni monedas de sus tierras ni de alguna dellas*” (OLIVERA SERRANO, *Las Cortes*, doc. 48, p. 297). En el cuaderno lo razonan diciendo “*que asaz trabajos tienen vuestros rreynos en conplir vuestras necesidades e no que ayan de llevar los sennores dé los logares de sennorios lo que no han de auer*”. Cortes de Salamanca, pet. 22, p. 760.

60 Cortes de Salamanca, pet. 12, p. 755.

61 “*Otrosy muy poderoso rrey e sennor, pues todas vuestras ciudades e villas están vnanimis para seruir a vuestra alteza con las vidas e con las haziendas, muy vmill mente suplicamos que los vasallos e castillos e logares e jurisdicciones de que ha fecho merced a algunas personas o ellos de su autoridad las entraron e tomaron e las tienen, las mande rrestituyr e tomar a las dichas cibdades e villas para que las tengan e posean en la forma que les pertenecen, e que le plega a vuestra alteza que de aqui adelante non dé nin faga merced de aquello ny de semejante, pues allende del grand danno e agrauio que a las dichas ciudades e villas se ha rrecrecido o rrecreciere es muy grand deseruicio de vuestra sennoria, pues en lo tal se deminuye el patrimonio de vuestra corona rreal*”. Cortes de Salamanca, pet. 18, p. 758.

deseo de los concejos realengos de afianzar su poder y de mantenerse al margen de la jurisdicción nobiliar⁶². El mismo sentido parece tener lo que se expresa en la décimo quinta petición, donde se solicita que se restituya a las ciudades, villas y lugares lo que está ocupado “*por personas eclesiásticas commo por otros caualeros e conçejos e personas singulares*”⁶³.

El conocimiento de asuntos relativos a la política exterior que veíamos en los documentos antes comentados se observa igualmente en el cuaderno, donde se vislumbra su preocupación por que exista una fuerza capaz de hacer frente a cualquier contingencia en las zonas fronterizas. Así parece desprenderse de la petición 14, en la que expresan el temor a perder los “*castillos fronteros*” a causa de que falte gente que pueda defenderlos en caso de necesidad⁶⁴.

Muestran, pues, un claro interés por participar en los asuntos que competen al reino y en definitiva al gobierno, pero también bastante desconfianza respecto al cumplimiento de los compromisos adquiridos en Cortes, fundamentada en la experiencia de que, repetidamente, el rey promete pero no cumple. Esto, junto al posible temor que pudiera infundirles un excesivo poder de la nobleza en asuntos de gobierno, les lleva a solicitar, indicando que no es la primera vez que lo hacen⁶⁵, que se establezca en la corte una comisión permanente de cuatro procuradores, que se turnarían de cuatro en cuatro meses. Alegan para justificar su pretensión que el rey no ha cumplido lo acordado en las anteriores Cortes de Toledo y que temen que ahora suceda lo mismo, que se acepte y no se cumpla (“*que será escreuir e no aver otro efecto*”). Confían en que si se implantara esa comisión el rey cumpliría con su cometido⁶⁶.

62 Un ejemplo puede ser el caso de Cuenca. JARA FUENTE, “La ciudad frente a la agresión noble”, pp. 327-370.

63 Cortes de Salamanca, pet. 15, pp. 756-757.

64 “*suplicamos a vuestra alteza que quiera mandar librar a los castillos fronteros los mrs. que tienen de pagas en lieuas e de sus tenencias ... por que por se librar tarde non se pueden sostener e se despueblan, e si vuestra sennoría en esto non prouee seria dar causa que se perdiesen*”, Cortes de Salamanca, pet.14, p. 759.

65 Ya en 1383 se planteó la necesidad de algo similar, SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Enrique IV*, p. 313.

66 Entienden que “*para lo qual (evitar los incumplimientos) parece ser algund rremedio el que ya otra vez para en causas semejantes se halló, el qual es, que allende de vuestra alteza lo otorgar e certeficar e segurar con juramento, e mandar a los del vuestro muy alto Consejo e a vuestros contadores mayores que lo asy juren, que rresidan en vuestra corte de continuo quatro procuradores dé las ciudades e villas de donde vuestra alteza acostunbra mandar venir procuradores para que estén de quatro en quatro meses, los quales tengan cargo de solicitar e procurar con vuestra alteza o con los de vuestro muy alto Consejo e contadores e otras personas de vuestra casa e corte, que las cosas contenidas en las dichas leyes e pragmáticas senciones e en cada vna dellas, se guarden e cunplan e executen en la forma en ellas contenidas, para lo qual hazer las dichas ciudades e villas enbiarán sus mensajeros a los tales procuradores, notificándoles la sin rrazon e agrauio que rresciben por rrazon dé los quebrantamientos dé las tales leyes e pragmáticas, para que asy notificado lo procuren en la forma suso dicha*”. Cortes de Salamanca, pet. 21, pp. 759-760.

También se observa cierta tensión entre las aspiraciones y forma de ver las cosas que tienen el rey y los procuradores, sobre todo en temas fiscales, como se desprende de lo ya señalado respecto a la quinta petición en la que, aunque las ciudades solo solicitan que no se hagan represalias en personas y mercancías salvo por deudas propias, el rey añade en su respuesta que también se podrán hacer “*por fianças que ayan fecho o por mrs. de las mis rentas e pedidos e derechos*”⁶⁷. O bien en la respuesta a la cuarta petición, sobre que el rey no nombre jueces comisarios habida cuenta de que en los núcleos urbanos ya hay corregidores y alcaldes ordinarios; al responder, don Enrique parece buscar un punto de equilibrio: insiste en nombrarles cuando se trate de cobrar rentas reales, aunque establece que ese oficial actuará acompañado por un alcalde o un alguacil de la localidad en la que actúe⁶⁸. Es decir, hay tensión entre ambas partes, pero tanto el rey como los procuradores pretenden mantener una buena relación negociando en los puntos conflictivos y buscando salidas que puedan ser aceptadas por ambas partes.

Otra muestra de ese proceder la encontramos en la undécima petición referente a que se procure acabar con los abusos de los oficiales regios que se encargan de los asuntos de las guías y de tomar bestias y carretas, a la que ya me he referido⁶⁹. El tema ya se trató en las Cortes de Toledo, ahora lo que quieren los procuradores es que esas tomas solo puedan realizarse si los oficiales encargados del asunto actúan en cada caso acompañados por un alcalde, regidor o jurado del lugar afectado, tras haber jurado cuántos hombres, animales y carretas se necesitan y solo en beneficio del rey, la reina, la princesa Juana y los infantes Isabel y Alfonso⁷⁰. En esta ocasión, se sumaría otro asunto relevante, pues volvemos a encontrarnos aquí con ese respeto que, como ya he indicado, el reino manifiesta hacia el rey y la familia real, ya que excluyen de las consecuencias derivadas de su petición a la pareja regia, a su hija y a los medio hermanos del rey, lo que, por otra parte, indica a su vez que conocen perfectamente todo lo que está sucediendo en el reino en relación con los hijos menores de Juan II y no parece que quieran enemistarse con ellos, probablemente por dudar de cómo puedan evolucionar los acontecimientos.

67 Cortes de Salamanca, pet. 5, p. 751-752.

68 Cortes de Salamanca, pet. 4, p. 751.

69 Véase nota 56.

70 Cortes de Salamanca, pet. 11, pp. 754-755. En las de Toledo de 1462 el tema se trató en la pet. 38, p. 730.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo que se desprende de los documentos antes comentados y de las peticiones presentadas al rey en estas Cortes de Salamanca de 1465, puede pensarse que en los núcleos urbanos, o al menos entre los sectores más destacados de sus vecinos, existe un conocimiento suficiente de los problemas que aquejan al reino. En el ámbito de la política exterior más próxima, son conscientes de los grandes temas, es decir la guerra contra Granada, las diferencias con Juan II de Aragón y el asunto de los castillos frontereros. En este sentido parecen estar preocupados por la expansión territorial, pero también por la defensa de la integridad del territorio, o al menos eso puede desprenderse de su interés por asegurar que los castillos de las fronteras cuenten con una guarnición suficiente.

En lo que respecta a los problemas internos, se inclinan a favor de los intereses regios y la persona del rey, manifestando su respeto hacia don Enrique y su familia (mujer, hija, medio hermanos); pero a la vez son críticos con los incumplimientos del rey y su política de mercedes, por los perjuicios que acarrea a los intereses urbanos, y por considerar muy negativa la pérdida de recursos regios en beneficio de la nobleza, lo que parece que es percibido como un debilitamiento del poder del rey, así como un perjuicio para el conjunto del reino, en particular de los pecheros.

Los procuradores, que se identifican con el reino al que dicen defender lo mismo que al rey, muestran estar interesados en fortalecer la posición del monarca, pero también en intervenir de alguna forma en los asuntos generales de gobierno, de ahí esa petición de la presencia permanente de procuradores junto al rey, que a su vez deja traslucir su desconfianza respecto a la conducta regia en materia de gobierno y de cumplimiento de los compromisos adquiridos en Cortes. Junto a esto muestran contar con una opinión asentada sobre lo que les beneficia en sus respectivas villas y ciudades: el desarrollo de un comercio próspero; la garantía de la recaudación de tributos sin causar tensiones internas en los núcleos urbanos, es decir procurando evitar que se acreciente en exceso el número de exentos; y muy en especial la defensa de sus propios intereses, que entienden preservar mediante la elección de procuradores en el seno de la propia ciudad, sin injerencia del rey y como cada una lo tuviera establecido, lo que garantizaría que los que acudieran a las Cortes llevarían la voz de su grupo y no la voluntad del rey.

Por lo que respecta a su falta de confianza en la conducta regia, al menos en lo que se refiere al cumplimiento de sus promesas en Cortes, lo expresan con toda crudeza cuando se refieren a: *“como las prematicas fechas en la dicha çibdad de Toledo el anno de sesenta e dos non se an guardado ni auido efecto alguno, por*

donde vuestras çibdades e villas tienen commo perdida esperança”⁷¹. Eso les lleva, para evitar una vez más que los acuerdos alcanzados en Cortes sean simple papel mojado, a solicitar esa comisión permanente a la que ya hemos hecho referencia y que es la prueba más evidente de esa falta de confianza y de su voluntad de participar de alguna forma en el gobierno del reino.

Por último, hay que resaltar que, a diferencia del cuaderno de las anteriores Cortes de Toledo, en el de las de Salamanca no se hace referencia a conflictos internos de las ciudades, y es más parco en peticiones y en manifestar lo que perjudica y beneficia a los núcleos urbanos. Quizá sea un síntoma del estado de tensión que se vive en estas Cortes de Salamanca, o bien de que el estallido de la división interna del reino en dos bandos enfrentados -uno de los cuales está a punto de proclamar rey al infante Alfonso con la intención de fortalecer la posición de fuerza del sector nobiliario alzado frente a don Enrique- hizo más prudentes a los procuradores en lo relativo a sus propios intereses, y les recomendó centrarse en lo que consideraban de mayor urgencia o importancia para el reino, además de para sí mismos y sus ciudades y villas.

BIBLIOGRAFÍA

- ASENJO, María, “La colaboración de las ciudades en la estabilidad política del reino (1250-1520)”, *Gobernar en tiempos de crisis. Las quiebras dinásticas en el ámbito hispánico (1250-1808)*, José Manuel Nieto Soria y María Victoria López-Cordón Cortezo (eds.), Silex, Madrid, 2008, pp. 189-192.
- AZCONA, Tarsicio de, *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y su reinado*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1993.
- CARRASCO MANCHADO, Ana Isabel, “Vana o divina vox populi: la recreación de la opinión pública en Fernando del Pulgar”, *Gobernar en tiempos de crisis. Las quiebras dinásticas en el ámbito hispánico (1250-1808)*, José Manuel Nieto Soria y María Victoria López-Cordón Cortezo (eds.), Silex, Madrid, 2008, pp. 287-305.
- , “El lenguaje de la politización en Castilla durante la Baja Edad Media: ciudades, nobleza y realeza”, *Discurso político y relaciones de poder: ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, José Antonio Jara Fuente (ed.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 559- 591.
- CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel, “Las peticiones particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana”, *En la España medieval*, 6 (1985), pp. 105-124.

⁷¹ Cortes de Salamanca, pet. 21, p. 759.

- , *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Siglo XXI, Madrid, 1988.
 - , “Algunas consideraciones sobre las Actas de las Cortes en el reinado de los Reyes Católicos: actas de las Cortes de Madrid de 1510”, *Cuadernos de historia moderna*, 12 (1991), pp. 13-45.
 - , “La consolidación de un modelo representativo: las Cortes de Castilla en la época de los Reyes Católicos”, *Isabel la Católica y la política*, Julio Valdeón Baroque (ed.), Ámbito, Valladolid, 2001, pp. 259-291.
- Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, edición de la Real Academia de la Historia, III, Imprenta y estereotipia de M. Ribadeneira, Madrid, 1866.
- DE DIOS, Salustiano, “La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV”, *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Adeline Rucquoi (coord.), Ámbito, Valladolid, 1988, pp. 137-169
- DEL VAL VALDIVIESO, M^a Isabel, “La resistencia al dominio señorial durante el reinado de Enrique IV”, *Hispania*, 126 (1974), pp. 54-109.
- , “Los bandos nobiliarios durante el reinado de Enrique IV”, *Hispania*, 130 (1975), pp. 251-293.
 - , “Un motivo de descontento popular: el problema monetario en Castilla durante el reinado de Enrique IV”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 8 (1981), pp. 151-170.
 - , “La farsa de Ávila en las crónicas de la época”, *Espacios de poder y formas sociales en la Edad Media. Estudios dedicados a Ángel Barrios*, Gregorio de Ser Quijano e Iñaki Martín Viso (eds.), Universidad de Salamanca, Salamanca, 2007, pp. 353-366.
 - , “La opinión pública en los núcleos urbanos de la Castilla de fines de la Edad Media: posibilidades de estudio”, *La comunidad medieval como esfera pública*, Hipólito Rafael Oliva Herrer, Vincent Challet, Jan Dumolyn y María Antonia Carmona Ruiz (coords.), Universidad de Sevilla, Sevilla, 2014, pp. 173-191.
- DUMOULIN, Jan, “Political communication and political power in the Middle Ages: A conceptual Journey”, *Edad Media, Revista de Historia*, 13 (2012), pp. 33-55.
- FORONDA, François, “La monarchie électorale dans la Castille du XV^e siècle. Retour sur la farce d’Avila (5 juin 1465)”, *Elections et pouvoirs politiques du VII^e au XVII^e siècle*, Corine Peneau (dir.), CREPHE - Éditions Bière, París, 2009, pp. 351-381.

- GARCÍA DÍAZ, Jesús, “Conciencia política ciudadana e intentos de ruptura institucional. Las Cortes de Castilla entre la muerte de Isabel la Católica y el estallido de las comunidades (1504-1520)”, *CAROLVS. Homenaje a Friedrich Edelmayr*, Francisco Toro Ceballos (coord.), Ayuntamiento de Alcalá la Real, Alcalá la Real, 2017, pp. 115-126. https://cvc.cervantes.es/literatura/carolvs/11_garcia.htm [14 enero 2019].
- GARCÍA ORO, José, *Galicia en la baja edad media. Iglesia, señorío y nobleza*, Bibliófilos gallegos, Santiago de Compostela, 1977.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1988, II, pp. 201-254.
- GUERRERO NAVARRETE, Yolanda, “Rey, nobleza y élites urbanas en Burgos (siglo XV)”, *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura, sociedad y políticas entre los siglos X al XVI*, François Foronda y Ana Isabel Carrasco Manchado (dirs.), Dykinson, Madrid, 2008, pp. 241-279.
- GUGLIELMI, Nilda, “La Curia regia (II)”, *Cuadernos de Historia de España*, 28, (1958), pp. 43-101.
- JARA FUENTE, José Antonio, “La ciudad frente a la agresión noble: el coste del conflicto. Cuenca y su alfoz en el siglo XV”, *Discurso político y relaciones de poder: ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, José Antonio Jara Fuente (ed.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 327-370.
- , “1465: para que sean e estén para la corona real. Pacto político, realengo concejil y guerra civil en Castilla”, *Pacto y consenso en la cultura política peninsular. Siglos XI al XV*, José Manuel Nieto Soria y Óscar Villarroel González (coords.), Sílex, Madrid, 2013, pp. 361-386.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel y OLIVERA SERRANO, César (dirs.), *Documentos de Enrique IV de Castilla y su tiempo*, vol. I, Universidad Carlos III y Comité internacional de Ciencias Históricas, Madrid, 2016.
- MADRID SOUTO, Raquel, “Cortes y parlamentarismo en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media”, *eHumanista*, 10 (2008), pp. 201-243. <https://www.ehumanista.ucsb.edu/volumes/10> [25/11/2018].
- MARTÍN, José Luis, *Enrique IV de Castilla, rey de Navarra, príncipe de Cataluña*, Neirea, Hondarribia, 2003.
- McKAY, Angus, “Ritual and Propaganda in fifteenth-century Castile”, *Past and Present*, 107 (1985), pp. 3-43.

- MONSALVO ANTÓN, José María, “El conflicto “nobleza frente a monarquía” en el contexto de las transformaciones del estado en la Castilla Trastámara. Reflexiones críticas”, *Discurso político y relaciones de poder: ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, José Antonio Jara Fuente (ed.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 89-287.
- MORÁN MARTÍN, Remedios, “*Que quier el rey quisiere mudar moneda: sobre la potestad real, cortes y moneda forera*”, *De las cortes históricas a los parlamentos democráticos. Castilla y León. Siglos XII-XXI*, Eduardo Fuentes Ganzo y José Luis Martín (dirs.), Dykinson, Madrid, 2003, pp. 113-136.
- NIETO SORIA, José Manuel, *Las ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla trastámara*, Nerea, Madrid, 1993.
- , “El poderío real absoluto de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): la monarquía como conflicto”, *En la España Medieval*, 21 (1998), pp. 159-228.
- , “El consenso como representación en la monarquía de la Castilla trastámara: contextos y prácticas”, *Edad Media. Revista de Historia*, 11 (2010), pp. 37-69.
- OLIVA HERRER, Hipólito Rafael, “La prisión del rey: voces subalternas e indicios de la existencia de una identidad política en la Castilla del siglo XV”, *Hispania*, 238 (2011), pp. 363-388.
- , “Sobre la politización ordinaria de la gente común a fines de la Edad Media”, *Una nueva visión de la Edad Media. Legado y renovación*, Esther López Ojeda (coord.), Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2016, pp. 259-290.
- OLIVERA SERRANO, César, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474). El registro de Cortes*, Aldecoa, Burgos, 1986.
- , “Los límites del mandato de los procuradores castellanos en las cortes del siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), pp. 409-418.
- , “La ausencia de Galicia en las Cortes del siglo XV”, *El museo de Pontevedra*, 43 (1989), pp. 315-322.
- PÉREZ PRENDES, José Manuel, *Las Cortes de Castilla*, Ariel, Barcelona, 1974.
- RUBIO MARTÍNEZ, Amparo, “La hacienda real en Galicia en la época de Enrique IV”, *En la España Medieval*, 33 (2010), pp. 97-130.
- , “Los ingresos extraordinarios del reino de Galicia en el siglo XV”, *Cuadernos de estudios gallegos*, LVII/123 (enero-diciembre 2010), pp. 229-271.

- SALCEDO IZU, Joaquín, “La autonomía municipal según las Cortes castellanas de la Baja Edad Media”, *Anuario de historia del derecho español*, 50 (1980), pp. 223-242.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política*, Ariel, Barcelona, 2001.
- THOMPSON, Irving A. Anthony, “Cortes y ciudades: tipología de los procuradores (extracción social, representatividad)”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1989, pp. 191-248.
- TITONE, Fabrizio, “Introduction. The Concept of Disciplined Dissent and its Deployment: A Methodology”, *Disciplined Dissent: Strategies of Non-Confrontational Protest in Europe from the Twelfth to the Early Sixteenth Century*, Fabrizio Titone (ed.), Viella, Roma, 2016, pp. 7-22.
- TITONE, Fabrizio, DIAZ DE DURANA, José Ramón, “Sobre la elaboración de discursos políticos en el ámbito ciudadano al final de la Edad Media”, *Discurso político y relaciones de poder: ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, José Antonio Jara Fuente (ed.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 539-557.
- TORRES FONTES, Juan, *Itinerario de Enrique IV de Castilla*, CSIC - Seminario de Historia de la Universidad de Murcia, Murcia, 1953 (?).
- TRIANO MILÁN, José Manuel, *La llamada del rey y el auxilio del reino. Del pedido regio a las contribuciones de la Santa Hermandad (1406-1487)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2018.
- , “Contribuir al bien común: ciudades, monarquía y fiscalidad extraordinaria en la corona de Castilla (1406–1476)”, *Journal of medieval iberian studies*, 11 (2019), pp. 78-97. <https://doi.org/10.1080/17546559.2018.1531434> [8 enero 2019]

MONZÓN CIUDAD DE CORTES: LA SEDE DE LAS CORTES GENERALES DE LA CORONA DE ARAGÓN

Darío Español Solana
ARGOS (IUCA), Universidad de Zaragoza

1. INTRODUCCIÓN

La ciudad de Monzón es una población de la provincia de Huesca con un pasado rico y apasionante, fundamental para entender la historia de Aragón en su conjunto. De ese pasado, los historiadores señalan varios momentos que dieron sentido a Monzón en la Edad Media, perfilando el carácter y la idiosincrasia de esta ciudad: las Cortes de Monzón.

La palabra corte es la voz romance que deriva de la palabra latina curia. Era la asamblea del rey, donde el soberano reunía a los estamentos de su reino para, como norma general, ejercer la administración de justicia. El término en plural alude a la celebración de varias asambleas, algo que se daba en la Corona de Aragón cuando el soberano reunía a todos los brazos estamentales de sus territorios feudales¹.

Fue el siglo XIII el que vio erigirse a Monzón como sede de las Cortes generales de la Corona de Aragón, en las que se daban cita todos los brazos estamentales de los reinos. En los siglos posteriores, las cortes devendrán en acontecimiento nacional, cuya celebración convertiría la villa en el centro político de la Corona. Monzón fue sede de las Cortes Generales de la Corona de Aragón en innumerables ocasiones, erigiéndose como lugar oficial de parlamento.

Monzón es una ciudad ubicada en la provincia de Huesca, comunidad autónoma de Aragón. Pertenece a la diócesis Barbastro-Monzón y es la cabecera de la comarca del Cinca Medio. Tiene una población de 17.260 habitantes², repartidos

¹ LALINDE ABADÍA, "Presupuestos metodológicos para el estudio institucional de las cortes", pp. 53-82.

² Datos del INE. Enero de 2016.

en una superficie de 155,01 m². Su economía se basa, fundamentalmente, en la industria y en los servicios, y por su término municipal discurren los ríos Sosa y Cinca. El símbolo de la ciudad es su imponente castillo, elemento que jugará un papel importante en el contexto parlamentario en la baja Edad Media.

El presente trabajo se va a centrar en un estudio de las celebraciones de Cortes Generales de la Corona de Aragón en relación a la propia ciudad que las acogió. En concreto cuatro celebraciones de cortes en el siglo XIV, en los reinados de Pedro IV y Juan I; y dos en el siglo XV, en los de Alfonso V y Juan II. Como luego analizaremos, ciertos lugares de Monzón en estos dos siglos jugarán un papel muy importante en el desarrollo de los parlamentos; algunos de ellos, por cierto, ya desaparecidos.

¿Qué Monzón se encontraron los asistentes a las cortes a lo largo de los siglos XIV y XV? Este artículo pretende poner en relación el fenómeno parlamentario bajomedieval en la Corona de Aragón con la propia ciudad que acogió las cortes generales durante casi quinientos años. Por ende, trataremos dar una explicación al por qué de esta elección, constituyendo una pequeña villa de interior la sede de celebración de cortes generales del que quizá fue el estado más importante del Mediterráneo en la baja Edad Media. Una costumbre, por cierto, que no era común en la Europa medieval.

El abordaje del fenómeno parlamentario no va a hacerse desde un punto de vista jurídico o político, sino poniendo en relación el acontecimiento de las propias celebraciones con el lugar donde tuvieron lugar. Con este trabajo pretendemos ofrecer al lector un acercamiento a cómo era el Monzón bajomedieval, que bien puede servir como modelo de la relación que los parlamentos tuvieron con la ciudad durante siglos anteriores y posteriores. A parte de esta semblanza, el trabajo focaliza su investigación en el paisaje urbano montisonense en este mismo periodo histórico: los edificios y lugares donde se realizaron los parlamentos, los alojamientos reales y la celebración de las propias sesiones. Asimismo, el trabajo ha tratado de estudiar las actas de los procesos de cortes desde una óptica montisonense, por lo que se ha seleccionado y estudiado la información que estas actas aportan para el conocimiento de la ciudad en los siglos XIV y XV.

2. LAS CORTES GENERALES DE LA CORONA DE ARAGÓN

Antes de responder a la pregunta de cómo eran las cortes en la Corona de Aragón, debemos hacer necesaria distinción entre dos términos fundamentales: curia y cortes. El segundo no podría entenderse sin el primero, por cuanto se perfila como

la evolución política y parlamentaria de este³. La curia proviene de las asambleas generales de origen germano. Para ciertos autores, la curia aragonesa tendría su origen en el aula regia visigótica⁴. Era un organismo con total dependencia al rey, que tenía diversas funciones como el asesoramiento al monarca en materia política o la función judicial. Los integrantes de este organismo eran personas muy cercanas al rey: miembros de la familia real, nobles palatinos, funcionarios reales, dignidades del clero... La transformación de estas funciones consultivas a otras de tipo representativo constituiría el germen del nacimiento de las cortes. Y este origen cabría situarlo en la necesidad de reunir una curia extraordinaria donde los poderes fácticos afectos al reino y al rey estuvieran representados.

Para comprender la naturaleza de esta institución en la baja Edad Media se hace obligatorio entender su evolución y transformación a lo largo de todo el medioevo; el paso, como luego veremos, de un órgano consultivo a otro representativo, algo que se gesta a lo largo de los siglos XI al XIII y que germinará a partir del siglo XIV en la identidad institucional propia de este periodo y que es objeto de estudio⁵. En cualquier caso, es hartó complicado establecer un origen cronológico de las cortes en la Corona de Aragón. Es también, si cabe, hartó complicado asignar naturaleza de cortes a reuniones o consejos que bien no pudieron ser más que eso, pero que algunos sectores historiográficos han acotado tradicionalmente como cortes. Además, es delicado y peligroso utilizar términos como “democrático” o “parlamentarismo” para clarificar las características de estas reuniones tempranas⁶. Los documentos de procesos de cortes que nos han llegado no son anteriores a 1350. Por ello, es difícil acotar una fecha inicial de celebración de cortes, sobre todo en lo que respecta al siglo XIII; y si las celebraciones de tales eventos tuvieron el carácter de cortes, nos es imposible saber qué alcance tuvieron, quién estuvo representado y si su naturaleza fue la misma que la de los procesos propios del siglo XIV y XV, cuyo contenido y desarrollo nos es bien conocido. Debido a haber manejado bibliografía ajena a ningún acuerdo en este sentido, nos mostraremos cautos en esta investigación a la hora de abordar estos aspectos.

Lo que sí es cierto es que el fenómeno parlamentario bajomedieval en la Corona de Aragón implosiona a finales del siglo XIII. Serán las propias fuerzas estamen-

3 ARREGUI LUCEA, “La Curia y las Cortes en Aragón”, pp. 1-36.

4 ARREGUI LUCEA, *Idem*, p. 2.

5 El asunto de la evolución del concepto institucional de cortes medievales es abordado magistralmente en GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes de Aragón*, p. 23 y ss.; o en UDINA I MARTORELL, “Las Cortes Catalanas”, pp. 134-203; o en SARASA SÁNCHEZ, *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, p. 30 y ss.; remitimos al lector a las obras citadas para ahondar en tales conceptos teóricos, necesarios para la comprensión del fenómeno parlamentario medieval.

6 GONZÁLEZ ANTÓN, “La investigación sobre las primeras cortes medievales”, p. 519 y ss. De hecho, nos encontramos ante el principal problema historiográfico en relación a los estudios de las cortes aragonesas.

tales, coaligadas entre sí para mantener sus propios privilegios de clase, las responsables del moldeamiento de una institución embrionaria que se compactará y definirá ahora a consecuencia de esta implosión de fuerzas. De hecho, es de justicia admitir que el concepto de Cortes como fenómeno parlamentario representativo, fundamental para entender la historia en la baja Edad Media aragonesa, tiene su pistoletazo de salida en la crisis que generan las distintas uniones nobiliarias⁷ habidas a finales de este siglo⁸. Sin este movimiento revolucionario, concitado entre las clases nobiliarias y urbanas aragonesas, no podrían entenderse las Cortes de la Corona de Aragón de los siglos venideros. La necesidad de los reyes de reunir a todos los estamentos a fin de pactar un equilibrio de poder necesario surgirá como respuesta ante los levantamientos de la díscola nobleza aragonesa entre 1283 y 1301, y cuyo colofón germinará en las primeras Cortes Generales de 1289. Estas cortes son consideradas por la historiografía como el primer gran hito parlamentario de todos los territorios de la Corona de Aragón.

Volviendo al propio término y naturaleza de la institución, los primeros cronistas del reino están de acuerdo en establecer la naturaleza de las cortes como llamamientos que hacía el rey a los brazos de sus reinos, donde se veían representados sus estados, villas y ciudades⁹. Las Cortes podían ser de dos tipos, generales y particulares. En las generales, el rey convocaba a todos los representantes de sus reinos o estados. Su celebración, por ser más numerosa y tratar temas de importancia general para la Corona, solía ser más espaciada en el tiempo. En las particulares, el rey convocaba a los representantes de uno de sus reinos, se trataban asuntos referentes únicamente a ese reino o territorio y su celebración era más frecuente. Los asistentes a las cortes eran de dos naturalezas. Por un lado, los de naturaleza representativa, y por otro los de naturaleza administrativa. En el primer caso se encontraban los brazos, que en Aragón eran cuatro: eclesiástico, nobiliario, de caballeros e infanzones, y de las universidades. En Catalunya y Valencia solo existían tres brazos: eclesiástico, militar y universidades. Los integrantes de naturaleza administrativa eran todos aquellos que desempeñaban funciones relacionada con la administración de los parlamentos. Fueron muy diversos, y entre ellos se encontraban el justicia, el fiscal, el vicescanciller, el protonotario del rey o el notario¹⁰.

Las funciones que emanaban de las Cortes pueden clasificarse en cinco tipos: administrativas, judiciales, políticas, legislativas y económicas. Estas últimas

7 La creación de la Unión aragonesa como oposición al poder de la monarquía arrancará el Privilegio General a Pedro III en 1283 y el Privilegio de la Unión en 1287 a Alfonso III.

8 La obra fundamental para comprender este periodo es GONZALEZ ANTÓN, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino*.

9 BLANCAS, *Modos de proceder en cortes de Aragón* [1585], y ANDRÉS DE USTARROZ y MARTEL, *Forma de celebrar cortes en Aragón* [1641].

10 Vid. SARASA SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 90 y ss.

eran las que más interesaban al monarca, pues este necesitaba del consenso de los brazos para conseguir subsidios que le permitieran continuar con las guerras y campañas emprendidas. A cambio, el rey solía escuchar y acatar las disposiciones de los brazos y sus propios intereses políticos o legislativos. Los resultados oficiales de todo lo tratado en las sesiones eran los Fueros y Actos de Cortes. Este modelo de relación política entre el rey y poderes fácticos ha sido denominado en la historiografía hispana como pactismo¹¹; verdadero antecedente parlamentario definitorio de la soberanía compartida que caracterizará el sistema de gobierno de la Corona de Aragón.

Las Cortes generales congregaban a todos los brazos de los distintos reinos, constituyéndose como un acontecimiento que podía tener más de un año de duración y que reunía a todas las personalidades y poderes de la Corona.

2.1. La representación y los territorios

La paulatina incorporación del brazo real a las asambleas y cortes bajomedievales y su poder de decisión en las mismas va a constituir el punto de partida a la hora de plantear el concepto de representación dentro de esta institución parlamentaria. La problemática, ya superada por la historiografía actual, de concebir los parlamentos medievales desde un prisma contemporáneo condicionó en gran medida los primeros trabajos al respecto¹². Por consiguiente, para comprender las Cortes bajomedievales es necesario profundizar en el concepto de representación medieval, que es totalmente contrario al mismo concepto político en la actualidad. Los asistentes a Cortes por parte de cualquiera de los brazos llamados a las mismas se representaban a sí mismos como detentores de su naturaleza estamental, únicamente. ¿Carecían pues estos brazos de poder real de representación? No. En realidad, la representación de todos los súbditos del rey, fueran integrantes de los brazos o no, y a cuya cabeza se encontraba el propia monarca¹³, correspondía a las Cortes, pero no a sus asistentes. Éstas, como

11 Sobre el término pactismo cabe señalar la problemática que ha suscitado a lo largo de los distintos trabajos que se han dedicado. Con respecto a la existencia de un pactismo estricto entre los poderes fácticos de la Corona encontramos voces a favor en los trabajos de Lalinde Abadía: LALINDE ABADÍA, "Presupuestos metodológicos", pp. 53-82, y LALINDE ABADÍA, "Los parlamentos y demás instituciones representativas", p. 103-179 (reeditado en 1984), entre otros muchos. No obstante, otros autores como González Antón defienden que este término puede considerarse desmesurado: VID GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes*, p. 27. A este respecto, también es interesante la aproximación metodológica de COLÁS LATORRE, "El pactismo en Aragón: propuestas para un estudio", pp. 269-294.

12 Vid. LALINDE ABADÍA, *op. cit.* y GONZÁLEZ ANTÓN, "La investigación sobre las primeras cortes medievales", pp. 513-530.

13 "Per ço, nos, mogut per lo ben public e a supplicacio de la reyna e del alguns de vosaltres...", dirá Juan I en su discurso inicial de apertura de cortes, el trece de noviembre de 1388. Pub. en SESMA MUÑOZ, *Acta curiarum regni aragonum*, tomo V. "Procés comú del Protonotari de la Cort general de Montsó" Generalitat: ACA, Generalidad, N-959, folio 18.

organismo de mediación entre el rey¹⁴ y sus súbditos, representaban a todos los regnícolas, asistentes o no¹⁵, puesto que de ellas emanaban la legislación, las imposiciones tributarias y la justicia que habían de imperar sobre todos ellos. Así pues, los distintos miembros de las ciudades y villas, la nobleza o el clero no representaban a los vasallos sobre los que gobernaban, sino que se representaban únicamente a sí mismos y a sus intereses¹⁶, en un sistema de negociación parlamentaria con el rey que tenía las propias Cortes como garantes¹⁷.

Por otro lado, y unido al concepto de representación, aparece la figura del procurador como delegación de los intereses de los asistentes a Cortes. Como luego se analizará con detalle, la procuración, concepto existente en el derecho romano, será el vehículo principal de representación por parte de los brazos, que superado el siglo XIV se valdrán de él para defender sus intereses de clase en las asambleas. Los procuradores, que solían ser indispensables para la representación de ciudades y villas, pero también para suplir la presencia de miembros del clero, la nobleza o las órdenes militares, tendrán pleno poder representativo y no solo imperativo; esto es: podrán ejercer y tomar decisiones libres en nombre de su representado¹⁸. El procurador, por lo tanto, asumía plenas responsabilidades en el seno de las asambleas en cuanto a la representatividad de su valedor, fuera el concejo de una villa, el de una ciudad o una persona física¹⁹.

14 Supeditado al imperio de la ley.

15 La ausencia de los convocados, cuya obligatoriedad de asistencia fue establecida por Jaime II en 1301, se controlaba y se castigaba por medio de la ‘*contumacia*’, por la cual el monarca anunciaba medidas a todos aquellos que no hubieran justificado su ausencia o no hubieran presentado su carta de procuración al inicio de los parlamentos. Al respecto, Andrés de Ustarroz y Martel dicen: “*De diferente manera se acusa la contumacia en las Cortes generales, que en las particulares, porque en las generales en aviendo leído la proposición, y dada la respuesta a ella, dize luego el Protonotario su Magestad la contumacia, a los llamados a estas Cortes, y da de gracia por quatro días, y dentro de ellos mandase muestren sus poderes, y también prorroga si quiere continua las presentes Cortes para el día siguiente. Y en acabado de dezir esto nunca mas se trata de contumacia, ni se reputa a nadie por contumaz, antes bien el que viniere a las Cortes a qualquier tiempo que fuere teniendo calidad para intervenir en ellas, es admitido sin que jamas se aya puesto dificultad alguna.*” ANDRÉS DE USTARROZ y MARTEL, *Forma de celebrar cortes en Aragón*, cap. XXIII, p. 38. En efecto, como señala Sánchez Aragonés, la asistencia a Cortes, por ley, era obligatoria por el carácter vinculante de las deliberaciones; no obstante, y aun habiendo recusado contumaces a los ausentes, la incorporación de ellos o sus procuradores en fechas posteriores a la recusación era admitida sin problemas. SÁNCHEZ ARAGONÉS, *Las Cortes de la Corona de Aragón durante el reinado de Juan II*, pp. 136-137.

16 En la mayoría de los casos, enfrentados a los intereses de sus mismos vasallos.

17 A este respecto, remito al lector a los trabajos de la profesora Sánchez Aragonés: SÁNCHEZ ARAGONÉS *Cortes, monarquía y ciudades en Aragón*; y, sobre todo, SÁNCHEZ ARAGONÉS, *op. cit.*, pp. 21-52.

18 SÁNCHEZ ARAGONÉS, *op. cit.*, pp. 22 y ss.

19 Vid. PALACIOS MARTÍN, “La representación municipal en Cortes”, pp. 1241-1269; así como CABEZUELO PLIEGO, “Reflexiones en torno al oficio de la procuración”, pp. 21-34; o BARRIO BARRIO, “Los procuradores del brazo real en las cortes medievales del Reino de Valencia”, pp. 59-98.

Los asistentes a las asambleas de Cortes se estructuraban en brazos y tenían un origen estamental. Los brazos del reino de Aragón eran cuatro: el clero, las universidades y la nobleza. Esta última se dividía en ricoshombres (grandes nobles de Aragón) por un lado, y caballeros y escuderos por otro, muchos de los cuales también acaparaban cargos en los órganos urbanos de las ciudades; ambos grupos constituían brazos diferenciados. En el caso del principado de Catalunya y el reino de Valencia los brazos eran tres, pues la nobleza se agrupaba en uno solo. En él estaban incluidos los nobles, los *milites* (caballeros) y los *domicellos* (mesnaderos, también denominados generosos). El brazo eclesiástico estaba representado por los abades de los principales monasterios, así como los priores de prioratos y congregaciones eclesiásticas. Por supuesto, los arzobispos y obispos tenían un lugar preeminente en las asambleas, al igual que los maestros de las órdenes militares y los comendadores de órdenes que tenían sedes importantes en el territorio de la Corona. Los llamamientos a Cortes también incluían a los representantes de los capítulos eclesiásticos de las principales ciudades que ostentaban catedral.

En el caso del tercer brazo, el de las universidades (ciudades y villas de los reinos) el concepto de representación aludido con anterioridad varía en ciertos aspectos. Las ciudades y villas sí representaban, en teoría, a todos los habitantes de las mismas. No obstante, ha de considerarse que quien manejaba los concejos eran las élites urbanas, procedentes de las burguesías mercantiles y la baja nobleza, lo que implicaba que en la mayoría de los casos sus intereses de clase prevalecían sobre los intereses de las urbes desde un punto de vista holístico²⁰. Su presencia se hacía mediante procurador que, como hemos indicado, tenía plenos poderes de decisión en nombre del concejo.

Las ciudades representadas en Cortes eran únicamente las que se encontraban bajo jurisdicción de realengo. Para los intereses de las urbes de jurisdicción señorial, era el señor titular quien lo hacía por ellas.

2.2. La realidad funcional de las cortes

Una de las herramientas realmente útiles para comprender de forma global cómo se organizaba la sociedad del medioevo en la Corona de Aragón es el análisis de las competencias de sus Cortes. Como hemos señalado con anterioridad, las funciones de estas eran varias: políticas, judiciales, legislativas y económicas.

Dentro de estas competencias alcanzaba una importancia crucial la satisfacción de *greuges*. Sarasa los define como “los ‘desafueros’ cometidos por el rey y sus

²⁰ Referente a esto es interesante revisar los postulados de SÁNCHEZ ARAGONÉS, “Las Cortes de Aragón en la Edad Media”, pp. 239-282; así como SÁNCHEZ ARAGONÉS, *op. cit.*, p. 37.

oficiales contra cualquiera de los elementos presentes en las Cortes o frente a alguno de los brazos en conjunto, bien por la violación de los *Fueros* y ‘libertades’ del país o por la transgresión de las garantías personales o estamentales de los súbditos”²¹. La enmienda pues de los *greuges* se perfilará durante toda la baja Edad Media como el *quid pro quo* que los brazos exigirán al monarca por la satisfacción de servicios y donativos; será, a la sazón, una de las piedras angulares de la negociación parlamentaria.

Capital fue, asimismo, su función legislativa. Podemos afirmar que su identidad dimana fundamentalmente de esta competencia, por cuanto supondrá el resultado de las políticas paccionadas propias de las asambleas. Esta concepción pactista se ampara en el concepto *Quod omnes tangit, ab omnibus approbare debet*²², difundido en la Europa bajomedieval a partir del derecho romano o canónico. Ahora bien, es necesario replantearnos la funcionalidad real de esta actividad legisladora. De facto, hay que afirmar que ésta no se aplicó en todos los casos a pesar de haber sido aprobada de manera vinculante, a priori, en sesión de cortes²³. ¿Supone esto que esta función tuvo escasa importancia? La respuesta es negativa. Las cortes promulgaron una cantidad de fueros y leyes ingente, que coadyuvaron a delimitar y definir las relaciones de poder entre los principales actores políticos del medioevo; ahora bien, es de justicia acotar que las cortes no solo fueron el órgano exclusivo de promulgación legislativa; también se hicieron leyes en contextos políticos ajenos que escapaban al control de estas. El resultado legislativo de las asambleas eran los denominados *Fueros* o *Actos de Cortes*, correspondiendo los primeros a las leyes promulgadas en relación a la justicia, y las relativas al resto de intereses las segundas²⁴.

Las prestaciones de servicios eran la columna vertebral del desarrollo de las sesiones de Cortes a lo largo de los siglos XIV y XV. De hecho, constituían la excusa principal por la que los monarcas, entre otros pretextos, llamaban a sus súbditos a parlamento. Como podrá verse posteriormente en el análisis de cada celebración, estas solicitudes de ayuda económica tenían lugar *ad hoc* para paliar problemas reales a los que los reyes, como representantes principales de la *cosa publica*, se enfrentaban en momentos determinados. Estas vicisitudes estaban relacionadas con amenazas bélicas, guerras, insubordinaciones militares u otras más bizarras, como la retención del rey Alfonso V en Milán por parte de Filipo Visconti en el llamamiento a Cortes de la reina María en 1435. Paralela al advenimiento e institucionali-

21 SARASA SÁNCHEZ, *Las Cortes*, p. 94.

22 “Lo que a todos atañe, a todos debe aprobarse”. Vid. POST, “A Romano-canonical maxim”, pp. 197-251.

23 Muchas de las leyes emanadas en sesiones parlamentarias; no obstante, de pasar a engrosar los corpus legislativos de los territorios, no se aplicaron de manera rígida ni definitiva en los mismos.

24 SARASA SÁNCHEZ, *op. cit.* p. 105.

zación de estas solicitudes de subsidios económicos por parte de los reyes, crecerá el papel de las propias cortes con respecto al control, intervención y gestión de su recaudación en forma de comisiones permanentes: las Diputaciones. En un principio, las Diputaciones tendrán atribuciones estrictamente fiscales, pero a partir del siglo XV evolucionarán hacia aparatos burocráticos con potestad política y representativa de cada uno de los territorios. Las donaciones que las Cortes hacían al rey tenían distintas naturalezas: se denominaba *servicio* a la cantidad satisfecha para la defensa y salvaguarda de los reinos, y podía realizarse mediante préstamo (*profierta*) o donación (*donativo*). Por otro lado, el *subsidio* constituía el resto de satisfacciones pecuniarias que las Cortes hacían al rey, ajenas a esta defensa común²⁵.

2.3. Monzón, ciudad de Cortes

La ciudad de Monzón es una población de la provincia de Huesca, capital de la Comarca del Cinca Medio, que cuenta en la actualidad con 17.260 habitantes²⁶, de los cuales 8.779 son hombres y 8.481 mujeres, siendo la segunda ciudad en número de habitantes de la provincia.

En la baja Edad Media era una villa modesta de interior, cabecera de una próspera encomienda perteneciente a la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén. Monzón era la cabeza de una encomienda de la que dependían veintiocho iglesias, que recibía excedentes demográficos de su zona de influencia: las actuales provincias de Huesca y Lérida, y de las zonas inmediatamente al norte. Los habitantes de Monzón se dedicaban a las labores agropecuarias, ocupaciones que complementaban con la actividad artesanal y mercantil.

El estudio de los procesos comunes de las Cortes Generales celebradas en Monzón nos muestra la consideración que desde las élites de poder y de la propia cancillería real se tenía de la ciudad. Así, los protonotarios, vicescancilleres y hasta los propios monarcas se refieren a ella como “villa”. Las designaciones latinas la denominan *Montissoni* o *Montissono*. En el siglo XIV, los pasajes de las actas escritos en catalán se refieren a ella como *Muntsó*, y los que están escritos en lengua aragonesa como *Montso* o *Montson*. En el siglo XV la grafía evoluciona a *Monço*, *Munço* o *Monçon*.

²⁵ SÁNCHEZ ARAGONES, *op. cit.*, 2004, p. 420; y LALINDE ABADÍA, *op. cit.*, p. 73.

²⁶ Datos del Padrón municipal recogidos en diciembre de 2015 y publicados a través del INE en enero de 2016. La evolución demográfica de la ciudad de Monzón en los últimos diez años según el INE es: enero de 2007: 16.217 habitantes, enero de 2008: 16.749 habitantes, enero de 2009: 17.042 habitantes, enero de 2010: 17.115 habitantes, enero de 2011: 17.215 habitantes, enero de 2012: 17.263 habitantes, enero de 2013: 17.290 habitantes, enero de 2014: 17.176 habitantes y enero de 2015: 17.260 habitantes. Para mayor información sobre aspectos demográficos, sociales y económicos de la ciudad de Monzón en la actualidad: SANZ LEDESMA y GALINDO MALO, *Historia de las calles de Monzón, Conchel y Selgua*; GALINDO MALO, “Red viaria rural en Monzón”, pp. 81-96; BARINGO EZQUERRA, *Vivir a la sombra*; y, sobre todo, BALLARÍN TARRÉS y VILARRUBÍ LLORENS, *Monzón, veinte años en el desarrollo de una ciudad*.

A pesar de no tratarse de una de las primeras ciudades del reino, la villa del Cinca fue el lugar preferido²⁷ para la celebración de un total de seis acontecimientos de Cortes Generales de la Corona durante los siglos XIV y XV. La pregunta parece obvia, ¿por qué fue esta villa la escogida para celebrar los mayores acontecimientos políticos, jurídicos y legislativos de la historia de la Corona de Aragón?

Uno de los propósitos del presente trabajo es aportar una respuesta a esta pregunta, con arreglo a las evidencias historiográficas que nos muestran las fuentes. Castellón Cortada reflexiona sobre esta cuestión aportando conclusiones propias o basadas en opiniones de historiadores de finales del siglo XVIII y del siglo XIX²⁸. Así, según su criterio y el de estos historiadores, las razones tendrían relación con: 1) su situación geográfica en el interior de la Corona de Aragón²⁹; 2) la ubicación de Monzón en un territorio como la vega del Cinca, que los catalanes consideraban como dentro de los límites del Principado; 3) por su “*amenidad, sanidad y abundancia de frutos*”³⁰. Castellón adiciona, aparte, que el pretexto principal residiría en “*haber sido reino, con curia propia y una constante durante el siglo XII de haber acogido las Curias en su castillo, y a partir del siglo XIII las Cortes en Santa María*”³¹.

La razón principal es la que argumenta que la situación de Monzón en el centro de los reinos constituía una localización idónea con respecto a los desplazamientos de los integrantes de los brazos, provenientes de todos los rincones de la Corona. Parece lógico pensar que la reunión de cortes debía celebrarse en un lugar al que aragoneses, catalanes y valencianos pudieran desplazarse en el menor tiempo posible, y su localización fuera céntrica para todos ellos. A priori, Monzón parecía poseer este requisito.

Analicemos, en ese caso, si la ubicación de la villa podría ser un argumento de peso para su designación como sede de Cortes.

Tal como señala Riera Melis, cuatro eran las arterias internacionales que vertebraban los territorios de la Corona en la baja Edad Media, articulando el entramado viario del país³². De las cuatro, la principal vía de comunicación del litoral

27 Como señala González Antón en GONZÁLEZ ANTÓN, *op. cit.*, p. 147, a partir de las cortes de 1429 la ciudad escogida para celebrar cortes debía tener un mínimo de 400 fuegos. Con posterioridad se analizará la demografía y sociedad de Monzón en los siglos XIV y XV.

28 DE HUESCA, *Teatro histórico de las Iglesias del Reyno de Aragón*; y QUADRADO, *España. Aragón III*.

29 Quadrado señala la insostenibilidad de la elección de Monzón como sede de las Cortes particulares, incurriendo en el error de que la villa nunca fue sede de las mismas, sino única y exclusivamente de las generales.

30 DE HUESCA, R., *op. cit.*; y en CASTILLÓN CORTADA, *La catedral de Santa María de Monzón y su diplomatario*, p. 99; y CASTILLÓN CORTADA, *El castillo de Monzón*. p. 333.

31 CASTILLÓN CORTADA, *op. cit.*

32 La primera era la vía del Mediterráneo, que recorría de norte a sur el Principado y el reino de Valencia sobre la antigua *Via Domitia* romana; la segunda era el eje que unía el litoral norte con Castilla

con los reinos de Castilla y Navarra correspondía a la gran carretera medieval que discurría sobre el trazado de la antigua calzada romana *Via Augusta*. Este gran camino de comunicación partía a escasos 50 km al sur de Barcelona para internarse en la Catalunya interior desde Vilafranca del Penedés, pasando por Valls y Montblanc en dirección al bajo Segre. Sus principales destinos dentro de la Corona eran Zaragoza y Lérida. La vía pasaba por esta última para dirigirse a Fraga y a los Monegros hasta llegar a la capital del reino de Aragón, donde se bifurcaba en dirección Tudela y Logroño, un ramal, y hacia Calatayud y Medinaceli, el otro³³. Esta ruta, a su entrada en el reino aragonés, adoptaba el nombre de Camino real de Aragón. Geográficamente la ciudad de Monzón no se situaba en esta vía. En realidad, la capital del Cinca se erigía al paso de una de las vías secundarias de la Corona, la que transcurría sobre la antigua calzada romana Ilerda-Osca. De hecho, algunos autores identifican la población de Monzón con una de las *mansiones* de su recorrido: Tolous³⁴. Precisamente desde Monzón partía otro ramal que comunicaba con el condado de Ribagorza. En cualquier caso, nótese que la vía de comunicación sobre la que se asentaba Monzón en la baja Edad Media no constituía uno de los ejes fundamentales de la Corona³⁵. En cambio, sí formaba parte del entramado de sus redes comerciales, por cuanto se encontraba ubicada en el foco de acción correspondiente al eje mercantil principal del país: Zaragoza-Lérida-Barcelona. En concreto, formaba parte de una vía de comercio internacional que tenía como origen el Bearn y la Gasuña con destino al litoral mediterráneo, y viceversa. Esta comunicación atravesaba Almacelles, Monzón, Castejón del Puente³⁶ y Barbastro hacia Huesca y Jaca³⁷.

Si tomamos como referencia las vías principales que articulaban los territorios de la Corona en la baja Edad Media, podemos hacernos una idea de la distancia aproximada de Monzón con respecto a los principales núcleos de población de la Corona, siempre considerando que los recorridos se hacían por las vías antes mencionadas.

y Navarra, sobre la antigua *Via Augusta*; la tercera era la que hilvanaba el litoral valenciano con la meseta castellana; y la cuarta correspondía al camino de Santiago, en el norte de la Corona. RIERA I MELIS, “La red viaria de la Corona catalanoaragonesa”, p. 447 y ss. Para un estudio más pormenorizado de las vías de comunicación del reino de Aragón en el medioevo remitimos al lector a IRANZO MUÑO, “Los sistemas de comunicación en Aragón en la Edad Media”, pp. 89-110.

33 RIERA I MELIS, *op. cit.*, 2002, pp. 449-450.

34 A. Pérez sugiere también que la ubicación real de Tolous, aparte de Monzón, pudiera estar ubicada en Ariéstolas, término municipal de Almunia de San Juan. PEREZ, “La vía romana de Ilerda a Osca”, p. 120.

35 Incluso una segunda vía alternativa al camino real de Aragón transcurría paralela al mismo por poblaciones como Ballobar, Sariñena y San Mateo de Gállego hasta Zaragoza, también alejada de la ciudad de Monzón. RIERA I MELIS, *op. cit.*, p. 454.

36 El rey percibía lezda en el puente de la localidad (Castejón Ceboller). Vid: CASTILLÓN CORTADA, “Los sanjuanistas de Monzón”, pp. 139-269; CASTILLÓN CORTADA, *op. cit.*; CASTILLÓN CORTADA, “Política hidráulica de templarios y sanjuanistas”, pp. 381-444.

37 RIERA I MELIS, *op. cit.*, p. 451.

Ciudad	Recorrido	Distancia de Monzón
Zaragoza	Camino real de Aragón/ Eje del Cinca-Alcanadre	192 km
Barcelona	Camino real de Aragón (<i>Via Augusta</i>) / Vía Ilerda-Osca	223 km
Lérida	Vía Ilerda-Osca	51 km
Valencia	Eje litoral (<i>Via Domitia</i>) / Camino real de Aragón (<i>Via Augusta</i>)	476 km
Perpiñán	Eje transpirenaico catalán (<i>Via Hercúlea</i>) / Eje litoral (<i>Via Domitia</i>) / Camino real de Aragón (<i>Via Augusta</i>)	397 km
Gerona	Eje litoral (<i>Via Domitia</i>) / Camino real de Aragón (<i>Via Augusta</i>)	329 km
Huesca	Vía Ilerda-Osca	79 km
Tarazona	Camino real de Aragón/ Eje del Cinca-Alcanadre	318 km
Játiva	Eje litoral (<i>Via Domitia</i>) / Camino real de Aragón (<i>Via Augusta</i>)	558 km
Murviedro	Eje litoral (<i>Via Domitia</i>) / Camino real de Aragón (<i>Via Augusta</i>)	472 km
Burriana	Ruta interior litoral/ Ruta de Les Ports/ Eje del Ebro/Eje del Cinca-Alcanadre	335 km
Alcañiz	Eje del Ebro/Eje del Cinca-Alcanadre	157 km
Daroca	Eje del Jiloca/ Camino real de Aragón/ Eje del Cinca-Alcanadre	289 km
Jaca	Eje pirenaico aragonés/Vía Ilerda-Osca	152 km
Calatayud	Eje del Jiloca/ Camino real de Aragón/ Eje del Cinca-Alcanadre	278 km
Puigcerdá	Eje transpirenaico catalán (<i>Via Hercúlea</i>) / Eje litoral (<i>Via Domitia</i>) / Camino real de Aragón (<i>Via Augusta</i>)	229 km
Colliure	Eje transpirenaico catalán (<i>Via Hercúlea</i>) / Eje litoral (<i>Via Domitia</i>) / Camino real de Aragón (<i>Via Augusta</i>)	430 km

Ciudad	Recorrido	Distancia de Monzón
Vilafranca del Penedés	Camino real de Aragón (<i>Via Augusta</i>) / Vía Ilerda-Osca	169 km
Cervera	Camino real de Aragón (<i>Via Augusta</i>) / Vía Ilerda-Osca	109 km
Morella	Ruta de Les Ports/ Eje del Ebro/ Eje del Cinca-Alcanadre	219 km
Villareal	Ruta interior litoral/ Ruta de Les Ports/ Eje del Ebro/Eje del Cinca-Alcanadre	329 km
Tortosa	Eje del Ebro/Eje del Cinca	185 km
Vic	Vía interior Pirenaica/ Vía Ilerda-Osca	226 km
Figueres	Eje litoral (<i>Via Domitia</i>) / Camino real de Aragón (<i>Via Augusta</i>)	369 km
Orihuela	Eje litoral (<i>Via Domitia</i>) / Camino real de Aragón (<i>Via Augusta</i>)	681 km
Ontinyent	Eje litoral (<i>Via Domitia</i>) / Camino real de Aragón (<i>Via Augusta</i>)	560 km
Teruel	Eje Guadalaviar-Jiloca/ Camino real de Aragón/ Eje del Cinca-Alcanadre	372 km
Barbastro	Vía Ilerda-Osca	18 km

Si analizamos las distancias aproximadas que existían en la baja Edad Media hasta Monzón por los principales ejes de comunicación de la Corona, tal como nos muestra la tabla anterior, observamos que las ciudades del reino de Valencia y del bajo Aragón debían salvar recorridos excesivamente largos; Monzón, pues, era una localización que, para ellos, se encontraba muy al norte. Pero, en realidad, lo mismo sucedía con las ciudades del Rosellón, la Cerdanya o el Alt Empordá, pues la villa del Cinca les quedaba muy al sur. Este estudio cuantitativo de las distancias nos hace inferir que Monzón no era el lugar perfecto con respecto a los desplazamientos que los asistentes a Cortes debían emprender desde cualquier rincón de la Corona, sobre todo comparando las distancias a recorrer desde los territorios más al sur del reino de Valencia. Sin embargo, sí podemos afirmar que era un lugar relativamente cercano para las principales ciudades del reino de Aragón (Zaragoza, Alcañiz y Huesca, sobre todo) y las del principado de Catalunya (Barcelona, Lérida, Cervera, Vilafranca del Penedés o Tortosa)



Lámina I. Principales vías de comunicación de la Corona de Aragón en la baja Edad a partir de los datos aportados por los estudios historiográficos. Dibujo del autor.

Otra razón argüida estriba en la consideración de Monzón como parte del principado de Catalunya. Según los autores antes mencionados, este sería el pretexto por el que los catalanes consentían que esta villa fuese sede de cortes generales³⁸. En 1244 Jaime I fija los límites del reino de Aragón y el principado de Catalunya en el río Cinca³⁹. Esta ordenación, motivada por la repartición territorial que haría entre sus hijos en las décadas siguientes, se mantuvo inalterada hasta 1300, cuando Jaime II reestructure nuevamente la frontera mediante sentencia, por la cual Sobrarbe, Ribagorza y la Litera son declaradas aragonesas, acabando así con el problema originado por las divisiones territoriales del Conquistador⁴⁰.

38 Lo cita Quadrado en QUADRADO, *op. cit.*; CASTILLÓN CORTADA, *op. cit.*, 1997, p. 98 y del mismo autor, *op. cit.*, 2001, p. 333.

39 Vid.: LALINDE ABADÍA, “El ordenamiento interno de la Corona de Aragón”, pp. 169-211.

40 Vid.: HINOJOSA MONTALVO, *Jaime II y el esplendor de la Corona de Aragón*, cap. X. Para una profundiza-

Los autores aludidos no citan la fuente de esta afirmación. Por nuestra parte, nos hemos centrado en analizar qué muestran las actas de las Cortes acerca del interés o la inconveniencia por parte de los brazos acerca del lugar de celebración⁴¹:

- El 12 de septiembre de 1376, Pedro IV prorroga las Cortes para inicios de marzo en la localidad de Gandesa⁴², lo que es protestado por los miembros de los brazos aragoneses por ir en contra de sus privilegios⁴³.
- El 27 de marzo de 1376 Pedro IV, desde Barcelona, hace público su interés de continuar las Cortes de Monzón en Gandesa⁴⁴.
- Las cartas de convocatoria a los brazos que la cancillería de Pedro IV expide en las Cortes de 1383-1384 indican en su Protocolo que la citación debe hacerse en Monzón, con posibilidad de reunirlos finalmente en Gandesa. Sin duda, para culminar su deseo mostrado al final de las Cortes de 1375-1376⁴⁵. Al parecer, en última instancia decidió hacer la celebración íntegramente en Monzón debido a las protestas de los aragoneses⁴⁶.
- El 27 de febrero de 1384 se trasladan las sesiones de Cortes de Monzón a Tamarite de Litera debido a la epidemia que se estaba propagando en dicha villa⁴⁷.
- El 23 de mayo de 1384 se trasladan las Cortes de Tamarite a Fraga también por las mismas causas de epidemia⁴⁸.

ción en aspectos socioeconómicos relacionados con la división territorial de la Corona, recomendamos SESMA MUÑOZ, “La fijación de fronteras económicas”, pp. 141-166. Asimismo, destacamos el análisis histórico de la frontera del Cinca en los siglos XIV y XV en SALARRULLANA DE DIOS, *Estudios históricos acerca de la ciudad de Fraga*, pp. 119-177.

41 Arregui Lucea también cita las protestas que los valencianos mostraron en ciertos momentos porque el lugar de celebración fuese Monzón: ARREGUI LUCEA, *op. cit.*, p. 16.

42 Municipio de Cataluña, perteneciente a la provincia de Tarragona. Es la capital de la comarca de la Tierra Alta.

43 “*Procés comú del Protonotari de la Cort general de Montsó.*”: ACA, Cancillería, Procesos de cortes, núm. 8, f. 90r. Pub. SESMA MUÑOZ (dir), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Tomo IV*, p. 206.

44 “*Procés comú del Protonotari de la Cort general de Montsó.*”: ACA, Cancillería, Procesos de cortes, núm. 8, f. 90r. Pub. SESMA MUÑOZ (dir), *op. cit.*, pp. 207-208.

45 O, como se indica en SESMA MUÑOZ (dir): *Acta Curiarum Regni Aragonum. Tomo V*, p. IX, debido a que deseaba pasar los siguientes meses en Tortosa.

46 SESMA MUÑOZ, *op. cit.*, 2009. También en GIRONA LLAGOSTERA, “Itinerari de l’infant en Joan”, p. 521. Para profundizar en el papel e ideología de los brazos aragoneses en los asuntos de estado en la Corona de Aragón, vid.: SESMA MUÑOZ, “Estado y nacionalismo en la Baja Edad Media”, pp. 245-273.

47 “*Procés comú del Protonotari de la Cort general de Montsó (continuada a Tamarit de Llitera i Fraga)*”. ACA, Cancillería, Procesos de Cortes, 9, f. 89v. Pub. SESMA MUÑOZ, *op. cit.*, 2009, p. 247.

48 “*Procés comú del Protonotari de la Cort general de Montsó (continuada a Tamarit de Llitera i Fraga)*”. ACA, Cancillería, Procesos de Cortes, 9, f. 99v. Pub. SESMA MUÑOZ, *Ibidem*, p. 256; y RIUS I JOVÉ, *Capítols de Cort de Barcelona i Fraga (1379-1384)*, p. 39 y ss.

- El 8 de noviembre de 1389 los brazos del Principado de Catalunya y el reino de Mallorca solicitan a Juan I que traslade las Cortes generales a Barcelona por la amenaza existente en la frontera del Principado⁴⁹.
- El mismo 8 de noviembre de 1389 Juan I acepta la petición de catalanes y mallorquines y anuncia su decisión de trasladarse a Barcelona para seguir Cortes generales, pidiendo a valencianos y aragoneses que le sigan⁵⁰.
- El 14 del mismo mes de noviembre los brazos del reino de Aragón le responden al rey que no saldrán del reino para continuar Cortes⁵¹.

Las actas no muestran claramente la negativa de los brazos del principado de Catalunya a desplazarse a Monzón durante la baja Edad Media; sí, por el contrario, muestran las protestas de los brazos del reino de Aragón a desplazarse a ningún otro lugar que no estuviera incluido en su reino. Por tanto, la concepción de pertenencia de Monzón al principado se habría disipado desde muy temprano en el siglo XIV, pues los aragoneses consideraban la orilla izquierda del Cinca como propia⁵².

A este respecto, los traslados de las asambleas a Tamarite y Fraga en 1384⁵³, en ese orden, deben considerarse por cuestión de cercanía pero también de pertenencia de ambas localidades al reino de Aragón⁵⁴.

Mención aparte merecen las convocatorias a la localidad de Gandesa para celebrar⁵⁵ cortes generales, máxime considerando que Pedro IV, cuarenta años antes, había convocado a los tres territorios de la Corona a esta localidad para realizar un Parlamento general⁵⁶. De tal asamblea se conservan las cartas de convocatoria,

49 “*Procés comú del Protonotari de la Cort general de Montsó*”, ACA, Cancillería, Procesos de Cortes, 10, ff. 192-193. Pub. SESMA MUÑOZ, *op. cit.* 2006, p. 417.

50 “*Procés comú del Protonotari de la Cort general de Montsó*”, ACA, Cancillería, Procesos de Cortes, 10, ff. 195v-196. Pub. SESMA MUÑOZ, *Ibidem*, p. 419.

51 “*Procés comú del Protonotari de la Cort general de Montsó*”, ACA, Cancillería, Procesos de Cortes, 10, ff. 204-204v. Pub. SESMA MUÑOZ, *Idem*, p. 425.

52 Interesante y amplia, no obstante, es la controversia sobre la pertenencia de tal orilla del Cinca a uno u otro territorio. Vid.: SALARRULLANA DE DIOS, *op. cit.*, pp. 119-177; O TOMÁS FACI, “Derecho y fiscalidad en la construcción de una frontera interna”, pp. 615-638.

53 En las Cortes de 1383-1384 de Pedro IV. Al parecer, motivados por la propagación de la epidemia *infirmas glandularum*: *Procés comú del Protonotari de la Cort general de Montsó (continuada a Tamarit de Llitera i Fraga)*”. ACA, Cancillería, Procesos de Cortes, 9, f. 103v.; y SESMA MUÑOZ, *op. cit.* 2009, p. 260.

54 Vid.: RIUS I JOVÉ, *op. cit.*, 1996, pp. 29-32; y SALARRULLANA DE DIOS, *op. cit.*, 1989, pp. 119-177.

55 O continuar.

56 La cancillería utiliza este término (*generale Parlamentum*) y no el de Corte general, pues la intención de Pedro IV habría sido tratar un tema concreto con sus vasallos de los tres reinos. Vid.: SESMA MUÑOZ (dir): *Acta Curiarum Regni Aragonum. Tomo II*, p. XIII.

únicamente⁵⁷. Gandesa es una localidad situada a la orilla izquierda del río Ebro, muy cerca de su desembocadura. En la baja Edad Media pertenecía al principado de Catalunya, y su importancia dentro del conjunto de la Corona no era realmente notable⁵⁸. No obstante, su situación céntrica y bien comunicada convertía a esta población en un enclave más adecuado que Monzón para los desplazamientos. Se localiza cerca de ciudades como Tortosa, Lérida o Barcelona; así como del bajo Aragón. Del mismo modo, se trata de una localización situada en las vías de comunicación del Ebro, por lo que el viaje desde Zaragoza y el Jiloca podía hacerse en relativo poco tiempo. Y, por ende, se encontraba cerca del eje del litoral mediterráneo, por consiguiente, estaba bien comunicada con las ciudades del reino de Valencia. ¿Nos encontramos ante los indicios de que Pedro IV, en el siglo XIV, trató de reubicar la sede de las cortes generales para facilitar el desplazamiento de los brazos? Lo más probable es que sí, aunque la negativa de los aragoneses y, con toda seguridad, otras razones acabarían por diluir esta idea.

Otro factor a tener en cuenta y que muchas veces pasa desapercibido es el de la logística. Para albergar sesiones parlamentarias no solo era necesario el espacio amplio de un templo, sino que se hacía imprescindible la existencia de una infraestructura que permitiera la reunión paralela de los brazos, en conjunto o por separado. Los templos cristianos cumplían requisitos espaciales para acoger tales reuniones de decenas e incluso centenares de personas, por lo que se requería de la existencia de varios de ellos para amparar una multitudinaria y heterogénea actividad parlamentaria. Sin embargo, todo esto no era suficiente. La cantidad de parlamentarios y procuradores que asistían a cortes eran seguidos por escuderos, sirvientes, cancillerías particulares, familiares e incluso mesnadas. La ciudad que albergaba cortes generales, así como su radio de influencia poblacional, debía tener capacidad suficiente para alojar y alimentar a todas estas personas. Sin obviar que los asistentes a cortes ostentaban altos niveles de vida y tenían hábitos propios de su posición social, alejados de los de la mayoría de habitantes de la ciudad de acogida. Solo los miembros y cargos de la Casa real, así como su cancillería y aparato burocrático, sirvientes y guardia real eran suficientes para ocupar los principales edificios públicos de la cualquier urbe densamente poblada⁵⁹. Por no mentar la gestión de aguas, las disposiciones jurídicas interinas y de seguridad u otros trastornos relacionados con factores socioeconómico, laborales o litúrgicos.

Es evidente que la villa de Monzón reunía tales requisitos, apoyada por las poblaciones de su área de influencia. Sin embargo, también los reunían otras ciudades

57 En ACA, Cancillería, reg. 1497, ff. 143v-148r. Pub. SESMA MUÑOZ, *op. cit.*, 2013, pp. 11-19.

58 No es convocada a Cortes en ninguna ocasión en la baja Edad Media, y su importancia no podía equipararse a la de las grandes ciudades y villas de la Corona Vid.: MANYÀ, *Notes d'història de Gandesa*.

59 Vid.: LADERO QUESADA, "La casa real en la baja Edad Media", pp. 327-350.

y villas cercanas, cuya ubicación, en algunos casos, era más adecuada para el desplazamiento de los brazos venidos de todos los rincones de la Corona. Partimos de la base de que para poseer la infraestructura antes citada la demografía de una ciudad en la Edad Media debía ser suficientemente alta; hay que considerar que los asistentes a cortes se alojaban en casas particulares, bien de la propia ciudad o de poblaciones aledañas. Hemos realizado un análisis logístico y demográfico de tres poblaciones cercanas a la villa de Monzón en los siglos XIV y XV para examinar si la elección de Monzón se debía a factores que otras localidades también de mediano tamaño no poseían. Así, Barbastro, Fraga o Tamarite de Litera se situaban en la misma área de influencia de Monzón, y algunas de ellas tenían un mayor peso demográfico y ostentaban mayor importancia en el brazo real⁶⁰.

Tamarite de Litera poseía en los siglos XIV y XV cuatro espacios con capacidad para albergar sesiones parlamentarias: la iglesia de Santa María la Mayor, la ermita de Santa Lucía, la iglesia de San Sebastián y el denominado Palacio real⁶¹. Por su parte, las infraestructuras de Fraga eran cinco: la iglesia de San Miguel, la iglesia de San Pedro, la iglesia de Santa Margarita del Castillo, el Palacio de los Moncada y la ermita de San Bartolomé⁶². Barbastro, a la orillas del Vero, poseía un total de diez construcciones con capacidad para albergar sesiones de parlamento: la ermita del Sepulcro, la iglesia de San Miguel, la ermita de la Esperanza, la capilla real del Salvador, la ermita de Santa Ana, la ermita de Santo Domingo, la iglesia y convento de la Merced, la capilla del hospital de San Julián, la iglesia de Santa Fe y la capilla de San Jaime de los Huertos⁶³. En contrapartida, Monzón poseía seis de estos espacios, que fueron los utilizados a lo largo de los procesos estudiados⁶⁴.

En lo concerniente a la demografía, hemos elaborado un cuadro comparativo tomando como referencia los fogajes de 1405⁶⁵ y 1495⁶⁶, así como el censo para el pago del impuesto del maravedí de 1397⁶⁷, que, a pesar de ser una fuente fiscal,

60 Barbastro, sin ir más lejos, es convocada en todas las Cortes generales, y formaba parte del grupo de las nueve ciudades reales que formaban la piedra angular del brazo de las universidades.

61 Vid.: DE CARPI CASES, *Historia de Tamarite de Litera*, caps. XIV-XXV.

62 Vid.: SALARRULLANA DE DIOS, *op. cit.*, pp. 170-210.

63 NIETO CALLÉN, *Espacio y comercio en la ciudad de Barbastro*, pp. 47-75.

64 La iglesia de Santa María, la iglesia de San Esteban, la iglesia de San Juan y la capilla de San Nicolás en el castillo, el monasterio de los Frailes menores y la sala capitular de la fortaleza. Vid. Capítulo 4 del presente trabajo.

65 Los datos se han tomado de ABELLA SAMITIER Y SESMA MUÑOZ, "La población del reino de Aragón", pp. 115-164. La realización de fogaje de 1405 fue aprobado por Martín I en las Cortes del reino de Aragón celebradas en Maella. El fondo se conserva en: Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza. *Caja del fogaje de 1405. Notario Antón de Pompeín*.

66 Vid.: SERRANO MONTALVO (ed.), *La población de Aragón según el fogaje de 1495*, vol. 2. El censo de fuegos de la ciudad de Monzón ha sido transcrito para la realización de este trabajo (Apéndices).

67 UTRILLA UTRILLA, *Libro del monedaje de 1397*, y "Demografía medieval: la población y el poblamiento

puede resultar útil para realizar una aproximación a la realidad demográfica de finales del siglo XIV en las cuatro localidades estudiadas. Se ha realizado un cálculo aproximado del posible número de habitantes a partir de los datos aportados en el caso de los fogajes:

Aproximación demográfica, siglos XIV-XV⁶⁸

	1397 (Maravedí)	1405 (Fogaje)		1495 (Fogaje)	
	N ⁶⁹	N ⁷⁰	Hab.	N ^o	Hab.
Tamarite de Litera	394	433 ⁷¹	1.730	227	900
Fraga	546	402	1.600	307	1.220
Barbastro	226 ⁷²	355 ⁷³	1.420	455	1.820
Monzón	374	310	1.240	314	1.250

La evolución demográfica que muestra el cuadro adjunto y el número aproximado de habitantes de las cuatro ciudades y villas puede servirnos para concluir que Monzón no fue la población más densamente poblada del territorio en el que se situaba. Mientras ésta se mantuvo demográficamente estable a lo largo de todo el siglo XV, Tamarite de Litera o Barbastro experimentaron variaciones sustanciales en su población, alcanzando picos demográficos en ciertos momentos de la baja Edad Media que les habrían conferido una mayor adecuación para soportar un largo proceso de cortes.

Del mismo modo, la infraestructura de Monzón, bien que suficiente y adecuada para albergar procesos de cortes generales, era inferior a la de la ciudad de Bar-

en el área del Cinca y la Litera”, pp. 153-182. El monedaje era un impuesto que gravaba a aquellas familias que tenían una renta superior a 70 sueldos anuales, por lo que excluía a las que estaban por debajo de esta cifra. No obstante, como se ha indicado, puede ofrecer una aproximación a los habitantes censados, así como su nivel de renta.

68 Para profundizar en el poblamiento de y demografía del área de influencia de las villas estudiadas: SAUCO ÁLVAREZ, “La sobrecolida de Barbastro en la baja Edad Media”, pp. 595-624; y UTRILLA UTRILLA ET ALII, “El poblamiento en las sobrecolidas de Aínsa, Barbastro, Huesca, Jaca y Ribagorza”, pp. 157-178.

69 Número de unidades familiares que estaban obligados a abonar el maravedí.

70 Número de fuegos o unidades familiares (hogares).

71 Con aldeas vecinas. SAUCO ÁLVAREZ, *Ibidem*, p. 613.

72 Incompleto, *Idem*.

73 Sin contabilizar los fuegos de los moros de Barbastro, que podían oscilar entre 20 y 50 fuegos más. SAUCO ÁLVAREZ, M. T., *Idem*. Para una ampliación de la población mudéjar bajomedieval en el reino de Aragón y, en concreto, de la ciudad de Barbastro: NAVARRO ESPINACH, “La población mudéjar de Aragón en el siglo XV”, p. 171.

bastro, por ejemplo⁷⁴. Por otro lado, la situación de la ciudad de Fraga, además de poseer unas infraestructuras similares a las montisonenses en la baja Edad Media, era mucho más adecuada para el desplazamiento de los miembros de los brazos al que hemos aludido con anterioridad, amén de ser una población más poblada que Monzón durante el siglo XIV y principios del XV. La villa de Fraga se situaba a poco menos de medio camino de Zaragoza y Barcelona, las dos ciudades más importantes de la Corona junto con Valencia, en la *Vía Augusta* de época romana, el llamado Camino real de Aragón. Además, se encontraba muy cerca de Lérida, la siguiente en importancia, y relativamente cerca también del eje del Ebro y del eje litoral. Por tanto, su situación era más propicia que la de Monzón. No obstante, esta idoneidad también la poseían ciudades como Alcañiz o la propia Gadesa, por su situación céntrica entre los territorios de la Corona, más que la propia villa de Fraga. Además, a todo esto hay que añadir que la villa montisonense podía considerarse como una ciudad de tercer orden dentro de la jerarquía de ciudades y villas del reino de Aragón⁷⁵.

Por consiguiente, no existen evidencias de que Monzón tuviera unas características singulares que sirvieran como pretexto para ser sede exclusiva de Cortes generales, ni por la densidad poblacional y logística, ni por su ubicación geográfica dentro de la Corona, como afirmaron en su día los autores citados al principio de este epígrafe; de modo que es necesario que volvamos a hacernos la misma pregunta con la que lo iniciábamos: ¿Por qué Monzón?

Para responder a esta pregunta debemos realizar una retrospectiva histórica más allá de las centurias que nos ocupan. La razón por la que Monzón fue sede oficial de las cortes generales de la Corona de Aragón en los siglos XIV, XV, XVI y XVII no la encontraremos en dichas fechas. Y, además, según nuestro criterio no se debió a un único factor, sino a una serie de elementos coyunturales dados en un momento determinado que debieron desaparecer con el transcurso de los decenios. Pero, ¿cuándo se dieron estos elementos coyunturales?

La respuesta hemos de buscarla en el periodo preparlamentario anterior a los siglos que son objeto de estudio. Nos referimos a las asambleas y parlamentos del

74 Como se ha dicho con anterioridad, Barbastro fue considerada desde muy pronto ciudad de importancia en el conjunto del reino de Aragón, de ahí su estatus de ciudad real y su concurrencia a todos los procesos de Cortes, tanto generales como particulares. SÁNCHEZ ARAGONES, *op. cit.*, 2004, p. 90 y ss. Para un estudio más monográfico de la diferencia entre ciudad y villa en la baja Edad Media aragonesa: CORRAL LAFUENTE, "El sistema urbano aragonés en el siglo XV", pp. 91-114.

75 CORRAL LAFUENTE, *Ibidem*, p. 106 y ss. Según este autor, y aplicando las tesis de Beavon (1981) para las ciudades y sus espacios geográficos en la Edad Media (fórmula $R_j = D_j/3$), el reino de Aragón se estructuraba en tres niveles de jerarquización de sus principales poblaciones: uno con ciudades de primer orden: Zaragoza; otro con ciudades de segundo: Barbastro, Huesca, Jaca, Tarazona o Alcañiz; y un tercer nivel donde se ubicaría Monzón.

siglo XIII. Como apuntábamos con anterioridad, no entraremos en las disquisiciones todavía latentes de si los parlamentos anteriores a 1350 pueden considerarse cortes desde un prisma enteramente institucional, como sí serán las de la baja Edad Media. A este respecto, algunos autores afirman que el arranque de las cortes aragonesas tuvo lugar en la segunda mitad del siglo XII, y en el siglo XIII, tal como Lalinde Abadía⁷⁶; y otros se inclinan por establecer la institución de cortes, con las atribuciones propias de su representatividad, a partir del siglo XIV. Las asambleas anteriores, para ellos, no habrían sido sino parlamentos en los que algunos estamentos no habrían estado representados, y muchos de ellos no pasaron de ser reuniones de nobles junto al rey para dirimir aspectos no comparables a los propios de las atribuciones de las cortes bajomedievales. De este tenor son los estudios de González Antón⁷⁷ o Sarasa Sánchez⁷⁸. En cualquier caso, este fenómeno preparlamentario tomará a lo largo del siglo XIII unos cauces tiznados de una incipiente homogeneidad formal, donde las asambleas y sus convocatorias se convertirán en hitos fundamentales de las políticas que implementará la corona en dicha centuria. Es en este momento, probablemente, y tomando las tesis de González y Sarasa antes aludidas, cuando se dé la transformación de la identidad consiliaria de los parlamentos a la representativa; un proceso lógico para comprender las cortes de los siglos posteriores. El reinado en el que tiene lugar este desarrollo es el de Jaime I⁷⁹. Este monarca convocará parlamentos, en el reino de Aragón, en Huesca, en Daroca, en Almodóvar, en Alcañiz, en Zaragoza, en Teruel y en Ejea a lo largo del siglo XIII; y en el principado de Catalunya, en Vilafranca del Penedés, en Barcelona, en Tarragona, en Gerona y en Lérida durante el mismo periodo. Sin embargo, existen tres convocatorias clave en el reinado de Jaime I, que corresponderán con la reunión de los miembros de la nobleza y el clero del reino de Aragón y del principado de Catalunya, conjuntamente, por lo que podrían catalogarse como cortes generales. Estas tres fechas son 1217, 1222 y 1236, momentos en que se celebran estas asambleas generales en la villa de Monzón. Jamás antes esta población había albergado parlamentos de este tenor. En ninguna otra urbe se van a llevar a cabo estos llamamientos generales⁸⁰: Monzón, a partir de 1217, será la ciudad de cortes por antonomasia, a donde aragoneses y catalanes, y más tarde valencianos y mallorquines, viajarán a lo largo de toda la baja Edad Media y la Edad Moderna para reunirse.

76 Vid.: LALINDE ABADÍA, *op. cit.*, 1982; “Los parlamentos y demás instituciones representativas”, p. 103-179 (Reeditado en 1984); o “Las Cortes catalanas en la Edad Media”, pp. 439-490.

77 Vid.: GONZÁLEZ ANTÓN, *op. cit.*, 1945; GONZÁLEZ ANTÓN, *op. cit.*, 1978; del mismo, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del Reino*, vol I; o “La Corona de Aragón: Régimen político y cortes”, pp. 1017-1042.

78 Vid.: SARASA SÁNCHEZ, *op. cit.*, 1979; o “Las Cortes de Aragón en la Edad Media”. pp. 296-303.

79 Para ahondar en este periodo recomendamos algunos de los artículos y monografías sobre las que se ha trabajado: UTRILLA UTRILLA, “La nobleza aragonesa y el Estado en el siglo XIII”; y CLARAMUNT, “La nobleza en Cataluña durante el reinado de Jaime I”.

80 Con excepción, acaso, de la jura por parte de los nobles y el clero de Jaime I como rey siendo tan solo un niño en Lérida, en 1214.

Llegados a este punto, volvamos a recapitular sobre esta fecha de 1217. Y, lo que es más importante, sobre los inicios del reinado de Jaime I. La batalla de Muret, habida en 1213, supondrá el hito más importante de la corta historia del estado feudal denominado Corona de Aragón. No solo por el desastre que supuso en la cúpula de poder, pues hasta el propio rey Pedro II moriría en batalla, sino porque supondría, a la sazón, que los reyes aragoneses, en lo sucesivo, girarían el timón del barco expansionista cuarenta y cinco grados en dirección al levante y al Mediterráneo, rompiendo con la tradición de expansión ultrapirenaica. El devenir histórico de los siguientes quinientos años de la Corona no se entendería sin el resultado decisivo de la batalla.

Los señores del Midi francés, vasallos del rey Pedro, mancillados por la acusación de la herejía cátara, serán combatidos a partir de 1209 por el rey francés y el papa Inocencio III, de la mano de Simón IV de Montfort, quien había roto las negociaciones e instado al pontífice a que declarase nuevamente la cruzada contra los cátaros albiguenses. El rey Pedro se vio en la disyuntiva de proteger a sus vasallos o someterse a los designios papales, a quien, a su vez, el propio monarca se había infeudado (desde que su antepasado Sancho Ramírez le rindiera homenaje). Elijió, quizás, la opción de buen señor, pero declinó la de buen vasallo.

El desastre supuso la consumación de una política fallida y de una administración catastrófica, que puso el futuro de la Corona en entredicho. Su hijo Jaime, niño y heredero, se mantenía preso en Carcassone en manos de su vencedor, pues Simón de Montfort había tomado al niño como rehén a cambio de la palabra de su padre de no intervenir. Palabra que, como hemos visto, sabía que no iba a cumplir acaso antes de darla.

Tras el desastre, una delegación de aragoneses y catalanes viajó a Roma para solicitar al papa Inocencio III que intercediese para que el niño fuera devuelto y, de esa forma, restablecer la línea de sucesión; aquella delegación sabía lo que hacía, pues el reino estaba dividido y enfrentado; los nobles, a falta de cabeza de gobierno, se habían alzado en aras de mayores prebendas señoriales. Tras su devolución, y dada su minoría de edad, el niño fue confiado al cabildo templario de Monzón junto a su primo Ramón Berenguer de Provenza, de su misma edad, en cuya encomienda y castillo residía la sede general de la Orden del Temple en Aragón y Cataluña. Sin duda, esta decisión tenía una doble premisa: por un lado, la facción partidaria de la sucesión real veía en los templarios la mejor opción para inculcarle al joven Jaime los valores propios del rey, del caballero y del cristiano en que se convertiría; por otro, qué mejor que un cabildo templario para protegerle. En esta tesitura, es factible reflexionar acerca de que el Papa era, a la postre, el señor feudal del rey de Aragón, y que bajo su responsabilidad como señor natural quedaba la tutela del niño rey; el brazo armado del papado, la Orden del Temple, se encargaría de esta protección.

Sea como fuere, los tres años que el joven rey residió en el castillo de Monzón, de 1214 a 1217, fueron fundamentales para su educación y posterior reinado. Jaime I dice en *El llibre dels feits*⁸¹: “*e esteguem aqui ll anys e mig*”⁸², refiriéndose a su estancia en el castillo y ciudad de Monzón. En la misma crónica, cuyo manuscrito lo componen 219 folios⁸³, esta localidad es nombrada un total de 23 veces. Sin duda, no solo el inicio de su reinado lo pasó en ella protegido y educado por los templarios, sino que a lo largo del mismo tuvo para él una importancia capital en no pocos momentos. Incluso en el capítulo 241 de la crónica, el rey habla con estas palabras:

*E ab la ajuda de Deu e ab aquels qui tenen nostres feus en Cathalunya e honors en Arago, el archabisbe e els bisbes quens prometeren ajuda quant faem lacort en Montso ens croam quels haviem enviats querrequens vinguen ajudar ço quens han promes, e ab la volentat de Deu tant hi haurem nos feyt quan vosaltres venrets que appereylat sera de pendre Valencia.*⁸⁴

Es decir, la ayuda solicitada por el rey para la conquista del reino de Valencia se pidió y materializó en uno de los parlamentos montisonenses. En concreto en las Cortes de 1236. Monzón, en este caso, habría constituido el epicentro de la política bélica del periodo, conformándose como el espacio en el que tuvo lugar la autoría intelectual de la conquista del reino levantino. Como es lógico, estas decisiones habidas en la ciudad del Cinca condicionaron por su importancia los futuros llamamientos a cortes.

Pero para encontrar el primer acontecimiento parlamentario que concernió a los intereses de todos los estamentos de poder de la Corona, tenemos que remontarnos a las Cortes Generales de 1289, que son consideradas las primeras cortes de gran importancia, donde el factor representativo ya estaría asentado; es decir, las cortes tal como las comprendemos, desde el punto de vista de sus atribuciones políticas, legislativas, jurídicas y socioeconómicas propias de la baja Edad Media. Este parlamento, presidido por Alfonso III y celebrado en medio de un ambiente de crispación por lo sucedido en los años anteriores⁸⁵, constituirá un hito fundamental por reunir a todos los brazos de la Corona. Y, nuevamente, tuvo lugar en Monzón.

81 JAIME I EL CONQUISTADOR: *Llibre dels feits del rei en Jacme*.

82 Cap. 14.

83 Según el manuscrito y la época de reescritura.

84 *Y con la ayuda de Dios y de aquellos que tienen nuestros feudos en Catalunya y honores en Aragón, el arzobispo y los obispos, que nos prometieron ayuda cuando hicimos la Corte de Monzón, los cruzados que ellos habían enviado querrá que nos vengán a ayudar tal como nos habían prometido, y con la voluntad de Dios tanto habremos hecho Nos cuando vosotros vengáis a la llamada de tomar Valencia.*

85 En el marco del alzamiento nobiliario y urbano de Aragón y la promulgación del Privilegio General y el Privilegio de la Unión desgajados a su padre Pedro III. Vid. GONZALEZ ANTÓN, *op. cit.*, 1975.

De todo esto parece lógico inferir que superados estos factores coyunturales que propiciaron que la villa mediocinqueña fuera elegida para reunir a nobles y obispos⁸⁶ del reino de Aragón y el principado de Catalunya, su designación en reinados posteriores quedase vinculado a una práctica consuetudinaria, que con el devenir de los años quedaría habituada en el proceder institucional de la Corona. A este respecto contribuye, nuevamente, la ubicación geográfica de Monzón en un momento en que la frontera con el mundo musulmán llegaba poco más abajo del Ebro, lo que explicaría, ahora sí, que esta villa se perfilara como idónea para el desplazamiento de aragoneses y catalanes, situada en una posición más que céntrica con respecto a los feudos y honores de las nobleza catalana y aragonesa.

Por todo ello, y para refrendar lo expuesto, no queda menos que invocar lo que muestra el folio 14r de las actas de las Cortes Generales de Pedro IV de 1375-1376⁸⁷, donde una de las prórrogas hechas en nombre del rey por uno de los notarios reales dice: *“Per ço, tots aquells qui clamats son estats a les dites Corts sien vuy en hora de vespres en la esglesya de Santa María de Montso os en estat acustumat celebrar les dites Corts generals”*⁸⁸.

3. MODO DE PROCEDER EN CORTES Y DISPOSICIÓN DE LOS BRAZOS EN LAS SESIONES

Era el rey quien presidía las sesiones solemnes, el mismo a quien correspondía su convocatoria. La convocatoria de las sesiones se hacía por medio de pregón público. Durante todo el proceso, cada vez que era necesario reunir a los brazos en sesión solemne se hacía del mismo modo.

Las actas de cortes dan cuenta de una buena cantidad de prórrogas establecidas durante la duración de las sesiones. Al parecer, era común la impuntualidad de los asistentes, y sobre todo del rey⁸⁹. Estas prórrogas podían suceder por diversos motivos, originando la protesta de los brazos en algunas ocasiones.

La entrada en la villa de los asistentes podía durar varias semanas desde la primera convocatoria a sesión solemne; en muchas ocasiones, las prórrogas se hacían con objeto de que todos los integrantes de los brazos pudieran llegar a la villa y responder así al llamamiento. En los meses previos a la convocatoria de cortes, se enviaban cartas a todos los asistentes de los brazos, y se les instaba a acudir a Monzón en un plazo determinado; era el propio rey quien

86 Y esporádicamente también a representantes de las ciudades.

87 ACA, Cancillería, Procesos de cortes, núm. 8. Folio 14r.

88 “...Por eso, todos aquellos que han sido llamados a las dichas Cortes estén hoy por la tarde en la iglesia de Santa María de Monzón donde se acostumbra a celebrar las dichas Cortes Generales”.

89 ARREGUI LUCEA, *op. cit.*, p. 20.

firmaba las cartas de llamamiento. Los asistentes que no podían ir delegaban sus funciones en los denominados procuradores, que llegaban a Monzón y se identificaban con cartas o documentos acreditativos.

Aunque las actas de los procesos de cortes solo recogen los parlamentos y asuntos tratados directamente en las sesiones solemnes, la celebración de cortes también contaba con unas sesiones de deliberación. Estas sesiones de deliberación se llevaban a cabo entre las convocatorias a las solemnes, y reunían a los brazos por separado con objeto de deliberar y, si era necesario, votar lo que se proponía en las sesiones oficiales. Estas sesiones de deliberación no las presidía el rey, sino, en el caso de los brazos aragoneses, el justicia, y en el de los catalanes y valencianos, sus respectivos gobernadores. El acuerdo de los asuntos tratados debía lograrse mediante unanimidad, por lo que estas sesiones de deliberación permitían alcanzar acuerdos mediante votación de los brazos por separado, y llegar a las sesiones solemnes, presididas por el rey, con acuerdos ya establecidos. Este sistema plebiscitario agilizaba las discusiones, configurando de antemano lo que iba a suceder en las sesiones de cortes y reduciendo su desarrollo a una serie de fórmulas protocolarias que constituían su propia seña de identidad. Entre estas fórmulas se encontraban el modo de intervenir de los brazos, que solían responder protocolariamente a la propuesta del rey por boca de un personaje destacado. En las cortes del reinado de Pedro IV fueron su hermano el infante Fernando y su hijo el infante Martín, de igual modo que las del reinado de Juan I. En otras ocasiones será el arzobispo de Zaragoza, quien actuará como portavoz de los brazos.

Los brazos, asimismo, debían designar a sus tratadores, que eran los representantes que informaban de los acuerdos llegados en sesiones de deliberación y trataban con los funcionarios o el rey si era necesario. Cuando el rey necesitaba comunicar algo a los brazos fuera de sesión ordinaria de cortes, este hacía llamar a los tratadores. Los intereses opuestos de la monarquía con respecto a los de los brazos propiciaron que el rey, en no pocas ocasiones, decidiera tratar asuntos que le convenían reuniendo a los tratadores en lugar de llevar tales temas a sesión solemne.

Las sesiones solemnes, al igual que las sesiones de deliberación, también incluían encendidos debates si estas últimas habían generado opiniones encontradas en los distintos brazos de los reinos. Por ejemplo, los parlamentos en sesiones solemnes del 12 de marzo de 1389 de las cortes de Juan I muestran las cuitas entre varios representantes, mostrando su disconformidad con lo acordado por otros brazos. Cuando el arzobispo de Zaragoza presenta la “*Nova ordinacio de la justicia esdevenidora*”, sucede la réplica del conde de Urgel, que dice hablar en nombre de los caballeros y nobles de su reino y que arroga el

contenido del documento presentado únicamente a los brazos eclesiástico y de las universidades, desligándose del mismo.

...Muyt excellent señor. Segund que los comtes, vizcomtes, barones, nobles, cavalleros e hombres de parage de vostros regnos e terras daqua mar, algunos cavalleros o hombres de parage cathalanes exceptos, han entendido a la vostra reyal magestat son stados dados por los braços de la iglesia e de las ciudades e villas reyales a algunos cavalleros e hombres de parage cathalanes algunos capitoles e ordinaciones por vos en las presentes Cortes segund que ellos instan fazederos e fazederas, los quales por los dichos contes, vezcontes, nobles, cavalleros e hombres de parage no ha seydo plenament reconocidos ni concordados, antes sobre aquellos les occorren muytos e diversos dubdos e inconvenientes...

Tras esta intervención, Bernard Galcerán de Pinós, hablando en representación de varios nobles catalanes, dice adscribirse a lo propuesto por el arzobispo, desmarcándose de lo anunciado por el conde de Urgel.

...Senyor, alguns richs homens qui aci som e tots los cavallers e homens de paratge de Catalunya, poch exceptats, no consentim a la dita supplicacio dada per lo dit comte d'Urgell, ans som e volem esser e star ab los altres a la dita ordinacio de la justicia ara vos dada...⁹⁰

Aquí vemos cómo la dificultad que entrañaba llegar a acuerdos entre todos los intereses de los brazos se hace patente incluso en las sesiones solemnes, a pesar de haber deliberado y votado previamente en las sesiones de deliberación.

Las convocatorias, las prórrogas, las sesiones solemnes, las sesiones de deliberación, las reuniones con los tratadores, las reuniones no oficiales de procuradores o representantes de los brazos, los anuncios oficiales por parte del rey y los funcionarios, y otros actos lógicos y protocolarios que constituían el armazón parlamentario de las cortes, tenían lugar en la misma villa de Monzón. Las propias actas de los procesos, que no olvidemos que únicamente dan cuenta de lo sucedido y dicho en las sesiones solemnes, de los comunicados, prórrogas y lecturas oficiales, citan varias localizaciones de la ciudad de Monzón como escenarios fundamentales del desarrollo de las cortes. Un análisis, a partir de estos datos, de otros lugares importantes y ubicaciones principales debería aportarnos la información suficiente para saber dónde y por qué habrían tenido lugar los actos oficiales de los que no dan cuenta las actas: podemos deducir, a partir de la información oficial y otros datos, qué lugares fueron escenario de las sesiones de deliberación, a pesar de no aparecer en las actas oficiales. No

90 Nótese el uso de la lengua aragonesa por parte del conde de Urgel y de la lengua catalana por parte del noble Bernard Galcerán de Pinós.

podemos afirmar lo mismo para las reuniones extraoficiales, que, no obstante conocer de su probable existencia, al no estar incluidas en las reuniones necesarias y esperables del desarrollo de las cortes, nos es imposible conocer si existieron y en qué ubicaciones tuvieron lugar.

Analicemos cada uno de los aspectos que rodearon el ceremonial de Cortes Generales en la villa de Monzón durante los siglos XIV y XV. Si atendemos a la información que nos da Jerónimo de Blancas, desde muy antiguo las sesiones de cortes se llevaban a cabo con arreglo a un protocolo plenamente arraigado. De la sesión inicial, en la que rey hace su discurso inaugural, nos cuenta:

Llegado el día señalado que la proposición se ha de hazer, vienen todos los llamados que se hallan ya en el lugar de las Cortes, al lugar que llaman del Solio, que adelante se notará, porque ha venido a llamarse así. Y llamase proposición la primera plática que el Rey haze a los suyos, porque en ella propone la causa, porque los ha llamado y conuocado a aquellas Cortes. Antiguamente para hazerla, solian nuestros Reyes venir con sus vestes, y insignias Reales; de manto, cetro, globo, y corona. Y solian algunas vezes subir al pulpito donde se solia predicar, porque de ordinario se solia hazer la proposición en el cuerpo principal de alguna iglesia, o sino subian al pulpito, aparejavaseles otro lugar eminente que se hazia aposta para que mejor pudiesse ser el Rey oydo. Y este lugar, o pulpito, que en Registros antiguos se llama Trona, solíase aderezar con paños muy ricos de seda, y oro, y algunas vezes de brocado. A este lugar subia el Rey para hazer la proposición, y tomando tema a manera de sermón la hazia.⁹¹

Se está refiriendo Blancas a la sesión inaugural de las cortes, en la que los reyes hacían la proposición a los brazos congregados. En esta proposición se explicaba el motivo por el que los monarcas habían convocado las cortes. Los registros han recogido en la mayoría de casos estos discursos inaugurales, algunos de ellos recargados e inspiradores. Sin duda, las actas nos muestran que los reyes preparaban concienzudamente este discurso inaugural, que podía alargarse varios minutos. Lo harían en pie, frente los asistentes congregados y haciendo gala de sus mejores artes de oratoria. Pedro IV hizo en Monzón un total de tres discursos inaugurales, todos ellos en el aula magna del castillo de Monzón⁹². Mismo espacio que escogió su hijo Juan I⁹³. La reina María lo hará en la iglesia de San Juan⁹⁴, y Juan II en la de Santa María⁹⁵.

91 DE BLANCAS, *op. cit.*, cap. IX, ff. 26r y 26v.

92 El 27 de marzo de 1363, el 2 de noviembre de 1375 y el 12 de junio de 1384.

93 El 13 de noviembre de 1388.

94 El 5 de diciembre de 1435.

95 El 13 de noviembre de 1469.

Las sesiones solemnes de cortes se organizaban con arreglo a una distribución concreta que se fundamentaba en la costumbre y la propia tradición asamblearia de la Corona. A ellas llegaba el rey, según Blancas y parafraseando a Jerónimo Zurita, precedido por el camarlengo, que era quien llevaba desenvainada la espada de la justicia, elemento que formaba parte simbólica del protocolo y ceremonial de cortes⁹⁶. No olvidemos que el texto del cronista habla de las celebraciones de cortes que tuvieron lugar entre los siglos XIII, XIV, XV y XVI, por lo que presenta la distribución y protocolo como norma general para todos los procesos. Sin embargo, comparando esta fuente con los propio *modus sedendi* que presentan las actas de los procesos de cortes estudiados vemos que la distribución de Blancas coincide perfectamente. Según Blancas, frente al altar mayor del templo donde estaban congregadas las cortes, en la parte opuesta a la cabecera, se levantaba el estrado donde se ubicaba la figura del monarca. Se trataba de un solio provisto con dosel, bajo el cual se habilitaba el trono del rey, y cuya parte inferior se disponía con asientos a modo de graderío⁹⁷. En estos asientos se ubicaban los funcionarios reales, reservando la parte frontal, a los pies del monarca, para el Justicia de Aragón. Cuenta que a la derecha del rey se colocaba el infante o primogénito. Como luego puede verse en las imágenes, los primogénitos ocuparon un espacio a la derecha del rey, pero en los escaños laterales, el primero por ese lado.

Los laterales eran los espacios reservados a los brazos. A la derecha del monarca, por debajo de él, a lo largo de la nave, se colocaron los brazos de Aragón y Valencia. El primer cuerpo de escaños estaba reservado para el brazo de los eclesiásticos, el segundo para los nobles aragoneses y para el brazo militar de los valencianos, y el tercero para el brazo de los caballeros e infanzones aragoneses. La procedencia de los brazos no suponía motivo de distinción: aragoneses y valencianos debieron colocarse mezclados.

Frente a los escaños de la derecha, a mano izquierda con respecto al estrado del rey, se colocaron los brazos de Cataluña y Mallorca. En el primer banco los eclesiásticos, de la misma manera que los brazos situados enfrente; inmediatamente detrás, el brazo militar. Con los catalanes se sentaron también los enviados por el reino de Mallorca, cuyo número era muy minoritario. Si atende-

96 DE BLANCAS, *op. cit.*, cap. IX, f. 29v.

97 Al referirse al graderío, Blancas concreta que se coloca en la actualidad, es decir, en el tiempo que él escribe el texto: finales del siglo XVI. Por lo tanto, no podemos afirmar que en las cortes de los siglos XIV y XV este graderío fuera instalado tal como explica. En todo caso, los oficiales reales se colocaban a los pies del estrado del rey: “*Aora lo que se haze es, señaladamente en Cortes generales: que en la Iglesia Parrochial de Monçon, en la parte que esta enfrente del Altar mayor se haze un cadahalso muy grande que tiene muchas gradas, y en lo alto se pone vn dosel, y debaxo del vna sila para el Rey, y todo esto está entapiçado*”. DE BLANCAS, *op. cit.*, cap. IX, f. 26v.

mos a la información sobre los asistentes que se desprende de los procesos, se observa que solo la cantidad de miembros de los brazos catalanes es igual o ligeramente inferior a la totalidad de los asistentes de los brazos aragoneses y valencianos juntos. Este dato daría respuesta al porqué de la colocación de los brazos de esta manera. Seguramente se dispondrían en el ala izquierda un total de escaños igual a los de enfrente, en tres filas⁹⁸ si ponemos en relación el espacio de la nave con el total de asistentes.

Por delante del altar y el presbiterio, frente al estrado del rey y sus asesores y dejando un espacio en el centro, se colocaban los escaños donde se sentaban los síndicos y procuradores de las universidades. Lo hacían en dos o tres filas de escaños, dado que la representación de algunas ciudades la constituían más síndicos que la de otras. De este modo, los asistentes formarían un rectángulo, predisposición idónea para el parlamento:

Los de las Cortes se sientan en escaños, que están baxo en el suelo de la iglesia de vna parte y otra: unos a lo largo, y de punta, otros atravesados que vienen a estar defrente de la persona Real. En los de punta, que están a mano drecha del Rey, en la parte que dizen del Evangelio, se asientan los Eclesiasticos, Nobles, Cauallareos Hidalgos Aragoneses, y Valencianos mezclados y, entrepuestos, primero un aragonés, después un valenciano, después otro aragonés, después otro valenciano, y así por este orden: Primero, y en el primer banco, los Perlados, y Eclesiasticos de ambos reynos: en el segundo los Nobles, en el tercero los Caualleros, y Hidalgos que cojen. Los otros bancos que están atravesados a la misma mano sirven para las Vniversidades, como son las ciudades, villas y comunidades de los mismos reynos.

A la otra parte en los bancos, o escaños semejantes que están puestos a la mano izquierda, que llaman de la Epistola, se sientan los Catalanes. Y cuando concurrían los Isleños, se sentaban con ellos. Por forma, que vienen a estar los Perlados, y Eclesiasticos de todas las prouincias unos enfrente de otros, y los Nobles, Caualleros y Hidalgos también. Y las Vniversidades en los escaños atravesados de lado a lado, dexando entre unos, y otros libre transito, y paso del Altar mayor de la Iglesia al Solio, y este orden se ha guardado desde lo muy antiguo en los asientos de Cortes generales.⁹⁹

Las descripciones de Blancas acerca de la forma de acomodo en cortes, realizadas muy posteriormente a los procesos estudiados, y que él mismo define como tradicional y consuetudinario, se perfila certero. Y la prueba de ello la tenemos en las

98 Tal como muestran los *modus sedendi* en los procesos en que fueron incluidos.

99 DE BLANCAS, *op. cit.*, cap. IX, ff. 27v y 27r.

actas de Cortes Generales de la Corona de Aragón de 1383-1384¹⁰⁰, donde la disposición de cortes explicada queda registrada en el proceso de la siguiente forma:

Et cum dicta die veneris XII^a iunii, anno predicto a nativitate Domini M^oCCC^oLXXXIII^o, ad quam diem curia generalis predicta fuit ut continetur superius prorogata, dictus dominus rex deliberasset suam in ipsa curia facere proposicionem et ne in actu sue proposicionis aliqua dissensio vel tumultuosa turbacio que plerumque accidit ubi populosa congregacio adunatur nisi prius sub debite sit ordinacionis línea regulata contingere super modo sedendi ullo modo valeret, prehabita deliberacioni matura, providendo super hiis, ordinasset quod in ipsa curia aragonensis et valentini ad dexteram et catalani et maioricensis ad sinistram sui regii solii consederent hoc modo, videlicet quod in utroque latere ponerentur in longum versus ipsum regium solium tria scanna, in quorum primo versus parietem utriusque lateris palatii castri Montissoni ubi alias talia facta affuere prelati et persone ecclesiastice, et in immediate sequenti barones et nobiles et ipsorum procuratores, et in sequenti milites et persone militares consederent, ita quos in parte sinistra sedentes facies suas contra seu versus in leva sedentes et econverso tenerent, et quod ante ipsum tronum regium ponerentur in Traverso plura scanna y parte utraque sic quod per médium dicti palatii liber transitus inter scanna eadem a portali palatii prefacti usque as solium regium haberetur, in quibus siquidem scannis syndici civitatum et villarum sederent, quilibet in parte provincie sue, prout de prelati, baronibus, nobilibus et militibus superius est distinctum, facies suas versus solium regium continentes.

Esta organización se mantuvo sin variación en todos los procesos de Cortes Generales y durante el tiempo que se prolongaron cada uno de ellos. Además, observamos que no solo se aplicaba a los templos que se constituían como espacio oficial de deliberación, sino también en los otros espacios temporales o circunstanciales, como puede verse en el texto anterior con respecto al castillo de Monzón.

Ahora bien, la pregunta que se nos plantea es la siguiente: ¿Escaños o bancos? Si entendemos como escaño (*scanna*) un asiento alargado en el que podían sentarse tres o más personas una al lado de la otra¹⁰¹, y que podía ser colocado sobre una plataforma haciendo del rectángulo de parlamento una especie de graderío donde los escaños de atrás se alzarían sobre los de delante. Por bancos entenderíamos muebles alargados, más sencillos, y que serían colocados uno detrás de otro sin formar el denominado graderío. Si atendemos a ciertas fuentes pictóricas, como la que puede verse el frontis de la edición de 1495 de

100 F. 36v.

101 Definición que da la Real Academia de la Lengua Española.

las Cortes Catalanas¹⁰², las sesiones de cortes se realizaban mediante la disposición de bancos sencillos enfrentados. No obstante, son varios los autores que señalan que en la catedral de Santa María, durante las sucesivas restauraciones, han aparecido mechinales en los pilares que delimitan las naves que habrían sido utilizados para disponer los escaños en forma del citado graderío¹⁰³. En este caso, se formaría una estructura mediante maderos insertados en los pilares que elevarían la segunda y tercera fila de escaños por encima de la primera. En nuestra opinión, y tras observar el número de asistentes a cortes, los *modus sedendi* conservados y las características técnicas y espaciales de los templos y lugares de parlamento, la disposición de bancos o escaños se dispondría en bases a tales características. Es lógico inferir que el uso de escaños en graderío sería la opción más idónea en el caso de la iglesia de Santa María, puesto que los gruesos pilares que articulan el espacio harían muy difícil la visibilidad y la intervención de los parlamentarios colocados detrás de la primera fila¹⁰⁴. En el resto de templos, el uso de unos u otros muebles se haría en función de las citadas características, atendiendo siempre a que un proceso de cortes generales albergaba a un gran número de parlamentarios, y que los escaños en forma de graderío parecen la solución más obvia.

102 Reproducido en el capítulo 10.2 de la presente obra, y publicado en FATAS y REDONDO, *Blasón de Aragón: el escudo y la bandera*, pp. 101-102. Según los autores, el monarca que preside cortes se trataría de Fernando II el Católico.

103 Dan cuenta de ello BUJALANCE CORTINA y CONTRERAS AFUERA, *Levantamiento arquitectónico y estudio físico-constructivo de la concatedral de Santa María del Romeral de Monzón*, p. 22., y TIL OLIVERA, “Evolución urbanística de Monzón a través de su historia”, pp. 309-321.

104 Directamente, y tras hacer la prueba espacial en el templo, estos no tendrían contacto visual con el rey.



Lámina II. Reconstrucción de la ciudad de Monzón en los siglos XIV y XV a partir de las fuentes, las noticias documentales y el parcelario del casco antiguo de la localidad. (Dibujo del autor).

4. LA CIUDAD DE MONZÓN Y SUS CORTES EN LA BAJA EDAD MEDIA. EDIFICIOS, CORTES Y PARLAMENTOS

4.1. El castillo de Monzón

No es el cometido de esta investigación realizar aquí un análisis de la fortaleza montisonense, emblema de la villa, cuyo estudio ha sido tratado monográficamente en varias ocasiones, siendo el monumento que más interés historiográfico ha suscitado a lo largo de las investigaciones relativas a Monzón y su entorno. Trataré aquí de ceñirme al papel que jugó el castillo y sus dependencias en el desarrollo de las sesiones de cortes de los siglos XIV y XV.

Tras el asedio a la fortaleza y la consiguiente caída de la Orden del Temple, poseedora de la encomienda de Monzón hasta 1309, el castillo pasó a manos de la corona, a pesar de que en 1317 los territorios de Monzón que habían pertenecido a los templarios se transmitieron a la Orden del Hospital. Los hospitalarios, durante las cortes que nos atañen, ejercían la potestad religiosa, civil y criminal en la encomienda a cuyo frente se encontraba la villa de Monzón. Al parecer, el castillo también fue reparado en 1366¹⁰⁵, debido a los daños que había sufrido años atrás en el asedio al que fue sometido por las tropas de Jaime II.

No parece evidente que la capilla de San Juan, ubicada en el recinto yusero del castillo, al amparo del cinturón exterior de murallas¹⁰⁶; las cárceles de la encomienda; o las dependencias conventuales reservadas a los *frares* hospitalarios, se destinaran a reuniones o actos oficiales de cortes. Lo más probable es que tales instalaciones fueran utilizadas para necesidades espirituales particulares o para alojar a parte de los funcionarios y burócratas más afectos al rey. Los otros tres edificios del recinto soberano, a la sazón, los más grandes e importantes del complejo, sí debieron destinarse a actos oficiales y parlamentos.

Tras analizar las actas de cortes, nos cercioramos de que son tres los espacios de la fortaleza que albergaron actividad parlamentaria oficial. Estos tres edificios serían: el *magno palacio* de la fortaleza, la denominada *aula maiori eiusdem castris*¹⁰⁷ y la *capella castris (...coram dictum domino rege in capella castris predicti...)*. Cuando las actas aluden al gran palacio se refieren, sin género de dudas, a la torre del homenaje. Este edificio era el centro neurálgico de la fortaleza. Se

105 CASTILLÓN CORTADA, *op. cit.*, 2001, p. 379.

106 Hoy desaparecidas.

107 “...Praeterea iamdicta eadem die veneris, hora terciarum in qua predictus dominus rex suam deliberaverat, ut premitiur, facere propositionem, constitutus personaliter in castro dice ville Montissoni in quo hospitabatur videlicet in illo magno palacio eiusdem castris, ubi illustrissimus dominus rex Petrus recolende memorie, pater sus, huiusmodi Generalem Curiam iniciaverat et fuerat principatus et suo regali sedens in solio prelati...”, rezan las actas de las Cortes Generales de 1388-1389, en relación a la importancia de la sala magna del castillo con respecto a la apertura de las sesiones de parlamentarias.

trata de una mole de origen andalusí construida en el siglo IX¹⁰⁸, cuya edificación responde al estilo de *opus spicatum*, y que se alza por encima del resto de edificios conventuales del castillo. Es un edificio que alberga varios pisos. Pero lo más curioso es cuando se hace alude a la sala mayor del castillo, cuya referencia, en muchas ocasiones, deja entrever que esta se encontraba anexa o unida a la propia torre del homenaje: *...in aula seu palacio maiori castris Montissoni...* Esta gran sala, que albergó sesiones de cortes, no puede ser otra que la actual sala de los Caballeros o Refectorio, un amplio espacio de 35 metros de largo por 12 de ancho. Si atendemos a lo que nos dicen las actas, es muy probable que esta magna sala estuviera unida a la torre del homenaje, identificada con el palacio donde se hospedaban los reyes. Desde este espacio se abrieron cortes en múltiples ocasiones, y tuvieron lugar los discursos de bienvenida de los reyes. El otro espacio es la capilla de San Nicolás, que es nombrado en una ocasión. Templo románico cisterciense construido en los siglos XII y XIII.

Ya para cerrar este epígrafe, señalar que la disposición defensiva del castillo en esta fecha era diferente a la de la actualidad. Como se ha indicado antes, existía un cinturón de muralla que circundaba la fortaleza¹⁰⁹, formando el recinto yusero del castillo, de inspiración templaria, muy similar a las disposiciones de otros castillos-conventos templarios repartidos por toda la cristiandad. El lienzo de esta muralla debió morir en la cortada de la peña que mira a la actual plaza de San Juan, en cuya base nacería el lienzo de la villa que cerraba ese sector. Este recinto amurallado enlazaría con el pequeño fuerte que había sobre el saso de Santa Quiteria. El castillo tendría su acceso por la parte de atrás, junto a las dependencias conventuales; es muy probable que este acceso fuera pequeño y en pasillo, un método defensivo muy utilizado que también podemos observar en otros castillos erigidos por la orden del Temple en la Corona como el castillo de Miravet.

4.2. La Iglesia de Santa María

Se trata del templo principal de la ciudad, publicado su diplomatario¹¹⁰, y objeto de múltiples estudios, tanto históricos como artísticos y arquitectónicos¹¹¹. Actualmente catedral de Santa María del Romeral, título compartido con la catedral de N^{ra}. Sra. de la Asunción de Barbastro (Huesca). Castellón Cortada afirma que este templo fue sede de Cortes Generales de la Corona en la mayor parte de las ocasiones: en 1289, 1362, 1382, 1469, 1510, 1512, 1528, 1533, 1537, 1542,

108 CASTILLÓN CORTADA, *op. cit.*, 2001, p. 172.

109 Que seguramente fue reconstruido también en 1366 por mandato de Pedro IV: CASTILLÓN CORTADA, *op. cit.*, 2001, p. 379.

110 CASTILLÓN CORTADA, *op. cit.*, 1997.

111 BUJALANCE CORTINA y CONTRERAS AFUERA, *op. cit.*, y CASTILLÓN CORTADA, *Idem*.

1547, 1553, 1563 y 1585¹¹². Sin embargo, tras el estudio de las actas de cortes observamos que este templo, a pesar de perfilarse en los pregones y prórrogas iniciales de sesiones como el principal espacio de parlamento, solo sería sede oficial durante los siglos XIV y XV en las cortes de 1469-1470, reinando Juan II. En los datos que aporta Castellón se dice que a finales del siglo XIV no se celebraron allí cortes porque el templo se hallaba en remodelaciones, información cuya extracción desconocemos.

La iglesia de Santa María es una fábrica románica de planta basilical con tres naves con transepto. Mide 36 metros de largo por 22 de ancho. Posee tres ábsides. En la baja Edad Media el templo tenía anexo un claustro a sus pies, donde en la actualidad se alzan las capillas añadidas posteriormente. Con respecto a la celebración de cortes, es necesario detenernos en un dato importante. Los estudios arquitectónicos de la fábrica informan de que en el siglo XV esta poseía un coro que estaba ubicado frente el altar mayor, en la nave central¹¹³. Con las sucesivas reformas, el coro fue trasladado en el siglo XVI a los pies del templo. Este coro, según el estudio, habría albergado las sesiones de cortes. Castellón, al respecto del coro, afirma: “*El coro hasta el siglo XVI estaba en lo alto, en la nave de la derecha, con comunicación al claustro*”¹¹⁴; *en la restauración de 1964 apareció ese acceso...*”¹¹⁵. A lo que añade que existían dos órganos en el siglo XV y que estaban ubicados sobre el citado coro¹¹⁶. Nos cuesta creer que el coro pudiera albergar las sesiones de cortes en el siglo XV, puesto que se trataría de una estructura de madera, acaso cerrada, con un número de asientos inferior al requerido para llevar a cabo un parlamento de tales características. Asimismo, no podemos referirnos a la real ubicación de este, puesto que los autores que lo citan no se ponen de acuerdo en este aspecto.

Sea como fuere, los pregones oficiales se hicieron siempre desde Santa María (*ad sonum campana*), y conminaban a los brazos a sesiones, tanto solemnes como de deliberación. La plaza donde se alza la iglesia era el centro social de la villa, por lo que es muy probable que estos pregones públicos, que constan en los procesos de cortes, se realizaran en la plaza o en la puerta de la iglesia.

4.3. La iglesia y el convento de los Frailes Menores

Hoy han desaparecido; en la actualidad se ubica el conservatorio de música de Monzón. Nos cuenta Castellón Cortada¹¹⁷ que fue fundado en 1235 por los fran-

112 CASTILLÓN CORTADA, *op. cit.*, 2001, p. 334; y CASTILLÓN CORTADA, “La iglesia de Santa María de Monzón (Huesca)”, p. 26 y ss.

113 BUJALANCE CORTINA Y CONTRERAS AFUERA, *op. cit.*, p. 22.

114 Se entiende, en tal caso, a los pies de la nave lateral.

115 CASTILLÓN CORTADA, *op. cit.*, 1997, p. 121.

116 CASTILLÓN CORTADA, *Idem*.

117 CASTILLÓN CORTADA, “El convento de San Francisco de Monzón”, p. 69.

ciscanos de la observancia, cuya institución también fue llamada Orden de los Frailes Menores, rama de la orden franciscana creada por San Francisco de Asís a inicios del siglo XIII. Según Castellón, San Francisco estuvo en Monzón en 1214 durante su peregrinaje a Santiago de Compostela, y allí negoció la construcción de un convento extramuros de la villa, como era común en los conventos franciscanos por aquel entonces. La ilustración de Anton van de Wyngaerde de 1568 nos lo muestra imponente pero austero, sin claustro y con huertos a su alrededor. La iglesia tuvo una sola nave y ostentó un estilo románico-ojival¹¹⁸, y su interior albergó enterramientos de familias importantes de Monzón y su altar estuvo consagrado a San Pascual. En las imágenes relativas a la distribución de los asistentes a cortes en el siglo XIV, hemos reproducido la posible planta del edificio, tomando como referencia la planta de una iglesia de características similares fundada en la misma época. Las referencias en las actas a este edificio avalan que se trataba de un monasterio, en cuyo caso tendría la tipología propia de este tipo de construcciones. Al parecer, la comunidad montisonense contó con veinte miembros¹¹⁹.

La Ordo de los Fratrum Minorum es la primera y la más numerosa de las tres ramas que San Francisco de Asís fundó durante su vida. Las dos siguientes fundaciones fueron la Segunda Orden u Orden de las Hermanas Pobres de Santa Clara, y la Tercera Orden Franciscana, u Orden Franciscana Seglar. La Orden de los Frailes Menores data de 1209, cuando San Francisco de Asís obtiene del Papa Inocencio III la aprobación para su fundación. Es el momento en el que se da la pugna entre los ideales de pobreza evangélica y la institucionalización del movimiento franciscano.

Al contrario de lo que la historiografía tradicional da por sentado, si hubo una sede principal de cortes generales esta fue el monasterio de San Francisco o de los Frailes Menores. Como se ha analizado en anteriores epígrafes, no solo su iglesia del siglo XIII albergó las sesiones plenarias, sino que todo el complejo fue edificio de cortes en este periodo. Acaso la cantidad de salas y espacios del mismo (claustro, huerto, refectorio, templo...), y su idoneidad para reunir a los brazos por separado, o a los tratadores con el propio rey, hizo del monasterio el lugar perfecto para albergar parlamentos generales.

En cualquier caso, el bullicio de personalidades que se dirigían al convento desde la villa cuando tenían lugar las sesiones, los paseos, reuniones, trasiego de soldados y todo lo que conlleva un acontecimiento de esta índole, debió marcar la vida montisonense durante esos años, y debió otorgar al austero convento franciscano una imagen de celebración regia y oficial por todo lo alto.

118 CASTILLÓN CORTADA, *Ibidem*.

119 Castellón Cortada, en CASTILLÓN CORTADA, *Ibidem*., no especifica en qué momento de su historia tuvo este número de miembros la congregación, por lo que no podemos afirmar que durante el tiempo que tuvieron lugar las celebraciones de cortes en el monasterio este fuera el número de frailes.

4.4. La iglesia de San Juan

Tras la reconquista de Monzón en 1089 por Sacho Ramírez, el rey aragonés mandó levantar un templo en la ladera sur del castillo¹²⁰. En la actualidad, el templo se conserva en ruinas y ha sido excavado en sucesivas campañas arqueológicas llevadas a cabo por el Centro de Estudios de Monzón y el Cinca Medio¹²¹. Es muy probable que este templo se construyera adosado al segundo cinturón de murallas del castillo, habilitándole anexo un cementerio cuyas tumbas y restos siguen aflorando en la actualidad.

Fue capilla real del rey Sancho Ramírez, y luego, tras la entrada de los templarios en 1149, pasó a ser centro de la encomienda templaria. Tras el asedio y caída de los templarios de Monzón en 1309, la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén tomó posesión de todo el patrimonio templario de la villa en 1317. Una segunda fábrica localizada en las ruinas del templo y levantada sobre los cimientos de la anterior date con probabilidad de este momento, en el que se reformaría el templo a causa de haber quedado destruido en el asedio que el rey Jaime II llevó a cabo para la rendición del castillo templario.

En marzo de 1421 un decreto del Papa Luna permitía trasladar de forma definitiva la parroquia de San Juan Bautista de la ladera del castillo al barrio del mismo nombre¹²², intramuros de la ciudad. Ese cambio trajo consigo la construcción de un nuevo templo del que no tenemos noticias, puesto que fue arrasado y destruido en 1642 durante la Guerra de Secesión por parte del ejército francés. Fue este templo, probablemente de hechura tardogótica, el que albergó las sesiones solemnes de las Cortes Generales de 1435 presididas por la reina María. Debemos considerar que el templo, seguramente, debería haber sido terminado muy poco tiempo antes de la celebración, puesto que el decreto de construcción data de solo catorce años atrás. ¿Fue la novedad de la fábrica original la que llevó a realizar las sesiones de cortes en él? Hay que tener en cuenta que será la única vez que este espacio albergue sesiones de cortes, no solo en la Edad Media sino también en la Edad Moderna. A partir de la fecha antes mencionada, el templo

120 “*Est mea capella, scilicet, meipsum rex et Regina et comitissa et Exemen Garces Enec Sanç Me-naia*”. En Archivo de la Catedral de Lérida, Libro Verde de Monzón, f. 14; publicado por CASTILLÓN CORTADA, “La capilla real de Sancho Ramírez en Monzón”; y por CASTILLÓN CORTADA, *op. cit.*, 1997, p. 54.

121 Ver PERALTA APARICIO y DELGADO CEAMANOS, “Informe preliminar de las excavaciones realizadas en la ladera sur del castillo de Monzón”, pp. 7-39; PERALTA APARICIO, DELGADO CEAMANOS, y CARILLA SANZ, “Iglesia de San Juan (ladera sur del Castillo de Monzón)”, pp. 7-39.

122 RIVERA PORTÉ, *La plaza de San Juan*. Monzón, p. 13. Castellón Cortada publica dos documentos al respecto, uno de marzo de 1408, en el que se muestra la licencia del obispado de Lérida para mudar el templo desde la ladera del castillo a la plaza de San Juan (AHN, Sección Órdenes Militares, carpeta 669, nº 6, leg. 319, 14); y otro con fecha de 1 de marzo de 1421, donde se expone la bula del papa Benedicto XIII en la que se consuma el cambio (AHN, Sección Órdenes Militares, carpeta 669, nº 6, leg. 329, 14, 1). En: CASTILLÓN CORTADA, *op. cit.*, 1975, pp. 59 y 60; y CASTILLÓN CORTADA, *op. cit.*, 2001.

es nuevamente reconstruido sobre las ruinas del anterior, esta vez en ladrillo, y que es la iglesia que en la actualidad se conserva y que constituye una de las parroquias de la ciudad de Monzón.

4.5. *La iglesia de San Esteban*

Hoy desaparecida. Se sabe que estuvo en la actual plaza de Santo Domingo¹²³, en el barrio donde se ubicó la morería. Los recientes estudios arqueológicos revelan que en el solar donde se alzó hubo dos templos sucedidos en el tiempo. El primero se erigió tras la reconquista cristiana, a finales del siglo XI. Era de estilo románico lombardo, también llamado primer románico aragonés. Poseía tres naves y tres ábsides.

En los siglos XIV y XV la iglesia de San Esteban era un templo que se había levantado en el siglo XII sobre las ruinas de esta fábrica inicial. Como hemos podido constatar, este templo albergó parlamentos oficiales y, con seguridad, también reuniones de brazos. Incluso el solio real estuvo allí ubicado como sede oficial en los últimos meses de las cortes de 1375-1376 de Pedro IV. Este aspecto no debería extrañarnos, dadas sus grandes dimensiones y espaciosidad: medía 23 metros de largo por 12 de ancho. Era de planta basilical con transepto y tres ábsides. Sobre cuatro arcos torales y pilares cruciformes se alzaba una linterna de planta octogonal que apoyaba sobre trompas; sobre ella había cúpula. Las naves tuvieron bóvedas de cañón, y se sabe que poseyó capiteles dotados con cimacio y collarino. Tuvo tres accesos y claustro. Durante la baja Edad Media, una comunidad de clérigos ocupaba el templo, la misma que se mantuvo posteriormente. Nos cuenta Castellón que el templo era de similar hechura que la iglesia de Santa María, y que fue elevado a colegiata en 1539¹²⁴.

4.6. *El palacio real*

Cook cita en el siglo XVI la existencia de un palacio de la villa, también llamado palacio real¹²⁵. Según Castellón Cortada, algunas celebraciones de cortes tuvieron lugar en este palacio durante el reinado de Pedro IV. En realidad, al espacio al que se está refiriendo, una vez analizadas las actas, es al palacio del castillo, visto con anterioridad. Este palacio de la villa o palacio real debió ubicarse en la actual plaza Mayor¹²⁶, junto a la casa del comendador hospitalario¹²⁷, que sería remodelada para convertirse en el actual ayuntamiento a partir de 1453¹²⁸. A

123 GARCÉS, *La iglesia de Sto. Domingo: el olvido de San Esteban* [Documental].

124 CASTILLÓN CORTADA, *op. cit.*, 1997, p. 54.

125 CASTILLÓN CORTADA, *op. cit.*, 2001, p. 331.

126 PERALTA APARICIO y CARILLA SANZ, *Evolución de la muralla de la ciudad de Monzón a través de la historia*.

127 Que también fue residencia oficial del comendador templario.

128 CASTILLÓN CORTADA, *op. cit.*, 2001, p. 384.

modo de ejemplo, la residencia oficial del rey Juan I en las cortes de 1388-1389 a partir de noviembre sería este palacio real, pues la casa del comendador estaría ocupada por el propio castellán hospitalario y su servicio. Las actas se refieren a este espacio como *domo Pausata*. No olvidemos que el séquito real incluía una buena cantidad de hombres de confianza, consejeros y cargos reales que acompañaban y asistían al monarca.

4.7. La casa de Sancho Lasierra

Curioso y atípico el espacio en el que se alojó la reina María de Castilla, esposa de Alfonso V, durante la celebración de las Cortes Generales de 1435-1436, actuando como lugarteniente general de la corona. “...*dicta serenissima domina regina personaliter constituta in dicta villa Montissoni in quibusdam dominus dicti Sancii Lasierra dicte ville, in quibus hospitabatur...*”.

Sancho Lasierra debió ser un infanzón de Monzón¹²⁹ con un peso específico en la política, no solo local sino también del reino. Las actas lo nombran como *scutifero regni Aragonum*, por lo que estaba incluido en el rango de escuderos, la nobleza menor del cuarto brazo aragonés. Pero su importancia dentro de la alta política de la Corona no radica en su procedencia estamental, que se observa menor, sino en que desempeña el cargo de lugarteniente del Justicia de Aragón, Martín Díaz d’Aux. Sin duda, es este tratamiento el que le permite hospedar y salvaguardar la figura de la reina en su propia casa, no solo como anfitrión montisonense sino como personaje público del aparato estatal. Como se ha mencionado, la casa de Sancho Lasierra debió ser una morada grande, con espacio para realizar reuniones, como atestiguan las actas en las que la reina reúne en varias ocasiones tratadores. A tenor de ellas, la casa poseyó un amplio salón que es objeto de varias escenas parlamentarias. Esta casa-palacio debió estar ubicada en la plaza mayor de Monzón, adyacente al palacio de la villa, centro político de la vida montisonense.

5. CONCLUSIONES

Las actas del proceso de cortes nos ofrecen información directa e indirecta sobre las localizaciones donde tuvieron lugar las cortes y los parlamentos. Gracias a ellas conocemos que las sesiones solemnes de cortes tuvieron su sede oficial en la iglesia de los *Fratrum Minorum* o de San Francisco, la iglesia de San Juan y la iglesia de Santa María. Con respecto al convento de los Frailes Menores, nada queda en la actualidad de él; en su lugar, hoy se alza el conservatorio local de música, cuya imagen presenta evidentes reminiscencias del edificio que se levantó

129 De linaje menor, con ramas en otras localidades como Barbastro.

allí con anterioridad. La iglesia de San Juan fue derruida en 1642 y vuelta a levantar en ladrillo, con una hechura de similares características. Por tanto, también ha desaparecido el templo que albergó las cortes que presidió la reina María. La iglesia de Santa María, por el contrario, se mantiene en pie, con relativas pocas variaciones a su fisonomía real de los siglos XIV y XV.

El estudio de las actas de cortes generales de este periodo nos ha servido para abordar no pocos aspectos y datos. El primero de todos radica en la superación de la tesis que ha venido interpretando la historiografía tradicional, por la que la sede oficial de las cortes generales fue siempre la iglesia de Santa María. Tras el análisis documental observamos que este templo solo fue sede en un proceso de cortes de los seis estudiados. No obstante, este dato no significa que este templo no tuviera su importancia en la historia parlamentaria de la ciudad de Monzón, dado que los siglos XVI y XVII serán las centurias de este templo: durante los reinados de Fernando II, Carlos I, Felipe II, Felipe III y Felipe IV la actual catedral de Santa María será el centro de parlamento oficial de las cortes modernas.

Con todo, sí se observa que este templo va a erigirse ya desde el siglo XIV como el centro neurálgico de donde parten las convocatorias. Aunque a la sazón no se erigiera como sede oficial, los pregones públicos y los llamamientos se hacían desde Santa María, e incluso las citaciones que los reyes hacían desde fuera de Monzón, antes de entrar en la villa, se cursaban con destino a este templo.

Otro de los aspectos reveladores es la constitución del monasterio de los Frailes Menores como sede oficial de cortes en el siglo XIV. El edificio debió ser un espacio perfecto de parlamento, a causa de tratarse de un complejo arquitectónico con distintos y variados espacios de reunión. Como se ha señalado anteriormente, el monasterio debió convertirse en un emplazamiento burocrático de uso total, donde tenían lugar sesiones oficiales, sesiones secundarias, vistas o reuniones, y las cancillerías debieron desplegar todo su quehacer oficinesco en dichos espacios.

Pero lo más sintomático del estudio ha sido constatar que los procesos demuestran el total uso de la villa por parte de la actividad parlamentaria. Es decir, estamos hablando de una ocupación total de espacios públicos y privados para el desarrollo de las sesiones y escenas propias de las asambleas. Como muestran algunos procesos de cortes¹³⁰, todo emplazamiento susceptible de poder albergar a un número notable de personas era comprometido a la causa parlamentaria mientras durase la celebración, que, como sabemos, podía alar-

130 En este aspecto el más elocuente es el de 1375-1376 de Pedro IV.

garse hasta dos años. No hay que olvidarse que no solo tales lugares públicos eran enajenados del uso cotidiano de los montisonenses, sino que otros sitios también sufrían considerables trastornos, tal es el caso de vías públicas, plazas, caminos... Y, por descontado, residencias privadas, que fueron utilizadas para alojar a las decenas de parlamentarios que asistían a cortes, junto a sus propios séquitos, filas de sirvientes y cancillerías particulares de nobles y concejos. Además, la residencia del propio rey en Monzón, así como de la familia real, su consejo y los principales nobles, eclesiásticos y burgueses de la Corona, tuvo que acarrear la férrea protección militar de la villa durante los meses de celebración, en todos los aspectos. Esto implica que cientos de soldados pertenecientes no solo a la mesnada real y la guardia personal del rey, sino a las mesnadas de los parlamentarios, debieron ocupar la villa, protegerla y establecer ordenaciones interinas para la gestión de la seguridad y la justicia, jurisdicciones que en tales fechas ostentaba la orden del Hospital de San Juan de Jerusalén. Todos estos aspectos, y muchos más de carácter indirecto que se presuponen a partir de los principales (abastecimiento, manutención, gestión de aguas, pasatiempo de los parlamentarios, decretos provisionales, etc.), tuvieron que causar verdaderos trastornos sociales, económicos y jurídicos en las gentes de Monzón y los pueblos de alrededor.

El primer dato que nos pareció revelador fue constatar que Monzón, en los siglos XIV y XV, constituía un destino parlamentario alejado de buena parte de los rincones de la Corona, además de no ser una ciudad de primer orden en la misma. Su posicionamiento, en la vía que unía Lérida y Huesca, distaba mucho de ser un lugar al que todos los miembros de los brazos pudieran llegar con rapidez, dado que desde el reino de Valencia, del Bajo Aragón o desde la Cataluña Norte las distancias a recorrer eran muy grandes. Incluso, a pesar de situarse cerca del eje Zaragoza-Lérida-Barcelona, verdadera línea de vertebración de la Corona, otras ciudades iguales o más pobladas que Monzón se encontraban mejor ubicadas en el mismo, y en ningún caso fueron sedes generales de tales acontecimientos. Mantener una villa alejada de los puntos territoriales intermedios como foco legislativo principal de la Corona no solo suponía un problema por las distancias mencionadas, sino que el tiempo que se empleaba en desplazarse también constituía un problema para procuradores y representantes que eran enviados en representación de los concejos y señores, además de su manutención y gastos de viaje, que debían ser cuantiosos. Así las cosas, nuestra investigación nos obligó a replantearnos todos estos aspectos, valorando otras opciones por las que se escogió esta villa como sede general y, no menos importante, el mantenimiento de este privilegio no solo a lo largo de la baja Edad Media, sino en la Edad Moderna. La respuesta, lejos de circunscribirse a una sola razón, habría que buscarla en el siglo XIII, cuando el territorio

de la Corona incluía el reino de Aragón y los condados de Cataluña, y Monzón, ubicada, ahora sí, en un punto equidistante de tales territorios, además de en el mismo eje divisorio de ambos, pudo haber constituido un destino parlamentario cómodo para todos los brazos. Con todo, no debemos olvidar que esta premisa no debió bastar para su designación. Es aconsejable no obviar otros aspectos relacionados con los primeros llamamientos a estas cortes embrionarias, hechos por Jaime I, quien, conviene no olvidarlo, pasó su infancia en la propia ciudad de Monzón en un momento en el que la Corona se debatía al borde de una guerra civil entre clanes nobiliarios. Comprender que esta simbiosis de razones, unida al factor insoslayable de la costumbre, hizo de Monzón la villa que ostentase este honor a lo largo de quinientos años es capital para dar sentido a todo lo expuesto. Como suele suceder con casi todo, la causalidad de los acontecimientos históricos suele conformarse por heterogéneos aspectos. Tal es el caso que nos ocupa.

Para terminar, hemos querido aportar algunos datos de cómo era Monzón en la baja Edad Media, y qué Monzón se encontraron los miembros de los brazos asistentes a cortes, cuyo alojamiento debió encontrarse en la propia villa, pero también en otras localidades vecinas como Almunia de San Juan, Fonz, Albalate, Conchel, Selgua o Binaced, entre otras. El lógico inferir que la villa de Monzón sufriría una verdadera transformación durante la celebración de tales acontecimientos. La caza se encontraría entre los pasatiempos más practicados, no solo por las dignidades de los brazos, sino, probablemente, también por el rey.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELLA SAMITIER, Juan y SESMA MUÑOZ, José Ángel, “La población del reino de Aragón según el fogaje de 1405”, *La población de Aragón en la Edad Media (siglos XIII-XV): estudios de demografía histórica*, LALIENA CORBERA, Carlos y SESMA MUÑOZ, José Ángel (coord.), Zaragoza, Leyere Ediciones, 2004, pp. 115-164.
- ANDRÉS DE USTARROZ, Juan Francisco y MARTEL, Jerónimo, *Forma de celebrar cortes en Aragón* [Dormer, Zaragoza, 1641], Edición digital, Zaragoza, 2011.
- ARREGUI LUCEA, Luis Felipe, “La Curia y las Cortes en Aragón”, *Argensola: revista de Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Altoaragoneses*, 13 (1953), pp. 1-36.
- BALLARÍN TARRÉS, Antonio y VILARRUBÍ LLORENS, Javier, *Monzón, veinte años en el desarrollo de una ciudad*, CEHIMO, Monzón, 2009.
- BARINGO EZQUERRA, Diego, *Vivir a la sombra: estudio sociológico, económico y urbanístico del casco antiguo de Monzón*, CEHIMO, Monzón, 2003.

- BARRIO BARRIO, Juan Antonio, “Los procuradores del brazo real en las cortes medievales del Reino de Valencia”, *Aragón en la Edad Media*, XXI (2009), Zaragoza, pp. 59-98.
- BLANCAS, Jerónimo, *Modos de proceder en cortes de Aragón* [Robles, Zaragoza, 1585], Edición digital, Zaragoza, 2002.
- BUJALANCE CORTINA, Davinia Y CONTRERAS AFUERA, Nuria, *Levantamiento arquitectónico y estudio físico-constructivo de la concatedral de Santa María del Romeral de Monzón (Huesca)*, Trabajo de fin de carrera, Barcelona, 2012.
- CABEZUELO PLIEGO, José Vicente, “Reflexiones en torno al oficio de la procuración como instrumento de la acción regia para el gobierno político del Reino de Valencia 1239-1348”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, 10 (1995), pp. 21-34.
- CASTILLÓN CORTADA, Francisco, “La capilla real de Sancho Ramírez en Monzón”, *Ligazas*, 7 (1975), Valencia.
- , “La iglesia de Santa María de Monzón (Huesca)”, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 27-28 (1977), pp. 7-61.
- , “Política hidráulica de templarios y sanjuanistas en el valle del Cinca (Huesca)”, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 35-36 (1980), pp. 381-444.
- , “Los sanjuanistas de Monzón (Huesca) (1319-1351)”, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 47-48 (1983), pp. 139-269.
- , *La catedral de Santa María de Monzón y su diplomatario*, Diputación Provincial, Huesca, 1997.
- , *El castillo de Monzón*, Ayuntamiento de Monzón, Zaragoza, 2001.
- , “El convento de San Francisco de Monzón”, *Diario del Altoaragón*, 10/08/2010 (art.), p. 69.
- CLARAMUNT, Salvador, “La nobleza en Cataluña durante el reinado de Jaime I”, *La sociedad en Aragón y Cataluña en el reinado de Jaime I (1213-1276)*, SARASA SÁNCHEZ, Esteban (coord.), Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2009.
- COLÁS LATORRE, Gregorio, “El pactismo en Aragón: propuestas para un estudio”, *La Corona de Aragón y el Mediterráneo: siglos XV-XVI*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997, pp. 269-294.
- CORRAL LAFUENTE, José Luis, “El sistema urbano aragonés en el siglo XV”, *La población de Aragón en la Edad Media (siglos XIII-XV): estudios de demografía histórica*, Leyere Ediciones, Zaragoza, 2004, pp. 91-114.

- DE CARPI CASES, Joaquín, *Historia de Tamarite de Litera*, Tamarite de Litera, 2008.
- DE HUESCA, Ramón, *Teatro histórico de las Iglesias del Reyno de Aragón*, Huesca, 1797.
- FATAS, Guillermo y REDONDO, Guillermo, *Blasón de Aragón: el escudo y la bandera*, Diputación General, Zaragoza, 1995.
- GALINDO MALO, José, “Red viaria rural en Monzón”, *Cuadernos Cehimo*, 26 (1999), pp. 81-96.
- GARCÉS, Mario, *La iglesia de Sto. Domingo: el olvido de San Esteban* [Documental]. CEHIMO, Monzón, 2009. DVD.
- GIRONA LLAGOSTERA, Daniel, “Itinerari de l’infant en Joan, fill del rei en Pere III, 1350-1387”, *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón, vol II. El període comprès entre la mort de Jaume I i la proclamació de Ferran d’Antequera*, Valencia, 1923.
- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, “La investigación sobre las primeras cortes medievales: las cortes aragonesas anteriores a 1350 (aproximación metodológica, problemas y posibilidades)”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 1945, pp. 513-530.
- , *Las Uniones aragonesas y las Cortes del Reino (1283-1301)*, vol I, Escuela de Estudios Medievales - CSIC, Zaragoza, 1975.
- , *Las Uniones aragonesas y las Cortes del Reino*, vol II., Escuela de Estudios Medievales, CSIC, Zaragoza, 1975.
- , *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978.
- , “La Corona de Aragón: Régimen político y cortes”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56 (1986), pp. 1017-1042.
- HINOJOSA MONTALVO, José, *Jaime II y el esplendor de la Corona de Aragón*, Editorial Nerea, San Sebastián, 2006.
- IRANZO MUÑO, M^a. Teresa, “Los sistemas de comunicación en Aragón en la Edad Media: una revisión”, *Anuario de estudios medievales*, 23 (1993), pp. 89-110.
- JAIME I EL CONQUISTADOR, *Llibre dels feits del rei en Jacme*. Biblioteca Virtual Joan Lluís Vives, Biblioteca Nacional, Madrid, 2006.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, “El ordenamiento interno de la Corona de Aragón en la época de Jaime I”, *Jaime I y su época*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1979, pp. 169-211.

- , “Presupuestos metodológicos para el estudio institucional de las cortes medievales aragonesas”, *Medievalia*, 3 (1982), pp. 53-82.
- , “Los parlamentos y demás instituciones representativas”, *Actas del IX Congreso de Historia de la Corona de Aragón* (1978), Nápoles, 1984, pp. 103-179.
- , “Las Cortes catalanas en la Edad Media”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*. Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León (Burgos 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986) Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1988, pp. 439-490.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, “La casa real en la baja Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), pp. 327-350.
- MANYÀ, Joan Baptitsta, *Notes d’història de Gandesa*, Algueró i Baiges, Barcelona, 1962.
- NAVARRO ESPINACH, Germán, “La población mudéjar de Aragón en el siglo XV”, *La población de Aragón en la Edad Media (siglos XIII-XV): estudios de demografía histórica*, Leyere Ediciones, Zaragoza, 2004, pp. 165-194.
- NIETO CALLÉN, Juan José, *Espacio y comercio en la ciudad de Barbastro (siglos IX-XIX)*, Asociación de Empresarios de Barbastro y Ayuntamiento de Barbastro, Barbastro, 2004, pp. 47-75.
- PALACIOS MARTÍN, Bonifacio, “La representación municipal en Cortes. Estudio de la figura del procurador de Zaragoza a mediados del siglo XV”, *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1986, pp. 1241-1269.
- PERALTA APARICIO, Jaime y CARILLA SANZ, Ana, *Evolución de la muralla de la ciudad de Monzón a través de la historia* (Estudio s.p.), Archivo particular del autor, 2007.
- PERALTA APARICIO, Jaime y DELGADO CEAMANOS, José, “Informe preliminar de las excavaciones realizadas en la ladera sur del castillo de Monzón”, *Cuadernos CEHIMO*, 31 (2004), pp. 7-39.
- PERALTA APARICIO, Jaime; DELGADO CEAMANOS, José y CARILLA SANZ, Ana, “Iglesia de San Juan (ladera sur del Castillo de Monzón). Actuaciones arqueológicas y trabajos de limpieza y consolidación llevados a cabo en 2007”, *Cuadernos CEHIMO*, 34 (2008), pp. 7-39.
- PÉREZ, Arturo J., “La vía romana de Ilerda a Osca”, *Bolskan*, 2 (1985), pp. 111-138.
- POST, Gainest, “A Romano-canonical maxim, ‘Quod omnes tangit,’ in Bracton”, *Traditio*, 4 (1946), Fordham University, pp. 197-251.

- QUADRADO, José M^a., *España. Aragón III*, Madrid, 1886.
- RIERA I MELIS, Antoni, “La red viaria de la Corona Catalanoaragonesa en la Baja Edad Media”, *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 23 (2002), pp. 441-464.
- RIUS I JOVÉ, Jordi, *Capítols de Cort de Barcelona i Fraga (1379-1384)*, Institut d’Estudis del Baix Cinca-IEA, Fraga, 1996.
- RIVERA PORTÉ, José, *La plaza de San Juan*, La Clamor, Monzón, 2013.
- SALARRULLANA DE DIOS, José, *Estudios históricos acerca de la ciudad de Fraga*, Ayuntamiento de Fraga, Fraga, 1989, vol. I, pp. 119-177.
- SÁNCHEZ ARAGONÉS, Luisa M^a., “Las Cortes de Aragón en la Edad Media (Las relaciones de la monarquía con las universidades)”, *Ius Fugit: revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 1 (1992), pp. 239-282.
- , *Cortes, monarquía y ciudades en Aragón durante el reinado de Alfonso el Magnánimo (1416-1458)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1994.
- , *Las Cortes de la Corona de Aragón durante el reinado de Juan II (1458-1479): monarquía, ciudades y relaciones entre el poder y los súbditos*, Zaragoza, 2004.
- SANZ LEDESMA, Joaquín y GALINDO MALO, José, *Historia de las calles de Monzón, Conchel y Selgua*, CEHIMO, Monzón, 2008.
- SARASA SÁNCHEZ, Esteban, *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, Guara Editorial, Zaragoza, 1979.
- , “Las Cortes de Aragón en la Edad Media. Estado de la cuestión y planteamiento general”, *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’Historia Institucional* (28, 29 i 30 d’abril de 1988), Barcelona, 1991, pp. 296-303.
- SAUCO ÁLVAREZ, M^a Teresa, “La sobrecollida de Barbastro en la baja Edad Media”, *La población de Aragón en la Edad Media (siglos XIII-XV): estudios de demografía histórica*, Leyere Ediciones, Zaragoza, 2004, pp. 595-624.
- SERRANO MONTALVO, Antonio (ed.), *La población de Aragón según el fogaje de 1495*, vol. 2, Institución Fernando El Catolico (CSIC) y DPZ, Zaragoza, 1995.
- Acta curiarum regni aragonum*, SESMA MUÑOZ, José Ángel (dir), Tomo IV, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2006.
- Acta curiarum regni aragonum*, SESMA MUÑOZ, José Ángel (dir), Tomo V, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2009.

Acta curiarum regni aragonum, SESMA MUÑOZ, José Ángel (dir), Tomo II, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2013.

SESMA MUÑOZ, José Ángel, “La fijación de fronteras económicas entre los estados de la Corona de Aragón”, *Aragón en la Edad Media*, 5 (1983), pp. 141-166.

—, “Estado y nacionalismo en la Baja Edad Media: La formación del sentimiento nacionalista aragonés”, *Aragón en la Edad Media*, 7 (1987), pp. 245-273.

TIL OLIVERA, José Antonio, “Evolución urbanística de Monzón a través de su historia”, *Obra completa*, CEHIMO, Monzón, 2000, pp. 309-321.

TOMÁS FACI, Guillermo, “Derecho y fiscalidad en la construcción de una frontera interna en la Corona de Aragón (Ribagorza, 1250-1300)”, *Hispania*, 71 (2011), pp. 615-638.

UDINA I MARTORELL, Fernando, “Las Cortes Catalanas”, *La Corona de Aragón: Cortes y parlamentos de la Corona de Aragón durante la Edad Media*, Barcelona-Zaragoza, 1988, pp. 134-203.

UTRILLA UTRILLA, Juan F., “Demografía medieval: la población y el poblamiento en el área del Cinca y la Litera (Huesca) según un monedaje de fines del siglo XIV”, *Argensola*, 93 (1982), pp. 153-182.

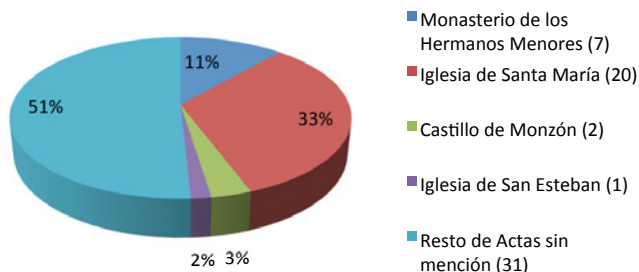
—, *Libro del monedaje de 1397. Zona del Cinca y la Litera*, Zaragoza, 1986.

—, “La nobleza aragonesa y el Estado en el siglo XIII: composición, jerarquización y comportamientos políticos”, *La sociedad en Aragón y Cataluña en el reinado de Jaime I (1213-1276)*, SARASA SÁNCHEZ, Esteban (coord.), Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2009.

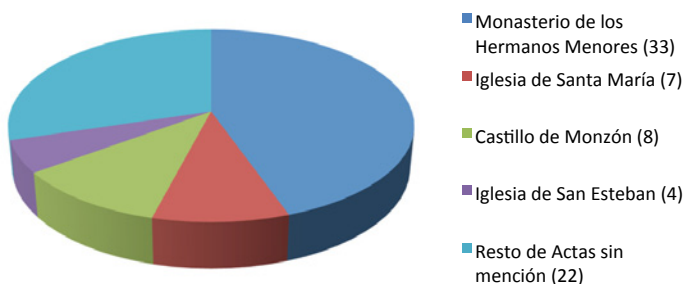
UTRILLA UTRILLA, Juan F.; ET ALII, “El poblamiento en las sobrecollidas de Aínsa, Barbastro, Huesca, Jaca y Ribagorza a finales del siglo XV”, *Arqueología espacial*, 5 (1984), pp. 157-178.

ANEXOS

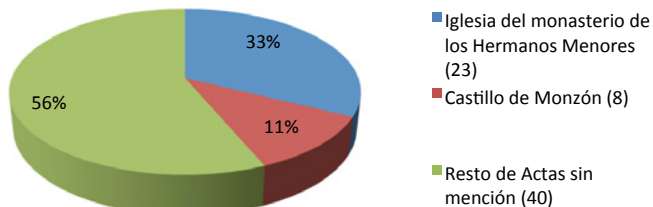
Lugares de Monzón citados en las actas de cortes de 1362-1363



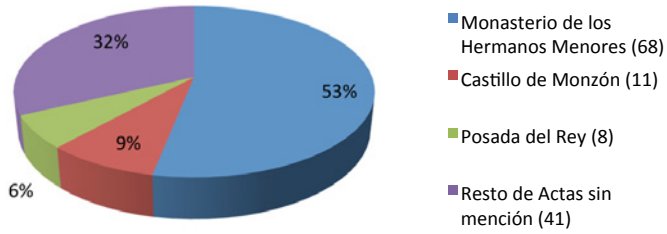
Lugares de Monzón citados en las actas de cortes de 1375-1376



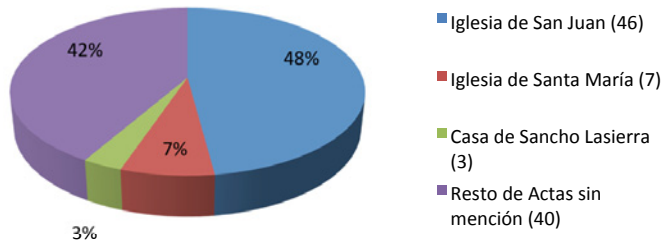
Lugares de Monzón citados en las actas de cortes de 1383-1384



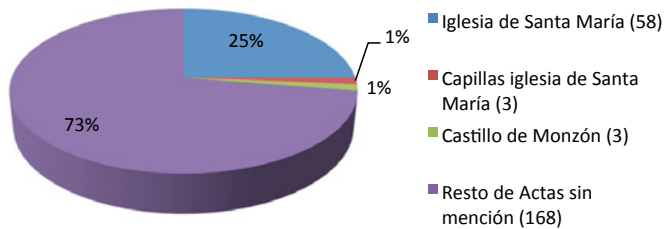
Lugares de Monzón citados en las actas de cortes de 1388-1389



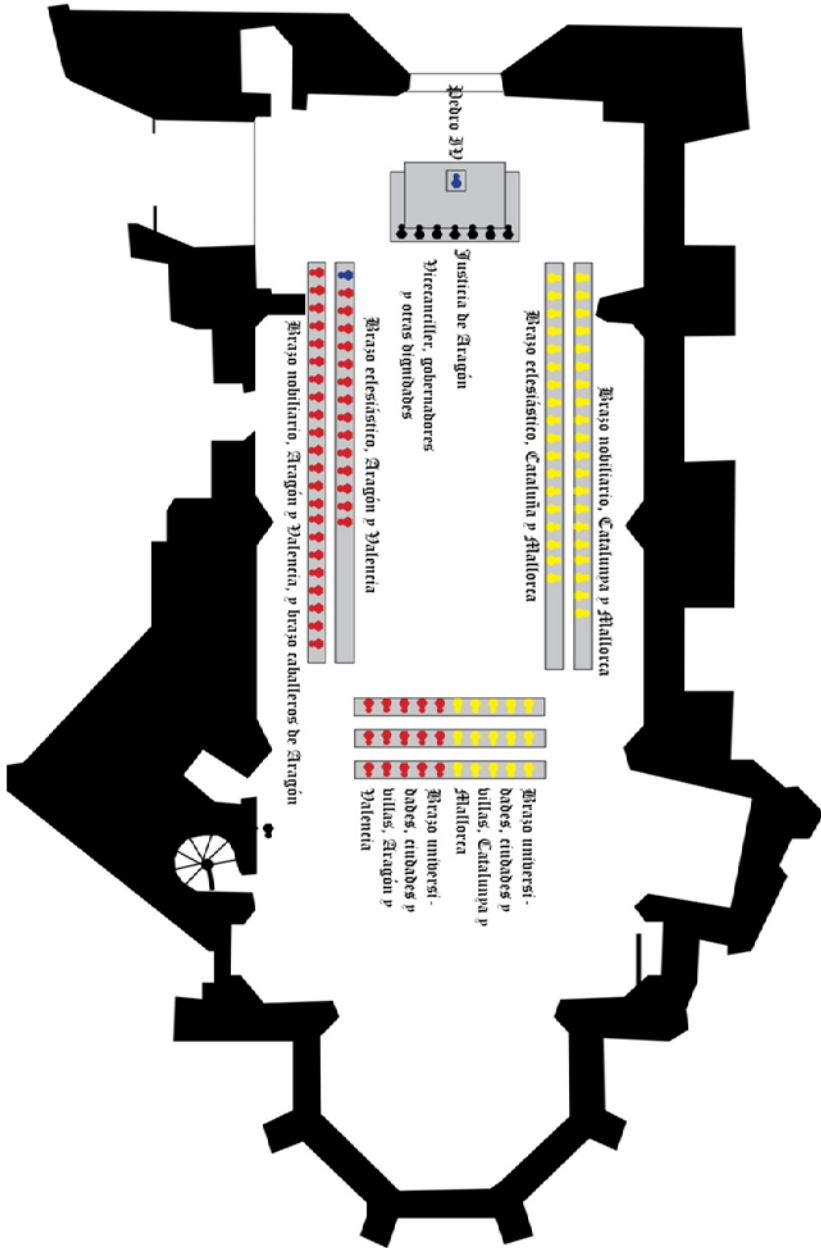
Lugares de Monzón citados en las actas de cortes de 1435-1436



Lugares de Monzón citados en las actas de cortes de 1469-1470

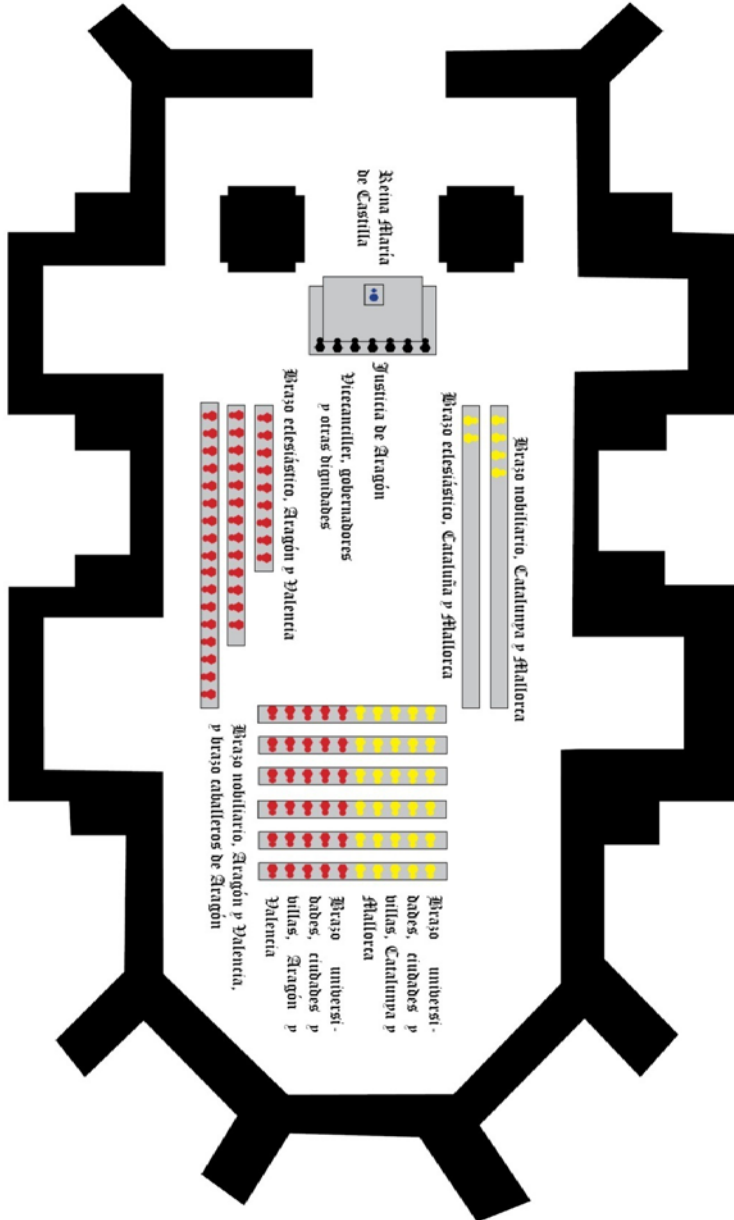


Distribución de los brazos en las sesiones de Cortes Generales de Monzón de 1374-1375 en la iglesia de San Francisco según el Modus Sedendi. (Dibujo del autor).¹³¹

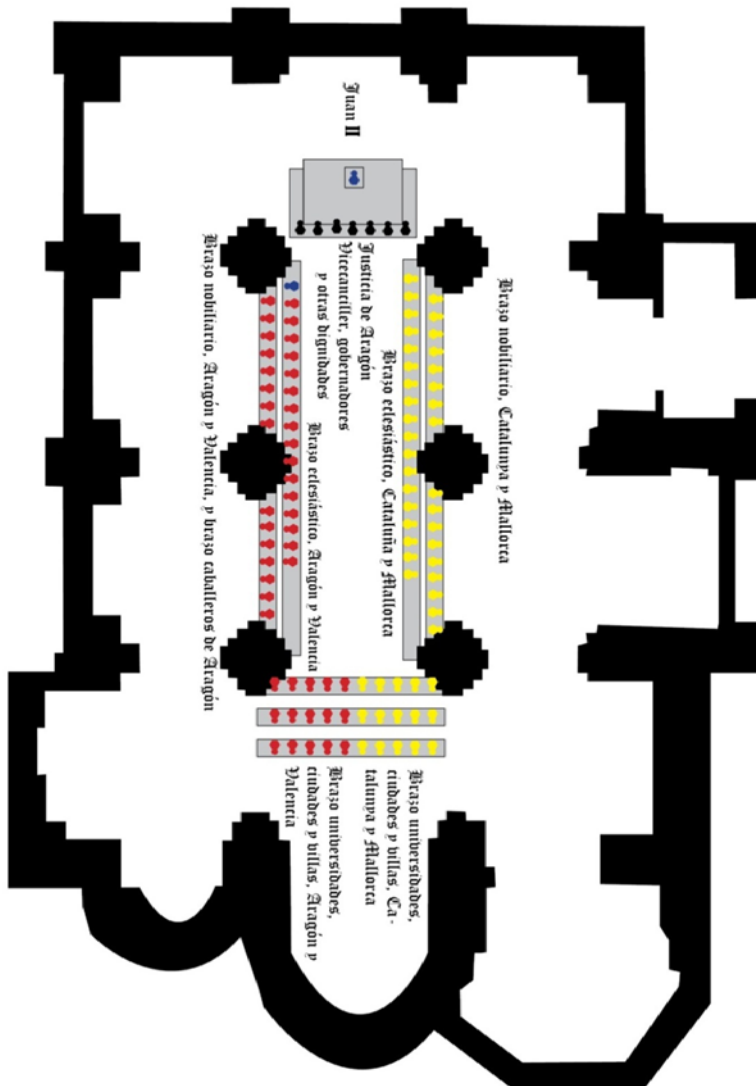


131 Se ha realizado una reconstrucción ideal de la planta del templo, a partir de una fábrica de similares características, fechas de construcción y estilo arquitectónico.

Distribución de los brazos en las sesiones de Cortes Generales de Monzón de 1435-1436 en la iglesia de San Juan según el Modus Sedendi. (Dibujo del autor).



Distribución de los brazos en las sesiones de Cortes Generales de Monzón de 1469-1470 en la iglesia de Santa María según el Modus Sedendi. (Dibujo del autor).



LAS CORTES VALENCIANAS EN LA BAJA EDAD MEDIA. REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO¹

Antoni Furió Diego y Lledó Ruiz Domingo
(*Univesitat de València*)

1. “NI EL REY SOLO, NI LOS BRAZOS SOLOS”. LA VALORACIÓN HISTORIOGRÁFICA DE LAS CORTES

En 1336 el nuevo monarca de la Corona de Aragón Pedro el Ceremonioso convocaba Cortes del reino de Valencia para discernir sobre la cuestión latente en los últimos años, las donaciones de villas de realengo hechas por su predecesor y padre, Alfonso el Benigno, a su esposa, la reina Leonor de Castilla, y sus hijos, los infantes Fernando y Juan. El rey reunía dichas Cortes puesto que “la dita Cort general representa tot lo Regne de València, car en la celebració o sollempnitat de aquella són los prelats, religiosos e persones ecclesiàstiques qui fan lo primer membre; los rics hòmens, cavallers e generosos, qui fan lo segon membre; los ciutadans e hòmens de viles del dit Regne, qui fan lo terçer membre de la dita Corts”². Según esta definición, las Cortes eran el órgano representativo del reino de Valencia en la baja Edad Media, aunando en su interior a los representantes de los tres brazos (eclesiástico, nobiliario y real) que se reunían en un marco institucional definido y delimitado para negociar con el rey. A cambio de la actuación legislativa del monarca, los brazos debían concederle un donativo económico que permitiría al rey hacer frente a necesidades políticas o militares extraordinarias.

El término clave en esta cita textual de 1336 y en la definición de la naturaleza y la función de las Cortes es el de “representación”. Las Cortes valencianas, en palabras de sus componentes, representan a todo el reino valenciano, es decir, lo representan políticamente a través de sus estamentos, que era la única for-

1 Este artículo se inserta en el marco del proyecto de investigación *Crecimiento económico y desigualdad social en la Europa Mediterránea (siglos XIII-XV)*, HAR2014-588730-P, financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad y dirigido por Antoni Furió i Diego.

2 ROMEU ALFARO, “El pleito entre doña Leonor y Pedro II en las Cortes de 1336”, p. 559.

ma como se entendía la representación política en las sociedades premodernas y como se articulaba la sociedad política. Hasta principios del siglo XIX y, por tanto, en un contexto político e ideológico dominado todavía por el absolutismo, los juristas e historiadores que trataron de las Cortes valencianas, como el escribano de cámara de la Audiencia Josep Villarroya (1732-1804), insistieron más en el servicio real que en la representatividad. Según este autor, la expresión Cortes “significa la congregación del Pueblo universal, ó de todo el Reyno, llamado por el Rey, para tratar y resolver lo más útil y conveniente a su Real servicio, y al mejor régimen y gobierno de sus vasallos”.³ Para Bartomeu Ribelles (1765-1816), fraile dominico y cronista tanto de su propia orden como de la ciudad y reino de Valencia, que escribió el primer estudio monográfico sobre las Cortes valencianas, publicado en 1810, las funciones de las Cortes se fueron desviando con el tiempo de sus principios originales, “degenerando de su ser primitivo”.⁴ La obra de Ribelles hay que entenderla en el contexto de la invasión napoleónica, la deposición de los Borbones y, sobre todo, el intento de la Junta Suprema –órgano formado en septiembre de 1808 en Aranjuez e integrado por representantes de las diferentes juntas provinciales, que ejerció los poderes ejecutivo y legislativo durante la ocupación francesa– de restablecer “la representación legal, y conocida de la Monarquía en sus diferentes Cortes”, con el fin de que “los derechos y prerrogativas de los Ciudadanos se vean libres de nuevos atentados, y las fuentes de la felicidad pública, quitados los estorbos que las han obstruido, corran libremente, luego que cese la guerra, y reparen quanto la arbitrariedad inveterada ha agostado, y la devastación presente ha destruido”.⁵ En opinión del dominico, “estas expresiones, evidencian, que las Cortes antiguas, cuya representación legal se ha resuelto establecer, no son aquellas en las que la política falaz, y la ambición devoradora realizaron una sensible degradación, sino aquellas, en que fueron respetados hasta los ápices de la ley, y de los privilegios, y en que se miraron con horror hasta las más leves quiebras de la constitución fundamental. Así que, para conocer el verdadero carácter de las Cortes Valencianas, es preciso recurrir á los tiempos inmediatos a la Conquista, y a las Cortes que en ellos se tuvieron. Estas deben servir de norma á las que en el día se ha resuelto celebrar, como que en ellas los derechos y las prerrogativas de los Ciudadanos se vieron enteramente libres de los atentados que posteriormente las sepultaron, y las fuentes de la felicidad pública corrieron libremente y sin ningún estorvo”.⁶ Es decir, las nuevas Cortes restauradas en el siglo XIX debían mirarse en el modelo medieval, de las cuales

3 VILLARROYA, *Apuntamientos para escribir la historia del derecho valenciano y verificar una perfecta traducción de los fueros*, p. 3.

4 RIBELLES, *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reyno de Valencia*, p. 4.

5 *Decreto de la Suprema Junta Central de 22 de Mayo de 1809*, citado por RIBELLES, *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reyno de Valencia*, p. 4.

6 RIBELLES, *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reyno de Valencia*, p. 4.

habían de ser continuidad, y a tal propósito, Ribelles pretende contribuir con un mejor conocimiento de las Cortes medievales, a las que está dedicado su libro.

El cronista dominico estaba convencido, como él mismo creía que lo estaban los valencianos del siglo XIII, “de que ni el Rey solo, ni los Brazos solos podían hacer leyes, sino todos juntos por medio de un ajuste y convenio recíproco”. El monarca no estaba por encima de las leyes, ni podía modificarlas ni promulgar nuevas sin el concurso de las Cortes:

De aquí la persuasión íntima en que vivió el Rey Conquistador, de que ni él, ni sus hijos y sucesores podían hacer nuevos Fueros, ni reformar, corregir, ó alterar de modo alguno los ya establecidos; y de que solo en Córtes podían hacerse estas operaciones, de comun acuerdo suyo y de sus vasallos. Esto es lo que expresó en el juramento que hizo despues de la Institucion de los primeros Fueros.⁷

Es más, ni siquiera el monarca tenía en exclusiva la potestad legislativa, que había de compartir con las Cortes:

Todos estos monumentos positivos de la antigüedad evidencian, que al objeto principal de la celebracion de las Córtes Valencianas no fue otro sino el ejercicio de la potestad legislativa, y que este desde los principios estuvo reducido privativamente á los Congresos de esta especie en el Reyno de Valencia. Lo mismo persuaden, y aun demuestran otras memorias que no pudo borrar el tiempo ni la malignidad. Por ellas se sabe, que jamás bastó á formar Leyes para el Reyno de Valencia la voluntad expresa del Rey, ni aun estando unida al consentimiento de uno ó dos de los Brazos del Reyno. Siempre fue necesario el consentimiento de los tres Brazos, y juntamente el del Soberano...

Las Leyes Valencianas jamás tuvieron el correspondiente vigor para ligar á todos á su observancia, sino despues de haberlo recibido en Córtes por medio del unánime voto de todos sus Representantes, acompañado de la anuencia del Soberano.⁸

Ribelles no era solo un entusiasta de las Cortes medievales, sino un claro adversario del absolutismo, al que combate en sus escritos. El régimen foral, antes de su “degeneración”, es decir, de su desnaturalización en los tiempos modernos por el autoritarismo real, era “un sistema político instalado con mucha prevision y sabiduría, y sostenido con increíble constancia, que puso freno a las miras de los Reyes, y les hizo en cierto modo dependientes de sus vasallos. No pudo jamas el Soberano abanzar por las sendas del engrandecimiento ó ambicion, ni aun pudo arrostrar á empresa u operacion alguna extraordinaria, sin contar primero con

7 RIBELLES, *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reyno de Valencia*, p.26.

8 RIBELLES, *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reyno de Valencia*, pp. 28-29.

sus pueblos”.⁹ Las Cortes valencianas fueron modélicas, al menos durante los tiempos medievales y antes de la unión dinástica con Castilla, cuando las cosas empezaron a torcerse: “la degradacion fatal que reynaba en las Córtes del Reyno de Castilla llegó á sentirse en las del Reyno de Valencia desde la época de la Union de las dos Coronas, aunque ni fueron tan funestos los estragos, ni tan ejecutivo el contagio degenerador. Las Córtes Valencianas, á pesar de los ataques de la política extranjera, mantuvieron siempre en pie los derechos cardinales de su Constitucion”. Al contrario que en Castilla, “jamás se atrevieron los Reyes á excluir de ellas á los Brazos Militar y Eclesiástico; jamas se atrevieron á señalar los Síndicos que debian nombrarse; jamas pusieron en el Código del Derecho Valenciano Ley alguna que no estuviese acordada en Córtes; jamas dieron a sus decretos la misma fuerza que si fuesen Leyes establecidas en estos Congresos Provinciales, sin embargo de que lo hacían en Castilla. Esta excelencia originada de la bondad de la Constitucion primitiva del Reyno de Valencia podrá ser envidiada, pero no borrada de la memoria de los hombres, hallándose acreditada por la experiencia de quatro siglos”.¹⁰

Por todo ello, concluía el dominico, y éste era el verdadero propósito de su libro, las Cortes valencianas se presentaban como el mejor modelo para las Cortes españolas que se pretendía instaurar. Un ejemplo del pasado para el futuro. Una constitución y unas instituciones que “si se desenterrasen, y volviesen a ilustrar al mundo, renacería la felicidad de los Valencianos, y aun de todos los Españoles”, pues “por este medio, quizá mejor que por otro alguno proporcionarían á España la verdadera regeneracion, y la mas completa prosperidad”.¹¹

9 RIBELLES, *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reyno de Valencia*, p. 33.

10 RIBELLES, *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reyno de Valencia*, pp. 98-99.

11 A pesar de su extensión, no nos resistimos a reproducir en su totalidad los dos últimos párrafos de la obra de Ribelles, que condensan muy bien el propósito de todo el libro: “De aquí se deduce sin violencia, que si las Córtes Valencianas se purgasen de ciertas imperfecciones que no nacieron con ellas, serian las mejores, y quizás las únicas en que podría realizarse el plan vasto de reforma, y regeneracion á que en el día se aspira. En vano se fatigarán los ingenios más sublimes, si piensan idear un plan de Córtes y de Gobierno mas apto que el antiguo del Reyno de Valencia para asegurar la observancia de las Leyes fundamentales, mejorar la legislacion, desterrar abusos, administrar sin dilapidaciones las rentas de la Provincia y del Estado, sostener un Exército respetable, y una Marina poderosa, y conseguir todos los gloriosos fines que se ha propuesto la Nacion Española. Los Valencianos han hecho perfectamente todo esto por espacio de algunos siglo, sin otro auxilio que el de la observancia del Plan primitivo de sus Córtes y Gobierno. Plan, que se acomodaba con facilidad á todas las circunstancias, relaciones, urgencias y tiempos; y Plan que se extendía, ó limitaba segun las crisis de la Provincia y del Estado.

En este Plan se hallaban puestos en perfecto equilibrio el Rey, y el Pueblo; el señorío, y el vasallage; la nobleza y los ciudadanos, la opulencia y la escasez; la justicia, y la subordinacion. Segun él era preciso, que trabajase por el bien de todos el que aspiraba á fabricar sus intereses y conveniencias particulares. El Rey no podia atropellar al Pueblo, porque su fuerza y poder pendia de los mismos que habian de sufrir la violencia. El orgullo y el egoismo no podian arrollar las barreras que les habia puesto la ley, porque la administracion de justicia estaba en manos de la probidad, entereza y patrio-

El mismo año en que se publicaba la obra de Ribelles, 1810, se constituía en San Fernando la asamblea constituyente que más tarde sería conocida como Cortes de Cádiz, al trasladarse su sede a esta ciudad, y en la que los diputados valencianos, tanto realistas y conservadores como liberales, tendrían un papel destacado.¹² Uno de los más significados, Francesc X. Borrull (1745-1837), un erudito ilustrado de ideología conservadora, era partidario de la restauración del derecho foral valenciano, que propuso, al igual que Ribelles, como modelo para la futura constitución española de 1812. En su opinión, Jaime I había basado el sistema legal valenciano no en el derecho de conquista –como podría haber hecho y como haría casi quinientos años más tarde Felipe V–, sino en el “asenso y voluntad de todos los habitantes del reyno; es decir, de las Córtes, que los representan”.¹³ Para los diputados de Cádiz, el sistema político de Inglaterra era un ejemplo a seguir, aunque por diferentes motivos, pero para Borrull la “constitución” inglesa se sustentaba sobre los mismos principios que las antiguas leyes fundamentales de Castilla, Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, y ha sido “el haberse innovado dichos sabios establecimientos”, es decir, el sustituirlos por el absolutismo monárquico, la “causa de tantas desgracias como está padeciendo España”. Con todo, el parlamentarismo de Borrull tenía unos límites claros: la soberanía residía en el rey y no en la nación, y aunque oponía al poder despótico del rey el control ejercido por las Cortes, prefería una representación estamental a la representación nacional a la que se aspiraba en Cádiz.¹⁴

tismo. Los vasallos ni obedecían, ni se sacrificaban por fuerza, sino á impulsos de su amor y lealtad, porque estaban seguros de que nada se les mandaría que no fuese conforme á sus libertades, usos, costumbres, y privilegios. Ninguna ley repugnante y dura se hizo para los Valencianos, porque no eran diferentes los que la establecían y los que la observaban. ¡Felices días! ¡Constitucion envidiable! Jamas podran llamarse exagerados los elogios que se les tributen. Tales fueron las preeminencias que disfrutaron los Valencianos por medio de sus Córtes y Gobierno antiguo: y quizá si se desenterrasen, y volviesen á ilustrar al mundo, renacería la felicidad de los Valencianos, y aun de todos los Españoles. Muy conveniente sería que se dedicasen los literatos á resolver este problema, pues por este medio, quizá mejor que por otro alguno proporcionarian á España la verdadera regeneracion, y la mas completa prosperidad. La empresa realmente es escabrosa, pero no imposible; y no hay sacrificio que no deba hacerse con gusto quando se trata de la salud, gloria é intereses legítimos del Estado y de la Patria”. RIBELLES, *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reyno de Valencia*, pp. 99-100.

12 ARDIT, *Els valencians de les Corts de Cadis*; RAMÍREZ ALEDÓN (ed.), *Valencianos en Cádiz. Joaquín Lorenzo Villanueva y el grupo valenciano en las Cortes de Cadiz*.

13 “Y con ello se descubre que compitiendo absolutamente á este gran Monarca el poder legislativo, como á los conquistadores de otros reynos por el derecho de conquista, y habiendo empezado á usar del mismo, quiso desprendirse de parte de él, y comunicarlo al pueblo á fin de asegurar el bien, prosperidad y conservación de este reyno, é impuso también á sus sucesores, como pudo hacerlo por ser patrimonial, la obligación de observar este Código, y les privó de la libertad de poder añadir ni variar cosa alguna de él, sino fuere con asenso y voluntad de todos los habitantes del reyno; es decir, de las Córtes, que los representan”. BORRULL, *Discurso sobre la Constitucion, que dió al Reyno de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jayme Primero*, pp. 8-9.

14 AGUILÓ I LÚCIA, “Borrull y la Constitución de 1812”, pp. 17-45.

La virtud del sistema político e institucional valenciano radicaba, para Borrull, en que el poder legislativo era compartido entre el monarca y las Cortes, al contrario de lo que ocurría en Castilla, donde era ejercido en exclusiva por el soberano:

*En Castilla compete privativamente al Rey el poder legislativo, excepto por lo tocante á contribuciones; y como muchos de los que le rodean no suelen tener los grandes conocimientos que exige este gravísimo asunto, nunca se forman leyes tan acertadas como las que se examinan y disponen en las Córtes, por juntarse en ellas sugetos muy hábiles é instruidos de todas las clases del estado; y tampoco pueden lograr aquella puntual observancia, que tendrían si las hubiesen acordado las mismas Córtes, esto es, los Diputados del pueblo que debe cumplirlas. En Castilla ejerce también el Rey el poder ejecutivo: y convienen los AA. en que estando reunidos éste y el legislativo en una misma persona, no hay libertad, por tener uno mismo la facultad de establecer las leyes que quiera, y también la de llevarlas desde luego á efecto; y no haber alguno, que aun siendo opuestas al bien del estado ó de los particulares, logre bastante poder para embarazarlo. Funestos exemplos de ello ofrecen las historias de Castilla y otros reynos...*¹⁵

Y, también, en que era estamental, es decir, en el hecho de que las Cortes estuviesen organizadas por brazos y estamentos y no, como pretendía la Constitución de Bayona, de 1808, en un solo cuerpo en el que el peso numérico de la plebe ahogaba la voz del clero y la nobleza. Las Cortes forales valencianas, propuestas como modelo para las futuras Cortes españolas, presentaban, pues, una doble garantía, frente al despotismo del poder absoluto del monarca y frente a las peligrosas y revolucionarias innovaciones de la constitución napoleónica, que, bajo su pretendido regeneracionismo, no dejaba de ser un instrumento al servicio de otro mal disimulado despotismo.¹⁶

La apología y la reivindicación de las Cortes forales será una constante en todos los autores valencianos del siglo XIX, tanto historiadores como literatos, liberales y progresistas como conservadores y reaccionarios, que las enaltecerán por razones diversas e incluso opuestas, pero siempre pensando más en el presente que en el pasado, es decir, presentando un pasado medieval idealizado –por sus libertades o, todo lo contrario, por sus diferencias estamentales– como modelo para el presente. Entre los liberales, destaca Vicent Boix (1813-1880), poeta, periodista, político y catedrático de historia, quien, en su *Historia de la Ciudad y Reino de Valencia* (1845), insiste en la idea de un poder legislativo compartido entre las Cortes y el rey: “No concluiremos esta reseña de nuestra antigua legislación, sin recordar que según la misma constitución el rey no prorrogaba las cortes sin con-

15 BORRULL, *Discurso sobre la Constitución*, pp. 53-54.

16 BORRULL, *Discurso sobre la Constitución*, pp. 54-64.

sentimiento de los tres estamentos, y egercia el poder legislativo junto con las mismas cortes; y finalmente prohibió que obtuviesen sus diputados gracia alguna del rey”.¹⁷ Sin embargo, es en sus *Apuntes históricos sobre los fueros del antiguo Reino de Valencia* (1855) donde deja correr su florida prosa y toda su pasión en defensa de las Cortes y de todo el sistema foral, infaustamente abolido en 1707:

¿Qué resta ya del antiguo régimen foral del reino de Valencia? [...] Todo ha ido desapareciendo desde que Felipe V abolió despóticamente la libertad de Valencia. La obra del gran Rey aragonés Jaime I fue destruida por el Rey francés Felipe de Anjou.

La centralización exagerada de nuestros días ha dado el último golpe a la exigua independencia que disfrutaban todavía nuestras Municipalidades. Las provincias no son ya más que unas colonias desgraciadas: envían al corazón su sangre, sus riquezas, su historia; la vida va de los extremos al centro: en cambio recibimos la Gaceta...

Leyes, costumbres, tradiciones, dignidad, independencia; todo ha desaparecido en el fondo de esa laguna, llamada centralización; en ella se ha confundido todo; y se va devorando silenciosamente la vida nacional.

Antes que Valencia, pues, acabe de perder los miserables restos de su pasada grandeza, antes de que veamos absorbidos, hasta los pergaminos de nuestros archivos, puestos a merced del Estado; antes que desaparezca la generación, que conserva todavía algún recuerdo de la pasada libertad, de amor patrio y de doradas ilusiones en el porvenir; y antes en fin de que se nos obligue, a callar para siempre al pie de las glorias destrozadas de nuestros abuelos, me apresuro a levantar de su sepulcro gótico la olvidada magestad de nuestra antigua dignidad foral...

¿Por qué arrojó yo, pues, esta crónica olvidada de mi patria en medio de la actividad del mundo actual? Para que se vea, para que se estudie, para que se aprecie, si vale; y en este caso se conceda una memoria a la época gloriosa de otra libertad...¹⁸

No se trataba solo de mantener viva la memoria, sino de ponerla al servicio de la reforma del sistema político de la España isabelina, arruinado por el centralismo, y a pesar de la incomprensión y la hostilidad de quienes solo veían en la defensa del antiguo régimen foral un ataque a la integridad territorial de España:

Al dar con esto terminados nuestros Apuntes históricos, no podemos menos de recordar con sentimiento el concepto que han merecido estos estudios forales a algún periódico de Madrid. Aquellos escritores ven en estas obras un empeño en

¹⁷ Boix, *Historia de la Ciudad y Reino de Valencia*, p. 200.

¹⁸ Boix, *Apuntes históricos sobre los Fueros del antiguo reino de Valencia*, pp. 7-11.

resucitar aislada la vieja monarquía de Aragón. Se equivocan pobremente: deseamos la unidad de todos los pueblos; porque esa es la tendencia que se observa en el siglo actual; y no seremos nosotros los que se opongan a esa gran fusión de la familia universal. Lo que deseamos es sustituir a tantas constituciones, traducidas de lenguas extranjeras, un régimen análogo a los antiguos fueros de Aragón o de Navarra. No los pedimos sólo para los pueblos de la corona de Jaime I; los deseamos para todas las provincias. He aquí nuestros votos; pero llamar traidores a la nación, a los que apetece un régimen foral, como se ha permitido decirlo el periódico a que aludimos, es el colmo de la ignorancia o de la mala fe.

La exaltación romántica del pasado medieval y, en particular, de las Cortes forales alcanza sus más altas cotas con el periodista, novelista e historiador Joan Baptista Perales (1837-1904), quien en su *Historia General de Valencia* (1878-1880), presentada como una reedición y continuación de las *Décadas de la Historia de la insigne y coronada ciudad y reino de Valencia* de Gaspar Escolano (1610-1611), no duda en calificar a las antiguas Cortes de “asamblea nacional” y a los procuradores de las villas reales como “los que entónces representaban la libertad del pueblo”.¹⁹ Valencia fue, durante los tiempos medievales y modernos y hasta la abolición de sus fueros, un “estado independiente, presidido por los reyes de Aragón”, que “imponía su voluntad al monarca, obligándole a obrar siempre dentro del círculo de acción harto reducido que le permitían las leyes”.²⁰ La conclusión era clara: el reino de Valencia había sido, hasta su disolución, un estado de derecho en el que los reyes estaban sometidos a la ley, y no a la inversa. Y todo ello gracias a la prodigiosa obra legislativa de Jaime I, el rey conquistador y también el artífice de su sistema político e institucional:

Valencia debe á aquel monarca gigante no solo los beneficios de la civilización cristiana..., sino sus libertades políticas, sus fueros civiles, su categoría de reino independiente..., dotándola de sábias y envidiables constituciones que fueron por espacio de cinco siglos el monumento más grandioso, más sublime de la legislación de aquellos tiempos, y el paso más grande hácia la libertad de los pueblos como no concibieron jamás los hombres ni las naciones de aquella época.

Estas apreciaciones entusiásticas eran ampliamente compartidas por la historiografía liberal de la época, como reflejan estas consideraciones todavía más hiperbólicas de Emilio Castelar sobre el renovado papel de las Cortes en la Corona de Aragón tras el fracaso de la revuelta nobiliaria de la Unión y su aplastamiento por Pedro el Ceremonioso: “Del seno de aquella revolucion, del fondo de aquella victoria, lejos de salir la servidumbre, iba á salir la libertad. Las Córtes iban a fundar el Estado en la ley; iban a trasladar las contiendas legales del campo de batalla al

19 PERALES, *Historia General de Valencia*, t. III, p. 195.

20 PERALES, *Historia General de Valencia*, t. III, p. 933.

tribunal de justicia. Saludemos, pues, á ese gran pueblo que conserva la libertad, y la custodia, y la vigoriza cuando parece la libertad más peligrosa, cuando se presenta más amenazada. Pueblos que así proceden, son dignos del mayor bien del mundo, que es la libertad”.²¹ Algunos autores, como el jurista e historiador Benvingut Oliver (1836-1912), llegan incluso a oponer la “Nación” a la “realeza” y a situar en las Cortes medievales los orígenes del parlamentarismo moderno.

*¿No veis en estas bases, Sres. Académicos, trazada la teoría fundamental del régimen, no solamente representativo, sino parlamentario, ó del Gobierno de la Nación por la Nación misma, como se dice ahora? Porque, ¿qué otra cosa es un régimen político donde el Rey, Jefe del Estado, no puede dictar resolución alguna sino de acuerdo con su primer Ministro y los consejeros de éste, todos los cuales son nombrados por las Córtes y ante las mismas responsables, y donde estas Asambleas están organizadas de tal suerte que el Poder real ó gubernamental ninguna influencia moral, ni positiva, ó externa, puede ejercer en la designación de los representantes del país? Pues esta teoría, que ciertas gentes, desconocedoras de nuestra Historia política, consideran novedad peligrosa de los tiempos modernos, aparece formulada, no en los libros, sino en actos legislativos, hace quinientos años, por las Córtes generales de los Estados de la Corona de Aragon, antes que por ningun otro Parlamento ó Asamblea del mundo. Este hecho ciertamente parecerá inverosímil á nuestra generacion, que reflejando en la mortal anemia de su inteligencia la postracion y decadencia actuales, iniciadas en el siglo XVII, apénas concibe que aquellos Estados, alcanzasen en siglos anteriores, tan alto grado de cultura, como era indispensable para encontrar la fórmula con que ha de resolverse en el porvenir el más árduo problema de la difícil y nobilísima ciencia política, y cuya resolución esperan ansiosos, como un gran descubrimiento, los hombres de buena voluntad; á menos que la Divina Providencia no haya querido condenar á la humanidad á la terrible pena de estar perpetuamente mal gobernada.*²²

La valoración altamente positiva de las Cortes medievales y su ejemplaridad para el presente era algo que compartían historiadores liberales y conservadores. Si nos hemos referido extensamente a los primeros, Pau Viciano se ha ocupado en varios de sus trabajos de los segundos.²³ Los estudios de historia jurídica e institucional que escribieron, entre otros, el diputado a Cortes, senador y ministro de la Gobernación Manuel Danvila y Collado (1830-1906), el canónigo y director de la revista *El Archivo Roc Chabàs* (1844-1912), el bibliófilo y también diputado a Cortes Josep Serrano Morales (1851-1908), el alcalde de Valencia y presidente

21 CASTELAR, *Estudios históricos sobre la Edad Media*, p. 149.

22 OLIVER, *La nación y la realeza en los Estados de la Corona de Aragón*, p. 58.

23 VICIANO, *La temptació de la memòria*; y, del mismo autor, *El regne perdut: Quatre historiadors a la recerca de la identitat valenciana*, 2005, y “Manuel Danvila (1830-1906), un historiador académico entre la crítica erudita y la política conservadora”, pp. I-LXXXI.

de la Diputación Josep Martínez Aloy (1855-1924) o el también canónigo Josep Sanchis Sivera (1867-1937), se proponían fundamentar, en palabras de Pedro Ruiz Torres, un “particularismo valenciano integrado en el sistema político de la España de la Restauración”.²⁴ Si durante la mayor parte del siglo XIX –y aun del XX, con Rafael Altamira, que atribuía a las Cortes un carácter “democrático”–²⁵ la historiografía liberal había presentado a las Cortes forales como el precedente, si no el fundamento mismo, del régimen parlamentario y las había utilizado como arma política e ideológica en su lucha contra el absolutismo, insistiendo en la continuidad entre las instituciones medievales y los sistemas constitucionales del Ochocientos, los autores conservadores buscaban igualmente en el pasado medieval soluciones con las que conjurar las amenazas del presente, como ocurría con el sindicalismo obrero, al que oponían el sistema gremial de la época medieval y moderna.²⁶

Por el contrario, el siglo XX sería mucho más displicente con las Cortes medievales y modernas, de las que se resaltaba sobre todo su carácter estamental y oligárquico. Esta visión encontraba eco fundamentalmente entre los historiadores modernistas de los años sesenta, de Joan Reglà –siguiendo a Jaume Vicens Vives– a John Elliott,²⁷ que no hacían sino reflejar lo que era la tendencia general de la historiografía europea de la época, que consideraba que la vía a la modernidad venía con el absolutismo y la centralización política y que el parlamentarismo no era sino una rémora de los tiempos medievales. Esta misma consideración negativa fue asumida acriticamente por buena parte de la historiografía medieval de los años setenta y ochenta, que al insistir en el carácter oligárquico y clasista de las Cortes parecía querer cortar cualquier continuidad entre estas instituciones medievales y el parlamentarismo moderno, como si estuviésemos todavía en el siglo XIX.²⁸ Por loable que fuese el esfuerzo desmitificador –como el que inten-

24 RUIZ TORRES, “Nacionalismo y ciencia histórica en la representación del pasado valenciano”, p. 30.

25 ALBEROLA, “Altamira y el estudio de la Historia Moderna”, pp. 23-34.

26 SALVADOR Y MONSERRAT, *Los gremios de Valencia. Memoria sobre su origen, vicisitudes y organización*; TRAMOYERES BLASCO, *Instituciones gremiales. Su origen y organización en Valencia*.

27 REGLÀ (JUNTO CON UBIETO Y JOVER), *Introducción a la historia de España*; REGLÀ, “La Corona de Aragón dentro de la monarquía hispánica de los Habsburgo”, pp. 131-164; ELLIOTT, *La España imperial, 1469-1716*.

28 En este sentido, el artículo de MITRE FERNÁNDEZ, “A ochocientos años de las ¿primeras? cortes hispánicas (León 1188)”, pp. 415-426, del que proceden las siguientes citas, todas en la misma página, constituye un ejemplo paradigmático: “Que, a mayor abundamiento, el carácter oligárquico de estas instituciones (carácter “feudal” en el sentido más primario que pueda darse a este término) se dejó sentir prácticamente a todo lo largo del Medioevo”; “Para Aragón, trabajos recientes han puesto definitivamente en evidencia el contenido oligárquico y clasista de sus cortes”; “A nivel de Cortes, Pérez Prendes ha destacado que ni nobleza, ni clero, ni estado llano estaban representados a todos los niveles, sino sólo a través de sus más altos representantes, lo que confería a la institución un fuerte contenido oligárquico”. Las obras citadas son GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes de Aragón*; SARASA, *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*; y PÉREZ PRENDES, *Cortes de Castilla*.

taba por las mismas fechas Ricardo García Cárcel para las Cortes de la Cataluña moderna—²⁹, el énfasis en negarles cualquier atisbo de modernidad y en calificarlas con los más severos adjetivos –oligárquicas, clasistas, rémoras arcaizantes, corruptas, decadentes– dejó en un segundo plano el análisis de su propia especificidad y originalidad, y en particular su significación política.

Aunque, por supuesto, la conformación del Estado de las autonomías y la designación de las nuevas instituciones de autogobierno con nombres que pretendían entroncar con sus precedentes medievales –Generalitat Valenciana, Corts Valencianes– contribuyó en su día a un renovado interés por el estudio de las cortes y parlamentos de la época medieval y moderna y de las instituciones forales en general,³⁰ lo que más ha influido en este interés y en la nueva consideración con que se ha abordado han sido, sin duda, las nuevas tendencias historiográficas de los últimos treinta años, más atentas tanto a la historia social del poder como a las finanzas, la fiscalidad, la representación política y la construcción del estado, con programas de investigación tan vastos y ambiciosos como el consagrado a la génesis del estado moderno.³¹ Todo ello ha coincidido con una crítica del concepto mismo de absolutismo, negado por unos autores como un mito, o matizado por otros en el seno de unas estructuras de poder que se sobreponían y se entrecruzaban, y que regulaban la vida de la gente no tanto por la fuerza como por el consentimiento colectivo.³² Las Cortes, y sus diputaciones permanentes –como la Generalitat–, vistas con esta nueva luz, no solo adquieren un mayor protagonismo político como espacio de discusión y consenso de la política fiscal y militar, sino también como órganos más eficaces que la propia administración real en la recaudación de los impuestos y en el desarrollo de la deuda pública a largo plazo.³³

Finalmente, por lo que respecta a las Cortes valencianas de la época medieval, su estudio se ha basado fundamentalmente en el trabajo de dos investigado-

29 GARCÍA CÁRCCEL, *Historia de Cataluña, siglos XVI-XVII*, presenta a las cortes catalanas, además de decadentes y corruptas, como un instrumento anacrónico al servicio de los intereses oligárquicos de los estamentos.

30 No mucho, después de todo. No solo ha habido pocas publicaciones institucionales sobre las Cortes valencianas en estos cuarenta años de régimen autonómico, sino que el País Valenciano es el único territorio de la antigua Corona de Aragón del que todavía no se han publicado las actas de sus reuniones de cortes y parlamentos, como se ha hecho en Aragón, Cataluña e incluso Cerdeña.

31 Véase al respecto GENET, “La genèse de l’État moderne. Les enjeux d’un programme de recherche”, pp. 3-18; GENET y BLOCKMANS, *The origins of the modern state in Europe: 13th to 18th centuries*.

32 FONTANA, “Representatividad política y progreso social: una propuesta interpretativa”, pp. 96-105; HENSHELL, *The myth of absolutism: change and continuity in early modern European monarchy*.

33 HOFFMANN y NORBERG, *Fiscal crises, liberty, and representative governments, 1450-1789*. EPSTEIN, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados y de los mercados en Europa, 1300-1750*; STASAVAGE, *States of Credit. Size, Power, and the Development of European Polities*.

ras: la historiadora del derecho Sylvia Romeu³⁴, cuyas primeras publicaciones datan de finales de los años sesenta, y la medievalista M. Rosa Muñoz Pomer,³⁵ a las que han venido a sumarse, más recientemente, los discípulos de esta última, José Antonio Alabau³⁶ y Raquel Madrid³⁷, y algunas contribuciones puntuales de otros autores³⁸.

2. CARACTERIZACIÓN DE LAS CORTES VALENCIANAS

Antes de pasar a referirnos a las características de las Cortes valencianas durante el periodo medieval, conviene distinguir entre dos tipos de reuniones de los brazos o estamentos en que se organizaba la representación política del reino. Por un lado, las reuniones de Cortes propiamente dichas y, por otro, las asambleas parlamentarias, convocadas para tratar un asunto que afectaba exclusivamente a uno solo de los brazos o, en todo caso, y aunque se reunieran los tres brazos, no afectaba a la “Res publica”, o lo que es lo mismo, al conjunto del reino. Del mismo modo, las reuniones de los brazos que no fuesen convocadas por el rey –o por un

34 ROMEU ALFARO, “Cortes de Valencia de 1281”, pp. 725-728; y de la misma autora: “Catálogo de las Cortes valencianas hasta 1410”, pp. 581-608; “Aportación documental a las Cortes de Valencia de 1358”, pp. 385-428; “Cortes de Valencia de 1360”, pp. 675-711; *Les Corts valencianes*; “Las Cortes de Valencia en la Edad Media”, pp. 543-574; “Les Corts valencianes: un dels més antics Parlaments d’Europa”, pp. 21-40.

35 MUÑOZ POMER, “Bases municipales de un impuesto general: las Cortes de Valencia de 1329”, pp. 85-96; y de la misma autora: “Las Cortes de Cullera-Valencia de 1364”, pp. 87-94; “Las cortes valencianas de su origen a su consolidación (siglos XIII y XV)”, pp. 121-126; “Las cortes valencianas de la época foral: propuesta de edición”, pp. 189-199; “Las Cortes de Tarazona-Valencia-Orihuela (1484-1488) y la guerra de Granada”, pp. 1481-1509; “Autonomía ciudadana y poder regio en las cortes valencianas bajomedievales”, pp. 81-108 “Las Cortes a través de la ciudad: Valencia en las Cortes de Don Martín”, pp. 139-160; “Las Cortes de Martín el Humano (1401-1407) y su repercusión en la Hacienda de la ciudad de Valencia”, pp. 747-789; “La ciudad de Valencia en las Cortes: posiciones y resultados (1400-1418)”, pp. 223-256; “Las cortes medievales valencianas: un balance y un proyecto para el siglo XXI”, pp. 131-168; “Las Cortes y la Generalidad Valenciana durante el reinado de don Martín”, pp. 207-240; MUÑOZ POMER y CARBONELL BORJA, “Las Cortes valencianas medievales: aproximación a la bibliografía y fuentes para su estudio”, pp. 270-281; MUÑOZ POMER y PINILLA PÉREZ DE TUDELA, “Les municipalités et leur participation dans les Cortès valenciennes de l’époque forale”, pp. 1-16.

36 ALABAU CALLE, “Sobre los agravios en las Cortes del reino de Valencia (Cortes de 1437-38)”, pp. 245-263; ALABAU CALLE y MADRID SOUTO, “Que Déus ne serà servit e vosaltres e tots nostres sotsmeses ne serets ben regits e governats”. Las proposiciones reales a las cortes valencianas durante el reinado de Alfonso el Magnánimo”, pp. 101-113.

37 MADRID SOUTO, “Las Cortes de 1428 y su repercusión en la Hacienda municipal de la ciudad de Valencia”, pp. 791-814.

38 BARRIO BARRIO, “Los procuradores del brazo real en las cortes medievales del Reino de Valencia”, pp. 59-98; CANDELA OLIVER, *Cortes valencianas de finales del reinado de Pedro IV: actas de 1369, 1371 y 1375*; y de la misma autora: “Las Cortes de San Mateo-Valencia (1369-1370)”, pp. 69-84. CARBONELL BORJA y DÍAZ BORRÁS, “Determinación y definición de cuentas de las Cortes de 1329 en 1332: Antecedentes de la Generalidad valenciana. La fiscalidad territorial y las imposiciones locales”, pp. 713-746.

miembro de la familia real en calidad de su lugarteniente–, no serían Cortes sino asambleas parlamentarias o Parlamentos³⁹. Todo ello fue resumido por Lalinde en tres aspectos: la capacidad constituyente, la composición y la función de los convocados⁴⁰. Por tanto, aunque no haya una clara división entre ambos tipos de reuniones, sí se pueden vislumbrar características diferenciadoras entre ellas, que permiten reservar el nombre de Cortes a las reuniones de los tres brazos convocadas por el rey –o uno de sus lugartenientes– en las que se trataban y negociaban diversos aspectos que afectaban al conjunto del reino, puesto que las Cortes lo representaban en su totalidad, y en las que se procurarían acciones legislativas impulsadas por el rey o los brazos pero siempre aprobadas por el primero.

Hecha esta primera y necesaria distinción entre Cortes y Parlamentos, y habiendo definido ya a las primeras, hay que enmarcar los orígenes de las Cortes valencianas dentro de un contexto más amplio, tanto a nivel político de la misma Corona de Aragón y de los reinos ibéricos como del conjunto de las monarquías europeas⁴¹, en el que los reyes incorporan a la *curia regia* a las ciudades para actuar conjuntamente en la actividad legislativa.⁴² En el caso concreto valenciano, aunque el tema de los orígenes fuera un tanto debatido hace unas décadas,⁴³ en la actualidad se considera que las primeras Cortes valencianas fueron las celebradas en Valencia por Jaime I en 1261.⁴⁴ En ellas los representantes de la ciudad de Valencia y de otras villas reales junto con nobles y eclesiásticos

39 ROMEU ALFARO, *Les Corts valencianes*, pp.163-164

40 LALINDE ABADÍA, “Los parlamentos y demás instituciones representativas”, pp. 103-179.

41 Para los casos ibéricos y europeos, véase: O’CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León: 1188-1350; Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*; OLIVEIRA, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445/1474)*; *Les Corts a Catalunya: actes del Congrés d’Història institucional*; KAGAY, “The Emergence of “Parliament” in the Thirteenth-century Crown of Aragon”, pp. 223-241; NAVARRO ESPINACH, “Las cortes del reino de Aragón en la Edad Media (1283-1516)”, pp. 231-244; SÁRASA SÁNCHEZ, “Las Cortes de Aragón en la Edad Media: Gobierno y política”, pp. 99-105; y del mismo autor: “Las Cortes de Aragón en la Edad Media: estado de la cuestión y planteamiento general”, pp. 296-303; SOUSA, *As Cortes medievais portuguesas (1385-1490)*; BLOCKMANS, “Breaking the rules: the emergence of the States General in the Low Countries in the fifteenth and sixteenth centuries”; HÉBERT, *Parlementer: assemblées représentatives et échanges politique en Europe occidentale à la fin du Moyen Age*.

42 Para Julio Valdeón, por ejemplo, “el paso trascendental en la transformación de la *curia regis* plena o extraordinaria en una institución innovadora, las Cortes, vino dada por la presencia de los representantes de las ciudades y villas del reino”. VALDEÓN BARUQUE et alii, *Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos (siglos XI-XV)*, p. 73. Véase también, con carácter general, el ensayo de CERDA, “Towards a new paradigm for the study of the origins of parliamentary assemblies in the Spanish Kingdoms and England”, pp. 133-149.

43 En realidad, la polémica se remonta a finales del siglo XVIII y principios del XIX, cuando se discutía si los Fueros habían sido aprobados en una primera reunión de las Cortes valencianas, ya en 1239, apenas un año después de la toma de la ciudad, o si la primera versión del código legal era anterior a las propias Cortes. Véase sobre todo: *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reyno de Valencia*.

44 ROMEU ALFARO, *Les Corts valencianes*, p. 18.

concedieron un préstamo al monarca “*pro reformatione fororum Valentiae*”,⁴⁵ en una sesión en la que el monarca aceptó y se comprometió a que todos sus sucesores en la Corona juraran los fueros y privilegios valencianos antes de que transcurriera un mes desde su acceso al trono⁴⁶. El problema sobre la identificación de las primeras Cortes surge porque la promulgación de la primitiva *Costum* de Valencia tuvo lugar en una reunión celebrada a finales de 1238, poco después de la toma de la ciudad, a la que, junto con nobles y eclesiásticos, también fueron convocados ciudadanos.⁴⁷ Sin embargo, esta primera asamblea no se puede considerar todavía una sesión de Cortes puesto que la presencia en ella de representantes de la ciudad no tenía un carácter negociador o legislador efectivo, sino que más bien fueron meros espectadores en el acto de concesión del código legal, previamente decidido sin ellos⁴⁸. Las Cortes se reúnen, pues, por primera vez en 1261, fecha a partir de la cual se fue consolidando la presencia definitiva de los tres brazos, a la vez que la propia institución fue afianzando un marco legal para su funcionamiento, regulándolo en sucesivas reuniones mediante la promulgación de distintos fueros al respecto.

En su primera celebración, Jaime I ya decretó que era competencia exclusiva del rey convocar, presidir y clausurar las Cortes valencianas⁴⁹, mientras que en las de 1281 Pedro el Grande aprobó un nuevo Fuero que regulaba su convocatoria⁵⁰. Según este fuero, un mes después de la ascensión al trono de un nuevo monarca, este debía convocar Cortes del reino de Valencia y en ellas jurar observancia de todos los fueros, privilegios y costumbres del reino, aunque ya lo hubiese jurado anteriormente como primogénito⁵¹. Años después, en el marco de las Cortes celebradas en Valencia en 1301, Jaime II aprobaría que el rey debía convocar Cortes del reino cada tres años,⁵² una periodicidad –la misma que la establecida para las Cortes catalanas el mismo año– que raramente llegaría a respetarse. Más tarde, en las Cortes de 1336, Pedro el Ceremonioso introduciría la salvedad de que, si el rey no podía celebrarlas en persona por un serio impedimento, sería el primogénito quien celebraría las Cortes; o, si se viese impedido por enfermedad o por tener que defender la frontera, juraría que dos meses después de cesar el impedimento se dirigiría al reino de Valencia y convocaría las Cortes; hasta

45 MARTÍNEZ ALOY, *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, p. 15.

46 ROMEU ALFARO, *Les Corts valencianes*, p. 151.

47 LÓPEZ ELUM, *Los orígenes de los Furs de València y de las Cortes en el siglo XIII*, p. 94.

48 ROMEU ALFARO, *Les Corts valencianes*, p. 17.

49 MUÑOZ POMER, “Las Cortes medievales valencianas: un balance y un proyecto para el siglo XXI”, p. 138.

50 ROMEU ALFARO, “Cortes de Valencia de 1281”, pp. 270-281.

51 Furs Valencians 98.4.72, en: *De les Institucions forals*, Libro 1, p. 22.

52 Furs de València, a cura de Germà Colom i Arcadi García, Barcelona: Editorial Barcino, 1970, llibre 1, rúbrica III, CXVI, vol. I, pp. 243-244, CYADC, vol. I, l-14-4.

entonces no podría solicitar ningún donativo y, si lo hacía, se le podría denegar o revocar todos las actuaciones hechas en esa línea⁵³.

Este marco jurídico elaborado, como hemos visto, entre finales del siglo XIII y el primer tercio del XIV (1261-1336) definía el escenario de relación entre la monarquía y los brazos de las Cortes, estableciendo unos condicionantes a ambos actores con la intención de mitigar la relación asimétrica existente entre la potestad del rey para convocarlas y las necesidades de gobernanza del reino.⁵⁴

En cuanto a las funciones de las Cortes valencianas, sus competencias fundamentales eran legislativas. En su reunión con el rey, se debía negociar y pactar nuevas leyes o fueros para asegurar el buen gobierno del reino. A esta función primordial se fueron uniendo competencias de carácter político, judicial y financiero. Político, puesto que en ellas se producía un reconocimiento recíproco entre el rey, que juraba al inicio de su reinado respetar los fueros, y los súbditos, representados por los brazos, que le juraban fidelidad además de asesorarle sobre cuestiones de paz y guerra⁵⁵. Judicial, en tanto que en caso de incumplimiento de los Fueros por parte de oficiales reales o del propio rey se presentaba ante el monarca una protesta en forma de agravio o *greuge* con carácter de contrafuero que debía ser reparado. Y financiero, puesto que, como compensación a la actividad legislativa del rey, los brazos debían asistirle con concesiones y donaciones económicas que sufragaran sus empresas políticas y militares.

Por lo que se refiere al desarrollo de las reuniones de Cortes, su convocatoria era notificada por la cancillería real a los representantes de los tres brazos mediante una *lletra de manament* o carta de citación, que contenía el motivo, el lugar y la fecha de reunión⁵⁶. Según los Furs, se debían hacer tres citaciones, una cada cuatro días, y no se podía prorrogar la celebración más de cuarenta días⁵⁷. Si en esa fecha no habían comparecido todos los miembros convocados, se procedería a su inicio sin ellos. Una vez congregadas, las Cortes se prolongaban en algunas ocasiones durante meses o incluso años y se desarrollaban mediante sesiones, en las que sólo coincidían los tres brazos conjuntamente bajo la presidencia del

53 Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnicols del regne de Valencia. Rub. "Qu-el senyor rey o son primogènit solament e no altre hajen a tenir Corts". Citado por MUÑOZ POMER, "Las Cortes medievales valencianas", p. 138, nota 4.

54 Los primeros tratados sobre la naturaleza de las Cortes y sus funciones son ya del siglo XV, obra de los juristas Jaume Callís para Cataluña y Pere Belluga para Valencia. El *Speculum principum ac iustitiae* de este último, fechado en 1441, está dedicado a Alfonso el Magnánimo y se refiere fundamentalmente a la formación de los príncipes, pero contiene también consideraciones sobre las funciones de las Cortes.

55 BERNABEU BORJA, "Las Cortes", pp. 54-57.

56 CARBONELL BORJA, "Las Cortes Forales valencianas", p. 70-71.

57 ROMEU ALFARO, "Les Corts valencianes", pp. 21-40

monarca en las de apertura y clausura. En la primera, el rey hacía la proposición inicial, una arenga a los brazos en la que exponía los motivos por los cuales los había convocado y, en caso de solicitar un donativo, expresaba la urgencia financiera en la que se encontraba⁵⁸. Tras esta reunión, se iniciaban las reuniones por separado de cada brazo con el rey, constituyéndose a la vez comisiones, juntas y tribunales y nombrándose tratadores, examinadores de memoriales y jueces de agravios que incluían a miembros de los tres estamentos para buscar un consenso de las partes. Finalmente, en la sesión de clausura el rey aceptaba expresamente las demandas de los brazos a través de la promulgación de fueros y reparación de agravios y se acordaba la cantidad del donativo.

3. MÁS ALLÁ DE LO TEÓRICO. LAS CORTES VALENCIANAS VISTAS DESDE UN PRISMA CUANTITATIVO

Así pues, la legislación foral nos muestra un escenario teórico de cómo y cuándo debían celebrarse las reuniones de Cortes. Pero ¿se cumplieron los dictámenes forales? ¿Qué conclusiones podemos extraer de un análisis cuantitativo y cualitativo de las convocatorias y reuniones de Cortes y su evolución desde 1261 hasta finales del siglo XV? Para poder responder a estas preguntas primero debemos enumerar las reuniones de Cortes valencianas celebradas durante la baja Edad Media, un total de 37 entre 1261 y 1495.

Cuadro 1. Cortes del Reino de Valencia, siglos XIII-XV

Reinado	Año y lugar de celebración	
Jaime I	1261 Valencia	1271 Valencia
Pedro el Grande	1281 Valencia	
Alfonso el Franco	1286 Valencia	
Jaime II	1292 Valencia 1314 Valencia	1301-1302 Valencia 1325 Valencia
Alfonso el Benigno	1329-30 Valencia	

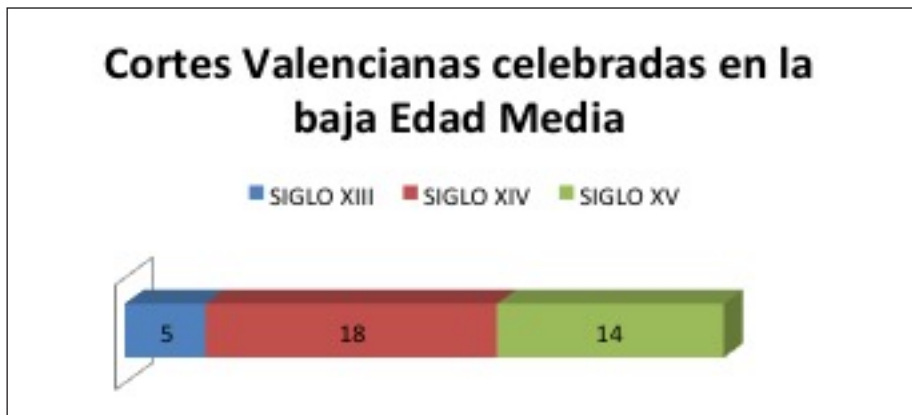
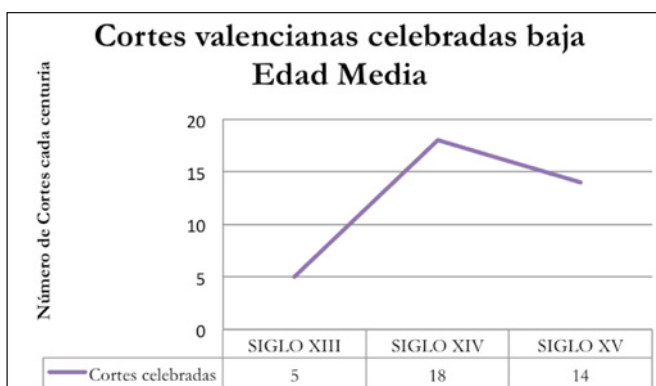
58 Sobre los discursos de apertura de las Cortes en la Corona de Aragón: CAWSEY, *Reialesa i propaganda: l'eloqüència reial i la Corona d'Aragó, c. 1200-1450*, pp. 173-195.

Reinado	Año y lugar de celebración	
Pedro el Ceremonioso	1336 Valencia 1339 Valencia 1342-43 Valencia 1346 Valencia 1349 Valencia 1354 Valencia 1357-58 Valencia	1360 Valencia 1364 Valencia 1365 Morvedre 1367 Castellón 1369-1370 Sant Mateu- Valencia 1371 Valencia 1373-74 Vila-real-Valencia
Martín el Humano	1401-1407 Segorbe-Castellón- Valencia	
Fernando I	1413-1415 Valencia	
Alfonso el Magnánimo	1417-18 Valencia 1419 Valencia 1421 Traiguera-Coves-Sant Mateu	1428 Valencia-Sagunto 1429 Traiguera-Sant Mateu 1436 Morella 1443-46 Valencia
Juan II	1459 Valencia	1465-66 Sant Mateu
Fernando II	1479 Valencia 1484-89 Tarazona-Valencia- Orihuela	1495 Sant Mateu

En el cuadro podemos comprobar que el número de Cortes celebradas fue aumentando desde finales del siglo XIII hasta llegar a su culmen durante el reinado de Pedro el Ceremonioso en las décadas centrales del siglo XIV, en el que se contabilizan un total de catorce reuniones. Sigue en número de reuniones el reinado de Alfonso el Magnánimo, aunque hay que decir que algunas de éstas estuvieron convocadas y presididas por sus lugartenientes generales, la reina María o su hermano el infante Juan.

Los gráficos 1 y 2 cuantifican el número de Cortes valencianas celebradas durante el periodo medieval. Y la tendencia que se desprende es que la institución nacida en el siglo XIII se fue consolidando durante el siglo XIV, centuria en la que se produjo un importante incremento en el número de celebraciones, para descender posteriormente en el siglo XV, especialmente hacia el final de la centuria.

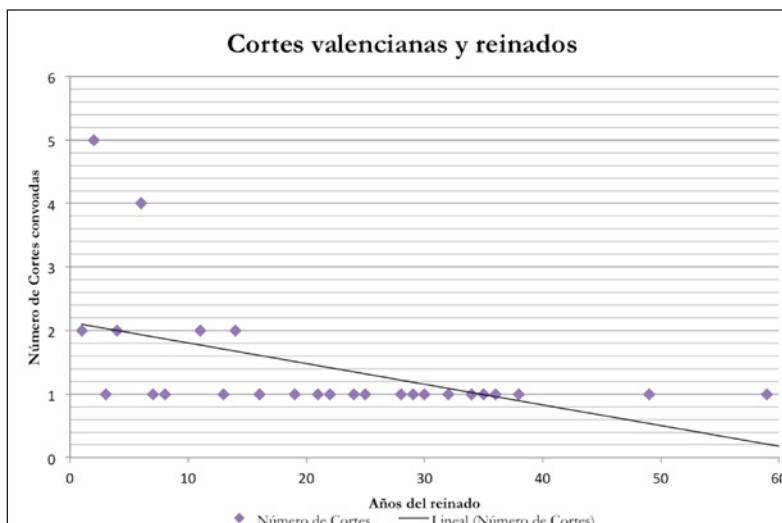
Por su parte, los gráficos 3 y 4 cuantifican el número de celebraciones de Cortes según el año de reinado de cada monarca y según las décadas de reinado, respectivamente. En el primer caso, el gráfico de suspensión muestra la importancia

Gráfico 1. Cortes valencianas celebradas en la baja Edad Media (aprox. cuantitativa)**Gráfico 2 Tendencia de celebración de Cortes siglos XIII -XV**

de las convocatorias de Cortes en los primeros años de reinado, destacando especialmente el segundo año, en el que hasta cinco monarcas celebraron Cortes en el reino, lo que demuestra un desajuste o contradicción con la legislación foral presentada en el marco teórico, que establecía que se debían celebrar Cortes en el reino de Valencia al mes siguiente de ascender al trono⁵⁹.

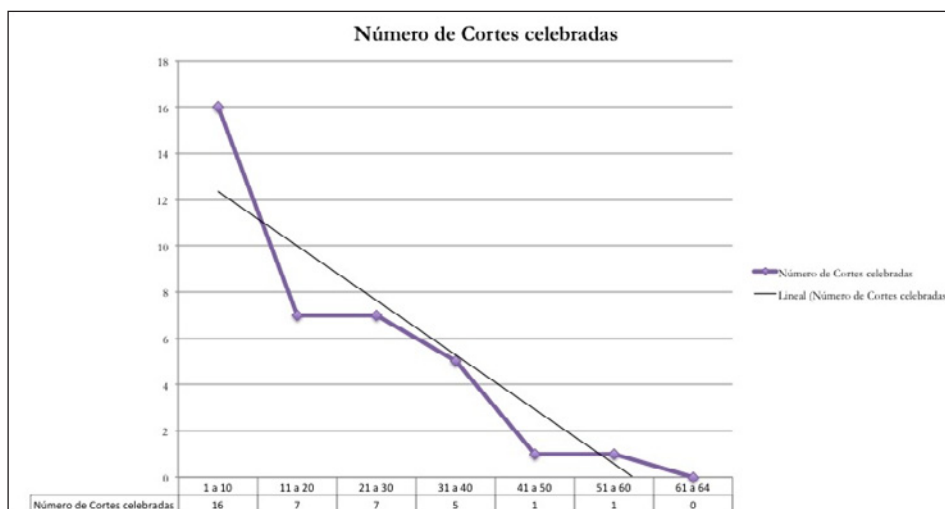
59 Según Sylvia Romeu, Jaime I establece en 1271 la obligación de que sus herederos juren respetar el derecho particular valenciano, los *Furs*, acudiendo a Valencia para hacerlo al mes de ascender al trono. Pero a partir de mediados del siglo XIV se admite la posibilidad de atrasar este plazo por razones apremiantes. Para más detalles, ver: ROMEU ALFARO, *Les Corts valencianes*, pp. 108-112.

Gráfico 3. Cortes en los años del reinado



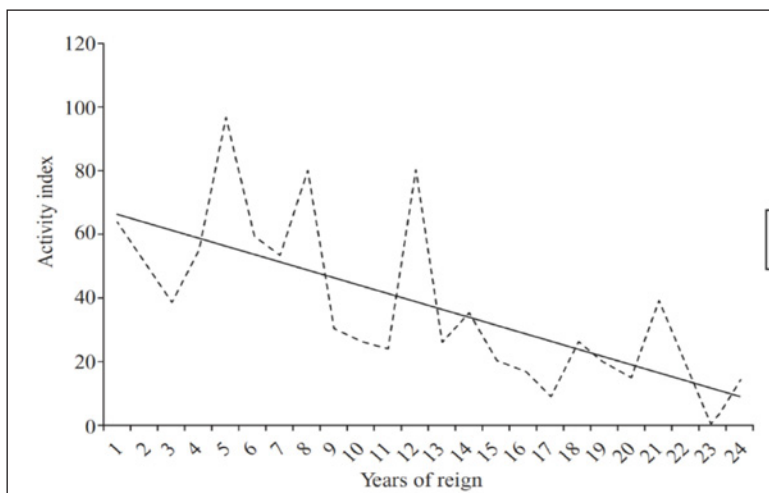
El segundo gráfico confirma la concentración de las convocatorias de Cortes en los primeros años del reinado de cada monarca, cuando este, tras acceder al trono, acudía al reino de Valencia a celebrar Cortes. Con el tiempo, la frecuencia iba disminuyendo, a medida que se prolongaban los años de reinado. El gráfico también muestra que, en contraste con lo dispuesto en los Furs, los monarcas no solían celebrar Cortes cada tres años y, de hecho, la tendencia es a convocarlas cada vez menos a medida que avanza el reinado.

Gráfico 4. Cortes en los años del reinado agrupados por décadas



La tendencia que reflejan ambas gráficas coincide en líneas generales con la observada para otras regiones de Europa, cuyas Cortes solían concentrarse igualmente en los primeros años del reinado de cada monarca, como muestra el gráfico 5, que muestra la actividad parlamentaria según los años de reinado en Inglaterra entre 1307 y 1508.⁶⁰

Gráfico 5. Índice de la actividad parlamentaria en Inglaterra, 1307-1508



Como muestran claramente los gráficos, ni en Valencia ni en Inglaterra ni en general en ningún país europeo, los monarcas eran grandes entusiastas de las Cortes, y se resistían a convocarlas, a pesar de lo establecido en los *Furs*. Esta resistencia crecía a medida que transcurrían los años de reinado, y solo una situación de emergencia forzaba al soberano a vencer sus reticencias y reunir Cortes.

¿Cuáles fueron los motivos por los que se reunían las Cortes valencianas? El cuadro 2 recoge las razones fundamentales por las que se convocaron Cortes en la baja Edad Media, desde la territorialización de los *Furs* como código legal del reino valenciano en las primeras Cortes de 1261 hasta, sobre todo, las necesidades económicas de la monarquía para hacer frente a diversos problemas. De hecho, el cuadro muestra que las Cortes valencianas del período medieval se reunieron básicamente por dos motivos: el juramento al inicio del reinado de cada monarca y las demandas pecuniarias de la Corona para atender conflictos bélicos o para llevar a cabo programas de saneamiento financiero, como fueron la recuperación del patrimonio real y la amortización de la deuda.

60 VAN ZANDEN, BURINGH y BOSKER, "The rise and decline of European parliaments, 1188-1789", pp. 835-861.

Cuadro 2. Motivos por los que se convocaron Cortes

AÑO	LUGAR	MOTIVO
1261	Valencia	Oficialización de los Fueros de Valencia como ley del reino
1271	Valencia	Confirmación de las tierras repartidas en la conquista
1281	Valencia	
1286	Valencia	Juramento
1292	Valencia	Juramento
1301-1302	Valencia	Deudas por las guerras de Sicilia y Murcia
1314	Valencia	Demandas brazo real pero no se aprobó ninguna nueva disposición. Cuestión Foral.
1325	Valencia	Demandas brazo real pero no se aprobó ninguna nueva disposición. Cuestión Foral.
1329-1330	Valencia	Conquista de Granada
1336	Valencia	Juramento y proceso por bienes Real Patrimonio alienados
1339	Valencia	Guerra contra los benimerines y proceso por bienes Real Patrimonio alienados
1342-1343	Valencia	Conquista de Mallorca
1349	Valencia	Normativas forales contra una nueva Unión
1354	Valencia	Juramento primogénito y conquista de Cerdeña
1357-1358	Valencia	Guerra contra Castilla
1360	Valencia	Guerra contra Castilla
1364	Cullera-Valencia	Guerra contra Castilla
1365	Morvedre	Guerra contra Castilla
1367	Castellón	Guerra contra Castilla
1369-1370	Sant Mateu-Valencia	Guerra contra Castilla y Guerra de Cerdeña
1371	Valencia	Guerra de Cerdeña
1373-1374	Vila-real-Valencia	Defensa Mallorca, Rosellón y Cerdeña frente al duque de Anjou
1401-1407	Segorbe-Castellón- Valencia	Adquisición bienes del Real Patrimonio
1413-1415	Valencia	Juramento y agravios
1417-1418	Valencia	Juramento, agravios y recuperación Real Patrimonio
1419	Valencia	Expedición militar Cerdeña

AÑO	LUGAR	MOTIVO
1421	Traiguera-Les Coves-Sant Mateu	Consolidación dominio Cerdeña y Sicilia
1428	Valencia-Morvedre	Endeudamiento de la <i>Generalitat</i> [Falta de liquidez por censales]
1429	Traiguera-Sant Mateu	Guerra contra Castilla
1437-1438	Valencia	Conquista de Nápoles
1443-46	Valencia	Ayuda para terminar las empresas italianas por la voluntad de Alfonso el Magnánimo de volver a la Península.
1459	Valencia	Juramento fueros y privilegios
1465-1466	Sant Mateu	Guerra Civil catalana Defensa de Perpiñán frente a las tropas francesas
1479	Valencia	Juramento fueros y privilegios
1495-1496	Sant Mateu	Guerras en Italia y amenazas en el Mediterráneo

Por su parte, el cuadro 3 recoge las cantidades que fueron concedidas al monarca en cada celebración de Cortes en que se aprobó un subsidio o donativo, mientras que el cuadro 4 integra toda la información disponible sobre cada una de las Cortes: año y lugar de celebración, motivo de la reunión, tipo de contribución y cantidad.

Cuadro 3. Donativos concedidos por las Cortes

AÑO	CANTIDAD	AÑO	CANTIDAD
1261	100.000 sueldos	1271	100.000 sueldos
1281	No está claro	1286	153.000 sueldos
1292	No donativo	1301-1302	28.000 libras
1314	No donativo	1325	No donativo
1329-1330	112.500 libras en 6 años	1336	No donativo
1339	No donativo pero sí subsidio de Parlamento del estamento real	1342-1343	<i>Almoina</i> 4 meses*
1346	Contribución armada	1349	No donativo
1354	Contribución armada	1357-1358	500 jinetes armados durante dos años
1360	500 jinetes armados durante 5 meses	1364	104.000 libras en 2 años [<i>Generalitat</i> 3000 libras]
1365	<i>Generalitats</i>	1367	27.000 libras en 7 meses

AÑO	CANTIDAD	AÑO	CANTIDAD
1369-1370	40.000 libras (Guerra Castilla) 18950 libras (Guerra Cerdeña)	1371	50.000 florines
1373-1374	50.000 florines	1401-1407	150.000 florines (80.000 Real Patr.)
1413-1415	11.000 libras	1417-1418	189.000 florines
1419	40.000 florines	1421	40.000 florines
1428	112.000 florines	1429	1000 hombres de armas (750 a caballo). Coste: 70.909 florines y 1 sueldo de valencia
1437-1438	106.000 florines. En tres donativos: 30.000 florines (octubre 1437). El rey solicita un mayor donativo en abril de 1438 (70.000 florines más) y en septiembre (6.000 florines más)	1443-46	60.000 florines y 4400 para el infante y 1250 para la reina María
1459	No donativo	1465-1466	60.600 florines 240.000 sueldos valencia
1479	No donativo	1495-1496	100 jinetes durante 1 año

Los cuadros muestran claramente que, aunque la naturaleza de la necesidad económica cambiase de un reinado a otro o de una reunión a otra, el motivo primordial por el que se convocaron Cortes fue la obtención de donativos por parte del monarca. ¿Quiénes componían los brazos que aprobaban dichos donativos y cuál era la contrapartida que obtenían a cambio? Las contrapartidas fueron fundamentalmente políticas, empezando por el reconocimiento de la representación política de cada estamento y de su capacidad de negociación en la fijación de la cantidad del donativo y en el modo de reunirlos, es decir, en la definición del sistema fiscal que se aplicaría a los contribuyentes. Los brazos, además, debían tener en cuenta los intereses tanto del reino en su conjunto, lo que les impelía a buscar consensos, como del estamento al que representaban, cada uno con sus propios objetivos y su propia lógica interna de funcionamiento.

3.1. La composición de los brazos de las Cortes

El brazo nobiliario

A diferencia de otros territorios de la Corona, el brazo nobiliario no contaba con grandes aristócratas o magnates en el reino valenciano. El único estado feudal importante durante la mayor parte de la baja Edad Media fue el de la orden de Montesa, fundado por Jaime II con los bienes del Temple y del Hospital, pero Mon-

tesa estaba incluida en el brazo eclesiástico y no en el militar. En cambio, el brazo nobiliario estuvo compuesto por nobles y caballeros de rango medio —entre un máximo de 121, en 1479, y un mínimo de 55, en 1484— hasta que, ya en las pos-trimerías del siglo XV y en los primeros años del XVI, se consolidaron grandes linajes nobiliarios que fueron adquiriendo paulatinamente pequeños señoríos, a menudo aprovechando el endeudamiento de sus antiguos titulares, y agrupándolos en grandes estados como el de los duques de Gandía, en manos de la familia Borja, o el de los Hurtado de Mendoza. Anteriormente, los únicos grandes aristócratas eran miembros de la propia familia real, como los duques de Gandía y de Segorbe, pero estos tenían puesto el foco de interés en el ámbito de la corte y no tanto del reino de Valencia. Por tanto, el peso del brazo militar, al contrario de los que ocurría en otras Cortes de la Corona, como las aragonesas y las catalanas, era relativamente menor en el caso valenciano.⁶¹

El brazo eclesiástico

El brazo eclesiástico de las Cortes valencianas también es distinto al de los demás reinos de la Corona. Para empezar, el número de prelados era muy reducido. Tras la conquista del siglo XIII, en el reino de Valencia solo se creó un obispado, el de Valencia, al que muy pronto, en 1245, se añadió el de Segorbe, cuyas raíces se encuentran en el obispado de Albarracín. Ambos obispados cubrían el centro del reino, mientras que la parte septentrional estaba adscrita al obispado de Tortosa y la meridional al de Cartagena; de hecho, el obispado de Orihuela, en el sur del reino, no se creará hasta el siglo XVI. El brazo eclesiástico, por tanto, tenía como figuras más relevantes al obispo de Valencia —arzobispo desde 1492— y al maestro de la orden de Montesa, muy por encima, en dignidad y poder, del resto de miembros del estamento, compuesto por abades, priores y otros eclesiásticos de rango menor. En conjunto, ni su número ni su relevancia fueron nunca muy significativos.⁶²

El brazo real

Finalmente, el brazo real se presenta como el principal actor político de las Cortes valencianas, aunque eso no signifique que todos sus integrantes tuvieran el mis-

61 GUINOT RODRÍGUEZ, “La creació de les senyories en una societat feudal de frontera: el Regne de València (segles XIII-XIV)”, pp. 79-108; FURIÓ, “Noblesa i poder senyorial al País Valencià en la Baixa Edat Mitjana”, pp. 109-152; LÓPEZ RODRÍGUEZ, *Nobleza y poder político en el reino de Valencia (1416-1445)*; TRENCHS ODENA y PONS ALÓS, “La nobleza valenciana a través de las convocatorias a Cortes”, pp. 368-383; PONS ALÓS, “La nobleza valenciana de la Edad Media a la Ilustración”, pp. 47-63; y del mismo autor: “Los Trastámara y la nueva nobleza valenciana”, pp. 241-256.

62 NAVARRO SORNÍ, “La creación de la archidiócesis valentina. La Iglesia valenciana en el siglo XV”, pp. 287-304; CÁRCEL ORTÍ, *Historia de las diócesis españolas VI: Iglesias de Valencia, Segorbe-Castellón y Orihuela-Alicante*; PONS ALÓS y CÁRCEL ORTÍ, “La diócesis de Valencia durante los pontificados de los Borja”, pp. 87-119.

mo peso.⁶³ Entre todos ellos, destaca la hegemonía indiscutible de la ciudad de Valencia y la capacidad política de sus representantes para hacer valer sus intereses y presionar al rey y al resto de brazos para conseguirlos. La ciudad de Valencia era el *cap i casal* del reino, y sólo en su composición demográfica suponía entre una quinta y una cuarta parte de la población del reino, lo que proporcionalmente le confería un peso y una influencia mayores que los de las capitales de los demás reinos de la Corona. Su papel era semejante al que ejercía la ciudad de Mallorca en su propio reino, al que daba igualmente nombre. En ambos casos, era el reino de la ciudad. Esta circunstancia hacía que la ciudad de Valencia no solo encabezase a las demás villas reales sino también, muy a menudo, a todos los brazos de las Cortes⁶⁴. Lo que no obstaba para que contase también con contrapesos⁶⁵ e incluso rivales u oponentes declarados. Como Xàtiva, la segunda ciudad del reino, que se enfrentará a Valencia en la guerra de la Unión, capitaneando a las villas alineadas con el rey. O como la misma Diputación del General o Generalitat, la comisión permanente de las Cortes, cuya consolidación fue vista con suspicacia por la capital valenciana, hasta que consiguió finalmente dominarla. Por otra parte, el avance del proceso de señorialización provocó que la composición del brazo real fuera cambiante, al ser enajenadas por la monarquía antiguas villas reales que pasaron a manos nobiliarias o eclesiásticas. A las Cortes de 1281, por ejemplo, acudieron síndicos de 16 ciudades y villas de realengo, algunas de las cuales dejarían de estar representadas en reuniones posteriores, como fue el caso de Castellón y Borriana, al dejar de ser villas reales. Su lugar sería ocupado por villas de menor entidad, que harían llegar su voz a las Cortes, pero que no podrían rivalizar, ni siquiera en conjunto, con la preeminencia de la ciudad de Valencia. En total, hasta veinticinco ciudades y villas distintas llegaron a formar parte del brazo real en el siglo XV, según Sylvia Romeu, con un mínimo de 10 en 1435 y un máximo de 23 en 1443.

El brazo real gozaba, pues, de un peso mayor en las Cortes que los otros brazos, pero también era el que soportaba la mayor carga fiscal de los donativos concedidos al monarca. En compensación, también era el que obtenía contrapartidas económicas más sustanciosas. En efecto, los beneficios políticos de la acción legislativa negociada entre el monarca y los brazos eran comunes a los tres estamentos y al conjunto del reino, como también los fiscales y financieros derivados de la gestión del donativo. Pero entre los arrendadores de los impuestos acordados por las Cortes y de la deuda pública emitida por estas, encontramos

63 BARRIO BARRIO, “Los procuradores del brazo real en las cortes medievales del Reino de Valencia”, pp. 59-98.

64 FURIÓ, “València, ‘mare e cap de tot lo regne’”, pp. 149-179.

65 ALABAU CALLE, “Per tot bé avenir de la nostra vila. El sistema representativo de las villas reales en las cortes valencianas durante la Baja Edad Media. Alcoy en las cortes de 1443-1446”, pp. 537-553.

fundamentalmente a ciudadanos y profesionales urbanos, residentes en su mayoría en la capital valenciana. La crónica falta de liquidez de la hacienda real y su incapacidad para hacer frente a las urgencias económicas, en particular el incremento del gasto militar, están tras muchas de las peticiones de subsidios por parte de la Corona, por lo que resultaba imperativo reunir y entregar al monarca lo antes posible la cantidad solicitada y aprobada por las Cortes. Los fondos se obtenían generalmente mediante la venta de censales —una modalidad de crédito a largo plazo y tipos de interés más bajos que los préstamos—, cuyos compradores —y, por tanto, acreedores de las Cortes o de su diputación permanente, la Generalitat— pertenecían a la misma clase o estamento representado por el brazo real, y en especial al de la ciudad de Valencia. Ciudadanos, juristas y mercaderes invertían en la deuda pública del reino, como hacían también con la de la ciudad, tratando, además de obtener rentas seguras, de mediatizar la acción gubernativa y ponerla en sintonía con sus intereses económicos. Este beneficioso negocio posibilitaba, a su vez, que las Cortes dispusieran de liquidez y que fueran capaces de satisfacer con premura las demandas del monarca. Los intereses y la amortización de la deuda se pagarían posteriormente con los ingresos fiscales obtenidos con la recaudación directa, siempre más lenta, o el arrendamiento de los impuestos aprobados por las Cortes y cuya asignación y reparto interno eran objeto también de discusión entre los brazos.⁶⁶

El desarrollo de un mercado de la deuda pública vinculado a las finanzas del reino y su control y mediatización por la clase política del mismo se veía favorecido por la propia geografía del país. En efecto, el reino de Valencia era un territorio relativamente pequeño, en el cual las élites políticas, incluidos los miembros de los estamentos, vivían y convivían, en su mayoría, dentro de un limitado espacio de relación, por lo que la participación —empezando por la asistencia a las reuniones de Cortes— en la gestión económica y política del reino resultaba más sencilla. Así, la ciudad de Valencia —en donde, de hecho, se celebraron la mayor parte de las Cortes— tuvo un peso singular en la institución y sus élites políticas vieron en ella el lugar en donde estrechar contactos con la monarquía, alcanzar sus aspiraciones políticas y defender sus intereses económicos.

66 FURIÓ, “Deuda pública e intereses privados. Finanzas y fiscalidad municipales en la Corona de Aragón”, pp. 35-80; y del mismo autor: “El deute públic municipal al Regne de València en la Baixa Edat Mitjana: un assaig de quantificació”, pp. 71-136. STASAVAGE, *States of Credit. Size, Power, and the Development of European Politics*; SÁNCHEZ, FURIÓ y SESMA, “Old and New Forms of Taxation in the Crown of Aragon (13th-14th Centuries)”, pp. 99-130;

4. CONCLUSIONES

En conclusión, las Cortes valencianas ejercieron un importante papel político y económico durante el periodo medieval. Por una parte, ostentaban la representación política del reino – “representa tot lo Regne de València”– y, en esta calidad, pactaban con el monarca la aprobación de nuevas leyes que contribuyesen al buen gobierno del reino y la reparación de los *greuges* y contrafueros cometidos por los oficiales reales. Por otra parte, no solo negociaban con el monarca la cuantía del donativo solicitado por éste, aportando el consentimiento del reino al impuesto, sino que participaban activamente –de forma directa o a través de su diputación permanente, la Generalitat– en su gestión, es decir, en la extracción de recursos económicos que serían empleados en las empresas militares de la Corona y en el mantenimiento del aparato administrativo de ésta, dos factores fundamentales en el proceso de construcción del Estado en los últimos siglos de la Edad Media. El rey, no obstante, se mostraba a menudo reticente a celebrar Cortes, y solo se decidía a convocarlas impelido por circunstancias graves e ineludibles, sin saber en qué tipo de cesiones o concesiones acabarían derivando las negociaciones con los brazos para alcanzar un pacto entre las partes. Solo hay que pensar al respecto que, tras las Cortes Generales de 1388, Juan I nunca convocó Cortes para el reino de Valencia⁶⁷. De aquí que la monarquía acabase buscando nuevas vías de financiación con las que obtener los recursos suficientes para sus empresas sin necesidad de convocar a las Cortes, como ha señalado Ernest Belenguer para el reinado de Fernando el Católico⁶⁸.

Por otra parte, la limitada extensión territorial del reino valenciano, su articulación territorial y la facilidad para acudir al lugar de reunión, ya fuese la capital u otra villa, contribuían a fomentar los contactos y las relaciones entre los actores políticos, que contaban además con el valor añadido de pertenecer a un grupo reconocido socialmente. Este sentimiento de grupo y la conciencia de su propia autoridad como representantes del reino no disminuiría, sino que se intensificaría, en el siglo XVI con el desplazamiento de la acción política a Castilla y la instalación de la corte en Madrid, hasta el punto de querer ser inmortalizados y –como harán en la centuria siguiente los consejeros municipales de Amsterdam al hacerse retratar por Rembrandt– autorepresentarse los miembros de los tres brazos de las Cortes en las paredes del palacio de la Generalitat.

67 SARASA SÁNCHEZ, “Las Cortes en el reinado de Martín el Humano”, p. 202.

68 BELENGUER CEBRIÀ, *Fernando el Católico y la ciudad de Valencia*, pp. 263-266.

Contribuciones fiscales y sus motivos de petición¹

AÑO	LUGAR	MOTIVO	TIPO DE CONTRIBUCIÓN	CANTIDAD
1261	Valencia	Oficialización de los Fueros de Valencia como ley del reino	Subsidio de Cortes del estamento real	100.000 sueldos
1271	Valencia	Confirmación de las tierras repartidas en la conquista	Subsidio de Cortes del estamento real y el eclesiástico	100.000 sueldos
1281	Valencia			No queda claro si de reino o de Corona ²
1286	Valencia		Donativo de Cortes	153.000 sueldos
1292	Valencia		No donativo (Juramento)	
1301-1302	Valencia	Deudas por las guerras de Sicilia y Murcia	Subsidio de Cortes del estamento real y el nobiliario	28.000 libras
1314	Valencia	Demandas brazo real pero no se aprobó ninguna nueva disposición. Cuestión Foral.	No donativo ³	
1325	Valencia	Demandas brazo real pero no se aprobó ninguna nueva disposición. Cuestión Foral.	No donativo ⁴	
1329-1330	Valencia	Conquista de Granada	Donativo de Cortes	112.500 libras en 6 años
1336	Valencia	Juramento y proceso por bienes Real Patrimonio alienados	No donativo ⁵	

1 Fuente principal: MUÑOZ POMER, "La ciudad de Valencia en las Cortes: posiciones y resultados (1400-1418)", pp. 226-231.

2 Baydal considera que la demanda hecha en las Cortes de 1281 no es exclusiva del reino de Valencia, sino que se fue generalizada a todos los reinos de la Corona. BAYDAL SALA, "Els fonaments del pactisme valencià", pp. 190.

3 BAYDAL SALA, "Els fonaments del pactisme valencià", p. 354.

4 No encuentra donativo. BAYDAL SALA, "Els fonaments del pactisme valencià", pp. 416-430.

5 Juramento y proceso por les alienaciones Real Patrimonio. BAYDAL SALA, "Els fonaments del pactisme valencià", pp. 569-573.

AÑO	LUGAR	MOTIVO	TIPO DE CONTRIBUCIÓN	CANTIDAD
1339	Valencia	Guerra contra los benimerines y proceso por bienes Real Patrimonio alienados	No donativo de Cortes, pero sí Subsidio de Parlamento del estamento real	
1340	Valencia	Guerra contra los benimerines	Donativo de Parlamento ⁶	
1342-1343	Valencia	Conquista de Mallorca	Donativo de Parlamento y Subsidio de Parlamento del estamento real	Almoína 4 meses ⁷
1346	Valencia. Inexistente ⁸	Guerra contra los genoveses	Subsidio de Parlamento del estamento real	Armada
1349	Valencia	Normativas forales contra una nueva Unión	Subsidio del estamento real (denegado)	No
1354	Valencia	Juramento primogénito y conquista de Cerdeña	Subsidio del estamento real ⁹	Contribución armada
1357-1358	Valencia	Guerra contra los castellanos	Donativo de Cortes	500 jinetes armados durante dos años
1360	Valencia	Guerra contra los castellanos	Donativo de Cortes	500 jinetes armados durante 5 meses
1364	Cullera-Valencia	Guerra contra los castellanos	Donativo de Cortes	104.000 libras en 2 años [Generalitat 3000 libras]
1365	Morvedre	Guerra contra los castellanos	Donativo de Cortes	Generalitats

6 Para Muñoz fueron un parlamento que tan solo duró dos semanas.

7 Según Baydal, se desviaría lo concedido en 1340 para ahora dotar al rey de 12 galeras y hombres de armas contra el rey de Mallorca. BAYDAL SALA, "Els fonaments del pactisme valencià", pp. 601-602.

8 Baydal considera que no fueron Cortes lo celebrado en 1346, sino una respuesta ante una petición del monarca de 1345. BAYDAL SALA, "Els fonaments del pactisme valencià", pp. 647.

9 Tanto las reuniones de 1354 como las de 1355 son calificadas como Parlamentos y no Cortes por Baydal, reunidas para contribuir a la armada enviada a Cerdeña. BAYDAL SALA, "Els fonaments del pactisme valencià", pp. 723-724.

AÑO	LUGAR	MOTIVO	TIPO DE CONTRIBUCIÓN	CANTIDAD
1367	Castellón	Guerra contra los castellanos	Donativo de Cortes	27.000 libras en 7 meses
1369-1370	Sant Mateu-Valencia	Guerra contra los castellanos y Guerra de Cerdeña	Donativo de Cortes	40.000 libras (G.Cast.) 18950 libras (G.Cerd.)
1371	Valencia	Guerra de Cerdeña	Donativo de Cortes	50.000 florines
1373-1374	Vila-real-Valencia	Defensa Mallorca, Rosellón y Cerdaña del duque de Anjou	Donativo de Cortes	50.000 florines
1401-1407	Segorbe-Castellón-Valencia	Adquisición Real Patrimonio	Donativo de Cortes	150.000 florines (80.000 R.P.)
1413-1415	Valencia	Juramento y agravios	Donativo de Cortes	11.000 libras
1417-1418	Valencia	Juramento, agravios y recuperación Real Patrimonio	Donativo de Cortes	189.000 florines
1419	Valencia	Expedición militar Cerdeña	Donativo de Cortes	40.000 florines
1421	Traiguera-Les Coves-San Mateu	Consolidación dominio Cerdeña y Sicilia	Donativo de Cortes	40.000 florines
1428	Valencia-Morvedre	Endeudamiento de la <i>Generalitat</i> [Falta de liquidez por censales]	Donativo de Cortes	112.000 florines

AÑO	LUGAR	MOTIVO	TIPO DE CONTRIBUCIÓN	CANTIDAD
1429	Traiguera-Sant Mateu	Guerra contra Castilla	Donativo de Cortes	1000 hombres de armas (750 a caballo). Coste: 70.909 florines y 1 sueldo de valencia
1437-1438	Valencia	Conquista de Nápoles	Donativo de Cortes	106.000 florines. En tres donativos: 30.000 florines (octubre 1437). El rey solicita un mayor donativo en abril de 1438 (70.000 florines más) y en septiembre (6.000 florines más)
1443-46	Valencia	Ayuda para terminar las empresas italianas por la voluntad de Alfonso el Magnánimo de volver a la Península.	Donativo de Cortes	60.000 florines y 4400 para el infante y 1250 para la reina María
1459	Valencia	Juramento fueros y privilegios	No donativo	
1465-1466	Sant Mateu	Guerra Civil catalana Defensa Perpiñán de las tropas francesas	Donativo de Cortes Subsidios de 1463, 1470 y 1473	60.600 florines 240.000 sueldos valencia
1479	Valencia	Juramento fueros y privilegios	No donativo	
1495-1496	Sant Mateu	Guerras en Italia y amenazas en el Mediterráneo	Donativo de Cortes	100 jinetes durante 1 año

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILÓ I LÚCIA, Lluís, “Borrull y la Constitución de 1812”, *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 26 (2012), pp. 17-45.
- ALABAU CALLE, José Antonio, “Per tot bé avenir de la nostra vila. El sistema representatiu de las villas reales en las cortes valencianas durante la Baja Edad Media. Alcoy en las cortes de 1443-1446”, *Actes del 53è Congrès de la Comissió Internacional per a l'Estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries*, Jaume Sobrequés (coord.), Parlament de Catalunya: Museu d'Història de Catalunya, Barcelona, 2005, pp. 537-553.
- , “Sobre los agravios en las Cortes del reino de Valencia (Cortes de 1437-38)”, *eHumanista IVITRA*, 7 (2015), pp. 245-263.
- ALABAU CALLE, José Antonio i MADRID SOUTO, Raquel, ““Que Déus ne serà servit e vossaltres e tots nostres sotsmeses ne serets ben regits e governats”. Las proposiciones reales a las cortes valencianas durante el reinado de Alfonso el Magnánimo”, *Saitabi*, 64/65 (2014), pp. 101-113.
- ALBEROLA, Armando, “Altamira y el estudio de la Historia Moderna”, *Rafael Altamira: historia, literatura y derecho. Actas del Congreso Internacional, Alicante del 10 al 13 de diciembre de 2002*, Enrique Rubio Cremades y Eva María Valero Juan (eds.), Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2004, pp. 23-34.
- ARDIT, Manuel, *Els valencians de les Corts de Cadis*, Rafael Dalmau editor, Barcelona, 1968.
- BARRIO BARRIO, José Antonio, “Los procuradores del brazo real en las cortes medievales del Reino de Valencia”, *Aragón en la Edad Media*, 21 (2009), pp. 59-98.
- , “Los procuradores del brazo real en las cortes medievales del Reino de Valencia”, *Aragón en la Edad Media*, 21 (2009), pp. 59-98.
- BELENGUER CEBRIÀ, Ernest, *Fernando el Católico y la ciudad de Valencia*, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2012.
- BERNABEU BORJA, Sandra, “Las Cortes”, *Ciudad y reino*, Rafael Narbona (ed.), Ajuntament de Valencia, Valencia, 2017, pp. 54-57.
- BLOCKMANS, Willem, “Breaking the rules: the emergence of the States General in the Low Countries in the fifteenth and sixteenth centuries”, *Zelebrieren und Verhandeln: zur Praxis ständischer Institutionen im frühneuzeitlichen Europa*, Tim Neu, Michael Sikora y Thomas Weller (eds.), Rhema Verlag, Münster, 2009, pp. 185-194.

- BOIX, Vicent, *Historia de la Ciudad y Reino de Valencia*, Imprenta Benito Montfort, Valencia, 3 vols., 1845-1847.
- BORRULL y VILANOVA, Francisco Xavier, *Discurso sobre la Constitucion, que dió al Reyno de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jayme Primero*, Imprenta Benito Montfort, Valencia, 1810.
- CANDELA OLIVER, Bibiana, “Las Cortes de San Mateo-Valencia (1369-1370)”, *Anales de la Universidad de Alicante*, 14 (2003-2006), pp. 69-84.
- CANDELA OLIVER, Bibiana, *Cortes valencianas de finales del reinado de Pedro IV: actas de 1369, 1371 y 1375*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Sant Vicent del Raspeig, 2006.
- CARBONELL BORJA, María José y DÍAZ BORRÁS, Andrés, “Determinación y definición de cuentas de las Cortes de 1329 en 1332: Antecedentes de la Generalidad valenciana. La fiscalidad territorial y las imposiciones locales”, *Anuario de Estudios Medievales*, 34 (2004), pp. 713-746.
- CÁRCEL ORTÍ, *Historia de las diócesis españolas VI: Iglesias de Valencia, Segorbe-Castellón y Orihuela-Alicante*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2002.
- CASTELAR, Emilio, *Estudios históricos sobre la Edad Media*, Imprenta de Antonio de San Martín y Agustín de Jubera, Madrid, 1875.
- ELLIOTT, John, *La España imperial, 1469-1716*, Barcelona, Vicens Vives, 1965.
- EPSTEIN, Stephan, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los estados y de los mercados en Europa, 1300-1750*, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2009.
- FONTANA, Josep, “Representatividad política y progreso social: una propuesta interpretativa”, *Actes del 53è Congrés de la Comissió Internacional per a l'Estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries*, Jaume Sobrequés (coord.), Parlament de Catalunya: Museu d'Història de Catalunya, Barcelona, 2005, pp. 96-105.
- FURIÓ, Antoni, “Noblesa i poder senyorial al País Valencià en la Baixa Edat Mitjana”, *Revista d'Història Medieval* 8 (1997), pp. 109-152.
- , “Deuda pública e intereses privados. Finanzas y fiscalidad municipales en la Corona de Aragón”, *Edad Media. Revista de historia*, 2 (1999), pp. 35-80.
- , “València, “mare e cap de tot lo regne””, *Afers*, 30 (2015), pp. 149-179.

- , “El deute públic municipal al Regne de València en la Baixa Edat Mitjana: un assaig de quantificació”, *El País Valenciano en la Baja Edad Media: estudios dedicados al profesor Paulino Iradiel*, David Igual y Germán Navarro, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2018, pp. 71-136.7i
- GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo, *Historia de Cataluña, siglos XVI-XVII*, Ariel, Barcelona, 1985.
- GENET, Jean-Philippe, “La genèse de l’État moderne. Les enjeux d’un programme de recherche”, *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, 118 (1997), pp. 3-18.
- GENET, Jean-Philippe y BLOCKMANS, Wim, (eds.), *The origins of the modern state in Europe: 13th to 18th centuries*, Clarendon Press, Oxford, 1995-2000.
- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Cortes de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1978.
- GUINOT RODRÍGUEZ, Enric, “La creació de les senyories en una societat feudal de frontera: el Regne de València (segles XIII-XIV)”, *Revista d’Història Medieval* 8 (1997), pp. 79-108.
- HÉBERT, Michel, *Parlementer: assemblées représentatives et échanges politique en Europe occidentale à la fin du Moyen Age*. Éditions de Boccard, París, 2014.
- HENSHELL, Nicholas, *The myth of absolutism: change and continuity in early modern European monarchy*, Longman, Londres, 1992.
- HOFFMANN, Philip y NORBERG, Kathryn (eds.) *Fiscal crises, liberty, and representative governments, 1450-1789*, Stanford University Press, Stanford, 1994.
- KAGAY, Donald, “The Emergence of “Parliament” in the Thirteenth-century Crown of Aragon: A view from the balcony”, *On the Social Origins of Medieval Institutions: Essays in Honor of Joseph O’Callaghan*, Donald Kagay y Theresa M. Vann (eds.), Brill, Leiden, 1998, pp. 222-241.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, “Los parlamentos y demás instituciones representativas”, *La Corona d’Aragona e il Mediterraneo. Aspetti e problemi comuni da Alfonso il Magnanimo a Ferdinandi il Cattolico (1416-1516). Congresso di Storia della Corona d’Aragona, IX, Nápoles, del 11 al 15 de abril de 1973*, Società napoletana di storia patria, Nápoles, 1978.
- Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media: actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, Burgos, del 30 septiembre al 3 de octubre 1986*. Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1988.
- Les Corts a Catalunya: actes del Congrés d’Història institucional, Barcelona, del 28 al 30 de abril de 1988*, Departamento de Cultura, Barcelona, 1991.

- LÓPEZ ELUM, Pedro, *Los orígenes de los Furs de València y de las Cortes en el siglo XIII*, Biblioteca Valenciana, Valencia, 2001.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos, *Nobleza y poder político en el reino de Valencia (1416-1445)*, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2005.
- MADRID SOUTO, Raquel, “Las Cortes de 1428 y su repercusión en la Hacienda municipal de la ciudad de Valencia”, *Anuario de Estudios Medievales*, 34 (2004), pp. 791-814.
- MITRE FERNÁNDEZ, Emilio, “A ochocientos años de las ¿primeras? cortes hispánicas (León 1188): Mitos políticos y memoria histórica en la formación del parlamentarismo moderno”, *Mayurqa*, 22, 1 (1989), pp. 415-426.
- MUÑOZ POMER, Rosa, “Bases municipales de un impuesto general: las Cortes de Valencia de 1329”, *Saitabi*, 33 (1983), pp. 85-96.
- , “Las Cortes de Cullera-Valencia de 1364”, *Saitabi*, 35 (1985), pp. 87-94.
- , “La oferta de las Cortes de Valencia de 1358”, *Saitabi*, 36 (1986), pp. 155-166.
- , “Las cortes valencianas de su origen a su consolidación (siglos XIII y XV)”, *Aragón. Historia y cortes de un Reino: Zaragoza, del 23 de abril al 23 de junio de 1933*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 1991, pp. 121-126.
- , “Las cortes valencianas de la época foral: propuesta de edición”, *Medievalismo*, 3 (1993), pp. 189-199.
- , “Las Cortes de Tarazona-Valencia-Orihuela (1484-1488) y la guerra de Granada”, *La Península Ibérica en la Era de los descubrimientos (1391-1492), actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, Manuel González Jiménez (ed.), Junta de Andalucía, Consejería de Cultura, Sevilla, 1997, pp. 1481-1509.
- , “Autonomía ciudadana y poder regio en las cortes valencianas bajomedievales”, *Archivio storico sardo*, 2 (2001), pp. 81-108.
- , “Las Cortes a través de la ciudad: Valencia en las Cortes de Don Martín”, *Saitabi*, 51/52 (2001/2002), pp. 139-160.
- , “Las Cortes de Martín el Humano (1401-1407) y su repercusión en la Hacienda de la ciudad de Valencia”, *Anuario de Estudios Medievales*, 34 (2004), pp. 747-789.
- , “La ciudad de Valencia en las Cortes: posiciones y resultados (1400-1418)”, *Actes del 53è Congrés de la Comissió Internacional per a l'estudi de les institucions representatives i parlamentàries*, Publicacions del Parlament de Catalunya, Barcelona, 2005, pp. 223-256.

- , “Las Cortes medievales valencianas: un balance y un proyecto para el siglo XXI”, *Aragón en la Edad Media*, 21 (2009) pp. 131-168.
- , “Las Cortes y la Generalidad Valenciana durante el reinado de don Martín”, *Martí l’Humà: el darrer rei de la dinastia de Barcelona (1396-1410): l’Interregne i el Compromís de Casp*, Maria Teresa Ferrer i Mallol (ed.), Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 2015, pp. 207-240.
- MUÑOZ POMER, Rosa y PINILLA PÉREZ DE TUDELA, Regina, “Les municipalités et leur participation dans les Cortès valenciennes de l’époque forale”, *Parliaments, estates and representation*, 13 (1993), pp. 1-16.
- MUÑOZ POMER, Rosa y CARBONELL BORJA, María José, “Las Cortes valencianas medievales: aproximación a la bibliografía y fuentes para su estudio”, *Les Corts a Catalunya: actes del Congrés d’Història institucional, Barcelona, del 28 al 30 de abril de 1988*, Departamento de Cultura, Barcelona, 1991, pp. 270-281.
- NAVARRO ESPINACH, Germán, “Las cortes del reino de Aragón en la Edad Media (1283-1516)”, *eHumanista IVITRA*, 7 (2015), pp. 231-244.
- NAVARRO SORNÍ, Miguel, “La creación de la archidiócesis valentina. La Iglesia valenciana en el siglo XV”, *Anales Valentinos*, 18 (1992), pp. 287-304.
- O’ CALLAGHAN, Joseph, *Las Cortes de Castilla y León: 1188-1350*. Ámbito: Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1989.
- OLIVEIRA, César, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445/1474): el registro de Cortes. Congreso internacional sobre la historia de la Cortes de Castilla y León Burgos 1986*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1986.
- OLIVER, Benvingut, *La nación y la realeza en los Estados de la Corona de Aragón. Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia*, Imprenta de M. Ginesta, Madrid, 1884.
- PERALES, Joan Baptista, *Historia General de Valencia*, Editorial Terraza Aliena, Valencia-Madrid, 3 vols., 1878-1880.
- PÉREZ PRENDES, José Manuel, *Cortes de Castilla*, Ariel, Barcelona, 1974.
- PONS ALÓS, Vicent, “Los Trastámara y la nueva nobleza valenciana”, *El poder real en la Corona de Aragón, siglos XIV-XVI*, Departamento de Educación y Cultura, Zaragoza, 1996, vol. 5, pp. 241-256.

- PONS ALÓS i CÀRCEL ORTÍ, “La diócesis de Valencia durante los pontificados de los Borja”, *Anales Valentinios*, 27 (2001), pp. 87-119.
- RAMÍREZ ALEDÓN, Germán (ed.), *Valencianos en Cádiz. Joaquín Lorenzo Villanueva y el grupo valenciano en las Cortes de Cádiz*, Ayuntamiento de Cádiz, Cádiz, 2008.
- REGLÀ, Joan, “La Corona de Aragón dentro de la monarquía hispánica de los Habsburgo”, *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón; La Corona de Aragón en los siglos XIV-XVI*, Valencia, 1973, pp. 131-164;
- REGLÀ, Joan, UBIETO, Antonio y JOVER, José María, *Introducción a la historia de España*, Teide, Barcelona, 1963;
- RIBELLES, Bartomeu, *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reyno de Valencia*, Imprenta de Miguel Domingo, Valencia, 1810.
- ROMEU ALFARO, Sylvia, “Cortes de Valencia de 1281”, *Anuario Histórico de Derecho Español*, 39 (1969), pp. 725-728.
- , “Catálogo de las Cortes valencianas hasta 1410”, *Anuario Histórico de Derecho Español*, 40 (1970), pp. 581-607.
- , “Aportación documental a las Cortes de Valencia de 1358”, *Anuario Histórico de Derecho Español*, 43 (1973), pp. 385-428.
- , “El pleito entre doña Leonor y Pedro II en las Cortes de 1336”, *Primer Congrés d’Història del País Valencià, València, del 14 al 18 de abril de 1971*, Universidad de Valencia, Valencia, vol. 2, 1980, pp. 599-604.
- , *Les Corts valencianes*, Tres i Quatre, Valencia, 1985.
- , “Las Cortes de Valencia en la Edad Media”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media: actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, Burgos, del 30 septiembre al 3 de octubre 1986*. Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1988, pp. 543-574.
- , “Les Corts valencianes: un dels Parlaments més antics d’Europa”, *La Corona d’Aragó. El regne de València en l’expansió mediterrània (1238-1492)*, Corts Valencianes, Valencia, 1991, pp. 21-40.
- RUIZ TORRES, Pedro, “Nacionalismo y ciencia histórica en la representación del pasado valenciano”, *De la revolución liberal a la democracia parlamentaria. Valencia (1808-1975)*, Paul Preston e Ismael Saz (eds.), Biblioteca Nueva-Universidad de Valencia, Madrid-Valencia, 2001, pp. 19-48.
- SALVADOR Y MONSERRAT, Vicente, *Los gremios de Valencia. Memoria sobre su origen, vicisitudes y organización*, Imprenta de la Casa de Beneficencia, Valencia, 1883.

- SÁNCHEZ, Manuel, FURIÓ, Antoni y SESMA MUÑOZ, José Ángel, “Old and New Forms of Taxation in the Crown of Aragon (13th-14th Centuries)”, *La fiscalità nell’economia europea secc. XIII-XVIII*, Simonetta Cavaciocchi (ed.), Firenze University Press, Florencia, 99-130.
- SARASA SÁNCHEZ, Esteban, *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, Guara, Zaragoza, 1979.
- , “Las Cortes de Aragón en la Edad Media: estado de la cuestión y planteamiento general”, *Les Corts a Catalunya: actes del Congrés d’Història institucional, Barcelona, del 28 al 30 de abril de 1988*, Departamento de Cultura, Barcelona, 1991, pp. 296-303.
- , “Las Cortes en el reinado de Martín el Humano”, *Martí l’Humà: el darrer rei de la dinastia de Barcelona (1396-1410): l’Interregne i el Compromís de Casp*, Maria Teresa Ferrer i Mallol (ed.), Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 2015, pp. 199-206.
- SESMA MUÑOZ, José Ángel, “Instituciones parlamentarias del reino de Aragón en el tránsito a la Edad Moderna”, *Aragón en la Edad Media*, 4 (1981), pp. 221.
- SOUSA, Armindo, *As Cortes medievais portuguesas (1385-1490)*, Instituto Nacional de Investigação Científica, Porto, 1990.
- STASAVAGE, David, *States of Credit. Size, Power, and the Development of European Politics*, Princeton University Press, Princeton, 2011.
- TRAMOYERES BLASCO, Luís, *Instituciones gremiales. Su origen y organización en Valencia*, Imprenta Doménech, Valencia, 1889.
- TRENCH ODENA, Josep i PONS ALÓS, Vicent, “La nobleza valenciana a través de las convocatorias a Cortes”, *Les Corts a Catalunya: actes del Congrés d’Història institucional, Barcelona, del 28 al 30 de abril de 1988*, Departamento de Cultura, Barcelona, 1991, pp. 368-383.
- VAN ZANDEN, Jan Luiten, BURINGH, Eltjo y BOSKER, Maarten, “The rise and decline of European parliaments, 1188–1789”, *Economic History Review*, 65/3 (2012), pp. 835-861.
- VICIANO, Pau, *El regne perdut: Quatre historiadors a la recerca de la identitat valenciana*, Afers, Catarroja-Barcelona, 2005.
- , *La temptació de la memòria*, Eliseu Climent editor, Valencia, 1995.
- VILLARROYA, Josep, *Apuntamientos para escribir la historia del derecho valenciano y verificar una perfecta traducción de los fueros*, Oficina de Joseph de Orga, Valencia, 1804.

‘ETERNIS TEMPORIBUS CLAREANT’. EL DIARIO DE SESIONES DEL COMPROMISO DE CASPE*

Francisco Gimeno Blay
(Universitat de València)

1. UN DISCURSO PARA EL FUTURO

Quizá fue el 28 de junio, una vez finalizada la publicación del nombre del rey, cuando los compromisarios decidieron que convenía organizar de forma adecuada la memoria de los acontecimientos y de todas las reuniones habidas en Caspe con motivo de la búsqueda del candidato a la sucesión al trono de la Corona de Aragón. No obstante, todo parece indicar, a juzgar por el diario de sesiones, que desde el principio, al menos desde el 29 de marzo de 1412, fecha fijada en la Concordia de Alcañiz en la que debían reunirse en Caspe los nueve compromisarios para iniciar la investigación conducente a la nominación del rey, fueron conscientes de la importancia que tenía fijar por escrito la memoria de todas las actuaciones y pormenores de la pesquisa así como de la proclamación definitiva del sucesor. Dicha memoria no debía ser el fruto de un almacenamiento indiscriminado de la información, sino, por el contrario, el resultado de un proceso selectivo. Y así el 28 de junio de 1412, con posterioridad a la proclamación del rey, en la conclusión del prólogo que incluyen algunos manuscritos¹, de manera contundente proclaman que la escritura evitará el olvido de los acontecimientos y garantizará el recuerdo de los mismos a lo largo de los tiempos venideros. Las palabras allí registradas no dejan lugar a dudas: *Ne igitur ea, que de et super premissis fuerunt executioni deducta, oblivionis valeant defectui subiacere, imo potius eternis*

* La elaboración del presente estudio se ha beneficiado de la ayuda concedida por el Ministerio de Economía y Competitividad al proyecto de investigación: “Manuscritos Datados de la Península Ibérica (882-1500)” (Referencia: HAR 2015-64507-P).

¹ Concretamente los manuscritos **B** [Barcelona. Archivo de la Corona de Aragón (en adelante ACA). Cancillería real. Procesos de Cortes, nº 23]; **S** [Segorbe. Archivo Catedral (en adelante ACS), ms I-6], y **V** [Valencia. Universitat de València. Biblioteca Històrica (en adelante UVBH), ms 40].

*temporibus clareant et ut digna vivaci memoria longum conserventur in evum, presens processus extitit compositus et formatus*².

No constituía, ciertamente, una novedad para los compromisarios el deseo de dejar constancia escrita de los acontecimientos. Hacía tiempo que en la Corona de Aragón y, en general, en todo el Occidente medieval se había sentido la necesidad de conservar el recuerdo en diversos ámbitos; se disponía, además, de la escritura para fijar la memoria de los hechos y, desde entonces, el recurso a la misma había constituido una práctica habitual. Entre las declaraciones tardías en favor de la textualidad, pueden señalarse algunos preámbulos de la documentación jurídica en los que se leen textos como: *Quoniam labilis est memoria hominum et humana fragilitas non potest omnia memorie commendare, idcirco provisum est ad cautelam, quod ea que aguntur in scriptis redigantur, ne processu temporis possint in dubium revocari*, en un documento datado en Burgos el 8 de octubre de 1222³.

Así pues, fijar la memoria, podría decirse “oficial”, de lo acontecido resultaba fundamental. Especialmente porque de ese modo se contribuiría a apaciguar, tal vez, los ánimos exaltados de las partes implicadas; baste recordar el magnicidio del arzobispo de Zaragoza, García Fernández de Heredia⁴. Un panorama casi “apocalíptico” según la descripción que proporciona el prólogo de los manuscritos de los procesos de cortes de 1412 del Reino de Valencia con los siguientes términos:

Mort, donchs, lo dit senyor, o, pus ver, de mort a vida transportat, en lo Regne de València, del qual és lo present treball e cura, donant-hi obra l'enemich de natura se seguexen grans turbacions e moviments, car los barons, los cavallers e gentils hòmens, los ciutadans, los burgesos e, finalment, tot lo popular s'escomou, a cascú torba la intrínseca affectió qui desbarata la discreció; seguexen-se grans divisions, grans discordies e agità's la gent e s'escomou; uns seguexen opinió e voler d'un competitor, altres d'altri; moven-se oys civils e criminals, bregues e baralles; maten-se uns ab altres; les ciutats e viles e altres lochs cascuna pren son partit, cascuna elegex sa affectió.

2 ACA. Cancillería real. Procesos de Cortes, nº 23, f. MLXXII2071r; ACS, ms I-6, f. 2r; UVBH, ms 40, f. 3v. La transcripción del texto puede consultarse en: “Actas del compromiso de Caspe, en el que fue elegido rey de Aragón el infante de Castilla don Fernando”, p. 304; *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, p. 321; *Acta Curiarum regni Aragonum*, p. 502; GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, p. 245. Traducido al castellano puede leerse en LLORENS RAGA, *El código del compromiso de Caspe*, p. 15.

3 Cfr. RODRÍGUEZ DE LAMA, *Colección diplomática medieval de la Rioja*, doc. 490, pp. 274-278, el texto citado en p. 275. La misma versión del texto puede leerse en GARRIDO GARRIDO, *Documentación de la catedral de Burgos*, doc. 543, pp. 380-382, el texto citado en p. 380.

4 Cfr. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, XI, xxxii, pp. 95-98.

*iO Déu quantes morts, quantes incendis, quantes roberies, quantes desonestàs, quantes vituperis, quantes opprobriis e quanta confusió! No ha orde al món, sino al profunt chaos d’infern; cascu-s governa a son plaer. iO Déu, e per quins peccats permets aquests tants mals, e tal e tanta terra (on lo teu sanct nom se glorifica, on tanta almoyna e caritat s’es acostumada de fer) metre e exposar a perpetual ruïna e a estrall de morts!*⁵

Superar los enfrentamientos y trasladar a la sociedad cierto sosiego constituía, evidentemente, una de las aspiraciones de los compromisarios, una obligación de todos los implicados, y para ello se requería la política y el diálogo entre los aspirantes y sus respectivas delegaciones. No resulta extraño, en este contexto, que ellos decidieran organizar el recuerdo de aquel acontecimiento y que además, fijado por la escritura, lo lanzaran hacia el futuro, proponiendo una visión de toda aquella búsqueda e indagación. Podría pensarse que este modo de actuar anticipaba la modernidad del escribir según Michel de Certeau, quien afirmaba: “Entiendo por escritura la actividad concreta que consiste en construir, sobre un espacio propio, la página, un texto que tiene poder sobre la exterioridad de la cual, previamente, ha quedado aislado”⁶. Ahora bien, además de proyectar hacia el futuro la imagen de un presente, en el proceder de los compromisarios puede entreverse cierta pedagogía política para el día después; una vez proclamado el nombre del rey elegido, dicha elección debía de ser considerada como justa. Así lo había anticipado la estipulación quinta de la Concordia de Alcañiz (*Ita quod illud quod dicte novem persone in concordia sive sex ex ipsis, in quibus sex seu inter quas sit unus de dictis tribus primis, et alter de dictis tribus secundis, et alter de dictis tribus ultimis, publicaverint vel alias pro exequione presentium capitulorum fecerint aut exequerint quovismodo habeatur pro facto justo, constanti, valido atque firmo*⁷). No cabe duda de que los compromisarios, de igual modo que el resto de *litterati* de la época, fueron conscientes de que la única manera de conseguir lo que perseguían se alcanzaría mediante el recuerdo de todas las actuaciones llevadas a cabo a lo largo de la investigación. Disponían pues de la herramienta con la que conseguirlo, la escritura, y también el método que debían de seguir a los efectos de organizar la memoria, el discurso. Contaban, además, con las personas capaces de vertebrarlo: los notarios. Seis fueron los fedatarios públicos presentes en Caspe durante toda la investigación, en representación de

5 Valencia. Ayuntamiento de Valencia. Archivo municipal mss yy-4 (ff. 1r-3v) e yy-5 (ff. 1r-3r), editado en GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe* (1412), pp. 453-455, texto citado en 454.

6 Cfr. CERTEAU, *La invención de lo cotidiano*, p. 148.

7 ACA. Cancillería. Procesos de Cortes nº 15, f. 3v; ACA. Cancillería. Procesos de Cortes nº 23, f. MLXXIIIll2073r; ACS, ms l-6, f. 2r; UVBH, ms 40, f. 3v; “ACTAS del compromiso de Caspe, en el que fue elegido rey de Aragón el infante de Castilla don Fernando”, p. 310; *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, pp. 324-325; cfr. transcripción en *Acta Curiarum regni Aragonum*, p. 504; edición en GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, p. 250.

los reinos de Aragón y Valencia y del principado de Cataluña. Se trataba de Bartolomé Vicent, Pablo Nicolás, Francesc Fonolleda, Raimon Batlle, Jaume Desplà y Jaume de Monfort. Sus suscripciones, dispuestas en tres columnas y localizadas en la parte inferior del instrumento notarial con la sentencia del 25 de junio de 1412, conferían solemnidad, autenticidad y garantía de prueba al acta del dictamen por el que se proclamaba a Fernando de Antequera como rey. De los tres “instrumentos” originales redactados tan sólo se conoce el paradero actual del que recibió Domingo Ram⁸. En dicho documento las suscripciones presentan el siguiente texto y disposición:

[1ª columna]

Sig[signo notarial]num mei Bartholomei Vincencii, notarii publici civitatis CesarAuguste et auctoritate domini regis Aragonum per totam terram et dominationem suam, qui predictis, una cum connotariis infrascriptis, interfui et clausi, etc.

Sig[signo notarial]num mei Pauli Nicholai, olim illustrissimi domini regis Aragonum scriptoris auctoritateque eiusdem notarii publici per totam ipsius [regis dominacionem], qui predictis interfui eaque clausi.

[2ª columna]

Sig[signo notarial]num Francisci Fonolleda, illustrissimi domini regis Aragonum olim scriptoris regiaque auctoritate notarii publici per totam terram et dominationem suam, qui publicationi predictae requisitus, una cum prenominate connotariis meis, interfui eaque recepta per alium scriptum clausi.

Sig[signo notarial]num mei Raymundi Bajuli, auctoritate illustrissimi domini regis Aragonum notarii publici per totam terram et dominationem suam, qui premissis, una cum connotariis meis hic contentis, presens fui eaque scribi feci et clausi.

[3ª columna]

Sig[signo notarial]num Jacobi de Plano, auctoritate regia notarii publici per totam terram et dominationem serenissimi domini regis Aragonum, qui premissis omnibus et singulis, una cum aliis connotariis suis hic contentis, interfuit.

Sig[signo notarial]num mei Jacobi de Monteforti, auctoritate regia notarii publici per totam terram et dominationem illustrissimi domini regis Aragonum, qui omnibus et singulis supradictis, una cum aliis meis connotariis hic contentis, interfui eaque clausi.

8 Archivo particular familia Ram de Viu. Depositado en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza; cfr. “Acta notarial de la sentencia del compromiso de Caspe 25 de junio de 1412”; *Acta curiarum regni Aragonum*, pp. 627-630; GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, pp. 433-436; edición GIMENO BLAY, *Una corona, set aspirants*, pp. 186-193.

Resultará oportuno recordar que a los notarios medievales se acudía cuando se quería fijar por escrito un negocio jurídico. Sus escritos gozaban de ‘fe pública’ por varias razones: porque fueron las personas preparadas para redactar un contrato de cualquier naturaleza jurídica que fuese y porque garantizaron la conservación de la memoria de los contratos en los que habían intervenido como rogatarios, regulando, incluso, los mecanismos de custodia de los registros notariales tras la muerte del notario, a los solos efectos de conservar la memoria⁹. Así las cosas, los compromisarios, en particular, y la sociedad medieval, en general, percibieron que el notario contraía un compromiso con la realidad a la cual hacían referencia los documentos que redactaba; sus textos representaban el retrato fiel de un negocio jurídico y se erigían como el único testimonio posible de los mismos. En consecuencia, si los notarios describían el proceso de investigación para averiguar los derechos de los aspirantes al trono por parte de los compromisarios, los textos resultantes merecerían el mismo crédito y fiabilidad que los contratos notariales por ellos escritos y autenticados. Esta, parece ser, fue la manera de percibir los hechos por parte de los compromisarios. Por ello, con cierta frecuencia se alude, a lo largo de todo el proceso, a la redacción de documentos públicos en los que los notarios levantan acta de las diversas circunstancias que envolvieron todo el proceso de indagación. Un par de ejemplos servirá para ilustrar cuanto se ha afirmado. Así el 29 de marzo de 1412 el procurador del duque de Gandía solicitó que de todo lo que habían tratado se redactase un “*publicum instrumentum ad habendum rei memoriam in eternum*”¹⁰. Del mismo modo, el 11 de junio de 1412 los representantes de la infanta Isabel, esposa del conde de Urgel, entregaron a los compromisarios un quintero de papel en el que se argumentaban los derechos que le asistían en la cuestión sucesoria, y solicitaron a los “*notarios antedictos eis dicto nomine fieri et tradi publicum instrumentum ad memoriam rei geste*”¹¹. No fueron estas las únicas ocasiones en las que se solicitaba que los notarios proporcionasen un testimonio fidedigno de lo acontecido, dicho o defendido por las delegaciones de los aspirantes; al contrario, muchas fueron las sesiones en las que se solicitó la intervención del notario a los solos efectos de tener constancia y dar fe de cuanto había sucedido en la comparecencia. El resultado, como corolario, fue la disposición de un relato notarial verosímil, subjetivo, ciertamente, pero avalado por los nueve jueces, de todo lo que aconteció en Caspe entre el 29 de marzo y el 28 de junio de 1412. La narración de todos los acontecimientos la han transmitido diversos manuscritos, entre los que cabe

9 Cfr. PRATESI, *Genesi e forme del documento medievale*, p. 49, y BONO, *Historia del derecho notarial español*. I. *La edad media*. 1. *Introducción, preliminar y fuentes*, pp. 166, 174, 179, 180, 188.

10 ACA, Cancillería real, Procesos de cortes 15, f. 19v; ACA, Procesos de cortes 23, f. MClr; ACS, ms I-6, f. 15v; UVBH, ms 40, f. 17v; cfr. edición en GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, p. 261.

11 ACA, Cancillería real, Procesos de cortes nº 15, f. 119v; ACS ms I-6, f. 146v; UVBH, ms 40, f. 128v; cfr. edición en GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, p. 417.

mencionar, en primer lugar el manuscrito ‘original’¹², de autor podría decirse¹³, al que me referiré como ms **A**. Asimismo, contamos con una serie de puestas en limpio del texto del proceso transmitidas por diferentes manuscritos, con variantes textuales motivadas por su adecuación a la realidad política y jurisdiccional que solicitaba su copia. Se trata de los manuscritos: **B** [ACA. Cancillería real. Procesos de Cortes nº 23]; **S** [ACS, ms I-6], y **V** [UVBH, ms 40].

El texto notarial resultante se configura como un discurso, entendiendo por tal un “razonamiento o exposición de cierta amplitud sobre algún tema, que se lee o pronuncia en público”, según la acepción sexta del Diccionario de la Real Academia Española¹⁴. Dicho relato está integrado por la concordia de Alcañiz de 15 de febrero y el diario de sesiones habidas en Caspe entre el 29 de marzo y el 28 de junio de 1412; la crónica incorpora, además, el proceso de inhabilitación de Giner Rabasa, iniciado el 23 de abril y concluido el 5 de mayo. Curiosamente el ms **A** no incluye el acta de la sentencia¹⁵, cuya minuta o borrador se ha conservado entre las cartas reales de Fernando I en el Archivo de la Corona de Aragón¹⁶; este borrador fue el texto que Vicente Ferrer leyó el 25 de junio ante los compromisarios y los rogatarios reunidos; también se utilizó, finalmente, para elaborar los tres instrumentos notariales que se entregaron a los representantes de las tres delegaciones, aragonesa, valenciana y catalana. Uno de ellos es el que publicó Vicente Ferrer el 28 de junio, día de la proclamación del nombre del rey.

El ms **A**, o vademécum original, presenta múltiples correcciones, enmiendas y cancelaciones. Los representantes de los parlamentos, tal vez, encargaron copias de la “narración oficial”, es decir del diario en su integridad, que, una vez fijado el texto, podría decirse definitivo, para así conservar la memoria fidedigna de los hechos. Si sucedió de este modo, esta circunstancia ayudaría a comprender el porqué de la existencia de los manuscritos **B**, **S** y **V**. Su copia respondería a las mismas razones que animaron al infante don Juan Manuel a encargarse él mismo la edición material de sus obras como explicaba en *El conde de Lucanor*:

Et recelando yo, don Johán, que por razón que non se podrá escusar que los libros que yo he fechos non se ayan de trasladar muchas vezes, et porque yo he visto

12 ACA. Real Cancillería. Procesos de cortes nº 15.

13 Para comprender la materialidad característica de los *manuscritos de autor* véanse los trabajos de A. PETRUCCI “De la minuta al manuscrito de autor”, “La escritura del texto” y la colección de fotografías: “De Francesco da Barberino a Eugenio Montale” recogidos en PETRUCCI, *Libros, escrituras y bibliotecas*, pp. 51-67, 103-131 y 133-173.

14 Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, p. 833.

15 En el manuscrito **A** [ACA. Cancillería real, Procesos de cortes nº 15], falta el f. 131 r-v, espacio reservado para el texto de la sentencia.

16 ACA. Cartas reales, Fernando I, 2076 y 2077; cfr. *Minuta sententiae in villa de Casp datae anno M^o CCC^o duodecimo*; VENDRELL DE MILLÁS, “En torno a la redacción del acta de Caspe”.

que en el trasladar acaece muchas vezes, lo uno, por desentendimiento del escribano, o porque las letras semejan unas a otras, que en trasladando el libro porná una razón por otra, en guisa que muda toda la entención et toda la sentencia, et será traýdo el que la fizo, non aviendo ý culpa. Et por guardar esto cuanto yo pudiere, fizi fazer este volumen en que están scriptos todos los libros que yo fasta aquí he fecho, et son doze¹⁷.

Las puestas en limpio del diario incluyeron al principio un prólogo en el que se describe la situación creada en la Corona de Aragón tras la muerte del rey Martín I y la premoriencia de su hijo Martín de Sicilia e incluyen, además, el texto de la sentencia. Sin cancelaciones, sin enmiendas, sin correcciones, en el proceso de copia del texto no hay posibilidad de error. La nueva copia suprime todos los obstáculos que pueden dificultar la comprensión, y así ante el lector aparece una página impoluta. Ciertamente, el texto es interpretable, sin embargo, no puede haber sospechas sobre el mismo derivadas de la materialidad del proceso creativo del texto.

En el tenor del *mundum* de la sentencia, datada el 25 de junio de 1412, también se utilizaron expresiones en las que la escrituración de los acontecimientos constituía el mejor antídoto contra el olvido; el relato redactado por los notarios que les acompañaban se transformaba en «autenticam et veridicam fidem». Los fedatarios recuerdan, asimismo, que su intervención fue rogada por parte de los compromisarios, por ello no maravilla que siempre aludan al requerimiento recibido (*Et requisiverunt nos infrascriptos notarios quod de predictis omnibus et singulis faceremus unum et plura publicum et publica instrumenta, de quibus omnibus et singulis supradictis dicti et honorabiles domini novem deputati verbo etiam requisiverunt per nos notarios subscriptos fieri unum et plura publicum seu publica instrumenta*)¹⁸. Acudir al notario para que él fijase por escrito todo cuanto había sucedido constituía, en consecuencia, una práctica habitual si se quería hacer permanecer en el tiempo una información fidedigna de una realidad pretérita. No sorprende, por lo tanto, que precisamente el 28 de junio de 1412, una vez que se había producido la proclamación del nombre del rey, los notarios informasen que todos aquellos que habían participado en los acontecimientos descritos, solicitaran el testimonio escrito elaborado por los rogatarios presentes en Caspe (*De quibus omnibus et singulis supradictis, tam predicti domini Deputati quam ambaxiatores seu nuncii supradicti, petierunt et requisiverunt eis fieri*

17 DON JUAN MANUEL, *El conde de Lucanor*, p. 5; cfr. además las consideraciones de Alberto Blecua sobre la tradición textual de las obras de don Juan Manuel en: BLECUA, *La transmisión textual de 'El Conde de Lucanor'*, y, más en general, en BLECUA, *Manual de crítica textual*, pp. 159-168, especialmente, p. 162.

18 Archivo privado de la familia Ram de Viu. En depósito en Zaragoza. Archivo Histórico Provincial; cfr. edición en GIMENO BLAY, *Una corona, set aspirants*, pp. 186-193.

atque tradi per nos notarios et secretarios supradictos, coniunctim et vel divisim, unum et plura publicum et publica instrumenta ab habendum de eis memoriam in futurum)¹⁹. No obstante, la memoria escrita por sí sola no es suficiente. El relato debe configurarse de modo creíble, solo así será aceptado por los lectores potenciales, futuros. Más adelante se analizarán algunas de las características del texto resultante. No obstante, en primer lugar convendría intentar reconstruir el proceso seguido en la elaboración del texto, averiguando de qué modo actuaron los notarios para crear el relato al que se ha aludido.

2. LA CONSTRUCCIÓN DEL RELATO: EL VADEMÉCUM Y LAS ESTRATEGIAS DISCURSIVAS

2.1. *El vademécum*

Se ha señalado ya con anterioridad, que posiblemente los compromisarios se reunieron durante su estancia en Caspe acompañados por los notarios, quienes, mientras escuchaban las argumentaciones de los integrantes de las diferentes delegaciones, iban construyendo el texto del diario de sesiones bajo la vigilante supervisión de los jueces. Dedicados a esos menesteres tomarían notas en sus respectivos libros de notas, apuntes que utilizarían al finalizar la jornada para elaborar el manuscrito que, presumiblemente, es el original, y que corresponde con el actual *Procesos de cortes* número 15 de la sección de *Cancillería Real* del Archivo de la Corona de Aragón, designado como **A**. Se trata de un manuscrito foliado desde el 1 hasta el 136, aunque faltan del 9 al 17 ambos incluidos, así como el 120 y el 131; fue escrito por diferentes manos como prueban las sucesivas intervenciones gráficas así como las alusiones en primera persona indicativas de los notarios que paulatinamente lo elaboraron. Convendría, por consiguiente, averiguar quién/quienes fueron los responsables de la escritura del diario original de las sesiones, es decir del vademécum; para ello resultará oportuno localizar pasajes en los que se refiere a un notario concreto en primera persona. Entre los notarios que participaron en la configuración del “manuscrito de autor” podrían mencionarse a Pablo Nicolás²⁰, Ramón Batlle²¹ y Jaume de Monfort²², cuya intervención sugieren las múltiples referencias en primera persona del diario de sesiones.

19 ACA, Cancillería real. Procesos de cortes nº 15, f. 135v; ACA, Cancillería real. Procesos de cortes nº 23, f. MCLXXXVIII2187v; ACS, ms I-6, ff. 169v-170r; UVBH, ms 40, f. 150r-v; GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, p. 444.

20 Véanse, a modo de ejemplo, las menciones en primera persona referidas a Pablo Nicolás en GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, pp. 284, 355-356, 379, 388, 389, 390, 397, 415.

21 Véanse, a modo de ejemplo, las menciones en primera persona referidas a Ramón Batlle en GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, pp. 350, 355, 361.

22 Véanse, a modo de ejemplo, las menciones en primera persona referidas a Jaume Monfort en GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, pp. 258, 278, 279, 314, 318, 426.

2.2. Estrategias constructivas del discurso

Los compromisarios desde el principio y a lo largo de la narración de los acontecimientos transmitida por el diario enfatizaron la unidad de criterio en su proceder. Frecuentemente se emplearon expresiones que aluden a la actuación unánime de todos ellos en la toma de decisiones como puede leerse en el texto correspondiente al 28 de junio de 1412, donde expresamente se recuerda: “*Sine discrepancia concordarunt easque ad exequtanda et perfecte complenda predicta, concorditer nominantes et unanimiter eligentes, prout hec et plura alia sub presentis processus compendio clarissime demonstratur*”²³. En realidad, no era solo la voluntad de los compromisarios también había inspirado a aquellos que habían firmado la Concordia de Alcañiz, en cuya estipulación quinta, ya recordada, se leía: “*quod dicte novem persone in concordia sive sex ... publicaverint vel alias pro exequione presentium capitulorum fecerint aut exequtaverint quovismodo habeatur pro facto justo, constanti, valido atque firmo*”²⁴. La unidad de criterio y la firmeza de su defensa ante los integrantes de las delegaciones resultaban fundamentales para dar credibilidad al proceso, por una parte, y confería fuerza a la decisión definitiva. Todo ello contribuiría a superar las hostilidades y enfrentamientos posteriores, una vez concluido el proceso de investigación y búsqueda.

No fue este el único contexto en el que intervinieron los compromisarios. En su decidida organización de la memoria escrita, a lo largo de todo el tiempo que duró la investigación practicaron una selección consciente de la información que llegó a sus manos. Efectivamente, en el diario de sesiones se alude a que las diferentes delegaciones entregaron por escrito las argumentaciones jurídicas en las que defendían los derechos de sus respectivos candidatos; casi siempre se refieren a ellas aludiendo a la materialidad de la misma, sin realizar valoraciones sobre su contenido. Los compromisarios no siempre mandaron a los notarios copiarla en el diario. Con todo, el manuscrito anuncia siempre cuál fue su proceder en cada caso. Así por ejemplo el 31 de marzo de 1412 estimaron conveniente que se copiase íntegramente la información recibida a los efectos de conservar la memoria en el tiempo venidero (“*in presenti processu inseri et continuari ad habendum memoriam in futurum*”) ²⁵. No siempre se copió todo, el proceder de los compromisarios fue diverso; sin duda su criterio respondería a la importan-

23 ACA, Cancillería real. Procesos de cortes nº 23, ff. MLXXI2070r; ACS, ms I-6, f. 2r; UVBH, ms 40, f. 3v; cfr. GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, p. 245.

24 ACA, Cancillería real. Procesos de cortes nº 15, f. 3v; ACA, Cancillería real. Procesos de cortes nº 23, f. MLXXIII2073r; ACS, ms I-6, f. 2r; UVBH, ms 40, f. 3v; cfr. GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, p. 250.

25 ACA, Cancillería real. Procesos de cortes nº 15, f. 22r; ACA, Cancillería real. Procesos de cortes nº 23, f. MCIII2102r; ACS, ms I-6, f. 17v; UVBH, ms 40, f. 19r; cfr. GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, p. 264.

cia y solidez de las argumentaciones aportadas, por ello en ocasiones tan solo se mencionó la presentación de algunos materiales, como sucedió el 27 de abril en el que se limitaron a referir la entrega de los mismos (“*in presenti processu fieri mencionem*”)²⁶. Necesariamente la búsqueda que se les había encomendado exigió que tomaran partido en ocasiones seleccionando los materiales que les fueron entregados y, ciertamente, unos, como ya se ha mencionado, se incorporaron al proceso, sin embargo otros simplemente se custodiaron a buen recaudo sin formar parte del texto del proceso, como sucedió el 16 de mayo que decidieron custodiar los materiales al margen del diario (“*mandarunt reservari et custodiri ad partem*”)²⁷.

El texto resultante del proceso de investigación juega necesariamente con los silencios y las voces. Importante en este sentido resulta decidir qué información se transmitirá al futuro y cuál se ocultará o se silenciará. Así pues, tanto unos como otros son intencionados. Y entre estos últimos destaca la ausencia informativa correspondiente al 24 de junio. Llama poderosamente la atención que un diario que recoge información relativa a todas las reuniones que los compromisarios mantuvieron con las partes, incluso las de los días festivos, no registre actividad alguna la festividad de san Juan bautista, es decir el 24 de junio de 1412. El mutismo resulta más elocuente si se compara con la frenética actividad desarrollada el día siguiente, es decir el 25; ese día *a prima* los compromisarios celebraron la primera reunión acompañados por los notarios. En dicho encuentro, Vicente Ferrer, por encargo del resto de compromisarios, leyó ante todos los presentes el borrador del acta de la sentencia tal y como lo describe el diario de sesiones. Se trataba, ciertamente, de la primera publicación del resultado de la pesquisa, cuyo contenido mantuvieron en secreto los compromisarios y los notarios hasta el 28 de junio día en que tuvo lugar la publicación solemne del nombre del rey. Durante esos tres días, los notarios elaboraron los tres instrumentos notariales destinados a los representantes de los tres parlamentos. Vicente Ferrer leyó, el 28 de junio, el acta de la mencionada sentencia en la plaza delante de la iglesia, en la actualidad plaza del Compromiso.

Así pues, cuando comenzó la reunión el día 25 ya estaba todo decidido, pero ¿cuándo se habían puesto de acuerdo?, con carácter previo ¿hubo una votación? De todo ello no se dice nada en el diario de sesiones, sin embargo la historiografía desde antiguo, por lo menos desde Zurita, siempre ha situado estos hechos el día de san Juan, dando por sentado que hubo una votación y publicando, incluso,

26 ACA, Cancillería real. Procesos de cortes nº 23, f. MCXXIII2122r; ACS, ms I-6, f. 47v; UVBH, ms 40, f. 43v; cfr. GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, p. 302.

27 ACA, Cancillería real. Procesos de cortes nº 23, f. MCLXVIII2168r; ACS, ms I-6, f. 119v; UVBH, ms 40, f. 105r; GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, p. 382.

el tenor de los votos emitidos por los compromisarios²⁸. La ocultación de toda esta información ciertamente responde a la voluntad de evitar la publicidad de los enfrentamientos, los desacuerdos o las desavenencias entre los compromisarios. A buen seguro compartían la opinión expuesta por Francesc Eiximenis en el capítulo XXXII del “Regiment de la cosa pública” relativa al posible surgimiento de conflictos después de una votación (“Que res no es faça en la comunitat per elecció, per esquivar discòrdia”). Allí, basándose en Cicerón, afirma: “E diu que entre les altres que posen gran divís en la cosa pública, si són les eleccions dels presidents i dels oficials, car tard és que nenguna elecció se faça ab concòrdia de tots los eligents, e, per consegüent, en tota elecció ha alguna discòrdia, de què sovint vénen grans mals. Car, com diu Aristòtil, poca error e discòrdia en lo començament és fort gran en la fi”²⁹. No convenía, en consecuencia, ampliar la brecha que podía separar todavía más a los súbditos. Lo único importante era el resultado alcanzado, por esa razón ni el acta de la sentencia ni el diario de sesiones detalla los pormenores del acuerdo.

La visión de la realidad construida en el diario de sesiones estuvo acompañada por una serie de actuaciones de los compromisarios que contribuyeron a enfatizar la idea de unidad de criterio. Cabe recordar entre ellas algunas *performances*, puestas en escena, muy meditadas y muy bien calculadas, desarrolladas todas ellas en espacios públicos con gran concurrencia de público, fuera local o fuera del que había acudido a Caspe con motivo de la reunión de los compromisarios. Entre ellas cabe señalar, ateniéndonos a la cronología de las mismas: (1) el sermón pronunciado por san Vicente Ferrer el 17 de abril, en la celebración litúrgica que acompañó al juramento de los compromisarios; en aquella circunstancia utilizó como tema el pasaje del evangelio de Juan (10, 16): “*Fiet unum ovile et unus pastor*”³⁰; (2) mención especial merece todo el dispositivo utilizado el día de la publicación del nombre del rey el 28 de junio. El escenario en el que tuvo lugar

28 Cfr. la edición de los mismos en GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, pp. 460-463, utilizando la copia conservada en Madrid. Biblioteca Nacional, ms 746, ff. 121r-122v. Con carácter previo se habían referido a esta circunstancia GARCÍA GALLO “El derecho de sucesión del trono en la Corona de Aragón”, pp. 171-173, doc. 21; GARCÍA GALLO, *Manual de historia del derecho español*, pp. 842-844, doc. 1018; JANER, *Examen de los sucesos y circunstancias que motivaron el Compromiso de Caspe*, pp. 170-173; MARTÍNEZ FERRANDO, *San Vicente Ferrer y la casa real de Aragón*, p. 54, doc. 22; MONFAR Y SORS, *Historia de los condes de Urgel*, pp. 439-440.

29 Cfr. EIXIMENIS, *Regiment de la cosa pública*, p. 165.

30 “*dictus reverendus et religiosus magister Vincencius Ferrarii predictis aliis condeputatis suis necnon populo, in multitudine copiosa ibidem congregato, presentibus et audientibus predicavit solenniter ibidem ante fores ecclesie predictae, sumendo pro themate: “Fiet unum ovile et unus pastor”, cfr. ACA. Cancillería real, Procesos de cortes 15, f. 34r; ACA. Cancillería real, Procesos de cortes 23, f. MCXIII2112r; ACS, ms I-6, f. 32r; Valencia. UVBH, ms 40, f. 30v; cfr. GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, p. 282; el texto del sermón puede leerse en GIMENO BLAY, “El sermón <fiet unum ovile et unus pastor>”.*

fue la puerta de la iglesia de Caspe, dónde se instaló el altar para la celebración litúrgica en la que se produjo la proclamación del nombre del rey. Oficiada por el obispo de Huesca y presidida por el arzobispo de Tarragona, estuvieron presentes el resto de compromisarios y, en su transcurso tuvo un papel destacado Vicente Ferrer quien predicó la homilía del día utilizando el tema: “Gaudeamus et exultemus et *demus gloriam ei quia venerunt nuptiae agni*” (Apoc 19, 7), y, finalmente, leyó ante el público congregado el acta original de la sentencia. La eucaristía de aquel día tan señalado también fue especial como no podía ser de otro modo, se celebró la misa votiva del Espíritu Santo³¹.

Enfatiza el diario de sesiones la recepción de la noticia por parte del público congregado, quien la acogió mostrando gran alegría y júbilo, ambiente que contrasta con la descripción de caos que presenta el prólogo. Así puede leerse que todos los presentes en Caspe, en la plaza del Compromiso, el 28 de junio de 1412 en el acto de proclamación del rey, sin excepción, se comportaron del siguiente modo: “*magnis et altis vocibus, jocunditatem et gaudium denotantes exclamarunt dicentes repetitis vocibus per magnam pausam durantibus: Viva, viva, nostre rey e senyor don Ferrando*”³². A partir de este momento, según el diario de sesiones, el ambiente que inundó Caspe fue festivo y no faltó el estrépito de las campanas y de los instrumentos musicales; la participación ciudadana fue muy activa dando muestras de alegría y contento³³. Inmersos en este ambiente, la guardia izó el estandarte real, símbolo de unidad de los súbditos (“*castellani et custodes dicti castris, quoddam magnum vexillum, sive bandera, armorum regis Aragonum in quadam magna asta seu lancea coram dicto altari protinus erexerunt*”)³⁴, haciendo partícipe del mismo a la casa real y a todo el territorio de la corona de Aragón.

31 “*reverendus dominus Oscensis episcopus indutus vestimentis sacerdotalibus in apparatu pontificali, cui honorabilis Narcisius Astrucii, archidiaconus Terraconensis, pro diachono, et Cipressus Valaquerii, eius secretarius, pro subdiacono, ministrarunt, missam Sancti Spiritus solemniter celebravit*, cfr. ACA. Cancillería real, Procesos de cortes 15, f. 135v; ACA. Cancillería real, Procesos de cortes 23, ff. MCLXXXVIII2187r; ACS, ms I-6, f. 168v-169r; UVBH, ms 40, f. 148r; cfr. GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, p. 443.

32 ACA. Cancillería real, Procesos de cortes 15, f. 135v; ACA. Cancillería real, Procesos de cortes 23, ff. MCLXXXVIII2187v; ACS, ms I-6, f. 169r-v; UVBH, ms 40, f. 148v; GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, p. 443.

33 “*pulsacio campanarum, clangor tubarum et sonitus diversorum instrumentorum musicorum ibidem extitit incohatus, ad quorum sonitum dicti capitanei, una cum pluribus aliis, eorum gaudium et leticiam aprobantes ac dicta verba: Viva, viva, nostro rey e senyor don Ferrando, continue geminantes in ceperunt ibidem coram dicta ecclesia in platea et postea per dictam villam tripudiare, quodquidem tripudium per totam illam diem quasi continue perduravit*”, cfr. ACA. Cancillería real, Procesos de cortes 15, f. 135v; ACA. Cancillería real, Procesos de cortes 23, ff. MCLXXXVIII2187v; ACS, ms I-6, f. 169v; UVBH, ms 40, f. 148v; GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, pp. 443-444.

34 ACA. Cancillería real, Procesos de cortes 15, f. 135v; ACA. Cancillería real, Procesos de cortes 23, ff. MCLXXXVIII2187v; ACS, ms I-6, f. 169v; UVBH, ms 40, f. 149r; cfr. GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, p. 443.

3. UN EJEMPLO: MEMORIA DE LAS ACTUACIONES DE LA DELEGACIÓN DEL CONDE DE URGEL

El manuscrito original del diario de sesiones, el que hemos denominado ms **A**, y que se ha identificado con el vademécum elaborado por los notarios a lo largo del tiempo que duró la investigación, proporciona todavía una interesante sorpresa al lector en relación con el comportamiento y actuación de la delegación encargada de la defensa de los derechos sucesorios del conde de Urgel, ya que las sucesivas transcripciones y ediciones del diario del proceso no han dado cuenta cumplidamente de cuantas cancelaciones se ha ido acumulando a lo largo del manuscrito. En esta ocasión interesa reclamar la atención sobre la memoria de las intervenciones de la delegación del conde de Urgel, concretamente las correspondientes a los días 19, 20, 23 y 24 de mayo de 1412. El texto que recuerda el proceder de los abogados sufrió alteraciones a lo largo del proceso de elaboración y con carácter previo al momento en el que se efectuaron las versiones transmitidas por los manuscritos **B**, **S** y **V**; de hecho, las sucesivas anulaciones contribuyeron a modificar la memoria de la estrategia de la defensa practicada por la delegación del conde de Urgel. Da la impresión de que con ellas perseguían ocultar el texto de la redacción inicial y, de ese modo, hacer desaparecer el ataque practicado por los abogados del de Urgel contra los derechos sucesorios de los otros aspirantes. Veámoslas, aunque con carácter previo descubramos la composición de dicha delegación. El conde de Urgel había encomendado la defensa de sus intereses a: “*frater Johannes Eximeno, ordinis minorum episcopus de Malta; frater Johannes Natalis, ordinis predicatorum, in sacra pagina professores; dompnus Anthonius de Cardona, Franciscus de Vilanova, milites; Sperans in Deo de Cardona, Arnaldus Albertini, miles, et Bernardus Rubei, ambassiatores asserti egregii domini Jacobi, comitis Urgelli*”. Todos ellos comparecieron ante los compromisarios el lunes 16 de mayo y les entregaron una carta credencial del conde de Urgel en la que les notificaba el nombre de las personas a las que había comisionado la defensa de sus derechos. El contenido de la mencionada misiva, transcrita en el diario de sesiones, es el que sigue:

Als molt reverends pares en Christ, honorables e savis mossén l’Arquebisbe de Terragona, mossén lo Bisbe d’Oscha, lo don de Cartoxa, mestre Vicent Ferrer, micer Guillem de Valseca, mossén Giner Rabaça, mossén Francesc d’Aranda, micer Bernat de Gualbis e en Berenguer de Bardaxí.

A les molt reverends paternitats e honorables savieses:

De vosaltres trametem los reverends nobles³⁵, honorables e amats mossén lo Bisbe de Malta, confessor, don Anthoni de Cardona, mossén Francesch de Vilanova, frare Johan Nadal, mestre en sancta Theologia de l’orde de frares Preïcadors,

35 Sigue tachado: *et*.

N'Esperandeu Cardona, mossén³⁶ Arnau Albertí, micer Macià Vidal e micer Bernat Royg, consellers nostres, informats de nostra intenció sobre alguns affers e coses que us diran. Pregants-vos, molt affectuosament, que los desús dits o aquells d'ells qui hi seran presents hojats e en tot quant sobre los dits affers vos explicaran de part nostra, donets plena fe e creença, axí com si nos personalment hi erem o us ho dehiem.

Dada en Balaguer, sots nostre segell secret, a IIII dies de maig de l'any de la natiuitat de Nostre Senyor MCCCCXII.

*Jayme d'Aragó
Jayme³⁷.*

Los abogados del conde de Urgel volvieron a presentarse los días 17 y 18 de mayo, con posterioridad al juramento de Pere Bertrán como compromisario en sustitución de Giner Rabasa³⁸. El primer texto que despierta gran interés histórico-gráfico es el que escribieron los notarios el día 19 de mayo. En aquella ocasión, después de explicar todo lo relativo a la fecha, lugar y personas participantes en la reunión, registraron una información en la que se alude a que los abogados ya habían expuesto convenientemente los derechos que, a su juicio, asistían al conde de Urgel (*“et quia diebus preteritis in ipsorum propositiōibus nisi fuerant fundate jus assertum et intentionem dicti domini Comit̄is antedicti”*); explicadas todas estas circunstancias, decidieron organizar su defensa descalificando y poniendo en duda los derechos del resto de los aspirantes, razón por la cual juzgaron oportuno impugnar los derechos que alegaban las delegaciones que defendían los derechos de los otros candidatos (*“nunch inceperunt jura aliorum competitorum aserta per eorum rationes plurimas impugnare”*). Ambos textos fueron cancelados y, finalmente suprimidos; inmediatamente el notario anotó quiénes fueron las personas que intervinieron en aquella sesión. De nuevo, tras la relación de personajes, el notario alude a que la delegación comenzó rechazando los derechos de uno de los candidatos, concretamente los que asistían a Federico de Aragón, conde de Luna e hijo natural de Martín de Sicilia y nieto de Martín el humano (*“insistentes hic dicta dumtaxat ad impugnandum jus asertum egregii domini Frederici, comitis de Luna”*); texto que, de nuevo, fue cancelado y sustituido por una frase aséptica como: *“continuantes eorum alegaciones predictas”*. Concluida la intervención, los abogados anunciaron que al día siguiente

36 Sigue tachado: *air*.

37 ACA. Cancillería real, Procesos de cortes 15, f. 95r; ACA. Cancillería real, Procesos de cortes 23, ff. MCLXIV|2164v-MCLXVI|2165r; ACS, ms I-6, f. 114r-v; UVBH, ms 40, f. 100v; cfr. GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, p. 376.

38 Cfr. en el apéndice documental la edición de los textos cancelados así como los añadidos sustituyéndolos.

volverían para proseguir con su estrategia en la defensa de los derechos de Jaime de Urgel, lo que comportaba continuar impugnando los derechos del resto de candidatos (*"impugnandum et excludendum alium ex competitoribus antedictis"*). Este texto fue, de nuevo, cancelado y sustituido por una secuencia en la que se anuncia que al día siguiente proseguirán con la defensa de los derechos del Conde (*"allegandum de jure domini Comitum supradicti"*). Los manuscritos **B**, **S** y **V** transmiten la versión corregida en la que ha desaparecido todo lo relativo a la impugnación de los derechos de los otros aspirantes al trono.

El viernes 20 de mayo la delegación del conde de Urgel prosiguió con idéntica estrategia refutando los derechos de otro de los aspirantes, concretamente los aducidos por el duque de Gandía. El diario de sesiones informaba, en la versión primitiva, del ataque dialéctico y descalificación de los derechos aducidos por el duque de Gandía (*"proposicionem eorum dicti Sperans in Deo Cardona, Arnaldus Albertini et Bernardus Rubei insisterunt hac die dumtaxat ad impugnandum diversis rationibus jus assertum domini ducis Gandie"*); el texto fue cancelado y reemplazado, de nuevo, por una aséptica frase en la que se alude a la prosecución de la defensa de los derechos del de Urgel (*"continuantes verbo eorum allegationes predictas"*).

El 23 de mayo las críticas de nuevo se dirigieron especialmente contra el duque de Gandía y, en general, contra el resto de los aspirantes, excluyendo asimismo los derechos de la única aspirante, cuya memoria ha conservado un añadido interlineal con la frase: *"feminarum in dicta successione concernencia"*; adición que se intercalaba en el pasaje: *"et expulsionem jurium, feminarum in dicta successione concernencia, pretensorum incliti domini Ducis ceterorum competitorum concernencia"*). Con toda seguridad se refiere a Isabel, hija de Pedro IV y Sibila de Fortiá, que casó con Jaime conde de Urgel. El texto comentado quedó suprimido y, obviamente, no se incorporó a las copias sucesivas.

De nuevo el 24 de mayo la delegación del conde de Urgel intervino impugnando los derechos aducidos por los otros aspirantes (*"Dixerunt, primo Sperans in Deo Cardona, secundo Arnaldus Alberti, et tercio Bernardus Roig, nonnulla verba repulsionum et etiam filiorum feminarum³⁹ retentorum et restantium competitorum concernentia, ut asseruerunt"*). Una anotación interlineal cancelada recuerda que los abogados, en su estrategia de defensa, no se olvidaron de criticar los derechos de aquellos aspirantes a los que el derecho sucesorio les venía por línea femenina, aludiendo a ellos como los *"filiorum feminarum"*, refiriéndose, casi con toda seguridad, a los derechos alegados por Luis de Anjou, duque de Calabria, hijo de Violante y Luis de Anjou y nieto de Juan I; y a Fernando, infante de Castilla, hijo de Leonor y de Juan I de Castilla y nieto de Pedro el Ceremonioso.

39 *filiorum feminarum*, interl.

Como en las anteriores ocasiones las versiones posteriores no han recogido la duplicidad informativa derivada de las variantes textuales introducidas en el vademécum con la intención de mostrar una imagen diferente de la primitiva. La versión original describe un proceder en el que la delegación del conde de Urgel estimó oportuno para defender sus derechos discutir, atacar y descalificar los derechos presentados por los otros aspirantes, una vez que ya habían expuesto las razones que amparaban y justificaban los suyos. La cancelación en unos casos y la sustitución por frases completamente asépticas en las que se enfatiza la defensa de los derechos del de Urgel modifica completamente la imagen inicial; quien canceló los textos y los corrigió suavizó el comportamiento y modo de proceder de los urgelistas.

No se puede, de momento, proporcionar una datación precisa de cuándo se practicaron las cancelaciones y se incorporaron los textos sustitutos. En cualquier caso debieron de realizarse entre finales del mes de mayo y el 28 de junio de 1412, con toda seguridad en los momentos previos a la proclamación del nombre del rey, tal vez entre el 25 y el 28 de junio. Las cancelaciones se practicaron con anterioridad a la transcripción de los manuscritos **B**, **S** y **V**, ya que todos ellos transmiten la versión corregida del diario de sesiones. El proceso creativo del texto se había concluido y las copias transmitían, a partir de ese momento, la versión definitiva del mismo. Se desconoce quién fue el autor de las cancelaciones y añadidos en sustitución, ahora bien su descripción de la realidad se ha transmitido como una fotografía fija hasta el presente. Una historiografía acrítica ha perpetuado dicha imagen sin advertir las sucesivas cancelaciones. La historiografía sobre el compromiso de Caspe ha leído, y continúa haciéndolo, los acontecimientos utilizando una imagen distorsionada de la realidad que habría corregido una edición crítica, en condiciones, del diario de sesiones.

Después del recorrido realizado a través de las cancelaciones practicadas a la primera versión del diario, surgen muchos interrogantes de difícil respuesta. Entre las certezas puede señalarse la participación de varias personas a juzgar por la materialidad de las escrituras empleadas, presentes en el vademécum. Convendría distinguir, no obstante, entre la redacción inicial, o primera, y la corrección posterior en la que se introducen las que podíamos designar como variantes de autor. En ambos momentos de la escritura del texto son más las preguntas que las respuestas. Convendría averiguar y saber ¿Quién escribe? ¿Qué notario/escribano? Especialmente para conocer su adscripción a un partido u otro de los distintos aspirantes. Identificada la mano principal con el personaje histórico correspondiente convendría preguntarse ¿Por qué el detalle?, es decir qué interés tenía en especificar, de forma pormenorizada, la estrategia y actuación de la defensa del conde de Urgel, especialmente cuando no se había procedido del mismo modo con las estrategias de los otros aspirantes como

pone de relieve el propio diario de sesiones. Una vez preparada la versión original, en el manuscrito podríamos decir de autor, surgen nuevos interrogantes, en primer lugar ¿Quién fue la persona que enmendó la versión original? ¿Cuáles fueron las razones por las que la corrigió? ¿Actuó *motu proprio* o lo hizo en nombre del colectivo de notarios? ¿Cuándo la corrigió, lo hizo con carácter previo a la publicación de la sentencia el 28 de junio?

4. APÉNDICE DOCUMENTAL

Se publican, a continuación, las noticias del diario de sesiones del Compromiso de Caspe correspondientes a los días 19, 20, 23 y 24 de mayo de 1412. En la columna de la izquierda se edita el texto correspondiente a la versión transmitida por el manuscrito **A**, el vademécum, es decir el ms ACA. Cancillería real. Procesos de cortes nº 15; en negrita se transcriben los textos cancelados y en cursiva se escriben los textos incorporados en sustitución de los suprimidos. En la segunda columna se proporciona el texto recogido en los manuscritos: **B** (ACA, Cancillería real. Procesos de cortes nº 23), **S** (ACS, ms I-6) y **V** (UVBH, ms 40).

La edición de los textos respeta la ortografía de los originales respectivos, solamente se ha regularizado el uso de las mayúsculas y minúsculas y se ha puntuado el texto según las normas académicas actuales. Se han empleado, además, en el aparato crítico las abreviaturas:

add: addidit

del: delevit

interl: interlineado

om: omittit

19 mayo 1412⁴⁰⁴¹⁴²⁴³

<p>¶ Deinde, autem die jovis XVIII^a madii anno predicto, de mane, congregatis omnibus novem dominis deputatis predictis in aula castrī superius memorati, affuerunt coram eis dicti domini ambaxiatores dicti domini comitis Urgelli, dempto dicto Mathia Vitalis, qui, propter sue indisposicionem persone non potuerat cum eis, ut dixerunt, venire; et quia diebus preteritis in ipsorum proposicionibus nisi fuerant fundate jus assertum et intentionem dicti domini Comitis antedictē, nunch inceperunt jura aliorum competitorum aserta per eorum rationes plulrimas impugnare. Et</p> <p>primo locutus est Sperans in Deo Cardona, secundo dictus Arnaldus Albertini et tercio dictus Bernardus Rubei insistentes hic dicta dumtaxat ad impugnandum jus asertum egregii domini Frederici, comitis de Luna,</p> <p><i>continuantes eorum allegaciones predictas.</i></p> <p>Et <i>fine</i> facto verbis eorum fine dixerunt se die crastina de mane ibidem, dante Domino, redituros ad impugnandum et excludendum alium ex competitoribus antedictis</p> <p><i>allegandum de jure domini Comitis supradicti.</i></p> <p>Mss A [ACA, Cancillería real, Procesos de Cortes n. 15, ff. 100r-lv; cfr. <i>Acta Curiarum regni Aragonum</i>, p. 591; GIMENO BLAY, <i>El compromiso de Caspe</i>, p. 385; noticia en “<i>Actas del compromiso de Caspe</i>, en el que fue elegido rey de Aragón el infante de Castilla don Fernando”, p. 339].</p>	<p>¶ Deinde, autem die jovis XVIII^a madii anno predicto, de mane, congregatis omnibus novem dominis deputatis predictis in aula castrī superius memorati, affuerunt coram eis dicti domini ambaxiatores dicti domini comitis Urgelli, dempto dicto Mathia Vitalis, qui, propter sue indisposicionem⁴⁰ persone, non potuerat cum eis, ut dixerunt, venire;</p> <p>primo locutus est dominus⁴¹ Sperans in Deo Cardona, secundo dictus Arnaldus Albertini⁴² et tercio dictus Bernardus Rubei</p> <p><i>continuantes eorum allegaciones predictas</i>⁴³.</p> <p>Et, <i>fine</i> facto verbis eorum, dixerunt se die crastina de mane ibidem, dante Domino, redituros ad</p> <p>allegandum de jure domini Comitis supradicti.</p> <p>Mss B [ACA, Cancillería real, Procesos de Cortes n. 23, f. MCLXVIII 2169r-v, cfr. <i>Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña</i>, p. 461]; S [ACS ms I-6, f. 121v, noticia en LLORENS RAGA, <i>El código del compromiso de Caspe</i>, p. 83]; V [UVBH, ms 40, f. 106v-107r].</p>
--	---

40 *disposicionem*, S.41 *dominus*, add B.42 *Alberti*, B.43 *continuantes eorum allegaciones predictas*, om B.

20 mayo 1412⁴⁴

<p>¶ Preterea, die veneris vicesima die dicti mensis madii, anno predicto, de mane, congregatis omnibus novem dominis deputatis predictis in aula castri pluries memorati, affuerunt coram eis dicti ambaxiatores domini comitis Urgelli, dempto dicto honorabile Mathia Vitalis, qui cum eis venire, ut asseruerunt, non poterat ex causa jam de super designata; et loqui fuerunt <i>continuarunt</i> <i>ntes verbo eorum allegaciones predictas</i> proposicionem eorum dicti Sperans in Deo Cardona, Arnaldus Albertini et Bernardus Rubei insisterunt hac die dumtaxat ad impugnandum diversis racionibus jus assertum domini ducis Gandie.</p> <p>Ms A [ACA, Cancillería Real. Procesos de Cortes nº 15, f. 101r; cfr. <i>Acta Curiarum regni Aragonum</i>, p. 592; GIMENO BLAY, <i>El compromiso de Caspe</i>, p. 387; noticia en “<i>Actas del compromiso de Caspe</i>, en el que fue elegido rey de Aragón el infante de Castilla don Fernando”, p. 339].</p>	<p>¶ Preterea, die veneris XX^a dicti mensis madii, anno predicto, de mane, congregatis omnibus novem deputatis predictis in aula castri⁴⁴ pluries nominati, affuerant coram eis dicti ambaxiatores domini comitis Urgelli, dempto dicto domino Mathia Vitalis, qui cum eis venire, ut asseruerunt, non poterat ex causa jam super designata; et locuti fuerunt <i>continuentes verbo eorum allegaciones predictas.</i></p> <p>Mss B [ACA, Cancillería Real. Procesos de Cortes nº 23, ff. MCLXVIIIv-MCLXXr] 2169v-2170r, cfr. <i>Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña</i>, p. 462]; S [ACS, ms I-6, f. 122r, noticia en LLORENS RAGA, <i>El código del compromiso de Caspe</i>, p. 83]; V [UVBH, ms 40, f. 107v].</p>
---	--

44 *predicti*, del V.

23 mayo 1412⁴⁵⁴⁶

Post hec, vero die vicesima tertia mensis et anni superius contentorum de mane, dictis dominis **deputatis** novem deputatis in aula sepedicta congregatis, coram eisdem affuerunt **sepe** jamdicti reverendi, nobiles et honorabiles ambaxiatores dicti egregii domini comitis Urgelli, qui, continuando eorum allegaciones et dicta, dixerunt et allegarunt primo multum honorabilis Sperans in Deo Cardona, secundo Arnaldus Albertini, et tercio Bernardus Rog, jamdicti, nonnulla, ut dixerunt, pro jure pretenso dicti domini Comitis facientia

et expulsionem jurium, feminarum in (?) dicta successione concernentia⁴⁵, pretensorum incliti domini Ducis ceterorum competitorum concernentia, e[x]cepto tamen a dictis ambaxiatoribus honorabili Mathia Vitalis jamdicto, quem propter persone sue indisposicionem, ut dixerunt, non posse cum eis accedere.

Ms **A** [ACA, Cancillería Real. Procesos de Cortes nº 15, f.104r; cfr. *Acta Curiarum regni Aragonum*, p. 594; GIMENO BLAY, *El compromiso de Caspe*, pp. 391-392; noticia en “Actas del compromiso de Caspe, en el que fue elegido rey de Aragón el infante de Castilla don Fernando”, p. 340].

Post hec, vero die XXIII^a mensis et anni superius contentorum de mane, dictis dominis novem deputatis in aula sepe dicta congregatis, coram eisdem affuerunt jamdicti reverendus, nobiles et honorabiles ambaxiatores dicti egregii domini comitis Urgelli, qui, continuando eorum allegaciones et dicta, dixerunt et allegarunt primo multum honorabilis Sperans in Deo Cardona, secundo Arnaldus Albertini, et tercio Bernardus Roig, jamdicti, nonnulla, ut dixerunt, pro jure pretenso dicti domini Comitis facientia,

excepto tamen a dictis ambaxiatoribus honorabili Mathia Vitalis jamdicto, quem propter persone sue indisposicionem, ut dixerunt, non poterat cum eis⁴⁶ accedere.

Mss **B** [ACA, Cancillería Real. Procesos de Cortes nº 23, f. MCLXXIII|2172r, cfr. *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, p. 465]; **S** [ACS, ms I-6, f. 126r-v, noticia en LLORENS RAGA, *El código del compromiso de Caspe*, p. 86]; **V** [UVBH ms 40, f. 110v].

45 *feminarum in(?) dicta successione concernentia*, add in interl

46 *eis*, om S.

24 mayo 1412⁴⁷⁴⁸⁴⁹⁵⁰

<p>Preterea vero, die vicesima quarta jamdictorum mensis et anni de mane, sepedictis dominis deputatis in aula castri jamdicti ut erat solitum congregatis, coram eisdem comparuit affuerunt jamdicti reverendus, nobiles et honorabiles ambaxiatores domini comitis Urgelli predicti, dempto prefato honorabili Mathia Vitalis quem, propter eius indisposicionem persone, dixerunt venire non posse; qui ambaxiatores continuarunt eorum allegaciones et dicta in favorem, ut dixerunt, juris pretensi dicti domini Comitis.</p> <p>Dixerunt, primo Sperans in Deo Cardona, secundo Arnaldus Albertí, et tercio Bernardus Roig, nonnulla verba repulsionum et etiam filiorum feminarum⁴⁷ retentorum et restantium competitorum concernentia, ut asseruerunt.</p> <p>Et, eorum dictis et allegacionibus fine facto, dixerunt se dictas allegaciones in scriptis offerre.</p> <p>Ms A [ACA, Cancillería Real. Procesos de Cortes nº 15, ff. 104v-105r; cfr. <i>Acta Curiarum regni Aragonum</i>, p. 595; GIMENO BLAY, <i>El compromiso de Caspe</i>, p. 393; noticia en "Actas del compromiso de Caspe, en el que fue elegido rey de Aragón el infante de Castilla don Fernando", p. 340].</p>	<p>Preterea vero, die XXIII^a jamdictorum mensis et anni de mane, sepedictis novem dominis deputatis in aula castri jamdicti congregatis, coram eisdem affuerunt jamdicti⁴⁸ reverendus, nobilis et honorabilis ambaxiatores domini comitis Urgelli predicti, dempto prefato honorabili Mathia Vitalis quem⁴⁹, propter eius indisposicionem persone, dixerunt venire non posse; qui ambaxiatores continuarunt⁵⁰ eorum allegaciones et dicta in favorem, ut dixerunt, juris pretensi dicti domini Comitis.</p> <p>Et, eorum dictis et allegacionibus fine facto, dixerunt se dictas allegaciones in scriptis offerre.</p> <p>Mss B [ACA, Cancillería Real. Procesos de Cortes nº 23, f. MCLXXIII 2172v, cfr. <i>Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña</i>, p. 466]; S [ACS, ms I-6, f. 127r, noticia en LLORENS RAGA, <i>El código del compromiso de Caspe</i>, p. 86]; V [UVBH, ms 40, f. 111r-v].</p>
---	--

⁴⁷ *filiorum feminarum*, en interl.

⁴⁸ *congregatis, coram eisdem affuerunt jamdicti*, add B en interl.

⁴⁹ *qui*, B.

⁵⁰ *continuando*, B.

ILUSTRACIONES

1. a. ACA, Cancillería Real. Procesos de Cortes n. 15, f. 100r.

Comite vigili dnyo dno oratoria vralis qm iustentare
 deturis pnd ad eis ut dndunt no valter ~~ante~~ ^{ante} / Et
 pmo pndunt qm i. de cordona pda dnyo dnyo
 abent p tno pndunt buando conq allegant qm mudo
 dno pndunt aliqua pndunt ut dndunt q dno pndunt
 Comite am dno

Et mmo pndunt pndunt pndunt pndunt allegantibus et pndunt
 Comite dndunt p die pndunt mane pndunt dno ante
 tnde tnde dno dno dndunt dno q dno pndunt dno
 Comite Comite pndunt allegant

Et dno dno dndunt q oratoria vralis dndunt dno dndunt
 q dndunt dndunt q pndunt dno illa ut pndunt
 pndunt vel alia dno pndunt dndunt dndunt pndunt allegant
 vram pndunt pndunt audire /

De iud' ante dno dno dndunt dndunt dno pndunt de mane
 congregans omnibus nois dno dndunt pndunt in aula
 Capri pndunt memoran' dndunt coram eis dno dnyo
 ambapatois dno dndunt Comite vigili dnyo dno
 oratoria vralis qm pndunt pndunt pndunt pndunt non
 pndunt in eis ut dndunt vram ~~Et qua dndunt q~~
~~vram pndunt pndunt pndunt pndunt pndunt pndunt~~
~~pndunt pndunt dno dndunt Comite am dno dndunt~~
~~pndunt pndunt dndunt dndunt pndunt pndunt pndunt~~

2. ACA, Cancillería Real. Procesos de Cortes nº 15, f. 101r.

C1

Et in medio vocato dno Goro Guillermo sacra qm a
 premissis ab ipso fuerit in p[re]sencia dei ^{non} d[omi]ni t[em]p[or]e et locat
 in p[re]sencia d[omi]ni t[em]p[or]e d[omi]ni t[em]p[or]e d[omi]ni t[em]p[or]e d[omi]ni t[em]p[or]e
 or barundi finalit[er] p[ro]curare explorare p[ro]curare p[ro]curare
 domini d[omi]ni t[em]p[or]e d[omi]ni t[em]p[or]e d[omi]ni t[em]p[or]e d[omi]ni t[em]p[or]e
 requirere q[ue] d[omi]ni t[em]p[or]e d[omi]ni t[em]p[or]e p[ro]curare p[ro]curare
 ad p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare
~~domini t[em]p[or]e d[omi]ni t[em]p[or]e d[omi]ni t[em]p[or]e d[omi]ni t[em]p[or]e~~
 Goro d[omi]ni t[em]p[or]e d[omi]ni t[em]p[or]e d[omi]ni t[em]p[or]e d[omi]ni t[em]p[or]e
 alioz p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare
 sup[er]ius d[omi]ni t[em]p[or]e p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare
 ipso cap[itu]lo d[omi]ni t[em]p[or]e p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare
 nom[en]d[ati]o[n]e p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare
 p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare
 d[omi]ni t[em]p[or]e p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare
 d[omi]ni t[em]p[or]e p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare

P[re]terea sic v[er]o v[er]o p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare
 p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare
 d[omi]ni t[em]p[or]e p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare
 can[on]ic[is] p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare
 can[on]ic[is] v[er]o p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare
 cum eis v[er]o p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare
 iam de sup[er]ius d[omi]ni t[em]p[or]e p[ro]curare p[ro]curare
~~p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare~~
~~p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare~~
~~p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare~~
~~p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare~~
~~p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare~~
~~p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare~~
 d[omi]ni t[em]p[or]e p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare
 d[omi]ni t[em]p[or]e p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare p[ro]curare

3. ACA, Cancillería Real. Procesos de Cortes nº 15, f. 104r.

CIII

e regimine regimendo dñi p^{re}sentis fuuolida / p^{re}do dñi
 Borçolomeus duxit / sub modo a forma sup^{re} dictis contum^{re} /
 ac p^{re}sentis dñi / ^{nos dños p^{re}sentis m^{re}galen} ~~Bartholomaeus~~ / et Jacobus ^{et p^{re}sentis de plano} m^{re}galen
 cony^{re} p^{re}sentis / ^{Jan p^{re}sentis} ~~p^{re}sentis~~ in p^{re}sentis et contum^{re}

P^{re}sentibus ad fr^{re} ^{p^{re}sentis} ~~p^{re}sentis~~ et Jacobo ^{p^{re}sentis} ~~p^{re}sentis~~ m^{re}galen
 et p^{re}sentibus honorabilibus N^{re}mo ap^{re}unt ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ /
 rratione et Jacobo ~~p^{re}sentibus~~ p^{re}sentibus h^{re} ~~p^{re}sentibus~~

Post fr^{re} v^{re}o die v^{re}mp^{re}ma terra ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ /
 p^{re}sentibus ^{p^{re}sentibus} dñi duxit ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ /
 p^{re}sentibus ~~p^{re}sentibus~~ / ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ /
 n^{re}mo nobilis et honorabile ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ /
 dñi ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ / ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ /
 allegant^{re} ~~p^{re}sentibus~~ / ~~p^{re}sentibus~~ et allegant^{re} / ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ /
 p^{re}sentibus et de ~~p^{re}sentibus~~ / ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ / ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ /
 cony^{re} p^{re}sentibus / ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ / ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ /
 dñi ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ / ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ /
 dñi ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ / ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ /
 p^{re}sentibus ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ / ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ /

fr^{re} p^{re}sentibus ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ / ~~p^{re}sentibus~~ ~~p^{re}sentibus~~ /

4. a. ACA, Cancillería Real. Procesos de Cortes nº 15, f. 104v

CIII

2 reguons reguons dny ffrancisco ffrancisco / i pto dny
 Dorigolomous dorigolomous / sub modo a forma supis conueno /
 ac p ^{nos dos pastu muelan} dny / Wazumun dany / p Jorbic montfour ^{2 pto de plano} / gnotp
 conge puros ^{am pto} / ^{am pto} / in supis et conueno

P pumbus ad dr ^{Ponic} / ~~francisco~~ / a Jaabo gustauyl muel
 dr p rpbus honorabilibz dany apur dny dny dny /
 vrabone a Jaabo vrabone pnt ffr dny dny

Post dr no die vna pma terra vrabone rany supis
 conueno / dny dny dny dny dny dny dny dny
 pnta conueno / vna vrabone pnta pnta dny dny
 vrabone nobilis a honorabilis dny dny dny dny dny
 dny dny dny / supis conueno pnta conueno
 allegarone / dny dny a allegarone / pnta mltu honorabilis
 dny dny dny pnta dny dny dny dny dny dny
 conueno pnta a allegarone pnta pnta dny dny
 dny dny conueno conueno / pnta a dny
 dny dny dny dny dny dny dny dny dny
 pnta pnta dny dny dny no pnta in dny dny

Dr pnta pnta pnta allegarone a dny dny dny

BIBLIOGRAFÍA

“ACTAS del compromiso de Caspe, en el que fue elegido rey de Aragón el infante de Castilla don Fernando”, en *Procesos de las antiguas cortes y parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia*, custodiados en Archivo General de la Corona de Aragón y publicados de real orden por el archivero mayor D. P. de Bofarull y Mascaró. *Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, Tomo III, Barcelona, 1848, pp. 301 – 361.

ACTA CURIARUM REGNI ARAGONUM. Tomo VII, volumen 2º: *Parlamentos del Interregno (1410-1412). Actas del parlamento de Alcañiz-Zaragoza (1411-1412) (continuación). Actas del compromiso de Caspe (1412). Sentencia del compromiso de Caspe (25 junio 1412)*. M^ª T. Iranzo Muñio, C. Laliena Corbera, G. Navarro Espinach y J. Á. Sesma Muñoz; J. Abella Samitier, S. de la Torre Gonzalo y M. Lafuente Gómez; C. Monterde Albiac. Edición a cargo de J. Á. Sesma Muñoz, Grupo CEMA, Ibercaja, Cortes de Aragón, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2011.

“ACTA NOTARIAL DE LA SENTENCIA del compromiso de Caspe 25 de junio de 1412”, *En el sexto centenario de la concordia de Alcañiz y del Compromiso de Caspe*, J. Á. Sesma Muñoz (coordinador), C. Laliena Corbera, C. Monterde Albiac, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2012.

BLECUA, Alberto, *La transmisión textual de ‘El Conde de Lucanor’*, Universidad Autónoma, Barcelona, 1980.

—, *Manual de crítica textual*, Editorial Castalia, Madrid, 1983.

BONO, José, *Historia del derecho notarial español*. I. *La edad media*. 1. *Introducción, preliminar y fuentes*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1979.

CERTEAU, Michel de, *La invención de lo cotidiano*. I. *Artes de hacer*. 1ª ed., Universidad Iberoamericana, México, 1996.

CORTES de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña, publicadas por la Real Academia de la Historia. Tomo X: *Cortes de Cataluña (Comprende la conclusión del Parlamento general de Montblanch, Barcelona y Tortosa de 1410-1412, y el Cónclave o Junta en Caspe de los IX Diputados elegidos por los Parlamentos de dichos Estados para la declaración de Rey)*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1906.

EIXIMENIS, Francesc, *Regiment de la cosa pública*. Text, introducció, notes i glossari per P. D. de Molins de Rei, Editorial Barcino, Barcelona, 1927.

- GARCÍA GALLO, Alfonso, “El derecho de sucesión del trono en la Corona de Aragón”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXV (1966), pp. 3-187.
- , *Manual de historia del derecho español. I: El origen y la evolución del derecho; II: Antología de fuentes del antiguo derecho*. 9ª edición (Décima reimpresión). Madrid, 1984 (Primera edición 1959 – 1962).
- GARRIDO GARRIDO, José Manuel, *Documentación de la catedral de Burgos*, Burgos, 1983.
- GIMENO BLAY, Francisco M., *El compromiso de Caspe (1412). Diario del proceso*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2012.
- , “El sermón ‘fiet unum ouile et unus pastor’ (lo 10, 16) de san Vicente Ferrer en Caspe”, *Escritos del Vedat*, 42 (2012), pp. 163-193.
- , *Una corona, set aspirants. Casp 1412*, Institució Alfons el Magnànim, València: 2013.
- LLORENS RAGA, Peregrín L., *El código del compromiso de Caspe existente en el Archivo de la Catedral de Segorbe. Diario del proceso*, Publicaciones de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe, Segorbe, 1968.
- JANER, Florenci, *Examen de los sucesos y circunstancias que motivaron el Compromiso de Caspe, y juicio crítico de este acontecimiento y de sus consecuencias en Aragón y en Castilla*, Imprenta de la Real Academia de la Historia, Madrid, 1855.
- JUAN MANUEL, Don, *El conde de Lucanor*. Edición, prólogo y notas de G. Serés, con un estudio preliminar de Germán Orduna, Crítica, Barcelona, 1994.
- MARTÍNEZ FERRANDO, Jesús Ernest, *San Vicente Ferrer y la casa real de Aragón. (Documentación conservada en el Archivo Real de Barcelona)*, por ... Con la colaboración de F. Solsona Climent, Balmesiana (Biblioteca Balmes). Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales, Barcelona, 1955.
- MINUTA SENTENTIAE in villa de Casp datae anno M^o CCCC^o duodecimo*. Presentación S. Claramunt y C. López Rodríguez. Transcripción y traducción al castellano y al catalán: R. J. Pujades Bataller. Traducción: J. Flors, Comisión permanente de los Congresos de Historia de la Corona de Aragón, Barcelona, 2011.
- MONFAR Y SORS, Diego, *Historia de los condes de Urgel*. Tomo II, En el establecimiento litográfico y tipográfico de D. José Eusebio Monfort, Barcelona, 1853. (Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón, Tomo X).

- PETRUCCI, Armando, *Libros, escrituras y bibliotecas*. Edición al cuidado de Francisco M. Gimeno Blay, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2011.
- PRATESI, Alessandro, *Genesis e forme del documento medievale*, Jouvence, Roma, 1979.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*. Vigésima segunda edición, Real Academia Española, Madrid, 2001.
- RODRÍGUEZ DE LAMA, Idelfonso, *Colección diplomática medieval de la Rioja (923-1225)*. Tomo III: *Documentos (1168-1225)*, Excma. Diputación Provincial, Logroño, 1979.
- VENDRELL DE MILLÁS, Francisca, “En torno a la redacción del acta de Caspe”, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras*, 27 (1957-1958), pp. 273-277.
- ZURITA, Jerónimo, *Anales de la Corona de Aragón*, Edición preparada por Á. Canelas López, vol. 5: Libros XI, XII, XIII, Excma. Diputación de Zaragoza, Instituto ‘Fernando el Católico’ (C.S.I.C.), Zaragoza, 2007.

‘TOT LO CONSELL HI DEURIA ANAR’.

EL LITIGIO ENTRE FERNANDO EL CATÓLICO Y GONZALO FERNÁNDEZ DE HEREDIA POR LA REPRESENTACIÓN DE TARRAGONA EN LAS CORTES GENERALES DE MONZÓN (1510)

Eduard Juncosa Bonet

(Universidad Complutense de Madrid)*

Corts tenen los prínceps per les següents rahons: la primera sí és per tal que sia feta justícia per lo príncep e per sos officials als altres súbdits e vassalls; la segona raó, per profit de tot lo regne e de la cosa pública; la terça raó principal, per la necessitat del príncep.

(F. EIXIMENIS, *Dotzè llibre del Crestià*, cap. 669)

El franciscano gerundense Francesc Eiximenis (c. 1330-1409), uno de los teóricos políticos de mayor relieve e influencia de la Corona de Aragón bajomedieval, respondía de este modo a la cuestión de las principales razones que motivaban la celebración, por parte de los príncipes, de Cortes y Parlamentos. La primera de ellas tenía que ver con los agravios que el príncipe o sus oficiales hubiesen cometido en perjuicio de la justicia, debiendo ser estos expuestos y resueltos en la medida de lo posible; la segunda razón esgrimida era el beneficio del conjunto de la *res publica*, al otorgarse y clarificarse estatutos, concederse gracias y libertades y debatirse sobre la necesidad de hacer la guerra y defenderse de los enemigos; la tercera razón principal se vinculaba a la necesidad del príncipe para dar res-

* El presente estudio se ha realizado en el marco del proyecto de investigación HAR 2016-76174 de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación y del grupo de investigación consolidado 2017-SGR-1068 de la Generalitat de Catalunya.

puesta a cualquier acto extraordinario e inopinado, para maridar a sus hijas, para emprender nuevas conquistas o para quitar su patrimonio, pidiendo ayuda a sus gentes, las cuales debían responder a la petición tras haber deliberado, en sus respectivos brazos, si estaban o no obligados a ello¹. Todos estos motivos convertían la asistencia y participación en las Asambleas en un hecho fundamental para satisfacer las demandas e intereses de las comunidades políticas².

Uno de los casos que mejor ejemplifican ese anhelo es el de la ciudad de Tarragona. La particular estructura jurisdiccional de la antigua capital imperial, al articularse como un señorío compartido entre los condes-reyes y los arzobispos³, hizo que ambos poderes la considerasen como propia y uno de los escenarios donde más evidente se hicieron las tensiones fueron las Cortes, tanto generales como particulares. A partir del momento en el que se produjo la cristalización institucional de tales Asambleas, en 1283⁴, los monarcas solían citar a Tarragona junto con el resto de ciudades y villas de fuero real para recibir su ayuda y consejo, mientras que los prelados de la Sede metropolitana –cabeza del brazo eclesiástico y, por ende, el poder más relevante de las Cortes tras la figura regia– nunca se mostraron dispuestos a renunciar a su control sobre la ciudad, y una de las mejores formas de demostrarlo públicamente era erigiéndose como su único representante legítimo.

De hecho, en caso de aceptarse la representación con plenos derechos de los síndicos tarraconenses, ello podría ser esgrimido como argumento para lograr la modificación del estatus jurídico municipal a favor del realengo, motivo por el cual dicha aceptación generó tantas reticencias por parte de la Mitra⁵. Así lo demuestran dos interesantes alegatos redactados a fines del siglo XVII que, tomando como referencia los ejemplos del pasado, llegaron a dos conclusiones radicalmente opuestas:

Uno de los efectos más principales para conocerse una Ciudad si es real o no es el tener lugar en las Cortes generales que celebran los señores Reyes, y este efecto goza la Ciudad de Tarragona⁶.

1 EIXIMENIS, *Dotzè llibre del Crestià*, vol. II/1, cap. 669, pp. 485-486.

2 Sobre el funcionamiento y organización de esta institución fundamental, pueden verse, entre otros, los trabajos de MONTAGUT I ESTRAGUÉS, “Les Corts Generals de la Corona d’Aragó”, vol. IV, pp. 121-138; SOLÉ I COT, “La Cort General a Catalunya”, vol. I, pp. 117-183; FERRO I POMÀ, *El Dret públic català*, pp. 185-241; VV.AA., *Les Corts a Catalunya*; COROLEU – PELLA, *Las cortes catalanes*; CASALS MARTÍNEZ, “Les Corts catalanes de 1510-1520”, pp. 23-37.

3 JUNCOSA BONET, *Estructura y dinámicas de poder en el señorío de Tarragona*.

4 Un contexto que coincide con la incipiente estructuración del municipio tarraconense. Vid. FONT I RIUS, “Orígenes del régimen municipal en Cataluña”, pp. 465-466; JUNCOSA BONET, *Estructura y dinámicas de poder en el señorío de Tarragona*, pp. 148-150.

5 CABESTANY I FORT, “Tarragona i les Corts catalanes”, pp. 69-79; JORDÀ FERNÁNDEZ, “La interesencia de las ciudades en el brazo real de las Cortes”, pp. 811-819.

6 *Por la muy ilustre y fidelíssima Ciudad de Tarragona*, p. 10.

Lo que más muestra, y prueba la dicha Ciudad de Tarragona, no ser de la Corona real, ni de su patrimonio, ni los ciudadanos ser Vasallos de su Magestad, sino de la dicha Iglesia y de sus Arçobispos, se ve porque nunca la dicha Ciudad, ò síndicos della, han intervenido en la celebración de las Cortes que por los cathólicos Reyes se han tenido y celebrado; y si bien por ventura, han sido en algunas Cortes llamados, pero en ninguna dellas han sido admitidos, antes bien, como à vasallos de la dicha Iglesia y sus Arçobispos, han sido siempre repelidos⁷.

A pesar de no poder detenernos en la amplia y compleja casuística de lo que los propios ciudadanos calificaban como el “*eternal problema*”, de cuya resolución entendían que dependía “*tot lo bé y mal d’aquesta ciutat*”⁸, apuntaremos simplemente que, con la única excepción de las Cortes del año 1283, la municipalidad no empezó a responder a las convocatorias cursadas desde la cancillería real mediante el envío de sus síndicos hasta el último cuarto del siglo XIV, a partir del momento en que la actitud del monarca (Pedro el Ceremonioso) se tornó más agresiva. Los responsables de un gobierno urbano cada vez más maduro y deseoso de ampliar su capacidad de acción frente al poder ejercido por su señor más próximo —el arzobispo— vieron en esta situación una buena oportunidad para cumplir sus objetivos. De este modo, una vez iniciados los enfrentamientos entre los distintos síndicos y prelados, los reyes, mediante una estrategia basada en la provocación, siguieron convocando repetidas veces a la ciudad, respondiendo esta con el nombramiento de sus propios emisarios. En otras ocasiones, incluso sin haber recibido una carta citatoria, la ciudad optó por enviar procuradores. Sea como fuere, ambas circunstancias dieron lugar al estallido de intensas confrontaciones, que siguieron un guion bastante similar. Vamos a analizarlo a partir de un estudio de caso particular, el de las Cortes generales de Monzón celebradas en el año 1510⁹, escenario del litigio protagonizado por el rey Fernando el Católico y el arzobispo Gonzalo Fernández de Heredia¹⁰. A finales del año 1509, habiéndose clausurado las Cortes catalanas celebradas en Barcelona y antes de convocarse las generales de Monzón, el rey Fernando escribió a su lugarteniente general de Cataluña, Jaime de Luna, para encomendarle la causa relativa al derecho de la ciudad de Tarragona de formar parte las Asambleas, recibiendo, para llevar a cabo su cometido, el asesoramiento del doctor en leyes Joan Aybrí. En su misiva, el monarca afirmaba recordar que durante el transcurso de las Cortes que tuvieron lugar en el monasterio de los Frailes menores de la ciudad condal, se personó ante él un emisario tarraconense para presentarle una súplica en la que se mostraba claramente que los reyes que le precedieron, cada vez que convo-

7 VERTAMON, *Apología historico-legal por la invictíssima protomártir Santa Tecla*, p. 43.

8 JUNCOSA BONET, “El eternal problema”, pp. 1091-1111.

9 Archivo de la Corona de Aragón (ACA), Cancillería (C), Procesos de Cortes (PC), nº 42. Cfr. *Acta Curiarum Regni Aragonum*, t. XVI/1.

10 Sobre las vicisitudes que atravesó la relación entre ambos personajes a lo largo del tiempo, vid. JUNCOSA BONET, “Gonzalo Fernández de Heredia”, pp. 67-89.

caban Cortes o Parlamentos a los catalanes, solían citar en ellas a la antigua capital y que sus síndicos intervenían en ellas desde antiguo, hasta el momento en que su derecho les fue usurpado injustamente en gran daño y perjuicio para la ciudad y sus gentes, rogando que se proveyese debidamente para poner fin a tal agravio¹¹. Asimismo, el soberano puso de manifiesto que, habiendo visto dicha suplicación, le encargó al regente de la cancillería real, Romeu Amat, que oyese las alegaciones de las partes y estudiase el caso, poniéndose de relieve que el procurador del arzobispo afirmó exactamente lo contrario, es decir, que de ningún modo la ciudad podía ser convocada ni admitida en Cortes, dado que sus habitantes eran vasallos de la Iglesia. La causa en cuestión había quedado interrumpida a raíz del fallecimiento del regente de la real cancillería y, ante la insistencia de los representantes municipales para que se llegase a una resolución conforme a la justicia, el rey transfirió el encargo al referido lugarteniente y a su asesor. Los altercados que se produjeron meses más tarde dan a entender que no se llegó a dictar sentencia al respecto¹².

Corría el día 6 de marzo de 1510 cuando el rey Fernando el Católico convocó desde Madrid a los miembros de los distintos brazos aragoneses, valencianos y catalanes para que se reunieran en Cortes generales, las cuales se celebrarían en Monzón a partir del 20 de abril, aunque debido a sucesivas prórrogas, no serían inauguradas hasta el día 4 de mayo, en la iglesia de Santa María de Monzón. El propósito real se centraba, principalmente, en la obtención de apoyo económico para financiar el mantenimiento de las conquistas en la costa norte africana (Orán, Bugía, Argel y Trípoli)¹³.

Si nos fijamos en el proceso común del protonotario, veremos que la carta de convocatoria no fue enviada a los cónsules y prohombres de Tarragona¹⁴; tampoco en el archivo histórico de la ciudad se conserva dicho documento. Ello nos podría inducir a pensar que —al igual que había sucedido en ocasiones precedentes—¹⁵ el envío de síndicos fue del todo irregular, debiéndose a la propia iniciativa municipal al margen de la recepción de la prescriptiva citación regia; pero si atendemos a la

11 La decisión real fue expuesta públicamente ante el Consejo general reunido el 25 de enero de 1510, en el que se celebró la continuación de una causa que podía acabar afectando “*al bé, honor e profit de la present universitat e ciutedans de aquella*”, insistiéndose en que “*sobre lo entrar de les Corts generals de Catalunya en les quals sempre se pretén per la ciutat deura entrar y entrevenir, com antigament axí sí és estat acostumat sinó de algun temps ençà*”. (Archivo Histórico de la Ciudad de Tarragona (AHCT), Fondo municipal (FM), Acuerdos municipales (AM), nº 102 (1509-1510), f. 39v).

12 AHCT, FM, docs. sueltos, sig. top. 21/11. Puede consultarse el texto en el apéndice 1 al final del capítulo.

13 *Acta Curiarum Regni Aragonum*, t. XVI/1, pp. III-VI.

14 ACA, C, PC, nº 42, f. 25r-v; *cfr. Acta Curiarum Regni Aragonum*, t. XVI/1, pp. 30-31

15 Hay varios ejemplos de ello a lo largo del siglo XV, como en las Cortes catalanas de Montblanc de 1414, o en las de Barcelona de 1431 y de 1436 (vid. AHCT, FM, Acuerdos municipales (AM), nº 29 [1413-1414], 47 [1431-1432], 49 [1433-1434] y 52 [1436-1437]).

lectura de uno de los agravios planteados por el arzobispo durante el transcurso de las sesiones, es posible comprobar cómo el propio prelado denunció que *“en aquestes Corts que-s celebren en la present vila de Monçó, los hòmens de Taragona sien estats citats e convocats que venguessen e trametessen síndich”*¹⁶.

Al recibir la noticia de la inminente convocatoria de Cortes generales, los responsables del gobierno municipal elaboraron dos memoriales para los síndicos que serían enviados a Monzón: el primero de ellos tenía un perfil más bien genérico y de carácter procedimental, al fijarse las instrucciones que debían seguir una vez llegasen a dicha villa –como la entrega al rey de sus credenciales o el relato de las calamidades que estaba atravesando la ciudad y la solicitud de aplicación de medidas para ponerles remedio–¹⁷, mientras que el segundo, considerablemente más extenso y detallado, contenía toda la relación de los diversos temas a tratar en caso de ser aceptados a participar en las sesiones¹⁸. El primero de sus puntos tenía que ver con el encargo para procurar la restitución del derecho de interesencia en las Cortes, alegando que la ciudad había sido despojada del mismo por parte de los habilitadores, de los jueces de agravios o, incluso, del propio monarca. Al margen de esta cuestión –considerada fundamental–, de la petición de confirmación general de todos los privilegios municipales –haciendo especial hincapié en el de poder requisar mercaderías en casos de extrema necesidad– y del otorgamiento de otros nuevos –como la reinstauración de la insaculación o la posibilidad de presentar al monarca una terna de candidatos para que eligiese a su veguer–, y de exponer los agravios cometidos por el arzobispo en varias cuestiones relativas a la jurisdicción que iban en contra del interés regio –hasta el punto de delatar que el prelado afirmaba públicamente que el rey era su vasallo–, se hizo relación de todo un conjunto de asuntos más pragmáticos, como la solicitud de refuerzo de los baluartes, la demanda de poder cerrar portales y ventanas de las murallas en tiempos de guerra y de peste, la imperante necesidad de finalizar las obras del muelle –para las cuales se pediría la concesión perpetua de las imposiciones–, la solicitud para que los pes-

16 AHCT, FM, docs. sueltos, sig. top. 1/92. Por desgracia, el volumen de acuerdos municipales relativo al año consular de 1510-1511 no se ha conservado, lo que hace prácticamente imposible demostrar con certeza la actuación de los responsables del gobierno municipal más allá de los testimonios extraídos de diversos documentos sueltos a los que iremos remitiendo cuando proceda.

17 *“Quant a Déu plàcie seran arribats en la vila de Monsó, en presència del dit sereníssimo príncep, donant-li la letra de crehensa que se'n porten per a sa alteza, splican-li la creença de les coses que han càrrech. Ítem, splicaran com ells recorren a sa alteza per part de la sua dita ciutat, recorrén a sa alteza per lo redrés de moltes calamitats en què està posada la dita ciutat, a punt de venir a total ruïna e destrucció [...] e que sa alteza les vulle remediar [...] a laor de Nostre Senyor e a servey de sa alteza, benefici, repòs e conservació de aquesta sua ciutat y de la república de aquella tant principal e important en lo present Principat de Cathalunya”* (AHCT, FM, docs. sueltos, sig. top. 1/96).

18 A pesar de que en ninguno de los dos casos figura la fecha de emisión, entendemos, a través del análisis de sus contenidos, que fueron redactados poco antes de la partida de los *“síndichs e missatgés”* tarraconenses hacia Monzón.

cadores estuviesen obligados a vender el pescado que obtuvieran entre los cabos de Salou y Tamarit, o para que los ciudadanos honrados fuesen equiparados con los de Barcelona, pudiendo gozar de ciertos privilegios militares.¹⁹

memorial a las cortes

Primo y mayor fiam q' el d'no de Salou y Tamarit
 entrar en rito de qual d'ca de Salou y Tamarit de los
 m'abilidades o de ley o lomes fort q' los m'g'es de engu
 mes y mayor de ley o de lo marques d' m' de gar y ria del
 go de st' yroj nos valla p' prestar o donar tres o qua
 tes peses groses p'als tres saluats de la ciutat
 mes y mayor de los d'os y donar enteret q' entar r'ona
 se porie fer h'm bell moll y si m'ester fo' m'ad'raio
 y q' contribunt hi la vegaria d' tarraç' y lo ardi
 bibe y la m'nta se faria molt de p'p' de el d'com
 acunt y del rey h'os posible q' para q' donasse en car
 rel' a talon enginyer d'ingne' q' a vender lo lo
 y tar m'od'at
 mes y mayor h'aver del rey nos donas facultat de impo
 dret' e impo'cions en la ciutat q' port' q' am p'petu
 pacabaz tot moll
 mes y mayor de h'aver del rey lo del peir del cap de Salou
 fins al punta de tamarit q' los pescados de ari' traogesse
 de portar ala ciutat a vendre tot' pena de den' l'uzes
 y lo peir q' out' q' apres campe del ardi bibe y fo' m'ester
 y encara q' ont' se nulla traogessen lo d'ix d'ns agueix
 termi' q' fo' d'guia la impo'cio' ala ciutat q' lo moll
 mes y mayor h'aver de d'ca de Salou de poder fer matrima
 de den' d'otze ciutadans ovent' y q' agne' to' fosse elec't
 q' lo consell y agne' to' t'als ganoyen de similes m'ilitat
 com' ganoyen los de barcelona y ardi' se arrie fah' met
 y se farie to' loes la rona q' seria a l'ca notaria q' entrar
 en p'ntario q' r'it' y l'altre q' serie de f'ure' a p'rocc'io' del
 ardi' bibe q' nos porjam en l' r'ona nalle p' m'nta de Salou y Tamarit

Figura 1. MEMORIAL PARA LAS CORTES DE LOS SÍNDICOS MUNICIPALES
 (AHCT, FM, sig.top. 1/97)

19 AHCT, FM, sig. top. 1/97. Vid. apéndice 2.

Sabemos del cierto que la ciudad había enviado a tres síndicos para ser representada en las Cortes generales de Monzón, cuyos nombres eran el mercader y cónsul primero o “*en cap*” Francesc Sitges, el notario Felip de Montserrat y el mercader Joan Molgosa, los cuales es muy probable que ya se encontrasen en la referida villa el día 20 de abril, que es cuando, si no se hubiesen producido aplazamientos, tendría que haberse inaugurado la Asamblea. Ello se deduce por el contenido de las tres cartas que los cónsules, en nombre del municipio, les enviaron el 3 de mayo como respuesta a otras suyas que no se han conservado. El contenido de dichas misivas resulta realmente extraordinario. En todas ellas, se recomendaba a los síndicos que se armasen de paciencia y que dedicaran todos sus esfuerzos y fatigas, remedios y astucias en servicio y beneficio de la cosa pública, a pesar de todos los obstáculos que se les pudieran presentar para impedir su ingreso e intervención en las Cortes.

La primera de las cartas respondía a otras escritas el día 22 de abril. Ante las quejas recibidas por parte de los emisarios de la ciudad, los magistrados municipales les aconsejaron que tomasen “a placer el enojo” porque estaban actuando en pro del bien común y la utilidad pública, recomendándoles que fuesen al encuentro del soberano y que tratasen con sus oficiales y consejeros los negocios y causas que redundaban en la preeminencia real, advirtiéndoles de las argucias de la “parte contraria” para hacerles desistir en su objetivo injustamente. Les informaron de la celebración de un Parlamento en el que hubo una nutrida representación de ciudadanos, cuya opinión unánime fue que no se atendiera a quienes criticaban el envío de un número excesivo de representantes por parte de la universidad, pues a diferencia de las demás, consideraban estar “en tiempos de guerra”, y eran tantos y tan importantes los asuntos a defenderse y tratarse que, para hacer frente a la perplejidad y a la congoja, debiera ser el Consejo en pleno quien tendría que trasladarse a las Cortes. Para lograr el fin anhelado, no debían preocuparles los gastos en los que se debía incurrir, pues se invertían en favor del honor, el aumento y la conservación de la *república*. Por todo ello, la opinión compartida era que todavía no había llegado el momento de que volviera ninguno de ellos, y que debían continuar luchando esforzadamente hasta ganar la batalla, procurando que la causa se tratase con celeridad y sin necesidad de que, a ser posible, se detuviera el desarrollo de las Cortes. Se les solicitó además que ofrecieran noticias puntuales y detalladas de todo lo que sucediera. En contrapartida, se les informó de que el obispo auxiliar y sus aliados buscaban sin descanso, de día y de noche, e incluso en días festivos, las escrituras en defensa de sus intereses, haciendo público que los síndicos habían alegado que los habitantes de Tarragona no eran vasallos de la Iglesia, sino del rey²⁰.

20 AHCT, FM, docs. sueltos, sig. top. 1/93. Vid. apéndice 3a.

93:95

Magnifici Senyors. Lo die present hanem ebbada breu letre feta en Monzo
 d'apoy del present al qual vos responem que rebem d'ocasión la estructura
 de la terra es amarga. car aya es dependre d'atal congregacio de nos y d'atal
 y fante gran primor y ley: empo rebodant se que molts son en lo matez no
 y que semblants negros nos poden alternar tractar y que d'atal sangres se avo
 regnero la rsta delgada denen pendre parerna y ayles lo que's amys mator
 ment enfermy y de d'ala rsta publica y que no ignoran que quant mes la rsta
 es romana es mes divina. y ab tal represe potran en nro Senyor que les mag^{res}
 vres fozan tota diligencia y precencion axi de la Mag^{re} p^{re}l. anque oluouura
 de pen amys tota ab alguns ofinals rouslles de aquells: que ny rans erouidior
 tota mes negros erampes rebidos en faly comencia real: quant hama regu
 onferma nro p^{re} rousura no bastara enque la justia se lenda ad aquista
 vniuersitat qm no se pado malura ne interes de altes tracta aquestes rpes mas
 solament ab rsta y raura fuzeruo qm rans eper rousura es rousura en son
 y rsta r edique r rament. No d'ales rebuda breu letre hanem agustat huna pla
 mena angre p^{re} rsta molts: de d'iberano vna rma erouidior es que d'ocasio
 magnificas han precede axi rom p^{re} rsta que no vullen paz d'atal aralhou
 car faly de rma vniuersitat no ragen rames tant Smds equim d' d' d' d' d' d'
 haly d' anes rousura: aquista ciutat ne te d'ales rousura y rousura erouidior
 none que no son les d'ales vniuersitat y que les d'ales vniuersitat se rousura en
 aquista rom erouidior d'apan e no d'ales rom erouidior d'apan. ens es semblat
 lo rousura y d'iberano d'ales vniuersitat erouidior d'apan. ens es semblat
 d'apan y rousura: erouidior d'apan y rousura se poden donar als qui d'atal d'apan rom
 d'ales nos rousura: ny menys es rousura ans ben rousura lo rousura
 d'ales vniuersitat de molts de rousura de la qualitat d'ales: eper
 rousura es faly de rousura d'ales: qm no sol d'ales Smds: mas y erouidior d'apan
 y rousura erouidior rom rsta e de anes rousura en d'ales vniuersitat: tot lo rousura
 de d'apan ans: erouidior d'apan rousura les d'ales rousura car les vniuersitat
 may passan miseria ny paquella denen rousura les d'ales rousura faly d'ales p^{re} be ho
 nos angre erouidior d'ales: que ab faly de rousura e faly de rousura d'apan
 rousura de rousura d'apan rousura: ans rom ben rousura rousura. Axí que ha
 d'apan ans que no es erouidior de rousura p^{re} d'ales d'ales rousura
 rousura rousura: car faly de rousura rousura de rousura p^{re} la molts
 rousura de rousura rousura no pot rousura d'ales rousura rousura
 rousura la faly p^{re} mator rousura es la rousura d'ales rousura que lo molts de la
 rousura. Erouidior d'apan rousura rousura rousura la rousura rousura

Figura 2. CARTA DE LOS CÓNSULES A LOS SÍNDICOS ENVIADOS A MONZÓN
(AHCT, FM, sig.top. 1/93)

Antes de proceder al envío de la carta aludida, llegaron a la ciudad otras misivas de los síndicos tarraconenses, fechadas el 24 de abril, las cuales estaban cerradas y a buen recaudo, a diferencia de lo que había ocurrido con las primeras, lo que sirvió para advertir a los emisarios que tuviesen el máximo cuidado y precaución en los envíos que se dispusieran a realizar desde entonces, sobre todo si se trataba de cuestiones delicadas e importantes. Para dar respuesta a las mismas, los cónsules convocaron un nuevo Parlamento, las disposiciones del cual sirvieron para reafirmar lo que ya se había apuntado anteriormente, infundiendo nuevos ánimos a los emisarios, reconociéndoles sus trabajos y dándoles a entender que su función resultaba fundamental y decisiva para evitar la pérdida y ruína total de la ciudad. Los principales magistrados municipales, en nombre del conjunto de consejeros y ciudadanos, reafirmaron que su objetivo era legítimo y justo, pues estaba encaminado a lograr el enderezamiento de Tarragona al tratarse de asuntos clave y de interés general²¹.

La última de las cartas enviada a los síndicos fue redactada entre los días 2 y 3 de mayo. En ella, los cónsules reconocían a los síndicos que sus quejas estaban del todo fundadas, compadeciéndoles por ello, pero dándoles a entender que todo esfuerzo era poco si se tenía conciencia de que se estaba trabajando por una causa justa y que seguía teniendo pleno respaldo por parte del Consejo municipal. Asimismo, les notificaron los últimos movimientos emprendidos por parte del obispo de Nicópolis y los de "su gremio", quienes seguían inquiriendo y buscando todas las actas que podían por archivos y notaría, al tiempo que difamaban e injuriaban a los ciudadanos, diciéndoles que eran unos traidores a la Iglesia tarraconense, procurando enfrentar a los responsables del gobierno urbano con el cabildo y presentando varios pleitos contra ellos. Ante tales circunstancias, los magistrados municipales optaron por buscar nuevas pruebas para respaldar sus razones (entre las que se hallaba el acta de juramento de homenaje prestado al arzobispo Gonzalo Fernández de Heredia, demostrándose que el mismo era solo "de cuerpo y honor"). Las referidas pruebas documentales se hicieron copiar y enviar junto con las tres cartas, al tiempo que volvieron a insistir en que aun no había llegado de que ninguno de los síndicos volviera a Tarragona. El día siguiente, finalmente, fueron inauguradas las Cortes²².

21 AHCT, FM, docs. sueltos, sig. top. 1/94. *Vid.* apéndice 3b.

22 AHCT, FM, docs. sueltos, sig. top. 1/95. *Vid.* apéndice 3c

2
 101
 Remo per al Sr. S. Compu meo hno m...
 canonice e Arzobispo de leu lozer...
 Nos conde de monro de canza de rigoran...
 lo m... de la Santa Iglesia de Saragossa...
 en glo hno parn...

En primer endres cono siba defu lo nomre de estamir...
 abona de los otros...
 de... en lo nomre de dir estamir...
 de... en plan estamir...
 al... cono chona del estamir

Nos in mudare segun los adonatos...
 de... cono m...
 En nros siba defu...
 de... cono...
 honrada estamir...

De m... cono...
 de... cono...
 de... cono...
 de... cono...

A quieros de...
 lo estamir...
 cono...

Con esto estamir...
 de los...
 cono...

quedar...
 cono...
 de los...
 cono...

Figura 3. INSTRUCCIONES A SEGUIR POR EL SÍNDICO DEL CABILDO (AHCT, FM, sig.top. 7/101)

Por su parte, también el síndico elegido por el capítulo catedralicio para asistir como su representante a las Cortes generales de Monzón, Luis Muñoz, recibió un memorial por parte de la institución emisora. En el primero de sus puntos, se le explicaba la función de los habilitadores, los cuales se encargaban de estudiar las cuestiones planteadas y los altercados generados por quienes pretendían intervenir en las sesiones, dándole a entender que solo por ellos debía determinarse si los ciudadanos de Tarragona tenían la capacidad de hacerlo o no. A continuación, se le expuso todo un completo argumentario para defender, del modo más adecuado, que no habían de ser aceptados, pues los ciudadanos tarraconenses eran vasallos de la Iglesia y prestaban sus homenajes al arzobispo en lugar de hacerlo al rey; porque en los fogajes, maridajes y otros derechos reales eran tratados como a vasallos de la Iglesia; porque el arzobispo ya intervenía por ellos, al ser un señorío eclesiástico que no pertenecía al realengo.

A continuación, el arcediano y síndico capitular debía encargarse de mandar una embajada al brazo militar para informar a sus habilitadores de dichas circunstancias, solicitándoles que les placiera actuar al unísono con los del brazo eclesiástico, pudiendo hacer lo mismo con los del brazo real. Proseguía el texto dando por sentado que se produciría una “contención y/o altercado” con los síndicos de Tarragona ante los habilitadores, ante el cual habría de ordenar que los abogados del estamento eclesiástico le acompañaran a alegar los derechos que amparaban a la Iglesia en este asunto, a pesar de todas las cartas que pudiesen mostrar los emisarios de la ciudad en contrario, pues a pesar de reconocer que habían sido citados en distintas ocasiones, “nunca se han sentado ni han intervenido en las sesiones”, como se hacía patente en los correspondientes procesos de Cortes.

Finalmente, debía tener presente que, al igual que había ocurrido en otras ocasiones, los emisarios de la ciudad debían ser expulsados y, hasta que eso no sucediera, se interrumpiese la reunión y que no se procediese en nada²³.

Asimismo, el arzobispo, a través de su procurador Pere Vinyes, presentó una súplica a los habilitadores para que no aceptasen a los síndicos de la ciudad de Tarragona que se hallaban en la villa de Monzón “pretendiendo intervenir en las Cortes”, al carecer de derecho de interesencia en las mismas, exponiendo unos argumentos prácticamente idénticos a los esgrimidos por el cabildo, añadiendo después toda una serie de casos recientes y pretéritos en los que se vetó su entrada y participación²⁴.

23 AHCT, FM, docs. sueltos, sig. top. 7/101. Vid. apéndice 4.

24 AHCT, FM, docs. sueltos, sig. top. 1/91. Vid. apéndice 5

1

91

adveniente gl'ia post modum die maris quarta decima mensis may
 anno predicti millesimo quingentesimo decimo coram pp'is nobili et mag'is
 honore dominis fratre gualtero p'p'ali fratre fransisco albarull mo' g'ia
 lamento de morte gennony abbatis qu'ia de canellas domialato In vna
 vna antonio ap'p'ali co. j. d. oru cancellario regio et bernard capilascine
 b'v'mine habilitatibus vna cum alijs canes sen Comissarijs vel habilitandum
 personas g'ntementes g'nd'ra enna assignatas per honore Petrum de vniuers
 m'iam et procomen b'v'm de m'ia g'nd'ra in dei gra terracionem archiep'p'i
 f'nd' r'elicta sequens exp'icatio in scriptis

Alas señores vobres suplique lo procomedor del b'v'm archiebispo de taragona
 quens placia p'p'oches e declaran habilitant lo bias d'els vniuersitat' m'ials
 e viles reals q los s'indios dela ciutat de taragona que son en la ont v'ia de
 moros p'ntende que v'ia en vna en les Cortes no han dret ni poden entener
 en les Cortes abtes e considerat que aquella ciutat de taragona es dela s'ra
 gloria e del b'v'm archiebispo de taragona e no aquella vniuersitat' es del
 p'bat e dela ep'ispa e per tal no tenen dret algun ni poden ni deuen entener en les
 Cortes n'los s'indios de la ciutat de taragona ni poden esser presents ni entrar en
 aquelles Considerat que taragona n'os ciutat real e las las ciutats v'ies e lo bias
 reals fan lo bias real e per tal en las Cortes que deuerament la ma' del senor
 rey s'ny gloriosament s'nyant ha celebrades en la ciutat de barcelona en lo mo
 de de faes menors nos a'nt' que entrassen ni entringueren en aquelles Cortes
 men de taragona ni per semblant en les Cortes celebrades en la ciutat de portosa ni
 consenti ni donat loch a'nt' los homes de taragona ni entringueren en les Cortes
 ni tant poch en les Cortes que real ma' celebra en barcelona ni tant poch
 en la ciutat de saragosa ni per semblant ni entringueren en les Cortes que ce
 labra lo serenissimo senor rey s'ny gloriosament regnat ni entringueren d'els homes
 de taragona en las Cortes celebrades en Cathalunya per lo b'v'm senor rey don alfonso
 de portugal memorico ni en las Cortes celebrades per la serenissima senora reguina
 na s'ra maria ni en moltes altres Cortes que son tades celebrades per los senors
 reys de arago antiguitats no han entenerant los homes de taragona a'nt'
 que no'n poden ni deuen entener. Per tal suplique alas señores vobres que ab
 l'ent lo p'cedit bias d'els ciutats v'ies lo bias e vniuersitat' reals deuen p'ncipal de
 Cathalunya quens placia p'p'oches e declarar que los s'indios dela ciutat de taragona
 no han dret ni deuen esser presents ni entrar en les Cortes Com a'nt' de justicia
 for sedene Encaia que les p'cedit cases sien de justicia no rep'caran a' gratia e
 niue lo procomedor p'cedit

Figura 4. SÚPLICA DEL ARZOBISPO A LOS HABILITADORES
 (AHCT, FM, sig.top. 1/91)

En los primeros días de junio, habiéndose producido el juramento de los examinadores y jueces de greuges de Cataluña en el monasterio de la Santísima Trinidad de Monzón²⁵, el arzobispo presentó diversos agravios. En uno de ellos, tras recordar los principales motivos por los cuales los monarcas celebraban Cortes generales (“*per bon estament de sa Magestat e de la cossa pública e per revelació e reparació de grehuges*”), se lamentó de que los agravios cometidos por parte del rey y sus oficiales –relativos a cuestiones como la insaculación y regimiento de oficios municipales, a los pregones en nombre de la Señoría, a las aguas, molinos y caminos, o a las insignias de los oficiales ordinarios–, los cuales habían sido presentados y probados, según el propio prelado, en las precedentes Cortes catalanas de Barcelona, no habían sido tratados ni resueltos por parte de los examinadores. Por todo ello, el arzobispo reclamaba que no se volviese a incurrir en el mismo error, hasta el punto de amenazar en disentir en todos los actos que se propusieran o de negar el donativo gracioso hasta que no se hubiese procedido a la completa reparación de los perjuicios²⁶. El otro agravio que más interesante resulta para la cuestión que nos ocupa venía motivado por el pretendido derecho de los ciudadanos de Tarragona de participar en Cortes²⁷. El arzobispo iniciaba su alegato defendiendo que era él quien intervenía en las mismas en representación de sus vasallos de Tarragona y no los síndicos de la ciudad, los cuales resaltaba que no habían sido citados, ni aun menos intervenido, en las Asambleas celebradas por el rey Fernando ni en las de su padre, el rey Juan II. Por el contrario, en las Cortes generales que se estaban celebrando, sí que fueron convocados, despojándose al arzobispo e Iglesia de Tarragona de sus derechos, siendo ello motivo de agravio, el cual solicitó que fuese reparado mediante la revocación de las cartas citatorias y que fuese restituido en la posesión de los mismos²⁸. Añadía el prelado que, en lo relativo a la potestad de declarar quién podía o debía estar presente e intervenir en las Cortes, de acuerdo con las Constituciones catalanas, los usos y costumbres, la causa debía tratarse por el rey junto con la Corte y en ningún caso los debates podían tener lugar fuera de la Asamblea, como al parecer estaba sucediendo, hecho que generó el planteamiento de un nuevo greuge por parte del arzobispo.

25 Cfr. *Acta Curiarum Regni Aragonum*, t. XVI/1, pp. 102-103.

26 AHCT, FM, docs. sueltos, sig. top. 1/92, f. 2. Vid. apéndice 6a.

27 AHCT, FM, docs. sueltos, sig. top. 1/92, f. 1. Vid. apéndice 6b.

28 Para reforzar sus argumentos, el arzobispo presentó un ejemplo del pasado en el que el rey Alfonso el Benigno había citado a los de Tarragona y pocos días después revocó la convocatoria. Ambas misivas se transcriben en el tomo 1/2 de las *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, pp. 297-298. La carta de revocación fue copiada también en el *Llibre de la Corretja* (Archivo Histórico Archidiecésano de Tarragona (AHAT), Patrimonio de la Mitra, nº 9, doc. 82). Un caso idéntico se produjo pocos años más tarde, en los primeros tiempos del reinado de Pedro el Ceremonioso; fechadas el 23 de enero y el 8 de febrero de 1340, ambas cartas se encuentran custodiadas en el fondo municipal del AHCT (sig. top. 1/3 y 1/9).

No fue hasta más de tres meses después de haber sido licenciadas las Cortes que los examinadores de agravios dictaron sentencia relativa al greuge presentado por el arzobispo de Tarragona relativo a la pretensión de los síndicos de la ciudad que alegaban poder intervenir en ellas. Declararon que tal contención no podía ser resuelta por su comisión, dado que “*al senyor rey e a la dita Cort general de Cathalunya ensemps pertany*”.²⁹ De este modo, una vez más, el litigio quedaba irresuelto.

A pesar de no disponer de la documentación necesaria para reconstruir todos los acontecimientos que se sucedieron a lo largo del transcurso de las Cortes generales en relación con los síndicos tarraconenses, si atendemos a las fuentes que hemos ido presentando a lo largo de estas páginas, es de suponer que el arzobispo y sus aliados obstaculizaran, o directamente interrumpieran, el desarrollo de las sesiones hasta que aquellos no fuesen repelidos,³⁰ dando lugar a comisiones para estudiar el caso (incapaces de ofrecer una respuesta satisfactoria a una causa que seguirá perpetuándose secularmente) y a las protestas habituales en contra de la actitud de la Mitra. Al fin y al cabo, lo más urgente para la Corona –y lo que explica su relativa impasibilidad– era procurar evitar por todos los medios el bloqueo de una institución de la que dependía, en gran parte, la posibilidad de alcanzar sus fines.³¹

29 AHCT, FM, docs. sueltos, sig. top. 7/100.

30 Son múltiples los ejemplos del pasado en los que se produjo una circunstancia parecida. Puede tomarse como ejemplo el caso del Parlamento catalán del Interregno estudiado en JUNCOSA BONET, “La ciudad que no pudo decidir”, pp. 424-431.

31 JORDÀ FERNÁNDEZ, “La interesencia de las ciudades en el brazo real de las Cortes”, pp. 832-833.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1509, noviembre, 13. Valladolid

Don Ferrando, per la gràtia de Déu rey de Aragó [...]. Al spectable noble, magnífich e amat nostre, don Jayme de Luna, lochtinent general en lo nostre Principat de Cathalunya, salut e dilectiô.

A memòria tenim que, essent nós en aqueixa nostra ciutat de Barcelona, celebrant Corts en lo monestir dels Frares menors de aqueixa nostra ciutat, fonch devant nostra Magestat, per part del sýndich de la ciutat de Tarragona, ab sa humil supplicatiô deduhit que com clarament se mostràs que per los Reys passats, predecessors nostres de alta recordatiô, quant celebraven e tenien Corts o Parlaments als cathalans, acostumaven de citar e demanar en aquelles la dita ciutat de Tarragona, y lo sýndich de aquella, y en aquellas entrevenir-i en tot ço y quant se tractave, y de açò tenian antiquíssima pcessiô, que no era en memòria de hòmens en contrari, sinó de poch temps ençà, que per algunes persones los era stat prohibit, sens causa alguna, en gran dany y prejuý de dita ciutat e dels poblats en aquella, de què supplicaren a nostra Magestat que sobre lo greuge fet a la dita ciutat manàssem degudament provehir. E nós, vista dita supplicatiô, cometérem aquella al magnífich micer Romeu Amat, quondam, regent nostra real cancellaria perquè, hoïdes a ple les parts de qui era interès y deduhit per quiscuna de aquelles tot lo que dir e al·legar volrien provehir lo que fóra just, de què lo procurador del reverent Archabisbe de Tarragona, al qual li fonch intimada dita supplicatiô, ab altra supplicatiô deduhí tot lo contrari, pretenent, en ninguna manera, que dita ciutat podia ne devia ésser demanada ni admesa en dites Corts; e açò per ésser los poblats de aquella vassalls de la Sglésia, los quals pretenia eren exclusos de no poder entrevenir en ningunes Corts ni Parlaments que en dit Principat se celebrassen, y açò per observància de Constitucions, de què ab dites supplications cascuna de les dites parts deduhí y al·legà tot ço e quant per quiscuna de aquelles fahia, segons que en dites supplications a las quals nos refferim més largament era deduhit. E ara, desiyant lo sýndich de la dita ciutat, en nom e per part de aquella, veure lo fi de la dita causa, devant nostra Magestat, com dit és comensada, nos ha supplicats que aquella manàssem en nostra real Cort continuar y determinar, cometent aquella per mort del dit quondam regent nostre a algun altre doctor de nostre real consell, a ffi que per aquell fos determinat lo que per justícia se dega fer. E nós, vista y benignament admesa dita supplicatiô

com a justa, e consona a rahó, e vist per nostra Magestat que de la cognitió de la dita causa e mèrits de aquella ningú ne pot conèixer sinó tan solament nostra real Magestat o a qui per nós serà comessa, per ço, a supplicatió del dit syndich, avem acordat cometre y remetre a vós dita causa, segons que ab les presents vos cometem y remetem aquella, dient y manant-vos que tostemp que les presents vos seran presentades per part del syndich de la dita ciutat o de qualsevol altre poder, cittats primerament e demanats y plenamente hoïts los predits e qualsevol altres qui de demanar y de hoir aian en tot lo que dir e al·legar voldran, e presos per vós los processos que fins ací són estats activats entre les dites parts en e sobre dita causa, los quals per los detenidós volem y manam que en continente vos sien liurats, a consell del amat conseller nostre, micer Joan Aybrí, doctor en leys, lo qual en aquest negoci e causa en conseller vos assignam, procehiau en dita causa y en los mèrits de aquella fins a sentència deffinitiva, exclusivament la promulgatió de la qual a nós reservam, servant a les dites parts e quiscuna de aquelles qualsevol constitutions e privilegis e altres coses de justítia los degau servir, procehint en dita causa y en los mèrits de aquella breument, sumàriament y de pla, sol la veritat del fet atesa, qualsevol malícies, diffugis, cavil·lacions e altres frívols exceptions a part posades, car nós ab les presents vos cometem, ab los incidents y emergents de aquelles, lo loch y veus nostres plenàriament, ab poder de citar les dites parts e totes les altres coses justes e necessàries a la examinació e continuació de dita causa fahedores.

Dada en Valladolid, a XIII dias del mes de nohembre, any de la Nativitat de Nostre Senyor Mil Sinch-cents y nou. Yo el rey.

2

s/fecha [c. 1510, abril, 15]. Tarragona

Memorial per a les Corts

Primo, procurar siam restituïts en la possessió tenim de entrar en Corts de la qual som estats spoliats per via dels abilitadós, o del rey, o lo més fort, per los iutges de greuges.

Més, procurar ab lo rey o ab lo marquès de Mondegar [...] nos vulla prestar o donar tres o quatre pessas grosses per als tres baluards té la ciutat.

Més, procurar ab los dits y donar entenent que en Tarragona se porie fer hun bell moll.

Més, procurar haver del rey nos donàs facultat de imposar drets e imposicions en la ciutat y port *imperpetuum* per acabar dit moll.

Més, procurar de haver del rey lo del peix del cap de Salou fins a la punta de Tamarit que los pescadós de ací l'aguessen de portar a la ciutat a vendre sots pena de deu liures y lo peix perdut que après se aurie del archabisbe si fos mester y encara que ont se vulla traguessen lo peix dins aqueix termini fos deguda la impositió a la ciutat per lo moll.

Més, procurar haver privilegi del rey de poder fer matrícula de deu o dotze ciutadans onrats y que aquestos fossen elegits per lo Consell y aquestos tals gaudissen de privilegis militàs com gaudeixen los de Barcelona.

Més, procurar de haver privilegi que se pugua de nou ensacular, corregir y emendar y fer nombre cert com en Tortosa y altres parts y que ome que no tingués la edat dels trenta anys per a officis, cònsols de mà migana y menuda, y coranta per a cònsol en cap no poguessen ésser ensaculats [...] y que no poguessen ésser ensaculats los qui venen a estar en Tarragona que no agués deu anys que fossen y casats o tinguessen casa pròpria si eren viudos.

Més, procurar de haver del rey privilegi que la ciutat elegís tres persones per a veguer y que d'eles tres ne prengués sa Magestat o son lochtinent general una y que-s pogués elegir la ciutat de Consell y fora de aquell a son beniplàcit [...] persones madures de bona fama y consiència.

Més, procurar de haver confirmatió general de tots los privilegis y *singulariter* del privilegi de poder-se retenir, en cas de urgent necessitat, totes les vitalles y mercaderies que, per mar o per terra, vinguessen a carregar y descarregar en lo port y en Salou.

Més, haver privilegi del rey que los cavallés paguen als drets de les impositions com està ja concedit per lo rey Alfonso y altres, y que lo procurador real, a sola requisitió de cònsols, los haia de compel·lir en pagar.

Més, que les portelles de la pavordia y castell del rey y totes altres forats y finestres de la muralla, en temps de guerra y en temps de peste, puguem aquelles tancar y paredar a sa coneguda per tuyció y custòdia de la ciutat, y açò sens contradicció de ninguns oficials, com sien meres regalies del rey.

Més, procurar fer entendre al rey lo quant va a la mà lo archabisbe y la magestat en voler anichilar la iurisdicció real y eixalsar la sua, pretenent que lo rey és son vassall, com públicament ha dit, pretenent que a ell tocha lo regiment de la ciutat, y que no podem usar de privilegi real que ell no y consenta.

3A

1510, abril, 29. Tarragona

Magnífics senyors. Lo die present, havem rebuda vostre letre feta en Monçó a XXII del present, a la qual vos responem que crehem verament la stretura de la terra és anugosa, car axí és de pensar en tal congregació de Corts y de tal y tant gran príncep y rey, emperò recordant-se que molts són en lo matex cas y que semblants negocis no-s poden altrament tractar, y que de tals fatigues se aconseguen la cosa desitgada, deveu pendre paciència y a pler lo que-s anuig, maiorment en servey y bé de la cosa pública, perquè no ignoreu que quant més la cosa és comuna és més divina, y ab tal respecte speram en Nostre Senyor que les magnificències vostres faran tals diligències y prevencions, axí ab la Magestat real, anant al encontra de son camí, com ab alguns oficials consellers de aquell, que mirant e considerant tots nostres negocis e causes redunden en preheminiència real, quant haurà pogut concertar nostre part contrària no bastarà en què la justícia sie levada ad aquesta universitat qui no ab passió, malícia ne interés de altri tracta aquestes coses, màs solament ab recta y santa intenció, procurant ésser conservada e restituïda en son primer e degut stament.

Nosaltres, rebuda vostre letre, havem agustat hun Parlament en què som stats molts, e la deliberació unànima e conforma és que vostres magnificències sieu pregades que no vulleu parar orella a rahons, car jatsie degunes universitats no hagen tramès tants síndics e quiscú de vosaltres basta a nostres negocis; aquesta ciutat ne té altres rahons y respectes e consideracions que no fan les altres universitats, perquè les altres universitats se regexen en aquest cas com en temps de pau, e nosaltres som en temps de guerra; e per ço, infinides rahons se poden donar als qui de tal electió com de tres nos inculpen, ni menys és vergonya, ans ben considerat lo stament d'aquesta universitat e la multitud de nostres negocis e la qualitat de aquells ésser tres és fer lo honor de d'aquesta ciutat, qui no sols tres síndichs, màs per exir de tant perpleix e congoxa com stà e de antich temps ensà aquesta universitat, tot lo Consell hi deuria anar.

E per ço, no-ns deuen spantar les despeses, car les universitats may passen misèria, ni per aquella deuen restar les diligències fahedores per lo bé, honor, augment e conservació de aquelles, pus ab justícia e santa y recta intenció tracten los negocis que-ls occorren, axí com fan en lo cas occorrent. Axí que ha paregut a tots que no és encare temps de venir-se'n algú de vosaltres [...]. E per ço, és de necessitat restar tots aquí e continuar la empresa virilment y sforçada, pus se fa ab gran fundament

de justícia, e venran hu e molts encontres y ab aquells agudar-se de tots los remeys y stúcies que lo negoci requer; e si lo adversari treballa en fer aquesta cosa larga e immortal, treballeu vostres magnificències sie acursada, perquè la Cort no s'hage a detenir, ans puga una y ensemps pesar avant y fer-se nostres negocis [...]. Venir-se'n algú de vosaltres sens que d'aquestas cosas no se'n vegen una y moltes seria mostrar flaqueza de ànimo e començar a perdre la batalla, e dar ànimo al enemich de resistir y encalsar ab maior prophesa contra nosaltres; e, per ço, és la voluntat de tots que, après que los negocis seran introduïts e continuats per alguns dies, que de tot nos sie donat avís largament, axí del què-s proveyrà per la Magestat real e del sentiment que de aquella y de sos oficials y Consell real poran haver com de les contradiccions e impediments que·ns seran fets, tant per los braços de la Cort com per part del reverendíssimo señor archabisbe com de totes altres coses que·ls aparrà e concorreran.

Les magnificències vostres, les quals Nostre Senyor conserve e dirigescha al seu sant servey e a bé, honor y prosperitat d'aquesta universitat, e donar la justícia a qui la té, car no tenim altre intenció ni cupdícia sinó lo que és de Cèsar sie de Cèsar y lo que és de Déu sie de Déu.

De Tarragona, a XXVIII^o de abril, any M·D·X·

Los cònsols y prohòmens de Tarragona aparellats al que plasant vos sie.

Lo Rt. bisbe de Nicòpoli e l'oficial regiren quantes scriptures tenen en lur archiu e van per ací molt afeynats, nit y die, que no·ls basten los dies feynés que de les festes y diumenges se ampren. E donen motius que vosaltres aquí haveu al·legat que no som vessals de la Sglésia e que Tarragona és del Rey, e açò donen entenent públicament.

3B

1510, abril, 29. Tarragona

Magnífics senyors. Feta la precedent letre, ans de ésser closa, havem rebut altres letres vostres fetes a ·XXIII· del present, remeses per l'ome de Alcover, les quals són vengudes ben closes y a bon recapte. Emperò, haveu de saber que les primeres letres que·ns ha donades mossènyer Burgos, sots plech de mossènyer el sacristà, nos han donades descloses y ubertes; com s'és fet, no se'n troba la rahó. Per ço, plàcie-us star attents en tremetre letres per fiades persones, maiorment si eran de importancia, que moltes roindats se acostumen a fer per lo món. E satisfent ad aquestes derrereres letres, vos dihem que havem agustat altre vegada lo Parlament,

lo qual stà y persevera en lo mateix que havem scrit y respost a vostres primeres letres, ço és, que us plàsie pendre paciència en la fatiga y stretura, que molt par a tots que sens causa seria al present venir-se'n, e que jatsie degam tenir pietat de vosaltres, emperò maior pietat devem tenir d'aquesta miserable de ciutat de tant com se entén en tenir-la subpeditada e voler-la aportar a total perdició. E perquè-s té sperances que are som en camí del total bé o mal, se deuen emprar totes les forces, e axí pregam vostres magnificències que ab lo senyor duch y ab totes altres persones vullau entendre en la restauració d'aquesta ciutat, e que axí al dit senyor duch com als altres vullau plenament informar de la justícia, perquè si aquella és compresa, conexeran que no és fer interés a degú, ni menys és burla haver-hi tramès tres síndichs [...] en la precedent letre havem dit moltes consideracions y rahons ha en açò [la dita] ciutat que cessen ésser en les altres, e per ço, ni-s deu ni-s pot excusar tres síndichs, encare que és cert sien maiors despeses a les quals, plasent a Déu, aquesta universitat abastarà e no li mancaran, pus se fan en coses fundades de justícia y del bé de dita ciutat. Ab lo magnífich micer Gualbes, pus han començat de negociar, los plàsie continuar, car de sa magnificència s'espera gran part e la principal del bé d'aquests negocis, tant de les Corts com del carregador, en los quals va tot lo bé y mal d'aquesta ciutat. Si diners són master en coses que degan aprofitar, [...] scrivint-nos-ne a tot se darà recapte e promptament. De la venduda de la Magestat real en aquexa vila restam avisats; crehem a les hores d'ara serà arribada, hon no, Nostre Senyor la-y aporte promptament, com tots desitgam, perquè isque en lum aquex acte que us scrivim [...]. Plàcie-us en tot star molt attents y svellats, e proveyr en totes coses com de vostres magnificències speram.

E sie la Santa Trinitat en contínua guarda de tots, pregant-vos ab sollicitut nos scriviau. De Tarragona, lo mateix die de XXVIII^o de abril ·M·D·X.

/Vostres letres són stades encontinent donades\

Los cònsols y prohòmens de Tarragona aparellats al que us plàsie.

3c

1510, mayo, 2-3. Tarragona

Magnífics senyors. Los treballs e fatigues vehem are per experiència ésser tals y tant grans com per vostres magnificències nos és scrit [...] axí que és rahó los huns hagan pietat dels altres, y tanbé que siam tant sforçats que pus tractam coses de justícia res no-ns spante, perquè seria gran nota de infàmia que una cosa de tant long temps ensà empressa, leugerament fos desempurada, maiorment contra determinació de

Consell ayr celebrat, qui en açò stà y persevera. E per ço, agustant a dues letres per nosaltres fetes respostes de lurs altres dues, vos significam com lo reverent bisbe de Nicòpoli e altres de lur gremi van inquerint e cercant quants actes poden per archius e notaries, publicant e difamant ab generalitat de paraules que los ciutadans d'aquesta ciutat són traydors a la Sglésia de Tarragona, e moltes paraules desonestes en injúria dels ciutadans [...] e s'à treballat e-s trebala en inhimicar-nos ab lo reverent Capítol, fent-li present com és stat dit per vostres magnificències que aquesta ciutat seria del rey e que no conexem en res lo senyor archabisbe, e moltes altres coses semblants, en manera que de colps nos han mogut tres o quatre plets e qüestions [...]. Vuy, digous, nos han citats devant l'oficial en manera que-ns cerquen tantes qüestions y revolucions com poden. [...] Sobre aço lo die pessat die dels Apòstols, havem tengut Consell, lo qual ha deputades persones ab pleníssima potestat a negociar e tractar totes aquestes coses e més si més n'i venien molt largament, e tots stam determenats que pus axí maliciosament se han contra aquesta miserable de ciutat, que s'i faça tota diligència, car més és nostra justícia que lur [...] e la benaventurada Santa Tecla no vol sinó lo que és seu y allò plau a tots que li sie donat, e per semblant, al senyor rey, axí que hage quiscú lo seu. La sort ha volgut que los homenatges de la possessió d'aquest senyor archabisbe se són trobats y decontinent ne havem hagut copia autèntica, la qual va ab les presents, e veuran com clarament pren lo que-s diu *de corpore et honore* [...] e més, trematem copia de dues letres e provisions del rey en Pere tercer, qui fan molt a propòsit, e tenim-les autèntiques de mà del archiver real [...]. Si altres coses trobarem, tots vos serà tramès [...] y a tot se darà recapte, axí al que serà master ací per nosaltres en aquests nostres encontres, com aquí en los de vostres magnificències, car per gràcia de Déu les persones eletes són tals que tots podem star reposats que-s farà lo degut en aquestes coses iustament e fiada, sens malícia ne inhiquitat, sinó ab fundaments de rahó e justícia y reposadament y consulta, car tal és la voluntat y del·liberació del Consel y de tots. Quant a la venguda que scriveu de alguns de vostres magnificències, és la del·liberació que us plàsie pendre paciència y restar-vos tots, car encara no és hora de venir-se'n, maiorment que ací per alguns adversaris se'n fa fundament que les empreses d'aquesta ciutat no duren sinó de matí al vespre, e tots desitgam que-s vega lo contrari. Rescrivau-nos vostres magnificències y segons veurem lo negoci en quin punt starà sí us respondrem. De diners ab les altres letres havem dit que no faltàs per axò, que a tot se darà recapte segons allí és escrit. [...]

E Nostre Senyor sie en custòdia de tots. De Tarragona, die de Santa Creu, a ·III· de maig, jatgsie ayr començarem scriure la present, segons demunt apar, any ·M·D·X.

/per no haver tengut portador van plegades totes aquestes letres [...] del que succeyrà darem avís\

Los cònsols de Tarragona aparellats al que us plàcie ordenar.

4

s/fecha [c. 1510, abril]. Tarragona

Recort per al reverendíssimo senyor compare mossèn Luis Munyoz, canonge e ardiacha de Sent Lorenç e síndich del reverendíssimo Capítol per a les Corts de Monçó del que aurà de negociar e fer axí en lo interès de la Santa Església de Tarragona, com per lo bé comú, com per lo interès particulars [...] car en lo estament eclesiàstich sols entrevenen lo señor archabisbe de Tarragona e los bisbe e abats de la província e lo prior de Catalunya [...], lo castellà d'Amposta [...] e los síndichs dels capítols.

Los habilitadós tenen lo ofici e càrrech de veure examinar les qüestions, altercacions e diferències dels que volen entrar e ésser en les Corts si hi poden o deuen entrevenir. E axí, la altercació, diferència e qüestió e si los ciutadans de Tarragona poden o deuen entrevenir en Corts se ha de definir, decissir e determinar sols per los habilitadós de la Cort.

E per que sie [...] informat del modo que en tal cas millor e sens trebayll porie servir venint los de Tarragona per voler entrevenir en les Corts, deu ésser lo següent: los hòmens de Tarragona són vassaylls de la Església e al senyor archebisbe presten los homenatges e no al señor rey; en fogatges, maridatges e altres drets reals són tractats com a vassaylls de la Església [...] e que per tal no poden ésser ni entrar en les Corts com lo senyor archebisbe hi entrevinga per ells. Més avant, en les Corts sols entrevenen les ciutats e viles realls [...] e com Tarragona no sie ciutat reall, abans és de la Església, per tal no poden los hòmens de Tarragona entrar ni entrevenir en Corts.

Feta esta prepositió per lo síndich del reverendíssimo Capítol de Tarragona [...], donar orde que's fase embaxada al braç militar narrant-los lo interès que serie fet al estament eclesiàstich e que'ls plàcie informar als habilitadós de son braç del interès, e que quant tots los habilitadós serien ajustats, que'ls plàcie ab los de la Església mirar molt primament en aquest tant gran perjudici que serie fet a tots. E lo matex poran ffer al estament reall.

Quant serà la contenció e/o altercació, davant los senyors de habilitadós, donarà orde que los advocats del estament eclesiàstich vagen ab dit reverendíssimo síndich del Capítol de Tarragona per a passar e al·legar los drets de la santa Església de Tarragona.

Advertiren molt en açò que encara que los hòmens de Tarragona mostren moltes letres con són estats citats a les Corts, però may han segut en Cort ni hi han entrevingut ni's mostre ab processos de Corts ni s'i trobarà.

E per tal fa la conclusió lo Callich que los de Tarragona no poden ésser ni entrevenir en los tractats de les Corts.

En temps passat foren anats los de Tarragona perquè venguessen a les Corts e vengueren allí e de allí de la Cort foren foragitats e no-s procehí en res fins que foren fora del loch ahon eren ajustats los estaments e braços de la Cort.

5

1510, mayo, 14. Monzón

A les senyories vostres suplique lo procurador del reverendíssimo archabisbe de Tarragona que-us plàtia provehir e declarar, habilitant lo bras de les universitats e viles reals, que los síndichs de la ciutat de Tarragona que són en la present vila de Monsó, pretenent que podien entrevenir en les Corts, no han dret ni poden entrevenir en les Corts, attès e considerat que aquella ciutat de Tarragona és de la santa Església e del reverendíssimo archabisbe de Tarragona e axí aquella universitat és del prelat e de la Església e per tal no tenen dret algú, ni poden ni deuen entrevenir en les Corts, ni los síndichs de dita ciutat de Tarragona no poden ésser presents ni entrar en aquelles, considerat que Tarragona no és ciutat real e sols les ciutats, viles e lochs reals fan lo bras real, e per esta causa, en les Corts que derrerament la majestat del senyor rey huy gloriosament regnant ha celebrades en la ciutat de Barcelona, en lo monestir de Frares menors, no-s consentí que entrassen ni entrevinguessen en aquelles los hòmens de Tarragona, ni per semblant en les Corts celebrades en la ciutat de Tortosa [...], ni tantpoch en les Corts que sa real majestat celebrà en Barcelona, en lo monestir de Santa Anna [...], ni en la Seu de Barcelona [...] ni en les Corts celebrades per lo excel·lentíssimo senyor don Alfonso [...], ni en les celebrades per la sereníssima senyora reyna dona Maria [...], ni en moltes altres Corts que són estades celebrades per los senyors reys de Aragó antipassats no han entrevengut los hòmens de Tarragona, així com no hi poden ni deuen entrevenir.

Per tal suplique a les senyories vostres que abilitant lo predit bras de les ciutats, viles, lochs e universitats reals del present Principat de Cathalunya, que-us plàtia provehir e declarar que dits síndichs de la ciutat de Tarragona no han dret de entrevenir ni poden ésser present en les Corts, com axí de justítia ser se degue. Encara que les predites coses sien de justítia, ho reputarà a gràtia e mercè lo procurador predit.

6A

1510, junio, 4. Monzón

Reverendíssimo, il·lustríssimo, noble e magnífichs senyors.

Les Corts se celebren en Catalunya per la Magestat del senyor rey per bon estatment de sa Magestat e de la cossa pública e per relevació e reparació de grehuges. E per tall en les Corts ultimadament celebrades per lo catòlich rey e senyor don Ferrando en la ciutat de Barcelona, en lo monestir de Frares menors, fonch donada una suplicació per part del reverendíssimo archebisbe de Tarragona als estaments e braços de la Cort continent grehuges que eren e són fets a la santa Església de Tarragona per la Magestat del senyor rey e per sos oficials /insaculació regiment oficis; crides en nom de la Senyoria; rechs, cíquies, aygües, molins e camins; insígnies dels oficials ordinaris\

E no obstant que dits grehuges fossen presentats als provehidós de grehuges e ben provats per part del reverendíssimo archebisbe e sancta Església de Tarragona, però per dits provehidós de grehuges no fonch provehit ni sentenciat. E perquè en les Corts presents que·s celebren ara no·s face semblant del que·s féu en dites Corts passades, suplique a les senyories vostres que attès los grehuges predits són grehuges de la Cort, se han examinar en la Cort e procurar reparació de dits grehuges. Altrament, entén a dissentir a tots e qualsevull actes e donatiu graciós fins la reparació de dits grehuges e perjudicis sie ab compliment feta.

6B

1510, junio, 10 y 11. Monzón

/Grehuge per causa del pretès per los hòmens de Tarragona per lo entrar en Corts, presentat a X e XI de juyn ·M·D·X· e per los procehiments fets per lo micer Johan Aybrí a qui ere feta comissió de dita causa\

Reverendíssimo, il·lustríssimo, molt noble e magnífichs senyors.

Lo reverendíssimo archabisbe de Tarragona, per la Església sua, hòmens e va-saylls seus és en possessió de tant de temps ençà que no és memoria de hòmens

en juý de ésser e entrevenir en Corts generals e particulars en lo present Principat de Catalunya, e en totes les Corts passades celebrades en Catalunya per lo Catòlich rey e señor don Ferrando, huy glorióssament regnant, los hòmens de la ciutat de Tarragona no són estats citats ni·ls és estada feta leva per sa real Majestat que venguessen a les Corts ni tantpoch són estats citats ni convocats, ni menys han entrevingut en les Corts celebrades per la Majestat del senyor rey don Joan, pare del sobredit Catòlich rey don Ferrando.

E com en aquestes Corts que·s celebren en la present vila de Monçó, los hòmens de Tarragona sien estats citats e convocats que venguessen e trametessen síndich, e axí la Església de Tarragona e lo reverendíssimo archebisbe e mensa archiepiscopall de Tarragona sien despuyllats de la possessió que tenien e tenen en dits hòmens de Tarragona de no ésser citats ni convocats per la Magestat del senyor rey en Corts [...] per tant, notòriament li és fet grehuge per la Magestat del senyor rey, ab deguda honor e reverència parlant, e per tal suplique a les senyories lo procurador del predit reverendíssimo archebisbe que, abans de totes coses, aquest notori e evident grehuge e perjudici sie reparat, revocant e cancel·lant dites letres citatòries, conservant dit reverendíssimo archebisbe en la possessió en la qual ere abans de dites letres; e per mostrar com per lo sereníssimo senyor rey don Alfonso foren citats los de Tarragona e dita letra fonc revocada per sa real Majestat, *in modum procure fidey* exhibex lo present acte, *ut ecce*.

Més avant, li és fet grehuge que com *iuxta forma* de les Constitucions de Catalunya conèixer e declarar qui pot e deu ésser e entrevenir en Corts, *iuxta* lo ús, costum e de observança antiquíssima de les Corts de Catalunya, e per tant temps observada que no és memoria en contrari, se esguarda la decissió, determinació e cognició de tal causa a la Magestat del senyor rey ensemps ab la Cort [...] e lo debat no·s pot cometre fora la Cort.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

- Acta Curiarum Regni Aragonum*, t. XVI/1 (*Cortes del reinado de Fernando II/4. Cortes generales de Monzón, 1510*), ed. Cristina Monterde Albiac, CEMA – Gobierno de Aragón – Cortes de Aragón – Ibercaja, Zaragoza, 2011.
- CABESTANY I FORT, Joan-Ferran, “Tarragona i les Corts catalanes (1283-1422)”, *Quaderns d’Història Tarraconense*, 1 (1977), pp. 69-79.
- CASALS MARTÍNEZ, Àngel, “Les Corts catalanes de 1510-1520: una etapa d’irregularitats”, *Afers: fulls de recerca i pensament*, 9 (1990), pp. 23-37.
- COMPANYS I FARRERONS, Isabel, *Catàleg de la col·lecció de pergamins de l’Ajuntament de Tarragona dipositats a l’Arxiu Històric de Tarragona*, Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 2009.
- COROLEU INGLADA, José – PELLA FOGAS, José, *Las cortes catalanas: estudio jurídico y comparativo de su organización y reseña analítica de todas sus legislaturas, episodios notables, oratoria y personajes ilustres, con muchos documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón y del Municipio de Barcelona*, Revista Histórica Latina, Barcelona, 1876.
- Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, t. I/2, Real Academia de la Historia, Madrid, 1896.
- EIXIMENIS, Francesc, *Dotzè llibre del Crestià*, vol. II/1, ed. Curt Wittlin *et alii*, Col·legi Universitari de Girona – Diputació de Girona, Girona, 1986 [c. 1386].
- FERRO I POMÀ, Víctor, *El Dret Públic Català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Eumo, Vic, 1987.
- FONT I RIUS, Josep M., “Orígenes del régimen municipal en Cataluña”, *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1985 [1940], pp. 281-560.
- JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni, “La interesencia de las ciudades en el brazo real de las Cortes. Acerca de las pretensiones de la ciudad de Tarragona (ss. XIII-XIX)”, *Ivs fvgit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 10-11 (2001-2002), pp. 803-837.
- JUNCOSA BONET, Eduard, “El *eternal problema*. La controvertida participació de la ciutat de Tarragona en las Cortes generales entre los siglos XIII y XVIII: fuentes para su estudio, estrategias seguidas y argumentos esgrimidos”, *El Parlamentarisme en perspectiva històrica. Parlaments multinivell*, vol. II, ed. Sebastià

Serra Busquets y Elisabeth Ripoll Gill, Parlament de les Illes Balears - Institut d'Estudis Autònoms, Palma de Mallorca, 2019, pp. 1091-1111.

- , “Gonzalo Fernández de Heredia. Retazos de una biografía política”, *Aragón en la Edad Media*, 28 (2017), pp. 67-89.
- , *Estructura y dinámicas de poder en el señorío de Tarragona. Creación y evolución de un dominio compartido* (c. 1118-1462), CSIC-IMF, Barcelona, 2015.
- , “La ciudad que no pudo decidir: el veto a la participación de Tarragona en el Parlamento catalán del Interregno”, *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Isabel Falcón (coord.), Cortes de Aragón – Gobierno de Aragón – Ibercaja, Zaragoza, 2013, pp. 424-431.

MONTAGUT I ESTRAGUÉS, Tomàs de, “Les Corts Generals de la Corona d’Aragó”, *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. IV, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 1999, pp. 121-138.

Por la muy ilustre y fidelíssima Ciudad de Tarragona en defensa del dominio y jurisdicción que tiene el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) en dicha Ciudad, y de sus privilegios, costumbres, estatutos y franquezas, intentados perturbar por los oficiales del ilustrísimo y reverendísimo señor Arçobispo, Tarragona, 1683.

SOLÉ I COT, Sebastià, “La Cort General a Catalunya. Síntesi de la institució. Projectió posterior a la seva extinció”, *El territori i les seves institucions històriques*, vol. I, Fundació Noguera, Barcelona, 1999, pp. 117-183.

VV.AA., *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrès d’Història institucional*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991.

VERTAMON, Francesc de, *Apología histórica legal por la invictíssima protomártir Santa Tecla, su Santa y Metropolitana Iglesia de Tarragona, Primada de las Españas, y el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Fr. Iosef Sanchiz, Arçobispo della, sobre la jurisdicción omnímoda, civil y criminal, mero y mixto imperio, que tiene en aquella Ciudad, por indiviso, con su Magestad (Dios le guarde). Satisfacción a las razones en que la Ciudad funda su contraria pretensión. Pondérase que no asisten a la ciudad motivos para afligir a la Iglesia y su Prelado con los pleytos que à movido. Refiérese la real provisión a favor de su Ilustrísima proferida, instando el Procurador Fiscal de la Regia Corte deste Principado de Cathaluña*, Tarragona, 1683.

CURIA Y CORTES EN EL REINO DE LEÓN (1188-1230)

Pascual Martínez Sopena
(*Universidad de Valladolid*)

PRELIMINAR

Estoy ante ustedes hoy porque el pasado 8 de agosto falleció Carlos Estepa, maestro y amigo entrañable. Él estaba encargado de esta ponencia, cuyo título debió elegir con cuidado, pues responde a preocupaciones intelectuales y cívicas muy suyas. Intelectuales, porque la historia de la ciudad y el reino de León fue para él un banco de pruebas relevante: tanto en el estudio del proceso urbano o de la construcción del poder regio, como de la articulación social. Preocupaciones cívicas porque, como alguien escribió en la prensa de aquellos días tristes, Carlos Estepa se propuso desterrar los mitos de esa historia. En un país donde cualquier relato mítico, antiguo o reciente, puede campar a sus anchas y convertirse en argumento de emociones colectivas, el combate de Carlos Estepa contra la manipulación histórica y la irracionalidad posee una genuina grandeza. Que la tierra le sea leve, y que guardemos su memoria¹.

Estoy aquí, ante ustedes, porque acepté con mucho gusto la petición de los organizadores del congreso, nuestros colegas de Zaragoza los profesores Germán Navarro Espinach y Concepción Villanueva Morte, y de Cristina Jular Pérez-Alfaro. En especial, dedico a Cristina Jular este trabajo. Ella ha compartido con Carlos Estepa su carrera en el CSIC, y fue su discípula y su confidente. Puedo decirlo por las muchas veces que nos hemos encontrado, los dos o los tres, y por nuestras largas horas de conversaciones.

Aunque además he venido porque la tarea confiada me es familiar. Cuando las Cortes volvieron a ser un tema de reflexión y de polémica entre los medievalistas

¹ Se ha mantenido el título que Carlos Estepa había dado a su contribución. Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación “El ejercicio del poder: espacios, agentes y escrituras” (ref. HAR2017-84718-B, financiado por MINECO – UE. FEDER).

españoles, en la segunda mitad de los años 1980, presencié las sabias y acaloradas disputas que tuvieron lugar en Burgos y León con motivo de un congreso en tres tiempos que duró dos años... Recuerdo muy bien que Carlos Estepa participaba en ellas combinando erudición e ironía, una mezcla explosiva².

Cuando la problemática reverdeció al hilo del octavo centenario del ordenamiento de Benavente -esto es, en 2002-, compartimos cartel en la propia Benavente, tal vez el sitio que representa mejor el proceso de desarrollo de las “villas nuevas” en la España del siglo XII³. Luego seguimos alimentando experiencias escritas y habladas, comunes y discutidas. La última fue hace tan solo ocho meses. En la Universidad de León, nuestros colegas Gregoria Caveró y José María Santamarta habían convocado la primera edición del Seminario “Edad Media y Actualidad”, cuyo tema, los orígenes del parlamentarismo, estuvo centrado en los famosos *Decreta* de 1188. El invitado principal era Carlos Estepa, que a su vez nos propuso a Carlos de Ayala y a mí que reflexionáramos juntos. Como no puede ser de otra manera, hoy tengo muy presente el recuerdo de aquella luminosa mañana del 27 de febrero de 2018, ante un ancho telón de cumbres teñidas de blanco, desde los picos de Mampodre a Peña Ubiña.

El plan de exposición que voy a desarrollar consta de tres partes. Como base para preparar el citado seminario, Carlos Estepa nos había enviado un texto redactado por él. Se titula “En torno al parlamentarismo: ¿qué ocurrió en 1188?”. Desde luego, Carlos Estepa no se sentía particularmente subyugado por esa fecha. La pregunta tiene aire escéptico, y durante la primera parte de mi intervención comentaré este trabajo⁴. Las partes segunda y tercera procurarán dilatar los horizontes, sus temas y tiempos. Tomaré como puntos de referencia para ellas una obra y un par de ideas. La obra es el conocido libro de Thomas N. Bisson dedicado a la que él define como “la crisis del siglo XII”. En cuanto a las ideas motrices, se trata de dos constataciones elementales. Una, que no se debe confiar la problemática que nos ocupa a la reducida expresividad de ciertos textos normativos de los años 1200, en especial a unas pocas frases, o incluso a palabras sueltas. La segunda es que, a la vista de los diplomas que empujan el cambio de siglo, se percibe el protagonismo creciente de los condejes del señorío del rey en la política del reino.

2 ESTEPA DÍEZ, “Curia y Cortes en el Reino de León”; ESTEPA DÍEZ, “Las cortes del reino de León”; ESTEPA DÍEZ, “La Curia de León de 1188 y los orígenes de las Cortes”. ESTEPA DÍEZ y DE ARVIZU GALARRAGA, “Notas críticas a la bibliografía reciente sobre las Cortes de León de 1188”.

3 ESTEPA DÍEZ, “Los orígenes de las cortes”; ESTEPA DÍEZ, “Los inicios de las cortes en el reinado de Alfonso IX (1188-1230)”.

4 Según nos había informado, este texto era su contribución al libro de homenaje a Juan Antonio Bonachía –que preparan María Isabel del Val, Juan Carlos Martín Cea y David Carvajal.

Hoy dependemos de lo mucho que se ha escrito sobre las cortes leonesas desde los años 1988-1990⁵. Una parte más que considerable, incluso excesiva, ha pretendido dilucidar el carácter de cierta convocatoria presidida por el joven Alfonso IX en 1188 –representativo o no, según defiende o rechaza una tradición historiográfica enfrentada. En contraste, el interés que han suscitado las reuniones de 1181 y 1202 en Benavente, la de León de 1208, más la de 1228, de nuevo en Benavente, parece mucho más circunscrito y menos polémico⁶.

Desde luego, adelantaré que Carlos Estepa consideraba que estas reuniones –y otras que se produjeron en el intervalo, en 1194, 1202 o 1204–, pautan un ciclo político relevante, que coincide de principio a fin con el largo reinado de Alfonso IX, el último rey privativo de León. Dicho sea, por cierto, sin voluntad de enfatizar la soberanía leonesa al margen de una historia que es mucho más matizada. La reunificación de Castilla y León tras su muerte en 1230 no fue un hecho casual, ni una peripecia dinástica; más bien se asocia con un proceso desarrollado durante más de tres decenios, donde coadyuvieron diversas circunstancias y una trayectoria previa. Pero de momento no insistiré en ello. Tuve ocasión de hacerlo seis años atrás, en la edición que este congreso celebró en Baeza (2012), a la que acudí invitado por María Antonia Carmona y Carlos Estepa⁷.

1. “LOS SUCEOS DE 1188 Y EL PARLAMENTARISMO”, SEGÚN CARLOS ESTEPA

La relación entre lo que pudo suceder en 1188 y el parlamentarismo está de actualidad, algo que para Carlos Estepa resultaba, más que sorprendente, molesto. Por mucho que fuera la UNESCO quien había conferido a León la dignidad de “cuna del parlamentarismo”, basada en cierta frase de un texto no fechado y, en todo caso, conocido por copias muy tardías: *cum electis civibus de singulis civitatibus*. Para

5 En 1987, Carlos de Ayala escribió que las Cortes de León habían suscitado una escasa literatura en tiempos recientes (DE AYALA MARTÍNEZ, “Las cortes de León de 1188”). Es una valoración ajustada a las publicaciones en castellano de ese momento. Pero hay importantes estudios anteriores: como el clásico de PISKORSKI, *Las cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna: 1188-1520*; la edición de 1930, traducida por Claudio Sánchez Albornoz, se reprodujo en 1977, precedida de “Un estudio sobre Las cortes medievales castellano – leonesas en la historiografía reciente, por Julio Valdeón Baruque”; PROCTER, *Curia y Cortes en Castilla y León, 1072-1295*; aunque su versión original inglesa se publicó en 1980, la autora indica que la había preparado entre 1970 y 1976; puede incluirse entre los precedentes inmediatos O’CALLAGHAN, *The Cortes of Castile-León, 1188-1350*; aunque editado en inglés y español en 1989, no incluye las aportaciones del congreso 1986-1988 celebrado entre León, Salamanca y Burgos; el autor participó en él, pero no incorpora sus trabajos (salvo una noticia mínima del llamado ordenamiento de Toledo de 1207; véase p. 28, nota 22).

6 FUENTES GANZO, *Las Cortes de Benavente (El Siglo de Oro de una ciudad leonesa)*; GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, “Las cortes de Benavente de 1202 y 1228”.

7 MARTÍNEZ SOPENA, “Crisis y proceso político en la unión de 1230”.

Carlos Estepa, resultaba anacrónica tal imagen de “representación corporativa”. Pero el núcleo de su crítica es más bien el supuesto ordenamiento que la contiene.

Es necesario señalar que José María Fernández Catón, el autor de la obra de mayor resonancia en los últimos veinticinco años sobre la reunión leonesa de 1188, había sostenido que en julio de ese año se celebró una “curia regia” en León –es significativo el nombre que le dio-, donde fue promulgado un ordenamiento compuesto de dos partes: los *Decreta*, un “texto foral” muy importante, que habría sido copiado en otros textos forales del reino, y una “constitución” centrada en la represión de los malhechores⁸.

Estepa, que no objeta la “constitución”, conocida por una copia coetánea del archivo de la Catedral de Orense, no ve en cambio demostrada la trascendencia de los *Decreta*, ni que se haya copiado en otras versiones que las tardías del siglo XVI. Estima que la Curia de León promulgó la mencionada constitución, y admite como posible que en tiempos de Fernando III se compilaran las disposiciones establecidas durante el reinado de Alfonso IX en esta y otras curias, dando lugar a un texto sin fecha, en cuyo título se menciona a *electis civibus* –una expresión que estima propia de una época posterior a 1188. Para sostenerlo, reinterpreta un testimonio de los que Fernández Catón había puesto en valor, el llamado “documento de San Martín de Bamba” donde el rey Alfonso IX se refiere a la curia y los *decreta* de comienzos del reinado, a la que asistieron eclesiásticos y nobles de distinto nivel (pero donde no se alude a “ciudadanos”, ni mucho menos a “representantes de las ciudades”)⁹. También se detiene en la rúbrica final de los repetidamente citados *Decreta*, donde constan obispos, *milites* y *cives*; pero considera que esto no significa “elegidos”; más bien podrían ser miembros de la nobleza asentada en ambientes urbanos, “los principales de las ciudades”¹⁰.

8 FERNÁNDEZ CATÓN, “La Curia regia de León de 1188 y sus “Decreta” y constitución”; hay una tirada aparte en forma de libro, de la misma editorial y año. Fernández Catón tampoco estimó crucial la cuestión de los *electis civibus*, diferenciándola del significado que tuvo la Curia para el futuro. Así, puede leerse al respecto: “Para nosotros, en cambio, este tema [la citada cuestión] resultaba un tanto secundario, nuestro propósito fundamental estaba en llegar a deducir y determinar con claridad que los llamados *Decreta* de Alfonso IX constituían un texto unitario, emanado precisamente en su integridad de esa curia, porque de ser así se podrían deducir dos consecuencias realmente importantes”, a saber, que en León se promulga el “primer código real de reconocimiento de las libertades públicas y privadas”, y que el reino de León se erige “en el pionero y paladín en el reconocimiento de las libertades jurídicas” (p. 506).

9 Los otros documentos se contienen en el citado de la catedral de Orense, un texto diplomáticamente singular, que encierra las que Fernández Catón identifica como “constituciones” de las curias de 1188 y 1194. No está fechado, pero su carácter original y su cronología queda en resalte porque conserva un sello de cera granate del rey Alfonso IX, particularidad que se había iniciado en los años 1180 en la chancillería leonesa y que dejó de utilizarse al filo de 1200, según concluyó el propio Fernández Catón.

10 Por mi parte, añadiré que el participio *electis* no significa solo “elegidos” (para cumplir una función mediante un procedimiento de selección, cualquiera que sea), sino también “selectos” o “es-

Esta última precisión ¿encierra un acercamiento de posturas? Se podría deducir que sí. No obstante, Carlos Estepa tampoco admite como verosímil que un documento que describía la participación de sectores sociales solo se refiriera a las (raras) ciudades, y no a las (muchas) villas del reino. Advertir esta ausencia le hace valorar la opinión de un nuevo autor, el filólogo Charles Garcia, para quien las alusiones a *cives* en los documentos de Alfonso IX son meramente retóricas, “como una expresión del poder del rey y de la concepción tripartita de la sociedad que remite a la concepción isidoriana”. En las *Etimologías*, el término describe a “los que viven agrupados”, por lo cual gozan de mejores condiciones de vida, en oposición a los *rustici*¹¹.

Con los matices referidos, Carlos Estepa ha sostenido durante treinta años que los acontecimientos de 1188 son exaltados artificiosamente. En realidad, se situaban en una etapa de transición, durante la que se produce el fenómeno de ampliación social de la curia regia. Esto es tan perceptible antes de esa fecha como lo será después: por ejemplo, si se combina la seca información de diplomas y normas con la viveza que la *Chronica Adefonsi Imperatoris* usa para describir las ceremonias de coronación de Alfonso VII en 1135¹².

En su opinión, los *cives* representan una combinación de baja nobleza, burguesía y caballería villana de ciudades y villas. La elección de representantes o procuradores, data de Alfonso X el Sabio. No apreciaba ninguna continuidad en las reuniones entre el ciclo que comenzó en 1188 y terminaba, según él, en 1208,

cogidos” (en el sentido de excelentes, más importantes, mejores; algo que concierne con la noción de “principales de las ciudades” que propone Carlos Estepa, o con la de *maiores* que se verá en páginas siguientes). Por otra parte, la expresión completa reseña que el rey se reunió en la curia *cum archiepiscopo Compostelano et cum omnibus episcopis et magnatibus et [etiam] electis civibus regni sui*. Se puede entender que, además de acudir “todos” los obispos y magnates, fueron invitados “escogidos” ciudadanos de su reino. La expresión *regni sui* también mueve a reflexión; cabe pensar que este documento evoca la concurrencia de prohombres de villas y ciudades realengas en calidad de vasallos del rey.

11 GARCIA BONIN, “Alphonse IX de Léon et les *cives* du royaume (XII^e-XIII^e siècles)”, pp. 183-216. Carlos Estepa había conocido este trabajo porque su autor se lo dio a leer tras presentarlo en el Congreso sobre las Cortes de Benavente de 2002. Con cierta perplejidad, señala que tales ideas no se ven reflejadas en la contribución que figura en las actas de esta última reunión; véase GARCIA BONIN, “De Cortes y leones. La memoria del viejo reino en Benavente”, pp. 251-268.

12 *Chronica Adefonsi Imperatoris*. Como la consulta del fondo del monasterio de Sahagún reveló a Garcia Bonin, el vocablo *civis* en todos sus casos es una rareza dentro del conjunto de la documentación del reino. Aunque no carece de ejemplos expresivos; así en 1141, Alfonso VII eximió a todos los canónigos de la catedral de León del pago de toda “petición y pecho” —esto es, tanto de las contribuciones obligadas como voluntarias, que el rey, la reina o cualquier *princeps* pudieran demandar a los “ciudadanos” de León, lo que denota que las obligaciones fiscales eran un vínculo común de los vecinos/ciudadanos de León (*quod non detis, neque exsoluatis, neque pectetis in petitione uel in pectu quam rex uel regina siue aliquis princeps, omnibus legionensis ciuibus ui uel gratu pecierit uel demandauerit*. FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León*. V, nº 1433, p. 204).

y lo que se inicia en 1230. Y en ninguna fuente cronística quedó noticia de un hecho supuestamente “tan importante”.

Este trabajo tiene una segunda parte que, sin abandonar las curias del noroeste hispánico, ofrece cierto contraste y enlaza con otro de los temas que presidieron la labor de Carlos Estepa en su última etapa. Es la percepción de Castilla en estos mismos años, 1187-1188, en medio del reinado de Alfonso VIII. Son los años de la curia regia de San Esteban de Gormaz, fechada el 21 de mayo de 1187, y del tratado de Seligenstadt, del 23 de abril de 1188: o lo que es igual, los escenarios y fechas del compromiso matrimonial de Berenguela de Castilla, por entonces heredera del monarca castellano, y Conrado de Rothenburg, hijo menor del emperador Federico Barbarroja.

Conocemos al conjunto de compromisarios del cumplimiento del tratado. En primer lugar, Estepa enumera al arzobispo de Toledo con los obispos de diócesis exentas o sufragáneas de otros metropolitanos. Luego, prestaron juramento una serie de magnates y nobles. Después, sabemos que juraron los “mayores” de cincuenta ciudades y villas de un reino que se repartía en tres áreas distintas: del Duero al Norte, del Duero a la “Sierra” (el Sistema Central), y al sur de la “Sierra”. De modo que tras las tierras antiguas de la monarquía, las Extremaduras y la Transierra –las regiones adquiridas en el último siglo-, quedaban perfectamente identificadas. Pero lo que estima más importante es que “las ciudades y villas del reino de Castilla participaban [participaron] mediante sus *maiores* en una decisión importante para el futuro del reino”, en lo que aprecia “la madurez de un nuevo estamento”.

Aunque esto da pie a preguntas: ¿obraban como representantes de sus ciudades y villas?; ¿significa la aparición de las cortes?; ¿se amplía la curia hacia los sectores “burgueses”? Estepa consideró que tampoco se trataba de una representación corporativa, sino que el acuerdo fue sancionado por miembros de las élites urbanas. Puede deducirse que estos *maiores*, entendidos como “oficiales de los concejos” (merinos, alcaldes), representaron la ampliación de la curia hacia un sector de laicos no necesariamente nobles, cuyo encuadramiento radicaba en la vecindad. No hubo reunión de cortes en San Esteban, pero los concejos participaron en un asunto básico para el futuro de la monarquía. Desde luego, un asunto que está en la entraña del proceso hacia “la configuración de las instituciones parlamentarias en el Occidente europeo”.

2. ELEMENTOS DE CONTEXTUALIZACIÓN. UNA NOTA SOBRE THOMAS N. BISSON

A propósito del estudio de José María Fernández Catón, Thomas Bisson reflexionó que “la importancia de los hechos de León en 1188 reside menos en los orí-

genes de las asambleas que en el nacimiento del Estado”: pues “se anuncia una nueva época en que la vieja ley regia da paso a un nuevo compromiso entre los derechos del rey y los de sus súbditos”. Y como percibió sagazmente el autor americano, no se trataba de un fenómeno específico del reino de León. En ese mismo año se podía apreciar algo similar en Aragón y Cataluña que incitaba a la comparación. Mediante el examen conjunto de la curia leonesa y las que tuvieron lugar en Huesca (enero 1188), y Gerona (agosto 1188), apreció que las deliberaciones de las tres cristalizaron en reglamentos que disponían sobre la seguridad, la violencia y las penas judiciales; que se aludía a un ceremonial de consulta sin menoscabo de la autoridad regaliana; y que se buscaba normalizar los procedimientos de la justicia regia. Pero no en todos los sitios se alcanzó consenso. Según observa, el violento enfrentamiento de los barones catalanes con el rey Alfonso II por el control de los castillos rompió toda posibilidad de acuerdo. No obstante, cabe pensar que los poderes nobiliarios “aprendieron a negociar con sus reyes soberanos, dado un tono politizado a sus discursos curiales”: esto va mucho más allá de los magros balances que poseemos de todas esas reuniones, que se limitan a “reafirmar la voluntad regia bajo la forma de una diplomática regalista”¹³.

Se trata de puntos de vista que maduraron hace apenas un decenio en una brillante obra¹⁴. Es preciso insistir que en el conjunto de los reinos hispánicos se detectan testimonios paralelos de forma simultánea –lo que dibuja un paisaje singular. En efecto, se pueden identificar directrices destinadas a poner en valor el patrimonio y los derechos regios y la paz pública, se percibe cómo se articulan tales tareas y las demandas contra las usurpaciones del señorío del rey, y además cabe apreciar los enfrentamientos a que dieron lugar inventarios y reclamaciones. Esto no oculta diferencias, que dependen de la calidad y cantidad de las fuentes conservadas, así como de la diferencia de las orientaciones políticas.

13 Véase la reseña de T. N. Bisson al trabajo de Fernández Catón en *Cahiers de Civilisation Médiévale*, 39e année (nº 153-154), janvier-juin 1993, pp. 132-133 (trad. Marie-Hélène Debiès).

14 BISSON, *The crisis of the Twelfth Century. Power, Lordship, and the origins of European Government*, especialmente pp. 499-514 sobre Cataluña y entre las pp. 529-541 respecto a León (de los años 1188, 1202, 1204 y 1208), Aragón (1188, Constituciones de Huesca), Navarra (1192), así como a Castilla (1187 y 1219). En un plano semejante sitúa las reuniones mantenidas por el emperador Federico Barbarroja (1186-1187), o Enrique II de Inglaterra (1188). Este libro fue traducido rápidamente al castellano como *La crisis del siglo XII. El poder, la nobleza y los orígenes de la gobernación europea*. Su deficiente versión motivó la protesta pública del autor; como botón de muestra, se observará que comienza confundiendo el “señorío” del título original con la “nobleza”. Su eco es visible en MARTÍNEZ SOPENA, “Ideología y práctica de las políticas pobladoras”, y NIETO SORIA, “La expansión de las asambleas representativas”. No deja de sorprender que las reflexiones en clave comparada de Bisson (tanto las aludidas, como las que respuntan páginas posteriores del libro), sean desconocidas por los autores de la obra más reciente sobre el tema (GONZÁLEZ DÍEZ – GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo*).

Conviene detenerse con el autor en la que denomina “crisis de Cataluña”, que cubre el periodo 1173-1205. Dentro de ella destaca una “tumultuosa asamblea” de 1192, donde Alfonso II tuvo finalmente que asumir el desamparo que sufría desde 1188, cuando los barones coordinaron su oposición al monarca, malogrando su plan de reorganizar el movimiento de “Paz y Tregua”. De forma que el rey convocó a los “hombres de Cataluña” a fines de año, para que aprobaran una carta de pacificación menos ambiciosa de lo que antes había pretendido. En ella, Bisson destaca dos circunstancias. Una, que se promulgara en la villa de Barbastro, territorio del reino de Aragón, y la otra, que se dirigiera a los catalanes en un tono nuevo, pues apelaba “a los ‘hombres buenos de las ciudades y villas’, así como a los ‘prelados y magnates’”¹⁵.

Desde un punto de vista general, una de las grandes novedades de las proclamas regias para atajar la violencia fue que los príncipes asumieron una causa que antes era estrictamente eclesiástica, y que buscaron asegurar su cumplimiento a través de asambleas juramentadas más amplias de lo que nunca se había conocido. Aunque el discurso de consenso de las cancillerías no puede enmascarar que los resultados fueron inciertos. Así, las constituciones de Huesca, conservadas en una copia incompleta, no acreditan haber sido aprobadas por “los barones, los caballeros y muchas gentes del reino de Aragón, y hombres sabios” que estaban presentes; puede pensarse que la nobleza se resistió a Alfonso II como ocurría en Cataluña y que el ensayo fracasó en breve¹⁶.

Entre los reinos hispánicos, Bisson ha seguido valorando el caso leonés como el más singular. Para él, las leyes de 1188 y 1194 revelan mejor que cualquier otra de su tiempo las iniciativas regias frente a la violencia y el desorden, trasladando el mensaje de que la inestabilidad del reino preocupa al soberano así como a “todos los hombres que han sido consultados”¹⁷. Además, percibe el diseño de un nuevo *status regni*, que pretendía ajustar intereses de los privilegiados y autoridad regia, y remite a la asamblea de Benavente de 1202 como muestra del contraste entre exigencias de los asistentes y compromiso del rey (en este caso, de no variar la moneda). En fin, no es lo menos importante que, amplian-

15 *To the ‘good men of the cities and towns’ as well as to the ‘prelates and magnates’* (Bisson, *The crisis*, p. 509); lo que en la traducción española se convierte en “tanto a los ‘hombres buenos de las ciudades y pueblos’ como a los ‘prelados y magnates’” (Ib., *La crisis*, p. 570). En su versión latina original, la expresión completa es *prelatis ac ceteris viris religiosis omnibusque magnatibus militibus etiam et ceteris tam civitatum quam villarum probis hominibus et populo* (SÁNCHEZ CASABÓN, *Alfonso II, rey de Aragón*, nº 577, p. 749). Las diferencias entre las versiones son apreciables, incluyendo que la carta original no solo se refiere a “notables” de “ciudades y villas”, sino también a “gente común”, su *populo*.

16 El resultado de los propósitos de Sancho VI de Navarra es “aún más oscuro” (Bisson, *The crisis*, pp. 534-535).

17 Bisson, *ibidem*, p. 536.

do la perspectiva a Castilla, indique que ambos Alfonso VIII y IX valoraron por primera vez a las ciudades y villas (*towns*) de sus respectivos dominios como un elemento “integral” del *status regni*¹⁸.

3. EL DESARROLLO DEL PODER REGIO Y LA PERSPECTIVA DE LOS CONCEJOS

Como se ve, Bisson termina llamando la atención sobre el significado de las villas y ciudades como nuevos focos del poder regio en los territorios del oeste peninsular, aunque no pase de generalizar. Desde luego, son elementos que resultan imprescindibles para una perspectiva cabal de la situación de comienzos del siglo XIII. En realidad, el vínculo entre el nuevo desarrollo del señorío del rey, los proyectos fiscales y los procesos urbanizadores en toda la España cristiana no es una hipótesis aventurada, sino que se sitúa en el núcleo de la interpretación del periodo¹⁹.

En los años 1230, el obispo Lucas de Tuy ya ensalzó la obra de los monarcas leoneses, fundadores de pueblas por todos los confines de sus reinos, desde los países al norte del Duero (en la lista se distinguen la Tierra de León y la de Zamora, el Bierzo, Asturias y Galicia), a la Extremadura y la Transierra²⁰. Un

18 Bisson, *ibidem*, p. 539-541. La asamblea leonesa de 1208 volvió a examinar la cuestión de la violencia y se refirió al estatuto de la tierra (en provecho de los obispos). Pero a la postre, considera que Alfonso IX estimó demasiado elevado el coste político de las asambleas, y que no convocó ninguna más en todo su reinado; Alfonso VIII de Castilla, tan activo en 1187-1188, habría hecho lo propio. Lo cual resulta discutible; piénsese en las llamadas “cortes” de Toledo (1207) y de Benavente (1228).

19 Numerosos autores lo vienen formulando con matices particulares. Así Miguel Angel Ladero prefiere destacar cómo “en los reinos españoles alcanzaron los dominios del ‘real patrimonio’ cierta extensión, sobre todo en Cataluña-Aragón y Navarra, pero lo que importaba más era el dominio eminente de la monarquía sobre las tierras conquistadas a los musulmanes y sobre las que no habían sido atribuidas a propiedad particular, y su capacidad para redistribuirlas o bien directamente en el ‘realengo’, a menudo por medio de ciudades dotadas de amplios territorios, o bien creando dominios señoriales cuyos titulares organizaban en ellos la colonización” (LADERO QUESADA, “Estructuras y políticas fiscales en la Baja Edad Media”, p. 120). Mis opiniones de páginas inmediatas se inspiran en los trabajos relacionados en la bibliografía final.

20 El Tudense atribuye a Fernando II y Alfonso IX casi 30 poblaciones; no son todas las que promovieron, pero dan una idea suficiente de la envergadura de sus iniciativas. *Cepit igitur ex Ferdinandus ecclesias honorare et regnum suum populationes faciendo ampliare. Populavit siquidem in Extremadura Civitatem Roderici et Letesmam, in Transerra Granatam, in territorio Zamore Castrium Taraphe. In terra Legionis populavit Maioricam, Benaventum, Mansellam, Villarandum et Coyancam* (después precisará los límites de la Tierra de León: *Terra Leonis dicitur per flumen de Pisorga et per flumen Dorii et per montes Submontanorum... (Lvcae, Chronicon Mundi, p. 317). Rex autem Adefonsus multas populationes in regno suo fecit et eum valde ampliavit. Populavit namque in Gallecia Cluniam, Bayonam, Salvamterram, Villam novam de Sarriam, Melide, Triacastella. Milmanda et alias multas. Similiter in Asturiis multas populationes fecit. Populavit in Berizo Benevivere et Pontem ferratum. Populavit in terra Legionis Rodam, Ardon, Senabriam et alias plures. Populavit in Extremadura Mirandam, Monleon, Carpium, Montem regale, Galisteum, Salvamterram, Salvaleon*

discurso similar se refleja, a otra escala, en buen número de fueros, diplomas regios y negocios particulares.

La impronta más material del momento subsiste en numerosos parcelarios urbanos. Uno de ellos es el de Mansilla de las Mulas, y se conjuga con las noticias diplomáticas. En torno a 1181, Fernando II promovía la población de esta “villa nueva”. Convertida en centro de un alfoz articulado por el río Esla, vino a englobar los antiguos territorios de Sollanzo y Villalil. Su carta de fuero y otros documentos donde el rey adquiere propiedades rústicas en su contorno a señores laicos y eclesiásticos –y donde eventualmente expresa su voluntad de dotar con ellas al nuevo concejo-, fechan la iniciativa. Que es coetánea del tratado de paz de Medina de Rioseco: o sea, de un momento en que el acuerdo de paz firmado por castellanos y leoneses fue utilizado por unos y otros para reforzar sus bandas fronterizas. Además de una urbanización planificada, la villa del Esla comparte la cronología de su fuero con otras villas leonesas –como Mayorga, Villafranca del Bierzo y Castroverde de Campos²¹. Mansilla, que en el siglo XIII tenía seis parroquias y cuyo alfoz se extendía sobre unos 300 km², fue una caracterizada “villa nueva” leonesa²². En cada una de ellas se produjeron operaciones de adquisición de tierras para dotar a los nuevos concejos. Por otra parte, la mecánica del desarrollo de todas y su resultado urbanístico son semejantes a muchas otras castellanas, desde el mar al centro de la cuenca del Duero.

Las villas nuevas del rey con sus territorios definieron las fronteras, lo que dio lugar a la aparición de bandas y vino a sustituir la imprecisa fidelidad de los magnates y sus dominios. La frontera de León con Portugal, se refleja en Tuy, Verín, Puebla de Sanabria y las poblaciones situadas entre los ríos Águeda y Cõa –que habían de pasar a soberanía portuguesa con el tratado de Alcañices de 1297. Entre León y Castilla, cruzando por medio de la Tierra de Campos, a las villas de Mayorga y Castroverde se añaden Valderas, Villalpando o Belver de los Montes²³. Buen número de villas nuevas estaban en las costas: como Llanes y Avilés, en

et alia plura opida et castella ... Multa gloria regnum suum ditavit et muros urbium ab antiquis destructos honorifice restauravit (ibídem, p. 326-327). La concesión del fuero de Benavente –tal vez la primera de las villas fundadas por Fernando II (no sin conflictos, entre 1164 y 1167)-, a muchas de las fundaciones del norte del Duero, dio un umbral de homogeneidad a la política regia, de valor duradero; GARCÍA GALLO, “Los fueros de Benavente”, y RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, pp. 86-100.

21 Sobre las redes territoriales constituidas a base de nuevas pueblas y la tipología de su urbanismo, véanse las contribuciones sobre las tierras de los reinos occidentales de la península en MARTÍNEZ SOPENA y URTEAGA (eds.), “Las villas nuevas medievales del Suroeste europeo. De la fundación medieval al siglo XXI”.

22 GONZÁLEZ RAMOS, *Villas reales en el reino de León. Los procesos pobladores de Fernando II y Alfonso IX*.

23 MARTÍNEZ SOPENA, *La Tierra de Campos Occidental*.

Asturias, y los numerosos puertos gallegos que dominan las rías, desde Ribadeo a Bayona, pasando entre otros por La Coruña²⁴.

Hacia 1200 proseguía la ordenación de las fronteras meridionales a base de comunidades de “villa” o “ciudad y tierra” en la Extremadura y la Transierra, porque la frontera seguía dilatándose hacia el sur. Pero además, la formación de nuevas comunidades redujo los enormes territorios que se habían atribuido las primeras ciudades en tiempos de Alfonso VI y sus sucesores inmediatos. Es patente que los monarcas (en Castilla y en León) orientaron una política entre cuyos objetivos estaba recortar las ambiciones de sus belicosos vasallos, los concejos dominados por los caballeros “pardos”. Así, Ciudad Rodrigo se constituyó sustrayendo a Salamanca parte de su “tierra”, con rango de sede episcopal²⁵. En espacios intersticiales que se encabalgan sobre la Sierra, aparecieron villas nuevas menores como Granadilla, Galisteo y Miranda del Castañar, baluartes leoneses entre Portugal, Castilla y los almohades.

Otras villas nuevas no defendían fronteras, ni se hallaban junto al mar. Para llegar a Mansilla había que internarse en el reino de León. Es cierto que todas estas villas y otras como ellas –Villafranca del Bierzo o Villanueva de Sarria, donde murió Alfonso IX en septiembre de 1230-, se hallaban junto a importantes vías de comunicación terrestre –en estos casos concretos, el Camino de Santiago²⁶. Todo lo cual denota que los poderes regios seleccionaron con cierto cuidado los emplazamientos. Su factor común fue que ofreciesen posibilidades de controlar un área relativamente extensa, encomendando a sus concejos la gestión del realengo y de los derechos regios en ella. No era una tarea menor, por la gran presencia de señores laicos y eclesiásticos en las regiones del norte del Duero, lo que produjo conflictos continuos e inevitables. Pero hay sólidos indicios de que, en tiempos de Alfonso IX, se reforzó el señorío realengo en torno a las villas nuevas, a costa de indemnizar a ciertos señores con bienes en otras zonas donde ya estuvieran asentados²⁷.

La villa real de Mayorga ofrece un ejemplo de interés. Como sucede en numerosos casos, fue objeto de sucesivas “pueblas” desde 1181, fecha de su fuero. La garantía del éxito de estas operaciones residía en el acarreo de tierras al señorío realengo, cuya gestión fue de inmediato transferida al concejo de la villa. Una de las secuencias se documenta en 1211, cuando Alfonso IX adquirió a San Isi-

24 RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, *Las ‘polas’ asturianas de la Edad Media*; LÓPEZ ALSINA, “*Pro utilitate regni mei*”.

25 MARTÍN (dir.), *Historia de Salamanca II. Edad Media*; MONSALVO ANTÓN, “Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra”.

26 DURANY CASTRILLO, *La región del Bierzo en los siglos centrales de la Edad Media*; MARTÍNEZ SOPENA, “Repoblaciones interiores, villas nuevas de los siglos XII y XIII”.

27 GONZÁLEZ RAMOS, *Villas reales en el reino de León*, pp. 314 y 634.

doro de León bienes de los que poseía en el alfoz de Mayorga; en contrapartida, la abadía obtuvo del rey otros que reforzaron su tradicional implantación en La Babia, comarca caracterizada de la montaña leonesa. Sería excesivo imaginar una aplicación sistemática de estos principios, pretendiendo diferenciar áreas de (pre)dominio realengo, nobiliario o eclesiástico según las regiones del reino. Pero lo cierto es que la voluntad de establecer un *status quo* entre los tipos de señorío es una corriente heredada de atrás, que recibe nuevo aliento en el escenario de las villas.

Es oportuno señalar que el desarrollo del poder concejil, promovido por los reyes merced a lo que José María Monsalvo denomina “realengo renovado”, no fue sólo cuestión de las “villas nuevas”: afectó igualmente a las pocas y más antiguas ciudades. Los monarcas concedieron a estas aglomeraciones más pobladas y prestigiosas competencias similares a las que, por vía de fundación, se otorgaban a las nuevas. León es un caso relevante. En 1196, Alfonso IX dio a la capital de su reino un estatuto nuevo, inspirado en las experiencias recientes (el fuero de Benavente y los fueros de las Extremaduras). El texto también utiliza un discurso poblador, que reconoce la autoridad del concejo sobre el territorio urbano, y que recorta el poder de los “tenentes de las torres”, el castillo real inmediato a la abadía de San Isidoro, que solían ser nobles del contorno. En virtud de todo ello, el “alfoz de la ciudad” del famoso fuero del siglo XI dejó paso al “alfoz del concejo”²⁸. En ese cambio de titularidad se refleja el sentido de los cambios institucionales de la época, que afectan a todas las ciudades y villas del reino.

Lucas de Tuy destacó la positiva acción de la reina Berenguela, que durante sus breves años como esposa de Alfonso IX había promovido, entre otras cosas, la restauración de las defensas de la capital y supo persuadir a su cónyuge para mejorar los fueros y remitir los tributos que pesaban sobre los habitantes del reino. Además, el monarca había reorganizado sabiamente el sistema judicial²⁹.

28 ESTEPA DÍEZ, “El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)”; MONSALVO ANTÓN “De los alfoces regios al realengo concejil en el reino de León (1157-1230)”; SÁNCHEZ BADIOLA, “El segundo fuero de la ciudad de León”.

29 Se observa una pauta que las traducciones deberían tener en cuenta: el Tudense usó con bastante rigor los términos *castrum*/*-a* para referirse a las aglomeraciones fortificadas, por lo común “villas nuevas” (reservó *oppidum*/*-a* para destacar la importancia de alguna), y *civitas*/*-tes* para las sedes episcopales. No cabe traducir *castrum* u *oppidum* por “castillo” o “fortaleza”. Respecto a Alfonso IX de León, los siguientes párrafos son la base del comentario. [Berenguela de Castilla], *cum primo venit Legionem blandis precibus a viro suo rege Adefonso obtinuit, ut corrigeret mores et foros Legionensis civitatis et regni et gravamina relevaret. Hedificavit Regina Berengaria palacium regale in Legione ex lapidibus et calce iuxta monasterium sancti Ysidori et turres Legionis, quas rex barbarus quondam destruxerat Almanzor, ex calce et lapidibus similiter restauravit... Hoc tempore ampliata est fides catolica in Yspania, ... tamen ecclesie regalibus muneribus ditatae sunt in tantum, ut antiquae destrueretur ecclesie que magnis sumptibus fuerant fabricate, et multo nobiliores et pulciores in toto regno Legionensi fundarentur...* (*Chronicon Mundi*, p. 326). *Nam adiuravit [Alfonso IX] omnes*

El Tudense también atribuyó a los soberanos leoneses otras iniciativas que hacen de las acciones pobladoras una faceta de la profunda reestructuración política, al mismo tiempo que pretenden transmitir la imagen de un gobierno beneficioso para la colectividad. Así, el fuero de La Coruña (1208) confiaba en que la villa sirviera para “utilidad del reino”. Otros fueros leoneses de la época expresaron propósitos de la misma naturaleza mediante consideraciones sobre la obligación de los reyes de “acrecentar su reino” promoviendo “poblaciones” nuevas “para confundir a malvados y soberbios”. Había que dar a cada una sus “buenos fueros”, necesariamente puestos por escrito³⁰.

De este modo se expresaba una política de los monarcas que estaba dirigida a modificar la relación de fuerzas en el conjunto del territorio, que adoptó características particulares según tiempos, espacios y circunstancias; no obstante, siempre latió en ella la voluntad de negociar y domeñar el peso político de la nobleza y de la Iglesia³¹. El cronista interpretaba que Alfonso IX –así como su padre y su primo castellano–, habían tenido la ambición de “ampliar su reino”. Quizá esto no encerraba tanto la idea de una expansión exterior, a costa de cristianos y musulmanes, como una cierta expansión interna. La expresión pudo asociar el *regnum* con el poder regio; en ese sentido, postulaba transformar e incrementar el señorío del rey mediante nuevas “poblaciones”, “pueblas”, “villas”, y constituir fuertes concejos que se tenían por sus vasallos. Hacia 1230, las nuevas villas

iudices regni sui, ut non acciperent ab aliquo parvum vel magnum donum. Ipse quidem eis de suo herario omnes habundanter faciebat expensas, ne iudices propter dona perverterent iudicium et iusticia haberetur venalis (Ibídem, p. 336).

30 LÓPEZ ALSINA, “Pro utilitate regni mei”, pp. 220-223. Entre los de región leonesa, véase el fuero de Laguna de Negrillos (hacia 1205), conservado en versión romance (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros del reino de León*, II, nº 58). Todavía no se había convertido en tópico en la carta puebla de Benavente, fechada cuarenta años antes, en 1167; en ella se recuerda el fracaso de la primera “población” que Fernando II promovió hacia 1164, denunciando a quienes perturbaron la iniciativa en contra de la comunidad y del monarca: *et ideo renovo, quia fuerunt quidam vestri disturbatores et non mei amatores ad populandam [villam]* (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, nº 17).

31 Ni los monarcas desdeñaron el apoyo de estos poderes a escala regional, ni hubo líneas políticas inmutables. En este sentido, las pueblas costeras de Galicia son un caso de interés. Bajo Fernando II, “el rey valora la importancia del comercio y de los burgos y el enorme interés que tienen como recursos fiscales. Combina la fórmula del burgo sin concejo con la fórmula del concejo. Favorece el control de casi todos los centros comerciales marítimos por señoríos eclesiásticos en contra de los movimientos de los propios burgueses, con la máxima de amar y venerar a las personas sagradas. Sin embargo, la cesión de los pujantes centros comerciales a las sedes episcopales gallegas puede verse también como un medio de reducir la tendencia de la nobleza a patrimonializar las tenencias” (LÓPEZ ALSINA, “Pro utilitate regni mei...”, pp. 219-222). Fue su hijo Alfonso IX quien, en cambio, estableció como ley común de las villas el fuero de Benavente, al tiempo que postulaba la creación de concejos realengos, sin dejar de atender a las situaciones locales. Por ejemplo, el fuero de La Coruña de 1208 concede al concejo un territorio de 2 leguas alrededor de la villa –incluidas las aguas del mar–, prohíbe que los nobles puedan tener estatuto de vecinos, y establece que los monjes de Sobrado renuncien a todo privilegio fiscal para disfrutarlo; el fuero implicó también el desmantelamiento del cercano “burgo” de Faro (ibídem, pp. 200-208).

habían alcanzado a ser los instrumentos del poder regio y aspiraban a estar por encima de los otros poderes territoriales al norte del Duero, mientras al sur del río controlaban prácticamente todo el espacio, conjugando su inmensa autonomía con su dependencia directa del rey.

En torno a 1200, la fiscalidad leonesa estaba incorporando nuevas rúbricas. Había tributos que provenían de un pasado menos corrosivo para los intereses de la monarquía que en otros territorios hispanos, y los había de origen andalusí, comunes a los diversos reinos. En conjunto, las tradiciones pesaban mucho y, de forma particular, la aportación islámica reforzó el sistema fiscal de la monarquía³². En todo caso, una característica peculiar fue que las exigencias mantuvieron trayectorias paralelas en León y Castilla; si esta circunstancia se explica para las anteriores a 1157, lo cierto es los estudiosos la amplían a cuantos tributos se establecieron después, y a la evolución del *petitum* con sus implicaciones políticas³³.

Algo muy similar puede decirse de otra pista: el significado de los debates sobre el estatuto de los señoríos, que se habían iniciado a fines del siglo XI y crecieron entre los años 1180 y 1230. Recordaremos que se había establecido una panoplia de tipos de señorío: el “realengo” y el “infantazgo” –vinculados a la casa real-, el “abadengo” del clero y, recientemente, de las órdenes militares, el “solariego” de la nobleza, y las *benefactorias* –de donde derivaron las “behetrías”-, asociadas principalmente con la nobleza, aunque la monarquía ostentaba derechos jurisdiccionales.

Desde la época de Alfonso VI se rastrean conflictos y compromisos, cuya primera edición conocida tuvo por escenario la curia de Villalpando (1089). Los reinados posteriores conocieron una colección de episodios en que prima el enfrentamiento de señores nobles y eclesiásticos con el señorío regio, inductor o

32 La acuñación de moneda de oro, los monopolios de minas y salinas y de ciertas manufacturas, las aduanas y el cargo de *Almojarife* mayor de Castilla, eran una herencia andalusí; la “fonsadera”, el *petitum*, los “yantares” y “posadas” conmutados en el XII, son de tradición altomedieval, en tanto la “moneda forera” –establecida en León en 1202 con la curia de Benavente-, forma parte de las novedades, posiblemente con la “martiniega”. LADERO QUESADA, “Estructuras y políticas fiscales”, pp. 118-123. Aunque la “martiniega” y la “marzazga”, cuyos nombres aparecen en el siglo XIII inicial, deben derivar de otros que el rey percibía en reconocimiento de su señorío, y tenían un carácter más simbólico que oneroso (ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, I, pp. 253-254). También la moneda forera ha sido jurídicamente considerada como una fórmula de reconocimiento del señorío regio (MORÁN MARTÍN, “*Que quier el rey quisiere mudar moneda*”). Sobre el gobierno de Alfonso VIII como inicio de un cambio sustancial del poder regio y el rol de la fiscalidad, véase paralelamente ESTEPA DÍEZ, “La monarquía castellana en los siglos XIII y XIV. Algunas consideraciones”, especialmente p. 95.

33 “Fue a partir del último tercio del siglo XII cuando tanto Fernando II y Alfonso IX de León como Alfonso VIII de Castilla reiteran el “pedido” y éste es el motivo esencial de las convocatorias de Cortes” (MORÁN, *ibíd.*, p. 126).

protector de la huida de campesinos a su amparo³⁴. En torno a los años 1180 se produjo un momento relevante. Antes de que la curia de Nájera (1185) prohibiese en Castilla la circulación de bienes entre señoríos de diverso estatuto, en la curia de Benavente de 1181 se acordaron medidas restrictivas para el reino de León³⁵; esta tendencia se consolidaría a través de las reuniones que se celebraron en la misma villa en 1202 y 1228. De ellas, la última terminó por ser identificada como la que había fijado principios comunes a los que regían en Castilla³⁶. Además, es oportuno añadir las noticias que muestran a Alfonso IX de León ordenando inventariar el realengo en varios sitios de León y Asturias y en dos momentos diferentes de su reinado (1197 y 1214)³⁷.

En todo caso, es visible que la tensión por el estatuto de la tierra alimentó iniciativas de reyes y señores para reforzar sus derechos respectivos. Que eventualmente se documentan ensayos de modificar las estructuras fiscales. Y que la voluntad de redefinir el realengo entre los tipos de señorío buscaba consolidar los derechos del soberano. Es en este contexto donde cobran nuevo sentido las curias plenas que se celebraron en León durante las décadas que van de 1180 a 1230.

34 MARTÍNEZ SOPENA, “Espacios y poderes. Las villa nuevas al Norte del Duero”.

35 FUENTES GANZO, *Las Cortes de Benavente (El Siglo de Oro de una ciudad leonesa)*, pp. 99-105. El autor propone que esta curia tuvo lugar hacia el 10 de marzo de 1181, fecha en que Fernando II amplió de modo sustancial el alfoz de la villa de Benavente, recibiendo de su concejo un donativo de 2500 maravedíes de oro. La noticia de su celebración se recoge en un diploma a favor de la orden de Santiago, fechado tres semanas después, donde el rey confirma los bienes que poseía a orden en su reino: *Hec omnia supradicta concedo et confirmo milicie Sancti Iacobi in perpetuum, a tempore illo quando concilium meum cum meis baronibus feci apud Beneuentum, ubi statum mei regni melioravi et omnes incartationes mihi accepi, et istas ibi confirmaui cum omni suo iure...* (GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, nº 41, p. 306. Como ya advirtió su editor, el diploma exceptuaba a la orden de Santiago de la general obligación que pesaba sobre sus súbditos: devolver al monarca los bienes que hubieran recibido a título firme; Fernando II, reunido con sus barones en Benavente, había tomado tal decisión con objeto de mejorar el “estado del (su) reino”, la fórmula ya comentada.

36 Ya en 1225, en Castilla se tenía como referencia de esta problemática a la mencionada “cort” de Nájera (UBIETO ARTETA, *Cartularios... de Santo Domingo de la Calzada*, nº 134). O’CALLAGHAN, “Una nota sobre las llamadas Cortes de Benavente”, donde se señala su repetida evocación, tanto en actas de las cortes como en documentos de la práctica. Pero la sociedad no parece haber percibido el tránsito de las “curias” a las “cortes”; más bien asimiló unas y otras.

37 Los testimonios son escasos y dispersos. No obstante, evocan las coetáneas *inquiriões* de Alfonso II de Portugal, las primeras de su género, lo que advirtió PROCTER, “The judicial use of *Pesquisa*”, p. 16. Sobre esta problemática, MARTÍNEZ SOPENA, “*Sicut iam fuerat iudicatum inter antecessores meos et suos. Reyes, señores y dominios (1089-1228)*”. Alfonso VIII ordenó pesquisas similares en Castilla; el 20% de los diplomas de su cancillería relativos a la actual Cantabria, tratan de pesquisas del “realengo” (GARCÍA DE CORTÁZAR, “Cantabria en el marco del reino de Castilla a fines del siglo XII”, pp. 50-51).

BIBLIOGRAFÍA

- AYALA MARTÍNEZ, Carlos DE, “Las cortes de León de 1188”, *León en torno a las Cortes de 1188*, Luis Suárez Fernández *et alii*, SA Hullera Vasco-Leonesa, Madrid, 1987, pp. 79-101.
- BISSON, Thomas N., *The crisis of the Twelfth Century. Power, Lordship, and the origins of European Government*, Princeton University Press, Princeton-Oxford, 2008.
- Chronica Adefonsi Imperatoris [Chronica Hispana Saeculi XII Pars Prima]*, Emma Falque, Juan Gil y Antonio Maya (eds.), Brepols, Turnhout, 1990.
- DURANY CASTRILLO, Mercedes, *La región del Bierzo en los siglos centrales de la Edad Media, 1070-1250*, Universidades de León y Santiago, Santiago de Compostela, 1989.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos “Curia y Cortes en el Reino de León”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media: Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*, Cortes de León y Castilla, s/l, 1988, I, pp. 23-104.
- , “Las cortes del reino de León”, s/ed., *El reino de León en la Alta Edad Media. I: Cortes, concilios y fueros*. Centro de Estudios e Investigación San Isidoro – Museo Histórico Diocesano, León, 1988, pp. 181-282.
- , “La Curia de León de 1188 y los orígenes de las Cortes”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media: Actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. León, del 26 al 30 de septiembre de 1988*, Cortes de Castilla y León, 1990, s/l., vol. 1, pp. 19-40.
- , “El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)”, *Concejos y ciudades en la Edad media hispánica [Actas del II Congreso de Estudios Medievales de la Fundación Sánchez-Albornoz]*, Fundación Sánchez-Albornoz, Avila, 1990, pp. 465-506
- , “Los orígenes de las Cortes”, *El reino de León en la época de las Cortes de Benavente. Jornadas de estudios históricos, 7-17 mayo 2002*, Rafael González Rodríguez (pról.), Centro de Estudios Benaventanos ‘Ledo del Pozo’, Benavente, 2002, pp. 181-190
- , *Las behetrías castellanas*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2003, 2 tomos.
- , “Los inicios de las cortes en el reinado de Alfonso IX (1188-1230)”, *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos. Castilla y León. S. XII-XXI (Actas*

- Congreso científico. Benavente, 21-25-X-2002. VIII Centenario de las Cortes de Benavente*), Eduardo Fuentes Ganzo y José Luis Martín (dirs.), Dykinson SL, Madrid, 2004, pp. 65-75.
- , “La monarquía castellana en los siglos XIII y XIV. Algunas consideraciones”, *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007), pp. 79-98.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos, y ARVIZU GALARRAGA, Fernando DE, “Notas críticas a la bibliografía reciente sobre las Cortes de León de 1188”, *Ibidem*, vol. 2, pp. 59-78.
- FERNÁNDEZ CATÓN, José María (ed.), *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230). V (1109-1187)*, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, León, 1990.
- FERNÁNDEZ CATÓN, José María, *La Curia regia de León de 1188 y sus “Decreta” y constitución: en El reino de León en la Alta Edad Media. IV: La monarquía (1109-1230)*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” – Archivo Histórico Diocesano, León, 1993, pp. 351-527 [tirada aparte en forma de libro, de la misma editorial y año 1993].
- FUENTES GANZO, Eduardo, *Las cortes de Benavente (El Siglo de Oro de una ciudad leonesa) Benavente: 1164-1230*, Fomento Esla, Benavente, 1999
- GARCIA BONIN, Charles, “Alphonse IX de Léon et les *cives* du royaume (XIIe.-XIIIe. siècles)”, *Cahiers de linguistique et de civilisation hispanique médiévales*, 27 (2004), pp. 183-216.
- , “De Cortes y leones. La memoria del viejo reino en Benavente”, *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos. Castilla y León. S. XII-XXI (Actas Congreso científico. Benavente, 21-25-X-2002. VIII Centenario de las Cortes de Benavente)*, Dykinson SL, Madrid, 2004, pp. 251-268.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, “Cantabria en el marco del reino de Castilla a fines del siglo XII”, *El fuero de Santander y su época. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII Centenario*, Diputación Regional – Ayuntamiento de Santander – Universidad de Cantabria – Ediciones de la Librería Estvdio, Santander 1989, pp. 31-51.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, “Los fueros de Benavente”: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), pp. 1143-1192
- GONZÁLEZ, Julio, *Regesta de Fernando II*, CSIC, Madrid, 1943
- GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (dir.), GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Esther (coord.), *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo*, Cortes Generales – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018

- GONZÁLEZ RAMOS, José Ignacio, *Villas reales en el reino de León. Los procesos pobladores de Fernando II y Alfonso IX en la Tierra de León*, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, León, 2008
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Rafael, “Las cortes de Benavente de 1202 y 1228”, *El reino de León en la época de las Cortes de Benavente. Jornadas de estudios históricos, 7-17 mayo 2002*, Rafael González Rodríguez (pról.), Centro de Estudios Benaventanos ‘Ledo del Pozo’, Benavente, 2002, pp. 191-219.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, “Estructuras y políticas fiscales en la Baja Edad Media”: *Edad Media. Revista de Historia*, 2 (1999), pp. 113-150.
- LÓPEZ ALSINA, Fernando, “*Pro utilitate regni mei*. Las ciudades y la orla costera del Miño al Deva en el reinado de Alfonso IX de León”, *Alfonso IX e a súa época = y su época: Pro utilitate regni mei: [catálogo de la exposición celebrada en] Pazo Municipal de Exposicións Kiosco Alfonso do 15 de xullo ao 7 de setembro de 2008*, Fernando López Alsina (com.), Ayuntamiento de La Coruña – Ministerio de Cultura, La Coruña, 2008, pp. 187-223.
- LVCAE TUDENSIS *Chonicon Mundi*, Emma Falque (ed. crítica), Brepols, Turnhout, 2003.
- MARTÍN, José-Luis (dir.), *Historia de Salamanca II. Edad Media*, Salamanca, Instituto de Estudios Salmantinos, Salamanca, 1997.
- MARTÍNEZ SOPENA, Pascual, *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Diputación Provincial, Valladolid, 1985.
- , “Repoblaciones interiores, villas nuevas de los siglos XII y XIII”, *Despoblación y colonización del valle del Duero, siglos VIII-XX [IV Congreso de Estudios Medievales de la Fundación Sánchez Albornoz]*, Fundación Sánchez Albornoz, León, 1995, pp. 161-186.
- , “Espacios y poderes. Las villas nuevas al Norte del Duero”, *El reino de León en la época de las Cortes de Benavente. Jornadas de estudios históricos, 7-17 mayo 2002*, Rafael González Rodríguez (pról.), Centro de Estudios Benaventanos ‘Ledo del Pozo’, Benavente, 2002, pp. 101-113.
- , “*Sicut iam fuerat iudicatum inter antecessores meos et suos*. Reyes, señores y dominios (1089-1228)”, *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos. Castilla y León. S. XII-XXI (Actas Congreso científico. Benavente, 21-25-X-2002. VIII Centenario de las Cortes de Benavente)*, Eduardo Fuentes Ganzo y José Luis Martín (dirs.), Dykinson SL, Madrid, 2004, pp. 77-111.
- , “Ideología y práctica en las políticas pobladoras de los reyes hispanos (ca. 1180-1230)”, *1212-1214: El trienio que hizo a Europa (Actas de la XXXVII Sema-*

na de Estudios Medievales de Estella. 19 al 23 de julio de 2010), Gobierno de Navarra, Pamplona, 2011, pp. 155-182.

—, “Crisis y proceso político en la unión de 1230”, *La Península Ibérica en tiempos de Las Navas de Tolosa*, Carlos Estepa Díez y María Antonia Carmona Ruiz (coords.), SEEM, Madrid, 2014, pp. 169-204.

MARTÍNEZ SOPENA, Pascual, URTEAGA, Mertxe (eds.), Dossier “Las villas nuevas medievales del Suroeste europeo. De la fundación medieval al siglo XXI. Análisis histórico y lectura contemporánea. Actas de las Jornadas interregionales de Hondarribia (16-18 noviembre 2006)”, *Boletín Arkeolan*, 14 (2006-2009), pp. 1-445.

MONSALVO ANTÓN, José María, “De los alfoces regios al realengo concejil en el reino de León (1157-1230). La territorialidad de las ciudades y las villas reales entre la cordillera Cantábrica y el Duero”, *El reino de León en la época de las Cortes de Benavente*, Rafael González Rodríguez (pról.), Centro de Estudios Benaventanos ‘Ledo del Pozo’, Benavente 2002, pp. 29-100.

—, “Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil entre el Duero y el Tajo (c. 1072-c. 1222)”, *Arqueología y Territorio Medieval*, 10 (2003), pp. 45-126.

MORÁN MARTÍN, Remedios, “‘Que quier el rey quisiere mudar moneda’: Sobre potestad real, cortes y moneda forera”, *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos. Castilla y León. S. XII-XXI (Actas Congreso científico. Benavente, 21-25-X-2002. VIII Centenario de las Cortes de Benavente)*, Eduardo Fuentes Ganzo y José Luis Martín (dirs.), Dykinson SL, pp. 116-135.

NIETO SORIA, José Manuel, “La expansión de las asambleas representativas en los reinos hispánicos: una aproximación comparativa”, *1212-1214: El trienio que hizo a Europa (Actas de la XXXVII Semana de Estudios Medievales de Estella. 19 al 23 de julio de 2010)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2011, pp. 197-241.

O’CALLAGHAN, Joseph, “Una nota sobre las llamadas Cortes de Benavente”, *Archivos Leoneses*, 37 (1983), pp. 97-100.

—, *The Cortes of Castile-León, 1188-1350*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1989 [traducción española, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1350*, Ámbito – Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1989].

PISKORSKI, Wladimiro, *Las cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna: 1188-1520*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1930, trad. de Claudio Sánchez Albornoz; 2ª ed., precedida de “Un estudio sobre

Las cortes medievales castellano - leonesas en la historiografía reciente, por Julio Valdeón Baroque”, El Albir, Barcelona, 1977).

PROCTER, Evelyn S., “The judicial use of *Pesquisa* [Inquisition] in León and Castilla, 1157-1369”, *The English Historical Review. Supplement 2*, 1966

—, *Curia y Cortes en Castilla y León, 1072-1295*, Cátedra, Madrid, 1988.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Los fueros del reino de León*, Edilesa, León, 1982, 2 tomos.

—, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 1990.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, *Las ‘polas’ asturianas de la Edad Media. Estudio y Diplomatario*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1981.

SÁNCHEZ BADIOLA, Juan José, “El segundo fuero de la ciudad de León”, *Argutorio*, 14 (2004), pp. 22-25.

SÁNCHEZ CASABÓN, Ana Isabel, *Alfonso II, rey de Aragón, conde de Barcelona y marqués de Provenza. Documentos (1162-1196)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1995.

UBIETO ARTETA, Agustín, *Cartularios (I, II, III) de Santo Domingo de la Calzada*, Anubar, Zaragoza, 1978.

AS CORTES MEDIEVAIS PORTUGUESAS COMO LUGAR DE DISCURSO: A LONGEVIDADE DE UMA INTERPRETAÇÃO HISTORIOGRÁFICA

Adelaide Millán da Costa

(Universidade Aberta. Instituto de Estudos Medievais- NOVA/FCSH)

1. INTRODUÇÃO

*“Depois dos estudos de Armindo de Sousa ninguém leu o Parlamento medieval português do mesmo modo que anteriormente”*¹.

A consulta da mais recente síntese sobre a historiografia medieval portuguesa, editada em 2011², permite concluir que as cortes não correspondem a uma área de investigação suficientemente desenvolvida para que lhes seja dedicado um capítulo. Uma circunstância em tudo diferente da que ocorre com temas como os poderes central e municipal ou as relações diplomáticas, para só citar matérias afins pelo seu vínculo à estruturação do poder político. Considero que esta lacuna resulta de critérios editoriais plenamente justificados, uma vez que as assembleias representativas não se traduzem num tópico historiográfico robusto de *per se*, quando se categoriza a produção medievalista portuguesa entre 1950 e 2010. E também na (quase) década subsequente.

Para a grande parte dos temas autonomizados nessa obra, existe uma figura que, a partir dos anos oitenta – uma época de fulgor da historiografia medieval portuguesa –, renova a perspetiva de abordagem e promove a multiplicação da pesquisa, partindo de inéditas interpretações ou programas de análise³. A criação dos

1 COELHO, “In memoriam”, p. 179.

2 *The historiography of medieval Portugal c.1950-2010*.

3 Cf. as palavras de José Mattoso, *The historiography of medieval Portugal*, pp. 11-23.

curso de mestrado, antes de mais na Faculdade de Ciências Sociais e Humanas da Universidade Nova de Lisboa e, logo seguida, na Faculdade de Letras da Universidade do Porto, incrementa o desenvolvimento deste processo, multiplicando os trabalhos de seminário e as dissertações⁴.

Ao estudo das cortes medievais não faltou um historiador, tutelar em finais dos anos oitenta, o Doutor Armindo de Sousa⁵. Contudo, o seu precoce desaparecimento, em 1997, inviabilizou a estruturação de uma *escola*⁶, através da elaboração de monografias que testassem, aprofundassem ou questionassem as suas teses⁷.

A justificação para o facto de as assembleias representativas não terem sido destacadas no livro *The Historiography of Medieval Portugal* terá de procurar-se, também, em motivos intrínsecos ao próprio objeto de estudo. Assim, as cortes constituem um tema de confluência de abordagens historiográficas, nomeadamente a partir da cúpula – a esfera régia – ou desde a base/periferia, ou seja, desde os concelhos⁸. E, neste último âmbito, dificilmente se destringam os trabalhos sobre o parlamento dos que o utilizam como palco (e mormente à documentação que lhe está vinculada) para analisar outras problemáticas⁹.

Permito-me acrescentar mais um motivo de não autonomização das cortes nessa síntese sobre a historiografia medieval: a robustez do quadro explicativo do parlamento medieval português, apresentado por Armindo de Sousa, estancou eventuais novas interpretações sobre a instituição *em si mesma*.

4 Os múltiplos *estados da arte* elaborados desde os anos oitenta insistem neste aspeto. Cf. por todos, HOMEM, “O medievalismo em liberdade”, bem como vários dos capítulos da obra *The historiography of medieval Portugal*. Mais tarde, a abertura de cursos de mestrado de vertente medieval verificou-se em mais instituições universitárias portuguesas.

5 Sobre este historiador consulte-se DUARTE, “O que fica do que passa” e “Quadros de uma Exposição (Para pensar a obra de Armindo de Sousa)”.

6 Assumo a noção de escola enquanto grupo de “investigadores com orientações temáticas e metodológicas definidas” (Cf. HOMEM, ANDRADE, AMARAL, “Por onde vem o medievalismo”, p. 118).

7 O Doutor Armindo de Sousa apenas terá orientado as teses de ROCHA, *O Porto e o Poder Central* e de SILVA, *O Porto em Cortes (1331-1406)*.

8 Por esta razão, os autores dos capítulos sobre o poder central e o poder municipal, integrados na obra *Historiography*, acordaram que as cortes seriam abordadas apenas por um deles (HOMEM, “Central Power”, p. 201, nota 13). Com efeito, a produção historiográfica sobre estas assembleias foi desenvolvida, de forma circunstanciada, por COELHO, “Municipal power”.

9 No seu artigo inaugural sobre as cortes de 1433, clarifica Armindo de Sousa: “Não nos assiste o propósito de proceder ao levantamento dos factos sociais e económicos e políticos que os textos possam referir ou insinuar e, a partir deles, gizar uma imagem do país (...). Tal estudo ultrapassaria as fronteiras duma simples monografia de cortes, na medida em que tomava essas cortes ao serviço doutro objectivo” (SOUSA, “As cortes de Leiria-Santarém de 1433”, p. 60).

A abordagem do Professor Armindo de Sousa centrou-se na descrição destas assembleias, incluindo os seus mecanismos de funcionamento, rituais, funções, intervenientes e discursos produzidos, traduzindo-se numa investigação inserida na (ao tempo) *Nova História Política*. O propósito último deste historiador era o de captar a perceção que os contemporâneos tinham das cortes, partindo dos textos elaborados pelos representantes das cidades e vilas, no decorrer das atividades da instituição. Armindo de Sousa ratificou o conhecimento factual sobre as reuniões de cortes (definitivo, até ao aparecimento de provas em contrário) e construiu uma interpretação coerente e sistemática sobre esta subestrutura do sistema político, que não foi alterada desde então. Assim, a recente publicação conjunta dos seus estudos dispersos¹⁰ está longe de funcionar para a comunidade académica como a hipótese de aceder facilmente a uma obra clássica que foi disruptiva num determinado período historiográfico, mas que, entretanto, foi substituída por outras abordagens mais recentes. Pelo contrário, com recurso às palavras de Maria Helena da Cruz Coelho, dir-se-á que a produção historiográfica de Armindo de Sousa “continua a ter plena actualidade nos nossos dias”¹¹.

2. O ESTUDO DAS CORTES EX PROFESSO

“As cortes celebradas entre 1385 e 1490 devem ser encaradas como uma sub-estrutura da estrutura política global, dotada, não de poder nem de poderes, mas de autoridade, uma autoridade pública e universalmente reconhecida (...). Tudo em nome da nação – especialmente do terceiro estado – através de deputados que eram vistos e aceites como representantes políticos dos povos”¹².

Em 1990, Armindo de Sousa elaborou uma tipologia dos estudos até então realizados sobre cortes portuguesas, acerca da qual foi o primeiro a enunciar a subjetividade¹³; com efeito, as categorias utilizadas para dispor a bibliografia refletem a sua perspetiva sobre a hierarquia das abordagens das assembleias

¹⁰ SOUSA, *O Parlamento Medieval Português e outros estudos*.

¹¹ COELHO, “In memoriam”, p. 178.

¹² SOUSA, *As Cortes Medievais Portuguesas*, I, pp. 556-557.

¹³ “(...) é este o panorama bibliográfico que contemplo quando desdubro e percorro a historiografia das Cortes Medievais Portuguesas. O quadro é talvez subjetivo e porventura polémico. Afinal este meu escrito é também o meu discurso. Mas procurei ser honesto e objectivo. Pela honestidade respondo. Quanto a ser objectivo nas apreciações que aí ficam, interrogo. Interrogo-me: seria eu, estudioso das Cortes, o crítico mais indicado daqueles que também as estudam?” (SOUSA, “As Cortes Medievais Portuguesas. Panorama bibliográfico”, p. 232). Num *estado da arte* sobre a história da administração portuguesa na Idade Média, publicado dois anos mais tarde, os autores consideram ocioso sintetizar os estudos sobre cortes, dado Armindo de Sousa o ter feito recentemente (MORENO, DUARTE, AMARAL, “História da Administração portuguesa na Idade Média. Um balanço”, p. 92).

representativas. E essa hierarquia não se relaciona com a solidez científica ou com a novidade das propostas apresentadas pelos trabalhos, mas com a exclusividade da perspectiva de análise das cortes *em si mesmas*. Tentemos desmontar o raciocínio do Professor Armindo de Sousa através desta catalogação.

O autor recenseia cento e noventa e seis títulos dos quais apenas treze são sobre cortes *ex professo*, afastando os restantes por serem breves notícias, estudos monográficos sobre assembleias concretas, trabalhos *acidentais* e obras *marginais*¹⁴. Ao ir eliminando todas estas abordagens¹⁵ Armindo de Sousa explicita que as assembleias tinham de constituir o foco essencial da investigação e eram essas as condições necessárias para a sua apreensão.

Armindo de Sousa acaba por destacar seis autoridades¹⁶, todos juristas¹⁷, cuja contribuição para o estudo das cortes ele analisa: João Pedro Ribeiro, Visconde de Santarém, Gama Barros, Paulo Merêa, Marcello Caetano e António Manuel Hespanha. Através de uma depuração crescente dos títulos e, em consequência, dos seus interlocutores na abordagem do tema, Armindo de Sousa explora a dicotomia entre juristas e historiadores¹⁸, estabelecendo a distinção básica entre duas perspectivas de perceção. Do lado dos homens de direito, perscrutam-se as questões clássicas sobre a origem, a natureza, os princípios ou a essência das cortes, como se estas fossem atemporais. Do lado da História, as interrogações lançadas a estas assembleias pretendem apreendê-las de uma forma global, em termos jurídicos, económicos, políticos, sociais¹⁹.

14 Armindo de Sousa descarta 92 títulos por corresponderem a breves notícias do *Dicionário de História de Portugal*; 32 são “estudos monográficos de cortes concretas, abordagens parcelares ou de algum assunto conectado com elas”; 37 são considerados *acidentais* (“porque andam integrados em Histórias que não são especificamente de Cortes”); 22 são apelidados de *marginais*, porque se referem às cortes “de passagem, a propósito de temas que não se relacionam directamente com elas”?” (SOUSA, “As Cortes Medievais Portuguesas. Panorama bibliográfico”, p. 228).

15 Mesmo importantes trabalhos monográficos, entre os quais os seus e outros que com as cortes de cruzam.

16 Inpletindo no raciocínio e integrando dois investigadores que tinha catalogado como autores de trabalhos *acidentais*, Gama Barros e António Manuel Hespanha.

17 Armindo de Sousa adianta que só na década de setenta o estudo das cortes passou, lentamente, a ser feito por historiadores *stricto sensu* (id., *ibid.*, p. 229). Refira-se que a listagem bibliográfica apresentada na sua tese de doutoramento não inclui todos os trabalhos de historiadores, que nos anos oitenta, já tinham começado a abordar as cortes (SOUSA, *As Cortes Medievais Portuguesas*, I, pp. 66-76).

18 Armindo de Sousa lamenta que António Manuel Hespanha não tenha ultrapassado o limiar da aproximação jurídica à instituição, seguindo a tese de Pérez-Prendes, ainda que tenha intuído a aproximação histórica (SOUSA, “As Cortes Medievais Portuguesas. Panorama bibliográfico”, p. 231). Cf. sobre o assunto MORÁN MARTÍN, “El discurso de los pueblos en la obra de Armindo de Sousa”, p. 134.

19 Armindo de Sousa referia-se ao seu próprio plano de investigação.

As palavras de Armindo de Sousa, reproduzidas em epígrafe, traduzem a sua tese sobre as cortes medievais portuguesas²⁰, sendo esse modelo interpretativo utilizado pela comunidade académica, ensinado nas universidades e, mesmo, veiculado em obras produzidas para o grande público²¹. Mas esta difusão não implica um cabal entendimento do modelo. De “assembleia dos três estados (clero, nobreza e povo), convocada pelo rei ou em seu nome e reunida com assistência do monarca”²², as cortes passam a subestrutura do sistema político global, inacabada, sobretudo um lugar de discurso. E alguns investigadores adotam esta última caracterização com a mesma espontaneidade com que assumiam a prévia definição de Marcello Caetano, sem tomarem consciência das escolhas concetuais e do fio do raciocínio que lhe subjazem²³.

Não tentarei sintetizar a interpretação de Armindo de Sousa sobre o parlamento medieval, dado que as suas propostas mais fraturantes foram já evidenciadas, de forma incisiva, por Luís Miguel Duarte, em 2003²⁴. Limito-me a considerar a tese defendida, seguindo de perto uma Lição por ele apresentada, em 1990, já no rescaldo da receção do trabalho pelos seus pares²⁵.

Armindo de Sousa assume-se como inovador pela pergunta inicial que motivou a sua pesquisa: o que foram as cortes medievais para os contemporâneos? Para abordar a questão, este Professor muniu-se de categorias concetuais e metodologias oriundas da antropologia política, história das mentalidades, psicologia social, dinâmicas de grupos e linguística, que aplicou ao seu objeto de estudo. Optando pela conceção de que são “as existências concretas, os dados das circunstâncias, que revelam o importante das coisas”²⁶, o autor chega à descrição destas assembleias como um subestrutura do sistema político global²⁷, surgida lenta e circunstancialmente (e não pré-determinada), que se encontra em rede e se exhibe nas suas relações. Trata-se de uma subestrutura inacabada,

20 Nas palavras do autor: “Tese, ou seja, a formulação mais lacónica possível das características que me pareciam distintas da Instituição – as quais características tinha destacado e desenvolvido ao longo de todo o estudo” (SOUSA, “O Parlamento Medieval Português – Perspectivas Novas”, p. 272). Na citação apresentada em epígrafe suprime-se parte do texto de Armindo de Sousa, enfatizando os três elementos que o autor considerou que quebraram a explicação vigente.

21 Armindo de Sousa foi um dos autores de uma obra de grande tiragem onde traduz a sua conceção sobre as cortes: SOUSA, “A monarquia feudal (1325-1480)”.

22 Veja-se a citação e a desmontagem desta definição proposta por Marcello Caetano (SOUSA, *As Cortes Medievais Portuguesas*, I, pp. 87-88).

23 Cf. SOUSA, *As Cortes Medievais Portuguesas*, I, pp. 81-93.

24 Sendo também apresentadas vias de desenvolvimento da pesquisa sobre cortes (DUARTE, “The Portuguese Parliament: are we asking the right questions?”)

25 SOUSA, “O Parlamento Medieval Português – Perspectivas Novas”.

26 “O Parlamento Medieval Português – Perspectivas Novas”, p. 274.

27 Cf. sobre as subestruturas do sistema político global, nomeadamente as cortes – SOUSA, *As Cortes Medievais Portuguesas*, I, pp. 90-92.

pela ausência de um regimento, radicando a sua força nesta flexibilidade, uma vez que exerce funções diversificadas e não codificadas. Em suma, as cortes medievais não são dotadas de poder, mas de autoridade e as suas atribuições desenvolvem-se na área política e não jurídica. A autoridade destas assembleias sustenta-se na consciência da sua representatividade. Antes de mais, porque os delegados das cidades e vilas não chegam às reuniões munidos de um mandato imperativo, mas têm capacidade de decidir, em contexto de cortes, sobre vários assuntos. Por outro lado, porque domina a convicção de que a assembleia representa o conjunto das comunidades territoriais do reino, ainda que os concelhos com assento em cortes não esgotem os existentes e não se descortine qualquer simetria geográfica ou correspondência demográfica na sua distribuição. O autor chega mesmo a escrever que encontra nos delegados dos concelhos “mentalidade representativa de âmbito nacional”²⁸, o que deve ser equacionado à luz dos fundamentos da sociedade corporativa²⁹.

Esta é a tese de Armindo de Sousa sobre as cortes medievais, ou seja, “a formulação mais lacónica possível das características ... distintivas da Instituição” e facilmente se entende o corte estabelecido face aos paradigmas explicativos dos juristas³⁰. Mas a esta enunciação escapa o contributo, legado por este autor, com mais impacto na historiografia. De facto, foi impossível aos investigadores ficarem imunes à desmontagem que ele fez da documentação por excelência produzida no parlamento, os capítulos gerais apresentados pelo terceiro estado³¹. Armindo de Sousa considerou estes agravamentos como um discurso, “um género literário, de tipo narrativo, mas também oratório e dramático” e decompôs a sua estrutura interna, identificando (i) os factos motivadores das petições, (ii) os requerimentos e (iii) as justificações. Armindo de Sousa baseou-se na análise deste discurso para delinear os objetivos e os valores dos representantes dos concelhos em cortes³².

Analisemos, agora, a receção da obra, estabelecendo, para tanto, dois planos, equacionados ao longo do tempo: por um lado, o da retificação do *conhecimento factual* sobre as cortes e, por outro, o da *tese*.

28 SOUSA, “Território português e representatividade na Idade Média”, p. 266.

29 SOUSA, “Estado e Comunidade: Representação e Resistências”, pp. 303-305.

30 Uma visão muito distinta da defendida por Pérez-Prendes e António Manuel Hespanha que valorizam a literatura jurídico-política do Antigo Regime como fonte do conhecimento do significado das cortes. Para Pérez-Prendes, o fundamento da natureza jurídica das cortes é o dever de conselho, não sendo um organismo representativo e decisor (MORÁN MARTÍN, “El discurso de los pueblos en la obra de Armindo de Sousa”, *passim*).

31 Ideia defendida por Luís Miguel Duarte, nomeadamente em “Quadros de uma exposição”, pp. 17-18.

32 Veja-se a 2ª parte do volume I, “Os textos” (pp. 469-551).

A exaustiva recolha documental e a análise hermenêutica³³, realizadas por este autor, permitiram: refazer o elenco das reuniões de cortes; atribuir a cada assembleia coordenadas espaço-temporais; reconhecer a comparência dos vários estados; identificar presenças de delegados dos vários concelhos; esclarecer os temas de convocatória das cortes³⁴. Para além disso, Armindo de Sousa resumiu e classificou os 1248 agravamentos gerais conhecidos, apresentados pelo terceiro estado, entre 1385 e 1490, com as correspondentes respostas régias; proporcionou, assim, uma valiosa informação utilizada por todos os medievalistas em qualquer estudo que, remotamente, se relacione com as cortes. Ou seja, quer nos anos 90 do século passado, quer *a posteriori*, o acolhimento deste trabalho foi muito bom³⁵.

No imediato, a proposta de explicação das cortes levantou algumas reticências ou não foi mesmo bem recebida na comunidade académica, provocando a “resistência à novidade”³⁶. Relativamente à receção posterior, não se alcança entre os investigadores um entendimento comum acerca do impacto produzido pela tese. Recuperemos, por agora, a perceção de Luís Miguel Duarte. Este Professor é o grande paladino contra o esquecimento do trabalho historiográfico de Armindo de Sousa e o interlocutor privilegiado da sua obra. Em comunicações orais e por escrito, Luís Miguel Duarte, de forma cíclica, propõe-se debater conceções veiculadas pelo autor, carrear dados à discussão da sua *tese*, apelando aos medievalistas para o aclararem, completarem e questionarem. De acordo com Luís Miguel Duarte, Armindo de Sousa ganhou o direito pelo menos a ser lido e saboreado; mas sobretudo o direito mais exigente a ser discutido”³⁷.

3. MUITOS PERCURSOS VÃO DAR AO ESTUDO DAS CORTES

Se aplicássemos as categorias propostas por Armindo de Sousa para catalogar a produção sobre o parlamento medieval dos últimos 30 anos, concluir-se-ia que foram elaborados “estudos monográficos de cortes concretas, abordagens parcelares ou de algum assunto conectado com elas”, para além de obras *acidentais* e *marginais*³⁸.

33 Cf. um exemplo de análise exaustiva que permite concluir pela inexistência de uma reunião de cortes - SOUSA, “As Cortes de Évora de 1435”.

34 DUARTE, “Quadros de uma Exposição (Para pensar a obra de Armindo de Sousa)”, p. 19.

35 O que leva Luís Miguel Duarte a afirmar que os historiadores quase só citam e utilizam o 2º volume (onde este tratamento de dados se inclui), como se fosse um catálogo (“Quadros de uma Exposição (Para pensar a obra de Armindo de Sousa, p. 19”).

36 HOMEM, “O medievalismo em Liberdade”, pp. 201-202.

37 DUARTE, “Quadros de uma Exposição (Para pensar a obra de Armindo de Sousa)”, p. 26.

38 Recorde-se, de novo, que a tipologia proposta por Armindo de Sousa não se baseia na qualidade

Pessoalmente, considero que não poderia ter ocorrido de outro modo, dada a estabilidade do quadro explicativo genérico vigente sobre estas assembleias. Defendo, contudo, que existem muitas formas de se chegar às cortes *em si mesmas*, incluindo perspetivas pontuais ou estudos realizados com base em fontes que traduzem discursos não elaborados no âmbito dessa instituição.

3.1. As fontes e a perspetiva municipalista

Os capítulos especiais “tiveram interesse e alcance local, apresentaram-se em cortes e fora delas, foram redigidos nas câmaras municipais e não nos parlamentos e, deferidos, não tiveram valor de ordenações mas de privilégios”³⁹.

Tendo em mente apreender os vários percursos através dos quais se estudam as cortes⁴⁰, observemos, para começar, as condições materiais de acesso dos historiadores às fontes.

Em 1990, Armindo de Sousa salientava que o desígnio de publicação de documentos de Cortes tinha uma longa tradição acalentada pelos académicos de setecentos, pelos liberais de oitocentos e revivificada em meados do século XX⁴¹. O medievalista reconhecia já as “primícias de um empreendimento notável”⁴², promovido pelo *Centro de Estudos Históricos da Universidade Nova de Lisboa* e traduzido, ao tempo, na edição de dois volumes documentais, dados à estampa em 1982 e em 1986⁴³. O empreendimento continuou ao longo dos anos, manifestando-se na edição de numerosos títulos⁴⁴. Esta iniciativa, que teimosamente prossegue, merece o aplauso entusiástico de toda a comunidade historiográfica.

Mais problemática é a questão do tipo de fontes a utilizar para o estudo do parlamento medieval. Naturalmente que, para o conhecimento factual das cortes, em qualquer testemunho se podem encontrar informações preciosas. Mas quando se assume a perspetiva de apreender quais eram os objetivos, os valores e a

científica dos trabalhos, mas na perspetiva de abordagem das cortes.

39 SOUSA, *As Cortes Medievais Portuguesas*, I, pp. 476.

40 A impossibilidade da consulta do artigo de COELHO, “L’histoire des parlements dans le Portugal du Moyen Âge: un parcours des sources et des études”, limita esta tentativa de síntese.

41 SOUSA, “As Cortes Medievais Portuguesas. Panorama bibliográfico”, pp. 228-229.

42 SOUSA, “As Cortes Medievais Portuguesas. Panorama bibliográfico”, p. 224.

43 *Cortes Portuguesas*: Reinado de D. Afonso IV (1325-1357; Reinado de D. Pedro I (1357-1367).

44 *Cortes Portuguesas*: Reinado de D. Fernando I (1367-1383) - vol. I, 1367-1380 /; vol. II, 1383; *Reinado de D. Duarte (Cortes de 1436 e 1438; Reinado de D. Afonso V (1438); Reinado de D. Afonso V (1439); (Cortes de 1441-47); Reinado de D. Manuel I (Cortes de 1498); Reinado de D. Manuel I (Cortes de 1502); Reinado de D. Manuel I (Cortes de 1499).*

Outra documentação de cortes foi publicada em estudos. Dada a sua multiplicidade, apenas cito os casos de: SOUSA, “As Cortes de Leiria-Santarém de 1433”; DIAS, *As cortes de Coimbra e Évora de 1472-73*; COELHO e RÉPAS, *Um cruzamento de Fronteiras. O discurso dos concelhos de Guarda em Cortes.*

estratégia que nestas assembleias exprimiam os representantes das cidades e vilas, estaremos limitados aos capítulos gerais?

A afirmação de Armindo de Sousa segundo a qual apenas os agravamentos apresentados em comum pelos concelhos eram produzidos em contexto de cortes, é irrefutável. Mas a conseqüente minimização, feita por este autor, dos capítulos formulados localmente para o estudo desta subestrutura do sistema político, já é menos consensual. Com efeito, se os róis particulares de reivindicações e protestos não correspondem a um texto da instituição, é inegável que se encontram intrinsecamente vinculados ao discurso político das cidades e vilas. E, por esta razão, não constituirá a análise dos capítulos especiais uma via possível para aumentar o conhecimento acerca destas assembleias? A questão formulada prende-se a outra: examinar a presença de um concelho em cortes é uma iniciativa que não concorre para a apreensão das cortes *em si mesmas*?

É certo que Armindo de Sousa aduz exemplos contraditórios à explicação tradicional que faz derivar o discurso conjunto apresentado em nome *dos povos* (ou seja, os capítulos gerais), da fusão dos agravamentos especiais⁴⁵. Mas o destaque atribuído pelo Professor a esses casos, contribuindo para sustentar a sua tese de que o parlamento tinha capacidade deliberativa, não diminui a importância do que terá sido a prática corrente. Com efeito, apenas em 1490 existem provas concretas da preparação, em sede municipal, de cadernos distintos de capítulos especiais e de capítulos gerais⁴⁶. Por outro lado, os documentos reivindicativos de cada concelho mantêm a estrutura interna dos agravamentos comuns (factos motivadores, justificação e requerimento), ainda que os argumentos aduzidos sejam, por norma, menos elaborados⁴⁷.

Abordemos o primeiro tópico: os capítulos especiais aumentam o conhecimento acerca desta instituição. Equacionadas as múltiplas estratégias desenvolvidas para inquirir este tipo de agravamentos, nomeadamente as desenvolvidas pela Doutora Maria Helena da Cruz Coelho⁴⁸, conclui-se que várias problemáticas

45 SOUSA, *As Cortes Medievais Portuguesas*, I, pp. 488-495.

46 Ainda que existam indícios não consistentes da existência dessa prática desde meados do século XV (SOUSA, *As cortes medievais portuguesas*, I, p. 493).

47 COSTA, Adelaide Millán, “O discurso político dos homens do concelho portuense na época medieval”; id., “O discurso político dos concelhos portugueses na baixa Idade Média: convergências e especificidades. O caso de Elvas”.

48 Esta medievalista elaborou estudos de capítulos especiais de cortes de um concelho ou região ao longo do tempo (método diacrónico), examinou todos os capítulos especiais de várias localidades apresentados numa mesma assembleia (método diacrónico) e analisou temas discutidos em cortes (COELHO, “Municipal power”, p. 214.)

referentes ao parlamento *em sim mesmo* foram aprofundadas com base em “estudos dedicados às cortes no âmbito municipalista”⁴⁹.

Basta percorrer o índice da obra maior de Armindo de Sousa e, mormente, os capítulos *Autos de Cortes: mecanismos, formalidades e ambiente* e *Participantes e Procurações* para verificar o acréscimo de esclarecimento dessas matérias obtido pela investigação que parte dos concelhos⁵⁰. Porque se entende melhor o mecanismo que desencadeia as assembleias, a carta convocatória, quando se dá voz aos homens que, localmente, a recebem⁵¹; porque os procuradores apenas se revelam quando é examinada a dinâmica oligárquica do município que neles delega a representação, e se acompanham os seus percursos desde a eleição em reunião camarária até ao pedido de certidões dos capítulos de cortes⁵², passando pela avaliação das distâncias rumo ao local concreto de realização do parlamento⁵³; porque é com base na familiaridade com as questões internas dos concelhos que se compreendem as reivindicações das delegações paralelas⁵⁴, bem como os propósitos das elites oficialmente representadas.

A grande mais valia trazida ao estudo das cortes *a partir de baixo* é a possibilidade de contrastar, com minúcia, as informações de vários tipos de fontes com a versão que é utilizada na comunicação política com a coroa⁵⁵. De facto, os capítulos especiais deixam transparecer uma caracterização das cidades e vilas, construída pelas oligarquias que as controlam. Esse discurso foi examinado em

49 Retomo a expressão utilizada pelo Professor José Marques, relativamente aos trabalhos do Professor Baquero Moreno desenvolvidos sob esta perspetiva (MARQUES, “Humberto Baquero Moreno, “Obra histórica”, p. 25).

50 O próprio Armindo de Sousa tinha consultado muita documentação municipal e a sua descrição do funcionamento das cortes foi em parte construída com base em informações que ela continha.

51 COELHO, “No palco e nos bastidores do poder local”, pp. 49-56.

52 COELHO, “Les Cortes au Moyen Âge : les procureurs des communes”.

53 A título de exemplo, veja-se: COELHO, *Montemor-o-Velho a caminho da Corte e das Cortes*, pp. 25-39; COELHO e RÉPAS, *Um cruzamento de Fronteiras. O discurso dos concelhos de Guarda em Cortes*.

54 COELHO, “Em prol do bom governo da cidade: a presença das elites urbanas nas Cortes Medievais portuguesas”, pp. 318-324.

55 A Professora Maria Helena da Cruz Coelho chama a atenção para a necessidade de comparar os capítulos especiais com documentos relativos ao mesmo concelho e de contextualizar os capítulos (COELHO, “Guimarães em cortes”, p. 31). Veja-se, por exemplo, o caso da interferência de poderosos na execução da justiça e no âmbito do poder municipal (relativo às cortes de 1433 e a documentação coeva) – COELHO, “Entre poderes” e Id., “O Social: do vivido ao representado em Cortes”.

relação a, entre outros núcleos urbanos⁵⁶, Viseu⁵⁷, Guimarães⁵⁸, Guarda⁵⁹, Leiria⁶⁰, Montemor-o-Velho⁶¹, Porto⁶², Elvas⁶³, Lisboa⁶⁴, Bragança⁶⁵, Faro e Loulé⁶⁶, Ponte de Lima⁶⁷, Caminha⁶⁸, Óbidos⁶⁹, Beja⁷⁰, Santarém⁷¹, Évora⁷² bem como a *regiões* que incluem algumas das vilas enunciadas e ainda outras, como veremos.

E destes múltiplos textos⁷³ emerge um discurso concelhio que tanto pode ser identitário como pragmático e situacional. Por exemplo, Guimarães recorda o auxílio prestado a D. Afonso Henriques na conquista da terra aos mouros, enquanto o Porto situa a sua ajuda à coroa na dinastia de Avis, tanto na conjuntura da subida ao trono, como na expansão para outros mundos; Montemor-o-Velho recupera a memória fundacional de 1212 para justificar a pertença à coroa, ao passo que Elvas enfatiza o seu estatuto de bastião de defesa do reino; por seu turno, Guarda reconhece que a centralidade religiosa e civil (sede fiscal) de que goza é um antídoto para evitar o seu despovoamento, enquanto Lisboa manifesta a sua excelência, assumindo-se como a *maiorial* face a todas as outras cidades e vilas de Portugal.

Para lá da espuma dos argumentos particulares, os capítulos especiais permitem caracterizar, à escala do reino, os interesses de quem tem voz em cortes, ou seja, as oligarquias locais. Assim, Maria Helena da Cruz Coelho, com base na análise

56 Para além dos títulos citados, também os autores de monografias urbanas acabam por individualizar a presença em cortes das cidades e vilas estudadas, tornando-se impossível citar todos neste trabalho.

57 COELHO, “O concelho e senhorio de Viseu em Cortes”.

58 MORENO, “A representação do concelho de Guimarães nas cortes de Lisboa de 1446”; COELHO, “O discurso de Guimarães em Cortes”.

59 COELHO, “A Guarda em Cortes”.

60 COELHO, “As cortes de Leiria e Leiria em Cortes”.

61 COELHO, *Montemor-o-velho a caminho da Corte e das Cortes*,

62 COSTA, “O discurso político dos homens do concelho portuense”.

63 COSTA, “O discurso político dos concelhos portugueses na baixa Idade Média: convergências e especificidades. O caso de Elvas”.

64 FARELO, “Lisboa nas cortes da 1ª dinastia (1254-1383)”; COSTA, “A maiorial das cidades portuguesas”; id. “Le discours politique de la *caput regni*”.

65 CUNHA e COSTA, “Bragança em Cortes no final do século XV”.

66 CUNHA, ““Em esto nos farees grande mercee”: o discurso de Faro e Loulé nas Cortes dos séculos XIV e XV”. Recorde-se que Armindo de Sousa estudou os capítulos gerais do Algarve (SOUSA, “O discurso do Algarve nas Cortes”).

67 MORENO “Capítulos especiais de Ponte de Lima”.

68 MORENO, “A Representação do Concelho de Caminha”.

69 SILVA, “O concelho de Óbidos nas Cortes Medievais Portuguesas”.

70 MORENO, “O Concelho de Beja nas Cortes de Santarém de 1451”.

71 VIANA, “A participação do concelho de Santarém em cortes nos séculos XIV”.

72 MORENO, “As Cortes de Lisboa de 1448 (Capítulos especiais de Évora)”.

73 Cujas representatividade face aos que terão sido produzidos nos escapa, dado que não é possível dimensionar a percentagem de os agravamentos especiais que terão desaparecido.

de todos os agravamentos especiais apresentados nas cortes de 1439, e da constatação das similitudes e divergências temáticas, mapeou um Portugal concelhio fronteiriço, comercial ou posicionado nas vias de comunicação, rural ou gandeiro e tutelado por senhores⁷⁴. O mesmo propósito conduziu esta medievalista a estudar e a orientar o estudo do discurso de *regiões*, quer compostas pelos concelhos do distrito da Guarda⁷⁵, pelos da irmandade de Riba Côa⁷⁶ e, ainda, por “vilas do extremo ou próximo dele”, no Minho⁷⁷.

Em conclusão, tanto por contribuírem para aprofundar o conhecimento da orgânica das cortes, como por permitirem olhar mais de perto os protagonistas representantes dos concelhos e, ainda, por possibilitarem leituras do discurso de núcleos urbanos concretos e de *regiões*, considero que o estudo dos capítulos especiais potencia o conhecimento da subestrutura política que é o parlamento.

Mas existem razões mais profundas, ainda só parcialmente exploradas, que validam a análise circunstanciada das queixas particulares das cidades e vilas com o intuito de apreender as cortes *em si mesmas*. Refiro-me ao estudo contrastivo para averiguar: (i) se os protestos específicos se encontram em linha com os gerais⁷⁸ e (ii) se os agravamentos particulares admitem chegar aos concelhos redatores dos textos produzidos em cortes, em nome de todos. Considero que é possível ir mais longe na desmontagem do discurso dos *povos*, procurando filiações entre os capítulos especiais e os gerais e observando as alterações introduzidas, nomeadamente ao nível da argumentação utilizada⁷⁹.

74 COELHO, “Relações de domínio”.

75 Veja-se o desenvolvimento do projeto *Os concelhos do distrito da Guarda nos Capítulos de Cortes (1385 a 1490)*: COELHO, RÉPAS, “As petições do concelho da Guarda”; id., *Um cruzamento de Fronteiras. O discurso dos concelhos de Guarda em Cortes*; COELHO, “Linhas de fronteira em acto e em discurso”. Consulte-se, ainda, a desmontagem do discurso dos concelhos em MARTINS, *A fronteira antes da sua metáfora*, pp. 151-236

76 COELHO, “Riba-Côa em Cortes”; COELHO, “Linhas de fronteira em acto e em discurso”.

77 Nomeadamente Caminha, Monção, Ponte de Lima, Valdevez, Valença, Viana do Castelo, Vila do Conde e Vila Nova de Cerveira (COELHO, “As relações fronteiriças galaico-minhotas”).

Recordemos que também Armindo de Sousa estudara o tema da fronteira, atendendo quer aos “concelhos de fronteira” que tinham representação parlamentar, quer à presença deste tema nos capítulos gerais (SOUSA, “Fronteira e representação parlamentar”).

78 Conclui Maria Helena da Cruz Coelho que se verifica a consistência entre a hierarquia e o peso da natureza dos requerimentos gerais e específicos, no caso estudado (COELHO, “Relações de domínio”, pp. 249-250).

79 Por exemplo, existe alteração argumentativa entre a solicitação de Lisboa, apresentada nas cortes de 1385, para estar presente no conselho régio e o capítulo geral (que tem origem no primeiro), que pede a presença dos representantes de 4 cidades nesse conselho (COSTA, “A maiorial das cidades portuguesas em discurso (in)direto”, p. 283).

3.2. Os estudos monográficos sobre cortes

“The Cortes that convened during the reign of King Ferdinand, within the context of the Hundred Years War, indicate that the Fernandine Wars, which were fundamentally defensive wars, brought a heavy fiscal and economic burden on the commoners. This is clearly attested to by the appeals they presented in the Cortes (...) Moreover, the convening of several Cortes in this period also gave rise to a very strong participation of the commoners in the Cortes”⁸⁰.

Armindo de Sousa, ao elaborar uma tese cuja cronologia se alonga por um século (1385-1490), ainda que tenha sintetizado informações essenciais sobre cada reunião de cortes, simplificou o papel das conjunturas. Assim, o estudo das circunstâncias concretas em que cada assembleia se realiza - e que permitem perspetivar os momentos em que esta instituição inacabada e sem regimento se agiganta em função da fraqueza (ou mesmo inexistência) do monarca - tem de procurar-se em obras monográficas.

Começamos por recuperar os trabalhos parcelares de Armindo de Sousa, que demonstram uma total coerência na abordagem realizada, tendo em conta a fixação das coordenadas espaço-temporais da assembleia, a clarificação dos mecanismos de funcionamento, a identificação dos presentes (membros ou delegados) e – o que constitui o núcleo substantivo da sua pesquisa - a análise do discurso dos povos. Uma estrutura similar à enunciada encontra-se nos textos deste autor, nomeadamente, nos artigos sobre as Cortes de Leiria-Santarém de 1433⁸¹ e as de Coimbra de 1385⁸², os dois dedicados ao Parlamento no tempo de D. João II⁸³ e o que compara as reuniões ocorridas nos reinados de D. João II e D. Manuel I⁸⁴.

No seu propósito de analisar o discurso dos povos produzido em cortes, Armindo de Sousa recorreu a categorias de classificação de assuntos e da natureza dos capítulos gerais e inferiu os objetivos e as estratégias dos procuradores das cidades e vilas. A robustez metodológica da sua investigação estava garantida pela escolha dos textos produzidos em contexto parlamentar como

80 COELHO, “The Portuguese Cortes during the reign of Ferdinand I (1367–83)”, p. 13.

81 Artigo publicado em 1982 e no qual o autor exprime já as noções básicas da análise do discurso dos “povos” (SOUSA, “As Cortes de Leiria-Santarém de 1433”).

82 Texto publicado em 1985, economizando o autor na explicitação da contextualização por anteriormente ter sido objeto de muitos estudos (SOUSA, “O discurso político dos concelhos nas Cortes de 1385”).

83 Dois artigos publicados em 1989 (no primeiro o autor mais detém-se mais na conjuntura e no funcionamento da instituição): SOUSA, “O Parlamento na época de D. João II” e id., “A estratégia política dos municípios no reinado de D. João II”.

84 Artigo que permaneceu inédito até 2014 (SOUSA, “As cortes portuguesas nos reinados de D. João II e de D. Manuel I”).

fonte principal, o que se vincula à sua conceção das cortes como assembleia representativa⁸⁵ e à capacidade deliberativa dos delegados concelhios, como já salientei.

Vários historiadores têm vindo a realizar estudos monográficos sobre cortes sem estarem estritamente vinculados a uma fonte, a uma metodologia e a objetivos determinados.

Existem títulos sobre o contexto político em que decorrem as cortes, como é o caso das assembleias de 1391⁸⁶, 1439⁸⁷, 1448⁸⁸, 1502⁸⁹ ou análises, quer de momentos fraturantes em que se reúne o parlamento⁹⁰, quer de períodos de regência⁹¹. Os trabalhos traduzem-se em experiências metodológicas (ao tempo) de comparação entre capítulos gerais e especiais das mesmas cortes (1481⁹²) ou em dissertações de mestrado com estudo exaustivo e publicação documental, como a relativa às cortes de 1477⁹³.

Quando não se perspetiva uma assembleia concreta, mas uma circunstância condicionante ao longo de múltiplas reuniões, obtém-se o que se podia designar como um panorama das conjunturas no tempo longo. A Doutora Maria Helena da Cruz Coelho equacionou os tempos de realização de cortes com os capítulos gerais apresentados sobre a guerra⁹⁴, demonstrando o incremento da importância do parlamento e dos representantes dos concelhos em ambiente bélico, como a citação que inicia esta alínea exemplifica.

Examinam-se, também, as eventuais consequências para a representação parlamentar decorrentes de alterações jurisdicionais de núcleos urbanos⁹⁵ e multiplicam-se as leituras sobre o alcance da hierarquia de cidades e vilas traduzida nos bancos que os seus delegados ocupavam na cerimónia de abertura das cortes⁹⁶. Luís Miguel Duarte tem vindo a refletir sobre o interessante tópico do ângu-

85 Representação, naturalmente entendida em termos corporativos.

86 MORENO, “As Cortes de Viseu de 1391”.

87 Trabalho elaborado com base em capítulos gerais de cortes (COELHO, “As Cortes de Lisboa de 1439”). Saliente-se, neste artigo, o estudo da argumentação utilizada pelos concelhos, nomeadamente a que reflete o pensamento político do próprio infante D. Pedro.

88 MORENO, “As Cortes de Lisboa de 1448”.

89 GOMES, “As Cortes de Lisboa de 1502”.

90 COELHO, “Le parlement en temps de crises politiques”.

91 COELHO, «État et Cortes au Portugal sous la Dynastie des Avis : le cas du Régent Don Pedro”.

92 AGUIAR e GOMES, “As Cortes de 1481-82: uma abordagem preliminar” (publicação de 1983).

93 DIAS, *As cortes de Coimbra e Évora de 1472-73*

94 Tanto em períodos mais abrangentes (COELHO, “Les cortes en temps de guerre”; id., “As cortes e a Guerra”), como ao longo de um reinado (COELHO, “The portuguese cortes during the reign of Fernando I”).

95 COSTA, “Ciudades y villas”; id., “Ecos da vida municipal”.

96 Tópico recorrente em muitos trabalhos citados ao longo deste texto.

lo de visão, e da conseqüente apreensão do espaço e dos rituais de encenação do poder desenrolados nessa cerimônia, que os procuradores com assento nos bancos traseiros tinham⁹⁷.

A versão transmitida sobre determinados temas, nos textos produzidos pelos delegados das cidades e vilas em cortes⁹⁸, não se encontra, também, ausente das concretizações historiográficas. Colocam-se, assim, perguntas à documentação sobre as queixas dos povos contra o clero⁹⁹ ou contra as minorias religiosas¹⁰⁰, indaga-se a presença de mulheres no parlamento¹⁰¹ e evidencia-se a importância da escrita no processo de preparação das cortes¹⁰². Por fim, não se podem omitir as sistematizações sobre o período inicial do parlamento português¹⁰³ ou a exposição das consecutivas cortes realizadas durante meio século¹⁰⁴.

A simples leitura deste texto (e das notas e bibliografia) é suficiente para concluir que a Doutora Maria Helena da Cruz Coelho é a autora portuguesa com a maior e a mais diversificada produção historiográfica acerca das cortes¹⁰⁵. Esta medievalista organizou, ainda, importantes colóquios sobre o tema e editou obras conjuntas que, de seguida, refiro. Assim, usufruindo dos benefícios científicos dos rituais de celebração, realizou-se em 2004 o congresso *As cortes e o parlamento em Portugal*, quando se comemoraram os 750 anos da primeira assembleia com representantes dos concelhos, no nosso reino. Nesta atividade, bem como no livro correspondente, saliente-se a perspetiva comparativa, perceptível aos níveis geográfico e cronológico¹⁰⁶. O mesmo enfoque transversal estendeu-se ao livro *Parlamentos. A lei. A prática e as Representações*¹⁰⁷, resultante do colóquio da *International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions*, realizado em Portugal em 2009.

97 Cf. a conferência intitulada ““Matom ho Meestre nos Paços da Rainha!”: a comunicação política informal”, realizada a 26 de maio de 2014 na Faculdade de Letras da Universidade de Lisboa, integrada no *Ciclo de Conferências sobre comunicação política*.

98 As mais das vezes, não se acede diretamente ao texto produzido pelos representantes dos concelhos, devidamente assessorados por juristas, mas recupera-se parte desse texto a partir das respostas régias.

99 COELHO, “Le Parlement et le pouvoir religieux dans le Portugal du Moyen Âge”.

100 COELHO, “Le discours sur les minorités religieuses”.

101 SILVA, “Protagonistas ainda que ausentes: «As Mulheres nas Cortes Medievais Portuguesas»”.

102 ROLDÃO, “Preparando as cortes nos concelhos em 1383”.

103 COELHO, “As cortes no reino de Portugal: antecedentes e concretizações”.

104 MORENO, “As Cortes em Portugal na Primeira Metade de Quatrocentos”.

105 É membro da *International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions*.

106 COELHO (ed.), *As cortes e o parlamento em Portugal*.

107 COELHO e RIBEIRO (coord.), *Parlamentos: A Lei, a Prática e as representações*.

Concluindo, existe uma ampla produção historiográfica sobre as cortes medievais, na qual se valorizam diferentes tipos de fontes e se entrelaçam perspectivas de abordagem do tema.

4. CONCLUSÃO

“Medieval parliament: are we asking the right questions?”¹⁰⁸

À pergunta enunciada há quinze anos, por Luís Miguel Duarte, responderia pela positiva, reconhecendo, contudo, alguma dose de parcimónia e morosidade na concretização das possibilidades de estudo das cortes, propostas por este autor. Senão vejamos.

Nesse artigo de 2003, Luís Miguel Duarte acentuava a necessidade de estabelecer paralelos entre as cortes portuguesas e as assembleias parlamentares de outros reinos. Se é certo que não foi elaborado por medievalistas nacionais nenhum trabalho de fôlego especificamente comparativo, é um facto que as obras conjuntas antes enunciadas¹⁰⁹ ensaiam uma transversalidade geopolítica (para além da cronológica). E, mesmo os trabalhos individuais, estabelecem, de forma crescente, analogias com assembleias de outros reinos.

Para além disso, o catálogo de cortes proposto por Armindo de Sousa não se transformou em doutrina inquestionável¹¹⁰, nem a observação do clero¹¹¹ e da nobreza¹¹² no parlamento ficou, completamente, arredada da pesquisa. E, talvez mais importante, e indo ao encontro do desejo expresso por Luís Miguel Duarte de ver discutida a produção historiográfica de Armindo de Sousa, assume-se a discordância da interpretação genérica do autor de *As cortes medievais portuguesas*, segundo a qual estas assembleias não teriam relevância para a nobreza¹¹³. Aliás, começam a ser conhecidos testemunhos que tendem a contrariar essa aceção, como é o caso do interesse demonstrado por elementos da nobreza em possuírem traslados de capítulos de cortes, expostos ao monarca pelo estado a que pertencem¹¹⁴. Quanto ao tópico do comportamento

108 Título de um artigo de Luís Miguel Duarte, várias vezes citado ao longo deste texto.

109 *As cortes e o parlamento em Portugal; Parlamentos: A Lei, a Prática e as representações*

110 DIAS, *As cortes de Coimbra e Évora de 1472-73*, pp. 50-51.

111 COELHO, “Le Parlement et le pouvoir religieux dans le Portugal du Moyen Âge”; GOMES, Saúl António, “A voz do Clero nas cortes de Lisboa de 1455”.

112 COSTA, “Nobres, agentes periféricos da coroa e homens dos concelhos.

113 DIAS, *As cortes de Coimbra e Évora de 1472-73*, pp. 58-59.

114 Esta informação é integralmente devedora do espírito de partilha que caracteriza o colega Pedro Pinto, que me fez chegar a transcrição de um documento passado por D. Duarte, em Santarém, a 6 de janeiro de 1434, a pedido de Leonel de Lima, e que inclui extratos de regimentos do corregedor e

assumido pelos elementos do clero e da nobreza presentes em parlamento, que indicie uma eventual representatividade do respetivo grupo, reconhecesse que não foi abordado. Já o tema da representatividade dos concelhos com assento em cortes face aos ausentes, apesar de amplamente evocado, não avançou muito em termos substantivos para além das contribuições/reflexões propostas por Armindo de Sousa.

Do caderno de encargos apresentado aos investigadores das cortes medievais por Luís Miguel Duarte, em 2003, mantém-se incólume à investigação o tema das delegações régias a estas assembleias, mormente os oficiais superiores envolvidos na redação das respostas do monarca. E também não se discutiram hipóteses defendidas por Armindo de Sousa, como a de os capítulos gerais apenas terem vigência nos concelhos que solicitavam o seu treslado¹¹⁵.

Em síntese, considero que é possível matizar a convicção do esquecimento da tese do Professor Armindo de Sousa que, há quatro anos, Luís Miguel Duarte voltou a sublinhar¹¹⁶. Talvez se trate não de omissão, mas de concordância com as suas interpretações, utilizadas como edifício explicativo global das cortes de onde se parte e onde se regressa e ao qual se juntam estudos transversais. Esse é o motivo da escolha do título deste artigo, destacando a maior contribuição do Professor Armindo de Sousa, o esclarecimento inequívoco de que as cortes são um lugar de receção e formulação discursos.

O balanço que me foi solicitado pelos coordenadores deste volume acerca dos estudos realizados em Portugal sobre cortes medievais¹¹⁷ é claramente positivo. E nada indica que as análises sobre o parlamento não continuem a desenvolver-se. Terminemos com esse voto, utilizando as palavras de Armindo de Sousa: “Assim seja – que em História [*e, acrescento, também na historiografia*] a previsão é palavra proibida”¹¹⁸.

FONTES CITADAS

Cortes Portuguesas: Reinado de D. Afonso IV (1325-1357), A. H. de Oliveira Marques, Maria Teresa Campos Rodrigues e Nuno José Pizarro Pinto Dias (edição);

capítulos da nobreza apresentados em cortes em 1408.

115 Ponto colocado à discussão, desde há muito tempo, por Luís Miguel Duarte e reiterado em “Quadros para pensar a obra de Armindo de Sousa, p. 20). A interpretação de Armindo de Sousa granjeou adeptos, caso da Professora Maria Helena da Cruz Coelho que salienta a anuência do infante D. Pedro a esse pedido, formulado nas cortes de 1439, pelo menos para as cortes em questão em que D. Pedro defere esse pedido totalmente (COELHO, “As Cortes de Lisboa de 1439”, p. 12).

116 *O parlamento medieval português e outros estudos*.

117 Solicitado pelos coordenadores deste volume.

118 SOUSA, “O parlamento Medieval Português”, p. 271.

Ana Margarida Sousa Luz, Diogo Sasseti Ramada Curto, João José Alves Dias, Margarida Maria Gomes Quintão Lages, Nuno José Pizarro Pinto Dias (transcrições); A. H. de Oliveira Marques e Maria Teresa Campos Rodrigues (revisão), Instituto Nacional de Investigação Científica / Centro de Estudos Históricos da Universidade Nova de Lisboa, Lisboa, 1982.

Cortes Portuguesas: Reinado de D. Pedro I (1357-1367), A. H. de Oliveira Marques e Nuno José Pizarro Pinto Dias (edição); Nuno José Pizarro Pinto Dias e Teresa Maria Ferreira Rodrigues (transcrições); A. H. de Oliveira Marques e João José Alves Dias (revisão), Instituto Nacional de Investigação Científica / Centro de Estudos Históricos da Universidade Nova de Lisboa, Lisboa, 1986.

Cortes Portuguesas: Reinado de D. Fernando I (1367-1383), vol. I, 1367-1380, A. H. de Oliveira Marques e Nuno José Pizarro Pinto Dias (edição); Cristina Seuanes Serafim, João Manuel Garcia Salazar Gonçalves da Silva, João Paulo Salvado, João Santos Vieira, José Damião Rodrigues, Maria Margarida de Sá Nogueira, Nuno José Pizarro Pinto Dias, Rui Manuel Monteiro Lopes Ramos e Susana Münch Miranda (transcrições); A. H. de Oliveira Marques (revisão), Instituto Nacional de Investigação Científica / Centro de Estudos Históricos da Universidade Nova de Lisboa, Lisboa, 1990.

Cortes Portuguesas: Reinado de D. Fernando I (1367-1383), vol. II, 1383, A. H. de Oliveira Marques e João Paulo Salvado (edição); Cristina Seuanes Serafim, João Paulo Salvado, João Santos Vieira, José Damião Rodrigues, Saul António Gomes Coelho da Silva e Susana Münch Miranda (transcrições); A. H. de Oliveira Marques, João Paulo Salvado e Maria Leonor Ferraz de Oliveira Silva Santos (revisão), Instituto Nacional de Investigação Científica / Centro de Estudos Históricos da Universidade Nova de Lisboa, Lisboa, 1993.

Cortes Portuguesas: Reinado de D. Duarte (Cortes de 1436 e 1438), João José Alves Dias (organização e revisão geral); Pedro Pinto e João José Alves Dias (transcrições); A. H. de Oliveira Marques (revisão); Maria Alexandra Lousada e Manuel Sílvio Alves Conde (colaboração na pesquisa), Centro de Estudos Históricos da Universidade Nova de Lisboa, Lisboa, 2004.

Cortes Portuguesas: Reinado de D. Afonso V (1438), João José Alves Dias e Pedro Pinto (edição); Carlos Silva Moura e Pedro Pinto (transcrições); João José Alves Dias e Pedro Pinto (revisão), Centro de Estudos Históricos da Universidade Nova de Lisboa, Lisboa, 2014.

Cortes Portuguesas: Reinado de D. Afonso V (Cortes de 1439), Carlos Manuel da Silva Moura e Pedro Miguel Araújo Correia Pinto (edição), Centro de Estudos Históricos da Universidade Nova de Lisboa, Lisboa, 2016.

Cortes Portuguesas: Reinado de D. Afonso V (1441-1447), João José Alves Dias e Pedro Pinto (edição); Carlos Silva Moura e Pedro Pinto (transcrições); João José Alves Dias e Pedro Pinto (revisão), Centro de Estudos Históricos da Universidade Nova de Lisboa, Lisboa, 2018.

Cortes Portuguesas: Reinado de D. Manuel I (Cortes de 1498), João José Alves Dias (organização e revisão geral), João José Alves Dias, A. H. de Oliveira Marques, João Cordeiro Pereira e Fernando Portugal (preparação); João José Alves Dias, Pedro Pinto, Maria João Pereira (transcrições); A. H. de Oliveira Marques e Pedro Pinto (revisão), Centro de Estudos Históricos da Universidade Nova de Lisboa, Lisboa, 2002.

Cortes Portuguesas: Reinado de D. Manuel I (Cortes de 1499). João José Alves Dias (organização e revisão geral); João José Alves Dias e A. H. de Oliveira Marques (preparação); João José Alves Dias, Pedro Pinto, Maria João Pereira (transcrições); Pedro Pinto e A. H. de Oliveira Marques (revisão), Centro de Estudos Históricos da Universidade Nova de Lisboa, Lisboa, 2001.

Cortes Portuguesas: Reinado de D. Manuel I (Cortes de 1502), João José Alves Dias (organização e revisão geral); A. H. de Oliveira Marques, João Cordeiro Pereira, Fernando Portugal e Saul António Gomes (preparação); Saul António Gomes e João José Alves Dias (transcrições); Pedro Pinto e A. H. de Oliveira Marques (revisão), Centro de Estudos Históricos da Universidade Nova de Lisboa, Lisboa, 2001.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- ANDRADE, Amélia Aguiar e GOMES, Rita Costa, “As Cortes de 1481-82: uma abordagem preliminar”, *Estudos Medievais*, 3/4 (1983/84), pp. 157-211.
- COELHO, Maria Helena da Cruz, “Entre Poderes – análise de alguns casos na centúria de Quatrocentos”, *Revista da Faculdade de Letras*, 2 Série, 6 (1989), pp. 105-136.
- , “As relações fronteiriças galaico-minhotas à luz das Cortes do século XV”, *Revista da Faculdade de Letras*, 7 (1990), pp. 59-70.
- , “Relações de Domínio no Portugal Concelhio de Meados de Quatrocentos”, *Revista Portuguesa de História*, 25 (1990), pp. 235-289.
- , “O Concelho e Senhorio de Viseu em Cortes”, *Actas do Congresso Infante D. Henrique, Viseu e os Descobrimentos* (Viseu, 27-29 de Maio de 1993), Câmara Municipal de Viseu, Viseu, 1995, pp. 83-112.
- , «État et Cortes au Portugal sous la Dynastie des Avis: le cas du Régent Don Pedro», *Parliaments, Estates and Representation*, 16 (1996), pp. 47-58.

- , “O Social: do vivido ao representado em Cortes”, *Movimentos Sociais e Poder. Actas dos 20s Cursos Internacionais de Verão de Cascais (24 a 29 de Julho de 1995)*, Câmara Municipal de Cascais, Cascais, 1996, pp. 15-43.
- , “O discurso de Guimarães em Cortes”, *Actas do 2º Congresso Histórico de Guimarães*, vol. 6: *História Local*, Câmara Municipal de Guimarães, Guimarães, 1997, pp. 49-76.
- , “Riba Côa em Cortes (Séc. XV)”, *O Tratado de Alcanices e a Importância Histórica das Terras de Riba Côa. Actas do Congresso Histórico Luso-Espanhol (12-17 Setembro 1997)*, Universidade Católica Editora, Lisboa, 1998, pp. 233-246.
- , “As Cortes e a Guerra”, *Revista de História da Sociedade e da Cultura*, 1 (2001), pp. 61-80.
- , «Les Cortes en temps de guerre – une médiation interactive entre le roi et les corps sociaux du royaume de Portugal aux XIVe et XVe siècles», *Parliaments, Estates and Representation*, 21 (2001), pp. 37-56.
- , “A Guarda em Cortes nos séculos XIV e XV”, *Revista Portuguesa de História*, vol. 35 (2001-2002), pp. 123-142.
- , “As Cortes de Leiria e Leiria em Cortes”, *As Cortes e o Parlamento em Portugal. 750 Anos das Cortes de Leiria de 1254. Actas do Colóquio Internacional, Leiria, 26-28 de Novembro de 2004*, Assembleia da República-Câmara Municipal de Leiria, Lisboa, 2006, pp. 21-37.
- , “No palco e nos bastidores do poder local”, *Poder Local em Tempo de Globalização. Uma história e um futuro*, Fernando Taveira da Fonseca (coord.), Imprensa da Universidade de Coimbra, Centro de Estudos de Formação Autárquica, Coimbra, 2005, pp. 49-74.
- , “Les Cortes et le Parlement au Portugal. 750e anniversaire des Cortes de Leiria de 1254: Congrès International, 26-28 novembre 2004-Leiria”, *Parliaments, Estates & Representation. Parlements, États & Représentation*, 26 (2006), pp. 211-214.
- , “Le Parlement et le pouvoir religieux dans le Portugal du Moyen Âge”, *Parliaments, Estates & Representations, Parlements, États & Représentation*, 27 (2007), pp. 97-109.
- , “Le Parlement en temps de crises politiques dans le royaume de Portugal (XIV-XVe siècles)”, *Parliaments, Estates & Representations, Parlements, États & Représentation*, 28 (2008), pp. 57-67.
- , “Linhas de fronteira em acto e em discurso”, *Raízes Medievais do Brasil Moderno*, Academia Portuguesa da História, Lisboa, 2008, pp. 99 - 109.

- , “Dos males aos remédios: o concelho em Cortes”, *Montemor-o-velho a caminho da Corte e das Cortes*, Câmara Municipal de Montemor-o-Velho, Montemor-o-Velho, 2010, pp. 25-39.
 - , “Em prol do bom governo da cidade: a presença das elites urbanas nas Cortes Medievais portuguesas”, *La gobernanza de la ciudad europea en la Edad Media*, Beatriz Arizaga Bolumburu e Jesus A. Solorzano Telechea, (eds.), Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2011, pp. 299-322.
 - , “Le discours sur les minorités religieuses aux Cortes portugaises du Moyen Age”, *Parliaments, Estates & Representations, Parlements, États & Représentation*, 31 (2011), pp. 1-16.
 - , “L’histoire des parlements dans le Portugal du Moyen Âge: un parcours des sources et des études”, *Assemblée représentative, autonomie territoriale, culture politique*, Nieddu, Annamari e Soddu, Francesco (ed), Edritrici Democratica Sarda, Sassari, 2011, pp. 69-90
 - , “Municipal Power”, *The historiography of medieval Portugal c.1950-2010*, José Mattoso (dir.), Maria de Lurdes Rosa, Bernardo Vasconcelos Sousa e Maria João Branco (ed.), Instituto de Estudos Medievais, Lisboa, 2011, pp. 209-230.
 - , “Les Cortes au Moyen Âge: les procurers des communes”, *Las Cortes de Cádiz y la Historia Parlamentaria (The Cortes of Cadiz and Parliamentary History)*, Diana Repeto-García (coord.), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2012 (e-book)
 - , “In memoriam”, *História. Revista da FLUP*, 4 Série, 5 (2015), pp. 175-196.
 - , “The Portuguese Cortes during the reign of Ferdinand I (1367-83): the context of the Hundred Years War (1337-1453)”, *Parliaments, Estates and Representation* 36 -1 (2015), pp. 1 - 13.
 - , “As Cortes de Lisboa de 1439. Poderes, Debates e Discursos”, *e-Legal History Review*, 27 (2018), pp. 1 - 16.
 - , “As cortes no reino de Portugal: antecedentes e concretizações”, *A escrita da história de um lado a outro do Atlântico*, Cultura Académica, S. Paulo, 2018, pp. 43 - 59.
- COELHO, Maria Helena da Cruz e RÊPAS, Luís Miguel, “As petições dos concelhos do distrito da Guarda em Cortes e a política transfronteira”, *Territórios e Culturas Ibéricas*, Campo das Letras, Porto, 2005, pp. 131 - 142.
- , *Um cruzamento de Fronteiras. O discurso dos concelhos de Guarda em Cortes*, Campo das Letras – Centro de Estudos Ibéricos, Porto-Guarda, 2006.

- COELHO, Maria Helena da Cruz (ed.), *As Cortes e o Parlamento em Portugal. O passado e a actualidade*, Assembleia da República, Lisboa, 2006.
- COELHO, Maria Helena da Cruz e RIBEIRO, Maria Manuela Tavares (coord.), *Parlamentos: A Lei, a Prática e as representações. Da Idade Média à actualidade*, Assembleia da República, Lisboa, 2010.
- COSTA, Adelaide Millán, “O discurso político dos homens do concelho portuense na época medieval”, in *Discursos de Legitimação. Actas do Colóquio*, Universidade Aberta, Lisboa, 2003 (online)
- , “O discurso político dos concelhos portugueses na baixa Idade Média: convergências e especificidades. O caso de Elvas”, *Livro de homenagem à Professora Maria Emília Ricardo Marques*, Universidade Aberta, Lisboa, 2005, pp. 265-272.
- , “A cultura política em ação. Diálogos institucionais entre a Coroa e os centros urbanos em Portugal no século XIV”, *En la España Medieval*, 36 (2013), pp. 9-29.
- , “A maioral das cidades portuguesas em discurso (in)direto”, *A Nova Lisboa Medieval: Gentes, Espaços e Poderes*, Luís Filipe Oliveira, Miguel Gomes Martins, Catarina Tente, João Luís Fontes, Mário Farelo (ed.), Instituto de Estudos Medievais, Lisboa, 2016, pp. 267-285.
- , “Le discours politique de la *caput regni* portugaise (XIVe-XVe siècles)”, *Histoire urbaine* 46 (Août 2016), pp. 157-175.
- , “Cruzamento de Discursos Políticos em contexto parlamentar. Os agravos dos fidalgos e os argumentos do Rei (Portugal, 1398)”, *Discurso político y relaciones de poder: ciudad, nobleza, monarquía en la Baja Edad Media*, José Antonio Jara Fuente (ed.), Dickinson, Madrid, 2017, pp. 593-612.
- , “Ciudades y villas en el reino de Portugal en la baja Edad Media. Los factores político y jurisdiccional como criterios de jerarquización”, *Anuario de Estudios Medievales* 48 -1 (2018), pp. 25-47.
- , “Nobres, agentes periféricos da coroa e homens dos concelhos: desarmonias discursivas e articulações factuais. (Portugal, finais do século XIV)”. *EDAD MEDIA. Revista de Historia* 19 (2018), pp. 47-73.
- , “Ecos da vida municipal de concelhos de senhorio nobre? As cidades e vilas da Casa de Bragança nas cortes de lisboa de 1498”, *Élites, conflicto y discursos políticos en las ciudades bajomedievales de la Península Ibérica*, José María Monsalvo Antón (ed.), Ediciones Universidad Salamanca, Salamanca, 2019, pp. 243-270.

- CUNHA, Maria Cristina e COSTA, Paula Pinto, “Bragança em Cortes no final do século XV”, *As Cortes e o Parlamento em Portugal. 750 Anos das Cortes de Leiria de 1254. Actas do Colóquio Internacional, Leiria, 26-28 de Novembro de 2004*, Assembleia da República-Câmara Municipal de Leiria, Lisboa, 2006, pp. 143-152.
- CUNHA, Paulo Alexandre Morgado e, ““Em esto nos farees grande mercee”: o discurso de Faro e Loulé nas Cortes dos séculos XIV e XV”, *Omni Tempore. Atas dos Encontros da Primavera 2017*, FLUP, Porto, 2018, pp. 77-126.
- DIAS, Diogo José Teixeira, *As cortes de Coimbra e Évora de 1472-73. Subsídios para o estudo da política parlamentar portuguesa*, Dissertação de Mestrado, Faculdade de Letras da Universidade de Coimbra, Coimbra, 2014.
- DUARTE, Luís Miguel, “Armindo de Sousa, o que fica do que passa”, *Revista da Faculdade de Letras. História*, 3ª Série, 2 (2001), pp. 175-182.
- , “The Portuguese Parliament: are we asking the right questions?”, *e-JPH*, 1-2 2, winter (2003) online
- FARELO, Mário, “Lisboa nas cortes da 1ª dinastia (1254-1383)”, *As Cortes e o Parlamento em Portugal. 750 Anos das Cortes de Leiria de 1254. Actas do Colóquio Internacional, Leiria, 26-28 de Novembro de 2004*, Assembleia da República-Câmara Municipal de Leiria, Lisboa, 2006, pp. 129-142.
- GOMES, Saúl António, “As Cortes de Lisboa de 1502”, *Primeiras Jornadas de História Moderna*, I, Centro de História da Universidade de Lisboa, Lisboa, 1986, pp. 317-347.
- , “A voz do Clero nas cortes de Lisboa de 1455”, *Revista de História da Sociedade e da Cultura*, 4 (2004), pp. 57-87.
- HOMEM, Armando Luís de Carvalho, *The historiography of medieval Portugal c.1950-2010*, José Mattoso (dir.), Maria de Lurdes Rosa, Bernardo Vasconcelos Sousa e Maria João Branco (ed.), Instituto de Estudos Medievais, Lisboa, 2011, pp. 180-208.
- , “O medievismo em liberdade”, *Um século de ensino da História*, Maria Cândida Proença (ed.), IHC-FCSH-UNL/Edições Colibri, Lisboa, 2001, pp. 187-213.
- HOMEM, Armando Luís de Carvalho; ANDRADE, Amélia Aguiar; AMARAL, Luís Carlos, “Por onde vem o medievismo”, *Revista de História Económica e Social*, 22 (1988), pp. 115-138.

- MORÁN MARTÍN, Remedios, “El discurso de los pueblos en la obra de Armindo de Sousa. Notas comparadas con las cortes castellano-leonesas”, *Mátria* XXI, 1 (2012), pp. 127-163.
- MARTINS, Rui Cunha, *A fronteira antes da sua metáfora. Cinco teses sobre a fronteira hispano-portuguesa no século XV*, Tese de doutoramento policopiada, Coimbra, 2000.
- MORENO, Humberto Baquero, “As Cortes de Lisboa de 1448”, *Revista Portuguesa de História. Homenagem ao Doutor Torquato de Sousa Soares-I*, 16 (1976) pp. 185-208.
- , “Capítulos especiais de Ponte de Lima apresentados nas Cortes de Coimbra de 1394”, *Bracara Augusta*, 35, nº 79-80 (92-93) (1981), pp. 389-395.
- , “As Cortes de Lisboa de 1448 (Capítulos especiais de Évora)”, *Bracara Augusta*, 36, nº 81-82 (94-95) (1982), pp. 191-202.
- , “A representação do concelho de Guimarães nas cortes de Lisboa de 1446”, *Revista da Faculdade de Letras. História*, 1 (1984), pp. 7-18.
- , “As Cortes de Viseu de 1391”, *Bracara Augusta*. 39, nº 87-88 (100-101) (1985), pp. 363-375.
- , “A Representação do Concelho de Caminha junto do poder central em meados do século XV”, *Revista da Faculdade de Letras – História*, 2ª série, 6 (1989), pp. 95-104.
- , “O Concelho de Beja nas Cortes de Santarém de 1451 e após a sua clausura”, *Memória: revista anual do Arquivo Nacional da Torre do Tombo*, 1 (abril de 1989), pp. 267-278.
- , “As Cortes em Portugal na Primeira Metade de Quatrocentos”, *As Cortes e o Parlamento em Portugal. 750 Anos das Cortes de Leiria de 1254. Actas do Colóquio Internacional, Leiria, 26-28 de Novembro de 2004*, Assembleia da República-Câmara Municipal de Leiria, Lisboa, 2006, pp. 108-123.
- MORENO, Humberto Baquero; DUARTE, Luís Miguel; AMARAL, Luís Carlos, “História da Administração portuguesa na Idade Média. Um balanço”, *Medievalismo. Boletim de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 1 (1991), pp. 87-98.
- ROCHA, Filomena Raquel, *O Porto e o Poder Central na segunda metade do século XV (estudo e publicação dos capítulos especiais da cidade)*, Tese de Mestrado em História Medieval apresentada à Faculdade de Letras da Universidade do Porto, Porto, 1996.

- ROLDÃO, Ana Filipa, “Preparando as cortes nos concelhos em 1383”, *As Cortes e o Parlamento em Portugal. 750 Anos das Cortes de Leiria de 1254. Actas do Colóquio Internacional, Leiria, 26-28 de Novembro de 2004*, Assembleia da República-Câmara Municipal de Leiria, Lisboa, 2006, pp. 229-243.
- SILVA, Filomeno Amaro Soares, *O Porto em Cortes (1331-1406)*, Tese de Mestrado em História Medieval apresentada à Faculdade de Letras da Universidade do Porto, Porto, 1999.
- SILVA, Manuela Santos, “Protagonistas ainda que ausentes: «As Mulheres nas Cortes Medievais Portuguesas»”, *As Cortes e o Parlamento em Portugal. 750 Anos das Cortes de Leiria de 1254. Actas do Colóquio Internacional, Leiria, 26-28 de Novembro de 2004*, Assembleia da República-Câmara Municipal de Leiria, Lisboa, 2006, pp. 221-227.
- , “O concelho de Óbidos nas Cortes Medievais Portuguesas”, *A região de Óbidos na Época Medieval. Estudos*, Caldas da Rainha, 1994, pp. 73-84.
- SOUSA, Armindo, “A Monarquia Feudal (1325-1480)”, *História de Portugal, José Mattoso* (dir.), 2, Círculo de Leitores, Lisboa, 1993, pp. 310-556.
- , *As Cortes Medievais Portuguesas (1385-1490)*, 2 vols., INIC/CHUP, Porto, 1990.
- , “As Cortes de Leiria-Santarém de 1433”, *O Parlamento Medieval Português e outros estudos*, Luís Miguel Duarte, Luís Carlos Amaral, André Evangelista Marques (org.), Fio da Palavra, Porto, 2014, pp. 29-153.
- , “As Cortes de Évora de 1435”, *O Parlamento Medieval Português e outros estudos*, Luís Miguel Duarte, Luís Carlos Amaral, André Evangelista Marques (org.), Fio da Palavra, Porto, 2014, pp. 155-170.
- , “O discurso político dos concelhos nas Cortes de 1385”, *O Parlamento Medieval Português e outros estudos*, Luís Miguel Duarte, Luís Carlos Amaral, André Evangelista Marques (org.), Fio da Palavra, Porto, 2014, pp. 171-198.
- , “O Parlamento na época de D. João II”, *O Parlamento Medieval Português e outros estudos*, Luís Miguel Duarte, Luís Carlos Amaral, André Evangelista Marques (org.), Fio da Palavra, Porto, 2014, pp. 199-222.
- , “As cortes medievais portuguesas - Panorama bibliográfico”, *O Parlamento Medieval Português e outros estudos*, Luís Miguel Duarte, Luís Carlos Amaral, André Evangelista Marques (org.), Fio da Palavra, Porto, 2014, pp. 223-234.

- , “As estratégias dos municípios no reinado de D. João II,” *O Parlamento Medieval Português e outros estudos*, Luís Miguel Duarte, Luís Carlos Amaral, André Evangelista Marques (org.), Fio da Palavra, Porto, 2014, pp. 235-264.
 - , “Território Português e Representatividade na Idade Média”, *O Parlamento Medieval Português e outros estudos*, Luís Miguel Duarte, Luís Carlos Amaral, André Evangelista Marques (org.), Fio da Palavra, Porto, 2014, pp. 265-269.
 - , “O Parlamento Medieval – Perspectivas Novas”, *O Parlamento Medieval Português e outros estudos*, Luís Miguel Duarte, Luís Carlos Amaral, André Evangelista Marques (org.), Fio da Palavra, Porto, 2014, pp. 271-279.
 - , “O Discurso do Algarve nas Cortes do Século XV” *O Parlamento Medieval Português e outros estudos*, Luís Miguel Duarte, Luís Carlos Amaral, André Evangelista Marques (org.), Fio da Palavra, Porto, 2014, pp. 281-296.
 - , “Estado e Comunidade: Representações e Resistências” *O Parlamento Medieval Português e outros estudos*, Luís Miguel Duarte, Luís Carlos Amaral, André Evangelista Marques (org.), Fio da Palavra, Porto, 2014, pp. 297-312.
 - , “Fronteira e Representação Parlamentar na Idade Média Portuguesa”, *O Parlamento Medieval Português e outros estudos*, Luís Miguel Duarte, Luís Carlos Amaral, André Evangelista Marques (org.), Fio da Palavra, Porto, 2014, pp. 313-322.
 - , “As Cortes Portuguesas nos Reinados de D. João II e de D. Manuel I” *O Parlamento Medieval Português e outros estudos*, Luís Miguel Duarte, Luís Carlos Amaral, André Evangelista Marques (org.), Fio da Palavra, Porto, 2014, pp. 323-335.
- VIANA, Mário, “A participação do concelho de Santarém em cortes nos séculos XIV e XV”, *Arquipélago • História*, 2^a série, 8 (2004), pp. 309-392.

SOCIOLOGÍA DE LAS CORTES Y PARLAMENTOS DE ARAGÓN EN TIEMPOS DEL COMPROMISO DE CASPE (1398-1414)

Germán Navarro Espinach y
Concepción Villanueva Morte
(Universidad de Zaragoza)

1. INTRODUCCIÓN

Comparando con la historia, Pierre Bourdieu le decía a Roger Chartier que en el caso de la sociología “andamos siempre en arenas movedizas y las cosas que debatimos están vivas, no están muertas ni enterradas”. A lo que respondía Chartier: “Sí, y este efecto se ve reforzado por el regreso a formas de comprensión en las que los agentes sociales ocupan un lugar preeminente, lo cual lleva al historiador a la tentación de repetir las vivencias de estos. Asume así la responsabilidad de resucitar almas muertas, que recobran la existencia en su relato”.¹ Otro historiador, Peter Burke, hacía tiempo que había lanzado al aire preguntas que compartían ambas disciplinas: ¿En qué circunstancias y en qué formas son las estructuras sociales vulnerables al impacto de los acontecimientos? ¿En qué formas lo resisten? ¿En qué formas pueden influir las decisiones individuales sobre el desarrollo social?² La búsqueda de respuestas a estas preguntas encuentra en la historia del parlamentarismo un marco teórico importante con la mirada puesta en los orígenes de los estados europeos.³ De hecho, disponemos de fuentes documentales numerosas en algunos contextos como el que aquí nos ocupa, a las cuales podemos preguntar *mutatis mutandis*: ¿Cómo afectó el Compromiso de Caspe a la evolución de las elites políticas aragonesas del reinado de Martín I cuando desembocaron en el mandato del nuevo monarca Fernando I? Para atender semejante interrogante de modo adecuado hemos invocado a la sociología en el título de este trabajo, porque comparte

1 BOURDIEU Y CHARTIER, *El sociólogo y el historiador*, pp. 23 y 98.

2 BURKE, *Sociología e historia*, p. 132.

3 BOURDIEU, *Sobre el Estado*, pp. 482-484.

con la historia el estudio de la estructura social, entendida esta como el conjunto de grupos e instituciones que configuran una determinada sociedad. Ahora bien, las ciencias sociales contribuyen al estudio de la acción social mediante hipótesis y datos que se tratan de verificar o comprobar empíricamente.⁴

Con esa última premisa, nuestro análisis se integra en un proyecto de investigación que busca interpretar las cortes medievales bajo el horizonte temático de *Las transformaciones del estado: estructuras políticas, agentes sociales y discursos de legitimación en el reino de Aragón (siglos XIV-XV)*, dentro del programa de actividades del Grupo de Investigación de Referencia CEMA (Centro de Estudios Medievales de Aragón).⁵ En ese empeño, ya ha pasado una década desde que publicamos las actas de las cortes aragonesas correspondientes a los reinados de Martín I (Zaragoza 1398-1400 y Maella 1404) y Fernando I (Zaragoza 1412 y 1413-1414) en la colección *Acta Curiarum Regni Aragonum* que promueve el citado Grupo CEMA, colaborando después en la edición del parlamento de Alcañiz y Zaragoza de 1411-1412.⁶ Por aquel tiempo también formábamos parte de la Comisión Aragonesa para la Conmemoración del Sexto Centenario del Compromiso de Caspe en 2012, constituida el 23 de diciembre de 2009. La iniciativa de crear una Comisión Aragonesa a tal efecto la puso en marcha la Presidencia del Gobierno de Aragón con tres años de antelación al evento, haciendo uso de sus competencias en materia de patrimonio cultural (*Boletín Oficial de Aragón*, Decretos 158/2009 y 397/2011). El objetivo era aprobar y coordinar la ejecución de las actividades que propusieran las diversas instituciones integrantes de la misma, es decir, las de máximo nivel en la Comunidad Autónoma de Aragón: Gobierno, Cortes, Justicia, Diputaciones, Ayuntamientos, Universidad, Arzobispado y Asociaciones Culturales. La Comisión sólo contaba con tres representantes académicos: el rector de la Universidad de Zaragoza, el presidente de la Comisión Permanente de los Congresos de Historia de la Corona de Aragón y el director del Departamento competente en el Área de Historia Medieval que en ese período era Germán Navarro Espinach. Tras la sesión constitutiva de esta comisión se llevaron a cabo cinco reuniones más en los tres años siguientes (30 de junio de 2010, 1 de febrero y 2 de noviembre de 2011, y 27 de enero y 2 de abril de 2012). Las actividades aprobadas consistieron en publicaciones, actos institucionales, materiales didácticos y proyección de rutas culturales, cofinanciadas siempre por el citado Gobierno de Aragón y la Obra Social de Ibercaja.

4 CASTRO NOGUEIRA, CASTRO NOGUEIRA y MORALES NAVARRO, *Metodología de las ciencias sociales*, p. 837.

5 El código de referencia del proyecto del Ministerio es HAR2015-68209-P y el del Grupo CEMA financiado por el Gobierno de Aragón en la Universidad de Zaragoza es H20_17R.

6 NAVARRO ESPINACH, ed., *Cortes del reinado de Martín I*; ÍD., ed., *Cortes del reinado de Fernando I*; ÍD., “La edición de las actas de las cortes aragonesas de los reinados de Martín I y Fernando I. Véase también IRANZO MUÑO, LALIENA CORBERA, NAVARRO ESPINACH y SESMA MUÑOZ, “Actas del parlamento de Alcañiz y Zaragoza (1411-1412)”.

Entre los resultados más relevantes estuvo la organización de un primer congreso sobre el Interregno y el Compromiso de Caspe en Zaragoza y Alcañiz en 2010 y, posteriormente, a modo de colofón, el XIX Congreso Internacional de Historia de la Corona de Aragón, celebrado en Zaragoza y Caspe en 2012.⁷

Otros congresos sobre este período histórico tuvieron lugar asimismo en Barcelona y Valencia,⁸ y varios estudios profundizaron todavía más en la historia del Interregno y del Compromiso de Caspe desde la óptica aragonesa a cargo de autores como José Ángel Sesma⁹ y María Isabel Falcón,¹⁰ o desde la valenciana por parte sobre todo de Francisco M. Gimeno,¹¹ todos ellos adentrándose hasta el último detalle en la evolución política de estos años aunque desde diferentes posturas historiográficas.¹² Sin embargo, no existe todavía una base de datos exhaustiva sobre las personas que participaron en las cortes y parlamentos de Aragón entre el reinado de Martín I y el de Fernando I que nos permita conocer las trayectorias de quienes vivieron en directo la política de esos años más allá de los reyes, los propios compromisarios de Caspe u otros grandes personajes del período. Queremos poner énfasis, pues, en la imprescindible identificación prosopográfica de todos los agentes sociales implicados, hombres y mujeres, para saber quiénes intervinieron activamente y quiénes no, y poder valorar así en última instancia cómo influyó el acontecimiento extraordinario del Compromiso de Caspe de 1412 en la recomposición del grupo dirigente aragonés.

Para avanzar en ese horizonte de investigación vamos a detallar en el presente estudio quiénes fueron las personas convocadas y por qué orden de prelación lo fueron en los cuatro brazos del reino entre las primeras cortes de Martín I celebradas en Zaragoza en 1398-1400 y las últimas del nuevo monarca Fernando I reunidas también en la capital aragonesa en 1413-1414. Desde el siglo XIV, las ordenanzas de la casa y corte del rey Pedro IV establecían perfectamente cómo debían escribirse las cartas del rey a las diversas personas en función de su estamento o dignidad, detallando hasta las fórmulas de tratamiento, de modo que las cartas de convocatorias que aquí trataremos cumplían un ritual vigente ya por lo menos

7 SESMA MUÑOZ, *La Corona de Aragón en el centro de su historia*; FALCÓN PÉREZ, *El Compromiso de Caspe (1412)*.

8 BELLVESER, coord., *Els valencians en el Compromís de Casp*; FERRER I MALLOL, ed., *Martí l'Humà*.

9 SESMA MUÑOZ, *El Interregno (1410-1412)*; SESMA MUÑOZ, LALIENA CORBERA y MONTERDE ALBIAC, *En el Sexto Centenario de la Concordia de Alcañiz y del Compromiso de Caspe*; SESMA MUÑOZ y LALIENA CORBERA, "Las elites políticas de Aragón durante el Interregno y el Compromiso de Caspe".

10 FALCÓN PÉREZ, *Alteraciones en Zaragoza*.

11 GIMENO BLAY, *El Compromiso de Caspe (1412). Diario del Proceso*; Íb., *Notícies de Casp*; Íb., *Una corona, set aspirants*.

12 NAVARRO ESPINACH, "La historiografía moderna sobre el Compromiso de Caspe". Véase también NAVARRO ESPINACH, "Las cortes del reino de Aragón en la Edad Media (1283-1516)".

desde hacía medio siglo en la cancillería real.¹³ Comprobaremos después quiénes asistieron a cortes y quiénes no, quiénes reclamaron su derecho a asistir por no haber sido convocados y quiénes actuaron como representantes o procuradores de la mayoría desde su experiencia profesional como hombres de leyes, sabios en derecho o notarios.¹⁴ Con todo, conviene contextualizar a priori cuál era la fuerza territorial que tenía cada uno de los brazos en el reino. En ese sentido, creemos que la recaudación del fogaje general de Aragón en 1405 proporciona un retrato claro del peso demográfico que tenía cada estamento de las cortes con vistas al sostenimiento de la hacienda pública. Estamos hablando de un conjunto de 42.227 casas repartidas entre 596 ciudades, villas y lugares: 20.357 del brazo de las universidades (48 %), 10.379 del brazo de la iglesia (25 %), 7.417 del brazo de la nobleza (18 %) y 4.074 del brazo de los infanzones (9 %).¹⁵ Los señoríos laicos y eclesiásticos en el reino de Aragón alcanzaban por lo tanto los 21.870 fuegos (51,7 %), es decir, *grosso modo*, la mitad del territorio era señorío y la otra mitad realengo. Y dentro de las tierras de señorío más o menos una mitad la poseía la Iglesia y la otra se la repartían entre nobleza e infanzones.

Para abordar cada estamento en el presente estudio hemos optado por establecer tres apartados de análisis que reflejan en sus epígrafes las denominaciones propias de la documentación de la época: 1) prelados y personas religiosas; 2) barones, nobles, caballeros y escuderos; y 3) jurados y prohombres de ciudades, villas y lugares. Eso quiere decir que trataremos en conjunto en un solo apartado el brazo de los nobles y el de los infanzones para comparar mejor dónde estaba la frontera real entre unos y otros. Además, dividiremos internamente el brazo eclesiástico para facilitar así la identificación de los diversos grupos de representantes que lo conformaban.

2. PRELADOS Y PERSONAS RELIGIOSAS

Como se ha dicho antes, un 25 % de la población fiscal del reino de Aragón estaba adscrita al brazo de la iglesia con 10.379 fuegos u hogares contribuyentes. Los mayores señoríos eclesiásticos los detentaban el castellán de Amposta de la orden del Hospital (3.864 fuegos) y el comendador de Alcañiz de la orden de Calatrava (2.315 fuegos), sumando 6.178 fuegos entre los dos (59,5 %). En contraste, los dominios de todos los obispos reunían solo 1.376 fuegos, un tercio

13 GIMENO, GOZALBO y TRENCHS (t), eds., *Ordinacions de la Casa i Cort de Pere el Cerimoniós*, núms. 92-97, pp. 182-194.

14 NAVARRO ESPINACH, “Los notarios y el Estado aragonés (siglos XIV-XV)”.

15 NAVARRO ESPINACH, ed., *Cortes del reinado de Martín I*, vol. 1, pp. XXXII-XXXIII, y vol. 2, pp. 431-672. Véase en el estudio anterior publicado por SESMA MUÑOZ y ABELLA SAMITIER, “La población del reino de Aragón según el fogaje de 1405”. Todos los datos del fogaje que empleamos en este trabajo proceden de estas dos publicaciones citadas, es decir, la transcripción del fogaje y el estudio de sus cifras.

de los que tenía el castellán de Amposta. Sin embargo, los prelados o superiores eclesiásticos eran quienes encabezaban el orden jerárquico de las cartas de convocatoria y de los listados de asistentes a cortes siguiendo las instrucciones de las ordenanzas reales.

En este período que analizamos se citaba primero al arzobispo de Zaragoza y a los obispos de Tarazona, Segorbe-Albarracín y Huesca, incluyendo además al cardenal de Montearagón. Se seguía para ello el mismo orden de prelación que encontramos también en los listados de asistentes a un concilio, donde eran convocados antes los prelados (obispos y abades) y después los comendadores de las órdenes militares y otras personas religiosas.¹⁶ Esto puede comprobarse en la nómina de participantes en el concilio de Perpiñán de 1408-1409, donde la representación aragonesa reproduce ese mismo orden jerárquico. Al respecto, cabe recordar que no existen tampoco estudios prosopográficos consolidados sobre las elites eclesiásticas del reino de Aragón para saber quiénes eran las personas que detentaban esas dignidades. Algo que sí que se tiene desde hace años para otros contextos como Italia, Francia o Castilla en la baja Edad Media, como ya pusimos en evidencia en nuestro estudio sobre la participación aragonesa en el concilio de Perpiñán.¹⁷

Para ir superando esa situación, las actas de las cuatro cortes y del parlamento que aquí estudiamos nos facilitan datos abundantes. Veamos a continuación en una tabla quiénes fueron convocados por el brazo eclesiástico y por qué orden jerárquico (puesto 1º, 2º, 3º...) en esas cinco ocasiones en que se celebraron asambleas desde el reinado de Martín I (1398 y 1404) al de Fernando I (1412 y 1413) con el Interregno de por medio (1411). Pero lo mostramos en comparación con el listado de todos los señoríos eclesiásticos que aparecen registrados con su número de fuegos cada uno en el fogaje de 1405 (entre paréntesis en la tabla). Diferenciamos así con color oscuro los cargos eclesiásticos que nunca fueron convocados durante este período a pesar de tener señoríos en el reino:

16 AZNAR GIL, *Concilios provinciales y sínodos de Zaragoza*.

17 NAVARRO ESPINACH, “La representación aragonesa en Perpiñán...”. Uno de los estudios biográficos que hemos realizado sobre este ámbito puede consultarse en NAVARRO ESPINACH y VILLANUEVA MORTE, “Gil Sánchez Muñoz (1370-1447), el antipapa Clemente VIII”. Véase también la actualización de datos de los mismos autores en “El antipapa Clemente VIII y la Corona de Aragón”.

Prelados y personas religiosas (fuegos en 1405)	1398	1404	1411	1412	1413
Abad de Ager (8)					
Abad de Fuentes Claras	13 ^o	13 ^o			
Abad de la Gloria (15)					
Abad de Laón (36)					
Abad de Lavaix (14)					
Abad de Montearagón (200)	11 ^o	11 ^o			
Abad de Piedra (48)	8 ^o	8 ^o	10 ^o	7 ^o	4 ^o
Abad de Rueda (155)	10 ^o	10 ^o	11 ^o	5 ^o	7 ^o
Abad de San Juan de la Peña (114)	12 ^o	12 ^o	9 ^o	12 ^o	8 ^o
Abad de San Victorián (418)	6 ^o	6 ^o	8 ^o	8 ^o	
Abad de Santa Fe			13 ^o	4 ^o	6 ^o
Abad de Velilla (12)					
Abad de Veruela (123)	5 ^o	5 ^o	12 ^o	6 ^o	5 ^o
Abadesa de Cambrón (3)					
Abadesa de Casbas (184)					
Abadesa de Santa Cruz (40)					
Abadesa de Trasobares (171)					
Arzobispo de Zaragoza (629)	1 ^o	1 ^o			
Capítulo de Albarraçin	21 ^o	18 ^o	22 ^o	17 ^o	12 ^o
Capítulo de Huesca	20 ^o	21 ^o	19 ^o	15 ^o	13 ^o
Capítulo de Jaca (21)			20 ^o		
Capítulo de Santa María La Mayor de Zaragoza (48)	18 ^o	19 ^o	17 ^o	14 ^o	
Capítulo de Tarazona	19 ^o	20 ^o	21 ^o	16 ^o	11 ^o
Capítulo de Zaragoza	17 ^o	17 ^o	18 ^o	13 ^o	
Cardenal de Montearagón			4 ^o		
Castellán de Amposta (3.864)	9 ^o	9 ^o	5 ^o	9 ^o	9 ^o
Comendador de Alcañiz (2.315)	14 ^o	14 ^o	6 ^o	10 ^o	14 ^o
Comendador de Montalbán (313)	16 ^o	16 ^o	7 ^o	11 ^o	15 ^o
Comendador de Monzón (310)	15 ^o	15 ^o			
Obispo de Huesca (227)	4 ^o	4 ^o	1 ^o	3 ^o	1 ^o
Obispo de Pamplona (24)					

Prelados y personas religiosas (fuegos en 1405)	1398	1404	1411	1412	1413
Obispo de Segorbe y Albarracín	3 ^o	3 ^o	3 ^o	2 ^o	3 ^o
Obispo de Tarazona (76)	2 ^o	2 ^o	2 ^o	1 ^o	2 ^o
Obispo de Tortosa (80)					
Prior de Cataluña (11)					
Prior de Chalamera (8)					
Prior de Roda (148)			14 ^o		
Prior de Roncesvalles (4)					
Prior de San Pedro de Huesca (5)					
Prior de San Vicente (5)					
Prior de Santa Cristina (7)	7 ^o	7 ^o	16 ^o		
Prior del Sepulcro (193)			15 ^o		
Priora de Sijena (485)					
Priora de Venganía (27)					
Vicario general del arzobispado de Zaragoza					10 ^o
Vicario de Tamarite (8)					

Son 46 autoridades eclesiásticas las que figuran en total en esta tabla, aunque solo fueron convocadas a las asambleas del reino 26 de ellas (un 56,5 %). Ahora bien, tampoco las 26 fueron convocadas a la vez, porque en el reinado de Martín I no se citó más que 21, en el parlamento del Interregno a 22 y en época de Fernando I solo a 15. Es curioso también que algunas personas religiosas no fuesen citadas a cortes a pesar de tener dominios en Aragón con cantidades importantes de vasallos, como era el caso de la priora de Sijena con 485 fuegos, el obispo y el capítulo de Lérida con 340 fuegos, o las abadesas de Casbas y Trasobares con 184 y 171 fuegos respectivamente. Por otro lado, los prelados y las personas religiosas que sí que fueron citados a cortes no suelen aparecer con sus nombres propios en las cartas de convocatoria, lo que deriva en el problema añadido de que en los 17 años que abarca nuestro estudio fueron varios individuos los que detentaron esos cargos eclesiásticos, complicando el análisis prosopográfico. Sea como fuere, para facilitar la comprensión de las múltiples informaciones que comentaremos, hemos dividido hasta en siete apartados el estudio del brazo de la iglesia identificando a un único arzobispo de Zaragoza (García Fernández de Heredia); dos obispos de Tarazona (Fernando Pérez Calvillo y Juan de Valtierra); tres obispos de Segorbe y Albarracín (Diego de Heredia, Francisco Riquer y Juan

de Tauste); otros tres obispos de Huesca (Juan de Bafes, Juan de Tauste y Domingo Ram); el cardenal de Montearagón (Juan Martínez Murillo); y una nómina provisional de abades, priores y comendadores; atendiendo, por último, un censo parcial de los capítulos eclesiásticos.

2.1. *Un único arzobispo de Zaragoza: García Fernández de Heredia*

El arzobispo siempre ocupaba el primer lugar en la convocatoria de las cortes aragonesas. Era el portavoz de todos los brazos y respondía a los discursos solemnes del rey con su propia oratoria institucionalizada. Este cargo durante el reinado de Martín I lo seguía ocupando García Fernández de Heredia, arzobispo cesaraugustano durante 1383-1411, participante en el concilio de Perpiñán de 1408-1409 y víctima de asesinato el 1 de junio de 1411.¹⁸ García Fernández de Heredia era hijo de Blasco Fernández de Heredia, justicia mayor de Aragón, y sobrino del gran maestre Juan Fernández de Heredia. Fue además el único canciller del reinado de Juan I y detrás de él se decía que estaba la enorme influencia que ejerció la reina Violante de Bar en su esposo, la cual, según afirma el cronista Jerónimo Zurita en sus *Anales* (Lb. X, caps. 43, 52 y 56), gobernaba a sus anchas mientras el monarca pasaba el tiempo cazando en el monte: “ninguna cosa se resolvía sino con consejo de la reina; y en todas ellas se procedía con su consulta y parecer estando ella ausente, de lo cual se seguía gran confusión en los negocios del estado y mucha turbación, porque lo que un día se determinaba en otro se deshacía”. En ese sentido, entre los motivos que habían llevado a los brazos de las cortes a demandar la reforma de la casa real en aquel tiempo estaba el hecho de que “tenían por muy sospechoso a don García Fernández de Heredia arzobispo de Zaragoza que era gran privado de la reina”.¹⁹

Al arzobispo lo encontramos en persona en las sesiones más solemnes de las cortes de Martín I, teniendo en cuenta que las primeras se alargaron mucho durante 1398-1400 y que en la mayoría de ocasiones no estuvo. Por otra parte, como las primeras sesiones del parlamento del Interregno se iniciaron en julio y agosto de 1411, la sede estaba vacante porque el arzobispo ya había sido asesinado. Eso quiere decir que como portavoz de la diócesis durante el parlamento de 1411-1412 asistió el canónigo Juan de Arcipreste, maestro en teología, arcediano de la Seo de Zaragoza y diputado por el brazo eclesiástico. En las cortes que el rey Fernando I convocó en Zaragoza seguía vacante dicha dignidad suprema del reino, interviniendo como procurador micer Juan Jiménez Huguet, licenciado en

18 SERRANO MARTÍNEZ, “Episcopologio de Zaragoza”.

19 NAVARRO ESPINACH, “Consejeros influyentes y personas de confianza en el entorno cortesano de los reyes de Aragón (siglos XIII-XV)”, pp. 156-157. Para conocer con más detalle el linaje de los Heredia puede consultarse el trabajo reciente de JUNCOSA BONET, “Gonzalo Fernández de Heredia: retazos de una biografía política”.

decretos y doctor en derecho, rector de Alloza y vicario general del arzobispado. Y no fue hasta 1415 cuando el papa Luna nombró por fin a su sucesor Francisco Pérez Clemente, también llamado Francesc Climent Saperá, que fue arzobispo de Zaragoza hasta que en 1420 lo depuso el nuevo papa Martín V, siendo restituido años después en el cargo (1429-1430).

2.2. *Dos obispos de Tarazona: Fernando Pérez Calvillo y Juan de Valtierra*

La segunda dignidad del brazo eclesiástico en las cortes aragonesas de este período fue el obispo de Tarazona, al ocupar ese puesto el cardenal Fernando Pérez Calvillo, del título de la basílica de los Doce Apóstoles. En verdad, el cardenal falleció en Roma el 12 de noviembre de 1404, con lo que como mucho solo pudo asistir a las cortes de Maella clausuradas a principios de agosto. Había sido canónigo del capítulo de Tarazona cuando su hermano Pedro Pérez Calvillo era el obispo de la diócesis. El papa Luna lo nombró obispo de Vic en 1387, antes de suceder en la diócesis a su hermano en Tarazona en 1392. Cinco años después le otorgaría la dignidad de cardenal en 1397 por el apoyo que prestó en todo momento al pontífice en diversas misiones diplomáticas.²⁰ Mientras tanto, el sucesor de Pérez Calvillo en la sede de Tarazona que fue convocado en 2º lugar en 1411-1412 era Juan de Valtierra, obispo desde 1407 hasta su muerte en 1433, doctor en leyes, natural de Munébrega (Zaragoza), pariente de los condes de Urgel, que también estuvo en Perpiñán como tal obispo de Tarazona en el concilio de 1408-1409 y en la cumbre europea de 1415. Sea como fuere, como procuradores de estos dos preladados turiasonenes intervinieron en la mayoría de ocasiones Bartolomé de Castellón, canónigo del capítulo de Santa María La Mayor de Zaragoza; un tal Juan Claver; Juan García, doctor en leyes y canónigo del capítulo de Tarazona; y Julián de Loba, canónigo de Calatayud en el capítulo de Tarazona y vicario del obispo. Según el *Diccionario Biográfico Español*, este último procurador era un jurista natural también de Munébrega como el obispo Valtierra, y fue posteriormente nombrado cardenal por el papa Luna en sustitución del propio Fernando Pérez Calvillo.

2.3. *Tres obispos de Segorbe y Albarracín: Diego de Heredia, Francisco Riquer y Juan de Tauste*

El tercer lugar entre los convocados a cortes por el brazo eclesiástico durante el reinado de Martín I correspondía al obispo de Segorbe y Albarracín. En las cortes de Zaragoza de 1398-1400 quien ocupaba la sede era Diego de Heredia (1387-1400), pero en las de Maella ya intervino su sucesor, el franciscano fray Francisco Riquer o Regner (1400-1409), anteriormente titular de las diócesis de Huesca

²⁰ AINAGA ANDRÉS, “Los episcopados de Pedro y Fernando Pérez Calvillo”; TELLO ORTIZ, “Episcopologio de Tarazona”.

(1385-1393) y Vic (1393-1400).²¹ En el concilio de Perpiñán de 1408-1409 no acudió dicho obispo sino un procurador suyo. Y un tercer obispo que gobernó la diócesis en el período que estamos analizando fue otro franciscano, fray Juan de Tauste (1410-1427), anteriormente obispo de Huesca durante 1403-1410. No hay constancia de que acudiera a la cumbre de 1415 pero desde luego era prelado de una de las diócesis aragonesas y pudo perfectamente estar allí acompañando al papa. Como era costumbre, estos prelados no estuvieron presentes en la mayoría de sesiones parlamentarias y en su lugar fueron representados por seis procuradores diferentes: Martín de Alpartir, doctor en derecho y prior del capítulo de Zaragoza, hombre de confianza del papa Luna y autor de su *Chronica actitatorum temporibus Benedicti XIII*;²² Juan Bonet, rector de Martín y canónigo también del capítulo de Santa María La Mayor de Zaragoza; el notario apostólico Ciprés Balaguer, rector de Velilla, ciudadano de Daroca y secretario que fue asimismo del obispo de Huesca; Miguel de Cervera, canónigo del propio capítulo de Albaracín; Salvador de Gerp, archidiácono y vicario del obispo; y Jaime Pérez de Calatayud, licenciado en decretos y archidiácono de Teruel, canónigo del capítulo de Zaragoza.

2.4. Tres obispos de Huesca: Juan de Bafes, Juan de Tauste y Domingo Ram

En tiempos de Martín I el obispo de Huesca era citado siempre en 4^o lugar entre los prelados y así lo fue también en las primeras cortes convocadas en Zaragoza por el nuevo monarca Fernando I en 1412. Sin embargo, en el parlamento de 1411-1412 fue convocado en primer lugar por la relevancia política que tenía la persona que detentaba esa dignidad, Domingo Ram, compromisario de Caspe, actuando como portavoz de todos los brazos del reino por la vacante del arzobispo asesinado. Lo mismo sucedió en las segundas cortes del reinado de Fernando I celebradas en Zaragoza en 1413-1414. Sin embargo, hubo tres personas distintas durante nuestro período de estudio que fueron obispos de Huesca, a saber, Juan de Bafes (1394-1403), el ya citado fray Juan de Tauste, franciscano (1403-1410) y, como se ha dicho, una de las figuras políticas claves del Interregno y del Compromiso de Caspe, Domingo Ram (1410-1415).²³ Quien asistió al concilio de Perpiñán de 1408-1409 fue por lo tanto fray Juan de Tauste. El único procurador que hemos identificado en las sesiones parlamentarias como representante del prelado oscense cuando este no era presente fue Arnaldo de Sangüesa, vicario general del obispo.

El traslado oficial de Ram de la diócesis de Huesca a la de Lérida aconteció durante la misma cumbre europea de Perpiñán con fecha 13 de noviembre de 1415. En la diócesis oscense le sucedería por aquel entonces fray Aviñón (1415-1421).

21 POLO RUBIO, “Episcopologio de Albaracín”.

22 ALPARTIL, *Cronica actitatorum temporibus Benedicti XIII Pape*, edición y traducción de Sesma Muñoz y Agudo Romeo.

23 DURÁN GUDIOL, “La diócesis de Huesca y Jaca”; PEÑART PEÑART, “Episcopologio de Huesca”.

Antes de que fuera nombrado obispo de Huesca en 1410, la historia de Domingo Ram ya se puede reconstruir en las cortes del reinado de Martín I, en las que figura como doctor en decretos y canónigo procurador de los capítulos de Zaragoza y Huesca (1398-1404). Por añadidura, la documentación sitúa el comienzo de su carrera eclesiástica como prior de Alcañiz en 1394, de donde era originario el antiguo linaje del que procedía.²⁴ Su hermano Pedro era prior y procurador del capítulo cesaraugustano en esos mismos años. Como obispo oscense nombrado por el papa Luna alcanzó su mayor relevancia política al participar en 1412 como representante aragonés en el Compromiso de Caspe junto a Francisco de Aranda y Berenguer de Bardají.²⁵ Al seguir vacante la sede arzobispal, él fue el prelado que consagró al nuevo rey Fernando I en la ceremonia de coronación celebrada en la catedral de la Seo de San Salvador de Zaragoza el 11 de febrero de 1414. Posteriormente fue designado como nuevo obispo de Lérida en 1415 y, transcurridos quince años, el papa Martín V lo nombró cardenal presbítero con el título de San Juan y San Pablo el 10 de marzo de 1430. Con todo, poco tiempo después su promoción continuó y paso a convertirse en arzobispo de Tarragona en 1434. Sin embargo, falleció en Roma el 25 de abril de 1445 cercano ya a la edad de cien años, según decía el epitafio de la tumba donde fue enterrado en la basílica de San Juan de Letrán, que ya no se conserva, pero que pudo registrar un cronista siciliano de mediados del siglo XIX: *HIC JACET REVERENDISSIMUS IN CHRISTO PATER D. DOMINICUS RAM EPIS. PORTUENSIS S.R.E. CARDINALIS TARRACON. NUNCUPATUS QUI OBIIT ANNO DOMINI MCCCCLV. MENS. APRILIS AETATIS SUAE CENTESIMAE VEL CIRCA.*²⁶ En este epitafio se identifica a Ram como obispo de la sede *Portuensis* y de Santa Rufina, sufragánea de la diócesis de Roma, porque el papa Eugenio IV le nombró cardenal titular de la misma el 7 de marzo de 1444, un año antes de morir. Por consiguiente, la última parte de su vida habitaba en Roma, donde parece ser que era conocido como el cardenal tarraconense tal y como se escribe en su epitafio.

2.5. El cardenal de Montearagón: Juan Martínez de Murillo

En la convocatoria del parlamento de 1411-1412 se citó en 4^o lugar entre los prelados al cardenal de Montearagón, denominado así por ser el abad de dicho monasterio desde 1395. Su nombre era Juan Martínez de Murillo, doctor en decretos y cardenal presbítero del título de San Lorenzo en Dámaso desde 1408 por nombramiento del papa Luna, confirmado como tal por el papa Martín V en 1419. Era

24 SARASA SÁNCHEZ, "Domingo Ram. Un alcañizano ilustre".

25 DEL ARCO Y GARAY, "El obispo de Huesca D. Domingo Ram y el compromiso de Caspe".

26 Según reproduce el episcopologio del arzobispado de Tarragona <<https://www.arquebisbattarragona.cat/arzobispado/historia>>, el historiador Giovanni E. Di Blasi publicó en 1842 la transcripción del epitafio de su sepulcro en la *Storia Cronologica dei Viceré Luogotenenti e Presidenti del Regno di Sicilia*.

hermano del jurado zaragozano Gonzalo Martínez de Murillo.²⁷ Murió en Roma el 8 de octubre de 1420. Como único procurador suyo intervino en la mayoría de sesiones parlamentarias en su nombre Pedro López de Repeto, vicario general del cardenal. Curiosamente, hubo un segundo cardenal aragonés en la curia del papa Luna durante aquellos años que nunca fue citado a cortes. Era Carlos Jordán de Urríes, cardenal diácono de San Jorge en Velabro. El papa lo nombró también como a Murillo el 22 de septiembre de 1408 y era natural de Huesca. Escribió un tratado para defender a Benedicto XIII contra los cardenales del concilio de Pisa. Sin embargo, al final, junto a los cardenales Pedro de Fonseca y Alonso de Carrillo acabaría pidiendo al pontífice que renunciara por las presiones que recibieron del rey Alfonso V de Aragón, ante lo que el papa los privó de sus dignidades, de manera que no asistieron al conclave de 1417. Al año siguiente, el nuevo pontífice Martín V los rehabilitaría. Estos dos cardenales aragoneses estuvieron en Perpiñán tanto en el concilio de 1408-1409 como en la cumbre europea de 1415.²⁸

2.6. Abades, priores y comendadores

Siete abades del reino de Aragón estuvieron representados por sí mismos o por sus respectivos procuradores en el concilio que celebró el papa Luna en Perpiñán durante 1408-1409: Piedra, Rueda, Veruela, Santa Fe, Herrera, San Prudencio y Fiano.²⁹ Sin embargo, en las cortes aragonesas reunidas entre 1398-1414 fueron convocados ocho abades, de los cuales la mitad estuvo en el concilio: (Piedra, Rueda, Santa Fe y Veruela) y la otra mitad no (Fuentes Claras, Montearagón, San Juan de la Peña y San Victorián). Por añadidura, el listado se amplía en el fogaje aragonés de 1405 con nueve más, a saber, los abades de Ager, La Gloria, Laón, Lavaix y Velilla, y las abadesas de Cambrón, Casbas, Santa Cruz y Trasobares. Hay que decir que en el fogaje no figura ni el abad de Fuentes Claras, que tampoco estuvo en el concilio, ni el abad de Santa Fe, que sí que estuvo. En suma, entre las tres fuentes (concilio, cortes y fogaje) identificamos hasta 21 monasterios distintos relacionados con Aragón, 17 masculinos y 4 femeninos. Unos tenían sus edificios o posesiones dentro de las tierras del reino (cortes y fogaje) y otros, aunque no las tenían, dependían de las diócesis aragonesas (concilio).

Si atendemos al número de fuegos de sus dominios en 1405, los abades más importantes son los de San Victorián (418) y Montearagón (200), seguidos por las abadesas de Casbas (184) y Trasobares (171), y por los abades de Rueda (155), Veruela (123) y San Juan de la Peña (114), quedando a distancia el de Piedra (48) y la de Santa Cruz (40). A pesar de ello, en el listado de asistentes al concilio fi-

27 SESMA MUÑOZ y LALIENA CORBERA, "Las elites políticas de Aragón", p. 176.

28 NAVARRO ESPINACH, "La representación aragonesa en Perpiñán", pp. 183-184. También el *Diccionario Biográfico Español* recoge una reseña del cardenal Juan Martín o Martínez de Murillo.

29 NAVARRO ESPINACH, "La representación aragonesa en Perpiñán", p. 186.

guraba en primer lugar fray Martín, abad del monasterio cisterciense de Nuestra Señora de Piedra en la diócesis de Tarazona, constando un tal Benedicto como monje procurador de este abad. En cortes actuaron como procuradores otros monjes llamados fray Berenguer, fray Bernardo, el cellerero mayor fray Domingo Cavaller o fray Rodrigo Zapata.

El segundo lugar en el listado del concilio lo ocupaba fray Juan, abad del monasterio cisterciense de Santa María de Rueda en la diócesis de Zaragoza, estando presente también su procurador Ramón Trepas. En cortes figuran como procuradores fray Bendicho Catalán y Francisco Tudela. El tercero en el orden jerárquico del concilio era fray Antonio, abad del monasterio cisterciense de Santa María de Veruela en la diócesis de Tarazona. En cortes sus procuradores fueron fray Juan de Alberich y fray Sancho. El cuarto fue fray Sancho, abad del monasterio cisterciense de Santa Fe en la diócesis de Zaragoza, aunque también figura un procurador suyo en el listado de asistentes. Los otros tres abades presentes en el concilio no acudieron al mismo y estuvieron representados por procuradores. Nos referimos a los de los monasterios de Santa María de Herrera y San Prudencio, ambos en la diócesis de Calahorra, entonces aragonesa, y al del monasterio de Fiano en la de Tarazona. El procurador del de Herrera figuraba con su nombre, Pedro de Orón. De modo paralelo, en las sesiones de cortes, el abad de San Juan de la Peña estuvo representado por Pedro Gallego, vicario general y archidiácono de Valles, Jordán Jiménez de Nogueras, bachiller en decretos, y Martín Lope, otro vicario general. Por último, en el caso del abad de San Victorián sus procuradores en cortes fueron Juan Marqués, licenciado en decretos y prior de San Pedro de Taberna, Ramón de Mur, prior de Sant Just, y un monje de su monasterio de nombre fray Juan.

Siguiendo por estricto orden jerárquico el listado de asistentes al concilio de Perpiñán de 1408-1409, después de los abades figuraban las siguientes personas religiosas:

- El preceptor mayor de la encomienda de Alcañiz de la orden de Calatrava en la diócesis de Zaragoza.
- Fray Pedro de Fontllops, provincial de la orden de Predicadores.
- El preceptor de la orden de San Antonio en la diócesis de Zaragoza.
- El decano o archidiácono del capítulo de la diócesis de Huesca.
- Miguel de Lobera, licenciado en decretos, procurador del capítulo de Jaca.
- Domingo Ram, doctor en leyes, prior y procurador del capítulo de Zaragoza, que luego fue obispo de Huesca.
- Antonio de Castellón, canónigo de Zaragoza, procurador del monasterio de San Juan de la Peña.
- El prior de Santa María La Mayor de Zaragoza.
- El prior de Santa Cristina de la diócesis de Huesca.

- El prior del Santo Sepulcro de la diócesis de Tarazona.
- Juan de Burgos, procurador de la Colegiata de Calatayud de la diócesis de Tarazona.
- Francisco de Aranda, antiguo consejero de Pedro IV y compromisario de Caspe.
- Pedro de Soriano, maestro abreviador de letras apostólicas y secretario del papa.

En las cortes y en el parlamento que aquí estudiamos figuran como representantes de las órdenes militares el castellán de Amposta³⁰ y el comendador de Monzón, ambos de la orden del Hospital, el comendador de Alcañiz de la orden de Calatrava, el comendador de Montalbán de la orden de Santiago y el prior de la orden del Sepulcro.³¹ Como procuradores suyos solo nos consta Guillem de Aguaviva en representación del comendador de Montalbán, el notario Antón Piquer en representación del de Monzón, y el canónigo Juan de Alpartir en nombre del prior del Sepulcro. El fogaje de 1405 registra además otros cinco priores (Cataluña, Chalamera, Roncesvalles, San Pedro de Huesca y San Vicente) y dos prioras (Sijena y Vengania).

2.7. Capítulos eclesiásticos

Seis capítulos eclesiásticos fueron convocados en las cortes y el parlamento que estamos analizando: Albarracín, Huesca, Jaca, Santa María La Mayor de Zaragoza, Tarazona y Zaragoza. El fogaje de 1405 solo registra los 48 fuegos pertenecientes al capítulo de Santa María La Mayor (diócesis de Zaragoza) y los 21 del de Jaca (diócesis de Huesca), puesto que los del resto están incluidos en las cifras que da para cada obispado: Zaragoza (629), Huesca (227) y Tarazona (76). Del capítulo de Albarracín o del obispado de Segorbe-Albarracín no ofrece datos. Por el contrario, en el fogaje figuran otras diócesis con fuegos de su dominio en territorio aragonés como Pamplona (24) o Tortosa (80). Los listados de asistentes a las diferentes sesiones parlamentarias del período que estudiamos nos proporciona la siguiente nómina de procuradores de los distintos capítulos, algunos de los cuales ejercieron funciones representativas paralelas con otras dignidades religiosas, destacando aquellos que son calificados como juristas o notarios:

Capítulo de Albarracín:

- Miguel de Cervera, procurador también del obispo de Segorbe y Albarracín.
- Bernat Fuertes, decano.
- Juan Gil del Villar.
- Rodrigo Gil del Villar, canónigo.
- Juan de Montfort, rector de Villahermosa y capellán del obispo de Huesca.

30 BONET DONATO, *La Orden del Hospital en la Corona de Aragón*.

31 RINCÓN GARCÍA, *La Orden del Santo Sepulcro en Aragón*; JASPERS, "Centro y periferia: los superiores de la Orden del Santo Sepulcro".

Capítulo de Huesca:

- Juan Giscart o Guitart, maestro.
- Martín de Gurrea o López de Gurrea, canónigo y preboste.
- Pedro Just, canónigo y ecónomo.
- Martín Lorenzo, canónigo de Teruel.
- Domingo Ram, doctor en decretos y canónigo del capítulo de Zaragoza, presente en el concilio de Perpiñán representando a su capítulo y futuro obispo de Huesca.
- Martín de Ruesca, bachiller en decretos y canónigo.
- Jimeno Sánchez.
- Geraldo Sánchez de Montalbán, canónigo.

Capítulo de Jaca:

- García de la Tenda, canónigo y prior.

Capítulo de Santa María La Mayor de Zaragoza:

- Antón de Alpartir, camarlengo.
- Martín de la Abadía, capellán.
- Juan Bonet, rector de Martín y también procurador del obispo de Segorbe y Albarracín.
- Bartolomé de Castellón, también procurador del obispo de Tarazona.
- Jimeno Frontín o López Frontín, canónigo.
- Pedro Frontín, micer.
- Pedro López de Lantiasas.
- Pedro Terroz, doctor en derecho y prior.

Capítulo de Tarazona:

- Antón de la Cambra.
- Luis Gallego.
- Miguel López de Lapuent.
- Pedro López del Hospital, sabio en derecho.
- Miguel Pérez de Navasa, notario.
- Miguel Pérez de San Juan.
- Luis Rilles.

Capítulo de Zaragoza:

- Martín de Alpartir, doctor en derecho y prior, también procurador del obispo de Segorbe y Albarracín.
- Jaime de Calatayud/Pérez de Calatayud/Pedro de Calatayud, canónigo, licenciado en decretos y archidiácono de Teruel, también procurador del obispo de Segorbe y Albarracín.
- Pedro Gijón, canónigo.

- Domingo Ram, doctor en decretos y canónigo, representante de su capítulo en el concilio de Perpiñan y también procurador del de Huesca,
- Pedro Ram, sacristán y prior.
- Juan Sobirats o Subirats, micer, bachiller en decretos, canónigo, sacristán y prior.
- Pedro Villana, doctor en leyes, canónigo y vicario del obispo de Huesca.

3. BARONES, NOBLES, CABALLEROS Y ESCUDEROS

En las cortes de Zaragoza de 1398-1400 la nobleza fue convocada a asistir bajo la denominación general de *Baronibus, nobilibus et militibus*, señalando después la expresión *Militibus* como epígrafe a partir del cual comenzaba el brazo de los caballeros con el nombre de Juan Jiménez Cerdán, justicia de Aragón. En las cortes de Maella de 1404 nuevamente hubo una primera serie de convocados como *Nobilibus, militibus et scutiferis* y, posteriormente, una segunda lista que amplió bastante la nómina de las anteriores cortes de Zaragoza para reunir así a los dos brazos del estamento nobiliario de Aragón: barones o nobles y caballeros o escuderos. Estos últimos en Maella fueron convocados a partir del 40º lugar en la lista, incluyendo a veces a algunos nobles o incluso al mismísimo gobernador del reino, citados en posiciones inferiores. Las formas de nombrar en medio de este aparente desorden eran sin embargo fundamentales. Personajes de primera línea como Pedro, conde de Urgel, eran convocados con expresiones de distinción como *egregio viro* o fórmulas de familiaridad y afecto como *consanguineo nostro carissimo*. Alfonso, duque de Gandía, solo recibía el trato de *egregio et spectabili viro*, mientras que en un nivel inferior a otros se les citaba como *nobili et dilecti* o simplemente *nobili*. Estas fórmulas de tratamiento no eran baladíes como se ha puesto de manifiesto en los primeros estudios realizados sobre la nobleza bajomedieval en la Corona de Aragón. Los caballeros y escuderos del tercer brazo como mucho eran tratados como *dilecti* o *fideli nostri* por parte del rey.³²

En la tabla que reproducimos a continuación constan quiénes fueron convocados por el brazo de la alta nobleza y por qué orden jerárquico (puesto 1º, 2º, 3º...) en esas cinco asambleas que transcurren durante el reinado de Martín I (1398 y 1404), el Interregno (1411) y el reinado de Fernando I (1412 y 1413). Está completada por el listado de todos los señoríos nobiliarios que aparecen registrados con su número de fuegos en 1405 (entre paréntesis en la tabla). Destacamos de nuevo con color oscuro los miembros del estamento que no fueron convocados a pesar de tener señoríos en el reino:

32 SESMA MUÑOZ, “La nobleza bajomedieval”, p. 347.

Título o linaje (fuegos en 1405)	1398	1404	1411	1412	1413
Alagón, Artal de, noble, mayor (365)	4 ^o	4 ^o	7 ^o	8 ^o	5 ^o
Alagón, Artal de, noble, menor				9 ^o	10 ^o
Alagón, Francisco de, noble (16)		47 ^o	12 ^o	10 ^o	13 ^o
Atrosillo, Gil de, alias Juan Jiménez de Urrea	12 ^o	12 ^o			
Atrosillo, heredero de Juan Jiménez de (146)					
Berga, Pedro Fernández de, noble, caballero (37)	14 ^o	14 ^o		16 ^o	15 ^o
Boil, Pedro (13)					
Castro, Pedro Galcerán de, noble, caballero (567)		48 ^o	6 ^o	13 ^o	11 ^o
Conde de Foix (9)					
Conde de Luna, Federico				2 ^o	2 ^o
Conde de Urgel, Jaime				1 ^o	
Conde de Urgel, Pedro, vizconde de Ager (745)	1 ^o	1 ^o			
Condesa de Luna, reina María (1.506)					
Cornel, herederos de Luis, nobles		9 ^o	16 ^o		
Cornel, Luis, noble (176)	9 ^o				
Duque de Gandía, marqués de Villena y conde de Ribagorza, Alfonso (1.079)	2 ^o	2 ^o		3 ^o	1 ^o
Eril, Arnal de, noble (66)		76 ^o	8 ^o		
Espés, Geráu o Giral de, noble (46)			9 ^o		
Espés, herederos de Ramón de, nobles		50 ^o			
Espés, Ramón de, noble		13 ^o			
Espés, Rodrigo de	13 ^o				
Gurrea, Lope de (160)					
Gurrea, Pedro López de (40)					
Híjar, Alfonso Fernández de, noble	5 ^o				
Híjar, herederos de Alfonso Fernández de, noble		5 ^o			
Híjar, Juan Fernández de, noble (416)			10 ^o	7 ^o	12 ^o
Luna, Antón de, noble (188)	6 ^o	6 ^o			
Luna, Fernando López de (189)	16 ^o	16 ^o	2 ^o		
Luna, Juan de, alias de Urrea, noble			11 ^o		
Luna, Juan de, noble, hijo de Juan Martínez de Luna			5 ^o		4 ^o

Título o linaje (fuegos en 1405)	1398	1404	1411	1412	1413
Luna, Juan Martínez de, noble, padre de Juan de Luna (88)	10 ^o	10 ^o	4 ^o	5 ^o	
Maza, Pedro, noble (6)				11 ^o	8 ^o
Moncada, Guillén Ramón de, noble (237)				15 ^o	14 ^o
Pinós, Bernardo Galcerán, noble	8 ^o	8 ^o		14 ^o	7 ^o
Reina Violante de Bar (756)					
Tramaceto, herederos de Gombaldo de	11 ^o	11 ^o			
Urrea, herederos de Pedro Fernández de, nobles			15 ^o		
Urrea, Jimeno de, noble			13 ^o		
Urrea, Juan Jiménez de, noble (71)			14 ^o	12 ^o	6 ^o
Urrea, Lope Jiménez de, noble	7 ^o	7 ^o			
Urrea, Pedro Jiménez de, noble (519)		40 ^o	3 ^o	6 ^o	9 ^o
Vizconde de la Manzanera y de Villanova, Pedro Ladrón (81)	3 ^o	3 ^o	1 ^o	4 ^o	3 ^o
Vizconde de Villamur (15)					

Para comentar esta tabla recordemos en primer lugar que el fogaje de 1405 registra 7.417 fuegos del brazo de la nobleza, un 18 % del total del reino. Se reparten entre 26 señores encabezados por los 1.506 fuegos del condado de Luna, cuya señora fue la reina María, fallecida en 1406, a la que sucedió su nieto Federico o Fadrique.³³ Después destacan el duque de Gandía (1.079), la reina Violante de Bar (756), el conde de Urgel (745), y los nobles Pedro Galcerán de Castro (567), Pedro Jiménez de Urrea (519), Juan Fernández de Híjar (416) y Artal de Alagón (365). Estos señoríos nobiliarios tenían orígenes lejanos según confirman los listados de mesnaderos aragoneses que ya figuraban como tales en las convocatorias y acciones de Jaime II en septiembre-noviembre de 1301.³⁴ En definitiva, solo ocho señores de los 26 registrados en el fogaje no fueron convocados a las cortes o al parlamento que estamos analizando aquí. En el caso de la reina María tal vez porque era consorte del propio monarca Martín I y además por estar ya presente para jurar los fueros en las cortes como procuradora del heredero de la corona, su hijo Martín, rey de Sicilia. Sin embargo, en el caso de la reina Violante, viuda del rey Juan I, fallecida en 1431, la carta de comparecencia de sus procuradores en las cortes de Zaragoza de 1398-1400 aparece cancelada en el proceso de cancillería

33 APARICI MARTI, “‘De domo dicti domini comitis’: aproximación a la corte señorial de don Federico de Aragón”; y “Federico, conde de Luna, candidato desestimado al trono de la Corona de Aragón”.

34 SESMA MUÑOZ, “La nobleza bajomedieval”, apéndice I/1, pp. 379-385.

real que recoge las actas de las mismas, es decir, no se aceptó que sus representantes se incorporaran a la asamblea.³⁵ Recordemos que otras mujeres poderosas como la abadesa de Trasobares tampoco fueron convocadas, pero comparecieron sus procuradores ante el rey y sí que se admitió su participación.³⁶ Circunstancia distinta es el caso del heredero de Atrosillo, el cual no fue citado tras la muerte de su padre, quien sí lo había sido en 1398 o 1404. Respecto a los Gurrea cuyos fuegos se registran en el brazo de la nobleza, sin embargo, fueron convocados por el de los caballeros como después se verá. Lo que está claro es que el grado de representación de la nobleza aragonesa en las cortes y el parlamento fue mayoritario y sólo la disidencia de Jaime de Urgel y Antón de Luna ilustran ejemplos claros de exclusión tras su grave implicación en el asesinato del arzobispo de Zaragoza o por la resistencia militar frente a la sentencia de Caspe.

El linaje de la alta nobleza de Aragón que mejor conocemos es el de los Urrea en su rama principal de la tenencia del Alcaatén por haberlo estudiado directamente en otros trabajos. Lope Jiménez de Urrea, señor de la tenencia de Alcaatén en el reino de Valencia, consejero y camarlengo del rey Juan I, pagó 42.500 florines de oro por la compra del vizcondado de Rueda en 1393, incluyendo toda jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, pleno ejercicio de las mismas y del derecho de hueste y cabalgada.³⁷ Lope falleció en 1404 y, de hecho, aun pudo ser convocado en el séptimo lugar del brazo de los nobles en las cortes de Zaragoza de 1398-1400 o en las de Maella de 1404. A este primer vizconde de Rueda del linaje Urrea le sucedió su hijo Pedro, casado con Teresa de Híjar y fallecido en 1421, poseedor de 519 fuegos en 1405, citado también en puestos relevantes del brazo durante el Interregno y el nuevo reinado de Fernando I (3^o, 6^o o 9^o lugar del listado), gracias entre otras cosas al apoyo que dio su familia a la causa del candidato Trastámara.³⁸

El brazo de la baja nobleza, el de los caballeros, cuenta ya con un estudio general de movilidad social y estrategias políticas en el ámbito de su proyección parlamentaria antes y después del Compromiso de Caspe.³⁹ Como hemos hecho en el brazo eclesiástico y en el de la alta nobleza, aquí vamos a identificar quiénes componían ese estamento de caballeros y escuderos en una tabla donde mantenemos el número de orden en que fueron convocados después de los nobles siguiendo la tabla anterior, puesto que así figuraron en las distintas citaciones. Incluimos

35 VENDRELL GALLOSTRA, *Violante de Bar y el Compromiso de Caspe*.

36 NAVARRO ESPINACH, ed., *Cortes del reinado de Martín I*, vol. 1, pp. 41-42.

37 NAVARRO ESPINACH, VILLANUEVA MORTE y SOLA ARNAL, "La compra del vizcondado de Rueda en 1393".

38 NAVARRO ESPINACH, "La formación de los señoríos del condado de Aranda".

39 ABELLA SAMITIER y LAFUENTE GÓMEZ, "La proyección parlamentaria de la baja nobleza aragonesa en el reinado de Martín I"; LAFUENTE GÓMEZ y ABELLA SAMITIER, "La baja nobleza aragonesa después del Compromiso de Caspe".

paralelamente el listado de caballeros que aporta el fogaje de 1405, indicando el número de fuegos que tenía cada uno en total bajo su jurisdicción, repartidos a menudo entre diversos lugares. Se resalta en sombreado aquellos individuos que no fueron convocados en todo el período que estamos analizando:

Linaje y nombre (fuegos en 1405)	1398	1404	1411	1412	1413
Abarca, Guiral de, escudero			52 ^o		
Abarca, Rodrigo Pérez de, escudero			39 ^o	43 ^o	
Abarca, Ruiz Pérez de, escudero (34)		55 ^o			53 ^o
Ager, Tristán de, escudero			54 ^o		
Alagón, herederos de Andrés Garcés de	30 ^o	30 ^o			
Anzano, Tomás de, escudero (10)			47 ^o		
Arbea, heredero de Pedro Martínez de (28)					
Arbea, Jimeno de, caballero (24)		69 ^o			
Arbea, Juan de, caballero			33 ^o		
Aspes, herederos de Urraca Sánchez de (22)					
Ateca, García Gil de, caballero (102)					39 ^o
Atienza, heredero de Manuel de (131)					
Ayerbe, Pedro Jiménez de (30)					
Azlor, Blas de, escudero	28 ^o	28 ^o			
Azlor, Juan de, caballero		65 ^o	31 ^o	29 ^o	37 ^o
Aztor, Sancho Jiménez (6)					
Bardají, Antón de, escudero, caballero (22)		73 ^o	35 ^o	27 ^o	18 ^o
Bardají, Arnal de, escudero			50 ^o		
Bardají, Berenguer de, escudero (70)		71 ^o	34 ^o	32 ^o	49 ^o
Bardají, Bernardo de (74)					
Bardají, Blasco de, escudero (22)		72 ^o	37 ^o	42 ^o	65 ^o
Bardají, Juan de, caballero			21 ^o	23 ^o	
Berga, Pedro (9)					
Calvillo, Juan Pérez, escudero (15)		54 ^o		39 ^o	60 ^o
Caseda, Juan Pérez de, escudero			44 ^o		
Casta, Pardo de la, caballero		68 ^o			
Castán, herederos de Ramón, escudero		49 ^o			

Linaje y nombre (fuegos en 1405)	1398	1404	1411	1412	1413
Castán, Pedro (14)					
Cerdán, Jaime Jiménez, escudero		60 ^o	41 ^o		51 ^o
Cerdán, Jaime, escudero				37 ^o	
Cerdán, Juan Jiménez, caballero, justicia de Aragón (26)	17 ^o	17 ^o	43 ^o	18 ^o	25 ^o
Cerdán, Juan Jiménez, escudero, caballero				38 ^o	36 ^o
Ciresuela, Martín López de (10)					
Coscón, Beltrán de, escudero			48 ^o	40 ^o	48 ^o
Coscón, Luis de, caballero					17 ^o
Embún, herederos de Jimeno López de	21 ^o	21 ^o			
Embún, Jimeno López de (6)					
Embún, Miguel de (23)					
Entenza, Manuel de, caballero, herederos de		36 ^o			
Felices, Pedro Fernández de, escudero				35 ^o	64 ^o
Foces, Lope Fernández de (6)					
Forcén, Francisco, caballero					35 ^o
Forcén, Gonzalo, caballero		41 ^o	25 ^o	21 ^o	
Funes, Juan de, escudero, doctor en leyes			46 ^o	34 ^o	57 ^o
Funes, Sancho Rodríguez de	26 ^o	26 ^o			
Galloz, Fernando Jiménez de, procurador y abogado fiscal en el reino de Aragón (7)	37 ^o	38 ^o			
Gilabert, Pedro, escudero, señor de Plenas				52 ^o	55 ^o
Gurrea, García de, escudero		53 ^o	38 ^o		
Gurrea, Juan de, caballero	38 ^o	39 ^o			
Gurrea, Juan de, escudero		44 ^o			
Gurrea, Juan López de, caballero	19 ^o	19 ^o			
Gurrea, Lope de, caballero, alguacil (160 fuegos en el brazo de la nobleza)	18 ^o	18 ^o	19 ^o	25 ^o	31 ^o
Gurrea, Lope de, escudero			40 ^o		38 ^o
Gurrea, Miguel de, caballero (189)		42 ^o			
Gurrea, Pedro de, caballero		70 ^o			
Gurrea, Pedro López de, escudero (40 fuegos en el brazo de la nobleza)			36 ^o	26 ^o	27 ^o
Heredia, Fernando López de, caballero (10)		75 ^o			

Linaje y nombre (fuegos en 1405)	1398	1404	1411	1412	1413
Heredia, García Fernández de (15)					
Heredia, Gonzalo Fernández de	27 ^o	27 ^o			
Heredia, herederos de Fernando López de	35 ^o	35 ^o			
Heredia, Juan Fernández de, alias Blasco, caballero (176)		56 ^o	18 ^o	28 ^o	16 ^o
Heredia, Juan Fernández de, caballero (197)	15 ^o	15 ^o	17 ^o	19 ^o	46 ^o
Heredia, Juan Fernández de, caballero (32)		66 ^o			
Heredia, Lope Jiménez de, escudero				41 ^o	
Heredia, Ruy Lorenzo de, caballero (17)					32 ^o
Heredia, Sancho González de, caballero (54)		43 ^o			
Jassa, Pelegrín de, escudero			49 ^o		
Lacasta, Pardo de, caballero, merino de Zaragoza				20 ^o	23 ^o
Lanuza, Martín López de, caballero		57 ^o			
Latrás, Pedro Sanz de, escudero (38)		62 ^o			50 ^o
Latrás, Sancho de, escudero				33 ^o	
Lihori, Gil Ruiz de, gobernador del reino de Aragón (20)		51 ^o		17 ^o	
Liñán, Gonzalo de, escudero, caballero (51)		58 ^o	28 ^o	22 ^o	40 ^o
Marcilla, Juan Garcés de, caballero					21 ^o
Marcilla, Martín Martínez de, escudero				44 ^o	61 ^o
Marcilla, Pedro Martínez de, escudero				45 ^o	
Mercer, Juan, escudero		45 ^o	55 ^o		
Moncayo, Juan de, escudero			51 ^o	36 ^o	22 ^o
Moros, Juan Ruiz de, caballero		67 ^o			
Mur, Ramón de, caballero, baile general		74 ^o	22 ^o	24 ^o	34 ^o
Mur, Ramón, escudero		46 ^o			
Olba, señor de (20)					
Palafolls, Guillem de, caballero (239)	33 ^o	32 ^o	29 ^o		
Pallarés, Jaime, caballero	29 ^o				
Pamplona, Alfonso Muñoz de, escudero		52 ^o		51 ^o	56 ^o
Pamplona, García Muñoz de, escudero				46 ^o	59 ^o
Pamplona, Miguel de			30 ^o		

Linaje y nombre (fuegos en 1405)	1398	1404	1411	1412	1413
Peralta, García de, caballero					43 ^o
Pisa, Pedro Ortiz de (28)	23 ^o	23 ^o			
Pomar, Gonzalo de (36)					
Pomar, Guillén de					26 ^o
Pomar, herederos de Pedro Jiménez de	25 ^o	25 ^o			
Pomar, María Pérez de (22)					
Pomar, Martín de, caballero					42 ^o
Pomar, Martín González de, escudero, caballero, señor (42)		59 ^o	24 ^o		28 ^o
Pomar, Pedro de, caballero					41 ^o
Pomar, Sancho Pérez de, caballero			23 ^o		
Pomer, señor de lugares de (30)					
Pueyo, Juan Jiménez de (17)					
Ram, Mateo, caballero					24 ^o
Rueda, herederos de Gastón de (56)					
Salanova, Juan Jiménez de, escudero		61 ^o			
Santa Crucilla, Pedro López de (7)					
Sayas, Fernando de, escudero				48 ^o	58 ^o
Sayas, Jimeno de, escudero		63 ^o		47 ^o	52 ^o
Sayas, Jimeno de, escudero				49 ^o	62 ^o
Sellán, herederos de Arnal de (41)					
Sesé, García López de, caballero, señor (216)	32 ^o	33 ^o	26 ^o		33 ^o
Sesé, heredero de Pedro de (9)					
Sesé, Juan de, caballero, señor de Alacón			27 ^o	30 ^o	30 ^o
Sesé, Pedro de, escudero (40)		77 ^o	42 ^o		
Suñén, Miguel, caballero					45 ^o
Tarba, Galacián de, alias Martín López de Lanuza, escudero (143)	34 ^o	34 ^o			
Tobía, Antonio de, caballero					19 ^o
Torrella, Fortún Íñiguez de	36 ^o	37 ^o			
Torrellas, herederos de Pedro de, caballero				31 ^o	
Torrellas, Miguel de, caballero					20 ^o
Torrellas, Pedro de (46)		29 ^o			

Linaje y nombre (fuegos en 1405)	1398	1404	1411	1412	1413
Turco, Jimeno del (10)					
Urgel, Bernardo de, escudero			45 ^o		
Urrea, Lope Jiménez de, escudero			53 ^o		54 ^o
Urriés, Federico de, escudero		64 ^o	32 ^o		29 ^o
Urriés, Felipe de, caballero			20 ^o		47 ^o
Urriés, Juan de, caballero					44 ^o
Urriés, Juan Fernández de, caballero	31 ^o	31 ^o			
Urriés, Pedro Jordán de, caballero (209)	24 ^o	24 ^o			
Vera, Diego García de	20 ^o	20 ^o			
Vera, Juan Pérez de (20)					
Villafeliche, herederos de Rodrigo de	22 ^o	22 ^o			
Zapata, heredero de Gilberto (61)					
Zapata, Sancho, escudero				50 ^o	63 ^o

La tabla recoge 131 componentes del brazo de caballeros, 108 de ellos citados en cartas de convocatoria a las cortes y el parlamento (82,4 %) y hasta 55 registrados en el fogaje aragonés de 1405 (41,9%) repartiéndose 4.074 fuegos, es decir, un 9 % del total de la población del reino. Entre estos últimos hay 23 que solo figuran en dicho fogaje, pero no aparecen en las cartas de convocatoria a las cortes o al parlamento (17,5 %). Además, hay 15 casos en que figuran el heredero o los herederos de los caballeros (11,4 %). Por encima del centenar de fuegos de posesiones hay una decena de personas: Guillem de Palafoxs (239), García López de Sesé (216), Pedro Jordán de Urriés (209), Juan Fernández de Heredia (197), Miguel de Gurrea (189), Juan Fernández de Heredia, alias Blasco (176), Lope de Gurrea (160), Galacián de Tarba (143), el heredero de Manuel de Atienza (131) y García Gil de Ateca (102). De estos caballeros con más fuegos cabe destacar al señor de Mora, Juan Fernández de Heredia, alias Blasco, del linaje del arzobispo de Zaragoza, el escudero Juan Pérez Calvillo, pariente tal vez del cardenal de Tarazona de apellido homónimo, o Pedro Jordán de Urriés, de idéntico linaje que el también cardenal Carlos Jordán de Urriés.

Sin embargo, en este tercer brazo de la baja nobleza destacan sobre todo algunos de los personajes políticos más importantes de estos años como, por ejemplo, el jurista Berenguer de Bardají, letrado del parlamento, compromisario de Caspe, autor de la concordia de Alcañiz y asesor del rey Fernando I en la cumbre de Perpiñán de 1415. Su familia descendía de un linaje montañés de

infanzones de la zona del Sobrarbe y lideraba el bando dominante en la villa de Aínsa, constando, al menos, otros cinco caballeros distintos del mismo apellido en nuestra tabla.⁴⁰ Además, Berenguer de Bardají era señor de Zaidín y posteriormente compró Alcaine y Oliete al hijo de García López de Sesé, caballero que apoyó al bando de Antón de Luna.⁴¹ Años después, el rey Alfonso V le entregó la baronía de Antillón y la villa de Pertusa y sus aldeas para saldar parte del legado de 45.000 florines de oro que su padre el rey Fernando I había dejado en su testamento a Bardají como agradecimiento por haber logrado la prosecución de su derecho en Caspe.⁴²

Junto a Berenguer de Bardají figuran en este brazo algunos personajes fundamentales de la política del Interregno como el gobernador Gil Ruiz de Lihori, el justicia Juan Jiménez Cerdán, el procurador fiscal Fernando Jiménez de Galloz, el merino Pardo de Lacasta o el baile general Ramón de Mur. Otros tendrán responsabilidades de máximo nivel en tiempos de Alfonso V como el caballero Pelegrín de Jassa, primer maestre racional de Aragón (1420-1430). También hay algunos miembros de linajes importantes de la oligarquía zaragozana como los Coscón o los Torrellas, de igual modo que están los Marcilla de Teruel.⁴³

4. JURADOS Y PROHOMBRES DE CIUDADES, VILLAS Y LUGARES

El número de investigaciones que hemos dedicado al estamento popular o brazo de las universidades del reino es considerable. El método prosopográfico ha sido desde el principio el horizonte de trabajo para abordar la historia de las sociedades urbanas de Aragón.⁴⁴ Hace tiempo ya identificamos mediante el fogaje general del reino de 1495 hasta once ciudades que eran nombradas con este rango a finales del siglo XV por delante de 190 villas y 1.213 aldeas o lugares pequeños. Esas ciudades y villas pudimos compararlas con sus datos esenciales: cifra de población fiscal, fechas de privilegios reales, sedes institucionales, asiento en las cortes aragonesas. El título de ciudad lo analizamos así en contraste con otros indicadores de promoción institucional de las villas

40 UTRILLA UTRILLA y NAVARRO ESPINACH, “Conflictividad social y luchas de bandos en los valles pirenaicos del Sobrarbe y la Ribagorza hacia 1400”; TOMÁS FACI, “Berenguer de Bardají: el ascenso social de un linaje montañés”.

41 MARTÍNEZ GARCÍA, “De García López de Sesé a Berenguer de Bardají. El antes y el después de un señorío tras el Compromiso de Caspe”.

42 NAVARRO ESPINACH, ed., *Cortes del reinado de Fernando I*, p. VIII.

43 MAINÉ BURGUETE, *Ciudadanos honrados de Zaragoza*; NAVARRO ESPINACH, “Muñoces, Marcillas y otras familias dominantes en la ciudad de Teruel”; LÓPEZ RAJADEL, ed., *Libro del linaje de los Marcilla*.

44 SESMA MUÑOZ, LALIENA CORBERA y NAVARRO ESPINACH, “Prosopografía de las sociedades urbanas de Aragón durante los siglos XIV y XV”.

más importantes del reino. Es aquí donde comenzamos a indagar en cuestiones como la formación de las identidades urbanas y el desarrollo de la ideología burguesa.⁴⁵

Cortes y parlamentos fueron los escenarios principales de la acción política de ciudades y villas ante las monarquías y los estamentos privilegiados de la sociedad medieval. Por ese motivo, ya hemos investigado la jerarquía política que existía dentro del brazo de las universidades reales de Aragón durante casi doscientos años, siguiendo las informaciones que proporciona la colección *Acta Curiarum Regni Aragonum* (1336-1516). El orden de prelación que seguían los monarcas en las convocatorias, la preeminencia que concedían a las ciudades por delante de villas y comunidades de aldeas en los asientos en cortes o la propia conflictividad existente entre unas poblaciones y otras por mantener su rango superior son algunos de los hallazgos más interesantes. Además, la función que ejercieron los procuradores municipales en cortes como agentes del estado permite detectar nuevas formas de hacer política que cuajaron en el tránsito del siglo XIV al XV con la defensa de los ideales de derecho, justicia y bien común a través de la noción de representación.⁴⁶

Entre los procuradores del brazo de las universidades aparecen así personajes que alcanzarán una promoción social destacada en la vida política aragonesa de aquellos años. Uno de los ejemplos más significativos que conocemos es el del jurista Juan Ruiz, que representó a la ciudad de Daroca en las Cortes Generales de Monzón de 1435-1436 y en las Cortes de Alcañiz de 1436, a la vez que trabajaba como abogado de la comunidad de aldeas en otros asuntos. En las Cortes de Alcañiz de 1441-1442 constaba ya como consejero real y en 1443 el rey Alfonso V le nombró merino de la ciudad de Zaragoza. Su estancia en la corte de Nápoles está también documentada. Constituye un caso claro de lo que podemos llamar un agente del estado formado en el ámbito del derecho al servicio del rey y con una movilidad geográfica considerable.⁴⁷ Se trata ahora de detectar trayectorias similares entre quiénes componían el estamento de las ciudades, villas y lugares del reino con una última tabla en la que expresaremos el número de orden con el que fueron convocados, incluyendo también la cifra de fuegos que se registra para cada población en 1405, detallando posteriormente la nómina de procuradores que actuaron durante las sesiones parlamentarias:

45 NAVARRO ESPINACH, “Ciudades y villas del reino de Aragón en el siglo XV”. Véase también IRADIEL MURUGARREN, NAVARRO ESPINACH, IGUAL LUIS y VILLANUEVA MORTE, coords., *Identidades urbanas Corona de Aragón-Italia*.

46 NAVARRO ESPINACH, “La jerarquía política de un sistema urbano: el brazo de las universidades en las cortes medievales de Aragón”.

47 NAVARRO ESPINACH, “La historia de Juan Ruiz, consejero del rey y merino de Zaragoza (1440-1466)”.

Población (fuegos en 1405)	1398	1404	1411	1412	1413
Ciudad de Albarraçín (162)	5 ^o	5 ^o	5 ^o	8 ^o	6 ^o
Ciudad de Barbastro (355)	7 ^o	7 ^o	6 ^o	9 ^o	8 ^o
Ciudad de Calatayud (1.295)	6 ^o	6 ^o	7 ^o	6 ^o	2 ^o
Ciudad de Daroca (738)	8 ^o	8 ^o	8 ^o	5 ^o	3 ^o
Ciudad de Huesca (755)	3 ^o	3 ^o	2 ^o	3 ^o	9 ^o
Ciudad de Jaca (275)	4 ^o	4 ^o	4 ^o	4 ^o	13 ^o
Ciudad de Tarazona (310)	9 ^o	9 ^o	3 ^o	2 ^o	4 ^o
Ciudad de Teruel (502)	2 ^o	2 ^o	9 ^o	7 ^o	5 ^o
Ciudad de Zaragoza (4.128)	1 ^o	1 ^o	1 ^o	1 ^o	1 ^o
Comunidad de aldeas de Albarraçín (218)			14 ^o		
Comunidad de aldeas de Calatayud (3.243)	18 ^o	18 ^o	12 ^o	11 ^o	16 ^o
Comunidad de aldeas de Daroca (2.323)	19 ^o	19 ^o	13 ^o	10 ^o	15 ^o
Comunidad de aldeas de Teruel (1.621)	20 ^o	20 ^o	16 ^o	12 ^o	23 ^o
Lugar de Alagón (90)	22 ^o	22 ^o	23 ^o		
Villa de Aínsa (156)	13 ^o	13 ^o	15 ^o	27 ^o	22 ^o
Villa de Alcañiz (1.425)	10 ^o	10 ^o	10 ^o	13 ^o	7 ^o
Villa de Almodévar (200)	21 ^o	21 ^o	21 ^o	21 ^o	26 ^o
Villa de Alquézar (108)			26 ^o		
Villa de Ejea (359)	23 ^o	23 ^o	19 ^o	16 ^o	21 ^o
Villa de Fraga (402)	28 ^o	28 ^o	17 ^o	26 ^o	11 ^o
Villa de Montalbán (564)	12 ^o	12 ^o	11 ^o	14 ^o	25 ^o
Villa de Monzón (310)	11 ^o	11 ^o	18 ^o	24 ^o	
Villa de Sádaba (68)	14 ^o	14 ^o	20 ^o	17 ^o	19 ^o
Villa de San Esteban de Litera (122)	15 ^o	15 ^o		22 ^o	10 ^o
Villa de Sariñena (162)	17 ^o	17 ^o		25 ^o	18 ^o
Villa de Sos (80)	26 ^o	26 ^o	24 ^o	19 ^o	20 ^o
Villa de Tamarite de Litera (433)	16 ^o	16 ^o	25 ^o	23 ^o	12 ^o
Villa de Tauste (262)	24 ^o	24 ^o		15 ^o	24 ^o
Villa de Uncastillo (128)	25 ^o	25 ^o	22 ^o	18 ^o	14 ^o
Villa de Zuera (no consta)	27 ^o	27 ^o		20 ^o	17 ^o

Recordemos de nuevo que el reino de Aragón tenía 42.227 fuegos en 1405 repartidos entre 596 ciudades, villas y lugares, de los cuales 20.357 correspondían al brazo de las universidades (48 %). Algunas de las villas muestran cifras de población que incluyen aldeas y lugares de sus términos como sucede con la propia ciudad de Zaragoza. En conjunto, hay 9 ciudades cuyos fuegos oscilan entre los 162 de Albarracín y los 4.128 de Zaragoza, sumando juntas 8.520 fuegos. Después se convoca a 16 villas y un lugar que alcanzan en total los 4.869 fuegos con Alcañiz y sus 1.425 en cabeza. Por último, están las cuatro comunidades de aldeas que suman juntas 7.405 fuegos. En definitiva, son 30 entidades de población convocadas que contienen 20.794 fuegos, cifra levemente superior a los 20.357 fuegos del brazo de las universidades que registra el fogaje de 1405, teniendo en cuenta que no consta la población total de la villa de Zuera y de que parte de los fuegos de algunas localidades como, por ejemplo, Ejea, Sos o Uncastillo incluían grupos importantes de infanzones y, de hecho, a veces estaban presentes en ese otro brazo. Si entramos en detalle sobre las personas que asistieron en calidad de procuradores de esta treintena de localidades en las sesiones de las cortes y el parlamento, observaremos cómo abundan juristas, sabios en derecho, bachilleres en leyes y notarios, por eso hemos anotado su oficio e indicado además su función representativa paralela en otras poblaciones entre paréntesis con la abreviatura v. (véase también) para llamar la atención al respecto:

Ciudad de Albarracín:

- Pedro de Alcañiz (v. ciudad de Teruel y comunidades de aldeas de Teruel y Albarracín).
- Domingo Alpuente.
- Martín Fernández de Millán (v. comunidad de aldeas de Albarracín).
- Álvaro Fernández de Torres.
- Tomás Fernández del Villar (v. comunidad de aldeas de Albarracín).
- García Garcés de Monterde (v. comunidad de aldeas de Albarracín).
- Juan Gil del Villar.
- Martín Gil Don Franco (v. ciudad de Calatayud y comunidad de aldeas de Albarracín).
- García López de Lapuent, escudero (v. ciudad de Tarazona y comunidad de aldeas de Albarracín).
- Juste Martínez David, juez.
- Sancho Martínez Teruel.
- Juan Pérez/Pedro de Orihuela/Royuela/Toyuela/Tuyuela (v. comunidad de aldeas de Albarracín).
- Pedro Pérez de Tuyuela, alcalde (v. comunidad de aldeas de Albarracín).
- Jaime de Pueyo (v. ciudad de Barbastro y villas de Aínsa y Alquézar).

- Aparicio Sánchez de Asio, bachiller en leyes (v. comunidad de aldeas de Albarracín).
- Jaime Sánchez de Orihuela (v. comunidad de aldeas de Albarracín).
- Juan Sánchez de Orihuela/Coyuela, jurista (v. comunidades de aldeas de Albarracín y Daroca).
- Pascual Domingo de Valdecuenca (v. comunidad de aldeas de Albarracín).

Ciudad de Barbastro:

- Juan de Creixençan/Creixençan, notario (v. villa de Alquézar).
- Guiralt de Pamplona (v. ciudad y comunidad de aldeas de Calatayud).
- Martín Pedro de Riparia.
- Juan Pérez/Pedro de Creixençan/Creixenca/Cregezán, caballero.
- Martín Pérez de Ribera.
- Jaime de Pueyo, sabio en derecho (v. ciudad de Albarracín y villas de Aínsa y Alquézar).
- Juan de Pueyo.

Ciudad de Calatayud:

- Lázaro de Açafet/Cafet, sabio en derecho, justicia.
- Juan Fernández de Saviñán, jurado.
- Juan Forcén de Bornales, sabio en derecho y jurado.
- Martín Gil Don Franco (v. ciudad y comunidad de aldeas de Albarracín).
- Andrés Gómez, notario y justicia.
- Íñigo Martínez Navarro.
- Guillén/Guiralt de Pamplona (v. ciudad de Barbastro y comunidad de aldeas de Calatayud).
- Pedro Pelligero, notario.
- Fernando Pérez de Cenamanos, prior de Santa María de la Peña.
- Martín Pérez de Moros, vecino de Moros (v. comunidad de aldeas de Calatayud).
- Juan Pérez de Saviñán.
- Juan Primarán, jurista (v. villa de Alcañiz y comunidad de aldeas de Calatayud).
- Pedro Ram (v. ciudad de Daroca).
- Antón Zorita.

Ciudad de Daroca:

- Juan Díaz de Aux.
- Martín Díaz de Aux.
- Domingo Gil (v. comunidad de aldeas de Daroca).
- Antón López de Vistabella, sabio en derecho y justicia.
- Juan Martínez de Aux.
- Pedro Ram/Ran, alcalde del castillo real (v. ciudad de Calatayud).

- Nicolás Sánchez de Ravanera.
- Juan Sánchez de Sadornil (v. ciudad y comunidad de aldeas de Teruel).
- Vicente de Trillas.
- Antón de Vistabella.
- Sancho Vistabella.

Ciudad de Huesca:

- Guillén de Alcolea, sabio en derecho.
- Juan de Arniellas.
- Nicolás de Lobera, sabio en derecho y justicia.
- Pedro de Tella.

Ciudad de Jaca:

- Arnaldo/Arnaut de Araus/Artaus/Daraus, ciudadano de Zaragoza.
- García Bonet de Acomuer, notario.
- Blasco Calbet.
- Pedro Calbet.
- Pedro de Esparsa.
- Francisco de Lasala, jurado.
- Antón López de Vistabella.
- Sancho de Pardiniella.
- Gil de Saduarç/Sourdars
- Pedro Sánchez de Alquézar.

Ciudad de Tarazona:

- Pedro Cunchillos/Conchiellos, escudero y justicia.
- García López de Lapuent, escudero (v. ciudad y comunidad de aldeas de Albarracín).
- Pedro Marcuello (v. comunidad de aldeas de Daroca).
- García Pérez de Pallaranco/Pérez Pallaranco.
- Miguel Pérez de San Juan.
- Gonzalo Romeu, sabio en derecho.

Ciudad de Teruel:

- Domingo de Alcañiz (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Pedro de Alcañiz (v. ciudad de Albarracín y de las comunidades de aldeas de Teruel y Albarracín).
- Nicolás de Biota (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Juan Domínguez del Mesado (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Pedro de Esparsa.
- Juan Gil de Palomar (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Pedro Gil de Palomar, sabio en derecho de Mosqueruela (v. comunidad de aldeas de Teruel).

- Juan Gil del Mesado (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Jaime Jiménez, sabio en derecho de Teruel (v. comunidades de aldeas de Teruel y Albarraçín).
- Juan de Liria (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Juan de Luna (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Juan López de Jabayolas.
- Martín Martínez de Camañas (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Juan Martínez de Liria, notario (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Martín Martínez de Marcilla, mayor (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Martín Martínez de Marcilla, menor (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Pedro Martínez de Marcilla, escudero (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Juan del Mesado (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Juan Muñoz.
- Juan de Sadornil (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Romeo Salomón, escudero.
- Gil Sánchez de las Vacas (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Jimeno Sánchez de las Vacas (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Juan Sánchez (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Gil Sánchez de Fababux (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Juan Sánchez de Fababux (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Juan Sánchez de Jarque (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Juan Sánchez de las Vacas (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Juan Sánchez de Sadornil (v. ciudad de Daroca y comunidad de aldeas de Teruel).
- Juan Sánchez del Mesado (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Juan Sánchez Muñoz.
- Francisco Torrellas (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Francisco de Torres.
- Juan Vicent de Perellas.
- Juan Vicient (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Juan de Villaespesa, notario (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Pedro Zarzuela, sabio en derecho de Sarrión (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Pedro Zarzuela, menor (v. comunidad de aldeas de Teruel).

Ciudad de Zaragoza:

- Juan Aldaguer, jurado.
- Alfonso de Ambel, jurado.
- Nicolás de Ambel, jurado.
- Juan de Arcos, jurado.
- Juan Alfonso de Barbastro.

- Sancho Aznárez de Gardén, sabio en derecho, jurado y diputado del reino.
- Domingo de Bedit, jurado y diputado del reino.
- García de Cosida.
- Beltrán Coscón, señor de Mozota.
- Domingo Dates.
- Rodrigo Dates, jurado.
- Juan Don Elfa.
- Juan Doto.
- Juan del Frago, jurado.
- Jimeno Gordo, jurado.
- Jaime del Hospital, jurado.
- Miguel del Hospital, jurado.
- Antón Jiménez Gordo, jurado.
- Domingo Lanaja, jurista, jurado y diputado del reino.
- Pedro López de Ansón, jurado.
- Juan López del Frago, notario.
- Juan Martínez de Alfocea.
- Pedro de Mur, jurado.
- Juan de Oto.
- Antón de Palomar, jurado y diputado del reino.
- Esteban Pentinat, sabio en derecho y jurado.
- Pedro Pérez de Barbués, jurado.
- Pedro Ruiz de Bordalba, maestre.
- Pedro Sánchez/Sancho de Capalbo/Sánchez Capalbo, jurado.
- Juan Sarnés, jurado.
- Ramón de Torrellas, el joven, sabio en derecho.
- Ramón de Torrellas, mayor de días, sabio en derecho y jurado.
- Vicente Yéqueda, jurado.
- Ramón Zorita, jurado.

Comunidad de aldeas de Albarracín:

- Pedro de Alcañiz (v. ciudades de Teruel y Albarracín y de la comunidad de aldeas de Teruel).
- Pascual Domínguez de Valcuenca, vecino de Terriente.
- Martín Gil Don Franco (v. ciudades de Albarracín y Calatayud).
- Martín Fernández de Millán (v. ciudad de Albarracín).
- Juan Fernández de Pozondo.
- Tomás Fernández del Villar (v. ciudad de Albarracín).
- García Garcés de Monverde (v. ciudad de Albarracín).
- Jaime Jiménez, sabio en derecho de Teruel (v. ciudad y comunidad de aldeas de Teruel).

- García López de Lapuent, escudero (v. ciudades de Albarracín y Tarazona).
- Domingo Martín Ferrer.
- García Martínez de Épila.
- Juan Martínez, regidor.
- Juan de Moscardón, regidor.
- Juan Pérez/Pedro de Orihuela/Royuela/Toyuela/Tuyuela, alcalde (v. ciudad de Albarracín).
- Francisco Rodiella, regidor.
- Aparicio Sánchez de Asio, bachiller en leyes (v. ciudad de Albarracín).
- Juan Sánchez de Orihuela/Coyuela, jurista (v. ciudad de Albarracín y comunidad de aldeas de Daroca).
- Pascual Domingo de Valdecuenca (v. ciudad de Albarracín).

Comunidad de aldeas de Calatayud:

- Jaime Jiménez Brun, notario de Ateca.
- García Jiménez de Berdejo, vecino de Berdejo y regidor de las aldeas del río Berdejo.
- Juan Guillén del Sesmero (v. villa de Tamarite de Litera y comunidad de aldeas de Daroca).
- Pedro Marcuello (v. comunidad de aldeas de Teruel).
- Polo Marín.
- Miguel Martínez de la Cueva, sabio en derecho.
- Martín de Moros.
- Guiralt de Pamplona (v. ciudades de Barbastro y Calatayud).
- Martín Pérez de Moros, vecino de Moros (v. ciudad de Calatayud).
- Pedro Pérez de Moros.
- Juan Primarán, sabio en derecho, jurista de Calatayud (v. ciudad de Calatayud y villa de Alcañiz).
- Bernal/Bernardo Sánchez del Busquet/Fuster, vecino de Miedes.
- Miguel Simal, vecino de Paracuellos de Jiloca.

Comunidad de aldeas de Daroca:

- Juan Garcés.
- Pedro Garcés del Villar, escudero de Torrecilla.
- Juan García del Sesmero.
- Domingo Gil (v. ciudad de Daroca).
- Juan Gil del Sesmero.
- Domingo Gómez, jurista de Báguena (v. villa de Tamarite de Litera).
- Juan Guillén del Sesmero, vecino de Villahermosa (v. villa de Tamarite de Litera y comunidad de aldeas de Calatayud).
- Guillén Jiménez Cubero.
- Lope de Larán o de la Ram/Ran, vecino de Cariñena.

- Francisco Marcuello.
- Pedro Marcuello, vecino de Azuara (v. ciudad de Tarazona).
- Juan Martínez de Morata.
- Pedro Martínez Jurado.
- Juan Sánchez de Orihuela, jurista (v. ciudad y comunidad de aldeas de Albarracín).

Comunidad de aldeas de Teruel:

- Domingo de Alcañiz, vecino de Mezquita (v. ciudad de Teruel).
- Pedro de Alcañiz, vecino de La Puebla de Valverde (v. ciudades de Albarracín y Teruel y comunidad de aldeas de Albarracín).
- Nicolás de Biota (v. ciudad de Teruel).
- Pedro Carsuela.
- Gil Domínguez
- Pedro Domínguez de Ocón, vecino de Visiedo.
- Juan Domínguez del Mesado (v. ciudad de Teruel).
- Juan Gil.
- Domingo Escudero, notario de Mosqueruela.
- Juan Gil de Palomar (v. ciudad de Teruel).
- Pedro Gil de Palomar, sabio en derecho de Mosqueruela (v. ciudad de Teruel).
- Juan Gil del Mesado (v. ciudad de Teruel).
- Jaime Jiménez, sabio en derecho de Teruel (v. ciudad de Teruel y comunidad de aldeas de Albarracín).
- Juan de Liria (v. ciudad de Teruel).
- Juan de Luna (v. ciudad de Teruel).
- Pedro Marcuello (v. comunidad de aldeas de Calatayud).
- Martín Martínez de Camañas (v. ciudad de Teruel).
- Juan Martínez de Liria, notario (v. ciudad de Teruel).
- Martín Martínez de Marcilla, mayor (v. ciudad de Teruel).
- Martín Martínez de Marcilla, menor (v. ciudad de Teruel).
- Pedro Martínez de Marcilla (v. ciudad de Teruel).
- Domingo Medina, vecino de Camarillas.
- Juan del Mesado (v. ciudad de Teruel).
- Pablo Nicolás, notario, vecino de la Hoz de la Vieja y de la Puebla de Valverde.
- Juan de Sadornil (v. ciudad de Teruel).
- Martín Sánchez de Camañas.
- Gil Sánchez de las Vacas (v. ciudad de Teruel).
- Jimeno Sánchez de las Vacas (v. ciudad de Teruel).
- Juan Sánchez (v. ciudad de Teruel).
- Gil Sánchez de Fababux (v. ciudad de Teruel).
- Juan Sánchez de Fababux (v. ciudad de Teruel).

- Juan Sánchez de Jarque (v. ciudad de Teruel).
- Juan Sánchez de las Vacas (v. ciudad de Teruel).
- Juan Sánchez de Sadornil (v. ciudades de Daroca y Teruel).
- Juan Sánchez del Mesado (v. ciudad de Teruel).
- Francisco Torrellas (v. ciudad de Teruel).
- Juan Vicient (v. ciudad de Teruel).
- Juan de Villaespesa, notario (v. ciudad de Teruel).
- Pedro Zarzuela, sabio en derecho de Sarrión (v. ciudad de Teruel).
- Pedro Zarzuela, menor (v. ciudad de Teruel).

Lugar de Alagón:

- Pedro Pérez/Pedro de Tella, escudero.
- Antón de Uncastillo, escudero de Zaragoza (v. villa de Alcañiz).

Villa de Aínsa:

- Vicente Aínsa, notario (v. villa de Sariñena).
- Juan Alberuela.
- Antón de la Escalera, escudero.
- Juan de la Escalera, sabio en derecho y jurado.
- Juan de Laballera, notario y jurado.
- Bernardo Ligüerre.
- Miguel del Plano, notario (v. villa de Tamarite de Litera).
- Jaime de Pueyo (v. ciudades de Albarracín y Barbastro y villa de Alquézar).
- Ramón de Siscar.

Villa de Alcañiz:

- Antón de Castellón, justicia.
- Jimeno Gómez, escudero y sabio en derecho.
- Ramón de Olles, sabio en derecho.
- Juan Piquer.
- Arnalt Plana.
- Bernat Plana.
- Juan Primarán, sabio en derecho, jurista de Calatayud (v. ciudad y comunidad de aldeas de Calatayud).
- Domingo Sancho de Barcelona, sabio en derecho (v. villa de Montalbán).
- Sancho Segura.
- Antón de Uncastillo, escudero de Zaragoza (v. lugar de Alagón).

Villa de Almudévar:

- Martín de Aizón, jurado.
- Guillén Calbo, jurado.
- Domingo Dueso.
- Jaime Fenes, justicia.

- Domingo Nasarre.
- Ferrer de Nasarre.
- Juan de Noato/Nocito/Noscito/Nostico, notario.
- Domingo de Oso/Osón/Ueso/Usón
- Juan de Otín.

Villa de Alquézar:

- Jaime de Creixençan (v. ciudad de Barbastro).
- Jaime de Pueyo (v. ciudades de Albarracín y Barbastro y villa de Aínsa).

Villa de Ejea:

- Domingo Alberit, sabio en derecho.
- Juan de Bolea, escudero.
- Nuño La Laguna, escudero.
- Sancho Latrás, escudero.
- Miguel López de Perola, sabio en derecho.
- Miguel de Perola, escudero.
- Sancho de Perola, escudero.
- Miguel de Polo, escudero.

Villa de Fraga:

- Francisco Borrell, sabio en derecho.
- Esteban Carvini, jurado.
- Antón Ferrer.
- Bartolomé Ferrer.
- Juan Ferrer, hijo del difunto Bartolomé y jurado.
- Pedro Ferrer.
- Antón Tomás/Tomé.

Villa de Montalbán:

- Rodrigo de Altabás, notario y sabio en derecho.
- Domingo de Aranda, jurado.
- Juan de Bellmont.
- Nicolás Benedí/Benedit, sabio en derecho.
- Juan Blanco.
- Bartolomé Cervera, notario.
- Miguel García de Alberich.
- Pascual de Gracida.
- Juan Guiralt, sabio en derecho y jurado.
- Pascual Lázaro de Luécana, jurado.
- Lázaro de Luécana, notario y justicia.
- Jaime Marín.
- Juan Marín.

- Juan Martín.
- Juan Martínez.
- Gonzalo de Obón, jurado.
- Domingo Sancho de Aranda.
- Domingo Sancho de Barcelona, sabio en derecho (v. villa de Alcañiz).

Villa de Sádaba:

- Juan Aznares, escudero.
- Pedro Aznares/Aznárez de Alagón, escudero.
- Jimeno Aznares de Sádaba, escudero.
- Fernando Jiménez de Galloz, escudero, jurista y procurador fiscal del rey.
- Íñigo Jiménez de Galloz, escudero de Zaragoza (v. villa de Uncastillo).
- Sancho de Martes, escudero.
- García Pérez de Carcastillo, escudero.

Villa de San Esteban de Litera:

- Jaime de Fer, jurado.
- Juan Giscart, maestro.
- Guillén Graner, notario.
- Juan Guallart/Guallet.
- Jaime Guallet.
- Antón Piquer, notario.

Villa de Sariñena:

- Vicente Aínsa, notario (v. villa de Aínsa).
- Pedro Aznárez de Soteras, notario.
- Valero Espada, notario.
- Jaime Fenós.
- Gil de Loarre.
- Guillén Losa.
- Pedro Losa, notario.
- Jaime Medrano.
- Jaime de Morano.
- Jaime Morcano, notario de Castejón de Monegros.
- Domingo Pelagut, vecino de Zaragoza.
- Antón de Salavert, notario.
- Martín de las Yegüas, notario.

Villa de Sos:

- Martín de Arbe.
- Juan García del Parral (v. villa de Uncastillo).
- Jimeno de Larraz o de la Ran/Ras, notario.

Villa de Tamarite de Litera:

- Gil de Alós, sabio en derecho, jurista.
- Bernardo de Ariño.
- Ramón de Cabastany/Cabestany, jurado.
- Francisco Chicot, jurado.
- Pedro del Ferrer, jurado.
- Arnaldo de Fet, jurado.
- Francisco Gil, jurado.
- Domingo Gómez (v. comunidad de aldeas de Daroca).
- Juan Guillén del Sesmero (v. comunidades de aldeas de Calatayud y Daroca).
- Berenguer Ledós.
- Bernat Ledós, jurado.
- Guillén Ledós.
- Pedro de Malmazat.
- Miguel del Plano, notario (v. villa de Aínsa).
- Ramón Sender, sabio en derecho.

Villa de Tauste:

- Diego de Casseda.
- Rodrigo Dezlava.
- Juan Ferrero.
- Juan Fierro, hijo de Martín.
- Martín Fierro.
- Gil de la Plana.
- Martín de los Navarros, escudero.
- Diego Pérez de Caseda, escudero y jurado.
- Juan Rodríguez de Coscollán, escudero.
- Juan de San Juan.

Villa de Uncastillo:

- Sancho de Baracha.
- Juan de Biota.
- Sancho de Echo.
- Juan García del Parral (v. villa de Sos).
- Íñigo Jiménez de Galloz, escudero de Zaragoza (v. villa de Sádaba).
- Juan de Orbita.
- Lope Ortiz.
- Juan Pérez/Pedro del Frago/Francho.
- Pedro Sánchez de Fillera.
- Miguel Sánchez de Orbita.

5. CONCLUSIONES

Retomamos en este momento la pregunta principal con la que iniciamos esta investigación: ¿Cómo afectó el Compromiso de Caspe a la evolución de las elites políticas aragonesas del reinado de Martín I cuando desembocaron en el mandato del nuevo monarca Fernando I? Pues, bien, uno de los fenómenos más evidentes es la ampliación del concepto tradicional de nobleza hacia unos confines más amplios donde tienen cabida los caballeros y escuderos de la baja nobleza o de la nobleza urbana, algunos de los cuales ocupan los cargos políticos más importantes del reino: gobernador, justicia, baile general, etc. El estamento noble que estaba acostumbrado a acudir a las cortes para defender sus intereses personales, empieza a convivir con una nueva nobleza que busca la defensa de los intereses del reino más allá de los suyos personales, que depende exclusivamente del rey, y que constituye la vanguardia política de decisiones en momentos claves como la propia convocatoria de un parlamento en ausencia de soberano en el Interregno. Esa manera de actuar es similar a la de los procuradores de ciudades, villas y lugares que representaban a sus municipios, del mismo modo que las jerarquías eclesiásticas empiezan a pensar no solo en sus dominios particulares sino en el conjunto del brazo de la iglesia, siguiendo a menudo las directrices externas del papa Luna. Y para nada es ajena la propia corona a lo que sucede en la iglesia, porque de hecho sigue interviniendo en los nombramientos eclesiásticos en pleno Cisma de Occidente. Ahora bien, no cabe duda de que estos años marcan un escenario político acaparado por los hombres, donde las mujeres más poderosas están representadas por sus procuradores que también son hombres y, como mucho, logran hacerse presentes en las sesiones de agravios para defender sus alegaciones ante el justicia, pero nunca en los debates parlamentarios. La observación de las cortes y parlamentos en perspectiva de género está por hacer y será sin duda uno de los retos más interesantes para futuras investigaciones.

La comparación entre las cuatro convocatorias de cortes y la única del parlamento nos han servido para confeccionar unas tablas ricas en información con las nóminas de participantes por cada brazo, anotando en todo momento su proyección en el fogaje de 1405 o incluso en el listado de asistentes al concilio de Perpiñán para el caso específico del brazo eclesiástico. El contraste de fuentes documentales ha demostrado con claridad que no todo el mundo que poseía fuegos era convocado y que quienes llevaban la voz cantante eran sobre todo un grupo abundante de juristas y notarios presentes en todos los brazos, compaginando a veces su actividad entre unos y otros según las circunstancias. Una cosa son las cartas de convocatoria y otra muy distinta la participación efectiva de sus destinatarios, que como se ha visto estaba cada vez más en manos de profesionales de la ley y de la escritura pública. Por otro lado, las relaciones familiares entre la nobleza y las jerarquías eclesiásticas o la duplicidad de la presencia de infanzones tanto

en su brazo como en el de las universidades por algunas poblaciones acaparadas por ellos confirman claramente que los cuatro estamentos no eran para nada compartimentos estancos aislados los unos de los otros, sino más bien todo lo contrario. A pesar de ello, falta mucha documentación distinta por cotejar y comparar con estas nóminas que hemos manejado aquí. En el brazo de las universidades, por ejemplo, hace tiempo que hemos revisado las noticias sobre actividad parlamentaria que aparecen en las actas municipales de ciudades como Teruel,⁴⁸ o incluso hemos visibilizado la riqueza de datos que proporciona la serie *Acta Curiarum Regni Aragonum* para reconstruir desde fuera de los archivos municipales la política exterior de otras ciudades como Albarracín.⁴⁹ De igual modo, la trayectoria de los linajes nobiliarios que se han identificado habrá que estudiarlos para empezar a partir del nobiliario de Zurita y después desde los estudios generales sobre su estamento o desde casos particulares que aquí hemos citado como los Urrea.⁵⁰ Con todo, no deben olvidarse las profundas divisiones en bandos que afectaron durante estos años a la sociedad aragonesa y la fractura que se produjo en el seno de los grupos dirigentes por ello, algo que se percibe especialmente a través de los conflictos graves que reflejan los cuadernos de greuges.⁵¹

Mientras tanto, el escenario parlamentario fue frecuentado también por personajes que no aparecen en los listados de asistentes pero que eran claves en el funcionamiento de todo a través de la cancillería real. El protonotario Ramón Ses Comes siguió ocupando su cargo antes y después del Compromiso de Caspe, lo era con Martín I, lo siguió siendo con Fernando I y aun continuó con Alfonso V. El segundo secretario que tuvo el rey Fernando I era Pablo Nicolás, receptor de su testamento en 1416, a quien hemos identificado aquí en sus orígenes como notario vecino de la Hoz de la Vieja y de La Puebla de Valverde, actuando como procurador de la comunidad de aldeas de Teruel. De hecho, él fue el encargado de redactar el proceso contra varios vecinos de Zaragoza, Calatayud, Teruel y Daroca que fueron inculpados en el asesinato del arzobispo.⁵² De igual modo, todavía en las cortes aragonesas del nuevo monarca Fernando I seguían latentes las consecuencias del proceso judicial contra el tesorero de Juan I y sus cómplices, entre ellos el comerciante zaragozano Juan Don Sancho, o las cuantiosas deudas con-

48 VILLANUEVA MORTE, “Teruel en tiempos del Interregno y del Compromiso de Caspe según los manuales de actos del concejo (1401-1412)”.

49 NAVARRO ESPINACH y VILLANUEVA MORTE, “Albarracín en las Cortes de Aragón”.

50 UBIETO ARTUR, ed., *Nobiliario de Aragón*; SARASA SÁNCHEZ, “La alta nobleza laica aragonesa en torno a los Trastámara”; FALCÓN PÉREZ, *Los infanzones de Aragón*; NAVARRO ESPINACH, “La formación de los señoríos del condado de Aranda”.

51 UTRILLA UTRILLA y NAVARRO ESPINACH, “Conflictividad social y luchas de bandos”; FALCÓN PÉREZ, *Alteraciones en Zaragoza*.

52 SEVILLANO COLOM, “Cancillerías de Fernando I de Antequera y de Alfonso V el Magnánimo”, pp. 190 y 193-194.

traídas por el reino con el mercader Ramón de Casaldáguila como administrador de rentas. Don Sancho y Casaldáguila, elites financieras de la monarquía, también estuvieron presentes en las cortes pero en ningún momento formaron parte de los convocados por ningún brazo.⁵³

Por último, la presencia castellana en el gobierno de Aragón durante el reinado de Fernando I y, más allá, en el de su sucesor Alfonso V, constituye otro de los cambios importantes derivados del acontecimiento del Compromiso de Caspe. Los personajes de ese origen identificados como miembros del consejo real superan las dos decenas y la cifra aumenta al centenar si se amplía la mirada a todo el entorno cortesano.⁵⁴ El primer secretario real que tuvo Fernando I fue Diego Hernández de Vadillo, que vino de Castilla acompañándole, y que tras ser secretario pasó a ocupar el cargo de promotor de la cancillería, llegando a figurar como uno de los albaceas en el testamento del rey.⁵⁵ En la ceremonia de coronación de Fernando I en la Seo de Zaragoza en 1414 estuvo presente el consejero real fray Alfonso de Argüello, obispo de León. En las sesiones de cortes del reinado se cita también a otro consejero real, fray Diego Gómez de Fuensalida, abad de Santa María de Valladolid, que después fue obispo de Zamora, ocupando el cargo de ujier del rey. Fray Diego debió ser el principal asesor castellano del monarca porque estaba presente en los principales asuntos del reinado.⁵⁶ Esto redonda en la estrecha relación que existió siempre entre el poder político y el eclesiástico. Sirva de ejemplo el caso de fray Juan de Tauste, obispo de Huesca (1403-1410) y de Segorbe y Albarracín (1410-1427), confesor del rey Martín I y miembro de su consejo real, aunque el gran privado del monarca fue Pedro de Torrellas, caballero del brazo de los infanzones. Sea como fuere, del consejo real de Martín I también formaban parte Guillén Ramón Alamán de Cervellón, comendador mayor de Alcañiz, o el gobernador Gil Ruiz de Lihori.⁵⁷

Muchos de esos personajes convocados a cortes, vinculados al consejo real o a la cancillería, o incluso inmersos en la administración económica del reino o de la corona no abandonaron la primera línea de la política en aquellos años. En ese sentido, los acontecimientos –como decía Duby en *El Domingo de Bouvines*–son la espuma de la historia, burbujas grandes o pequeñas que estallan en la superficie tranquila de un lago dando forma a remolinos que se propagan

53 NAVARRO ESPINACH, “Las elites financieras de la monarquía aragonesa entre Juan I y Alfonso V (1387-1458)”, pp. 7-8.

54 MUÑOZ GÓMEZ, “Una aproximación a la presencia castellana en el gobierno de la Corona de Aragón durante el reinado de Fernando I”, pp. 552, 554 y 556.

55 SEVILLANO COLOM, “Cancillerías de Fernando I de Antequera y de Alfonso V el Magnánimo”, pp. 194-195.

56 GONZÁLEZ SÁNCHEZ, “La participación de eclesiásticos castellanos”, pp. 284-293.

57 NAVARRO ESPINACH, “Consejeros influyentes y personas de confianza en el entorno cortesano de los reyes de Aragón (siglos XIII-XV)”, pp. 160-161.

a mayor o menor distancia.⁵⁸ El Compromiso de Caspe fue algo así, pero cuando las aguas volvieron a la calma con el nuevo reinado la mayor parte de las elites políticas aragonesas siguieron en sus puestos y solo una minoría afín al bando disidente del conde de Urgel abandonó el escenario, cediendo terreno a algunos personajes castellanos de la nueva dinastía. Eso fue lo que hizo posible una transición pacífica, mientras el nuevo monarca Fernando I con el asesoramiento de los antiguos dirigentes aragoneses del Interregno y el de sus consejeros compatriotas comenzó a reinar sin gran dificultad a pesar de ser extranjero y desconocer las costumbres de sus súbditos.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELLA SAMITIER, Juan y LAFUENTE GÓMEZ, Mario, “La proyección parlamentaria de la baja nobleza aragonesa en el reinado de Martín I (1396-1410)”, *Medievalismo*, 21 (2011), pp. 139-159.
- AINAGA ANDRÉS, María Teresa, “Los episcopados de Pedro y Fernando Pérez Calvillo: su legado cultural a la ciudad de Tarazona” en *Retablo de Juan de Leví y su restauración*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1990, pp. 7-18 y 55.
- ALPARTIL, Martín de, *Cronica actitatorum temporibus Benedicti XIII Pape*, edición y traducción de José Ángel Sesma Muñoz y M^a del Mar Agudo Romeo, Zaragoza, Gobierno de Aragón, Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa, 1994.
- APARICI MARTI, Joaquín, “‘De domo dicti domini comitis’: aproximación a la corte señorial de don Federico de Aragón, conde de Luna (1420-1425)”, *Aragón en la Edad Media*, 22 (2011), pp. 19-48.
- , “Federico, conde de Luna, candidato desestimado al trono de la Corona de Aragón. Su “libro de escribanía” (1420-1425)” en María Isabel Falcón Pérez, ed., *El compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2013, pp. 189-200.
- AZNAR GIL, Federico Rafael, *Concilios provinciales y sínodos de Zaragoza de 1215 a 1563*, Zaragoza, Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1982.
- BELLVESER, Ricard, coord., *Els valencians en el Compromís de Casp i en el Cisma d'Occident*, Valencia, Institució Alfons El Magnànim, 2013.
- BONET DONATO, María, *La Orden del Hospital en la Corona de Aragón: poder y gobierno en la Castellanía de Amposta (ss. XII-XV)*, Madrid, CSIC, 1994.

⁵⁸ DUBY, *El Domingo de Bouvines*, p. 12.

- BOURDIEU, Pierre y CHARTIER, Roger, *El sociólogo y el historiador*, Madrid, Abada Editores, 2011 (orig. 2010).
- BURKE, Peter, *Sociología e historia*, Madrid, Alianza, 1987 (orig. 1980).
- CASTRO NOGUEIRA, Luis, CASTRO NOGUEIRA, Miguel Ángel y MORALES NAVARRO, Julián, *Metodología de las ciencias sociales. Una introducción crítica*, 2ª edición, Madrid, Tecnos, 2008.
- DEL ARCO Y GARAY, Ricardo, “El obispo de Huesca D. Domingo Ram y el compromiso de Caspe”, *Linajes de Aragón*, 5 (1914), pp. 257-263.
- DUBY, Georges, *El Domingo de Bouvines: 24 de julio de 1214*, Madrid, Alianza, 1988.
- DURÁN GUDIOL, Antonio, “La diócesis de Huesca y Jaca”, *Argensola. Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Altoaragoneses*, 109 (1995), pp. 25-38.
- FALCÓN PÉREZ, María Isabel, *Los infanzones de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2008.
- , *Alteraciones en Zaragoza en los años que precedieron al Compromiso de Caspe*, Zaragoza, Institución Fernando El Católico, 2011.
- , ed., *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2013.
- FERRER I MALLOL, María Teresa, ed., *Martí l'Humà. El darrer rei de la dinastia de Barcelona (1396-1410). L'Interregne i el Compromís de Casp*, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans i Deputazione di Storia Patria per la Sardegna, 2015.
- GIMENO BLAY, Francisco M., *El Compromiso de Caspe (1412). Diario del Proceso*, Zaragoza, Institución Fernando El Católico, 2012.
- , *Notícies de Casp. Noticias de Caspe. València, 30 de juny de 1412. Valencia, 30 de junio de 1412*, Ajuntament de València, 2012.
- , *Una corona, set aspirants. Casp 1412*, Valencia, Institució Alfons El Magnànim, 2013.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Santiago, “La participación de eclesiásticos castellanos en las empresas bélicas de la regencia y del reinado de Fernando I de Aragón” en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 27 (2014), pp. 269-304.
- IRADIEL MURUGARREN, Paulino, NAVARRO ESPINACH, Germán, IGUAL LUIS, David y VILLANUEVA MORTE, Concepción, eds., *Identidades urbanas Corona de Aragón-Italia. Redes*

económicas, estructuras institucionales, funciones políticas (siglos XIV-XV), Zaragoza, PUZ, 2016.

IRANZO MUÑO, María Teresa, LALIENA CORBERA, Carlos, NAVARRO ESPINACH, Germán y SESMA MUÑOZ, José Ángel, “Actas del parlamento de Alcañiz y Zaragoza (1411-1412)” en José Ángel Sesma Muñoz, ed., *Parlamentos del Interregno*, Zaragoza, Acta Curiarum Regni Aragonum, 2011, tomo 7, vol. 1, pp. 1-497.

JASPERT, Nikolas, “Centro y periferia: los superiores de la Orden del Santo Sepulcro y sus prioratos en la corona catalano-aragonesa” en *Actas de las II Jornadas de Estudio La Orden del Santo Sepulcro*, Zaragoza, Centro de Estudios de la Orden del Santo Sepulcro, 1996, pp. 125-139.

JUNCOSA BONET, Eduard, “Gonzalo Fernández de Heredia: retazos de una biografía política”, *Aragón en la Edad Media*, 28 (2017), pp. 67-89.

LAFUENTE GÓMEZ, Mario, ABELLA SAMITIER, Juan, “La baja nobleza aragonesa después del Compromiso de Caspe: movilidad social y estrategias políticas (1412-1436)” en María Isabel Falcón Pérez, ed., *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2013, pp. 432-442.

LÓPEZ RAJADEL, Fernando, ed., *Libro del linaje de los Marcilla, señores de Escriche*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2016.

MAINÉ BURGUETE, Enrique, *Ciudadanos honrados de Zaragoza. La oligarquía zaragozana en la Baja Edad Media (1370-1410)*, Zaragoza, Grupo CEMA, 2006.

MARTÍNEZ GARCÍA, Sergio, “De García López de Sesé a Berenguer de Bardají. El antes y el después de un señorío tras el Compromiso de Caspe” en María Isabel Falcón Pérez, ed., *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2013, pp. 494-502.

MUÑOZ GÓMEZ, Víctor, “Una aproximación a la presencia castellana en el gobierno de la Corona de Aragón durante el reinado de Fernando I” en María Isabel Falcón Pérez, ed., *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2013, pp. 548-559.

NAVARRO ESPINACH, Germán, “Muñoces, Marcillas y otras familias dominantes en la ciudad de Teruel (1435-1500)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 32/1 (2002), pp. 723-775.

- , “Los notarios y el Estado aragonés (siglos XIV-XV)” en Juan Antonio Barrio Barrio, (ed.), *Los cimientos del Estado en la Edad Media*, Alicante, Editorial Marfil, 2004, pp. 39-63.
- , ed., *Cortes del reinado de Martín I*, Acta Curiarum Regni Aragonum, tomo 6, 2 vols., Zaragoza, Gobierno de Aragón e Ibercaja, 2008.
- , ed., *Cortes del reinado de Fernando I*, Acta Curiarum Regni Aragonum, tomo 8, Zaragoza, Gobierno de Aragón e Ibercaja, 2009.
- , “Consejeros influyentes y personas de confianza en el entorno cortesano de los reyes de Aragón (siglos XIII-XV)” en José Ángel Sesma Muñoz, coord., *La Corona de Aragón en el centro de su historia, 1208-1258. La monarquía aragonesa y los reinos de la Corona*, Zaragoza, 2009, pp. 129-179.
- , “La formación de los señoríos del condado de Aranda” en María José Casaus Ballester, ed., *El condado de Aranda y la nobleza española del Antiguo Régimen*, Zaragoza, Institución Fernando El Católico, 2009, pp. 65-84.
- , “Ciudades y villas del reino de Aragón en el siglo XV. Proyección institucional e ideología burguesa”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 16 (2010), pp. 195-221.
- , “La historiografía moderna sobre el Compromiso de Caspe” en José Ángel Sesma Muñoz, coord., *La Corona de Aragón en el centro de su historia, 1208-1458. El Interregno y el Compromiso de Caspe*, Zaragoza, 2011, pp. 41-59.
- , “La edición de las actas de las cortes aragonesas de los reinados de Martín I y Fernando I” en María Isabel Falcón Pérez, ed., *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2013, pp. 570-583.
- , “Las cortes del reino de Aragón en la Edad Media (1283-1516)”, *e-Humanista. Journal of Iberian Studies*, 7 (2015), pp. 231-244.
- , “Las elites financieras de la monarquía aragonesa entre Juan I y Alfonso V (1387-1458)”, *e-Spania. Revue Interdisciplinaire d'Études Hispaniques Médiévales et Modernes*, 20 (2015), pp. 1-13.
- , “La jerarquía política de un sistema urbano: el brazo de las universidades en las cortes medievales de Aragón”, *Anuario de Estudios Medievales*, 48/1 (2018), pp. 117-148.
- , “La representación aragonesa en Perpiñán. Del Concilio de 1408-1409 a la cumbre europea de 1415” en Aymat Catafau, Nikolas Jaspert y Thomas Wetzstein, eds.,

Perpignan 1415. Un sommet européen à l'époque du Grand Schisme d'Occident, Münster-Berlin, Geschitche und Kultur der Iberischen Welt, 2019, pp. 171-188.

—, “La historia de Juan Ruiz, consejero del rey y merino de Zaragoza (1440-1466)” en Concepción Villanueva Morte y Mario Lafuente Gómez, coords., *Los agentes del Estado. Poderes públicos y dominación social en Aragón (siglos XIV-XVI)*. Madrid, Sílex, 2019, pp. 177-212.

NAVARRO ESPINACH, Germán y VILLANUEVA MORTE, Concepción, “Gil Sánchez Muñoz (1370-1447), el antipapa Clemente VIII. Documentación inédita de los archivos de Teruel”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 15 (2008), pp. 239-254.

—, “Albarracín en las Cortes de Aragón”, *Rehaldia. Revista del Centro de Estudios de la Comunidad de Albarracín*, 30 (2019), Homenaje a Juan Manuel Berges Sánchez, pp. 171-176.

—, “El antipapa Clemente VIII y la Corona de Aragón” en *XX Congreso di Storia della Corona d'Aragona* (Roma-Napoli, 4-7 octubre 2017), actas en prensa.

NAVARRO ESPINACH, Germán, VILLANUEVA MORTE, Concepción y SOLA ARNAL, Alejandro Jesús, “La compra del vizcondado de Rueda en 1393”, *Aragón en la Edad Media*, 23 (2012), pp. 223-243.

PEÑART PEÑART, Damián, “Episcopologio de Huesca”, *Aragonia Sacra*, 16-17 (2001-2003), pp. 59-87.

POLO RUBIO, Juan José, “Episcopologio de Albarracín”, *Aragonia Sacra*, 16-17 (2001-2003), pp. 131-139.

RINCÓN GARCÍA, Wifredo, *La Orden del Santo Sepulcro en Aragón*, Zaragoza, Guara, 1982.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, “Domingo Ram. Un alcañizano ilustre”, *Boletín del Centro de Estudios Bajoaragoneses*, 9-10 (2005), pp. 61-73.

—, “La alta nobleza laica aragonesa en torno a los Trastámara” en María José Casaus Ballester, ed., *El condado de Aranda y la nobleza española del Antiguo Régimen*, Zaragoza, Institución Fernando El Católico, 2009, pp. 9-30.

SERRANO MARTÍNEZ, Armando, “Episcopologio de Zaragoza”, *Aragonia Sacra*, 16-17 (2001-2003), pp. 197-246.

SESMA MUÑOZ, José Ángel, “La nobleza bajomedieval y la formación del Estado moderno en la Corona de Aragón” en *La nobleza peninsular en la Edad Media*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 2009, pp. 343-430.

- , *El Interregno (1410-1412). Concordia y compromiso político en la Corona de Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando El Católico, 2011.
- , coord., *La Corona de Aragón en el centro de su historia 1208-1458. El Interregno y el Compromiso de Caspe*, Zaragoza, Grupo CEMA, 2012.
- SESMA MUÑOZ, José Ángel y ABELLA SAMITIER, Juan, “La población del reino de Aragón según el fogaje de 1405” en José Ángel Sesma Muñoz y Carlos Laliena Corbera (coords.), *La población de Aragón en la Edad Media (siglos XIII-XV): estudios de demografía histórica*, Zaragoza, 2004, pp. 115-164.
- SESMA MUÑOZ, José Ángel y LALIENA CORBERA, Carlos, “Las elites políticas de Aragón durante el Interregno y el Compromiso de Caspe” en José Ángel Sesma Muñoz, coord., *La Corona de Aragón en el centro de su historia 1208-1458. El Interregno y el Compromiso de Caspe*, Zaragoza, Grupo CEMA, 2012, pp. 165-190.
- SESMA MUÑOZ, José Ángel, LALIENA CORBERA, Carlos y MONTERDE ALBIAC, Cristina, *En el Sexto Centenario de la Concordia de Alcañiz y del Compromiso de Caspe*, Zaragoza, 2012.
- SESMA MUÑOZ, José Ángel, LALIENA CORBERA, Carlos y NAVARRO ESPINACH, Germán, “Prosopografía de las sociedades urbanas de Aragón durante los siglos XIV y XV. Un balance provisional” en *La prosopografía como método de investigación sobre la Edad Media*, Zaragoza, 2006, pp. 7-19.
- SEVILLANO COLOM, Francisco, “Cancillerías de Fernando I de Antequera y de Alfonso V el Magnánimo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 35 (1965), pp. 169-216.
- TELLO ORTIZ, Manuel, “Episcopologio de Tarazona”, *Aragonia Sacra*, 16-17 (2001-2002), pp. 153-195.
- TOMÁS FACI, Guillermo, “Berenguer de Bardají: el ascenso social de un linaje montañés” en María Isabel Falcón Pérez, ed., *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Zaragoza, 2013, pp. 847-854.
- UBIETO ARTUR, Isabel, ed., *Nobiliario de Aragón*, Zaragoza, 1983.
- UTRILLA UTRILLA, Juan Fernando y NAVARRO ESPINACH, Germán, “Conflictividad social y luchas de bandos en los valles pirenaicos del Sobrarbe y la Ribagorza hacia 1400” en Jean Pierre Barraqué y Philippe Sénac, eds., *Habitats et peuplement dans les Pyrénées au Moyen Âge et à l'èpoque moderne*, Toulouse, 2009, pp. 183-194.

VENDRELL GALLOSTRA, Francisca, *Violante de Bar y el Compromiso de Caspe*, Barcelona, 1992.

VILLANUEVA MORTE, Concepción, “Teruel en tiempos del Interregno y del Compromiso de Caspe según los manuales de actos del concejo (1401-1412)” en María Isabel Falcón Pérez, ed., *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y constitucionalismo en la Corona de Aragón*, Zaragoza, 2013, pp. 895-913.

CRISIS DINÁSTICAS Y PARLAMENTARISMO EN CASTILLA, PORTUGAL Y ARAGÓN (1369-1412)

César Olivera Serrano
Instituto de Historia (CSIC)

1. INTRODUCCIÓN

Hablar de Cortes y Parlamentos en la Edad Media peninsular supone adentrarse en un terreno historiográfico muy denso en aportaciones, algunas muy antiguas, de modo que el historiador debe hacer un notable esfuerzo de comprensión si realmente desea aportar algo novedoso. Pocos asuntos han sido tan estudiados como el del parlamentarismo medieval, tal y como se observa en los balances historiográficos más recientes sobre este tema¹. El enfoque más habitual se suele referir a la trayectoria específica de cada reino, siendo raras las interpretaciones comparadas. En cuanto a la metodología, se siguen combinando en la actualidad los temas más clásicos de la Historia del Derecho y las instituciones, centrados en el análisis de las competencias y atribuciones de tales asambleas (fiscalidad, legislación, solución de agravios, etc.), con otros planteamientos más generales del orden político, como el funcionamiento de la propia sociedad política, las dinámicas de conflicto y consenso, o el lenguaje empleado en las relaciones esta-

1 Uno de los más actualizados es el de MADRID SOUTO, "Cortes y parlamentarismo en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media", donde se ofrece una actualización, principalmente bibliográfica, ordenada por reinos. Muy cercano en el tiempo es el número monográfico del *Anuario de Estudios Medievales* del año 2004, dedicado precisamente al tema del parlamentarismo medieval, aunque la mayor parte de los estudios se centran en los reinos de la Corona de Aragón. No obstante, la revisión más extensa y profunda de la historia parlamentaria bajomedieval hispana se contiene en las actas del congreso que en 1986 reunió en Burgos a un nutrido grupo de especialistas bajo el título *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*. Otra visión de conjunto para los reinos ibéricos y del occidente europeo en SANS I TRAVE y MOLAS I RIBALTA (eds.), *Les Corts a Catalunya*. Para el caso portugués *As Cortes e o parlamento em Portugal: 750 anos das cortes de Leiria*. Las valencianas en MUÑOZ POMER, "Las Cortes medievales valencianas", y las de Aragón en NAVARRO ESPINACH, "Las Cortes del reino de Aragón en la Edad Media".

mentales. Hoy día se advierte, en cierto modo, una ampliación de cuestiones y puntos de vista, de modo que ya no se puede hablar de una “materia de Cortes” como algo específico e independiente de la misma historia del poder.

Si se toma en consideración el entorno geográfico que nos acoge durante estos días –la villa de Caspe– así como la coyuntura histórica analizada –la época del Interregno y del Compromiso–, parece oportuno plantear algún tema de estudio relacionado con ambos marcos de referencia. Pero también aquí nos encontramos ante un panorama bastante parecido al del caso anterior: el caudal bibliográfico con que contamos actualmente acerca de aquellos años tan decisivos para la Corona de Aragón ha crecido de forma exponencial, de modo que tampoco por esta vía resulta sencillo encontrar algún resquicio medianamente original².

Teniendo en cuenta esta realidad, se procederá en las siguientes páginas a establecer una visión en paralelo de las tres crisis dinásticas que se produjeron en las coronas de Castilla, Portugal y Aragón entre 1369 y 1412, con el fin de entender algo mejor el papel desempeñado por sus respectivas instituciones parlamentarias. No se ofrecerán aquí datos inéditos sobre cada uno de estos procesos, sino una visión comparada que sirva al menos para apreciar el diferente nivel de importancia que tuvieron las Cortes en cada caso a partir de una selección temática y bibliográfica. No hace falta decir que las páginas siguientes tendrán un marcado carácter parcial, propio de un ensayo historiográfico.

Los tres ejemplos seleccionados también han tenido un largo recorrido historiográfico. El trasfondo histórico de cada caso demuestra que la ruptura del orden sucesorio obedecía, al menos en los casos castellano y portugués, a un problema previo de confrontación civil, a una fractura social y política que terminó cristalizando en algún tipo de opción sucesoria opuesta a la preexistente. Las crisis dinásticas, en general, se entienden mejor dentro del contexto de confrontación civil en el que se desarrollan, donde los estamentos de cada reino toman postura a favor o en contra de los reyes legítimos y de los aspirantes al trono, de tal modo que los argumentos esgrimidos por los contendientes van siempre más allá de los principios meramente dinásticos, aunque estos últimos tengan una importancia notable a la hora de justificar las respectivas posiciones. El cruce entre argumentos políticos y dinásticos dentro de un marco de contienda civil suele poner de relieve el valor de las Cortes, lo cual permite entender los mecanismos y el funcio-

2 Las conmemoraciones recientes sobre el significado histórico del Interregno y el Compromiso de Caspe han dejado algunas publicaciones de gran importancia, con un abanico de cuestiones relacionadas con aquellos procesos políticos; SESMA MUÑOZ (dir.), *La Corona de Aragón en el centro de su historia, 1410-1412*; FALCÓN (dir.), *El Compromiso de Caspe (1412)*, que recoge las actas del XIX Congreso de Historia de la Corona de Aragón, celebrado precisamente para conmemorar el centenario de aquella decisiva reunión.

namiento de los respectivos sistemas políticos. De este modo la información procedente del ámbito parlamentario se convierte en una interesante vía de acceso hacia el interior de las sociedades afectadas por graves problemas coyunturales³.

Tal vez no sea casual que las tres quiebras dinásticas que veremos a continuación se sitúen en el tiempo muy cerca unas de otras. Son relativamente contemporáneas. Cabría preguntarse si existió o no algún tipo de emulación o de interferencia mutua. Pero vayamos por partes. En primer lugar, se resumirá lo sucedido en cada territorio para tratar de establecer, a renglón seguido, la posible influencia de unos reinos sobre otros o de plantear, en todo caso, la posible existencia de experiencias compartidas o de contactos significativos.

2. LA CRISIS CASTELLANA DE 1366-1369

La guerra civil que hizo posible el triunfo de Enrique II frente a Pedro I ofrece algunos datos interesantes para entender el valor político de las Cortes en aquellos años tan convulsos. En primer lugar, el nuevo rey supo aprovechar en beneficio propio la escasa atención que su rival había prestado a las asambleas parlamentarias durante todo su reinado. En efecto, dentro del rumbo autoritario adoptado por el rey *cruel* se advierte una llamativa ausencia de encuentros con los estamentos del reino⁴. La única reunión que dejó textos abundantes tuvo lugar en Valladolid, en 1351, nada más comenzar el reinado. Con posterioridad a esta fecha tan sólo aparecen noticias de otros encuentros que apenas han dejado rastro documental⁵. Este modo tan personal de afrontar la gobernación del reino pudo responder, tal vez, a un desarrollo evolutivo de los principios autoritarios trazados por Alfonso XI, aunque es preciso reconocer que este último monarca nunca prescindió del diálogo político con los estamentos a través del cauce de las reuniones de Cortes⁶. Sea como fuere, lo cierto es que amplios sectores de la sociedad política castellana entendieron que el nuevo rumbo emprendido por

3 Para el caso portugués lo explica con claridad COELHO, “Les Cortes en temps de guerre”; sus observaciones son perfectamente aplicables al resto de los reinos ibéricos.

4 Este aspecto tan crucial ya lo destacó en su momento el profesor Valdeón al referirse a las pautas políticas nacidas a raíz de la victoria de Montiel; VALDEÓN BARUQUE, “Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámaras (1350-1406)”.

5 Hay referencias muy someras a un *ayuntamiento* en 1353 para otorgar servicios, unas posibles Cortes en Sevilla en 1362 para legitimar el matrimonio del rey con María de Padilla y para reconocer al infante Alfonso, y un ayuntamiento celebrado en la villa aragonesa de Bubierca, en los albores de la guerra civil, para jurar a las infantas tras el fallecimiento del mencionado infante; ARRANZ GUZMÁN, “Reconstrucción y verificación”, pp. 85-86.

6 Las reuniones convocadas por Alfonso XI han sido estudiadas recientemente en la tesis de RECUERO LISTA, *El reinado de Alfonso XI*, pp. 535-675. No hay que perder de vista la importancia del *ordenamiento* de las Cortes de Alcalá en 1348.

Pedro I alteraba sustancialmente la tradición inmediatamente anterior, de modo que su personalismo exagerado encajaba bastante bien en la acusación de tiranía que le echaban en cara sus adversarios.

Enrique II actuó en este punto de una forma diferente respecto a su medio hermano, y todo apunta a que lo hizo de una manera intencionada. Ya desde el comienzo mismo de la rebelión en 1366 y sobre todo desde el triunfo en 1369 las convocatorias pasaron a ser frecuentes y periódicas. Este cambio de orientación parece demostrar un interés por el restablecimiento de un tipo de diálogo político que había quedado prácticamente interrumpido en el pasado más reciente⁷. En esta recuperación de la tradición arrumbada estaría precisamente una de las novedades más significativas del nuevo régimen, algo que se encargará de poner de relieve el canciller Pedro López de Ayala a lo largo de sus crónicas.

El principal editor del texto de la crónica de Pedro I y Enrique II, Germán Orduna, ha destacado el hecho de que la legitimidad de Enrique II ya aparece planteada en vida de Pedro I, cuando se produjo su proclamación en Calahorra, en marzo de 1366⁸. Carlos Estepa, por su parte, ya señaló en su momento la importancia que tuvo la decisión de Pedro I de levantar el pleito homenaje a la ciudad de Burgos poco antes de la llegada de su hermano a la ciudad, pues tal decisión equivalía a manifestar una especie de abdicación ante la urbe más importante de Castilla⁹. Nieto Soria destaca que en el curso de estas Cortes burgalesas se proclama de forma oficial la “tiranía” de Pedro I, lo cual justificaría su expulsión¹⁰, y Valdaliso también enmarca el episodio burgalés en el contexto de los inicios de la revuelta¹¹. Las observaciones realizadas por el canciller son, por tanto, muy oportunas para entender la recuperación del diálogo rey-reino en el marco de las Cortes, pues sitúan la partida de nacimiento del nuevo reinado dentro de un marco de referencias políticas donde el reino adquiere un protagonismo bastante evidente.

Los textos de Ayala recogen a lo largo de otros pasajes la fluida relación entre el rey y las Cortes. Lo sucedido en Burgos no es un episodio puntual que termina con la proclamación, sino que es más bien un punto de arranque, una tendencia que se consolidará en el futuro venidero, algo plenamente visible a través de los sucesivos encuentros del monarca con sus procuradores. Tal vez Ayala no aporte demasiada información sobre el contenido específico de cada asamblea, pero no

7 REGLERO DE LA FUENTE, “Crisis dinásticas y guerras civiles en Castilla”, pp. 107-108. Este autor, siguiendo a Julio Valdeón, resalta (p. 111) el hecho de que Enrique II aparezca ante las Cortes como defensor del orden y la justicia, clemente con sus antiguos adversarios, dispuesto a escuchar a los concejos, aunque a menudo no aceptase sus peticiones.

8 ORDUNA, “Crónica del rey don Pedro y del rey don Enrique”, p. 257.

9 ESTEPA DÍEZ, “Rebelión y rey legítimo”, p. 55-57.

10 NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla*, p. 193.

11 VALDALISO CASANOVA, “Discursos de legitimación de la dinastía Trastámara (1366-1388)”, pp. 130-131.

desaprovecha la oportunidad de mencionar la frecuencia de los encuentros y el anhelo de justicia que expresaban las ciudades ante el nuevo rey. Esta realidad forma parte de un discurso que aparece en otras obras del canciller, como el *Rimado de Palacio*, donde se pone de relieve este elemento dialógico como algo característico de la nueva etapa política que vive Castilla a partir de 1369¹². Para un cronista áulico como Ayala era importante dar sentido a la revuelta de Enrique II, presentándola como un acto reparador que justificaba la oportunidad del golpe de estado, mostrando de paso las consecuencias benéficas del cambio. En este contexto la atención prestada a las reuniones de Cortes consolida la imagen de reafirmación del nuevo régimen. Naturalmente que hay más recursos propagandísticos en las crónicas de Ayala, y lo mismo cabe decir de otros elementos legitimadores que se advierten tanto en la literatura de la época como en las artes plásticas, pero no es éste el momento de analizarlo en detalle¹³.

La documentación de la cancillería regia también transcurre por una vía paralela y en cierto modo complementaria a la de Ayala, sobre todo a través de los preámbulos que se incluyen en los textos normativos, como los que se elaboran en el marco de las reuniones de Cortes¹⁴. Las convocatorias, los cuadernos de peticiones, los ordenamientos y los otorgamientos de servicios fiscales extraordinarios abundan en la idea de presentar una fluida relación del monarca con los estamentos y, de modo especial, con las ciudades. Las explicaciones del monarca son, por lo general, bastante detalladas a la hora de exponer las necesidades militares y económicas de la corte. También aparecen referencias críticas a la mala gestión de Pedro I, en contraste con el reinado de Alfonso XI, un monarca con el que el nuevo rey deseaba establecer un fuerte nexo de unión¹⁵. Toda esta estrategia legitimadora es muy conocida y ahora no merece la pena insistir demasiado en ella.

Cuando falleció el rey en 1379 la situación política general parecía, al menos en apariencia, relativamente estabilizada. La oposición interna había sido reprimida con dureza, provocando un importante exilio de disidentes hacia Portugal e Inglaterra. La firma de los tratados de paz con los reyes más reticentes al cambio de régimen en Castilla alejaba el peligro inmediato de nuevas amenazas exteriores. Fernando I de Portugal, que había acogido en su corte a los exilados *petristas* y reclamado para sí la corona castellana en 1369, no tuvo más remedio que firmar

12 En el *Rimado de Palacio* se muestra la desatención de Pedro I por la justicia que le piden las ciudades (*Señor, merinos nos dad luego primeros*); ORDUNA, “El *enxemplo* en la obra literaria del canciller Ayala”, p. 60.

13 La producción historiográfica sobre este tema es muy amplia; VALDALISO CASANOVA, “La legitimación dinástica en la historiografía trastámara”.

14 OSTOLAZA ELIZONDO, “La cancillería como arma política en la lucha por el trono”.

15 Sobre el papel de los clérigos de la cancillería regia en la elaboración de los preámbulos véase FORONDA, “El consejo de Jetró a Moisés”, pp. 75-82.

las paces de Alcoutim (1371) y de Santarém (1372), tras haber sufrido sendas derrotas en el campo de batalla; para evitar nuevos problemas cedió su reclamación dinástica en favor de Constanza, hija de Pedro I, que estaba casada con el duque de Láncaster, Juan de Gante. No obstante, conservó en lo sucesivo una ambigua estrategia de oposición y acercamiento a Castilla, fruto de la necesidad de compaginar un difícil equilibrio: por un lado, Fernando I necesitaba la paz con su peligroso vecino fronterizo pero, por otro, buscaba el modo de garantizar el acceso de Portugal a los mercados de la fachada atlántica, para lo cual era necesario el entendimiento con Inglaterra. Ciudades como Lisboa y Oporto serán muy proclives a esta segunda opción en las reuniones de Cortes¹⁶.

En cuanto a Navarra, la firma de la paz de Briones (1379) con Carlos II aseguraba el reconocimiento de los Evreux a la nueva dinastía castellana, plasmado en el enlace del heredero (futuro Carlos III *el noble*) con una hija de Enrique II, la infanta Leonor. Con Aragón no fue necesaria la firma de ningún tratado de paz, ya que Pedro IV había sido el principal soporte peninsular de la causa de los Trastámara; así lo demuestra el enlace del futuro Juan I de Castilla con la infanta Leonor de Aragón. De este modo Enrique II consiguió completar el círculo de reconocimientos de las casas reales hispanas.

Pero la aceptación unánime que buscaba Enrique II no pudo darse de modo pleno debido a la mencionada amenaza de los duques de Láncaster, que pretendían el restablecimiento del orden sucesorio tradicional alterado tras la victoria de Montiel. Los petristas habían tenido que huir del reino, como ya queda dicho, a la espera de tiempos mejores, pero seguían alentando el ideal del retorno desde el territorio inglés y en cierta medida desde el propio Portugal, ya que Fernando I siempre conservó esa estrategia ambigua a la que antes nos referíamos¹⁷. Este rescoldo de oposición al nuevo régimen castellano tendrá su gran oportunidad en 1386, como veremos más adelante. En cierto modo, se puede decir que el régimen Trastámara tardará casi veinte años en resolver definitivamente el ciclo de guerras civiles que se habían empezado de manera abierta en 1366, y esta inestabilidad de fondo explica la intensa relación de la corona con los estamentos del reino a través de las Cortes.

Para culminar la tan ansiada consolidación, Juan I de Castilla desplegó una estrategia agresiva que buscaba el debilitamiento de Fernando I de Portugal aplicando a su rival dos elementos desestabilizadores: el apoyo a los candidatos que aspiraban al trono portugués y la defensa de la causa clementista. Ambas facetas están muy relacionadas entre sí. Los que aspiraban a ocupar el trono

16 SOUSA, "O discurso político dos concelhos nas Cortes de Lisboa de 1385", pp. 12-13.

17 Sobre el exilio de los petristas y sus connotaciones políticas véase FERNANDES, "Os exilados castelhanos no reinado de Fernando I de Portugal".

portugués eran los hijos bastardos de Pedro I de Portugal e Inés de Castro, los infantes Juan y Dinís, y de modo especial el primero, que pasó a encabezar la oposición con el respaldo castellano. En el testamento de Fernando I del año 1378 se declara con rotundidad que tales bastardos no tenían ni el más mínimo derecho a la corona de Portugal por su condición ilegítima, lo cual indica que a esas alturas ya se había formado un sector de opinión favorable a un recambio dinástico, ante la eventualidad de que la sucesión recayese en la única hija y heredera del rey, doña Beatriz, que había nacido en 1373. La enfermedad terminal de Fernando I y la inminente regencia encabezada por su mujer, la reina Leonor Téllez, facilitó la preparación del matrimonio del propio Juan I con la heredera portuguesa, hecho que se materializó en mayo de 1383¹⁸.

Juan I se sentía fuerte ante la sucesión portuguesa. Los hijos de Inés de Castro no suponían para él un problema demasiado serio, puesto que vivían en Castilla al amparo de la corte. Pero no calculó el alcance de la profunda división que empezó a resquebrajar la sociedad portuguesa ante la eventualidad de una absorción del reino por parte de Castilla. Que el rey consorte de Beatriz fuese nada menos que Juan I alentaba un temor bien fundado en todos los estamentos. El apoyo castellano a la causa clementista tampoco facilitó las cosas, sino que dividió profundamente al clero lusitano, donde ser urbanista equivalía a ser defensor de la independencia frente a Castilla. Tal vez sin pretenderlo, Juan I había sentado las bases de una contienda civil en Portugal que acabaría arrastrando a su propio reino hacia una guerra de consecuencias desastrosas¹⁹.

Juan I mantuvo en parte los criterios de su padre, ya que habían demostrado su eficacia en los tiempos duros de la guerra civil castellana, y este detalle tiene mucho que ver con el renovado papel reservado a las Cortes. Si se repasan las reuniones que Juan I convocó a lo largo de su reinado se advierte una frecuencia bastante regular, tanto en los primeros años de bonanza política como en la etapa crítica que sobreviene a partir de 1384, cuando los desastres militares y los problemas políticos con Portugal se acumulan de manera abrumadora²⁰. Durante la primera parte del reinado, entre 1379 y 1383, el rey tomó algunas decisiones importantes en el marco de las reuniones de Cortes, como por ejemplo la reforma del clero o el cambio de la datación de los documentos, mostrando

18 FERNANDES, "A dimensao política do reino português na segunda metade do século XIV". Sobre la regencia de la reina Leonor Téllez véase BALEIRAS, *Uma rainha inesperada*.

19 La mejor explicación de la crisis dinástica portuguesa sigue siendo la de ARNAUT, *A crise nacional*. Desde el punto de vista internacional RUSSELL, *A Intervenção Inglesa na Península Ibérica*.

20 Hay reuniones de Cortes en Burgos (1379), Soria (1380), Valladolid (1385), Segovia (1386), Brieviesca (1387), Palencia (1388) y Guadalajara (1390). La consulta de los respectivos textos sigue dependiendo de la edición de la Real Academia de la Historia: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, vol. II, pp. 283 y ss. El contexto histórico de cada reunión de Cortes en SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I*, vol. I. También OLIVERA SERRANO, "Juicio divino y reparación regia".

públicamente un perfil religioso edificante que le separaba un tanto del de su padre. Se hizo así muy visible la estrecha relación entre rey y reino. Cuando lleguen los problemas con Portugal y arrecien los desastres políticos y militares, dicha relación se incrementará de manera considerable.

3. LA QUIEBRA DINÁSTICA PORTUGUESA (1384-1385) Y LA SEGUNDA CRISIS DINÁSTICA CASTELLANA (1386-1388)

La quiebra dinástica portuguesa que sobreviene tras la muerte de Fernando I en 1384 está íntimamente relacionada con las derivaciones de la anterior crisis castellana, tal y como hemos ido viendo en las páginas anteriores. En aquel instante había en el horizonte tres posibles opciones sucesorias, con mayor o menor grado de legitimidad y apoyo social. En primer lugar, estaba la candidatura personificada por Beatriz, la única hija y heredera del difunto monarca, casada con Juan I de Castilla, como ya queda dicho. En segundo término, figuraba la opción encabezada por el hijo mayor de Pedro I e Inés de Castro, el infante Juan de Portugal, que se encontraba en Castilla bajo la custodia de la corte en previsión de que reclamara inoportunamente la corona lusitana. La tercera opción, en principio con menos posibilidades de triunfo, era la del maestre de Avís, don João, otro hijo bastardo de Pedro I de Portugal, que contaba con el apoyo inglés y con la adhesión de los sectores sociales que buscaban ante todo una garantía de independencia frente a las dos candidaturas anteriores, demasiado vinculadas a Castilla.

No es éste el momento de volver a repetir explicaciones demasiado pormenorizadas sobre la lucha entre las tres facciones, ya que han sido ampliamente estudiadas²¹. No obstante, merece la pena ahondar un poco en los respectivos fundamentos jurídicos y políticos de los candidatos, ya que encierran algunas informaciones interesantes sobre el papel de las Cortes, tanto de las castellanas como de las portuguesas.

La causa de Beatriz de Portugal y Juan I de Castilla se presentó desde el primer momento como la que reunía, al menos en apariencia, la totalidad de los argumentos legítimos que garantizaban la transmisión plenamente legal del poder. Sus fundamentos se apoyaban en tres elementos de naturaleza jurídica y política. El primero se refería a la idoneidad de la propia Beatriz como titular de la corona de Portugal. La infanta, que había nacido en 1373, fue jurada como heredera en las Cortes de Leiría de 1376. Otro nuevo juramento se dio algo más tarde, en 1380, cuando se negoció su matrimonio con el heredero de Castilla (futuro Enrique III), aunque el enlace no se llegó a producir. El segundo elemento estaba formado

21 La mejor explicación sigue siendo la de ARNAUT, *A crise nacional*.

por los acuerdos matrimoniales que ambas cortes, la portuguesa y la castellana, habían firmado en la primavera de 1383 para preparar el enlace matrimonial entre Juan I y su joven esposa portuguesa. El tercer fundamento, muy cercano en el tiempo al anterior, se apoyaba en la propia ceremonia nupcial en la catedral de Badajoz y en los juramentos y seguridades que ambas delegaciones firmaron, donde aparecían las ciudades y los grandes cortesanos que avalaban con su firma la solidez del compromiso alcanzado²².

Todos estos elementos formaban un todo inseparable e indisoluble, al menos desde el punto de vista castellano, y fueron custodiados celosamente en el archivo real. Hoy en día se pueden consultar en el Archivo General de Simancas dentro de la sección de Patronato Real, y ya han sido en gran parte publicados²³. No sucede lo mismo con el Archivo de la Torre do Tombo, donde no ha quedado constancia de esta documentación²⁴. De todo este material que hoy se conserva en Simancas destaca, por su estrecha vinculación al tema que estudiamos, el conjunto de documentos relacionados con los juramentos de las Cortes de Leiría de 1376 y con los juramentos de reconocimiento y aceptación del matrimonio regio en 1383, compuestos por las cartas de poder y procuración de las ciudades del reino. En ambos bloques documentales siempre aparece la legitimidad indiscutible de Beatriz de Portugal. Es llamativo que este amplio conjunto documental elaborado por las Cortes portuguesas fuese tenido muy en cuenta por la corte castellana, en cuyos archivos no se han conservado textos similares para sus propios herederos al trono en otros casos equivalentes. El valor probatorio de tales juramentos en favor de doña Beatriz despejaba cualquier duda sobre la idoneidad de la infanta en tanto que heredera legítima, del mismo modo que los juramentos prestados por los grandes cortesanos de Fernando I en la ceremonia nupcial de Badajoz (incluyendo al maestre de Avís) avalaban la validez del matrimonio contraído con Juan I. Ante la contundencia de tales fundamentos no cabía presentar a posteriori una alegación de nulidad o invalidez, y es esto precisamente lo que sucederá cuando el maestre de Avís se proclame rey de Portugal en 1385.

La *crise nacional* portuguesa de 1384-1385, según la conocida expresión empleada por Salvador Dias Arnaut, fue una dura guerra civil que se saldó con un cambio dinástico que desplazó tanto a la opción “legitimista” de Beatriz-Juan I

22 ARNAUT, *A crise nacional*, pp. 382-389; OLIVERA SERRANO, *Beatriz de Portugal*, pp. 81-91.

23 Figuran en el apéndice documental del libro de ARNAUT, *A crise nacional*, docs. 1 al 95, pp. 267-466. Una edición posterior en *Cortes portuguesas: reinado de D. Fernando I (1367-1383)*.

24 Quizás se podría plantear una interesada *damnatio memoriae* de la reina Beatriz, impulsada por una Casa de Avís que tuvo que construir su legitimidad sobre unas bases jurídicas y políticas diferentes, opuestas a las de su rival, aunque este extremo no pasa de ser una hipótesis que convendría analizar con más detenimiento. Lo único que se conserva en Lisboa es la documentación preparatoria para el enlace –no celebrado finalmente– de Beatriz con Enrique, heredero de Castilla.

como a la del infante Juan de Portugal, el hijo mayor de Inés de Castro. El nuevo orden político se diseñó durante las Cortes de Coimbra, en la primavera de 1385, y después triunfó en el curso de la guerra que culminó con la batalla de Aljubarrota del mismo año. Estamos ante uno de los grandes episodios de la historia medieval portuguesa, una especie de “tiempo eje” que de algún modo da sentido a los tiempos inmediatamente anteriores y posteriores. Con toda justicia se asimila su recuerdo a la independencia del reino. Los Avís, encabezados por el rey fundador de la dinastía, quedaron asociados desde entonces al ideal que se proclamó durante el curso de aquellas Cortes²⁵. La contienda sucesoria tuvo varios planos complementarios que no pueden contemplarse por separado y que ahora no vamos a ver en detalle. A la dimensión internacional del conflicto, propio de la Guerra de los Cien Años, se sumaron varias líneas de fractura interna que afectaron a la nobleza, el clero y las ciudades. Al no existir la más mínima posibilidad de consenso con el adversario, la victoria de los Avís se saldó con un importante flujo de exiliados rumbo a Castilla, en cierto modo semejante al que había sucedido tras la derrota de los petristas, cuando muchos leales a Pedro I buscaron refugio en Portugal e Inglaterra.

El interés que siempre ha suscitado entre los historiadores el estudio de las Cortes de Coimbra se debe al hecho, realmente insólito, de que una asamblea parlamentaria desmontase la legitimidad anterior para construir una nueva a partir de unos fundamentos jurídicos realmente revolucionarios para la época²⁶. El caudal bibliográfico con el que contamos sobre este hecho es fácilmente explicable. Casi todos los especialistas en el tema señalan la doble procedencia de las principales fuentes de información que nos permiten el estudio de tan importante asamblea. Por un lado estarían los propios textos emanados en el curso de la reunión y, por otro, el relato que elaboró bastantes años más tarde el cronista Fernão Lopes, cuando escribió la crónica del rey *da boa memoria*, João I. Aunque ambos son coincidentes en los hechos esenciales, como reconocía Armindo de Sousa hace años, presentan algunas diferencias notables. Los textos emanados de la propia reunión insisten en la demanda de las ciudades del reino –especialmente Lisboa y Oporto– para tener acceso al rey y estar presentes en el foro donde se toman las decisiones importantes. Este planteamiento volverá a repetirse en lo sucesivo, sobre todo en las convocatorias inaugurales de cada reinado. En este contexto se advierte en el estamento ciudadano una postura crítica hacia la etapa inmediatamente anterior, es decir, la de Fernando I, cuyos cambios de orientación en

25 Una versión actualizada de la estrategia legitimadora del maestre de Avís en las Cortes de Coimbra, en FERNANDES, *Portugal, 1385, quando um reino fez seu rei*.

26 Las Cortes de Coimbra cuentan con una amplísima bibliografía. Entre las aportaciones más significativas que recogen puntos de vista anteriores, véanse los trabajos de Sousa, *As Cortes Medievais Portuguesas*, I, pp. 291-294; del mismo autor, “O discurso político dos concelhos nas Cortes de 1385”; COELHO, “Le Parlement en temps de crises politiques dans le royaume de Portugal”;

política exterior obedecían a esa ambigüedad a la que antes nos referíamos, y que acabaron provocando bastante malestar entre los concejos portugueses²⁷.

Aún siendo importante esta cuestión, tiene mucho mayor calado la proclamación del maestre de Avís como rey de Portugal y no como simple protector del reino, que fue la intitulación inicial que empleó a raíz de la sublevación militar del año 1384. En este punto reside la verdadera importancia de las Cortes de Coimbra. Casi todo lo que sabemos sobre la proclamación se debe a la magistral pluma del cronista Lopes, que emplea como vehículo principal de su exposición el célebre discurso del doctor João das Regras, el afamado letrado del círculo cortesano del nuevo monarca, que desarrolló una brillante exposición de argumentos ante los estamentos del reino²⁸.

El hilo argumental del doctor tiene una estructura muy conocida, de modo que no es preciso detenerse demasiado en su explicación detallada²⁹. No obstante, merece la pena señalar sus hitos más destacados. El punto de partida de su exposición consiste en demostrar que Portugal estaba sin monarca en aquellos instantes tan convulsos, dado que Beatriz y su marido eran unos usurpadores. El reino, a través de las Cortes, tenía pleno derecho a elegir uno nuevo, siempre que el candidato cumpliera con un requisito de especial trascendencia: asegurar la independencia frente a Castilla. En este aserto ya se advierte un punto de vista claramente novedoso, ya que la tradición portuguesa nunca había admitido el principio electivo como norma reguladora de la sucesión al trono, ni había otorgado a las Cortes la potestad decisoria en casos de duda o conflicto. Por otra parte, sólo el monarca tenía capacidad para convocar en Cortes a los estamentos, y en Coimbra era evidente que aún no había un rey formalmente reconocido. El maestre, en su calidad de protector del reino -que no de rey-, había lanzado una convocatoria de la que fueron excluidos todos los partidarios de la reina Beatriz, siendo muy escasos los defensores del infante Juan de Castro. Se trataba, por tanto, de una reunión bastante sesgada en la que sólo podía darse un resultado favorable para la causa defendida por el propio maestre.

Para demostrar que el trono estaba vacante era imprescindible poner en evidencia la ilegitimidad de una reina -Beatriz- que ya había sido jurada como heredera por las Cortes de Leiría de 1376, reconocida nuevamente en los acuerdos matrimoniales luso-castellanos de 1380 y 1383, y finalmente proclamada en Lisboa nada más morir su padre en 1384. El reto era difícil pero no imposible. El desmontaje de la

27 En este ámbito son importantes los trabajos por MILLÁN DA COSTA, "A cultura politica em ação"; MILLÁN DA COSTA, "Le discours politique de la caput regni portugaise (XIVe-XVe siècles)".

28 BRÁSIO, "As 'razões' de João das Regras nas Cortes de Coimbra".

29 El alegato del doctor das Regras contra los derechos que supuestamente tenían la reina Beatriz y Juan I en LOPES, *Crónica del Rei dom Joao I*, cap. CLXXXIV y CLXXXV.

legitimidad de la reina tenía que retrotraerse a una fecha anterior, acudiendo a un acontecimiento de suficiente peso como para anular toda la cadena de reconocimientos que acabamos de mencionar. Ese hecho esencial se concentraba en la persona de la reina madre, Leonor Téllez, que ya había estado casada con el señor de Pombeiro antes de contraer un más que dudoso segundo matrimonio con Fernando I en 1372. Si el segundo enlace matrimonial de la reina madre era nulo, su descendencia era ilegítima. De este modo, doña Beatriz, pese a haber sido en reiteradas ocasiones jurada desde las Cortes de Leiría de 1376, quedaba convertida en una simple hija bastarda, compartiendo esa condición con los restantes hijos bastardos de Pedro I de Portugal, es decir, con los hijos de Inés de Castro y con el maestre de Avís, aunque éstos al menos tenían en su favor la condición masculina. Una vez descartada la “hija de la reina”, era preciso establecer un criterio de preferencia entre los restantes varones bastardos³⁰. Si tanto el infante Juan de Castro como el maestre de Avís tenían en común la bastardía, era preciso designar al candidato que fuese realmente capaz de asegurar la independencia de Portugal. En este punto tan esencial tenía todas las bazas de ganar el maestre, ya que se había distinguido en todo momento por rechazar los ofrecimientos y halagos castellanos, a diferencia de los dos hijos de Inés de Castro, que llevaban años residiendo en la corte castellana donde habían recibido títulos y señoríos, llegando incluso a colaborar militarmente en algunas campañas contra Portugal; de algún modo, eran unos traidores que no merecían ceñir la corona lusitana.

En el discurso del doctor das Regras aparecen otros argumentos complementarios que daban mayor cohesión al cuerpo del alegato. Uno muy relevante se refiere a la actitud de Juan I de Castilla. En su calidad de consorte de Beatriz, el rey castellano había jurado en los acuerdos matrimoniales respetar toda una serie de garantías en favor de un consejo de regencia presidido por Leonor Téllez. A juicio del doctor das Regras, se dio un flagrante incumplimiento por tales condiciones, ya que el rey destituyó a la regente y vulneró otros compromisos sobre las plazas fuertes del reino, la emisión de moneda, etc. El balance final se saldaba con una clara acusación de tiranía. Por si fuera poco, Juan I militaba en el bando clementista, de tal modo que podía ser considerado como un cismático, e incluso como un hereje, en perjuicio de la tradicional fidelidad romana del reino.

El argumento de naturaleza religiosa adquiere una fuerza especial en la crónica de Fernão Lopes cuando, al narrar los acontecimientos inmediatamente posteriores a las Cortes de Coimbra, se explica con detalle el juicio divino que se emite en la tarde del 14 de agosto de 1385, víspera de la solemnidad de la Asunción. Ese día las tropas lideradas por el condestable Nuno Alvares Pereira y el propio

³⁰ La descalificación de los hijos de Inés de Castro puede verse en LOPES, *Crónica del Rei dom Joao I*, cap. CLXXXVI-CLXXXVII.

rey portugués obtienen una rotunda victoria en la batalla de Aljubarrota. Esta intervención de la Providencia, entendida como una evidente muestra de predilección celestial, viene a suponer una sanción divina al resultado de las Cortes reunidas unos meses antes. Esta convicción pasará a ser una seña de identidad de la nueva dinastía y explica el despliegue de recursos estéticos y retóricos que se suceden desde entonces³¹.

En este punto cabe preguntarse por qué no hubo ningún tipo de respuesta castellana ante los hechos consumados en las Cortes de Coimbra. Es evidente que Juan I no trató de contrarrestar la convocatoria del maestre de Avís con otra reunión de Cortes en territorio portugués, a pesar de controlar allí un buen número de ciudades y villas. Este silencio ante el grave desafío puede ser interpretado, tal vez, a partir de los propios fundamentos jurídicos y políticos que sustentaban el punto de vista castellano. Para Juan I sólo tenían validez los juramentos de reconocimiento de las Cortes de Leiría de 1376 y siguientes, cuyos papeles guardaba celosamente, donde se podía comprobar que la práctica totalidad de las ciudades portuguesas había proclamado y reconocido de forma inequívoca la idoneidad de Beatriz. No tendría mucho sentido, por tanto, perder el caudal de legitimidad derivado de tales textos probatorios del reino portugués, para volver a reunir unas nuevas Cortes en las que forzosamente habría de asistir un número más reducido de ciudades. La tenacidad con la que Castilla mantiene durante años sus principios demuestra que el criterio inamovible de Juan I es el de no darse por enterado del resultado de las Cortes de Coimbra de 1385, ya que las de Leiría ya habían emitido un veredicto inapelable; y lo mismo cabría decir de los restantes acuerdos matrimoniales, como los de 1380, los de Elvas-Badajoz en 1383, la misma boda real y los juramentos prestados por lo más selecto de la corte lusitana en 1383. Toda esta secuencia de actos jurídicos formaría algo así como una cadena indestructible frente a una proclamación partidaria y sedicente de un maestre rebelde que, para mayor abundamiento, había estampado su firma en los juramentos de la boda real en la catedral de Badajoz. Por otra parte, el maestre estaba inhabilitado para contraer matrimonio y tener descendencia legítima dada su condición clerical³².

En cuanto a la vida política de Castilla, se observa una creciente importancia de sus propias Cortes a partir de 1384, cuando empiezan a acumularse los problemas derivados de las derrotas militares en Portugal frente al maestre de Avís y sus aliados ingleses acaudillados por el duque de Láncaster. El desastroso cerco

31 Sobre el mensaje religioso de la querrela dinástica se pueden ver, entre otros, los trabajos de SÁNCHEZ SESA, "El Cisma de Occidente en la Península Ibérica". Un análisis de los recursos retóricos y religiosos del cronista Lopes en VENTURA, *O messías de Lisboa*.

32 Un interesante repertorio de calificativos empleados por las fuentes castellanas para referirse a su adversario en VIGIL MONTES, "El maestre Davis que se fazia llamar rei de Portugal".

de Lisboa en el verano de 1384 y las derrotas al año siguiente, especialmente en Aljubarrota, abrieron la puerta a la invasión inglesa de 1386, que ponía en riesgo el mantenimiento del propio rey al frente de la corona castellana³³. En esos años críticos Juan I reforzó su relación con los estamentos a través de las Cortes, intensificando la comunicación con las ciudades y desplegando un elenco de reformas administrativas y políticas que permitían un mayor grado de intervención de los estamentos en las instituciones³⁴.

El apogeo de las Cortes en este período tan complicado es bastante evidente³⁵. El incremento de la intervención parlamentaria se explica, por tanto, a partir de la acumulación de problemas derivados de la derrota militar y del peligro subsiguiente a la invasión inglesa, que amenazaba con expulsar del trono a los Trastámara y retrotraer la sucesión dinástica al punto de partida de 1369. Para Juan I era de vital importancia mantener e incluso incrementar las cargas fiscales sobre sus súbditos sin incurrir en una posible acusación de tiranía, algo letal para una dinastía aún no consolidada del todo. Las explicaciones dadas al reino son prolijas en estos años, incluso en materias tan poco habituales como el derecho dinástico. Por tanto, el protagonismo de las Cortes en el período 1384-1388 constituye un episodio de singular importancia para el desarrollo posterior de la institución y del propio sistema político.

Las convocatorias seguirán siendo frecuentes y periódicas, como en los primeros años del reinado, pero en ellas se abordarán reformas de mayor calado³⁶. Juan I mantuvo el empeño de reclamar la corona de Portugal en compañía de su mujer. Se trata de un principio irrenunciable, sin dar cabida a una posible rectificación de sus ambiciones sucesorias. Incluso llegó a interpretar la derrota como un problema de conciencia, entendiendo que el sufrimiento derivado de un juicio divino tan adverso implicaba la necesidad de un arrepentimiento personal y de una rectificación profunda tanto en su estilo de gobernar como en el modo de abordar sus obligaciones de rey, pero siempre manteniendo el empeño de obtener el trono portugués³⁷.

Finalmente, la temible invasión inglesa de Castilla en 1386 se acabó estancando al año siguiente y esto propició la negociación bilateral que culminó en el tratado

33 Un análisis más pormenorizado del impacto del desastre en el comportamiento del rey en OLIVERA SERRANO, "Juicio divino y reparación regia", pp. 281-320.

34 Destacan las reformas de la Chancillería y del Consejo Real, donde entran algunos procuradores de Cortes; Dios, "Las Cortes de Castilla y León y la administración central", pp. 285-289.

35 Una explicación detallada de la evolución de las Cortes castellanas bajo Juan I en MARTÍN RODRÍGUEZ, "Cortes de Castilla y León y Cortes de Portugal", pp. 414-438.

36 Son especialmente importantes las Cortes de Valladolid (1385), Segovia (1386), Briviesca (1387) y Guadalajara (1390); cfr. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I*, cap. 14 al 17.

37 OLIVERA SERRANO, "Las secuelas religiosas de un conflicto dinástico", p. 161-165.

de Bayona de 1388, donde el duque de Láncaster renunció a sus pretensiones a cambio de una fuerte suma de dinero y de un enlace matrimonial para su hija Catalina con el heredero de Castilla, el futuro Enrique III. Las Cortes no tuvieron protagonismo en la negociación pero sí en las explicaciones que el rey proporcionó a sus estados acerca de los principios que regían la sucesión castellana³⁸.

Por el lado portugués, conviene recordar que la utilidad de las Cortes fue igualmente importante en la lenta tarea de consolidar el nuevo régimen creado por João I. Las Cortes de Coimbra fundaron un nuevo orden que tuvo la necesidad de prolongar e intensificar la estrecha relación del nuevo rey y su familia con los partidarios que habían hecho posible el triunfo. Por esta razón las convocatorias de Cortes serán muy abundantes en los años posteriores, casi anuales, al menos hasta las treguas definitivas firmadas en 1411 con Castilla. El profesor Armindo de Sousa ha reconstruido la secuencia de unas reuniones que sorprenden precisamente por su constante presencia al lado del monarca³⁹. En este punto es fácil de advertir el paralelismo existente con lo que sucede al otro lado de la frontera, donde los procuradores son convocados con frecuencia por el atribulado Juan I y por su sucesor⁴⁰. Consolidación dinástica y colaboración de las Cortes vienen a ser, tanto en Castilla como en Portugal, dos realidades paralelas.

4. LA CRISIS DINÁSTICA DE LA CORONA DE ARAGÓN

Cuando se abrió el Interregno en la corona de Aragón a la muerte de Martín I, el duelo dinástico luso-castellano llevaba bastantes años en un punto muerto. Castilla seguía sin reconocer como rey a João I y el consejo de regencia de Juan II no tenía previsto cambiar de criterio⁴¹. El rey portugués, por su parte, había logrado asentar plenamente su autoridad en el interior del reino y contaba con la sólida alianza inglesa. Ante la imposibilidad de un acuerdo satisfactorio para ambas

38 La explicación de los cauces de la legitimidad dinástica a través del linaje Manuel se recoge en la documentación de las Cortes de Segovia de 1386; *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, II, pp. 350-359.

39 Hasta las treguas de 1411 con Castilla, la secuencia de reuniones es muy llamativa: Porto (1387), Braga (1387), Lisboa (1389), 1390 (Coímbra), Évora (1390-1391), Viseu (1391), Coímbra (1394), Santarém (1396), Coímbra (1397 y 1398), Porto (1398), Lisboa (1399), Coímbra (1400), Guimarães (1401), Montemor-o-Novo (1402), Santarém (1402), Lisboa (1404), Santarém (1406), Évora (1408), y Lisboa (1410, 1412 y 1413); SOUSA, *As Cortes Medievais*, I, pp. 295 y ss.

40 El criterio de Enrique III con las Cortes fue diferente al de su padre, ya que limitó las competencias y la frecuencia de reuniones, llegando a anular algunas de las cotas de poder alcanzadas bajo Juan I; véase a este respecto BERMÚDEZ, "La corona de Castilla al tiempo del Compromiso de Caspe", p. 152.

41 Castilla reconocerá plenamente a João I en las paces de Medina del Campo/Almeirim, en 1431-1432. En dicho tratado Juan II renuncia formalmente a cualquier derecho dinástico que pudiese tener sobre la corona de Portugal; OLIVERA SERRANO, *Beatriz de Portugal*, pp. 186-193.

partes, se había asentado un régimen de treguas renovables que se engarzaba dentro del sistema general de treguas del ámbito occidental. Era un *modus vivendi* que al menos garantizaba una paz precaria, pero poco más.

No sabemos si las noticias que llegaban a la corte aragonesa sobre el curso de la pugna dinástica luso-castellana pudieron influir de algún modo en la decisión de don Martín de resolver la sucesión de sus reinos por *vía de justicia*, en la que ninguno de los candidatos al trono contaba con el previo aval del rey difunto⁴². Las conclusiones que se podrían haber sacado a partir de la cercana experiencia de los reinos vecinos no eran demasiado concluyentes acerca de la utilidad del camino a emprender. La postura castellana, heredada de Juan I, seguía manteniendo a estas alturas los mismos principios de siempre, según los cuales la justicia de su reclamación se basaba en soportes jurídicos aparentemente inmovibles. Pero ese inmovilismo no había sido capaz de alterar la dura realidad: los Avís habían ganado el trono por la fuerza de las armas y sólo cabía pensar en su expulsión utilizando esa misma vía, algo poco o nada viable. El punto de vista portugués, en cambio, se apoyaba en las decisiones adoptadas por las Cortes de Coimbra, que habían sido capaces de crear una nueva legalidad que se apoyaba en la soberanía del reino en situación de emergencia con el fin de garantizar su independencia. La confrontación entre ambas legitimidades había conducido a una imposible solución.

Tampoco sabemos hasta qué punto otras experiencias coetáneas pudieron servir de referencia en la corte aragonesa, como la *via iustitiae* que defendía Benedicto XIII para solucionar el Cisma, aunque es posible que fuese tenida en cuenta⁴³. En esta última opción se advierte, por cierto, una cierta semejanza con el punto de vista castellano durante la crisis sucesoria portuguesa. Podría tratarse de una casualidad, pero no hay que perder de vista que don Pedro de Luna fue uno de los inspiradores del matrimonio entre Juan I y Beatriz de Portugal en 1383, cuando por aquel entonces ejercía de legado pontificio de Clemente VII en los reinos hispánicos y trataba de implantar la obediencia clementista en toda la Península. Pedro de Luna mantuvo en todo momento la legitimidad del matrimonio de Beatriz con Juan I frente al maestre de Avís. En la postura de Benedicto se advierte la

42 Sobre los conceptos jurídicos vigentes a la muerte de Martín I que condujeron a la búsqueda de una solución por justicia, véase MORALES ARRIZABALAGA, “La concordia de Alcañiz y el ‘compromiso’ de Caspe”.

43 El profesor Narbona sugiere que Benedicto XIII pudo aprovechar, tal vez, la experiencia negociadora en la compleja solución del Cisma, combinando en este caso el principio de la *via iustitiae* con el de la *via compromisii*. En cualquier caso, Benedicto defendía la idea de que un rey no podía tomar el trono por las armas; NARBONA VIZCAÍNO, “Las élites políticas valencianas en el Interregno y el Compromiso de Caspe”, p. 229. Cabe preguntarse, a la luz de estas palabras, si el criterio del pontífice suponía un rechazo a la fórmula portuguesa encarnada por João I, que había culminado su ascenso al trono con una victoria militar.

existencia de un criterio constante: se llega al trono sólo si se tiene la posibilidad de ser rey en virtud de la existencia de un derecho sucesorio. Tal vez merecería la pena investigar un poco más este posible nexo de unión entre ambas crisis dinásticas para despejar la incógnita de la eventual intervención de Benedicto XIII con la política peninsular de aquella época⁴⁴.

El amplísimo recorrido historiográfico del interregno, del que sólo se van a extraer aquí algunos pocos datos relacionados con el papel de las Cortes, no permite aclarar este cúmulo de preguntas. Incluso hasta es posible que sea ocioso buscar conexiones con el debate luso-castellano donde quizás apenas existieron. Tal vez la única salida más razonable o viable al problema de la sucesión aragonesa fue la que finalmente se puso en práctica. En todo caso, es algo más plausible plantear la hipótesis de que Fernando de Antequera aprovechara la experiencia acumulada por su familia ante la sucesión portuguesa, ya que él mismo había sido en el pasado (concretamente en 1382) uno de los candidatos manejados por su padre para contraer matrimonio con la infanta Beatriz de Portugal. Por otra parte, dos de sus consejeros más activos en la preparación de su candidatura ante la reunión de Caspe —el doctor Juan González de Acevedo y Vicente Arias de Balboa— habían tenido fuertes vínculos con la crisis sucesoria de Portugal⁴⁵. De lo que no hay duda, en cambio, es de la voluntad de Fernando de concentrar todas sus energías en la consecución de la corona aragonesa a partir de 1410, olvidando toda pretensión que le pudiese beneficiar en la sucesión portuguesa, la cual dejó en manos de su sobrino, Juan II de Castilla⁴⁶.

La evolución política de la corona de Aragón en el pasado reciente había asentado el principio de que los reinos eran inseparables, de modo que debían de tener un único sucesor común. Sin embargo no se había definido el *modus operandi* en caso de conflicto o de trono vacante, como era el caso del interregno, ni tampoco el funcionamiento de unas Cortes generales para el conjunto de los territorios⁴⁷. En vísperas del interregno cada reino tenía su propia tradición bien aquilatada en lo tocante a su relación con la monarquía. Las asambleas representativas y sus

44 Sobre los intereses y criterios de Benedicto XIII durante el interregno véase JAMME, “Benoît XIII, le Schisme et la couronne”, p. 120-121.

45 Hace años tuve ocasión de exponer estas cuestiones; OLIVERA SERRANO, “La crisis dinástica portuguesa de 1385 y el Compromiso de Caspe”, pp. 584-589.

46 Los debates que los letrados castellanos llevaron a cabo en Sevilla para determinar si Fernando tenía o no más derechos que su sobrino Juan II al trono aragonés emplearon una serie de criterios igualmente aplicables a los derechos sucesorios sobre la corona de Portugal; OLIVERA SERRANO, *Beatriz de Portugal*, pp. 146-147.

47 Los precedentes de las Cortes generales de Monzón de 1363 y de 1382-1388 no tuvieron continuidad en los reinados posteriores. De este modo no fue posible la consolidación de la corona como reino unificado, ni que se formase una Diputación General común para el conjunto de los reinos; MONTAGUT, “La constitució política de la Corona d’Aragó”, p. 115.

correspondientes diputaciones marcaban un cauce por el que discurría el diálogo entre el rey y el reino, con una acentuada dimensión bilateral. Los asuntos que se debatían y decidían en el marco de ese diálogo se encauzaban a través de las correspondientes competencias que tenían un carácter pactista⁴⁸. No obstante, tras el fallecimiento del rey don Martín, los parlamentos de Aragón, Cataluña y Valencia acordaron constituirse en sus respectivos territorios con el fin de estar en contacto permanente para buscar un modo de solucionar el problema⁴⁹. Como es sabido, la idea inicialmente prevista fue la de convocar unas Cortes generales, apelando a los antiguos precedentes del siglo XIV, pero la convulsa situación vivida en cada reino no permitió finalmente una convocatoria de estas características⁵⁰. Sin embargo, en cada reino se aceptó la idea de evitar en lo posible decisiones unilaterales, y de hecho fueron desestimadas algunas pretensiones expuestas por algunos candidatos, ya que una resolución definitiva sobre la sucesión sólo podía ser acordada de forma conjunta.

La búsqueda de una solución acordada por todos tuvo que sortear desde el primer momento el problema de la inestabilidad interna de los reinos. En este punto se observa una situación parecida a la de las anteriores crisis dinásticas en Castilla y Portugal que ya han sido mencionadas. La ruptura del orden y el desencadenamiento de la violencia partidaria fueron hechos que se desarrollaron en diverso grado de intensidad a lo largo y ancho de la geografía aragonesa. No hace falta recordar aquí con detalle la secuencia de sucesos violentos que se ocurrieron a partir de 1410. Los especialistas suelen señalar que la división social y política en cada reino era algo que ya existía con anterioridad al vacío de poder, de modo que las distintas alternativas sucesorias catalizaron las respectivas posiciones políticas⁵¹.

Las negociaciones preparadas entre los tres reinos desde junio de 1410 para organizar una convocatoria de Cortes generales se interrumpieron en junio de

48 Sobre las posibilidades y límites del poder real en relación con los reinos y el modelo pactista, véase LADERO QUESADA, “Los Trastámara, de Castilla a la Corona de Aragón”.

49 En Aragón se reunirán en Calatayud y Alcañiz; en Cataluña sucede lo mismo con los de Tortosa y Barcelona, y en Valencia se repite la misma situación en Vinaroz y Traiguera; SARASA SÁNCHEZ, “El Compromiso de Caspe. El hecho histórico”, p. 118. Para el curso de los acuerdos parlamentarios puede verse la documentación publicada en SESMA MUÑOZ, *Acta Curiarum Regni Aragonum*, T. VII, vols. 1^º y 2^º. Un análisis de las reuniones de los tres parlamentos durante el interregno en CANELLAS ANOZ, “Actas de los parlamentos de Cataluña y Aragón”.

50 En el reino de Aragón se produjo una división muy profunda tras la convocatoria de Cortes en Mequinenza que realizaron los partidarios del conde de Urgel. En este caso Benedicto XIII impuso serias amenazas de censura eclesiástica a los partidarios de Antón de Luna que habían organizado la reunión parlamentaria; SARASA SÁNCHEZ, “El Compromiso de Caspe. El hecho histórico”, pp. 118-119.

51 Un panorama general de las facciones en cada reino de la corona puede verse en RUBIO VELA, “Después de Caspe. El Urgelismo y las oligarquías”. La guerra civil en el reino de Valencia aparece explicada con detalle por NARBONA VIZCAÍNO, “Las élites políticas valencianas”. Para el reino de Aragón véase SARASA SÁNCHEZ, “El Compromiso de Caspe. El hecho histórico”.

1411 tras la muerte violenta de García Fernández de Heredia, arzobispo de Zaragoza, abriéndose paso una nueva fórmula ad hoc para resolver un problema totalmente excepcional. Finalmente, la Concordia de Alcañiz de 15 de febrero de 1412, con sus 28 capítulos, establecía las condiciones de la elección y los requisitos de los candidatos para proceder según sus respectivos derechos y capacidad para ocupar el trono⁵². En el texto de la concordia se hacía un balance tanto de las gestiones realizadas por el rey difunto para encontrar un heredero que cumpliera *de iure* con el cargo, así como de las iniciativas desplegadas por los diferentes parlamentos hasta ese momento. Las conversaciones y acuerdos de los nueve compromisarios reunidos en Caspe no formaban parte, en sentido estricto, de la actividad parlamentaria de los reinos, sino que se situaban en un plano que iba más allá de la capacidad de cada parlamento. Por este motivo se ha afirmado con frecuencia que la mayor dificultad que hubo de ser resuelta fue precisamente la de Alcañiz.

Desde un punto de vista jurídico, las alegaciones presentadas por los distintos aspirantes formaron la base sobre la que se preparó la sentencia de los compromisarios⁵³. No obstante, es evidente que en la decisión final también pesaron otras consideraciones relacionadas con la capacidad de cada candidato para ceñir la corona⁵⁴, sin olvidar la correlación de fuerzas en cada reino, el control militar del territorio, las presiones más o menos veladas de los aspirantes al trono o el balance de apoyos dentro del grupo de compromisarios. A raíz de la elección, el nuevo monarca iniciará la relación con los reinos de la corona a través de sus respectivas instituciones, incluyendo las Cortes⁵⁵.

52 Una explicación pormenorizada en SARASA SÁNCHEZ, “El Compromiso de Caspe. El hecho histórico”, pp. 119-121.

53 La más elaborada de todas, con diferencia, fue la que presentó el jurista Vicente Arias de Balboa en favor de la candidatura de Fernando de Antequera. Como bien señala el editor del texto, Antonio Pérez Martín, los fundamentos analizados por Arias de Balboa se refieren únicamente a los principios del derecho sucesorio y no a la tradición parlamentaria de cada reino, ni tampoco a las razones de oportunidad política de cada candidato, aunque es evidente que Balboa seleccionó muy bien los argumentos que podían beneficiar a Fernando; ARIAS DE BALBOA, *El derecho de sucesión en el Trono*. La exposición de los embajadores de Fernando ante los compromisarios de Caspe, en mayo y junio de 1412, en *Acta Curiarum Regni Aragonum*, p. 610; otras referencias a comparecencias castellanas en pp. 550, 564, 568, 595, 600. También en GIMENO BLAY, *El Compromiso de Caspe (1412)*, pp. 148-151.

54 Los medios empleados por Fernando de Antequera (textos jurídicos, diplomacia, tropas, dinero) pueden verse en GONZÁLEZ SÁNCHEZ, “El ascenso del infante don Fernando al trono de la corona de Aragón: los medios empleados”, pp. 360-365.

55 La relación de Fernando I con Cataluña, a través de las Cortes de Barcelona de 1413, tenía como norte la aceptación de unos estamentos que habían mostrado su preferencia por el conde de Urgel; RIERA MELIS, “Les primeres conseqüències polítiques del Compromís de Casp a Catalunya”, pp. 706 y ss.

5. CONCLUSIÓN

La decisión adoptada en Caspe permitió una solución firme y estable al problema sucesorio de la corona de Aragón. Ciertamente, el grado de aceptación o satisfacción fue muy diverso en cada reino, siendo Aragón el más proclive al nuevo monarca, seguido de Valencia y Cataluña, donde la causa del conde de Urgel tuvo más partidarios. La revuelta militar del conde tuvo un alcance relativamente limitado y fue sofocada en poco tiempo, de modo que su captura tras el cerco de Balaguer en 1413 puso punto final a la intentona. El reconocimiento de Fernando en las respectivas Cortes de cada reino transcurrió por unos cauces bastante homogéneos y pacíficos, de tal manera que la segunda rama de la dinastía Trastámara alcanzó el objetivo que se había propuesto en 1410. La vuelta a la normalidad no alteró de manera sustancial el diálogo entre rey y reino, donde el pacto recuperó su lugar tradicional. Al fin y al cabo, la estructura pactista asignaba a cada parte un conjunto bien definido de deberes y derechos mutuos, de modo que la llegada de la nueva dinastía no alteró sustancialmente el contenido concreto de las competencias. Por último, se debe tener en cuenta la escasa repercusión del problema sucesorio aragonés en la dinámica de tensión entre las grandes naciones enfrentadas en el occidente europeo, limitando así la influencia exterior en la solución del conflicto. Todo ello explica la escasa presencia de exiliados en otros reinos vecinos.

La relativa rapidez que se observa en la solución al problema aragonés contrasta con la mayor duración de las otras dos crisis dinásticas. Esto hizo posible una intensa vinculación de los monarcas con los estamentos a través de las Cortes. Los primeros Trastámaras castellanos (Enrique II, Juan I) necesitaron algo más de veinte años en conjurar la oposición de sus adversarios, ya que entre la victoria militar de Montiel en 1369 y el tratado de Bayona de 1388 se suceden dos décadas en las que el petrismo seguía siendo, al menos en teoría, una posibilidad de recambio sucesorio. No obstante, es preciso reconocer que las opciones reales de los petristas eran muy limitadas debido al escaso apoyo interior, siendo fundamental el soporte inglés y portugués para la conservación de la causa legitimista. Pero este apoyo se debía más bien al conjunto de circunstancias internacionales del gran conflicto occidental, y no tanto a una demanda interna de recambio dinástico. La escasa fuerza del petrismo se vio con claridad en 1386-1387, cuando las tropas anglo-portuguesas fracasaron en su intentona de invadir Castilla, propiciando la apertura de las conversaciones de paz de 1388. Es más, las dificultades experimentadas por la corona castellana en aquellos veinte años sirvieron para revitalizar de forma extraordinaria el diálogo con los estamentos a través de las Cortes. La confluencia de intereses entre rey y reino alcanzó unas cotas muy elevadas de colaboración e intercambio en el seno de las asambleas parlamentarias, lo cual explica el incremento de sus competen-

cias. Ahora bien, una vez transcurrido el peligro, a partir sobre todo del reinado de Enrique III, la corona trató de recuperar parte de las atribuciones que había cedido a los estamentos y, de modo especial, a las ciudades. El retroceso de las Cortes será bastante perceptible a partir del año 1400.

El caso portugués es probablemente el más llamativo de todos, al menos desde el punto de vista de la intervención de las Cortes en la sucesión. La asamblea convocada por el maestro de Avís en Coimbra llevó a cabo un cambio de régimen sobre un sustrato doctrinal muy novedoso que alteraba por completo los fundamentos jurídicos y políticos anteriores. La *crise nacional* portuguesa tiene, por tanto, un componente rupturista indudable, casi se podría decir que revolucionario, muy superior al del caso castellano, donde la llamada *revolución Trastámara* nunca llegó a utilizar el concurso de las Cortes en un hecho tan trascendental, si bien es verdad que esas mismas Cortes ocuparon un lugar muy importante en la consolidación del nuevo régimen. El recuerdo de los orígenes del régimen de los Avís quedó indisolublemente unido a las Cortes de Coimbra, de la misma manera que el de Caspe quedó asociado al de Fernando y sus hijos, aunque las diferencias de fondo entre uno y otro son bastante profundas.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARIAS DE BALBOA, Vicente, *El derecho de sucesión en el Trono. La sucesión de Martín I el Humano (1410-1412)*, ed. de Antonio Pérez Martín, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.
- ARNAUT, Salvador Dias, *A crise nacional dos fins do século XIV. I. A Sucessão de D. Fernando*, Coimbra, Universidade de Coimbra, 1960.
- ARRANZ GUZMÁN, Ana, “Reconstrucción y verificación de las Cortes castellano-leonesas: la participación del clero”, *En la España Medieval*, 13 (1990), pp. 33-132.
- As Cortes e o parlamento em Portugal: 750 anos das cortes de Leiria de 1254: actas do Congresso Internacional*. Lisboa, Divisão de Edições da Assembleia da República, 2006.
- BALEIRAS, Isabel de Pina, *Uma rainha inesperada: Leonor Teles*, Lisboa, Circulo de Leitores, 2012.
- BERMÚDEZ, Agustín, “La corona de Castilla al tiempo del Compromiso de Caspe. La monarquía autoritaria de Enrique III”, en Isabel Falcón (coord.), *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*, vol. I, Zaragoza, Obra Social Ibercaja, 2013, pp. 147-161.

- BRÁSIO, António, “As «razões» de João das Regras nas Cortes de Coimbra”, *Lusitania Sacra*, 3 (1958), pp. 7-40.
- CANELLAS ANOZ, Beatriz, “Actas de los parlamentos de Cataluña y Aragón tras la muerte de Martín el Humano y del Compromiso de Caspe y elección de Fernando de Antequera”, en Ángel Sesma Muñoz (dir), *La Corona de Aragón en el centro de su historia, 1410-1412. El Interregno y el Compromiso de Caspe*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2011, pp. 11-39.
- COELHO, Maria Helena da Cruz, “Les Cortes en temps de guerre: une médiation interactive entre le roi et les corps sociaux du royaume de Portugal aux XIVe et XVe siècles”, *Parliaments, Estates and Representation*, 21 (2001), pp. 37-56.
- Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, vol. II, Madrid, Imprenta de Rivadeneyra, 1863.
- Cortes portuguesas: reinado de D. Fernando I (1367-1383)*, edición de A. H. de Oliveira Marques, 2 vols, Lisboa, Centro de Estudos Históricos, Universidade Nova de Lisboa, INIC, 1990-93.
- DÍOS, Salustiano de, “Las Cortes de Castilla y León y la administración central”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, pp. 255-317.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos J., “Rebelión y rey legítimo en las luchas entre Pedro I y Enrique II”, *Cahiers d'Études Hispaniques Médiévales*, 16/1, (2004), pp. 43-61.
- FALCÓN, Isabel (dir.), *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón* (Actas del XIX Congreso de Historia de la Corona de Aragón), 2 vols, Zaragoza, IberCaja, 2013.
- FERNANDES, Fátima Regina, “Os exilados castelhanos no reinado de Fernando I de Portugal”, En *la España Medieval*, 23 (2000), pp. 101-115.
- , “A dimensão política do reino português na segunda metade do século XIV, os matrimônios régios e o ocaso de uma dinastia”, *Cuadernos de Historia de España*, 85-86 (2011-2012), pp. 199-214.
- , *Portugal, 1385, quando um reino fez seu rei*, São Paulo, Paco Editorial, 2019.
- FORONDA, François, “El consejo de Jetró a Moisés (Ex. 18, 13-27) o el relato fundacional de un gobierno compartido en la Castilla trastámara”, en Patrick Boucheiron y Francisco Ruiz Gómez (coord.), *Modelos culturales y normas sociales al final de la Edad Media*, París, Universidad de Castilla-La Mancha y La Casa de Velázquez, 2009, pp. 75-112.

- GIMENO BLAY, Francisco M., *El Compromiso de Caspe (1412). Diario del Proceso*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2012.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Santiago, “El ascenso del infante don Fernando al trono de la corona de Aragón: los medios empleados”, en Isabel Falcón (coord.), *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*, vol. I, Zaragoza, Obra Social Ibercaja, 2013, pp. 359-367.
- GRAES DOS SANTOS, Isabel Maria, “A sucessão régia nas Cortes de Coimbra de 1385”, en *Estudos em homenagem ao Prof. Doutor Raúl Ventura*, vol. I, Coimbra, Coimbra editora, 2003, pp. 807-911.
- JAMME, Armand, “Benôit XIII, le Schisme et la couronne: regards sur le croisement des enjeux politiques au tempos de l’Interregne aragonais”, en José Ángel Sesma Muñoz (dir), *La Corona de Aragón en el centro de su historia, 1410-1412. El Interregno y el Compromiso de Caspe*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2011, pp. 119-145.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, “Los Trastámara, de Castilla a la Corona de Aragón”, en Isabel Falcón (coord.), *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*, vol. I, Zaragoza, Obra Social Ibercaja, 2013, pp. 128-146.
- Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, 2 vols, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988.
- LOPES, Fernão, *Crónica del Rei dom Joao I da boa memoria, por Fernão Lopes*, parte I, ed. de Anselmo Braancamp Freire y Luís Filipe Lindley Cintra, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda, 1973.
- MADRID SOUTO, Raquel, “Cortes y Parlamentarismo en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media”, *eHumanista*, 10 (2008), pp. 201-243.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, José-Luis, “Cortes de Castilla y León y Cortes de Portugal”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, pp. 379-438.
- MILLÁN DA COSTA, Adelaide Pereira, “A cultura politica em ação. Diálogos institucionais entre a Coroa e os centros urbanos em Portugal no século XIV”, en *La España Medieval*, 36 (2013), pp. 9-29.
- , “Le discours politique de la caput regni portugaise (XIVe-XVe siècles)”, *Histoire urbaine*, 46 (2016/2), pp. 157-175.

- MONTAGUT, Tomàs de, “La constitució política de la Corona d’Aragó”, en Isabel Falcón (coord.), *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*, vol. I, Zaragoza, Obra Social Ibercaja, 2013, pp. 104-116.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “La concordia de Alcañiz y el ‘compromiso’ de Caspe de 1412, desde la legislación, el Derecho y la justicia”, *Rolde: Revista de cultura aragonesa*, 143 (2012), pp. 68-75.
- MUÑOZ POMER, María Rosa, “Las Cortes medievales valencianas: un balance y un proyecto para el siglo XXI”, *Aragón en la Edad Media*, 21 (2009), pp. 131-168.
- NARBONA VIZCAÍNO, Rafael, “Las élites políticas valencianas en el Interregno y el Compromiso de Caspe”, en José Ángel Sesma Muñoz (dir.), *La Corona de Aragón en el centro de su historia, 1410-1412. El Interregno y el Compromiso de Caspe*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2011, pp. 191-232.
- NAVARRO ESPINACH, Germán, “Las Cortes del reino de Aragón en la Edad Media (1283-1516)”, *eHumanista/IVITRA* 7 (2015). pp. 231-244.
- NIETO SORIA, José Manuel, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla* (siglos XIII-XVI), Madrid, Eudema, 1988.
- OLIVERA SERRANO, César, *Beatriz de Portugal. La pugna dinástica Avís-Trastámara*, Santiago de Compostela, Instituto de Estudios Gallegos Padre Sarmiento [CSIC-Xunta de Galicia], 2005.
- , “La crisis dinástica portuguesa de 1385 y el Compromiso de Caspe: la experiencia personal y familiar de Fernando de Antequera”, en Isabel Falcón (coord.), *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*, vol. I, Zaragoza, Obra Social Ibercaja, 2013, pp. 584-589.
- , “Las secuelas religiosas de un conflicto dinástico: portugueses en Castilla en el siglo XV”, en Isabel Beceiro Pita (dir.), *Poder, piedad y devoción. Castilla y su entorno (siglos XII-XV)*, Madrid, Sílex, 2014, pp. 161-187.
- , “Juicio divino y reparación regia: Juan I de Castilla y Beatriz de Portugal”, en Isabel Beceiro Pita (dir.), *La espiritualidad y la configuración de los reinos ibéricos (siglos XII-XV)*, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 281-320.
- ORDUNA, Germán, “Crónica del rey don Pedro y del rey don Enrique su hermano, hijos del rey don Alfonso Onceno. Unidad de estructura e intencionalidad”, en Germán Orduna, *El arte narrativo y poético del Canciller Ayala*, Madrid, CSIC, 1998, pp. 255-262.

- , “El enxemplo en la obra literaria del canciller Ayala”, en Germán Orduna, *El arte narrativo y poético del Canciller Ayala*, Madrid, CSIC, 1998, pp. 35-82.
- OSTOLAZA ELIZONDO, María Isabel, “La cancellería como arma política en la lucha por el trono: algunos ejemplos de la guerra civil entre Pedro I y Enrique de Trastámara”, *Strenae Emmanuelae Marrero Oblatae*, La Laguna, 1993, pp. 201-207.
- RECUERO LISTA, Alejandra, *El reinado de Alfonso XI de Castilla (1312-1350)*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2016. Texto completo disponible en <https://repositorio.uam.es/handle/10486/674742>.
- REGLERO DE LA FUENTE, Carlos M., “Crisis dinásticas y guerra civiles en Castilla: el ascenso de los Trastámara”, en Ángel Sesma Muñoz (dir), *La Corona de Aragón en el centro de su historia, 1410-1412. El Interregno y el Compromiso de Caspe*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2011, pp. 95-117.
- RIERA MELIS, Antoni, “Les primeres conseqüències polítiques del Compromís de Casp a Catalunya. Les relacions entre Monarquia, les Corts i la Diputació del General durant el regnat de Ferran d’Antequera”, en Isabel Falcón (coord.), *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*, vol. I, Zaragoza, Obra Social Ibercaja, 2013, pp. 706-717.
- RUBIO VELA, Agustín, “Después de Caspe. El Urgelismo y las oligarquías”, en José Ángel Sesma Muñoz (dir), *La Corona de Aragón en el centro de su historia, 1410-1412. El Interregno y el Compromiso de Caspe*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2011, pp. 265-291.
- RUSELL, Peter E., *A Intervenção Inglesa na Península Ibérica durante a Guerra dos Cem Anos*, Lisboa: Imprensa Nacional, 2000 (versión inglesa original, Oxford, 1955).
- SÁNCHEZ SESA, Rafael, “El Cisma de Occidente en la Península Ibérica: religión y propaganda en la guerra castellano-portuguesa”, en *Estudos em Homenagem ao Professor Doutor José Marques*, t.4, Faculdade de Letras, Universidade do Porto, 2006, pp. 307-320.
- SANS I TRAVE, Josep María y MOLAS I RIBALTA, Pere (eds.), *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’Historia institucional (28-30 d’abril de 1988)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Cultura, 1991, 411 pàgs.
- SARASA SÁNCHEZ, Esteban, “El Compromiso de Caspe. El hecho histórico”, en Isabel Falcón (coord.), *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*, vol. I, Zaragoza, Obra Social Ibercaja, 2013, pp. 117-127.

- SESMA MUÑOZ, José Ángel (dir.), *La Corona de Aragón en el centro de su historia, 1410-1412. El Interregno y el Compromiso de Caspe*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2011.
- , (ed.), *Acta Curiarum Regni Aragonum*, T. VII/1, *Parlamento de Alcañiz y Zaragoza, 1411-141*, y T. VII/2, *Parlamento de Alcañiz y Zaragoza, 1411-1412. Compromiso de Caspe, 1412. Sentencia del Compromiso de Caspe (25 de junio de 1412)*, Zaragoza, Grupo CEMA, Ibercaja, Cortes de Aragón y Gobierno de Aragón, 2011.
- SOUSA, Armindo de, “O discurso político dos concelhos nas Cortes de Lisboa de 1385”, *Revista da Faculdade de Letras: História*, II série, vol. 2 (1985), pp. 9-44.
- , *As Cortes Medievais Portuguesas (1385-1490)*, Porto, Instituto Nacional de Investigação Científica, 1990, 2 vol.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luís, *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, vol. I., Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1977.
- VALDALISO CASANOVA, Covadonga, “La legitimación dinástica en la historiografía trastámara”, *Res publica*, 18 (2007), pp. 307-321.
- , “Discursos de legitimación de la dinastía Trastámara (1366-1388)”, en Flocel Sabaté (ed.), *Ruptura i legitimació dinàstica a l’Edat Mitjana*, Lleida, Pagès editors, 2015, pp. 127-142.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio, “Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámaras (1350-1406)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, I, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1988, pp.183-217.
- VENTURA, Margarida Garcez, *O Messias de Lisboa. Um Estudo de Mitologia Política, 1383-1415*, Lisboa, Cosmos, 1992.
- VIGIL MONTES, Néstor, “El maestre Davis que se fazia llamar rei de Portugal. La imagen propagandística de D. João I de Portugal en las fuentes castellanas”, *Medievalista* [Online], 23 (2018), disponible en <http://journals.openedition.org/medievalista/1629>. DOI: 10.4000/medievalista.1629.

ASAMBLEAS Y REPRESENTACIÓN EN NAVARRA: JUNTAS, HERMANDADES, *CORT GENERAL*, ESTADOS

Eloísa Ramírez Vaquero

I-COMMUNITAS: Institute for Advanced Social Research
(Universidad Pública de Navarra)

El estudio de las Cortes de Navarra, como se propone en este conjunto de estudios, supone ante todo un reto, si bien indudablemente atractivo. Hace ya demasiados años una tesis doctoral quedó apenas esbozada en un breve artículo que sigue siendo esencial¹. Luego la historiografía relativa a la gestión y administración del reino bajomedieval ha reiterado unas líneas básicas, bien conocidas, respecto a sus mecanismos de funcionamiento². Después, y siempre sin entrar de lleno en la génesis y articulación de las Cortes, el interés por la fiscalidad, las identidades urbanas, o la atención a los “pactos sociales”³ se han ocupado del papel de los estados, las vías y contenidos de representación y el consenso. Ha habido, así, trabajos muy próximos al tema que hace tiempo demandan un esfuerzo de conjunto y, como mínimo, una propuesta explicativa. Todo esto implica que algunos aspectos relacionados con las Cortes han sido ya establecidos, aunque sea con carácter disperso. Está claro que en la segunda mitad del siglo XIV Navarra cuenta con unas Cortes ya sistematizadas, con todos los matices que se quiera, encargadas de la concesión

*Desarrollado en el marco del proyecto “El ejercicio del poder: espacios, agentes y escrituras (siglos XI-XV)” (HAR2017-84718-P: financiado por MICINN/ AEI/ FEDER, UE).

1 GALLEGO GALLEGO, MARTÍN DUQUE, “Las Cortes de Navarra”.

2 Dejando aparte obras de síntesis sobre el período, destaca, para el siglo XIV, ZABALO ZABALEGUI, *La administración del reino*. Para el siglo XIII, aunque se ocupaba del reinado de Teobaldo II, GARCÍA ARANCIÓN, *Teobaldo II*. Centrada específicamente en la gestión del patrimonio, RAMÍREZ VAQUERO, “Hacienda y poder real”, p. 87-118. Entregado el presente trabajo se ha publicado una síntesis relativa al período bajomedieval, (Fortún Pérez de Ciriza, 2018).

3 Me interesa destacar aquí un pequeño conjunto de trabajos propios, que ciertamente están en el trasfondo y las reflexiones previas del presente trabajo: RAMÍREZ VAQUERO, “El pacto nobiliario”; “De los Sanchos a los Teobaldos”; “Sociedad política”; y, en prensa, “The construction of an identity” y “Urban partialities”.

de ayudas y de atender los “hechos granados”. Sin embargo, el período ligado a la formación de esas Cortes está aún abierto a estudios interesantes y valoraciones quizá divergentes; el objetivo aquí se dirige por tanto a esas etapas previas: a cómo hemos llegado hasta ahí. Este volumen de estudios atiende y pone al día precisamente el rico panorama peninsular, sus contextos y debates; ello exime aquí de un encuadre general del tema en la escala ibérica, aunque se hará referencia puntual a estudios concretos en espacios próximos.

Si de una institución más o menos ordenada, en la segunda mitad del siglo XIV, vamos analizando los caminos de llegada, es preciso plantearse ante todo la naturaleza de las posibles reuniones previas. Naturaleza y, por tanto, objetivo; además interesan elementos constitutivos y cuándo y en qué contextos se desarrolla ese proceso -¿es un proceso?- que, de un modo u otro, tiene lugar de forma más o menos semejante en todas las realezas plenomedievales -y en bastantes principados-, a pesar de todos los matices y particularidades posibles. Desde estas perspectivas, tiene relevancia el lenguaje: cómo llamamos a qué; y las iniciativas: quién convoca a quién y para qué.

A la vista de estas preguntas, cabe plantear el punto de partida en términos de “asambleas”, entendiendo por tales una ‘reunión numerosa de personas para discutir determinadas cuestiones y adoptar decisiones sobre ellas’⁴. Y algunas reflexiones recientes centradas en las asambleas representativas resultan interesantes⁵. Si las asambleas representativas -ya valoraremos luego a quién representan- están estrechamente ligadas a la gobernabilidad del reino, conviene precisar que: una asamblea no es una masa agitada; que la deliberación implica alcanzar un acuerdo interno; que todo ello no implica necesariamente una oposición al príncipe; que desde luego no es un elemento democrático (tal y como entendemos la democracia actual); que en cambio sí implica una cultura política; que dialogar con ellas entraña un contrato (si quiera de hecho); y finalmente, que hacen posible un intercambio político y son por tanto un “aparato de gobierno”⁶. Detrás vendrá la terminología que acompaña a estas reuniones, siempre teniendo en cuenta que no siempre aparece definida en la documentación coetánea. En el caso de Navarra el vocabulario es escaso antes de 1328, y en algún sentido confuso; pero el léxico es importante para la caracterización, como lo es también para valorar la naturaleza de las entidades que se nombran.

4 DRAE,01, sv.

5 BULST, “Rulers, representative institutions and their members “; HÉBERT, “Les assemblées représentatives et la genèse de l’État moderne » y HÉBERT, *Parlementer. Assemblées représentatives et échange politique en Europe Occidentale à la fin du Moyen Âge*.

6 QUERÉ, “Les assemblées représentatives en Europe occidentale à la fin du Moyen Âge ». Reflexiona en este trabajo, precisamente, respecto a las conclusiones de M. Hébert en el libro indicado en la nota anterior.

Con estas nociones y cuestionarios en mente, este trabajo propone tres contextos, tres momentos, previos a esas Cortes del reino ya consolidadas en la segunda mitad del siglo XIV, sin olvidar que el período que se inicia entonces también merecería una atención específica que aquí no es posible abordar.

Primer contexto o momento: procede plantear ante todo una reflexión sobre posibles asambleas con alguna capacidad de dialogo político en el siglo XII, de las cuales en Navarra hay constancia de al menos una, aunque B. Reilly desconfía del documento que la reseña sin motivos claros⁷. Otros dos casos más, ya iniciado el siglo XIII, pueden tener elementos parecidos y se comentarán también en este mismo bloque. Como dice Th. Bisson⁸, no es posible demostrar que este tipo de asambleas sean precedente de los estados... pero tampoco lo contrario. Un segundo contexto o momento se centra en la articulación de asambleas que cabe calificar de parciales o sectoriales. Aquí cabe observar dos fenómenos con frecuencia solapados: por una parte, asambleas vinculadas a determinados sectores sociales en defensa de sus intereses, que en alguna medida podemos considerar “corporativas”. Constan desde el inicio del siglo XIII (pero se alude a su existencia anterior) y llegan hasta -al menos- el inicio del s. XIV. Pero por otro, constatamos reuniones consultivas de todos, o casi todos, los elementos sociales, unas veces por iniciativa regia y otras -mucho más interesantes- al margen de ella. El tercer y último momento, que se planteará aquí como “cierre de ciclo”, es cuando se verifica el control del príncipe sobre las asambleas, incluyendo el fin de las parciales y de las ajenas a su iniciativa. Control y rearticulación, integrándolas como parte irrenunciable de la gobernabilidad del reino, entre 1329 y los años treinta y cuarenta del siglo XIV. Conviene indicar que no se conservan actas de ninguna de estas asambleas -como tampoco de las Cortes del reino, salvo escasos fragmentos de finales del siglo XV-; la información procede de acuerdos tomados en ellas, con alusión a los asistentes y a otros detalles puntuales que iremos viendo, o de referencias tangenciales documentadas de diversas formas.

7 Más adelante se verá con más detenimiento; se trata de un documento datado en Ocón, La Rioja, de Alfonso I el Batallador (1117). No se ha conservado el original, que aparece en el Cartulario de Cañas (s. XIII), y mucho más tardíamente en otro de Nájera. REILLY se limita a comentar que la estructura diplomática del documento le resulta más parecida a estilos leoneses que aragoneses (*The Kingdom of León-Castilla*, p. 121). Lo publica, entre otros, LEMA PUEYO, *Colección Alfonso I de Aragón y Pamplona*, doc. 79. MARTÍN DUQUE, en cambio, no plantea dudas sobre el mismo, y en varios de sus trabajos; por ejemplo “Monarcas y cortes itinerantes”, p. 256.

8 BISSON, *Assemblies and representation*, p. 8.

1. EL DIÁLOGO POLÍTICO EN LAS PRIMERAS ASAMBLEAS: S. XII-INICIOS DEL S. XIII

Como punto de partida, cabe recordar que el rey cuenta tradicionalmente con un pequeño círculo de personas con quienes debate y decide a diario, la conocida *Curia Regis*. Curias donde, en momentos concretos, puede haber una ampliación de asistentes por motivos diversos; éste es el contexto que parece mostrarse en los tres casos señalados para el siglo XII y primer tercio del siglo XIII (Tabla 1). Es el monarca quien llama a elementos habitualmente ajenos a la *Curia Regis*, en estos casos a un conjunto concreto de burgueses, para: o recibir opinión, o atestiguar un acto, o alcanzar un consenso, o notificar. No hay acta de la reunión, ni constancia de las formas de llamada, como no la hay para las Curias ordinarias: las conocemos por el documento regio posterior que toma la decisión y los cita como presentes. Y los ejemplos conservados son muy pocos, en Navarra únicamente estos tres⁹. Cabe pensar, en todo caso, que no son algo fuera de lo corriente, ni en el reino ni en otros¹⁰.

Interesa destacar el primer ejemplo, sin duda relevante por la fecha y el contexto: Alfonso I, rey de Pamplona y Aragón, operando en tierras najerenses y en pleno conflicto con Urraca se rodea de una *Curia* claramente ampliada a representantes de tres núcleos urbanos del reino. Conviene recordar que entonces, con Tudela o Zaragoza aún bajo control islámico, como casi todo el valle del Ebro, los núcleos francos del reino apenas superan ese número; Pamplona es señorío episcopal y Puente la Reina o Sangüesa acaban apenas de iniciarse. El rey ha convocado a los tres centros burgueses más relevantes y claramente consolidados de su reino: Jaca, Estella y Nájera, ligados además cada uno a una cierta noción territorial de los espacios que controla: Aragón, Pamplona, La Rioja. Se ha desarrollado, por tanto, una asamblea singular por la vía de la ampliación de la *Curia regis* para atender una cuestión en la que la opinión del elemento burgués puede resultar relevante. Se trata de lo que C. Estepa llamaba una “ampliación de la base social de la *Curia regis*”¹¹; y cabe así mismo recordar trabajos de Th. Bisson centrados en tempranas asambleas consultivas también con presencia de otros elementos sociales¹².

9 Ya en el siglo XI hay constancia de situaciones en las que el monarca busca el consejo de otras personas que incorpora a su Curia para temas concretos; Sancho IV (1056) convoca a los “hombres de Ayechu” (labradores) para una delimitación de términos y lo hace ante su *Schola*, rodeado de todos los tenentes, que aparecen como testigos (MARTÍN DUQUE, *Leire*, doc. 50).

10 Hace ya años que Carlos Estepa, que tenía precisamente el encargo de la reflexión de partida en este volumen, destacó la relevancia de asambleas que implican una ampliación de la Curia regia en torno al monarca leonés (finales del siglo XII y principios del XIII), y las situó en el marco de un proceso previo y paulatino hacia las futuras Cortes del reino. Si bien tiene al menos otros tres trabajos anteriores, los recoge y plantea una imprescindible y sugerente reflexión de conjunto en ESTEPA, “Los inicios”, sobre todo pp. 68-70.

11 ESTEPA, “Los inicios”, p. 70.

12 BISSON, “An early provincial assembly”, pp. 3.

Responden a esa imagen de una “Curia” puntualmente ampliada al menos otras dos situaciones muy distintas entre sí, ya entrado el siglo XIII. La primera (1231) responde a un contexto ciertamente confuso porque la compañía del rey para un acto tan relevante como el establecimiento de un pacto sucesorio es claramente extraña; y no tanto por la presencia de elementos burgueses, que aquí interesa particularmente, como por la ausencia de la alta nobleza y el alto clero, más llamativa. Los aspectos representativos de este acto ya han sido puestos de manifiesto¹³, pero cabe insistir en que la ausencia de la alta nobleza, y no digamos el alto clero, resulta aún más singular al contraponerse a la convocatoria de personas de seis buenas villas. Sorprende incluso la ausencia de Tudela, lugar de residencia del propio monarca en estas fechas y la más próxima al lugar de celebración de la reunión, pero luego veremos que este elenco se va consolidando en años posteriores como el “núcleo burgués” por excelencia de cualquier reunión (incluyendo la ausencia de Tudela). Cabe recordar que en el proceso previo al pacto con Jaime I se había acordado que su ejecución debía garantizarse después, no sólo por todos los ricos-hombres del reino -lógico- si no también por (*sic*) “mis concellos”¹⁴.

El tercer ejemplo, ya entrado el siglo XIII, implica un acto regio relacionado con intereses urbanos y la presencia urbana es, por una parte clamorosa pero por otra muy sesgada (no es una representación del elemento burgués *del reino*). Está claro que el monarca ha querido esta asistencia, pero se centra en la localidad objeto del acuerdo.

Tabla 1.

<p>Alfonso I (1094-1135): 1117: Primera <i>Curia Regis</i> donde se convoca a 3 núcleos francos: Jaca, Estella y Nájera</p> <p>Sancho VII (1194-1234): 1231: Gran <i>Curia</i> destinada a fijar la sucesión (“Pacto de Prohijamiento” con Jaime I de Aragón) - 6 Buenas Villas: San Saturnino de Pamplona, Estella, Sangüesa, Olite, Los Arcos, Puente la Reina.</p> <p>Teobaldo I (1234-1253): 1236: Se venden ciertos derechos de mercado a los burgueses de Estella: presente, con el rey, <i>todo el regimiento de Estella</i>, y los representantes de los “<i>burgenses Pampilone</i>”.</p>

¹³ Sobre éste, y sobre otros procesos tempranos de ampliación de la Curia navarra, RAMÍREZ VAQUERO, “Sociedad Política”. pp. 74-82

¹⁴ MARTÍN DUQUE, *Monarcas y cortes itinerantes*, p. 261. Lo considera un primer síntoma de la presencia corporativa de la burguesía en las grandes decisiones de la corona.

¿Qué se quiere mostrar con estos tres casos? Por una parte, que hay determinados momentos en que el “escenario de consejo” del rey se amplía. La *Curia Regis*, el entorno áulico natural del rey, donde se rodea de los elementos esenciales de su confianza, puede requerir una apertura hacia otros perfiles, o porque la decisión afecta directamente a otros, o porque interesa obtener y poder mostrar una mayor legitimación de lo acordado.

Sin embargo, los ejemplos son pocos y hay un gran vacío después de aquella iniciativa de 1117¹⁵; ni siquiera en un monarca tan necesitado de apoyos como García Ramírez encontramos convocatorias de este tipo. La ausencia de documentación no implica necesariamente una falta de acciones, pero el hecho es que no hay otras referencias. Cabe cuestionar si contar con determinados avales hacia la corona era el objetivo de estas convocatorias; tanto en el primer caso como en el tercero sin duda no: la ampliación parece ligada al tema concreto, relacionado con intereses urbanos; se busca el consejo y quizá la implicación. El segundo caso es más complejo y aquí sí cabe pensar en un deliberado interés de apoyo y compromiso; en todo caso, el rey está rodeado de una Curia que, para empezar, resulta extraña en una decisión de la máxima relevancia para la corona. No hay ricoshombres, ni obispo, como ya se ha indicado, y la presencia nobiliaria es también peculiar.

Relacionado con la primera de las reflexiones, ampliar la *Curia Regis* ¿implica alguna capacidad de diálogo? ¿responde a una petición de estos elementos urbanos? ¿o se busca una mayor legitimidad de la decisión por la vía del consenso?¹⁶ Hay que recordar el papel mismo de la *Curia Regis*: en parte deliberativo, en parte consultivo y en parte testimonial de las decisiones de quien, en último término, ostenta la *auctoritas*: el monarca. Ampliarla guarda relación con el *auxilium et consilium*, pero también con una búsqueda de legitimidad, apoyo, reconocimiento de la decisión; aparte de que, en alguno de estos casos, atañe directa o indirectamente a un grupo concreto¹⁷. Cabe considerar, asimismo, que el debate sobre los contenidos y formas de ejercicio del poder regio también son relevantes; a finales del siglo XII Pierre le Chantre planteaba cuestiones muy significativas para

15 Se ha repasado la documentación disponible para todo el período, en las diversas colecciones diplomáticas (referencias de todas ellas en RAMÍREZ VAQUERO, “Sociedad Política”, p. 74, sobre todo).

16 La legitimación por la vía del consenso tiene especial relevancia en situaciones de conflicto, como destaca NIETO SORIA, *La monarquía como conflicto*, pp. 13-14.

17 Aunque pueda resultar algo más bien básico, y recordando especialmente ahora modelos franceses, la *Curia regis* expresa esa función de consejo de los *fideles*, en particular alta nobleza y alto clero, a los cuales -y ya desde el siglo X -van incorporándose paulatinamente, testimoniando el acto que se desarrolla, los diversos tenentes de las honores (GUILLOT, RIGAUDIÈRE, SASSIER, *Pouvoirs et institutions*, pp. 246-250). Se va ampliando según necesidades, por tanto, de la misma forma que luego se irá especializando en áreas claramente diferenciadas (judicial, contable, etc.); el esquema es bien conocido, pero interesa recordarlo para considerar que las ampliaciones no suponen elementos discordantes con las prácticas habituales del gobierno del reino.

lo que aquí interesa, en concreto la necesidad de la participación del “pueblo” en el marco de la toma de decisiones como vía de legitimación. El proceso de avance de este tipo de teorías es lento y controvertido, también difícil de rastrear, pero interesa tenerlo en cuenta al observar la entrada de elementos sociales distintos en los círculos de decisión cercanos al rey¹⁸.

Puede ser interesante destacar que no estamos ante asambleas espontáneas (que sepamos); en los casos indicados hay una llamada, o al menos un deseo regio de que se haga de ese modo; es el rey quien busca estos posibles aspectos consultivos, testimoniales o de legitimación. En 1231 es particularmente llamativo. Sin embargo, no dejan de ser situaciones puntuales: o no se detectan otras en la documentación, y no parece consolidarse este recurso todavía. Pero se marca un precedente, o se delata una práctica extraordinaria pero factible que tenemos documentada tres veces hasta el primer tercio del siglo XIII.

2. EL COMPLEJO AJUSTE DE VIEJAS Y NUEVAS ASAMBLEAS.

El segundo momento plantea dos tipos de situaciones progresivamente simultáneas: Por un lado, se observa la articulación de asambleas parciales, vinculadas a determinados sectores sociales que proyectan un determinado tipo de quejas, propuestas, dudas. O de defensa de intereses propios. Y, por otro lado, se advierte la creciente activación de todos los estamentos (aunque no se definan como tales), con variadas iniciativas de convocatoria y objetivos. Vemos estas circunstancias ya en el inicio del siglo XIII y hasta el inicio del XIV, pero es preciso tener en cuenta un escenario muy relevante marcado por la contundente ausencia de los reyes en el reino¹⁹. Esta intensa carencia durante un siglo casi completo marcó de forma contundente el desarrollo de los instrumentos de gobierno del reino, la propia percepción respecto a la corona y también, sin duda, los cauces de expresión y protagonismo del cuerpo social. Se añaden el progresivo contexto de irregularidad política y una gran debilidad de la alta nobleza del reino, desarticulada en la guerra de 1276.

Por razones prácticas, conviene empezar atendiendo las reuniones sectoriales y valorando especialmente su naturaleza; por una parte las Juntas de infanzones y

18 SASSIER, *Royauté et idéologie au Moyen Âge*, pp. 315-322. Destaca precisamente, entre otras cosas, la entrada en escena de burgueses en asambleas deliberativas de los reyes capetos, en la segunda mitad del siglo XII.

19 Con la dinastía champañesa, los reyes iban y venían, una situación novedosa para el reino: faltan durante dos terceras partes del reinado de Teobaldo I; el 80% del de Teobaldo II y un 60% del brevísimo de Enrique I (MARTÍN DUQUE, *Monarcas y cortes itinerantes*, p. 262). A lo largo de los más de 50 años del período capeto (1274-1328) sólo uno de los monarcas, Luis I (X de Francia), visitó el reino en un rápido viaje de apenas 3 meses en 1307.

por otra las Hermandades de buenas villas: la baja nobleza y la burguesía. Después se comprenderán mejor las diversas asambleas de todos los estamentos, con sus diversas iniciativas.

Hay que destacar que ni Juntas ni Hermandades responden a un aliento regio, aunque pueda haber un reconocimiento tácito respecto a su existencia en un momento dado... aunque también una expresa prohibición en otro período. Ambas muestran una primera etapa donde desarrollan reuniones separadas de asambleas bajonobiliarias y burguesas, para luego pasar a reuniones conjuntas si los intereses confluyen. Y siempre sin responder a una iniciativa regia.

La cronología recomienda empezar por las Juntas de la baja nobleza, cuyo sello céreo resulta bien significativo: doce manos derechas se alargan, en posición de jurar, hacia un libro abierto en cuyo centro hay una cruz doble travesera; en el anverso se lee *Universitatis iuratorum Navarre* y en el reverso el conocido lema de la Junta, de elevada carga política: *Pro libertate patria, gens libera state*²⁰.

Vemos actuar a la Junta desde 1277 por lo menos, cuando los infanzones firman una carta de jura y hermandad, prevista para 15 años, con tres buenas villas²¹. Cada uno de los hidalgos salvaguarda sus compromisos con sus señores; y las buenas villas los suyos con la Hermandad de buenas villas. Si bien luego volveremos sobre este documento por la implicación con elementos burgueses y la referencia a la Hermandad, interesa ahora centrarse en la Junta. Parece ser la primera constancia documental de un acto de la misma, pero su existencia es claramente anterior. Su sello pudo confeccionarse en el inicio del reinado de Enrique I, es decir, en torno a 1270, y otros datos adelantan más aún la cronología. En un juicio e investigación sobre las actividades de la Junta en 1280²² se refiere su existencia desde los tiempos “del rey Sancho” (que puede ser Sancho VI o Sancho VII), es decir, antes de la llegada de los champañeses. También se expresa que su función era la defensa de sus intereses, con el conocimiento del monarca. La investigación (en pleno período Capeto), se debe a los tintes de rebeldía ante el poder real adquiridos en los años inmediatamente precedentes; el largo interrogatorio a testigos de muy diverso tipo hace aflorar un tipo de actividad en principio ligada a cuestiones corporativas y sin contenido político. O al menos es ése el perfil que los acusados se esfuerzan en mostrar, seguramente con poco éxito dado que las Juntas resultarán prohibidas por la corona.

20 Sello en MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, RAMOS AGUIRRE y OCHOA DE OLZA EGUIRAUN, *Sellos Medievales*, núm. 3/144. La primera impronta conocida es de 1283, si bien parece existir desde el inicio del reinado de Enrique I (1270) (p. 97-98).

21 Archivo Real y General de Navarra (en los sucesivo AGN), Comptos.Documentos, Caj. 4, n. 1

22 GARCÍA ARANCÓN, “La Junta de Infanzones de Obanos”.

Las reuniones y acción de las Juntas no son el único testimonio de una articulación colegiada de la baja nobleza en el siglo XIII. Hay que recordar que cuando en 1238 se forma una comisión específica para recoger y desarrollar una ordenación normativa del reino²³, los infanzones tienen un peso sustancial, inconcebible si detrás no hubiera habido un elemento de agrupación consciente y eficaz en defensa de sus intereses²⁴.

Un vistazo al prólogo y a los primeros 18 capítulos del Fuero (el núcleo de partida)²⁵, evidencia el interés nobiliario de manera clara, y seguramente con una especial relevancia para las bases de la baja nobleza. Tras insistir en un reino ya muy antiguo donde se “elegía” al rey y éste juraba cumplir las normas establecidas, el primer capítulo del fuero se refiere a “alzar al rey”, en tanto que los que siguen hasta al menos el 18 presentan una clara relevancia de aspectos relativos a cómo se gobierna y a las relaciones entre el rey y el reino, presentadas en clave de acuerdo desde, al menos, un “rey Sancho”.

Esta capacidad operativa de los infanzones en el inicio del reinado de Teobaldo I se evidencia también en unas primeras disposiciones sucesorias del monarca en 1238, cuando se dirige con claro detalle a todos los elementos sociales, que enumera: sus barones y vasallos, nobles, castellanos, infanzones, burgueses y campesinos de todo el reino²⁶. Los infanzones reaparecen luego en el juramento de Teobaldo II (1253)²⁷, donde se señalan junto al resto del cuerpo social, expresamente detallado.

Así pues, es evidente que el peso de los infanzones era destacado en los inicios del reinado de Teobaldo I, ya desde 1234. Quizá habían sido un elemento de

23 La comisión ordenada por Teobaldo I en enero de 1238 pondrá las bases de lo que luego conocemos como el “Fuero Antiguo” de Navarra, germen del posterior Fuero General. El rey alude expresamente en esta orden a que responde a un acuerdo hecho con los “caberos et los infanzones jurados de Navarra”, en concreto con 50 de ellos (Documento en MARTÍN GONZÁLEZ, *Colección Teobaldo I*, doc. 73).

24 Á. MARTÍN DUQUE propone que esta singular presencia -y la queja contundente que el documento refleja, con recurso a Roma- del grupo bajonobiliario se relaciona con un apartamiento previo en la preparación del juramento regio de 1234, evidenciado por redacciones arcaicas del propio Fuero General, y en particular por cotejos con una de las versiones del fuero de Tudela, intensamente ligado a las primeras redacciones del Fuero General (Á. MARTÍN DUQUE, *Fuero General de Navarra*, pp. 33-35).

25 Vid. nota anterior también respecto a la relevancia del prólogo, confeccionado seguramente en el entorno de Tudela y que no se recoge en el ms. 0-31, objeto de la edición de Á. Martín Duque. Para el prólogo y los primeros 18 capítulos indicados, véase la edición de UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra*, que recoge las dos primeras versiones del fuero en el momento de sus primeros intentos de ordenación y sistematización (como explica Á. MARTÍN DUQUE en el trabajo indicado, pp. 30-40).

26 MARTÍN GONZÁLEZ, *Colección Teobaldo I*, doc. 86.

27 GARCÍA ARANCÓN, *Colección Diplomática*, doc. 3, 4 y 6. No se conserva el juramento de Teobaldo I, si bien el conflicto subyacente con los infanzones en 1238 permite considerar, quizá, que no se les había contemplado en aquella ocasión.

apoyo relevante para Sancho VII e incluso para Sancho VI, monarcas obligados a afrontar una compleja relación con la alta nobleza del reino, particularmente en la crisis de 1199-1200, saldada con una potente escisión altonobiliaria²⁸. Si Sancho VI y Sancho VII, y particularmente el segundo, mostraron alguna inclinación hacia la baja nobleza, por contraposición quizá a una alta nobleza de cambiante fidelidad, esto pudo quizá reforzar su propia identidad de grupo.

Volveremos luego sobre los infanzones y las Juntas, e interesa ahora analizar la segunda de las asambleas sectoriales antes señalada, la de la Hermandad de las buenas villas, que también ha aflorado más arriba al hilo de la relación de algunas villas con la Junta de infanzones en 1277.

La secuencia de reuniones de las hermandades ha sido estudiada en otro trabajo²⁹, pero conviene rescatar algunas cuestiones. Cabe plantear una primera actuación relativamente colegiada de las buenas villas cuando seis de ellas (Tabla 2) designan alcaldes ante Teobaldo II en 1254³⁰ con el objeto de denunciar abusos en el reinado anterior y velar por sus intereses. Hay que señalar que son las mismas seis buenas villas presentes en 1231 en el pacto de prohijamiento entre Sancho VII y Jaime I, en aquel documento singular por lo inusual del acompañamiento del monarca³¹. Ahora la iniciativa es otra y hay constancia luego de varias reuniones de estos jueces y de su actuación de investigación y denuncia. No se habla de la Hermandad en este documento, pero merece reseñarse el perfil colegiado que ya se detecta detrás de este funcionamiento de las buenas villas, con evidentes reuniones y toma de decisiones, iniciadas quizá bastante antes, seguramente todavía en el reinado de Sancho VII.

Tabla 2.

1254, julio: Jueces (12) designados para denunciar abusos (fuerzas) cometidos durante el reinado de Teobaldo I (fallecido 1253):

San Saturnino de Pamplona (2 jueces)
 Estella (2 jueces)
 Sangüesa (2 jueces)
 Olite (2 jueces)
 Los Arcos (2 jueces)
 Puente la Reina (2 jueces)

28 RAMÍREZ VAQUERO, “De los Sanchos a los Teobaldos”.

29 RAMÍREZ VAQUERO, *The construction of an identity*”.

30 BEROIZ LAZCANO, *Documentación Medieval de Olite* (En lo sucesivo DMO), doc. 15-20, y OSÉS URRICELQUI, *Documentación Medieval de Estella* (en lo sucesivo DME) doc. 3.

31 Sobre la relevancia de estas seis, RAMÍREZ VAQUERO, “Sociedad Política”, p. 76.

1274, 27 de agosto: Hermandad de Buenas Villas

La Hermandad se configura en el seno de una reunión de **ricos hombres, caballeros y buenas villas**, convocada por la reina viuda para designar gobernador durante la minoría de edad de la reina Juana I. El objetivo es para **control del gobernador** designado, durante los próximos 30 años. Se reunirán para ellos cada tres meses.

Buenas Villas, primera constancia de que se las designa así, de:

San Saturnino	Los Arcos
San Nicolás	Viana
Estella	Laguardia
Olite	Burguete
Sangüesa	San Juan Pie de Puerto
Puente la Reina	<i>Tudela</i> , (se adhiere el 12 marzo 1285)

Este perfil “mancomunado” se acentúa realmente en los años finales del período champañés, y para analizarlo es preciso detenerse en la unión de buenas villas surgida en 1274³² (Tabla 2). El documento merece atención por diversos motivos; en primer lugar, porque da cuenta de una asamblea solemne, convocada por la reina viuda, que llama a ricos hombres, caballeros y buenas villas (al menos a once, incluyendo las seis ya conocidas). A semeja a una ampliación de la *Curia*, una vez más, y desde luego al tipo de reuniones ante las que se produce el juramento regio, al menos los documentados en el siglo XIII: 1253 y 1270. En 1274 la reina “llama”, se dice, nominalmente a siete ricos hombres, y a un genérico “caballeros y hombres de las buenas villas”. Es la primera alusión, en realidad, a una acción de citación, donde la corona se muestra convocando para atender un hecho de singular relevancia, lo que luego llamaremos “granado”. No hay constancia de que los reyes champañeses nombraran a sus gobernadores de este modo, si bien es cierto que ahora el soberano natural ha muerto y se abre una regencia.

Interesa mucho esta reunión consultiva, o quizá legitimadora de lo que se pretende decidir: convocada en Pamplona por la reina misma, no recibe calificación específica en ninguno de los tres originales conservados³³. La *Curia regis* se amplía una vez más ante un hecho excepcional: designar un gobernador en el contexto de la minoridad de la pequeña Juana I.

³² DME, doc. 11.

³³ Además del ya indicado, DMO, doc. 43 y CIÉRBIDE MARTINENA, RAMOS, *Documentación Pamplona*, doc. 79.

Pero el documento es relevante también porque en él se constituye una Hermandad (que las buenas villas “pusieron entre sí”), y su objetivo es el control del gobernador designado, Pedro Sánchez de Monteagudo. Las buenas villas se erigen en guardianas de lo acordado y del recto devenir de la decisión; se establecen como garantes -así lo expresan- de los acuerdos. Este pacto tendrá una vigencia de treinta años, con revisiones cada tres meses. Sus delegados firman por ellos mismos y por todo su concejo, poniendo sus sellos pendientes uno por uno; hay por tanto una noción de representación de la comunidad. Que Tudela, ausente de nuevo en la reunión y en el inicio de la Hermandad, se incorpore a la misma once años después -como se añade en el propio documento- implica que ésta funcionó al menos hasta entonces. Es decir, la Hermandad sobrevive a la intensa crisis de 1276, a la deposición de aquel gobernador y a la llegada de otro francés sobre el que no hubo consulta alguna.

Hay que recordar que en esta etapa nos íbamos a referir a dos situaciones inicialmente separadas y luego solapadas. Las asambleas de infanzones y las de buenas villas responden a una secuencia cronológica y a unas motivaciones diversas. Pero ya las hemos visto confluír en 1277. Interesa detenerse en este delicado ensamblaje de asambleas sectoriales, inicialmente ligadas a grupos sociales e intereses concretos. Se configura así un tipo de reunión singular, con frecuencia desligada de la iniciativa regia, que reúne a un interesante colectivo social: la baja nobleza y la burguesía. Conviene recordar que en el período capeto la alta nobleza había quedado intensamente desarticulada por la crisis de 1276; con una evidente ausencia del elemento clerical³⁴, son los otros bloques sociales los que asumen un claro protagonismo político. Y es en este contexto donde el arraigo de asambleas deliberativas, decisorias, rebeldes incluso, se consolida ya como una vía imparabile en el diálogo con el poder regio³⁵. El proceso será complejo, con frecuencia confuso, entre otras razones porque la documentación es parca; no contamos con actas de las reuniones, como tampoco luego con actas de las Cortes.

Valorar quién convoca estas asambleas puede ser relevante para intentar distinguir matices. Parece claro que, en etapas anteriores, el monarca había convocado a la totalidad “de su reino” para los juramentos regios (1253, 1270), y que toda ampliación de la Curia que se hubiese podido producir en los siglos XII y XIII -o antes- tenía su origen en el rey mismo. Quizá la situación en el juramento de 1234 admite dudas; no se ha conservado el acta y, en la complejidad del cambio dinástico que desdice el anterior pacto de prohijamiento, más bien

34 El papel del clero en todos estos procesos requiere un estudio concreto, con particular atención quizá a la procedencia de los obispos de Pamplona y de otras figuras del alto clero.

35 RAMÍREZ VAQUERO, “La nobleza bajomedieval navarra” y “Un golpe revolucionario en Navarra.

parece reunir un conjunto de las élites más decisorias -¿una *Curia* sin el rey?-, no sabemos exactamente cuáles, para poner ante el monarca un texto que jurar. Uno que el monarca encuentra hecho³⁶ y no se esforzó en conservar. Cuatro años después, en cambio, se dirigió a todos los grupos en sus disposiciones sucesorias, como ya se ha visto. En todo caso, las tres eventuales asambleas ligadas a los tres juramentos del siglo XIII están motivadas por situaciones excepcionales: el acceso al trono. Pero reflejan una práctica, siquiera extraordinaria, y explican quizá la acción de la reina en 1274, de cuya “llamada” sí hay constancia, ante la prematura muerte de Enrique I y la previsión de la larga minoría, de una mujer además.

Pero en las diversas asambleas que enseguida escalonan el período capeto a la manera de Curias ampliadas no está claro quién convoca, y mucho menos que respondan al interés del rey; aunque sí quizá al “del reino”. Los casos documentados no son abundantes y me detendré en los más notables. Antes, merece la pena volver a la ya comentada asamblea de 1274, convocada por la reina y sin presencia del clero. Se había elegido allí gobernador a un ricohombre navarro, además de fijarse un verdadero sistema de control regio... que en dos años la corona habrá desmontado desde París. Interesa además que entonces se había puesto de manifiesto un contexto que nos pone en el camino de otro tipo de problemas, donde la lejanía del poder regio influirá poderosamente. Baja nobleza y buenas villas empezarán a confluir desde entonces en la preocupación por la defensa de los intereses “del reino” (y no ya de los suyos propios). Es decir, la situación política marcará pautas diferentes en sus intereses de grupo y abrirá camino a formas de reunión y decisión política de más envergadura. Llevará a asambleas que comportan otra carga y otra naturaleza, aunque aprovechen los mecanismos conocidos de consulta y consenso. Pero el cambio de objetivos es importante. J. Ma. Lacarra ya apuntaba hacia esta dirección hace varios años, cuando planteó que el inicio de las Cortes en Navarra “tenía una base eminentemente política”³⁷.

Efectivamente, es preciso situar el origen de las Cortes navarras en un contexto muy concreto ligado al gobierno mismo del reino, sometido a un significativo conjunto de cambios desde 1234 y de eventuales irregularidades desde 1274. Con la llegada de los champañeses se habían planteado roces por cuestiones de gestión y procedimiento, ligados entre otras cosas al desconocimiento de la realidad navarra por parte de los nuevos monarcas. Incluso, y casi más importante, vinculados al intento de las fuerzas sociales de contrarrestar quizá la reestructuración del poder regio acometida por Sancho VI y Sancho VII en el

³⁶ Vid. nota 24.

³⁷ LACARRA, *Historia política*, p. 202.

más de medio siglo precedente³⁸. Pero con el fin de la dinastía champañesa y la veloz protección capeta a la pequeña Juana I, reina de Navarra y condesa de Champaña, aflorarán problemas de otra índole, ligados a la legitimidad misma de la corona, particularmente alarmantes a partir de la muerte de Juana (1305), por la tardanza del hijo en trasladarse al reino y su fugaz periplo, y sin duda tras la muerte de Luis I (1316), momento a partir del cual la realeza capeta pierde todo argumento de legitimidad respecto al trono de Navarra³⁹.

La asamblea de 1274 nos sitúa, por tanto, en el vértice entre las tensiones del período champañés, esencialmente ligados a la gobernanza y donde la legitimidad nunca estuvo en juego, y los desgarros del período capeto, que avanzan hacia una equiparación de Navarra con cualquier otro dominio directo del rey de Francia. La historiografía navarra ha solido insistir en la diferencia de reinos y la radical independencia entre ellos, con el único elemento común de un mismo rey. Técnicamente es así, pero la realidad es mucho más compleja: dejando aparte la radical ausencia del rey, que no deja su corte, consejeros y aparato de control parisinos, hay que añadir gobernadores e inquisidores franceses, descabezamiento total de la alta nobleza y sustitución evidente de todos los cuadros decisivos, tanto laicos como eclesiásticos. Por más que algunos cargos intermedios puedan volver a linajes del reino, el análisis de todo el sistema de gobierno y de control de las rentas en el período capeto presenta un claro diseño destinado a la máxima eficacia y al mejor control desde París. Se va diseñando un territorio más de los dominios capetos, como cualquier otro. El proceso sólo presentará una alternativa de salida cuando se aparte del trono a la heredera femenina y menor de edad de Luis I y se imponga una sucesión que en Navarra no tenía soporte legal alguno. Esa brecha es lo que abrirá la oportunidad para ir por otra vía. Procede, por tanto, adentrarse en la etapa capeta con estos elementos en mente, porque las asambleas van adoptando perfiles muy distintos. La documentación al respecto sigue siendo escasa, pero mirada desde este prisma puede adquirir contrastes interesantes.

La primera asamblea en la que conviene fijarse se fecha en 1291 (Tabla 3)⁴⁰

38 RAMÍREZ VAQUERO, "De los Sanchos a los Teobaldos".

39 No procede detallar aquí todo el proceso de conflictos; para la secuencia política la obra de Lacarra (nota 37) sigue siendo la más clarificadora. Algunos trabajos directamente relacionados con la orientación que aquí se plantea se publicarán en breve (vid, nota 29).

40 AGN, Comptos.Documentos. Caj. 4, n. 84

Tabla 3.**1291:**

“Nos, el obispo, preladados, ricos hombres (7), caballeros, hombres de las buenas villas (11)” ... se reúnen para responder a una petición del rey que transmite el gobernador: la paridad de la moneda navarra y la tornesa.

- Se acuerda que sí: “de vna voluntad, por sola gracia et non por deuer ninguno”
- El gobernador añade su sello al de todos los indicados
- La Junta de Infanzones también añade su sello, según se indica de otra tinta, al final.

La primera novedad es la presencia del obispo⁴¹, que encabeza el documento con otros preladados, siete ricos hombres, una designación genérica de los caballeros y representantes de once buenas villas. Se reúnen para dar respuesta a una petición del rey que el gobernador ha transmitido, y por tanto hay que pensar se les reconoce una evidente interlocución como representación “del reino”. En todo caso, el gobernador está presente (añade su sello al final), pero no forma parte del protocolo del documento; parece más un invitado, o al menos no está ligado a la emisión del acta, que procede de la asamblea en sí. El segundo detalle relevante es la particular presencia de la Junta de infanzones. Tampoco forman parte del protocolo, pero se indica expresamente que incorporan su sello y, con ello, su conformidad (aparentemente más tarde, porque se escribe con otra tinta); se suman por tanto a lo que el resto ha debatido y decidido sin que sea posible valorar si hay en ello algún tipo de imposición o exigencia. Un último dato destaca: se indica expresamente que el acuerdo se debe a la “pura merced” del reino, que no tiene deber alguno de aceptar la petición regia. Esta precisión de aquiescencia graciosa, por pura dádiva, reaparecerá luego en otras ocasiones, al hilo de concesiones y acuerdos de Cortes en otras épocas del siglo XIV.

Interesa analizar otras dos reuniones semejantes entre sí, esta vez en 1298 y 1299⁴², en las cuales sobresale en primer lugar una cuestión terminológica (Tabla 4).

⁴¹ Miguel Pérez de Legaría (obispo entre 1287 y 1304) pertenece a la baja nobleza (GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de los obispos*, pp. 709-711).

⁴² AGN, Comptos.Documentos. Caj. 4, 114 y 120

Tabla 4.

1298:

“..que nos, los prelados, ricos hombres, caballeros, infanzones y ruanos del reino de Navarra, todos aunadamente y concordadamente, obiésemos y ayamos tratado y puesto nuestras peticiones por escrito y por palabra en razón de demandar y haber nuestros fueros...”

...y lo han hecho: “de la manera de las dichas peticiones ordenadas, fechas y selladas sobre esto ya otras vegadas”

...Y se comprometen a, alcanzado lo que piden: “que si alguno quiere hacer daño... no lo ayudarán en manera ninguna, EN CORT NI FUERA DE CORT, ni ante señor ni en fuero ni en privilegios ni en otra cosa ninguna...”

1299:

Se celebra una reunión “como acostumbran” de “las Cinco comarcas de la Junta de Infazones”, que confirma lo que sus “procuradores y consejeros” acordaron con el gobernador “en la CORT GENERAL, en Estella”

...Piden que se eleve instrumento público (que es éste), en el que ponen su sello. Lo redacta el notario de la Cort

En ambos casos se alude expresamente a que la asamblea se llama Cort, o Cort General, una nomenclatura hasta ahora ausente. La Cort, *Curia* en romance, aparece reseñada aquí en dos posibles versiones: una sencilla (sin calificativo) y otra que se caracteriza como “general” que necesariamente alude a una ampliación. Cabe destacar otros aspectos. En la primera referencia, y con un protocolo como el de 1291 antes comentado, la autoridad regia delegada no consta por ninguna parte; el documento lo emiten de nuevo los asistentes, que manifiestan haber tratado y acordado una serie de peticiones, se entiende que para ser presentadas a la autoridad, aparentemente ausente. Aquí no consta luego el sello del gobernador, como en el caso anterior. Ahora insisten, además, en que su objetivo es defender “al reino” de todo daño, y siguen explicando en otra parte del documento que todo lo tratado es “por hondra et por seruicio et prouecho del rey nuestro seynnor et de la reyna nuestra seynnora, et de toda la vniversitat del pueblo de Nauarra...” Expresan, casi en tono subversivo, que no importa si un daño deriva de acuerdos tomados “en Cort o fuera de Cort”, es decir, en el marco de la misma *Curia*. El documento refleja una reunión de todos los elementos socialmente activos, incluidos los infanzones, donde se acuerda actuar aunadamente incluso frente a las decisiones, no ya del rey y la reina a quien dicen defender, sino de la propia reunión de la *Curia regia*.

En el segundo caso, de 1299, se observan otros matices relevantes. Por una parte se descubren dos asambleas distintas. Una, donde la autoridad regia está presente, el gobernador, y que se califica de “Cort General”, es decir, una Curia ampliada a la que hay que suponer toda legalidad. Y otra asamblea sectorial, de las cinco comarcas que articulan a los infanzones, que se presenta como regular y sistemática (se reúnen “como acostumbran”) y respecto a la que expresan estar haciendo lo que les corresponde y vienen haciendo desde antes. Los infanzones no aparecen ahora solamente al final corroborando lo acordado por otros, como habíamos visto en 1291; forman parte de los reunidos, tanto si hablamos de una asamblea con visos de cierta irregularidad -si la regularidad la da una convocatoria de la autoridad regia- como si nos referimos a una Cort general en toda regla, con el gobernador. Incluso, se detecta una práctica de reuniones sectoriales para dilucidar posiciones acordadas en las asambleas más amplias; eso hacen los infanzones en 1299. El procedimiento refleja un elemento de representatividad relevante. Cabe considerar que estamos ante una política de “hechos consumados”, en la Curia del gobernador, incapaz de evitar las “otras” asambleas, cuya convocatoria en realidad desconocemos. Es posible, ciertamente, al menos mientras la corona o sus delegados no tengan capacidad para evitarlo, como luego se verá.

Es ineludible destacar el léxico: la Cort, y la Cort general. No había aparecido hasta ahora alusión alguna al nombre de este tipo de asambleas relacionadas con ampliaciones de la *Curia regis*. Es preciso detenerse brevemente en el término, porque “Cort” será la palabra habitual en Navarra para designar también otro elemento que igualmente deriva de la *Curia regis* pero en su vertiente de tribunal de justicia, y que también se clarifica a lo largo del siglo XIV⁴³. Se ha considerado habitualmente que la *Curia regis* originaria, la que rodea al monarca, había evolucionado en Navarra en dos sentidos: por un lado hacia este tribunal, expresión de las funciones judiciales del monarca y máximo depositario de la justicia; y por otro lado, hacia un consejo real normalizado, que se ocuparía de las otras tareas de consejo y auxilio⁴⁴. Estas asambleas ampliadas del siglo XIII, según F. Segura, guardarían relación con tareas judiciales, y luego el tribunal retendrá el nombre romance, la Cort. El nombre se desvincula así de

43 La noción de tribunal de justicia se recoge ya en léxico del siglo XII y en documentación latina utilizando el término “Cort”: “*quod habeatis iusiticiam et abeat hic cortem generalem*”, en el Fuero de Barbastro (1100); o en 1134, “*et nullo homine in corte de illo rege priso non sedeat si directo ibi facere nos potest*” (*Léxico Hispánico*, s. v.) ZABALO recuerda (*Administración del reino*, p. 277) que el Fuero General habla de la Cort como tribunal: ‘lugar donde se emiten juicios’.

44 Lo resume, con referencias a la bibliografía esencial, SEGURA URRRA, *Fazer justicia*, pp. 270-172. Alude asimismo a cómo ocasionalmente el rey podía convocar a elementos diversos en sus “curias generales”, y entiende que es lo que había hecho Teobaldo II en 1254, o el propio Sancho VII en 1231. Sin embargo, descarta expresamente que tales curias generales puedan equipararse a las futuras Cortes generales finimievales, que entiende se articulan con Carlos II de Navarra (p. 172).

una posible articulación representativa, consultiva o negociadora situada en la génesis de las futuras Cortes del reino, y se sitúa en el plano judicial.

Hay que decir, sin embargo, que una atención más detallada hacia estas reuniones y hacia las asambleas que vamos desgranando desde el siglo XII, y desde la perspectiva de las consideraciones que se han ido planteando aquí, invita a plantear otras posibilidades. Aparte de las anteriores referencias documentales del siglo XII (nota 43), es bien cierto que algunas reuniones ampliadas de la *Curia regis* tienen un contexto judicial: en 1254 el tema tratado tenía que ver precisamente con una reclamación ante un tema normativo, por ejemplo⁴⁵. Es lógico que así sea, porque una de las funciones nucleares del soberano es ser el depositario y máxima expresión de la justicia, y puede requerir asistencia ordinaria y extraordinaria para ello. Las funciones de la Curia son diversas, como es lógico; y esa diversidad explica las también variadas derivaciones institucionales posteriores. La judicial es una, y muy relevante: en el juramento de Teobaldo II, el primero conservado, se menciona a la Cort como lugar donde se dicta la justicia: la de eventuales “pleitos granados” ventilados ante el rey y sus consejeros⁴⁶.

Pero no es la única función de la *Curia regis*, cuya evolución hacia otro tipo de instancias -judiciales, sí, pero también contables, consultivas, etc.- no necesita ser explicada. Incluso en el terreno de la justicia, “justicia” equivale a mantener a cada uno en su derecho; si observamos atentamente las asambleas antes reseñadas de 1291, 1298 y 1299 hay en ellas unos componentes de máxima relevancia, ligados al recto derecho *del reino*, de cuya protección se constituyen como garantes determinados grupos, hasta entonces ocupados preferentemente en intereses particulares. Cuando la Hermandad de buenas villas se erige en defensora de lo acordado por la asamblea de 1274 está actuando en un terreno que va mucho más allá de un mero papel consultivo por un eventual problema judicial. Las han llamado para otra cosa y las villas se han configurado como garantes de una decisión política. Incluso en 1254, cuando las buenas villas eligen alcaldes para valorar los excesos de Teobaldo I, efectivamente hay un componente judicial (los alcaldes son jueces y se valoran contrafueros) pero hay también -y sobre todo- un elemento político clamoroso: la capacidad para exigir que el rey se someta a la norma del reino.

Valorar las referencias a la Cort general de Navarra desde un punto de vista exclusivamente judicial es, en mi opinión, una visión muy restringida que merece ser replanteada. Me refiero particularmente a la consideración antes indicada de que las Cortes navarras no guarden relación con estas curias ampliadas, con estas

45 Insiste en ello F. Segura (*ibidem*), que también recuerda cómo en un documento de 1298, se alude a que el rey podrá tomar justicia contra los vecinos de una localidad, sin citarlos ni reunir “Cort General, ni ninguna otra Cort”.

46 LACARRA, *Juramento de los reyes*, doc. III (p. 74).

menciones a la Cort o la Cort general del tránsito al siglo XIV. Por supuesto hay ampliaciones de la Curia relativas a cuestiones judiciales, o más bien a consejo pedido ante posibles decisiones jurídicas -lo veíamos incluso en el siglo XI- porque es uno de los asuntos que el rey y su *Curia regis* atienden. También en los casos leoneses aludidos al inicio de estas páginas había un elemento judicial y legislativo; nada de eso plantea duda⁴⁷. La ampliación de la *Curia* es un fenómeno general en los procesos institucionales de las monarquías occidentales, y no lo es en un único sentido. Si en la segunda mitad del siglo XIV, se delimitan y regulan en Navarra determinadas instituciones (la Cámara de Comptos, el tribunal de Justicia, la reunión de los Estados), eso no interfiere en absoluto con un origen compartido, ligado a nuevas preocupaciones, necesidades de tecnificación y de orden político. Y los procesos de cada una tienen que ver con que nuevos elementos sociales o técnicos se vayan forzosamente incorporando a las Curias ampliadas desde muy pronto. En el terreno patrimonial y contable de la corona se ve muy bien cómo la Curia del rey se tecnifica y requiere determinados peritos; también en el judicial. Pero ocurre lo mismo con el papel consultivo-deliberativo de la Curia, si bien aquí no tanto por necesidades técnicas, sino -como decía Lacarra- por una carga política poderosa ya en el siglo XIII. Comprender las crisis navarras del siglo XIII y XIV, y una atenta mirada a los entresijos de la documentación, permite detectar detalles de mucho interés en este sentido.

Este punto de vista está bastante claro en el ejemplo relativo a 1299 (Tabla 4). Como ya se ha señalado, una reunión de las Juntas de infanzones ratifica lo previamente acordado en una Cort General convocada por el gobernador ese año. Cort general y Curia general son aquí contextos iguales, en este caso convocada por el gobernador. Y el instrumento de consulta al que se alude tiene ya un perfil ligado a: por una parte la consulta y toma de decisiones, no importa el contenido (y no tiene por qué ser judicial); y por otra parte, ligado a la asistencia de elementos sociales diversos, incluyendo la baja nobleza del reino. En 1299 ó 1304⁴⁸ tendremos otra noticia expresa de cómo el gobernador había convocado por escrito en Pamplona, en la iglesia de San Gregorio, a: obispo, prelados, rícoshombres, caballeros, infanzones y buenas villas para pedir consejo respecto a una sentencia que debe emitir su tribunal. El motivo se refiere a un pleito entre dos localidades, Olite y Tafalla, respecto al disfrute de aguas del río Cidacos. Pero lo relevante es que el gobernador ha llamado a una potente representación de la totalidad del reino, para que le aconsejen “como siempre habían hecho

47 Cabe insistir en la perspectiva de C. Estepa o de Th. Bisson, ya reseñadas, respecto a las ampliaciones de la Curia en relación con las futuras Cortes y reuniones de los estados, en cuya línea encajan los matices que aquí se han ido rescatando en la documentación.

48 DMO, doc. 90. Falta el año, que por otras concordancias podría ser uno u otro. Se detallan con sus nombres todos los asistentes, de cada grupo.

con el rey”. Interesa mucho que el propio documento explica luego cómo cada uno “deliberó por sí” y dieron entonces un parecer unánime, que el gobernador aplicó. Por tanto, queda también constancia de un procedimiento de deliberación. Aunque efectivamente hay un motivo de perfil judicial, el gobernador tiene que dictar justicia, no puede entenderse únicamente como un acto de la Curia ampliada en tanto que tribunal. Ese vasto elenco de personas no constituye un tribunal; es una Curia ampliada convocada para dar un consejo (así lo indica), que el gobernador puede no aceptar. No está juzgando sino aconsejando, en una asamblea grande y ciertamente no vinculante, donde no hay precisamente una tarea de peritos judiciales, cómo sí habrá en el futuro tribunal.

Dos elementos merecen destacarse: Por un lado, la presencia de la baja nobleza es clara en la secuencia de estas reuniones desde el cambio de siglo. Hay que recordar que se les investigó en 1280 y se obligó a su disolución, y que incluso en 1314 los reformadores del reino plantearon una nueva persecución⁴⁹. Pero la Junta se mantenía y se hace presente en estos órganos de deliberación y decisión. Y, por otro lado, tenemos reuniones con presencia o convocatoria de la autoridad, sí, pero también otras donde esto es, cuando menos, dudoso. Se permiten incluso rechazar cartas del rey, como ocurrirá en 1307⁵⁰ porque éste no ha sido jurado como tal y está aún en París. Las situaciones cambiantes en la legitimidad regia, entre 1274 y 1328, son esenciales aquí; abren la vía a reuniones irregulares de lo que cabe considerar una o varias *Cortes* generales (usando *Cortes* como plural de la *Cort*), al menos en cuanto a su convocatoria. En la asamblea que hace saltar el “golpe de estado” de 1328⁵¹ está claro que no hay ninguna autoridad regia presente: se destituye de hecho al gobernador capeto, obviamente ausente, y se nombran dos regentes, todo ello para defender los derechos de quien “debe reinar”.

Pero hay un hecho adicional y muy relevante que merece la pena destacar; y es que esta práctica de “Curias ampliadas” o “Generales” para atender los hechos relevantes no tienen nada de singular; hay modelos de comparación bien cerca, en el ámbito señorial/feudal. Convocar a la Curia propia, la de un señor feudal en este caso bien conocido⁵² (Tabla 5), para escuchar quejas y peticiones, aconsejarse de los presentes respecto a lo que se ha planteado y, en función de todo ello, tomar decisiones, es una práctica que se muestra como ordinaria. También aquí se podría pensar en una “lectura judicial”, porque el señor dicta luego ordenanzas para remediar los males planteados, pero lo que se ha reunido no es un tribunal, ni actúa como tal, y los temas a tratar son varios.

49 ZABALZA ALDAVE, *Archivo (1274-1321).II*, doc. 258

50 *Ibidem*, doc. 191

51 RAMÍREZ VAQUERO, *Un golpe de estado*.

52 ZABALZA ALDAVE, *Archivo*, doc. 265

Tabla 5.**1316:**

El señor de Tartax acude a su señorío de la Baja Navarra para:

”...veder, visitar, conselar e reformar las gentz e l'establiment de la dite terre, e aos fayt manar e assignar Cort Generau en la dite tere, ço es a saber, en la parropie d'Amindux, de barons, cauers, ruans e lauradors, e de totes autres maneyres de gentz”.

“E estan en seden au dit loc e terre motrs gentz de la dite terre, especiaument ruans e lauradors, se plancossen e's rancurassen e significassen los tortz e us dampnages, e us maleficis que pres e recebutz e suffertz auen...”

Interesa en esta reunión de un señor feudal bajonavarro la terminología misma en los inicios del siglo XIV: volvemos a ver “Cort general” para calificar esta asamblea de barones, caballeros, burgueses, labradores y “otras maneras de gentes”. El señor amplía su propia Curia señorial ante una situación o una necesidad particular donde conviene la interacción con todo el territorio, aunque sea un pequeño espacio feudal. Importa así mismo el motivo: conocer las quejas y daños que han sufrido, y conviene saber que son años de particular conflictividad en la zona, ligada a incursiones varias desde territorios ingleses de Gascuña. Y es relevante también el proceso que se refleja: él convoca, ellos acuden y se desarrolla una secuencia que nos muestra qué es una Cort General. Y no es algo muy distinto de lo que vemos en el entorno regio por más que la capacidad de representación y las dimensiones sean otras⁵³.

3. LAS ASAMBLEAS: PARTE INELUDIBLE DE LA GOBERNABILIDAD DEL REINO.

El tercer momento referido al principio de estas páginas sirve, a su vez, de cierre de un proceso y de puerta abierta hacia otros. En otras palabras, es un punto de llegada y, al mismo tiempo, un nuevo punto de partida. A una escala más ceñida, porque las dimensiones del reino lo son, se verifican en Navarra comportamientos comunes con las fases de formación política en los diversos reinos y territorios de la Europa occidental⁵⁴

53 La perspectiva de las Curias extraordinarias como asambleas que se desenvuelven en el mundo institucional feudal estaba muy clara para ESTEPA, “Los inicios”, p. 68: el rey, máximo exponente del poder político busca el *auxilium* y *consilium* debido por sus vasallos, y eso es lo que estas asambleas reflejan. Las Cortes suponen, así, una evolución de la monarquía feudal (p. 69).

54 Además del trabajo de C. Estepa ya señalado, sobre el proceso y variantes de esta incorporación de las asambleas al gobierno del reino -de la negociación y del consenso con los elementos sociales operativos, y de que los asuntos relevantes incumben también a estos grupos- vid. Th. Bisson, *La*

Para analizar estas asambleas, estas ampliaciones de la Curia, desde la perspectiva de su confirmación como parte ya ineludible de la gobernabilidad del reino, procede fijarse finalmente en dos años concretos y esenciales, los del final del período capeto y la llegada de los Evreux. En ese momento se verifica cómo han adquirido un papel nuclear y cómo se desarrollan con arreglo a unas formas de comportamiento muy precisas. Se comprueba también cómo la corona inicia una nueva relación con ellas, aprovechando estos vehículos de diálogo que la recuperada legitimidad regia abre para los monarcas de la dinastía de Evreux en 1328-1329⁵⁵. Conviene tener en cuenta que los nuevos reyes se coronan en Pamplona en mayo de 1329, más de un año después del llamado “golpe de estado” de marzo de 1328 y de un largo proceso de negociación entre sus delegados y los representantes del reino.

Este interesante proceso ha sido trabajado en otros estudios y ahora el foco se va a dirigir a un aspecto específico: la secuencia de unas formas de reunión y a su interacción con la corona. Nos vamos a centrar sobre todo en cinco reuniones singulares (Tabla 6), si bien se aludirá tangencialmente a otras también desarrolladas en esta misma cronología.

Tabla 6.

<p>13 marzo 1328: Puente la Reina: “Golpe de estado”: deposición del gobernador, designación regentes -<i>Asamblea:</i> “Carta de Unidad, amistad y jura” de Ricoshombres / Caballeros / Infanzones / Buenas villas / “el otro pueblo del reino”</p> <p>1 mayo 1328: Pamplona - CONGREGATI CURIA GENERAL: Regentes / Prelados / Barones / Milites / Infanzones / Burgueses / Buenas Villas / “todo el pueblo del dicho reino” -Para tratar la sucesión, que deciden corresponde a Juana de Evreux, hija de Luis I.</p> <p>12 enero 1329: Estella -CORT GENERAL: Ricoshombres / Caballeros / Buenas Villas -Para definir el juramento regio</p>
--

crisis del siglo XII, sobre todo pp. 596-601.

55 Si desde la muerte de Luis I (X de Francia) en 1316 la legitimidad sucesoria, tan gravemente dañada, dificultaba todo diálogo entre el rey y el reino y favorecía las reuniones ajenas a la corona (RAMÍREZ VAQUERO, “Golpe de estado”; y “Sociedad política”), la entronización en 1329 de la “señora natural”, la reina Juana II, y su marido Felipe III de Evreux normalizaban los cauces de gobierno.

5 mayo 1329: Pamplona

-Juramento y coronación de los reyes ante los “TRES ESTADOS” (*sic*)

15 mayo 1329: Olite

-PLEGADA CORT GENERAL, a petición de la reina: Prelados / Ricoshombres / Caballeros / Hidalgos / Buenas Villas / “et el otro pueblo”

- “porque es costumbre para atender los grandes asuntos y negocios que atañen al reino, los cuales deben ser debidamente tratados en Cort General”.

Una primera consideración vuelve a ser la terminología. El 13 de marzo de 1328⁵⁶ las fuerzas sociales -sin el clero- deponen al gobernador francés y establecen que el reino debe guardarse para la legítima señora. Se juramentan para llevar a cabo una serie de acciones de enorme trascendencia política: desautorizar al gobernador y defender los derechos al trono de “quien deue heredar”. No consta nombre alguno para esta magna asamblea, que siguió abierta durante varios días en que se siguieron sumando adhesiones.

Y si en este caso falta calificativo para la asamblea, en los otros cuatro de la tabla 6 ya no, y contamos con tres opciones: *Curia general* (el documento está en latín), Cort General y reunión de “los Tres Estados” del reino. Enseguida volveremos a los Tres Estados, pero interesa fijarse en la opción de Cort General, versión romance de la Curia, y muy particularmente en la motivación expresada por la reina el 15 de mayo de 1329: porque es costumbre reunir la Cort general para los asuntos relevantes, que atañen a la totalidad del reino. La reina apenas lleva un mes en Navarra y no conocía evidentemente tales usos y costumbres, pero sí los saben quienes redactan, seguramente interesados en que la soberana y su marido asuman como propio este principio. Y los reyes sí conocen, además, lo que las Curias generales hacen en otros lugares: atender los hechos relevantes. No pueden, tampoco, eludir la intensa secuencia de asambleas desarrollada desde el tránsito al siglo XIV, y seguramente tampoco quieren. Pueden ser su forma de empezar a gobernar.

Una vez más cabe observar cómo otras reuniones sectoriales se suceden de manera correlativa: las buenas villas del reino se reúnen en Puente la Reina el 16 de abril para juramentarse respecto a cualquier decisión sobre la sucesión: no podrán tomar ninguna si no es de manera unitaria, todas juntas⁵⁷. Aunque se les llame “a Cort”, dicen expresamente, no podrán decidir nada si antes no se han

⁵⁶ Sobre el “golpe”, véase nota precedente. El documento en ZABALZA ALDAVE, *Archivo (1322-1349)*. II, doc. 35.

⁵⁷ *Ibid.*, doc. 36.

puesto de acuerdo entre ellas; y una vez más, como había hecho en 1274 la Hermandad, acuerdan reuniones de control cada cuatro meses. No está de más recordar que estamos ante decisiones políticas, intensamente ligadas al gobierno nuclear del reino: precisamente el complejo acceso al trono que se plantea desde 1328 y que en Navarra se arrastra desde 1316.

Conocemos la Curia del 1 de mayo de 1328⁵⁸ por un documento de tres días después donde los regentes -nombrados en la asamblea de Puente la Reina en marzo- comunican a Juana II que “reunida una Curia General”, se ha reconocido que es a ella a quien corresponde reinar. La asamblea ha tomado, por tanto, una decisión de primer nivel: determinar a quién corresponde la corona. Es evidente que esta Curia general ha sido convocada por los regentes -unos regentes nombrados por otra asamblea- y en ella han estado todos los elementos sociales, desde los prelados a las buenas villas, pasando por los infanzones por supuesto, hasta este insistente “todo el pueblo” del reino, reiterado en tantos de estos ejemplos. Y una vez más sabemos que paralelamente había habido reuniones sectoriales, en particular de las buenas villas, porque una semana antes consta que el concejo de Olite había autorizado a sus delegados para que reconociesen a Juana como reina de Navarra⁵⁹. De nuevo se observa un elemento de representación.

Sabemos además que estas magnas asambleas, y algunas de las parciales, que han dejado constancia documental no son las únicas desarrolladas en estos intensos meses de 1328 y hasta la coronación en 1329. En abril de 1328 el concejo de Olite recordaba que, respecto a la sucesión y para “tener acuerdo” entre todos, había habido múltiples reuniones: “plegas dobladas por poner remedio a las cosas dubdosas et a los buenos drechos poner cumplimiento de bien, porque el dicho regno fincasse en sesego de paz et de concordia...” Otra noticia de reuniones sectoriales, en enero de 1329, proviene de los nuncios regios que desde el verano de 1328 negociaban los términos del acceso al trono; indican que las buenas villas del reino se habían reunido justo después de aquella Navidad (reunidas “por ellas”, sin el resto de los prelados y barones, dicen) y habían acordado una serie de cuestiones relativas al juramento y coronación⁶⁰.

Sin ánimo de repetir aquí todo el proceso que desemboca en la coronación de mayo de 1329, interesa fijarse en algunos detalles específicamente relacionados con el tema que nos atañe. La Cort general de enero de 1329 se ocupó de fijar el contenido del juramento regio. El documento en sí, redactado por un notario de la Cort de Navarra (*sic*), expone la respuesta de barones, caballeros y buenas

58 *Ibid*, doc. 37

59 DMO, doc. 155 (24 de abril).

60 BARRAGÁN DOMEÑO, *Archivo (1322-1249) I*. doc. 41.

villas a lo que los enviados de los reyes han consultado para preparar el ritual ⁶¹. Es una repuesta acordada primero entre cada uno y luego entre todos, se explica, procedimiento que hemos visto en otras ocasiones. El resultado es que el 12 de enero (“c’est la Cort des riches hommes, cheualiers et des bonnes villes du royaume de Nauarre qu’il ont ait touts acordablement...”)⁶² se decide qué jurará el rey. Y entre otras cosas se acuerda que cuando el monarca vaya “faire Court General, que ie la ferait ouecques conseil des barons et des sages deuant dits, ou au conseil de la greigner partie de euls »⁶². Destaca aquí que los infanzones empiezan a desdibujarse en estos actos de enero de 1329, como si el diálogo con los enviados regios empezara a focalizarse en lo que después de algunas vacilaciones veremos consolidarse: tres únicos bloques (clero, nobleza, burguesía). No se especifican en esta Cort, aunque sí reaparecerán en la notificación de la fecha de la coronación en el mes de febrero⁶³.

El juramento y coronación regia se celebrará el 5 de mayo de 1329 en Pamplona⁶⁴, si bien los reyes habían sido retenidos a 10 kilómetros de Pamplona para negociar personalmente en Larrasoña los últimos detalles con la “universitat de los del regno”; y un notario de la Cort había levantado acta. Aparece ahora una terminología claramente novedosa, en el acta del juramento de los reyes ante el conjunto del reino: “los Tres Estados”. Se detallan prelados, ricos hombres, caballeros y burgueses y a ellos se atribuye representar a todo el reino (“como si todos conjuntamente estuviesen aquí presentes”). Estos “estados e

61 ZABALZA ALDAVE, *Archivo*, (1322-1349). II, doc. 39. Están en Navarra Enrique, señor de Sully y bo-tellerero del rey de Francia y Aimar, señor de Archiac, “enviados” de los nuevos reyes. De nuevo no consta el clero; su respuesta se remite en documento aparte y alude a otra reunión con ellos al día siguiente, 13 de enero (*Ibid.* doc. 40). Cabe señalar que cuando Felipe III designa a éstos como “nuncios nostros” (20 de julio, 1328), lo había comunicado expresamente a “prelatis, baronibus, militibus, infansionibus, burgensis, hominibus bonarum villarum et toti dicti regni”; y lo había hecho indicando que el objetivo era que fueran sus interlocutores. Sella este documento con su sello personal, el previo a haber alcanzado el trono (lo indica literalmente). Documento en BARRAGÁN DOMEÑO, *Archivo* (1322-1249) I, doc. 35. Con igual aclaración sobre el sello y en documento aparte, la reina los designa “lugartenientes suyos” (*Ibid.*, n. 36 y 38, en el segundo caso, de ambos reyes), si bien en un tercer documento de la reina, esta vez dirigido a “sus regentes” (y se refiere a los designados en el “golpe de estado”), vuelve a llamar “nuncios” a sus dos enviados, pidiendo que sean escuchados y atendidos como tales (doc. 37).

62 En el texto del eventual juramento que aquí se propone a los enviados regios y sigue en un francés un tanto irregular, se deslizan alusiones al caso de que el rey tenga que “viajar a Champaña”, evidenciando el uso quizá del modelo de juramento que en su día prestaron los champañeses. (Vid. además, LACARRA, *El juramento de los reyes de Navarra*, pp. 64-69).

63 Los reyes comunican la fecha el 10 de febrero a “prelados, barones, caballeros, infanzones, hombres de las buenas villas y todos los súbditos y amigos nuestros” (*Ibid.*, doc. 42).

64 Se conservan dos actas. La primera está dirigida sólo a prelados y barones, y expresa el juramento del primer capítulo del Fuero General con el juramento recíproco de los barones, que alcanzan a los reyes sobre el pavés. BARRAGÁN DOMEÑO, *Archivo* (1322-1249) I, doc. 43. La segunda (doc. 44), es la que refiere el juramento detallado a “los Tres Estados del reino” (*sic*).

pueblo de nuestro dicho regno”, que seguidamente jurarán, podrán exigir el cumplimiento de lo jurado y desobedecer en lo incumplido.

Preparan el acta dos notarios públicos, uno de la Corte de Navarra -que es quien redacta- y otro de la Cort Mayor de Navarra, que también firma y sella, distinguiéndose aquí nítidamente esos dos ámbitos tan cercanos y emanados de la *Curia regis*, uno para encarnar el ejercicio de la representación y consulta y el otro para el ejercicio de la alta justicia: el tribunal.

Apenas diez días después, 15 de mayo⁶⁵, la reina convoca una “Cort General” y es la última en la que veremos una representación del elemento infanzón. Interesa muy especialmente el motivo de la llamada: quedan temas pendientes en relación con el trono, una eventual regencia, gastos de los reyes, etc. y procede consultarlos con la Cort general, a quien se debe reunir para los “grandes asuntos y negocios que atañen al reino”. Se insiste varias veces en que esa relación de elementos sociales se aviene graciosamente a lo planteado por los reyes y levanta acta un “notario de la dicha Cort”.

Un último elemento resulta esencial en esta apretada secuencia de asambleas intensamente ligadas a la normalización del gobierno del reino: suponen, curiosamente, el cierre del papel político del grupo infanzón, que en lo sucesivo desaparece casi por completo de cualquier escenario de consulta. En la Cort que a primeros de enero de 1329 había definido el texto del juramento ya faltaban, y la terminología de “Tres Estados”, en mayo, los diluye en el seno de la nobleza. El proceso, en todo caso, cuadra perfectamente con una cuestión algo posterior y en la que no es posible entrar con detenimiento ahora: la revisión, ordenación y puesta el día del Fuero General acometida enseguida por orden del Felipe III distinguirá específicamente que había en el reino “tres clases de gentes” aludiendo a estos Tres Estados. La “simplificación” no es baladí; se va recuperando la sintonía regia con el elemento nobiliario intermedio y superior, radicalmente mutilada en el período capeto, y se rebaja el peso y capacidad de articulación interna del sector más revoltoso de la nobleza, el de los infanzones. La última Cort reseñada en la tabla 6, de 15 de mayo, los recuperó todavía llamándolos “hidalgos”, pero será prácticamente la despedida, en un acto donde están presentes además otros elementos sociales variados, como había ocurrido en marzo de 1328. Significativamente, y a pesar de esta presencia, no se destinó una copia del acta para ellos: sólo se previeron tres: para los nobles en su conjunto, los burgueses y los prelados. Y hay que decir que no los volveremos a ver más en ninguna reunión posterior salvo alguna rara excepción. Con ello desaparece radicalmente la opción de lo que podríamos llamar “un cuarto

65 BARRAGÁN DOMEÑO. *Archivo (1322-1249) I*, doc., doc. 52.

brazo” de las asambleas y Curias, descartándose un elemento que llevaba funcionando desde finales del siglo XIII.

Una noticia de 1342, relativamente accidental⁶⁶, evidencia la total desaparición de la Junta de Infanzones para esa fecha, aunque desconozcamos desde cuándo. Se informa entonces del hallazgo fortuito de un arca de cinco llaves en el convento de Predicadores de Pamplona, de cuyo contenido hace inventario un notario de la Cort ante el gobernador y ante entre tres y seis clérigos, más diez burgueses de San Saturnino. Contiene una veintena de documentos y los sellos de “la Iunta que ancianament solia ser de los infançonnes en el dicho regno”. Todo se guarda de nuevo y se sella.

* * *

Al principio de esta exposición ya señalaba como el objetivo de este trabajo se focalizaba en la puesta en marcha del proceso, en las raíces y el punto de partida, de las Cortes del reino. Unas Cortes que en los años centrales del siglo XIV vemos perfiladas con bastante claridad, y en la segunda mitad de esa centuria articulan procedimientos y sistematizan funciones. Consultar a las Cortes es, para entonces, un paso ineludible ante determinados contextos, como la puesta en marcha de la fiscalidad moderna, implantable sin la consulta y aprobación del reino⁶⁷. Pero ¿cómo hemos llegado ahí? ¿cómo se ha construido este tipo de asamblea y esta forma de gobernar con ella? O, más bien, ¿desde qué elementos y procesos hemos desembocado en asambleas consultivas de estas características en la Navarra pleno y bajomedieval? Esas preguntas han enmarcado el objetivo aquí, analizando un conjunto de reuniones de diverso carácter, ligadas estrechamente al monarca y a su Curia, donde residen sus consejeros natos. Y unidas intensamente al entramado social y a las crisis políticas del siglo XIII e inicios del XIV, en cuyo marco se ensancha imparable la base social de la *Curia regis* navarra.

Para valorar una mínima reflexión final, conviene recordar que no contamos en Navarra con actas de las Cortes del reino en todo el siglo XIV ni en prácticamente el XV. Incluso para su período de funcionamiento sistemático es preciso manejarse con referencias tangenciales, a raíz de las concesiones de ayudas extraordinarias o de los juramentos y otros compromisos adquiridos por el monarca “ante el reino”. Analizar el inicio del proceso resulta más precario, pero el léxico, los grupos sociales implicados o la dialéctica con el poder regio, abren vías enormemente sugerentes. El análisis lleva a estudiar las formas del consenso y, sobre todo, al inicio y desarrollo de diverso tipo de asambleas relacio-

⁶⁶ ABALZA ALDAVE, *Archivo, (1322-1349)*. II, doc. 140 y 141

⁶⁷ Que la fiscalidad moderna sistematice el proceso, parece claro, como indica J. Watts (“The making of polities”, p.233-234), si bien -también señala- no es el único elemento...y ni siquiera el primero.

nadas primero con sectores sociales atentos a proteger sus intereses de grupo, luego implicados en otro tipo de preocupaciones. Y desemboca en la creciente necesidad de la corona por ampliar sus círculos de consulta y por asentar un reconocimiento y legitimación imprescindibles.

Unas y otras circunstancias tienen en Navarra un encaje laborioso pero enormemente interesante, ligado siempre a las peculiares circunstancias de una monarquía de azarosa legitimidad ya en buena parte del siglo XII (y no digamos en 1316 y 1328), y de graves y prolongadas ausencias de reyes lejanos -en sentido también metafórico- durante un siglo casi completo, desde 1234. El meollo del proceso de génesis de las Cortes medievales de Navarra está en la *Curia regis*; una Curia que, como en otros lugares del Occidente medieval, evoluciona paulatinamente hacia funciones y necesidades novedosas. Que necesita ampliarse para dar respuesta a los nuevos requerimientos de la gobernabilidad; diversificarse y asumir nuevas formas de reunión para funciones más complejas en tiempos también más complejos. Requiere ensanchar su base social y técnica para, en definitiva, permitir que el rey pueda desempeñar mejor las funciones del gobierno: aplicar la justicia, gestionar el patrimonio, sí. Pero también dirimir lo cotidiano y lo extraordinario en nombre -“con”- del reino.

Como ya apuntó J. Ma. Lacarra hace tiempo, el nacimiento de las Cortes tiene en Navarra un perfil político; cabría añadir que de desarrollo natural e imparable, acelerado por la crisis política. La puesta en marcha de sus mecanismos de consulta y consenso no tiene su base en arbitrar fondos extraordinarios, que también llegarán pero mucho después. Tiene su sentido y origen, sobre todo, en ese paulatino combinar curias ampliadas ante circunstancias excepcionales, con asambleas sectoriales demandantes de derechos propios que en el siglo XIII se focalizan en los derechos del reino, percibidos como amenazados. El entramado de Curias /“Corts” regulares e irregulares -porque quién convoca y quién asiste es relevante- del final del siglo XIII y principios del XIV articula formas de convocatoria y de consenso que ya no pueden retroceder. La intensa crisis política, particularmente en el período capeto, hizo aflorar, agudizó y situó a estas asambleas en primera fila de la acción política.... pero no las creó. El final de la crisis, en cambio, sí recondujo la representatividad de unos y otros, en particular la del elemento nobiliario, ceñido desde 1329 a un solo bloque, seguramente más cómodo como interlocutor para el rey. Y el final de la crisis las hizo, también, parte ineludible de la gobernabilidad. Se consolidan entonces con un nombre en romance que comparten con el tribunal de alta justicia del reino -la Cort Mayor-, y también como asamblea obligatoria para todo lo extraordinario. Y lo extraordinario cambia con cada tiempo y momento: hasta la segunda mitad del siglo XIV, entre lo extraordinario no habrá tocado todavía asignar ayudas económicas directas o indirectas al rey. Pero sí había tocado dirimir el trono, nada menos.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRAGÁN DOMEÑO, Dolores, *Archivo General de Navarra (1322-1249) I. Documentación Real*, Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n. 74, San Sebastián, 1997.
- BEROIZ LAZCANO, Marcelino, *Documentación Medieval de Olite (siglos XII-XIV)*, Pamplona, 2008.
- BISSON, Thomas, *Assemblies and representation in Languedoc in the Thirteenth century*, Princeton, 1964.
- , “An early provincial assembly. The general court of Agenais in the Thirteenth Century”, en *Medieval France and her Pyrenean neighbours. Studies in Early Institutional History*, Hambledon Press, 1989, pp. 3-30.
- , *La crisis del siglo XII. El poder, la nobleza y los orígenes de la gobernación europea*, Crítica, Barcelona, 2010.
- BULST, Nicholas, “Rulers, representative institutions and their members as power elites: rivals or partners?”, en *Power elites and State building*, ed. W. Reinhardt, 1996, pp. 41-57
- CIÉRBIDE MARTINENA, Ricardo y Emiliana RAMOS, *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1129-1356)*, Fuentes Medievales documentales del País Vasco, San Sebastián, 1998, n. 84.
- DRAE: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Madrid, ed. 2001.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos, “Los inicios de las Cortes en el reinado de Alfonso IX (1188-1230)”, en *De las Cortes medievales a los parlamentos democráticos. Castilla y León, s. XII-XXI*, ed. E. Fuentes Ganzo y J. Luis Martín, Madrid, 2003, pp. 65-76.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis J., “El “reyno” frente al rey: la larga marcha de las Cortes de Navarra” (s. XIII-XIV)”, en *Las Cortes de León: cuna del Parlamentarismo*, E. González Díaz (ed.) y E. González Hernández (ccord.), Madrid, 2018, pp. 229-276.
- GALLEGO GALLEGU, Javier y Ángel MARTÍN DUQUE, “Las Cortes de Navarra en la época medieval”, en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’Historia Institucional*, 1988, pp. 324-328.
- GARCÍA ARANCÓN, Raquel, “La Junta de Infanzones de Obanos hasta 1281”, en *Príncipe de Viana*, 45, 1984, p. 527-559.

—, *Colección Diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 2. Teobaldo II (1253-1270)*, Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, San Sebastián, 1985

GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia de los obispos de Pamplona, I. s. IV-XIII*, Pamplona, 1979.

GUILLOT, Olivier, Albert RIGAUDIÈRE, Yves SASSIER, *Pouvoirs et institutions dans la France Médiévale. 1. Des origines à l'époque féodale*, París 2003

HÉBERT, Michel, “Les assemblées représentatives et la genèse de l'État moderne en Provence (XIIIe-XVe siècle)”, en *Genèse de l'État moderne en Méditerranée. Approches historique et anthropologique des pratiques et des représentations. Actes des tables rondes internationales tenues à Paris (24-26 septembre 1987 et 18-19 mars 1988)* Rome : École Française de Rome, 1993. pp. 267-284. (Publications de l'École française de Rome, 168); (https://www.persee.fr/doc/efr_0000-0000_1993_act_168_1_4347)

HÉBERT, Michel, *Parlementer. Assemblées représentatives et échange politique en Europe Occidentale à la fin du Moyen Âge*, París, De Boccard, 2014.

LACARRA, J. María, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta la Baja Edad Media*, Pamplona, II,

—, *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Zaragoza, 1972.

LEMA PUEYO, J. Ángel, *Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona* (Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n. 27), San Sebastián, 1990.

Léxico Hispánico primitivo (siglos VIII al XII), R. Lapesa (dir. R. Ménéndez Pidal, col. C. García), ed. M. Seco, Madrid 2004, s. v.

MARTÍN, José Luis, “Las Cortes medievales”, en *De las Cortes medievales a los parlamentos democráticos. Castilla y León, s. XII-XXI*, ed. E. Fuentes Ganzo y J. Luis Martín, Madrid, 2003, pp. 29-64.

MARTÍN DUQUE, Ángel, *Documentación Medieval de Leire (s. IX-XII)*, Pamplona, 1983.

—, “Monarcas y cortes itinerantes en el reino de Navarra”, en *Viajeros, peregrinos, mercaderes en el Occidente Medieval* (Semana de Estudios Medievales, Estella 1992), Pamplona, 1992, pp. 245-270.

—, *Fuero General de Navarra. Recopilación arcaica. Códice 0-31 de la Real Academia de la Historia*, Pamplona, 2005.

- MARTIN GONZÁLEZ, Margarita, *Colección Diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 1. Teobaldo I (1234-1253)*, Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n. 11, San Sebastián, 1987.
- MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, Faustino, Mikel. RAMOS AGUIRRE y Esperanza OCHOA DE OLZA EGUIRAUN, *Sellos Medievales de Navarra*, Pamplona, 1995, núm. 3/144.
- NIETO SORIA, J. Manuel, *La monarquía como conflicto en la corona Castellano-leonesa (c. 1230-1504)*, Madrid 2006, pp. 13-72
- OSÉS URRICELQUI, Merche, *Documentación Medieval de Estella (siglos XII-XVI)*, Pamplona, 2005, doc. 3.
- QUERÉ, Sylvie, “Les assemblés représentatives en Europe occidentale à la fin du Moyen Âge : un instrument de la gouvernabilité?”, en *Memini. Travaux et documents*, 19-20, 2016, pp. 33-45.
- RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, “De los Sanchos a los Teobaldos, ¿Cabe reconsiderar la Navarra del siglo XIII?”, *La Península Ibérica en el tiempo de las Navas de Tolosa*, Coord. C. Estepa Díaz, Madrid, 2014, p. 395-423.
- , “Sociedad Política y diálogo con la realeza en Navarra (1135-1329)”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 2017, 19, p. 79-110.
- , *Hacienda y poder real en Navarra en la Baja Edad Media. Un esquema teórico*, “Príncipe de Viana”, 60, 1999, p. 87-118.
- , “Un golpe revolucionario en Navarra, 13 de marzo de 1328”, en *Coups d’États à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale* (François Foronda, Jean-Philippe Genet y José Manuel Nieto Soria (dir.), Madrid, 2005, pp. 403-432.
- , “De los Sanchos a los Teobaldos, ¿Cabe reconsiderar la Navarra del siglo XIII?”, *La Península Ibérica en el tiempo de las Navas de Tolosa*, Coord. C. Estepa Díaz, Madrid, 2014, p. 395-423.
- , “De los Sanchos a los Teobaldos, ¿Cabe reconsiderar la Navarra del siglo XIII?”, *La Península Ibérica en el tiempo de las Navas de Tolosa*, Coord. C. Estepa Díaz, Madrid, 2014, p. 395-423.
- , “La nobleza bajomedieval navarra: Pautas de comportamiento y actitudes políticas”, en *La Nobleza peninsular en la Edad Media*, León, 1999.
- , “Sociedad política y diálogo con la realeza en Navarra (1134-1329)”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 19, 2015-2016, p. 79-110.

- , “Urban partialities and dissensions in Navarre”, in *Facciones, linajes y conflictos urbanos en la Europa bajomedieval. Modelos y análisis a partir de las ciudades españolas e italianas*, dir. A. Zorzi y M. Asenjo González, Firenze University Press, Florencia.
- , *El pacto nobiliario, preludeo del diálogo entre el rey y el reino*, en *Du contrat d’alliance au contrat politique. Cultures et sociétés politiques dans la péninsule ibérique à la fin du Moyen Âge*, dir. François Foronda y Ana Isabel Carasco, Études Médiévales ibériques, Ed. Méridiennes (FRAMESPA-UMR), Toulouse, 2007, p. 263-296.
- , “The construction of an identity: the cities in face of the Crown in Navarre”, en *Engineering memory and identity practices: politics and economics in Castile and Navarre in the Late Middle Ages*.
- REILLY, Bernard, *The Kingdom of León-Castilla under queen Urraca, 1109-1126*, Princeton, 1982
- SASSIER, Yves, *Royauté et idéologie au Moyen Âge. Bas-Empire, monde franc, France (Ive-XIle siècle)*, París, 2002
- SEGURA URRRA, Félix, *Fazer justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona, 2005
- UTRILLA UTRILLA, Juan, *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, Pamplona, 1987, Vol. I.
- WATTS, John, *The making of polities. Europe 1300-1500*, Cambridge, 2009.
- ZABALO ZABALEGUI, Javier *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973. García Arancón, R., *Teobaldo II de Navarra 1253-1270. Gobierno de la monarquía y recusos financieros*, Pamplona, 1985.
- ZABALZA ALDAVE, Itziar, *Archivo General de Navarra (1274-1321). II*, Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, n. 75, San Sebastián, 1997, n. 75.
- , *Archivo General de Navarra (1322-1349). II*, Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, San Sebastián, 1998, n. 81, doc. 35.

TERUEL Y SUS ALDEAS EN LAS CORTES DE ARAGÓN A FINES DE LA EDAD MEDIA

Alejandro Ríos Conejero
(Universidad de Zaragoza)

1. INTRODUCCIÓN¹

Me gustaría comenzar este trabajo retomando una idea que hace unos años ya planteó José Ángel Sesma, y que hacía referencia al cambio que durante la Baja Edad Media se dio sobre la idea de gobierno, la forma de ejercerlo y de participar en él². Transformación que había surgido a raíz de la entrada de la sociedad civil en los diferentes resortes de la organización del Estado, lo cual hizo que las relaciones entre el rey y los representantes de los reinos dejaran de hacerse únicamente a través de los señores naturales, para pasar a manifestarse por conductos más abiertos y generales. Quedaba claro el surgimiento y afianzamiento de unos nuevos participantes en el tablero de juego político. Estos, además, eran capaces de desarrollar un poder alternativo al ejercido por la nobleza, autoridad que ya no se basaba en la fuerza y la coerción, sino que se afianzaba mediante argumentos morales y de defensa del bien común. Una nueva élite política, alejada de los poderes nobiliarios tradicionales, que logró ocupar puestos entre las instituciones representativas de los reinos, los funcionarios reales, las jerarquías eclesiásticas o los gobiernos municipales.

A pesar de que la gran mayoría de los personajes de esta nueva élite política provenían de las filas de las oligarquías urbanas, muchas de las investigaciones que se han realizado acerca de los patriciados urbanos circunscribían su ámbito de estudio únicamente al contexto concreto de la urbe en el que vivían, mientras se obviaba su papel en el conjunto del reino. Teruel se muestra como un caso paradigmático de esta falta de estudios, pues si bien varios historiadores e historia-

¹ Abreviaturas utilizadas: ACRA = Acta Curiarum Regni Aragonum; AHPTÉ = Archivo Histórico Provincial de Teruel

² SESMA MUÑOZ, *El Interregno (1410-1412)*, p. 10.

doras han trabajado sobre la élite turolense³, nunca han incidido en las relaciones que las familias que formaban parte de la misma pudieran tener fuera de la primera villa y después ciudad. Esto podía hacer pensar que la élite turolense vivía aislada del mundo que la rodeaba y era ajena a los hechos que estaban teniendo lugar a su alrededor, nada más alejado de la realidad. Los habitantes de Teruel, al igual que los de cualquier otro municipio aragonés bajomedieval, mantenían contactos con otros agentes políticos y llevaban a cabo una política de relaciones propias con otros centros de poder de su entorno, a través de lo cual buscaban lograr aumentar sus privilegios o conseguir acuerdos político-económicos que les fueran ventajosos.

La mayoría de estos encuentros se realizaban entre los representantes del concejo turolense y los de las poblaciones vecinas como Albarracín. Conservamos bastante información referente a estas reuniones que, en la mayoría de ocasiones, estaban suscitadas por los problemas surgidos a raíz del amojonamiento entre los límites de ambas poblaciones. Pero, sin embargo, las reuniones más importantes a las que acudían los enviados turolenses eran las Cortes, objeto de estudio de este trabajo en el cual se analizará la trayectoria socio-política de los procuradores y sus actuaciones entre 1348 y 1516. Si bien esta cronología ha sido elegida de forma arbitraria, su elección responde a dos momentos históricos concretos; la fecha de inicio, 1348, se corresponde con el momento en que el monarca aragonés Pedro IV otorgó a este municipio el rango de ciudad, con lo que adquirió una serie de prerrogativas especiales que marcaron ciertas diferencias en torno a su estatus y la relación de los turolenses con otras urbes. En cuanto a la fecha de 1516 se ha escogido con el objetivo de hacer coincidir el análisis con el fin del reinado de Fernando II de Aragón, sin entrar en los cambios y continuidades existentes bajo la nueva dinastía gobernante, los Austrias.

Se trata así de cubrir el páramo historiográfico que impera sobre el sur aragonés, a pesar de contar con estudios sobre los procuradores de otras ciudades aragonesas como Zaragoza⁴. O de publicaciones de carácter más general como las de Luisa María Sánchez⁵, quien analizó las Cortes de Alfonso V (1416-1458) y las de su sucesor, Juan II (1458-1479); y la más reciente de Germán Navarro, en donde el autor estudia la función de los procuradores de las universidades en las Cortes durante los siglos XIV y XV⁶.

3 RÍOS CONEJERO, “El poder de la oligarquía urbana de Teruel”, pp. 271-297; RÍOS CONEJERO, *La caballería villana del Teruel bajomedieval*; NAVARRO ESPINACH, “Muñoces, Marcillas y otras familias dominantes en la ciudad de Teruel”, pp. 723-775.

4 PALACIOS MARTÍN, “La representación municipal en Cortes”, pp. 1241-1270.

5 SÁNCHEZ ARAGONÉS, *Cortes, monarquía y ciudades en Aragón*; SÁNCHEZ ARAGONÉS, *Las Cortes de la Corona de Aragón*.

6 NAVARRO ESPINACH, “La jerarquía política de un sistema urbano”, pp. 117-148.

Igualmente, los procuradores y asistentes a las Cortes por el brazo de las universidades de los territorios vecinos han sido objeto de diversos estudios. En este sentido cabe destacar la obra de Sylvia Romeu⁷ y la descripción que hizo Juan Antonio Barrio de los procuradores valencianos, con especial atención a la ciudad de Orihuela, a partir de las fuentes de los archivos municipales⁸. Sin embargo, el ámbito más estudiado quizás sea el catalán, pues para este territorio contamos con la obra de Turull, quien traza el perfil sociopolítico de los procuradores de una villa real, Cervera⁹. Así mismo, otras urbes catalanas han atraído la atención de los investigadores como es el caso de Sabadell y Lérida, sobre las cuales reflexionaron María Jesús Espuny¹⁰ y Esther Martí¹¹ respectivamente.

El análisis que aquí presento no hubiera sido posible de no haber contado con las transcripciones de los procesos de actas de las Cortes medievales de Aragón, editadas y publicadas por el grupo CEMA. Se trata de la colección *Acta Curiarum Regni Aragonum* (ACRA), dirigida por José Ángel Sesma y Carlos Laliena, la cual consta de 16 tomos (algunos de ellos con dos o tres volúmenes) y abarca una cronología de tres siglos: desde el reinado de Jaime I hasta el de Fernando II. Actualmente se han publicado doce tomos, mientras que los cuatro restantes verán la luz en fechas próximas, el primero de ellos será el tomo número 13, ya en prensa, y el cual he podido consultar para esta publicación. Por el contrario, los tomos 1, 12 y 14 todavía están en fase de redacción, por lo que no ha sido posible analizarlos.

Esta colección me ha permitido trabajar sobre las Cortes realizadas durante los reinados de Pedro IV, Juan I y el Interregno que culminaría con la elección de Fernando de Trastámara como rey en 1412; las Cortes de este monarca, las de Alfonso V y Fernando II. Como se puede observar, el análisis no es completo, pues faltan por cotejar las Cortes presididas por Juan II: Fraga (1460), Calatayud (1461), Zaragoza (1467) y las Cortes Generales de Monzón (1469-1470), así como las convocadas por su hijo Fernando II en Zaragoza (1495-1496).

De igual modo, este estudio no hubiera sido posible sin las fuentes conservadas en el Archivo Histórico Provincial de Teruel. Si bien la documentación municipal nos habla de forma indirecta de los procuradores enviados a las Cortes, también

7 ROMEU ALFARO, *Les Corts Valenciane*; ROMEU ALFARO, “Las Cortes de Valencia en la Edad Media”, pp. 543-574.

8 BARRIO BARRIO, “Los procuradores del brazo real en las cortes medievales del reino de Valencia”, pp. 59-99.

9 TURULL RUBINAT, “Síndicos a Cortes”, pp. 989-1012; TURULL RUBINAT, *El gobierno de la ciudad medieval*, pp. 213-254.

10 ESPUNY I TOMÁS, “L’assistència a la Cort General de Catalunya d’una vila reial.”, pp. 198-207.

11 MARTÍ SENTAÑÉS, “El síndic municipal a Corts a la Corona d’Aragó”, pp. 831-873; MARTÍ SENTAÑÉS, *Lleida a les Corts*.

es de gran importancia para comprender la figura de los mismos; para el caso turolense contamos con un importante corpus de documentación emanada desde el propio concejo, como los Libros de Actos Comunes que dan fe de las decisiones tomadas por este órgano de gobierno municipal. Así mismo, en este archivo se guardan diversos albaranes o documentos que contienen los acuerdos a los que llegaban los procuradores turolenses con sus homólogos de otros lugares. Y también, aunque en menor medida, se han conservado algunas cartas de procuración, por las que el concejo instituía a una persona como procurador y le otorgaba distintos poderes para representar al conjunto de la ciudad. No obstante, sin la documentación de este archivo hubiera sido impensable poder realizar el perfil social, político e institucional de las personas que fueron enviadas a las Cortes como representantes de la ciudad y su comunidad.

2. LOS PROCURADORES

Pasemos ahora a hablar de los protagonistas de estas relaciones diplomáticas, que en ocasiones se realizaban fuera de las directrices e intereses del poder regio: los mandaderos, mensajeros o procuradores. Agentes escogidos por el concejo y que habían sido investidos con suficiente poder como para hablar y tomar decisiones en nombre de todos sus convecinos, es decir, los ejecutores de la política exterior de los municipios de la Corona de Aragón, tal y como los denominó Juan Antonio Barrio¹².

Para el caso turolense Antonio Gargallo, en su tesis doctoral¹³, da cuenta de una magistratura cuyo cometido esencial era ese mismo, representar al concejo en todos aquellos actos en los que su presencia fuese necesaria: los *procuradores y tres del concejo*. Para el autor, este cargo, que con el tiempo llegaría a constituir uno de los cinco oficios mayores de la ciudad, tenía su origen en la fusión de las magistraturas de mayordomo y de un órgano colegiado, los tres del concejo. En su opinión, la creación de esta magistratura respondía a la necesidad de disponer de un organismo permanente, investido de plenos poderes decisorios, que tuviera a su cargo la función de armonizar los intereses cada vez más divergentes de Teruel y sus aldeas. Razón que llevó a pensar a este historiador que eran estos oficiales quienes se encargaron, con carácter de exclusividad, de las relaciones entre la urbe y las aldeas una vez se consumó la ruptura entre ambas¹⁴.

12 BARRIO BARRIO, “Los procuradores del brazo real en las cortes medievales del reino de Valencia”, p. 68.

13 GARGALLO MOYA, *El Concejo de Teruel en la Edad Media*, vol. 3, pp. 769-779.

14 Gracias a las disposiciones especificadas en la sentencia arbitral de Escorihuela, estos magistrados se erigieron como las figuras centrales de las relaciones entre el concejo y las aldeas. Así pues, desde ese momento, estuvieron facultados para asistir, acompañados de su propio escribano, a las

El cargo quedó consolidado en 1334, cuando Alfonso IV estableció su número en dos personas, una de las cuales debía ser extraído de las filas de la caballería villana, mientras que el otro puesto lo ocuparían alternativamente gentes provenientes de los grupos de menestrales y de labradores. Y, al igual que el resto de cargos concejiles, los procuradores y tres del concejo, o los síndicos y procuradores como aparecen a partir del siglo XV, eran elegidos de forma anual.

Sin embargo, a pesar del protagonismo que tenían en las relaciones entre Teruel y sus aldeas, el surgimiento de cargos similares en diversas localidades catalanas durante el siglo XIV demuestra que no se trata de una peculiaridad turolense. Tanto Pere Verdés como Esther Martí detectan la consolidación de la figura del síndico ordinario, cargo municipal de elección anual cuya función era la de representar al municipio en determinados casos: percepción de deudas, defensa de los intereses comunitarios en litigios y, de forma más tardía, participar en embajadas en representación de la comunidad¹⁵. Labores que en el caso de sus homólogos turolenses se ven incrementadas puesto que, junto a su misión de recaudación y a la de representación del concejo en pleitos en los que fuera parte interesada, los procuradores y tres del concejo quedaron instituidos como tribunal ordinario de apelación de las sentencias dictadas por el almutzaf, además de poder designar a sus propios sustitutos, a quienes conferían sus poderes en pleno.

No obstante, a pesar de que eran la personificación de la comunidad y sus portavoces ordinarios, y su misión más frecuente era la de representar al concejo en todos los actos en los que su presencia fuera necesaria, había ocasiones en las que debieron instituirse otras procuraciones ocasionales. Se trataba de misiones concretas y puntuales, como podía ser la realización de cobros o pagos, o la representación del colectivo turolense en casos especiales como las Cortes.

En este sentido, al cotejar los listados conservados de los cargos del concejo (los cuales se conservan para finales del siglo XIV y gran parte del siglo XV¹⁶) con las personas enviadas a las Cortes comprobamos que únicamente en una ocasión la

plegas generales para tratar los asuntos que afectaran a ambas partes. Igualmente, eran quienes, junto a los jurados de las aldeas, elegían a los procuradores que representarían a ambas instituciones ante el monarca u otras instancias de poder. GARGALLO MOYA, *El Concejo de Teruel en la Edad Media*, vol. 3, p. 773.

15 VERDÉS PIJUAN, “Car vuy en la cort no s’i fa res sens diners”, pp. 193-194; MARTÍ SENTAÑÉS, “El síndic municipal a Corts a la Corona d’Aragó”, pp. 845-846.

16 La reconstrucción de la nómina de magistrados concejiles ha sido posible gracias a los Manuales de Actas del Concejo, los cuales se inician con un listado de todos los oficios y de las personas que los ocuparon durante ese año. Estos códigos se encuentran en el AHPTE (AHPTE, Concejo, cajas 1-8) y van desde el año 1398 hasta el siglo XVII, con varias lagunas importantes. Carencias que han podido subsanarse a veces con otro tipo de documentación municipal, en especial las cartas que los procuradores a cortes, en las cuales se especifica a todos los miembros del concejo.

ciudad de Teruel decidió enviar al procurador de oficio, por así llamarlo. Es el caso de Diego de Víguesca, quien en 1502 fue a las Cortes convocadas en Zaragoza por Fernando II, acompañado de otros procuradores extraordinarios¹⁷.

No sabemos el motivo por el que estos magistrados no iban a las sesiones de Cortes en representación de Teruel pero, si como Gargallo intuía, estos eran los intermediarios exclusivos entre la ciudad y la Comunidad de Aldeas, es posible que el concejo prefiriera que permanecieran en la urbe e instituir otros procuradores para labores concretas. Aunque, a mi entender, hay otras causas más factibles como podría ser que, al ser un cargo con una duración concreta de un año y que la duración de las sesiones de Cortes fuera una incógnita, el concejo prefiriese enviar procuradores extraordinarios nombrados *ad hoc*. O si, simplemente, se escogiese a personas de reconocida valía política y diplomática, así como de un estatus socioeconómico alto, para ejercer de procuradores, mensajeros o mandaderos en labores tan concretas.

No entraré aquí a deliberar acerca de las diferencias y similitudes que pudieron existir en torno a estos tres conceptos (el de procurador, mensajero del concejo o mandadero). Cuestión que ya fue planteada por Bonifacio Palacios¹⁸ y Juan Antonio Barrio¹⁹. Baste aclarar que tanto los mensajeros como los procuradores eran cargos municipales, con similares competencias y atribuciones y previsiblemente conferidos con un mismo tipo de procuración jurídica, legal y política. Incluso, en más de una ocasión, la documentación nos muestra como a una persona se le designa como mensajero, pero en una reunión posterior en la misma sesión de Cortes se le trata con el apelativo de procurador y, a partir de ese momento, se le nombra de ambas formas indistintamente.

Un ejemplo de este hecho es el caso de Juan Martínez de Monteagudo en las Cortes de Zaragoza de 1451. La primera noticia de este personaje la encontramos en la sesión del 10 de octubre de 1452, momento en el que se le cita como mensajero que trae noticias de la Comunidad de Aldeas de Teruel al procurador de estas. Su siguiente aparición es unos meses después, el 9 de enero de 1453, ejerciendo como procurador de la Comunidad de Aldeas²⁰, lo que se podría interpretar como que originariamente ocupaba el cargo de mensajero, pero que a los pocos meses lo nombraron procurador. Sin embargo, dos días después se le vuelve calificar como mensajero²¹, alternancia que dificulta el entendimiento sobre el oficio que

17 ACRA, tomo 15, *passim*.

18 PALACIOS MARTÍN, “La representación municipal en Cortes”, p. 1249.

19 BARRIO BARRIO, “Los procuradores del brazo real en las cortes medievales del reino de Valencia”, pp. 67-69.

20 ACRA, tomo 11, pp. 431 y 535 respectivamente.

21 *Ibidem*, p. 537.

ocupaba, máxime cuando en las sucesivas reuniones se le vuelve a citar como procurador de las aldeas turolenses²².

De lo que no hay duda es que no existía diferencia entre aquellas personas designadas para personalizar al concejo en actos que se podrían considerar menores, como los acuerdos acerca de los límites del territorio antes mencionado, pero también reclamaciones de pagos o ser parte interesada en un pleito, de los procuradores que acudían como representación de la urbe a las Cortes. En ambos casos el concejo designaba a una o varias personas a las que entregaba una carta de procuración, instrumento legal mediante el cual le confería el poder de llegar a acuerdos y tomar decisiones en nombre del municipio al que representaban, al mismo tiempo que indicaba la promesa de los representados de acatar las determinaciones a las que llegaran estos representantes.

Conocemos varias cartas de procuración relativas a los procesos de Cortes gracias a estar insertadas en las actas de las sesiones o por haberse conservado en el archivo municipal y, de igual forma, se han conservado varias que hacen referencia a reuniones entre los representantes del concejo y los de otros concejos cercanos. Baste como muestra de estas últimas la entregada a Pedro Martínez de Marcilla y Pedro Pascual en 1373 para representar a la Comunidad de Teruel frente a sus homólogos albaracinenses²³.

Todas ellas siguen el mismo tenor documental, con cláusulas muy similares a la emitida por el concejo de Teruel el 9 de noviembre de 1493 y por la que se nombraba procuradores para asistir a las Cortes de Zaragoza²⁴. En primer lugar, y tras una breve invocación a Dios, se nombra a todos los integrantes del concejo quienes, reunidos en el claustro de la actual catedral, hacían el nombramiento bajo la fórmula:

“concejo y universidad fazientes, celebrantes y representantes fazemos et ordenamos a vosotros (nombre o nombres de las personas que van a ser instituidas, y cuyo número en los casos que conocemos varía entre una y media docena, dependiendo de la tarea encomendada) procuradores, syndicos et actores nuestros a todos ensemble y cada qual de vosotros por si y a solas en tal manera que non sia mejor la condiçion del ocupante antes lo que por uno o dos de vosotros sera començado por el otro de vosotros pueda seyer acabado, mediado y finido”.

22 *Ibíd.*, pp. 546 y ss.

23 AHPTE, Mic. 405, Fot. 104-106.

24 ACRA, tomo 13, p. 366. La elección de este ejemplo frente a otros existentes (GARGALLO MOYA, *El Concejo de Teruel en la Edad Media*, vol. 4, doc. 342, pp. 342-343; ACRA, tomo 8, pp. 21-22, 41-43 y 240-242; tomo 9, pp. 122-123; tomo 10, pp. 300-302, 491-492 y 1066-1067) ha sido arbitraria, puesto que las diferencias entre ellas son nimias, a excepción del uso del latín en algunas de ellas.

Frase, esta última, que nos indica que todos tenían el mismo rango y no existía una jerarquía entre ellos.

A continuación se especifica el motivo por el cual se llevaba a cabo el nombramiento y se determinaban unas breves directrices sobre el modo en el que debían actuar, así como los poderes con los que se les investía:

“Dantes, conferientes y otorgantes a vosotros dichos procuradores nuestros y cadauno de vosotros, pleno, libre y franquo poder de assistir, tractar, hordenar, atorgar, firmar et concluyr todas et cadaunas cosas que en (explicación de la reunión en la que van a ejercer) seran plegados, tractadas, hordenadas, atorgadas, establidas seran et firmadas.”

Tras lo cual sigue la promesa de los miembros del concejo reunido, tanto por ellos mismos como por todo el conjunto de los vecinos a los que representan, de cumplir todo lo acordado por los procuradores:

“Et prometemos haver por firme por nos et por todos los nuestros qualquiere cosa o cosas que por vosotros dichos procuradores o qualquiere de vos en (vuelve a nombrar la reunión) sera tractado, hordenado e firmado, assi como si de nos personalment fuesse fecho.”

El documento concluye con la data tópica y crónica, así como la rúbrica de un notario público que da fe de todo lo que en el manuscrito se incluye.

Ahora bien, a partir del Parlamento de Alcañiz de 1354 la convocatoria del brazo de las universidades separó explícitamente a las ciudades y villas de sus comunidades de aldeas, por lo que las aldeas pasaban a disponer de representantes propios y diferentes de los de la ciudad. Hecho que según Germán Navarro no hacía sino reforzar el peso del estamento popular dentro de estas reuniones²⁵.

Los representantes de las aldeas eran elegidos de la misma forma y sus cartas de procuración siguen el mismo esquema, existen, empero, pequeñas diferencias relacionadas con la diferente naturaleza de ambas instituciones²⁶. La primera de ellas es que el documento comienza explicando que, ante la convocatoria a Cortes, se ha convocado una plega, tras lo cual se especifica donde tiene lugar la citada reunión. La otra gran diferencia estriba a la hora de indicar quienes emiten la carta de procuración; en este caso se cita a las personas que han acudido a la plega en representación de las distintas sesmas, para lo cual se precisa el nombre, condición social, cargo y la sesma a la que representa cada uno de los asistentes.

25 NAVARRO ESPINACH, Germán, “La jerarquía política de un sistema urbano”, p. 127.

26 Encontramos ejemplos de cartas de procuración procedentes de la Comunidad de Aldeas en ACRA, tomo 8, pp. 235-237, 381-383; tomo 10, pp. 318-320, 494-496 y 1073-1075; tomo 13, p. 369.

Gracias a todos estos documentos y a las transcripciones de las diferentes sesiones de Cortes realizadas en el reino de Aragón, he podido identificar un importante número de los representantes turolenses en las Cortes. Conjunto de personajes que no está exento de polémica, puesto que la homonimia (clara en algunos casos en donde el mismo nombre aparece mencionado con una diferencia de tiempo cercana a los cien años) o el uso de diferentes grafías para referirse a una misma persona han podido conducir a más de un error de identificación. A pesar de estas dificultades y problemas se han podido registrar 105 nombres, 71 de los cuales pertenecieron a gentes que acudieron a las Cortes enviados como representantes del concejo turolense, mientras que los 34 restantes eran portavoces de la Comunidad de Aldeas. Datos que han sido plasmados en la tabla 1.

Al contrario de lo que indica Romeu Alfaro para el caso valenciano²⁷, en Teruel el puesto de procurador no solía recaer sobre gentes versadas en derecho y jurisdicción; puesto que de las 71 personas documentadas como pertenecientes a la ciudad, únicamente se especifica que 14 de ellas estuvieran relacionadas con el mundo de la jurisprudencia, en concreto 4 notarios, 8 juristas y 2 “sabios en derecho”. Porcentaje algo más bajo en los procuradores de las aldeas, en donde de los 34 procuradores únicamente 5 estaban relacionados con la esfera del derecho: 4 juristas y un sabio en derecho.

No obstante, todos los representantes en Cortes, tal y como muestran sus apellidos, pertenecían a familias de la élite turolense. Sin embargo, a pesar de lo que ocurría con los cargos del concejo, en los cuales existía un monopolio por parte de unas pocas familias (de los 130 linajes documentados, 20 acumularon la mitad de los puestos), este hecho no es tan visible en el listado de procuradores en donde los 71 puestos se reparten entre una cuarentena de familias. Circunstancia que, como especula Máximo Diago para el caso castellano, podría responder a un intento de hacer un reparto ordenado y equitativo de los cargos disponibles con el fin de evitar posibles desavenencias entre los clanes de la oligarquía²⁸.

Por otro lado, la participación de estas familias en la procuraduría no es equitativa, tal y como se puede observar en la tabla 2 en donde se recogen las familias con mayor número de representación en la procuraduría. En ella se puede observar como sólo seis estirpes cuentan con más de un individuo entre las filas de los procuradores: los Marcilla con 6 representantes, los Camañas, Navarro y los Sánchez Muñoz con 4 cada uno o los Mata y Alcañiz con 2; mientras que el resto de familias, de las que en la tabla únicamente se han incluido media docena como ejemplo, sólo contaron con un procurador en Cortes.

²⁷ ROMEU ALFARO, *Les Corts Valenciane*, p. 79.

²⁸ DIAGO HERNÁNDO, “La representación ciudadana en las asambleas estamentales castellanas”, pp. 610 y 613.

Junto a este dato debemos tener en cuenta las veces que esas personas ejercieron el cargo, puesto que es posible que el honor de ser procurador recayese varias veces sobre el mismo individuo. Aun con todo, como se puede ver en la tabla, esa circunstancia también se da en familias con amplia representación, caso de la familia Marcilla, linaje que consiguió que 6 de sus miembros representaran a la ciudad un total de 14 veces, número inalcanzable para otros apellidos.

Tabla 2. Familias de la élite urbana con representación en procuraduría

Apellido	Nº personas	Procuradurías ciudad	Procuradurías ciudad + aldeas	Nº total procuradurías
Marcilla	6	12	2	14
Camañas	4	5	1	6
Sánchez Muñoz	4	6	-	6
Navarro	4	2	2	4
Mata	2	3	-	3
Alcañiz	2	2	1	3
Sánchez Gamir	1	4	-	4
Pérez de Sadornil	1	3	2	5
Gil de Lidón	1	1	-	1
Domínguez del Mesado	1	1	-	1
Pol	1	1	-	1
Rajadel	1	1	-	1

Cosa parecida sucede también si nos fijamos en los procuradores enviados por la Comunidad de Aldeas, como se puede ver en la tabla 3. En este caso sólo dos personas comparten apellido, Juan y Pedro Gil del Palomar quienes, entre los dos, acudieron un total de 10 veces a las Cortes. Sin embargo, entre los representantes aldeanos era más habitual que una persona se ocupara de la labor de representación, como ocurre con Gil Domínguez de Ocón o Pedro Sarzuela, quienes acudieron en hasta 7 y 6 ocasiones a las sesiones de Cortes respectivamente.

Tabla 3. Familias de la élite aldeana con representación en procuraduría

Apellido	Nº personas	Procuradurías ciudad	Procuradurías ciudad + aldeas	Nº total procuradurías
Gil del Palomar	2	8	2	10
Domínguez de Ocón	1	4	3	7

Apellido	Nº personas	Procuradurías ciudad	Procuradurías ciudad + aldeas	Nº total procuradurías
Sarzuela	1	5	1	6
Gil de Ocón	1	3	-	3
Pérez Sixón	1	2	-	2
Guillén de Celadas	1	1	1	2
Guillén de Valdecebro	1	2	-	2
López de Santa Cruz	2	1	1	2

Tal y como ya se ha indicado, todas las personas que en Teruel llevaron a cabo la labor de representar al conjunto de sus convecinos durante esta época pertenecieron a la élite local, de forma análoga a como ocurría en otros municipios. Es posible que la larga duración de las sesiones de Cortes fuera una de las causas de este hecho, puesto que ser elegido procurador conllevaba permanecer durante un tiempo prolongado fuera de la urbe, amén de tener que abandonar sus actividades laborales durante tiempo indefinido²⁹. Circunstancias que exigían al elegido ser capaz de disponer de otras formas de sustento.

A ello se sumaba la más que probable posibilidad de que los propios embajadores tuvieran que adelantar importantes sumas de dinero, puesto que la duración y el montante a que ascendería el viaje eran imprevisibles³⁰. Para ilustrar mejor los gastos ocasionados durante estos desplazamientos contamos con un libro de cuentas relativo a una embajada enviada por el concejo de Teruel a Zaragoza y Barcelona en pos de Pedro IV, en él se consignan todos los pagos y la fecha en la que se efectuaron, seguramente con la intención de que el concejo les reintegrara ese dinero a su vuelta³¹. Se trataba de un hecho común que los concejos de la Corona de Aragón sufragaran los costos de estas misiones, no ocurría así, empero, en Castilla, puesto que desde 1422 era la Hacienda Real quien asumía estos gastos, hecho que los convertía no *de iure* pero sí *de facto* en oficiales reales³².

Entre los desembolsos a los que los enviados turolenses tuvieron que hacer frente se cuentan los propios de la alimentación y el alojamiento, pero también compras y reparaciones de su ajuar personal (calzado y vestimenta) o herramientas

29 TURULL RUBINAT, "Síndicos a Cortes", p. 995 y BARRIO BARRIO, "Los procuradores del brazo real en las cortes medievales del reino de Valencia", p. 78.

30 VERDÉS PIJUAN, "Car vuy en la cort no s'i fa res sens diners", pp. 195-196.

31 GARGALLO MOYA y SÁNCHEZ USÓN, "Cuentas de un viaje en el siglo XIV", pp. 47-83.

32 CARRETERO ZAMORA, *Cortes, Monarquía, Ciudades*.

necesarias para el camino (arneses y herrajes para los animales de monta y carga, utensilios de cocina, capazos, sogas, jabón, etc.). Igualmente hay que tener en cuenta pagos de tasas fiscales relacionadas con su misión: pago de pontazgo o barcaje por el uso de puentes o barcas para sortear diversos cursos de agua, así como tasas de cancillería y notaría por la emisión de documentos. Gastos junto a los cuales, además, se consignan otros devengados de actividades variadas: compra de material de escritura, pagos a cambistas de moneda (en este caso únicamente se documentan en el viaje a Barcelona), servicios de galenos o albéitares y propinas (llama la atención la entrega de gratificaciones a los juglares de la casa del rey o de la reina). Montante que, en total asciende a 2006 sueldos y 6 dineros en el caso zaragozano y a 2004 sueldos y 11 dineros en el barcelonés.

La explicación de que los miembros de la oligarquía quisieran ejercer la procuración, a pesar de los inconvenientes citados, radica en los beneficios que podían sacar del puesto. Provecho que no sólo residía en la posibilidad de participar en la toma de decisiones políticas en los organismos centrales del reino. A nivel individual, el acudir a estas reuniones ofrecía a estas personas la posibilidad de recabar información privilegiada para sus negocios, hacer contactos o conseguir influencia que podía repercutir en su posterior carrera política o en los planes de su familia.

Por otro lado, el autodesignarse como los intermediarios de toda la comunidad para representarla frente a otros poderes pasó a ser una de las principales formas de defender los intereses comunitarios y, por tanto, del bien común. No es extraño, en ese sentido, que en muchas ciudades las clases dirigentes coartaran el acceso del común a estos puestos, pues el convertirse en los únicos capaces de velar o incrementar sus privilegios y garantizar el bien común los revestía de simbolismo a la vez que recolectaban un importante capital simbólico, lo que hacía que el resto de pobladores adquiriesen un conjunto de compromisos y deudas morales para con ellos³³. Idea capaz de asegurar la existencia de una serie de roles que de otra forma serían abandonados.

No es extraño pues, si tenemos en cuenta la importante rentabilidad que podían lograr de estos servicios, que la oligarquía monopolizara estos puestos. A pesar de ello, en el caso turolense no se detecta que alguna familia acaparase el cargo, recordemos que la familia con mayor representación fue la Marcilla y únicamente con 6 individuos de los 71 totales, como sí ocurría en Orihuela a mediados del siglo XV, en donde los apellidos Rius y Rocamora son la tónica general³⁴, o en varias ciudades castellanas (Ávila, Salamanca, Valladolid y Segovia) en las cuales los miembros

33 BOURDIEU, *El sentido práctico*, pp. 189-191.

34 BARRIO BARRIO, "Las élites políticas urbanas", p. 799.

del grupo privilegiado estaban repartidos en dos linajes³⁵. Tampoco se ha podido descubrir si había un acuerdo tácito entre el patriciado urbano para repartirse los beneficios derivados del cargo de procurador, tal y como ocurría en Cuenca³⁶.

Por otro lado, como ya demostraron Max Turull³⁷ y José Antonio Barrio³⁸ para los municipios de Cervera y Orihuela respectivamente, muchos de los personajes que llegaron a ser procuradores también ejercieron otras magistraturas municipales, por lo que el cargo de procurador no sería sino otro escalón de su *cursus honorum*. Ahora bien, ¿ser procuradores les abrió y facilitó el acceso a otros puestos de la administración municipal o, por el contrario, el nombramiento como representante de la ciudad era una recompensa a una carrera política anterior?

Gracias a que la línea de investigación que he seguido durante estos años tiene como tema central la oligarquía turolense dispongo de una base de datos prosopográfica sobre muchas de las personas de esta élite, circunstancia que me ha permitido cruzar los datos mostrados más arriba con el listado de las personas que ocuparon algún cargo de la administración municipal³⁹. Resultado de lo cual encontramos más de una coincidencia, lo cual es indicio del acaparamiento de los cargos y labores de responsabilidad administrativo-política.

Es el caso de Antón Camañas, quien desempeñó los cargos de síndico (1421), regidor (1444) y consejero (1453), oficios que simultaneó el de procurador en Cortes (1442 y 1446). Igual ocurrió con Gil Sánchez Muñoz, miembro de uno de los linajes más poderosos de la urbe, quien alternó magistraturas concejiles (regidor en 1445 y 1452, consejero en 1453 y regidor de nuevo en 1455) con la asistencia a las Cortes de 1442 y 1451. Otros ejemplos son los hermanos Daniel y Juan de la Mata. El primero de ellos ocupó diversos puestos en el concejo, tanto menores como mayores: caballero de la sierra (1470), jurado (1471), alcalde (1473), síndico (1474), alcalde (1478), jurado (1479), alcalde (1480) y mayordomo (1481 y 1483); carrera política que desembocó en su nombramiento como procurador para asistir a las Cortes de Zaragoza de 1498.

Se trata de un *cursus honorum* muy parecido al de su hermano Juan, salvo que este comenzó tres años antes, ya que en 1467 lo encontramos ejerciendo de caballero de la sierra. Magistratura a la que siguieron otras de mayor importancia (consejero, regidor y jurado) en los años subsiguientes, hasta alcanzar el puesto

35 DIAGO HERNÁNDO, "La representación ciudadana en las asambleas estamentales castellanas", pp. 610-611.

36 *Ibidem*, pp. 605-607

37 TURULL RUBINAT, *El gobierno de la ciudad medieval*, pp. 247-252.

38 BARRIO BARRIO, "Los procuradores del brazo real en las cortes medievales del reino de Valencia", p. 83.

39 Vid. nota 16 de este trabajo.

de juez (título de más importancia en el organigrama concejil turolense) en 1471. Ahí no acabó su trayectoria política, pues su nombre continúa apareciendo entre los miembros del concejo hasta 1499. Y, al igual que su hermano, al final de su periplo político fue elegido como representante del municipio para las Cortes de Tarazona (1484) y las celebradas en Zaragoza en 1498 y 1502.

No estamos ante una rara avis, puesto que Miguel Pérez Sadornil siguió un *cursum honorum* similar, aunque con ciertas diferencias. Fue procurador en Cortes hasta en cuatro ocasiones: 1435 en Monzón, 1436 y 1441 en Alcañiz y 1442 en Zaragoza; año a partir del cual lo encontramos en diferentes puestos como regidor (1445), alcalde (1453), caballero de la sierra (1455) y regidor de nuevo (1461).

Si bien en los primeros ejemplos parece que el nombramiento como procuradores a Cortes era un reconocimiento a una extensa y exitosa carrera política, el caso de Miguel Pérez de Sadornil es todo lo contrario. Miguel, según parece, usó la procuraduría como un trampolín que le facilitara el salto a la política municipal. En consecuencia, no se puede concluir que existiera una tónica general respecto a la relación entre ejercer el cargo de procurador y las magistraturas municipales. Habría que comparar más a fondo el *cursum honorum* de diferentes miembros de la oligarquía turolense, al mismo tiempo que se tienen en cuenta otras labores de representación a las que aquí no se ha prestado atención: mensajeros o los procuradores para reuniones con otros concejos o señoríos cercanos.

3. LAS ACTUACIONES DE LOS PROCURADORES TUROLENSES EN LAS CORTES

Tras haber prestado atención a la figura de los procuradores en las Cortes, y a analizar su extracción social y sus diferentes trayectorias políticas, me parece de sumo interés atender a los asuntos tratados por estas gentes en las Cortes, en especial aquellas intervenciones en las que participaban de forma activa.

Un alto porcentaje de las actuaciones de los procuradores turolenses van encaminadas a defender las libertades y los privilegios de la ciudad, preocupación compartida por la gran mayoría de las universidades, tanto aragonesas como castellanas⁴⁰. Para ello los turolenses no dudarán en presentar quejas, denuncias y agravios ante determinadas actuaciones o ante decisiones tomadas en las propias Cortes.

La primera de estas peticiones, y quizás la de mayor importancia, es la elevada a Pedro IV en las Cortes de Zaragoza de 1367 en la cual solicitaban al monarca

40 ÁLVAREZ PALENZUELA, "Las Cortes y el gobierno de la oligarquía, 1430-1432", pp. 21-28.

que les restituyese su fuero propio junto con otros privilegios, franquezas, usos y costumbres. Requerimiento que acompañaron de un argumento de presión al indicar que:

*“non consintian ni concordavan ni atorgavan res al dito senyor rey, por si ni con las otras universidades del regno, d’aquí a qu’el senyor rey havier tornado et restituydo a la dita ciudat qualesquiere fueros, usos, libertades et franqueças que les havies tirado. Et, asimismo, qualquiere aldeas que eran apartadas de la dita ciudat et algunas de las feytas villas havies tornado a la sobredita ciudat”*⁴¹.

La razón de esta súplica reside en que unos años antes, en el contexto de la Guerra de los Dos Pedros, los castellanos habían logrado conquistar la ciudad manteniéndola bajo su dominio durante tres años (1363-1366). Suceso que suscitó la ira del soberano aragonés, quien decidió castigar lo que él interpretó como desinterés en la defensa de la plaza fuerte con la abolición de todos sus fueros y privilegios, así como la concesión de importantes prerrogativas a las aldeas⁴².

Una vez conseguido el perdón real y la devolución de su fuero y privilegios los turolenses se afanaron en protegerlos. Para ello no dudaban en elevar un greuge cada vez que una actuación real chocaba contra sus libertades, pero también ante determinadas decisiones aprobadas por los brazos de las Cortes. Así, por ejemplo, en las Cortes de Zaragoza de 1381 los representantes de Teruel y los de su Comunidad de Aldeas presentaron ante las Cortes una carta de protesta, en la que expresaban su malestar porque *“el dito senyor rey et los quatro braços de la dita Cort la hora haviessen feyto, firmado, atorgado et jurado ciertos fueros e provisiones”*, las cuales iban en contra de los usos y costumbres turolenses, por lo que pedían que no se aplicaran en estos territorios⁴³.

Proceder que se volvió a repetir en sucesivas ocasiones: Cortes de Zaragoza de 1398 y Cortes de Alcañiz de 1441⁴⁴. Conducta muy parecida a la de sus homólogos de Albarracín, quienes también disfrutaban de un código legislativo propio y diferente del aragonés, motivo por el que en más de una ocasión hicieron causa común en defensa de sus privilegios forales⁴⁵.

Simultáneamente, esta diferencia legislativa con el resto de territorios acarrea una serie de problemas jurisdiccionales serios, ejemplo de lo cual son las demandas hechas desde Teruel al rey alegando que, según su foralidad especial, en Teruel únicamente podía juzgar el juez electo de la ciudad y no el Justicia de

41 ACRA, tomo 3, pp. 142, 150, 156, 184, 201 y 244.

42 CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, “Una relación inédita de Jueces de Teruel”, p. 258

43 ACRA, tomo 5, pp. 90-93.

44 ACRA, tomo 6, p. 174; tomo 10, pp. 244; tomo

45 ACRA, tomo 5, pp. 90-93.

Aragón (Cortes de Zaragoza de 1371-1372)⁴⁶. Tampoco es extraño encontrar peticiones al monarca para que arbitrara en querellas entre Teruel y otros municipios, ocasionadas en gran parte de los casos por el uso de los pastos. No obstante, en estas ocasiones la tónica general es que fuera el otro municipio el que se quejara de que los turolenses, escudándose en su fuero, no permitían a su ganado pastar en el alfoz turolense; así, por ejemplo, la ciudad de Zaragoza se quejaba en 1372 de que los de Teruel incumplían su privilegio de pastura universal⁴⁷.

Pero los turolenses no actuaron siempre solos, sino que también hicieron causa común con los representantes de otros municipios para conseguir condiciones ventajosas. Aun incluso uniéndose en contra de otras ciudades, como ocurrió en las Cortes de Alcañiz de 1436, momento en el cual varios procuradores del brazo de las universidades, entre los que se incluían los turolenses, protestaron por la desmedida representación que Zaragoza obtenía frente al resto de municipios⁴⁸.

Por otro lado, podemos hallar quejas por causas protocolarias, como la disposición de los asientos en las Cortes, que, aunque a priori parecen nimiedades, poseían gran importancia. En una época en la que la simbología tenía gran relevancia las ciudades tenían y reclamaban sus títulos de nobleza, hacían ostentación de sus símbolos, emblemas y atributos externos⁴⁹. Es por eso que el protocolo que indicaba el orden de prelación y el lugar de los asientos no era algo banal. Por lo que no es extraño que los de Teruel elevaran una queja cuando, en las Cortes celebradas en 1372, Pedro IV declaró que los procuradores por la ciudad de Teruel se sentarían tras el resto de ciudades⁵⁰.

Para entender esta queja debemos retrotraernos a las Cortes celebradas en Zaragoza en 1347, momento en el que el rey Pedro IV elevó a la categoría de ciudad a Teruel como premio por los servicios prestados durante el conflicto con la Unión, al mismo tiempo que reconocía su particularidad foral⁵¹. Aparejado al título de ciudad estaba el honor de que en las sesiones de Cortes sus procuradores se sentaran y tomaran la palabra por delante de las villas, y sólo por detrás de otras ciudades más antiguas; en el caso de Teruel Pedro IV había especificado que:

“Teruel et sus aldeas fuessen çagueras de todas las ciudades de Aragon, la qual pronunciacion era seyda fecha cuenta una declaracion qu’el senyor rey havia fe-

46 ACRA, tomo 3, pp. 463, 468 y 476.

47 Ibídem, pp. 388-389.

48 ACRA, tomo 9, p. 589.

49 GUERRERO NAVARRETE, “Poder patricio e identidad política en Burgos”, p. 83.

50 ACRA, tomo 3, pp. 360-361 y 489-490.

51 ACRA, tomo 2, pp. 38-39.

cha en las Cortes de Monçon, en las que declaro que la ciudat de Teruel seyer primera en el sitio apres la ciudat de Huesca”⁵².

En efecto, en la siguiente convocatoria realizada al año siguiente Teruel y sus aldeas eran convocadas entre las ciudades, justo por delante de las villas. Y es que en estos honores no se tenía en cuenta la cantidad de población, sino que lo importante era el rango, los triunfos y contribuciones de la ciudad al reino o sus personajes dignos de memoria⁵³.

El problema vino cuando los turolenses recibieron la carta por la que el monarca convocaba las Cortes de 1372 y observaron el orden establecido para las universidades; Teruel era llamada la última, por detrás de Calatayud y Daroca. Los procuradores turolenses elevaron una queja en la que alegaban que estas localidades habían adquirido el rango de ciudad con posterioridad a Teruel⁵⁴, en concreto el 22 de abril de 1366 en las Cortes de Zaragoza por los servicios prestados en la guerra contra Castilla⁵⁵. Y es que el hecho de cambiarles el asiento asignado por otro más alejado se entendía como un menosprecio, al conceder mayor importancia a otras poblaciones que habían accedido al rango de ciudad con posterioridad.

Esta cuestión volvió a ocurrir en las Cortes de 1381, momento en el cual el rey intervino y, tras consultar con el Justicia de Aragón y los asistentes a las Cortes no implicados, estableció el orden por el que a partir de ese momento debían ser convocados y, por lo tanto, tomar asiento: Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Albarracín, Barbastro, Calatayud, Daroca y por último Teruel⁵⁶. De donde se entiende que el monarca hizo caso omiso de la suplica de los turolenses.

Junto a estas intervenciones, que abordaban las preocupaciones de toda la comunidad a la que los procuradores representaban, encontramos otras guiadas por los intereses de la clase a la que pertenecían: la élite. Así pues, el grupo oligárquico supo aprovecharse de su posición como representantes de toda la comunidad para perpetuarse en el poder y distanciarse del común, para lo cual no dudaron en apoyar medidas que perjudicaban a la mayoría de los habitantes de la ciudad de Teruel en pro de su poder personal.

Hecho que queda ilustrado con la petición realizada a Pedro IV en las Cortes de Zaragoza de 1350 de que añadiera una nueva cláusula al fuero turolense. Disposición por la que se obligaba a todo menestral que quisiera acceder a un

52 ACRA, tomo 3, p. 360.

53 GUERRERO NAVARRETE, “Poder patricio e identidad política en Burgos”, p. 83.

54 ACRA, tomo 3, p. 360-361 y 489.

55 ACRA, tomo 3, pp. 87-88.

56 ACRA, tomo 5, pp. 20-21.

cargo concejil a cesar en su actividad, por lo menos un año antes de presentar su candidatura, y a dar fiadores de mantener caballo y armas durante, por lo menos, los diez años posteriores. Con lo cual lograban coartar en gran manera el acceso de gentes no pertenecientes a la élite a los puestos de la administración municipal⁵⁷.

Son esclarecedoras de este hecho las trabas desde la ciudad de Teruel, como cabecera de la Comunidad de Aldeas, a que estas pudieran enviar procuradores propios a las Cortes, puesto que ello les dificultaba ejercer una cómoda dominación sobre las mismas. Por ello, cuando las aldeas de Teruel, con Mosqueruela a la cabeza, enviaron a sus propios representantes a las Cortes celebradas en Zaragoza en 1367, 1381, 1413 y 1446⁵⁸, los procuradores de la ciudad no dudaron en quejarse por su asistencia y pedir a las Cortes su expulsión.

Sin embargo, el caso más sonado fue el de 1414, momento en el cual los procuradores de la Comunidad de Aldeas de Teruel se presentaron a las Cortes celebradas en Zaragoza como representantes de “*la comunitat de las aldeas de la ciudad de Teruel et de la villa de Mosqueruela*”⁵⁹. Ante esto, los procuradores de la ciudad de Teruel elevaron una queja al soberano, alegando que únicamente podía haber procuradores por la ciudad y las aldeas, entre las cuales se incluía Mosqueruela, pues la consideraban una más de las aldeas de su alfoz y negaban que poseyera rango de villa.

Los de Mosqueruela, en cambio, se escudaban en que en dos ocasiones (1365-1366 y 1367) habían sido convocados como villa. Hecho que guarda relación con la conquista de Teruel por el rey de Castilla (1363-1366) y el posterior castigo impuesto por parte de Pedro IV a la ciudad. Sanción que, como hemos visto, consistió en la supresión del código foral turolense, pero también la concesión de amplias prerrogativas a las aldeas y el título de villa a Mosqueruela, que pasaba a ser cabeza de la Comunidad de Aldeas.

El de Mosqueruela no se trató de un caso aislado, sino que lo mismo ocurrió con la población de Rubielos, municipio que fue convocado entre las villas aragonesas en 1365 y 1366, aunque en teoría seguía siendo una aldea de Teruel. Parece que los sucesivos monarcas no hicieron oídos sordos a las peticiones de los procuradores turolenses, pues durante buena parte del siglo XIV y todo el XV acudieron a las Cortes como una más de las poblaciones pertenecientes a la Comunidad de Aldeas de Teruel. No fue hasta principios del siglo XVI, en

57 CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, “Caballeros y caballos en el medievo turolense”, pp. 246-247.

58 ACRA, tomo 3, pp. 150-151 y 157-158; tomo 5, pp. 15-17, 20-21, 30-32 y 34-37; tomo 8, pp. 332-333; tomo 10, pp. 454-455 y 545-546.

59 ACRA, tomo 5, pp. 332-333.

concreto en las Cortes Generales de Monzón de 1510, cuando Mosqueruela volvió a ser convocada como villa del brazo real, tal y como había ocurrido durante el reinado de Pedro IV⁶⁰.

Esto no debe llevarnos a pensar que los procuradores de Teruel y de sus aldeas, convocados de forma diferenciada desde el Parlamento de Alcañiz de 1354, mantenían un conflicto continuo entre ellos, nada más alejado de la realidad. Tenemos varios ejemplos en los que alguno de los enviados por parte de las aldeas asumían la labor de representar a ambos organismos o viceversa, tal y como se ha podido observar en las tablas 2 y 3.

Es el caso del jurista Gil Domínguez de Ocón, elegido en la plega como procurador de la Comunidad de Aldeas en hasta cuatro ocasiones y otras tantas como representante de la Comunidad y de la ciudad; o el de Pedro Sarzuela y Pedro Nicolás, quienes se encargaron de personificar a ambas instituciones en una (1398-1400) y dos (1435 y 1436) ocasiones respectivamente. Ejemplo contrario es el de Miguel Pérez de Sadornil, ciudadano turolense que en 1435 y 1436 se encargó de parlamentar por las dos entidades.

Simultáneamente, en otras ocasiones como en la convocatoria a las Cortes celebradas en Zaragoza entre 1398 y 1400, los turolenses y las gentes de sus aldeas llegaban a un acuerdo por el cual enviaban una embajada conjunta⁶¹. En ese caso concreto el punto de reunión de todos ellos fue en el atrio de la iglesia de Santa María de Mediavilla, desde donde partirían los cuatro procuradores elegidos hacia la capital del reino, sede de la reunión. Para esta ocasión fueron dos los seleccionados entre los vecinos de la ciudad (a la sazón, Jaime Giménez y Martín Martínez de Marcilla) y dos por las aldeas (Pero Alcañiz y Pedro Sarzuela, sabio en derecho). Los cuatro se hallaban investidos con poderes para hablar en nombre de la ciudad y de las aldeas, si bien una cláusula obligaba a que en las reuniones, como mínimo, debía asistir uno de cada lugar. Pacto que se repetirá cuatro años más tarde en las sesiones de Cortes que tuvieron lugar en Maella⁶².

A pesar de que en ningún momento se especifica la causa por la que se decidió enviar embajadas conjuntas, el motivo más lógico es el económico. Como hemos visto anteriormente, enviar y mantener a un grupo de procuradores en las sesiones de Cortes era un duro golpe para las arcas municipales, por lo que no debe extrañarnos que varias poblaciones eligieran a representantes conjuntos y se repartieran así el esfuerzo económico. O incluso que un municipio delegara su representación diplomática en los procuradores de una localidad cercana,

60 NAVARRO ESPINACH, "La jerarquía política de un sistema urbano", pp. 139-140.

61 ACRA, tomo 6, pp. 43-45.

62 *Ibidem*, pp. 373-375.

proceder que siguieron las villas cercanas a Orihuela, a quien encomendaban su representación⁶³; o la ciudad de Cartagena que confiaba en los procuradores de Murcia para que expusieran sus peticiones⁶⁴.

4. CONSIDERACIONES FINALES

A lo largo de este trabajo se ha tratado de estudiar el perfil socio-político de los procuradores enviados desde Teruel a las Cortes de Aragón, así como sus actuaciones en ellas, durante el periodo de tiempo comprendido entre 1348 y 1516. No obstante, en este análisis no ha sido posible abordar las Cortes convocadas por Juan I (1460-1470) o el llamamiento efectuado por su sucesor en el trono en 1495.

A pesar de esa pequeña laguna se ha podido constatar que todos los procuradores pertenecieron a la élite urbana pero, al contrario de lo que ocurría con las principales magistraturas concejiles, las procuradurías extraordinarias no estaban monopolizadas por parte de un reducido número de familias. Circunstancia que podía deberse a un intento de evitar enfrentamientos entre los linajes que conformaban la oligarquía turolense, puesto que las ventajas devengadas de la ocupación del puesto (información privilegiada para negocios o conseguir contactos e influencia) eran importantes.

Así mismo, se ha detectado que muchos de los procuradores turolenses, al igual que sus homólogos de otras localidades, alcanzaron este cargo tras una dilatada experiencia política en la administración municipal. Por el contrario, otros personajes accedieron a este puesto antes de iniciar su carrera política y usaron este puesto para catapultar su trayectoria.

La última parte de este trabajo se ha centrado en examinar las diferentes actuaciones que los procuradores turolenses protagonizaron en las sesiones de Cortes. Junto a otros miembros del brazo de las universidades los turolenses se ocuparon de defender sus intereses de grupo, a pesar de lo cual también buscaron preservar y aumentar los privilegios de los que gozaba su ciudad. Coyunturas que les llevaron a querellarse con otras ciudades, pero también contra su propia Comunidad de Aldeas.

Simultáneamente a estas intervenciones, los procuradores de Teruel realizaron otras que únicamente perseguían sus propios fines políticos, aunque ello fuera en detrimento de sus convecinos no pertenecientes a la oligarquía.

63 BARRIO BARRIO, "Los procuradores del brazo real en las cortes medievales del reino de Valencia p. 73.

64 MUNUERA NAVARRO, "Un puerto para el rey doliente", p. 163.

Zaragoza 1350							
F. Alcañiz 1354							
C. G. Monzón 1362-1363							
C. Zaragoza y Catalunya 1365-1366						∩	∩
C. Daroca 1356							
C. Carriena 1357							
C. Zaragoza 1367							
C. Caspe, Alcañiz y Zaragoza 1371-1372							
C. Tamarite Litera 1375							
C. G. Monzón 1375-1376					∩		
C. Zaragoza 1381							
C. G. Monzón, Tamarite, Fraga 1383-1384							
C. G. Monzón 1388-1389					∩		
C. Zaragoza 1398-1400							
C. Maella 1404							
P. Alcañiz, Zgz 1411-1412							
C. Caspe 1412							
C. Zaragoza 1412		∩				∩	
C. Zaragoza 1413-1414							
C. Valderrobres 1429							
C. G. Monzón 1435-1436							
C. Alcañiz 1436							
C. Zaragoza 1439							
C. Alcañiz, Zgz 1441-1442							
C. Zaragoza 1442							∩
C. Zaragoza 1446-1450							
C. Zaragoza 1451-1454			∩				∩
C. Tarazona 1484							
C. Zaragoza 1493							
C. Zaragoza 1498					∩		
C. Zaragoza 1502	∩				∩		
C. G. Monzón 1510							
C. G. Monzón 1512-1514							

Nombre	Zaragoza 1350	F. Alcañiz 1354	C. G. Monzón 1362-1363	C. Zaragoza y Catalunya 1365-1366	C. Daroca 1356	C. Carriena 1357	C. Zaragoza 1367	C. Caspe, Alcañiz y Zaragoza 1371-1372	C. Tamarite Litera 1375	C. G. Monzón 1375-1376	C. Zaragoza 1381	C. G. Monzón, Tamarite, Fraga 1383-1384	C. G. Monzón 1388-1389	C. Zaragoza 1398-1400	C. Maella 1404	P. Alcañiz, Zgz 1411-1412	C. Caspe 1412	C. Zaragoza 1412	C. Zaragoza 1413-1414	C. Valderrobres 1429	C. G. Monzón 1435-1436	C. Alcañiz 1436	C. Zaragoza 1439	C. Alcañiz, Zgz 1441-1442	C. Zaragoza 1442	C. Zaragoza 1446-1450	C. Zaragoza 1451-1454	C. Tarazona 1484	C. Zaragoza 1493	C. Zaragoza 1498	C. Zaragoza 1502	C. G. Monzón 1510	C. G. Monzón 1512-1514								
Sánchez de Vacas, Gil								C+A								C																									
Sarzuola, Pedro (experto derecho)										A	A		A	C+A																											
Sixón, Pedro				A																																					
Torrelles, Francés																																									
Valacroche, Juan de									C+A																																
Vicent, Juan																																									
de Viguessa, Diego																																									

Abreviaturas usadas en la tabla: A = Procurador por la Comunidad de Aldeas; C = Procurador por la Ciudad; C + A = Procurador en nombre de la Ciudad y la Comunidad de Aldeas al mismo tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ PALENZUELA, Vicente Ángel, “Las Cortes y el gobierno de la oligarquía, 1430-1432: los fundamentos de un nuevo soporte institucional”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 26 (2013), pp. 15-58.
- BARRIO BARRIO, Juan Antonio, “Las élites políticas urbanas en la gobernación de Orihuela. Los sistemas de creación, acceso y reproducción del grupo dirigente en un territorio fronterizo”, *Anuario de Estudios Medievales*, 32/2, 2002, pp. 777-808.
- BARRIO BARRIO, Juan Antonio, “Los procuradores del brazo real en las Cortes medievales del reino de Valencia”, *Aragón en la Edad Media*, 21 (2009), pp. 59-99.
- BOURDIEU, Pierre, *El sentido práctico*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2007.
- CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel, *Cortes, Monarquía, Ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Siglo XXI, Madrid, 1988.
- CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, “Caballeros y caballos en el medievo turolense”, *Teruel*, 15-16 (1956), pp. 241-247.
- , “Una relación inédita de Jueces de Teruel”, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 14-15 (1963), pp. 227-280
- DIAGO HERNÁNDO, Máximo, “La representación ciudadana en las asambleas estamentales castellanas: Cortes y Santa Junta Comunera. Análisis comparativo del perfil sociopolítico de los procuradores”, *Anuario de Estudios Medievales*, 34/2 (2004), pp. 599-665.
- ESPUNY I TOMÁS, María Jesús, “L’assistència a la Cort General de Catalunya d’una vila reial: el cas de Sabadell (segles XIV-XVIII)”, *Les Corts a Catalunya: Actes del Congrés d’Historia Institucional*, 28, 29 i 30 d’abril de 1988, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991, pp. 198-207.
- GARGALLO MOYA, Antonio J., *El Concejo de Teruel en la Edad Media, 1177-1327*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 1996, vol. 3.
- , *El Concejo de Teruel en la Edad Media, 1177-1327*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 2005, vol. 4.
- GARGALLO MOYA, Antonio J. y SÁNCHEZ USÓN, María José, “Cuentas de un viaje en el siglo XIV: de Teruel a Zaragoza y Barcelona en 1366”, *Teruel*, 71 (1984), pp. 47-83.
- GUERRERO NAVARRETE, Yolanda, “Poder patricio e identidad política en Burgos”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 16 (2009-2010), pp. 63-91.

- IRANZO MUÑO, María Teresa (ed.), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Cortes del reinado de Alfonso V/1*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007, t.9, vol. 2
- LALIENA CORBERA, Carlos, *Acta Curiarum Regni Aragonum. Cortes del reinado de Pedro IV/2*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2008, t. 3.
- LALIENA CORBERA, Carlos e IRANZO MUÑO, María Teresa (eds.), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Cortes del reinado de Alfonso V/2*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2016, t. 10, vol. 3.
- MARTÍ SENTAÑÉS, Esther, “El síndic municipal a Corts a la Corona d’Aragó, durant el regnat d’Alfons el Magnànim: el cas de Lleida”, *Anuario de Estudios Medievales*, 34/2 (2004), 831-873.
- MARTÍ SENTAÑÉS, Esther, *Lleida a les Corts. Els síndics municipals a l’època d’Alfons el Magnànim*, Universitat de Lleida, Lérida, 2006.
- MONTERDE ALBIAC, Cristina (ed.), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Cortes del reinado de Fernando II/4*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2011, t. 16, vol. 2.
- MONTERDE ALBIAC, Cristina, SESMA MUÑOZ, José Ángel y FERRER PLOU, Blanca (eds.), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Cortes del reinado de Fernando II/1*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2019, t. 13.
- MUNUERA NAVARRO, David, “Un puerto para el rey doliente. Enrique III de Castilla y el Mediterraneo (Sobre dos procuradores de Cartagena en las Cortes de Toledo de 1402)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 35 (2011), pp. 145-176.
- NAVARRO ESPINACH, Germán, “Muñoces, Marcillas y otras familias dominantes en la ciudad de Teruel”, *Anuario de Estudios Medievales*, 32 (2002), pp. 723-775.
- (ed.), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Cortes del reinado de Martín I*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2008, t. 6, vol. 2.
- (ed.), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Cortes del reinado de Fernando I*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2009, t. 8
- , “Las Cortes del reino de Aragón (1238-1516)”, *e-Humanista. Journal of Iberian Studies*, 7 (2015), pp. 231-244.
- , “La jerarquía política de un sistema urbano: el brazo de las universidades en las Cortes medievales de Aragón”, *Anuario de Estudios Medievales*, 48/1 (2018), pp. 117-148.
- PALACIOS MARTÍN, Bonifacio, “La representación municipal en Cortes. Estudio de la figura del procurador de Zaragoza a mediados del siglo XV”, *En la España Me-*

dieval, 7 (1985), pp. 1241-1270.

RÍOS CONEJERO, Alejandro, “El poder de la oligarquía urbana de Teruel durante la Baja Edad Media”, *Aragón en la Edad media*, 27 (2016), pp. 271-297.

—, *La caballería villana del Teruel bajomedieval. Aproximación al estudio de la élite urbana en la extremadura aragonesa (ss. XIII-XV)*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, (en prensa).

ROMEU ALFARO, Sylvia, *Les Corts Valenciane*, Tres i Quatre, Valencia, 1985.

—, “Las Cortes de Valencia en la Edad Media”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, Burgos 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1988, vol. 2, pp. 543-574.

SÁNCHEZ ARAGONÉS, Luisa María, “Las Cortes de Aragón en la Edad Media (las relaciones de la monarquía con las universidades)”, *Ius fugit: revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 1 (1992), pp. 239-282.

—, *Cortes, monarquía y ciudades en Aragón durante el reinado de Alfonso el Magnánimo (1416-1458)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1994.

—, *Las Cortes de la Corona de Aragón durante el reinado de Juan II (1458-1479): monarquía, ciudades y relaciones entre el poder y los súbditos*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2004.

SESMA MUÑOZ, José Ángel (ed.), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Cortes del reinado de Pedro IV/3*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2006 t. 4.

— (ed.), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Cortes del reinado de Pedro IV/4 y Juan I*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2009, t. 5.

— (ed.), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Parlamentos del Interregno*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2011, t. 7, vol. 2.

—, *El Interregno (1410-1412). Concordia y compromiso político en la Corona de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2011.

SESMA MUÑOZ, José Ángel y LAFUENTE GÓMEZ, Mario (eds.), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Cortes del reinado de Pedro IV/1*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2013, t. 2.

SESMA MUÑOZ, José Ángel y LALIENA CORBERA, Carlos (eds.), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Cortes del reinado de Fernando II/3*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2017, t. 15.

TOMÁS FACI, Guillermo (ed.), *Acta Curiarum Regni Aragonum. Cortes del reinado de Alfonso V/3*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2013, t. 11.

TURULL RUBINAT, Max, “Síndicos a Cortes. Perfil social, político e institucional de los representantes ciudadanos a Cortes y Parlamentos de Cataluña (1333-1393)”, *Actes del XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó*, Publicaciones de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 2003, vol. 3, pp. 989-1012.

—, *El gobierno de la ciudad medieval. Administración y finanzas en las ciudades medievales catalanas*, CSIC, Barcelona, 2009.

VERDÉS PIJUAN, Pere, “«Car vuy en la cort no s’i fa res sens diners»: en torno a la negociación entre la villa de Cervera y el rey durante la Baja Edad Media”, *Negociar en la Edad Media: actas del coloquio celebrado en Barcelona los días 14, 15 y 16 de octubre de 2004*, María Teresa Ferrer Mallol et al. (eds.), CSIC, Barcelona, 2005, pp. 185-214.

CORTES Y REPRESENTATIVIDAD EN LA CATALUÑA BAJOMEDIEVAL

Flocel Sabaté Curull
(*Universitat de Lleida*)

Las características sociales y políticas de la Cataluña bajomedieval, que combinan un monarca jurisdiccional y fiscalmente débil con una burguesía pujante, se erigen en un particular escenario para el desarrollo de un parlamentarismo que afianza una concepción dual del poder, entre el soberano y los estamentos, incrementando estos su capacidad mediante la invocación de un pretendido discurso de representatividad del país o *terra*.

1. INTRODUCCIÓN: DE LA ATRACCIÓN DECIMONÓNICA POR EL PARLAMENTARISMO A LA PRECISIÓN HISTORIOGRÁFICA DE LA NOCIÓN DE REPRESENTATIVIDAD

La íntima y directa ligazón establecida por la historiografía decimonónica entre la revolución burguesa de 1789 y el movimiento comunal del siglo XII¹ explica que el parlamentarismo medieval, visto como expresión de la participación popular en el ejercicio soberano, fuera objeto de una temprana e intensa atención historiográfica en gran parte de Europa. La preocupación positivista para publicar los documentos emanados por las diferentes cortes asumida en España por la Real Academia de la Historia es, aún con sus limitaciones, un excelente fruto de esta preocupación². En general, y con las adaptaciones propias de cada territorio, este conocimiento de los parlamentos permitía a la historiografía exponer el poder real bajo el control de la asamblea de la nación durante la baja edad media³.

1 GUIZOT, *Histoire de la civilisation*, p. 194.

2 *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla; Cortes de los antiguos reinos de Aragón, Valencia y Principado de Catalunya*.

3 LOT y FAWTIER, *Histoire des Institutions Françaises*, vol. 2, pp. 576-577.

Sobre esta base, el estudio del parlamentarismo se benefició de la intersección de tres vías de investigación que profundizaron en su respectiva renovación en la segunda mitad del siglo XX: la historia social, la historia política y el estudio de la filosofía política. La atención se sitúa en las circunstancias que propiciaron el desarrollo de las expresiones parlamentarias, ya sean los cambios en el clima político en la Europa del paso del siglo XII al XIII⁴ o el surgimiento, desde fines del siglo XII, del razonamiento político avalando la capacidad de intervención del *populus* incluso en el *consilium* al soberano⁵. Siendo así, el análisis se va centrando en la representatividad. Ya en 1944 Randall valoró que ésta fue la gran aportación proveniente de la Edad Media: “*the idea of representation in the political sense was not prominent though it existed in the Ancient World, but as a fundamental principle it is a gift of a Middle Ages to ourselves*”⁶.

La plasmación en l'esprit laïque de conceptos como el *bonum commune* y la *communis utilitas*⁷, dentro de la *res publica christiana*⁸, a partir del siglo XIII basan⁹ los gobiernos municipales¹⁰ –cívicos en todos los sentidos del término¹¹– infiere en las élites urbanas un claro discurso justificativo basado en la representatividad¹². En una sociedad como la medieval, en la que cada individuo forma parte de un colectivo¹³, la noción de representatividad está impregnando todas las expresiones de poder, como bien se evidencia en la Iglesia ante la reivindicación conciliar¹⁴. La historiografía ha insistido largamente en ello, como recordaba en 1968 Mansfield: “*Since the publication of the third volume of Gierke's vast work in 1881, conciliarism has been held to be a major source of representative government*”¹⁵.

La definición estamental de la sociedad, al articularse parlamentariamente, participa de este contexto ideológico y avanza no sólo en un modelo de ejercicio compartido de poder entre el soberano y los parlamentos sino también en el carácter representativo de estos: “*assemblies were becoming more common because governments were trying to do more, and they were becoming larger and more representative because the reach of government extended more widely and deeply*”¹⁶.

4 RICHARDSON y SAYLES, *The Governance of Medieval England*, pp. 368-369.

5 BUC, “Principes gentium dominantur eorum”, pp. 324-325.

6 RANDALL, *The Creative Centuries*, p. 248.

7 KEMPSHALL, *The common good*, pp. 347-362.

8 MERTENS, *Il pensiero politico medievale*, pp. 131-132.

9 BLACK, *El pensamiento político en Europa*, pp. 180-210.

10 LECUPPRE-DESJARDIN y VAN BRUAENE (eds.), *De Bono Communi*.

11 ROMAGNOLI, “La courtoisie dans la ville”, pp. 58-87.

12 ULLMANN, *Historia del pensamiento político*, pp. 194-208.

13 SABATÉ, *Vivir y sentir en la Edad Media*, pp. 62-65.

14 ALMAIN, “Tratado sobre la autoridad de la Iglesia”, pp.155-159.

15 MANSFIELD, “Modern and Medieval representation”, p. 78.

16 WATTS, *The Makings of Polities*, p. 234.

Comprensiblemente, los argumentos que avalan la representatividad en los ámbitos municipales y en el medio parlamentario son similares. Se basan en las aportaciones conceptuales por parte de los mismos autores, especialmente a partir del siglo XIII, porque, al fin y al cabo, desde ambas perspectivas se puede concluir que “*sovereignty is popular in the sense that it pertains to the community*”¹⁷. Desde esta misma coincidencia, la invocación de la representatividad, tanto en las esferas municipales como en las parlamentarias, no deja de ser un reflejo de la pujanza e incidencia de los grupos burgueses en los ámbitos de gobierno. Con naturalidad trasvasan sus intereses y los argumentos justificativos, pudiendo por tanto en muchos casos apreciarse un acaparamiento municipalista de la representatividad parlamentaria¹⁸.

Con este contenido, el parlamentarismo no es un añadido más o menos significativo al poder regio sino que se erige en el elemento identificativo de una manera de gobernar: “*le parlementarisme est une culture*”¹⁹. Es lo más coherente con el modelo político bajomedieval, en el que el soberano no ejerce un dominio sino un regimiento, en cuyo desarrollo tendrá que atender a los diferentes detentores de poder²⁰. Es, ciertamente, una “*mixed Constitution*”, en palabras de James Blythe²¹ o una “*souveraineté partagée*”, en expresión de Diego Quaglioni²². Se trata, en cualquier caso y de modo contundente, de un sistema dual, entre el soberano y unos estamentos que ejercen su posición invocando una representatividad.

En la hermenéutica actual, ya no hace falta insistir en la escasa traslación social inherente a la invocada representatividad. Habrá que ahondar, en cambio, en los términos del discurso político, en su función cohesionadora y, con ello, en la imbricación entre parlamentos, discursos de representatividad y cohesión identitaria²³. En cualquier caso, el modelo aboca al pacto entre las dos partes, que se alcanzará a partir de la respectiva posición de fuerza. Comprensiblemente, la realidad política del sistema será bien diversa a lo largo de Europa, adaptada a las diferentes circunstancias, que, por lo general, reflejan el grado de capacidad del monarca para afianzar un control de jurisdicción y de fiscalidad que le permita exhibir una posición superior ante los estamentos y evitar así depender de su aquiescencia tras las consiguientes contrapartidas²⁴.

17 MAIOLO, *Medieval sovereignty*, p. 292.

18 SABATÉ, “Estamentos, soberanía y modelo político”, pp. 263-269.

19 HÉBERT, *Parlementer. Assemblées représentatives*, pp. 588-589.

20 SENELLART, *Les arts de Gouverner*, pp. 20-26.

21 BLYTHE, James, *Ideal Government*.

22 QUAGLIONI, “La souveraineté partagée”, pp. 15-24.

23 SABATÉ, “A Coroa de Aragão”, pp. 54-72.

24 GUENÉE, *Occidente durante los siglos XIV y XV*, pp. 194-195.

2. CATALUÑA, PARADIGMA HISTORIOGRÁFICO DEL PARLAMENTARISMO Y DE LA REPRESENTATIVIDAD

La atención a las cortes medievales catalanas participa del contexto europeo decimonónico, acentuado aún por la preocupación por recuperar los rasgos culturales y los elementos históricos de la identidad catalana destacadamente presente en la segunda mitad del siglo XIX. No es de extrañar, por tanto, que Josep Coroleu y Josep Pella en 1876 publiquen una extensa monografía sobre las Cortes Catalanas. Los enunciados de los capítulos de esta obra son muy expresivos: el segundo se dedica a “la representación nacional” y el cuarto y último traza la relación entre “las libertades catalanas y el derecho político moderno”. Mientras el tercer capítulo analiza el funcionamiento de las cortes, el primero atiende las nociones generales, también claramente orientado por los subtítulos, que subrayan, por ejemplo, la “Noción de las Cortes como poder limitativo de la naturaleza real”; que “Debían reunirse para tratar del estado y reforma de la patria”; o que “Las constituciones y los privilegios debían observarse al pie de la letra”. La relación de fuerza entre los estamentos y el monarca era favorable a los primeros, lo que otorgaba a las Cortes un papel protagonista no alcanzado en los parlamentos de territorios vecinos, tal como ejemplifica otro subtítulo: “prioridad de las cortes catalanas respecto a las de Castilla, Francia e Inglaterra”.

Coroleu y Pella confiesan que pretender alcanzar conocimiento histórico sobre el pasado de la identidad de Cataluña que todavía se percibe a pesar de que carece de instituciones propias desde hace un siglo y medio (“hace ciento sesenta años tan solo que dejaron de existir las instituciones políticas de Cataluña, y en tan corto período no ha desaparecido de nuestro suelo el espíritu de la patria catalana”)²⁵ y muy significativamente sitúan el primer foco de este objetivo en las Cortes. Los mismos autores, en una obra inmediatamente posterior, proponen una selección muy específica de lo que consideran las instituciones medievales más importantes de Cataluña, entre las que destacarían no sólo las Cortes sino su Diputación General, los consejos municipales y el somatén con que estos desarrollaban su milicia popular²⁶. De este modo, partiendo de la dualidad característica de la concepción política medieval, la identidad de Cataluña no se sujetaría en el soberano sino en las instituciones comunes, consideradas como emanadas del colectivo. Era, en la segunda mitad del siglo XIX, una percepción compartida por gran parte de la intelectualidad. Por ello, en 1886 Valentí Almirall, en su famosa obra *Lo catalanisme*, con la que pretende alcanzar propuestas de actuación política y social, evoca como bases de su pensamiento las raíces del país, situadas en un pasado dotado de momentos gloriosos que siempre habrían llegado de la mano de las instituciones colectivas, situando en primer lugar a las Cortes:

25 COROLEU y PELLA, *Las Cortes Catalanas*, p. 14.

26 COROLEU y PELLA, *Lo sometent*, p. 11.

“Los fets més grandiosos de la nostra història i fins de la nostra llegenda són o apareixen ser producte de la col·lectivitat. Les Corts catalanes, la Generalitat, lo Consell de Cent; los Senats i Corporacions de les ciutats i viles, los Consulats i Gremis: veus aquí los hèroes de la nostra història”²⁷.

Las Cortes, por su carácter participativo, enlazarían directamente la suerte y la identidad del país con el pueblo que lo vivifica. Es un parecer completamente generalizado e incluso popularizado, hasta el punto que las Cortes Catalanas ocupan la posición central en el imaginario identitario. Muy significativamente, en la expansión urbanística de la Barcelona de mediados del siglo XIX²⁸, el eje viario principal y de mayor visibilidad recibe, gracias al impulso personal de Víctor Balaguer, el nombre de “Gran Vía de las Cortes Catalanas”²⁹.

De todos modos, aun aceptando la función axial de las Cortes, las propuestas coetáneas también encaminadas a recuperar la identidad catalana, si bien desde presupuestos más conservadoras, no ponían en acento en el papel de las Cortes medievales sino sobre todo en el acierto de la élite burguesa que, adecuadamente iluminada por la Iglesia, habría sabido guiar al monarca medieval evitando los excesos feudales. Desde esta perspectiva, las Cortes propiamente se limitarían a ser resultado y testimonio de esta proximidad entre burguesía, Iglesia y monarquía, como resumía Torras i Bages a partir de un detalle como es la celebración de reuniones de Cortes en los espaciosos templos mendicantes: *“la major part de les Constitucions y altres drets de Catalunya es formaren en Corts reunides en els convents de Predicadors i Menorets, com una planta que per a néixer cerca la terra que més li agrada”³⁰.*

La divulgación de la historia de Cataluña asumió con plena naturalidad la visión dual de la soberanía medieval, compartida entre el rey y la nación, expresándose ésta en las Cortes. Así lo exponía Norbert Font i Sagué en 1899 respecto de Jaime I:

“Jaume fou el primer rei que s’avingué a partir el poder legislatiu amb la nació, reunint assemblees més nombroses i establint que tenien dret a concórrer-hi els ciutadans i homes de vila, i totes les persones que per llur posició social eren mereixedores de figurar en el cos representatiu”³¹.

El desarrollo institucional de las Cortes a partir de 1283 y el establecimiento de la Diputación General permanente un siglo más tarde reciben un claro reconocimiento historiográfico y divulgador precisamente por acaparar la representativi-

27 ALMIRALL, *Lo catalanisme*, p. 58.

28 CARRERAS, *Geografía General de Catalunya*, pp. 856-862.

29 CUCCU, “Las calles de Barcelona”, pp. 154-155.

30 TORRAS I BAGES, *La tradició catalana*, p. 149.

31 FONT I SAGUÉ, *Història de Catalunya*, p. 78.

dad del país enfrente al monarca. Esta culminaría su recorrido de manera bien explícita con la guerra civil que entre 1462-1472 enfrenta bélicamente a las dos partes que sustentan la soberanía³².

En la reivindicativa internacionalización de la historia de Cataluña publicada por Trueta tras el descalabro de la guerra civil española, éste autor evidencia un ejercicio de presentismo al identificar la representatividad de las cortes catalanas con un régimen democrático. Bajo esta perspectiva, Trueta une tan inextricablemente la suerte de la institución parlamentaria y la identidad del país que la vida y la muerte de uno y otro irían parejos hasta la supresión de las instituciones con el decreto de Nueva Planta de 1716:

“No law, or change of constitution, could be passed without the consent of the representatives of the majority of the three social states. With several small improvements, this democratic system in which the Catalan people have been reared throughout history, gave to Catalonia her formal social framework as national State; and nation and constitution were so intimately blended that both lived and disappeared together (their end came at the close of the War of Succession, in the eighteenth century)”³³.

En estos mismos momentos, Jaume Vicens Vives avanza en la historia política sin descuidar los vectores sociales y económicos, en un afán historiográfico renovador³⁴. Esta preocupación no desplaza la alta consideración del pactismo. Éste en realidad es asumido prácticamente como eje vertebrador de la identidad catalana, surgido del feudalismo altomedieval, adaptado a las Cortes bajomedievales y destinado a alcanzar su clímax precisamente al llegar una nueva dinastía en el siglo XV, cuyo poder encontraba las bases en la elección proveniente de la legitimidad de los estamentos. Así, manteniendo, entre otras ataduras³⁵, una concepción vitalista de la historia, que en parte podemos interpretar cercana a Toynbee³⁶, Vicens Vives integra el pactismo inherente a las Cortes en la esencia ontológica de Cataluña, lo que da lugar a afirmaciones que hoy nos sorprenden enormemente: el pactismo de los escritos de Eiximinis no derivaría de su vinculación con los autores mendicantes³⁷ que a partir del siglo XIII han ido articulando el pensamiento participativo y el lenguaje ético-político que se identificará con el espacio público urbano³⁸ —de clara influencia sobre la articulación del pensamiento político cata-

32 RICART, *Història de Catalunya*, pp. 93-94.

33 TRUETA, *The Spirit of Catalonia*, pp. 47-48.

34 Entre otros: MUÑOZ I LLORET, *Jaume Vicens i Vives*.

35 SABATÉ, “Conflictos agrarios i guerra civil”, p. 398.

36 FONTANA, *La historia*, pp. 69-72.

37 SABATÉ, “El temps de Francesc Eiximenis”, pp. 106-156.

38 TODESCHINI, “Ordini mendicante”, pp. 3-27.

lán³⁹— sino de su identidad personal, como *bon català* procedente de los condados originarios, donde el pactismo habría establecido una línea de continuidad desde el nacimiento del país: “*Eiximenis era gironí i, per tant, home de la Marca primitiva, on el pactisme havia arrelat per primera vegada*”⁴⁰.

Una lectura lineal y poco crítica de las fuentes medievales avalaría esta singularidad catalana. Con naturalidad el soberano de la Corona de Aragón no sólo pactaría con sus vasallos sino que los trataría con respeto, en contraposición a su homólogo castellano, que sería arbitrario hasta el abuso de poder y la falta de respeto a las vidas humanas. Así se desprendería del diálogo que según Pedro el Ceremonioso sostuvieron su padre Alfonso el Benigno y su madrastra, la perversa —según el relato de la crónica— reina castellana Elionor:

*“Ella tota irada, plorant dix: ‘Senyor, esto non consentria el rei don Alfonso de Castella, hermano nuestro, que ell no los degollase todos’. E lo senyor rei respòs: ‘Reina, reina, el nostre poble és franc e no és així subjugat com és lo poble de Castella, car ells tenen a nós com a senyor e nós a ells com a bons vassalls e companjons’”*⁴¹.

Está claro que se trata de un relato interesado y tergiversado por parte de Pedro el Ceremonioso, quien precisamente, cuando el equilibrio de fuerzas le es favorable, hace ostentación de un poder absoluto que puede ser visto como arbitrario⁴². El pactismo en la Corona de Aragón no era, por tanto, una asumida singularidad por parte del monarca sino, bien distintamente, la lacerante evidencia de la debilidad del soberano⁴³. Pedro el Ceremonioso tuvo que asumir crecientes retos y dificultades desde su incapacidad fiscal y jurisdiccional⁴⁴, lo que le obligaba a someterse al pacto con los estamentos⁴⁵. Si bien estos negociaban el acuerdo muy atentos a sus intereses, no dejan de presentarse y sostener su posición invocando la representatividad del país, es decir, actuando en nombre de *la terra*⁴⁶.

Consecuentemente, el análisis historiográfico actual se preocupa por contemplar la evolución del afianzamiento estamental y las consecuencias del discurso de representatividad. En este sentido, el desarrollo de las instituciones propias y el discurso de representatividad en los dos últimos siglos medievales se sitúan en la base de la coetánea identidad catalana, contribuyendo a sustentar una percep-

39 EVANGELISTI, “I pauperes Christi e i linguaggi dominativi”, pp. 315-392.

40 VICENS VIVES, *Notícia de Catalunya*, p. 113.

41 PERE EL CEREMONIOS, *Crònica*, cap. l.48 (ed. *Les quatre grans cròniques*, p. 1020).

42 SABATÉ, “L’abus de pouvoir”, pp. 304-320.

43 SABATÉ, “Discurs i estratègies del poder reial”, pp. 638-645.

44 SÁNCHEZ, *El naixement de la fiscalitat d’Estat*, pp. 89-134.

45 *Corts, parlaments i fiscalitat*.

46 SABATÉ, “L’idéel politique et la nation catalane”, pp. 120-129.

ción externa y una asunción interna que, en cualquier caso, remite a la dualidad entre la *terra* y el rey, muy explícitamente visualizada por las Cortes⁴⁷.

3. LAS CORTES COMO CONVOCATORIA DEL REY

Tras el descalabro de Muret en septiembre de 1213⁴⁸, Inocencio III asume la tutela del huérfano heredero de la Corona, quien es recogido de las manos de Simón de Montfort por el cardenal Pedro de Benevento como legado pontificio, actuando ya el maestre templario Guillem de Mont-rodon como tutor⁴⁹. En un escenario de tensión bélica al norte del Pirineo y de desgobierno en el sur⁵⁰, el pequeño Jaime, conducido por el legado papal, recibe en Lérida, seguramente en agosto de 1214, la aclamación como rey por parte de prelados, nobles *et plurium aliorum* de Cataluña y Aragón⁵¹, mientras que por su parte jura el respeto a las libertades concedidas por sus antecesores. Tres siglos después, Zurita destacará que ésta era la primera vez que un rey de Aragón o conde de Barcelona juraba cumplir “los fueros, usos y costumbres y otros privilegios que sus predecesores habían otorgado”, tal como se practicará a partir de ese momento⁵².

El mismo encuentro se erige en una asamblea de paz y tregua centrada sobre *tocius Cathalonie usque Cinquam*⁵³. El formato es el propio de todas las asambleas de paz y tregua celebradas en los siglos XI y XII⁵⁴, pero a la tradicional presencia de nobles, barones y eclesiásticos se añade una explícita participación de representantes de villas y ciudades⁵⁵. Esta singularidad permite apreciar, por primera vez, la presencia de los tres estamentos, que se mantendrá en las siguientes asambleas de paz y tregua. Ciertamente, en la anterior asamblea de paz y tregua de Cervera en 1202 tras los prelados, nobles y barones se menciona un genérico *et aliis quam pluribus tam clericis quam laicis*. En cambio, en la posterior de Vilafranca del Penedés de 1218 también constarán *civium et villarum*, mientras que en las de Tortosa de 1225 se hacen constar explícitamente los representantes de las grandes ciudades⁵⁶. Esto explica el consenso historiográfico en apreciar la singularidad del encuentro de 1214 como la primera

47 SABATÉ, “The Medieval Roots”, pp. 103-104.

48 ALVIRA CABRER, *12 de Septiembre de 1213*, pp. 510-522.

49 PLADEVALL, *Guillem de Mont-rodon*, pp. 42-43.

50 SMITH, *Innocent III and the Crown of Aragon*, pp. 145-153.

51 GONZALVO, *Les Constitucions de Pau i Treva de Catalunya (segles XI-XIII)*, p. 133.

52 ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, libro II, cap. 66 (ed. Ubieto, Pérez, Ballesteros, vol. 2, pp. 199-200).

53 GONZALVO, *Les Constitucions de Pau i Treva*, p. 134.

54 GONZALVO, *La Pau i Treva a Catalunya*, pp. 18-68.

55 BISSON, *L'impuls de Catalunya*, p. 151-152.

56 GONZALVO, *Les Constitucions de Pau i Treva*, p. 127, 144, 153.

reunión de cortes catalanas, porque a partir de ese momento el soberano siempre convocará a miembros de los tres colectivos⁵⁷. De hecho, Jaime I recordará en su crónica la reunión leridana como “*manàssem cort a Lleida de catalans e d’aragonesos*”, es decir, una convocatoria del rey que convoca a su entorno la explícita participación de miembros de los tres estamentos⁵⁸.

De este modo, se prolonga y culmina el deber feudal afianzado en los siglos precedentes por nobles y barones que asisten al conde en su corte cuando éste les convoca y, con ello, participan en la toma de decisiones⁵⁹. La respectiva posición del soberano y de los magnates y jerarcas eclesiásticos ha quedado precisada con la mutación de las asambleas de Paz y Tregua en la Paz del rey, es decir, en la capacidad del monarca para actuar como príncipe garante del orden público sobre el conjunto del territorio, según Alfonso el Casto asienta en 1173⁶⁰ “*in dicta terra mea a Salsis usque ad Dertusam et Ilerdam cum finibus suis*”⁶¹. La integración de hombres de villas y ciudades era no sólo previsible sino que ya no podía hacerse esperar, dado que el siglo XII ha perfilado en Cataluña un modelo de sociedad a la vez feudal y burguesa⁶². Las élites urbanas han asumido una representatividad local muy explícita en ciudades como Barcelona⁶³ o Lérida⁶⁴, la cual es aceptada e incluso fomentada por el soberano al facilitar la interlocución exactiva⁶⁵. No es casual que antes de cerrar el siglo XII el monarca ya haya reconocido explícitos gobiernos municipales⁶⁶. Coetáneamente, la pujanza económica de las élites urbanas está incentivando su relación con el soberano, quien recibe su ayuda económica ya a mediados de siglo⁶⁷, como posteriormente recibirá su apoyo para renovar y fortalecer las finanzas regias⁶⁸. Consecuentemente, la necesidad de afianzar el debilitado poder regio con que el menor Jaume I inicia su reinado se tendrá que ir abriendo paso mediante la negociación con un fuerte poder nobiliario y una contundente pujanza municipal⁶⁹.

57 CINGOLANI, “Lleida, agost (?) 1214”, pp. 77-93.

58 *Llibre dels feits*, p. 62.

59 FERNÁNDEZ VILADRICH, “La corte condal”, pp. 382-398.

60 GONZALVO, “Les assemblees de Pau i Treva”, pp. 72-73.

61 GONZALVO, *Les Constitucions de Pau i Treva*, p. 76.

62 SABATÉ, “Els primers temps: segle XII (1137-1213)”, pp. 47-58.

63 SABATÉ, “Barcelona: The Building”, pp. 87-95.

64 SABATÉ, *Història de Lleida*, pp. 355-366.

65 TURULL, “Nuevas hipótesis”, pp. 461-471.

66 FONT RIUS, “Génesis y manifestaciones”, pp. 81-83.

67 MIRET I SANS, “Los ciudadanos de Barcelona”, p. 139.

68 BISSON, *Fiscal accounts of Catalonia*, pp. 142-150.

69 SABATÉ, “Poder i territori”, pp. 41-80.

En este marco, las Cortes adquieren un pleno sentido como punto de encuentro y negociación entre los estamentos y el monarca. De todos modos, en este momento no cabe duda que las Cortes pertenecen al soberano. No sólo porque él las convoca sino porque quienes participan, sean del estamento que sean, son muy conscientes que han sido llamados por el titular de la soberanía y que deben asistir, lo que implica acceder al entorno regio y colaborar con el monarca en la tarea legislativa, pero a la vez e inextricablemente, reconocer la preeminencia del soberano convocante.

Por ello, y de manera bien explícita, cuando el rey se impone en los tensos conflictos con la nobleza catalana que caracterizan el siglo XIII⁷⁰, la plasmación del acatamiento se visualiza mediante la asunción, por parte del noble, de participar en las convocatorias reales a Cortes en Cataluña. Se trata, al fin y al cabo, de acudir a la corte del rey cuando éste lo requiere. Así lo asume el vizconde Cardona en 1274⁷¹ y así lo impone, muy explícitamente, Pedro el Grande al conde Ermengol X de Urgel en 1278: *“retinemus etiam nobis et nostris quod teneamini vos et vestri venire ad curiam nostram sicut alii nobiles Cathalonia”*⁷².

En las reuniones de Cortes, por tanto, los súbditos ofrecen su consejo y ayuda al soberano, que los ha convocado por su relevancia, procedentes de distintos grupos sociales. La práctica establece a la vez, como expone Jaime II en las Cortes de Barcelona de 1300, un modo de gobernanza en contacto entre el monarca y sus súbditos, prolongado de modo tradicional por los predecesores y que será mantenido por los sucesores en el trono:

*“Volentes tenere et sequi vestigia antecessorum nostrorum, per nos et omnes nostros presentes et futuros, consilio et assensu et voluntate et requisitione sive supplicatione dictorum nobilium baronum richorum et hominum militum civium et hominum villarum Catalonie ad presentem curiam generalem Barchinone coventorum”*⁷³.

Este planteamiento es coherente con los esfuerzos con que coetáneamente los juristas romanistas al servicio del monarca están generando un discurso de preeminencia regia. Muy explícitamente, Pere Albert⁷⁴ razona la posición del rey como príncipe supremo, lo que le confiere una general jurisdicción que le sitúa incluso por encima de los señores que gozan de plena jurisdicción (dominio alodial) en sus posesiones:

70 SABATÉ, “Catalunya Medieval”, pp. 220-223.

71 SERRA VILARÓ, *Història de Cardona*, p. 216.

72 MONFAR, *Historia de los Condes de Urgel*, p. 21.

73 *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia*, vol. 1, pp. 168.

74 KAGAY, “Pere Albert”, pp. 39-74.

“Los rics homes altres homes per rahó de alous de lurs vassals e aquests aytals vassals no són homes del Príncep cor no són en son poder, axí que per dret de feultat o de homenatge sien estrets; esters són dits ésser en poder del Princep per rahan de general jurisdicció que ha en son regne, cor en tots homes del regne seu a mer imperi, cor totes coses que són e-l regne són del rey quant a jurisdicció”⁷⁵.

Este razonamiento jurídico era, en realidad, un planteamiento teórico, proclamado para promoción y propaganda del poder regio, pero que jamás se pudo llevar a la práctica. Una gran parte del territorio de Cataluña era completamente ajeno a los oficiales regios y, por tanto, escapaba por completo a la jurisdicción y a la fiscalidad regia. Sus respectivos señores siempre podían invocar la tradición inmemorial de esta situación, si bien sobre todo contraponían un vigor que neutralizaban cualquier actuación pretendida por el soberano⁷⁶. Los *deseiximents* padecidos por Jaime I, a modo de retiradas de fidelidad que forzaban generosos acuerdos entre el monarca y los quejosos barones⁷⁷, testimoniaban palmariamente esta situación⁷⁸. Pedro el Grande, ante los desafíos nobiliarios de 1278 y 1280, optó por una confrontación armada que le fue favorable, lo que permitía augurar un cambio, incluso de titularidad, en algunos grandes dominios⁷⁹. De todos modos, la crisis siciliana abierta inmediatamente⁸⁰, volvió a mostrar un monarca incapaz de afrontar los grandes retos con sus propios recursos, lo que le obligaba a ceder ante un necesario acuerdo con los estamentos. Así, en 1283 las Cortes sancionaron un escenario de fragmentación jurisdiccional que blindaba los territorios baroniales de cualquier injerencia de los oficiales regios⁸¹.

Jaime II, en el paso del siglo XIII al XIV trata de compaginar estas realidades de aparente contradicción. La aceptación de que sus oficiales se abstengan de intervenir judicialmente o de exigir exacciones en espacios ajenos a la jurisdicción regia se contrapone con la reivindicación de discursos de preeminencia del soberano. La cancillería real aplica los argumentos teóricos aportados por los juristas y los repite prácticamente calcados en las discusiones surgidas en los casos concretos: *“omnibus hominibus totius Regno sunt terre Domini”*⁸² se indica en 1296 al abad de Banyoles en la disputa por la jurisdicción sobre esta villa, que finalmente tendrá que ser resuelta mediante sentencia arbitral⁸³. El rey respeta que sean los oficiales baroniales quienes actúen en amplias partes del territorio,

75 ALBERT, “Commemoracions”, pp. 180-181.

76 SABATÉ, “Justice, jurisdiction et pouvoir”, pp. 278-280.

77 CARRERAS CANDI, *Miscelánea histórica catalana*, pp. 37-56.

78 SABATÉ, “El poder soberano en la Cataluña bajomedieval”, pp. 486-498.

79 SOLDEVILA, *Pere el Gran*, pp. 157-188.

80 BRESCH y SCIASCIA, “Mort aux Angevins !”, pp. 120-134.

81 *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*, vol. 1, pp. 143-152.

82 Arxiu de la Corona d’Aragó, Monacals-Hisenda, reg. 892, fol. 41r.

83 SABATÉ, “Territori i jurisdicció al Pla de l’Estany medieval”, p. 313-314.

pero al mismo tiempo proclama en 1301, por primera vez, un mapa de jurisdicciones regias — las veguerías —, sobre la totalidad del país, tal como corresponde a quien está convencido de ser soberano sobre el conjunto del territorio.⁸⁴

Las Cortes juegan un papel central en esta estrategia: el rey respeta las capacidades jurisdiccionales y exactivas de grandes nobles y barones en sus territorios, pero a la vez los convoca a las Cortes, para que su participación visualice el acatamiento estamental ante la preeminencia regia. De todos modos, este mismo planteamiento propiciará que la contradicción estalle ante el mismo rey. En 1302 Jaime II exige al conde de Foix, vizconde de Bearn y vizconde de Castelbó asistir a las Cortes catalanas porque este último vizcondado “*est situs in Cathalonia*”, pero el noble se niega y no duda en enfrentarse a los argumentos del rey alegando su plena y tradicional capacidad jurisdiccional, corroborada en el hecho de que nunca ningún rey de Aragón ni conde de Barcelona ha contado hasta ese momento con jurisdicción en el mencionado vizcondado⁸⁵.

4. LOS ESTAMENTOS ANTE EL REY

Alain Boureau señala que la fuerte influencia de los franciscanos espirituales, y más concretamente de Olivi, traspasó con gran vigor una eclesiología contractual a la teoría y la práctica políticas vividas en Italia, Provenza y Cataluña entre el paso del siglo XIII al XIV, de la que derivó, propiamente la vivencia práctica de una teoría contractual de la monarquía⁸⁶. El contexto era altamente favorable, porque el pensamiento político en la Corona de Aragón, y más concretamente en Cataluña evidenciaba una nítida permeabilidad respecto a los modelos comunales italianos.⁸⁷

En este sentido, basta con leer a Francesc Eiximenis, sin duda el autor más influyente tanto sobre el entorno del rey como entre la elite burguesa, según se desprende de su proximidad a la casa real⁸⁸ y de la elevada presencia de sus obras en las bibliotecas particulares de Barcelona⁸⁹. El franciscano es muy claro: “*la comunitat no alagí senyoria per amor del regidor, mas elegí regidor per amor de si matexa*”. Asienta este aserto en la Ética de Aristóteles, de donde extrae que “*lo bé de la comunitat és pus digne de tota amor e honor que lo bé del príncep*”. Por ello, “*cascuna comunitat féu ab sa propia senyoria patis e convencions proffitosos e honorables per si ma-*

84 SABATÉ, “La divisió territorial de Catalunya”, p. 304-305.

85 BAUDON DE MONY, *Relations politiques*, p. 281-282.

86 BOUREAU, “Pierre de Jean Olivi”, p. 174.

87 SABATÉ, “La civiltà comunale nel medioevo”, pp. 117-142.

88 VIERA, “Francesc Eiximenis and the Royal House of Aragon”, pp. 183-189.

89 HERNANDO, “Obres de Francesc Eiximenis”, pp. 385-567.

teixa principalment, e aprés que aquell o per aquells a qui donà la potestat de son regiment”⁹⁰. Es la comunidad, pues, quien ocupa el punto central y no el monarca. Éste no solo no puede substraerse sino que se debe a los dictados de la primera. El planteamiento comporta, por de pronto, una dualidad en la vivencia del poder en Cataluña, entre el rey y la comunidad, identificándose ésta como la *terra*⁹¹. Las Cortes reúnen así unos estamentos que se presentarán ante el rey en nombre de la tierra, cargando de significación representativa esta denominación. La asamblea de las Cortes se plantea, por tanto, como “*la terra davant del monarca*”⁹².

En esta posición, los estamentos nobiliario y eclesiástico se preocupan, en las Cortes, por garantizar su posición. No sólo pretenden prerrogativas específicas sino incluso la equiparación práctica con el soberano porque, en los dominios donde los barones gozan de plena jurisdicción, sus competencias jurisdiccionales y exactivas son equiparables a las del soberano⁹³. Un paisaje de Cataluña completamente tomado por una sucesión de horcas jurisdiccionales, indicando los infranqueables cambios de jurisdicción, reflejan esta situación⁹⁴. El mismo monarca lo asume ante las Cortes reunidas en Tarragona en 1370 al equiparar las cualidades que han de caracterizar a cualquiera que tenga la capacidad de regir gentes, sea el rey o cualquier otro: “*tot Rey e tot Princip e tot senyor o tot hom a qui és comanat regiment de gents*”⁹⁵.

Más allá de las discusiones parlamentarias para afianzar las prerrogativas de cada estamento y de sus miembros, el estamento formado por las ciudades y villas de jurisdicción regia aporta, por su parte, los argumentos participativos y representativos que le son tan familiares en la justificación del poder municipal. Estos permiten elaborar una concepción política distinta y alternativa a una soberanía simplemente sustentada por el monarca, al justificar argumentalmente la representatividad inherente en los estamentos que, reunidos, asumen la representación de la *terra*. Por tanto, al plantear sus exigencias bajo estas fórmulas discursivas, los parlamentarios urbanos no sólo procuran sus intereses de grupo sino que propiamente infunden a la representatividad parlamentaria una conducción municipalista.⁹⁶

De todos modos, este argumentario asumido como planteamiento teórico, sólo alcanza una plena capacidad de incidencia social y un contundente vigor

90 EIXIMENIS, Francesc, *Dotzè llibre del Crestià*, cap. 156; (EIXIMENIS, Francesc, *Dotzè llibre del Crestià l.1.*, p. 338).

91 SABATÉ, “Expressões da representatividade social”, pp. 73-75.

92 OLEART, “La terra davant del monarca”, p. 593.

93 SESMA, “La nobleza bajomedieval”, p. 372-374.

94 SABATÉ, “Les fourches patibulaires en Catalogne”.

95 *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*, vol. 3, pp. 47.

96 SABATÉ, “États et alliances”, pp. 325-333.

político porque el contexto político lo facilita al mostrar un monarca afectado por una extremada pobreza fiscal y una contundente limitación jurisdiccional. Tras las Cortes de 1283 queda sancionada la plena opacidad para el rey en numerosos territorios baroniales que quedan bajo la jurisdicción de nobles, barones, eclesiásticos o incluso miembros de las élites urbanas⁹⁷. Las distintas estrategias regias, tanto en el siglo XIII como en el XIV, para incrementar la capacidad exactiva y para recuperar patrimonio fracasan o son contundentemente insuficientes.⁹⁸ El monarca se ve abocado a lidiar los grandes retos del siglo XIV recurriendo a subsidios extraordinarios, que son concedidos por sus súbditos con claras contrapartidas⁹⁹; y a través de créditos a carta de gracia que garantiza mediante la cesión del patrimonio territorial. Estas cesiones, que conllevan la pérdida de las exacciones y jurisdicciones inherentes, son aparentemente temporales, pero al no poder retornar el crédito, la incapacidad exactiva y jurisdiccional del rey se afianza y llega al paroxismo: en 1392 solo el 13,43 % del territorio y el 22,17% de la población pertenecen a la jurisdicción regia¹⁰⁰. El resto es un mosaico de jurisdicciones que no colaboran entre ellas y que, en cualquier caso, certifica la incapacidad del rey para imponerse sobre el conjunto del territorio¹⁰¹. Las grandes poblaciones restan bajo jurisdicción regia, si bien controladas por unas pujantes élites urbanas que asumen una plena identidad propia y, desde ella, reinterpretan la definición de poder regio, tal como discuten ante el mismo soberano¹⁰².

Este es el contexto que facilita el desarrollo de las ideas de representatividad por parte de quienes en las Cortes negocian las ayudas económicas solicitadas por el monarca. Los soberanos del siglo XIV tendrán que sufrir, en Cataluña, lo que Abadal definió como “*el camí de la transacció i la resignació (...) enfront de la coalició dels seus oponents, les oligarquies feudals i ciutadanes reunides a Corts*”. Coherentemente, las Cortes se convocan ante la necesidad del rey y el escenario es de confrontación: “*les Corts enfront de la Monarquia*”, continuando con las acertadas expresiones de Ramón d’Abadal¹⁰³. La creciente e imparable necesidad regia convierte las Cortes del largo reinado de Pedro el Ceremonioso en el escenario de la constante cesión, por parte de la Corona, de competencias, exacciones e incluso el control y gestión de las ayudas económicas recibidas¹⁰⁴.

97 MARTÍN, *Economía y sociedad en los reinos hispánicos*, pp. 240-254.

98 SABATÉ, “L’augment de l’exigència fiscal en els municipis catalans al segle XIV”, pp. 423-426.

99 SÁNCHEZ, “La fiscalidad real en Cataluña (siglo XIV)”, pp. 362-375.

100 SABATÉ, “Corona de Aragón”, pp. 337-344.

101 SABATÉ, “El poder real entre el poder municipal i el poder baronial”, pp. 329-342.

102 SABATÉ, “Municipio y monarquía en la Cataluña bajomedieval”, pp. 255-281.

103 ABADAL, *Pere el Cerimoniós i els inicis de la decadència*, p. 263.

104 MARTÍN, “Las Cortes de Pedro el Ceremonioso”, pp. 99-111.

La permanente negociación afianza la posición representativa de los estamentos y orienta el tono petitorio del soberano, que necesita justificar su posición y función —en las Cortes generales de Monzón de 1383 reivindica el buen gobierno suyo y de toda su dinastía de acuerdo a los tres deberes de un soberano para con sus súbditos: garantizar justicia, ofrecer defensa y otorgar gracias¹⁰⁵— y alagar a los estamentos. No es de extrañar, por tanto que en las Cortes de Barcelona de 1365 la reina Elionor trate de lograr el apoyo de los estamentos reconociéndoles que “*pensats com sobre totes les nacions del món la vostra fama e dels vostres precedessors ha resplandit*”¹⁰⁶.

5. DUALIDAD Y REPRESENTATIVIDAD ANTE EL REY

La representatividad de las Cortes resta plenamente asentada en la asamblea que en 1283 impusieron un elevado precio a la ayuda que Pedro el Grande precisaba. En la primera mitad del siglo los participantes en las asambleas de Cortes son, explícitamente, eclesiásticos, nobles y barones y hombres de ciudades y villas de Cataluña, tal como se indica en las Cortes de Tortosa de 1225: “*archiepiscopo Terrachone et Episcopis ac Nobilibus et civibus Cathalonie*”. En cambio, en 1283 el rey convoca a los catalanes: “*mandaverimus Catalanis in civitate Barchinone generalem Curiam celebrandam*”. El soberano se reúne con los catalanes. Así, Jaime II, al reunir las Cortes en Barcelona en 1292 lo justifica por su promesa de celebrar las Cortes Generales con los catalanes: “*promittimus etiam vobis quod hinc usque ad primum venturum festum Nathalis Domini celebrabimus Curiam generalem Cathalanis in Civitate Barchinone*”. El mismo monarca en 1300 repite la fórmula empleada en 1283 para congregar la “*generalem curiam cathalanis*” y recordar la “*prima preterita generali curia quam Cathalanis celebravimus Barchinone*”, desde la seguridad que la suma de los miembros de los diversos estamentos equivale a la reunión “*in presenti curia toti Generali Chatalonie*”¹⁰⁷.

Se plantea así una dualidad entre el rey y los catalanes, tal como se percibe entre la población. En 1372, en Lérida cuando los miembros del gobierno municipal explican que han recibido la convocatoria a Cortes, con naturalidad exponen la dualidad entre el rey y los catalanes: “*ells han haüda una letra del senior rey en la qual mane Corts generals als cathalans a Barchelona*”¹⁰⁸. ‘Los catalanes’ configuran una unidad en sí mismos, y la expresión es utilizada con facilidad para refe-

105 *Cort General de Montsó*, pp. 78-81.

106 *Parlaments a les Corts Catalanes*, p. 27.

107 *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*, vol. 1, pp. 102, 141, 154, 167, 168.

108 Arxiu Municipal de Lleida. Llibre d’actes 402, fol. 7v.

rirse al conjunto del país, incluso en boca del rey. En 1359 Pedro el Ceremonioso contrapone las reivindicaciones aragonesas sobre Horta y Gandesa en el hecho que los habitantes de estos lugares siempre han acostumbrado a contribuir fiscalmente ‘con los catalanes’: “*homines locorum de Orta et de Gandesa consuevisse contribuere cum cathalanis*”¹⁰⁹.

En realidad, la dualidad política forma parte de la percepción popular en torno a la *terra* como identificador del país al margen del rey. En la ciudad de Lérida, en 1390 el gobierno municipal cifra los dos objetivos que motivan las medidas que adopta: “*per ben profit e utilitat del senyor rey e de la terra*”¹¹⁰.

Así, los estamentos reunidos en Cortes representan el país al margen del rey. Los textos organizativos y normativos de la asamblea a Cortes reflejan este planteamiento. Por ello, y desde esta perspectiva jurídica, Tomàs de Montagut constata, en la reunión de Cortes celebrada en Barcelona en 1368-69, la representación dual de Cataluña, por un lado, por el rey y por otra por Cataluña personificada en los tres estamentos articulados como comunidad política:

*“S’ha produït una transformació gairebé imperceptible en el pensament polític dels estaments —que ara comença a manifestar-se en els textos normatius com el que analitzem— per la qual Catalunya, com a comunitat política, està representada, no tan sols pel monarca, sinó també pel conjunt dels tres estaments de la cort o pel conjunt de la major i més sana part de cadascun d’ells”*¹¹¹.

No se trata, por tanto, de una simple retórica sino de la plena asunción política, por parte de los estamentos, de su representatividad y, con ello, de su identificación con Cataluña. La evidencia de esta convicción se sitúa en la dinámica de funcionamiento de las Cortes, que en su protocolo de actuación desarrolla el planteamiento dual entre el monarca y las cortes. Los tratadistas, especialmente a partir del siglo XV y a lo largo de los siglos modernos, exponen los mecanismos para obtener primero el acuerdo entre los tres brazos, a fin que, una vez conseguido el consenso entre los representantes del país, se pase en un segundo paso a negociar con el monarca. En la práctica, los intereses contrapuestos aportaron numerosas dificultades para concordar entre los brazos, lo que impuso diversas matizaciones y adaptaciones en una larga casuística¹¹². De todos modos, la voluntad formal de concordar inicialmente una postura común entre los tres estamentos es la mejor imagen de la concepción dual entre los representantes de la *terra* y el rey y de visualizar las Cortes como el espacio idóneo para el encuentro entre los dos componentes de la soberanía.

109 Arxiu de la Corona d’Aragó, Cancelleria, reg. 20124, f. 192r.

110 Arxiu Municipal de Lleida, llibre d’actes 403, hoja suelta entre 6v i 7r.

111 MONTAGUT, *Les institucions fiscalitzadores de la Generalitat de Catalunya*, p. 103.

112 GAY ESCODA, “La creació del dret a Corts”, pp. 90-92.

6. REPRESENTATIVIDAD DEL TERRITORIO CATALÁN

La identificación con Cataluña que comporta la representatividad exhibida por las Cortes ante el rey conlleva una explícita preocupación por todo lo que afecte a Cataluña, empezando por su integridad física. A lo largo del siglo XIV los límites occidentales de Cataluña irán siendo recortados en beneficio de Aragón. El condado de Ribagorza, vinculado con Aragón en el siglo XI pero definido dentro de Cataluña desde fines del siglo XII, es definido como aragonés, junto con la comarca de la Litera en 1300, siguiendo en 1322 el recorte de la vertiente occidental del Noguera Ribagorzana, el inmediato reconocimiento de Albelda y, en la segunda mitad de la centuria, la cesión de Mequinenza y de Fraga con sus amplios términos¹¹³. Esta dinámica se acompaña por las quejas de los estamentos reunidos en Cortes, que no corrigen las actuaciones, pero hacen constar, en nombre de Cataluña y de los catalanes, el agravio derivado de las modificaciones.

Por de pronto, tras la definición aragonesa de Ribagorza en 1300, que obligó a modificar los oficiales territoriales reales en la región, a fin de abandonar el modelo catalán para adaptarse al aragonés¹¹⁴, la inmediata reunión de Cortes catalanas, celebradas en Barcelona en 1305, incluye una protesta en nombre de Cataluña elevada en forma de capítulo al monarca. En éste se expresa que la medida es perjudicial a los catalanes y al conjunto de Cataluña, al provocar “*gran dan e minva e descret dels cathalans e de tota Cathalunya*”, por lo que se exige una corrección. El rey expone las razones por las que se ha efectuado en cambio, si bien concede que está dispuesto a corregirse si ‘los catalanes’ demuestran que se ha hecho mal, poniendo así de manifiesto que el gentilicio se identifica y está representado por la expresión parlamentaria: “*si els catalans mostren rahons en reprovar açò que·l senyor Rey hi farà ço que deja*”¹¹⁵.

La identificación del gentilicio catalán con los representantes en las cortes es asumida explícitamente por los mismos parlamentarios en un caso similar a fines del mismo siglo. En 1384, en la reunión de las Cortes Generales en Monzón, con representantes de Aragón, Valencia y Cataluña, los tres brazos provenientes de ésta se presentan a sí mismos como ‘brazos de los catalanes’ para protestar por la cesión de Fraga a Aragón porque consideran que la villa es parte del principado de Cataluña. Significativamente, en nombre de los brazos de los catalanes para defender la integridad del territorio de Cataluña, toma la palabra el representante de la ciudad de Barcelona, denotando así también la capitalidad y liderazgo que ésta pretende asumir sobre el conjunto del país¹¹⁶: “*pro parte brachii catalanorum*

113 SABATÉ, *El territori de la Catalunya medieval*, pp 284-305.

114 SABATÉ, *El veguer a Catalunya*, vol. 3, pp. 2688-2695.

115 MASIÀ DE ROS, “La cuestión de los límites entre Aragón y Cataluña”, p. 176.

116 SABATÉ, “Barcelona, a Medieval Capital”, pp. 56-58.

*quod ipsi intendebant villam predictam de Ffraga esse de Catalonie principatu*¹¹⁷. El Principado de Cataluña, por tanto, se identifica con la representación efectuada en Cortes por la suma de los tres brazos de los catalanes.

En las mismas Cortes de Monzón, los brazos provenientes del reino de Aragón reaccionan del mismo modo en defensa del carácter aragonés de la villa de Fraga: “*fuit pro parte brachii regni Aragonis verbo propositum quod cum aragonenses firmiter crederent, imo haberent pro certo, villam de Ffraga esse de regno Aragonis*”¹¹⁸. En realidad, la debilidad del monarca y la incapacidad de cohesión del conjunto de territorios de la Corona de Aragón propicia en todos los casos la identificación de los representantes parlamentarios con sus territorios¹¹⁹, precisamente cuando el origen corporativo de estos se reivindica como anterior al rey, tal como se explica tanto en Cataluña como en Aragón, con toda la intención identitaria y cohesionadora¹²⁰. Por ello tienen lugar comportamientos idénticos, oponiendo, al parecer de los representantes catalanes, el de los parlamentarios que invocan representar Aragón. La cesión de Ribagorza y de la parte occidental de la veguería de Lérida en 1300 fue solicitada por las Cortes aragonesas reunidas en Zaragoza, que aportaron un argumentario histórico, institucional y jurídico que el rey aceptó, razón por la que reconoció las características aragonesas en “*terram de Rippacurcia et de Suprarbi et de Vallibus et de Litera usque ad clamorem ed Almacellis*”¹²¹. Similarmente, las Cortes de Aragón asumen de modo reiterado la reclamación contra la definición catalana de territorios que consideran aragoneses. Así, en 1348 las Cortes reunidas en Zaragoza reivindican el carácter aragonés de Horta de Sant Joan¹²², tal como reiteran las Cortes de 1371 al reclamar Horta y Gandesa¹²³.

En definitiva, las Cortes plasman con naturalidad unos comportamientos no estamentales sino nacionales¹²⁴: todos los diputados de Cataluña se posicionan del mismo modo a pesar de que se sitúen en estamentos distintos. El territorio se erige en sinónimo de su población, a la que en realidad los parlamentarios representan al invocar la tierra. Por ello hacen uso del gentilicio de tal modo que explícitamente asumen y son percibidos como representantes de los catalanes.¹²⁵ Así, las circunstancias políticas, fiscales y sociales de la Corona de Aragón, que incentivan la cohesión institucional de cada territorio, contribuyen a perfilar una

117 *Cort General de Montsó*, p. 202.

118 *Cort General de Montsó*, p. 201.

119 SESMA, “El sentimiento nacionalista en la Corona de Aragón”, pp. 215-230.

120 SABATÉ, “Changement de frontières et perception de l’altérité en Catalogne”, pp. 37-38.

121 DE BOFARULL, *Procesos de las Antiguas Cortes y Parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia*, p. 223.

122 MANYÀ, “Lleida i la Catalunya transibèrica”, p. 243.

123 *Cortes de Caspe y Alcañiz y Zaragoza*, p. 163.

124 SABATÉ, “Amar la nostra nació”, pp. 15-62.

125 SABATÉ, “La organización central de la Corona de Aragón cismarina”, pp. 408-415.

específica definición con que contribuir a la dinámica de afianzamiento de identidades colectivas que coetáneamente se está afianzando en Europa¹²⁶.

7. LA REPRESENTATIVIDAD A TRAVÉS DE LA DIPUTACIÓN DEL GENERAL

La grave situación que debe afrontar el monarca en 1362 a raíz de la invasión castellana¹²⁷ le lleva a reunir cortes generales de los tres territorios (Aragón, Valencia y Cataluña) en Monzón. El rey recibe las importantes sumas para la defensa de la Corona que solicita a los estamentos, pero éstos controlarán todo el proceso de recaudación y gestión mediante el establecimiento de diputaciones generales de cada una de las cortes¹²⁸. Estas diputaciones generales, al emanar de las Cortes, asumen una capacidad exactiva impensable para el monarca, porque a diferencia de éste, tienen acceso a todos los rincones del país y sobre todos los señoríos¹²⁹. En muy poco tiempo, desarrollan su articulación institucional, adquieren deuda pública e intervienen en asuntos políticos. Con todo ello, están afianzando un carácter estable, a modo de delegación permanente de las Cortes, asumiendo, por tanto, la representatividad de éstas sobre el país de manera perenne¹³⁰.

La Diputación General, de este modo, se erige en permanente visualización del poder estamental en contraposición al poder del monarca, estabilizando la dualidad de la noción de soberanía. Se completa así el modelo representativo. Precisamente, la expresión *General* ya era utilizada como sinónimo del conjunto del país: la convocatoria de cortes en Perpiñán efectuada por Pedro el Ceremonioso en 1350 es explicada en Lérida como la reunión de “*tot el General de Catalunya*”¹³¹. No es casual, pues, que en 1359 el rey reúna las Cortes en Cervera “*pro gravaminibus per generale Cathalonie nunc in curiam quam celebramus in villa Cervarie congregatum nos et oficiales nostros*”¹³² y que las Cortes de Tortosa y Barcelona de 1365 establezcan la actuación en Cataluña de la “*Deputació del General de Catalunya*”, asumiendo la denominación popular como “*lo General*”¹³³.

126 HIRSCHI, *The Origins of Nationalism*; RUDDICK, *English Identity and Political Culture*; NEJEDL, MONNET, JÉGOU (eds.), *Nation and nations au Moyen Âge*; BÁRÁNY y BOZZAY (eds.), *The Image of States, Nations and Religions*; SABATÉ, *La nació a l'edat mitjana*.

127 LAFUENTE GÓMEZ, *Dos Coronas en guerra*, pp. 96-105.

128 FERRER I MALLOL, *Els orígens de la Generalitat de Catalunya (1359-1413)*, pp. 23-44.

129 SESMA, “Fiscalidad y poder”, pp. 456-463.

130 SESMA, “Estado y nacionalismo en la baja edad media”, pp. 259-262.

131 Arxiu Municipal de Lleida, llibre d'actes 399, fol. 48r-v.

132 UDINA, *Privilegios reales concedidos a la ciudad de Barcelona*, p. 117.

133 FIBLA I GUITART, “Les Corts de Tortosa i Barcelona 1365”, pp. 97-121.

A la función exactiva sobre el conjunto del país¹³⁴, se une una progresiva actuación política, facilitada por la capacidad económica. Así, la Diputación General pudo ayudar económicamente al infante Martín para que pudiera alcanzar Sicilia en 1391 y para apoyar a su hijo Martín el Joven¹³⁵, e incluso adquirir dominios como la mitad del condado de Empúries en 1409¹³⁶. Las funciones exactivas inherentes a la Diputación del General comportan un desarrollo administrativo que se alía con la voluntad política para alcanzar una consolidación institucional, que incluye edificar la sede física permanente en Barcelona al inicio del siglo XV¹³⁷ y una plena y articulada institucionalización a partir de 1413¹³⁸.

La visualización del *General*, –como es popularmente conocida la Diputación General– sobre el territorio incide inmediatamente en la percepción del poder en Cataluña. Desde el primer momento, sus dirigentes se presentan y firman todos los documentos como “*los deputats del General de Cathalunya residents en Barchinona*” en actuaciones llevadas a cabo en todo el país y sobre los más variados temas. Así, invocando la representatividad inherente derivada de las Cortes, exhiben su capacidad para penetrar en cualquier retícula del tejido territorial, lo que da lugar a establecer una red de actuación, que incluye los *compradors* de las exacciones, personal auxiliar como “*collidors dels drets o guardes*” y, destacadamente, el establecimiento de diputados locales¹³⁹. Sobre esta base, el *General* ejerce sus funciones exactivas, pero a la vez, desde el primer momento, afianza una posición que le permite ostentar una plena injerencia en los más diversos aspectos, lo que comporta una innegable capacidad política. Ya en 1365, por ejemplo, “*los deputats del General de Cathalunya residents en Barchinona*” escriben al gobierno municipal de Tortosa para que éste dé todo tipo de facilidades a un comerciante que se ha desplazado con su barco de Barcelona a Tortosa para cargar madera con la que se tienen que fabricar barcos en las Atarazanas de Barcelona porque es bueno y útil “*per servir lo senyor rey e la cosa pública*”. El asunto, por tanto, no tiene que ver con la función recaudatoria de los recién creados diputados del General, pero estos ya asumen una representatividad que les permite intervenir directamente sobre los más diversos aspectos en la gestión del poder en Cataluña¹⁴⁰.

Este comportamiento se afianza con naturalidad. En el siglo siguiente, el *General*, desarrolla una actividad cotidiana sobre el territorio que incluye actuaciones como

134 MARTÍN, “Nacionalización de la sal”, pp. 515-524.

135 UDINA, “Préstamo de cinco galeras por la Generalidad al infante Martín”, pp. 487-489; UDINA, *Privilegios reales concedidos a la ciudad de Barcelona*.

136 SABATÉ, *Castelló, capital del comtat d’Urgell*.

137 ESTRADA, *Una casa per al General de Catalunya*, pp. 15-72.

138 SÁNCHEZ DE MOVELLÁN TORENT, *La Diputació del General de Catalunya (1413-1479)*, pp. 101-268.

139 SABATÉ, “La Generalitat sobre el territori català”.

140 Arxiu Comarcal del Baix Ebre, General 46.

la llevada a cabo en 1440, cuando se dirige al gobierno municipal de Tortosa para solicitarle que intervenga en la discrepancia existente entre el lugarteniente de veguer y el prior mayor de la catedral de Tortosa porque el primero había incautado bienes de este priorato. Los diputados del General justifican esta actuación encabezando su carta con el argumentario necesario: *“nosaltres qui, com sabeu, per acte e capítol de cort e constitució de Cathalunya per nostre ofici havem càrrech de mantener e deffendre usatges de Barchelona, constitucions e Capítols de Cort e privilegis comuns als tres braços”*¹⁴¹. Así, la diputación permanente asume como función destacada el deber de ser garante de la legalidad por delegación de las Cortes, siendo éstas la suma de los tres brazos que representan Cataluña. Los diputados son, por tanto, la delegación permanente que representa el país, como, por ejemplo, proclaman abiertamente en 1466: *“los deputats (del General) ab lur consell, representants lo Principat de Catalunya”*¹⁴².

8. LAS CORTES REPRESENTATIVAS EN UN MODELO DUAL

Las Cortes asumen la representatividad del Principado de Cataluña y, con ello, adoptan una dualidad con el soberano. Esto explica el gran protagonismo de las fórmulas parlamentarias en todos los hechos políticamente trascendentes desde fines del siglo XIV.

En 1396, ante la muerte inesperada de Juan I, en medio de una elevada tensión entre el consejo real y los principales municipios, encabezados por Barcelona, los representantes de esta ciudad orientan la sucesión, de manera muy decidida para que revierta en el hermano del difunto y no en su hija, casada con el poderoso conde de Foix¹⁴³. Ante la ausencia del sucesor Martín, que se halla en Sicilia sin prisas por retornar¹⁴⁴, las autoridades municipales de Barcelona se dirigen a su esposa, tan solo cinco días después del fallecimiento de Juan I, para que actúe como lugarteniente. Formalmente para aconsejar *“be e leyalment la senyor Reyna”*¹⁴⁵ se establece un consejo formado por miembros de los tres estamentos, que así tendrá apariencia de parlamento. Se reúnen diariamente en lo que en realidad es una conducción de la situación por parte de los estamentos. El predominio de éstos es tan completo que, antes de la lectura del testamento del difunto Juan I, un conjunto de representantes pertenecientes a los tres brazos no dudan en proclamar que no aceptarán el testamento si no consta como sucesor su hermano Martín:

141 Arxiu Comarcal del Baix Ebre, General. 23.

142 MARTÍNEZ FERRANDO, *Pere de Portugal ‘rei dels catalans’*, p. 123.

143 FERRER I MALLOL, “La sucesión de Juan I de Aragón por Martín I”, pp. 381-396.

144 SABATÉ, “Regnat de Martí I: el govern del territori i els bàndols”, pp. 69-71.

145 *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*, vol. 4, pp. 248.

“Abans emperò de la lectura del qual [testament] l’archabisbe de Terragona e lo Comte d’Urgell, Don Johan de Cardona, lo Bisbe de Tortosa, en Bernat Galceran de Pinós, los missatgers de València, los Consellers de Barchinona, los missatgers de Tortosa e los missatgers de Perpenyà protestaren que si en lo dit testament havie alcunes coses derogants o adversants al dret que-l senyor Rey en Martí ha o a ell se pertanyen en los regnes d’Aragó, de València, de Mallorques, de Sardenya, de Còrcega e en los Comtats de Barchinona, de Rosselló e de Cerdanya en aquelles los demunt notats no consentien ans hi dissentien expressament”¹⁴⁶.

Los estamentos, de este modo, asumen la representación del país hasta el punto de poder corregir la voluntad del soberano difunto si se considera que éste ha errado en su decisión sucesoria. El soberano, por tanto, no puede decidir libremente sobre el destino del país como haría con cualquier otro bien suyo, porque quienes invocan la representatividad del territorio pueden incidir sobre su destino. Poco después, en noviembre, la invasión armada del conde de Foix, reivindicando los derechos sucesorios de su esposa, motiva la convocatoria de un parlamento más amplio por parte de la reina Maria: *“que dins la ciutat de Barchinona venguessen per tener parlament per tal que fos donat socors e deffensió a la terra per l’entrament fet o invasió per lo Comte de Foix ab companyes estranyes”*. La situación será aprovechada para delimitar su margen de maniobra por parte de los estamentos, tal como le recrimina el brazo nobiliario:

“Parlament tenir o venir en aquell es més voluntat que necessitat e acte voluntari que necessari. E per ço los Reys e prínceps del dit principat de Catalunya passats habían acostumat com per ells era delliberat de tenir semblants parlaments que escrivien als dits barons per paraules ‘pregam vos’ e no per paraules ‘manam vos’. Perquè és estat fet gran perjudici als barons o bras d’aquells posant en les dites letres ‘manamvos’. Perquè és estat fet gran preiudici abs barons o bras d’aquells posant en les dites letres ‘manant vos’. Car la cosa que és manada és imperada e la cosa que és imperada és necessària que-s faça e si no-s fa pena deu sostener cel qui la recusa de fer. Perquè en aquest cas lo dit bras romandria agreujat”¹⁴⁷.

Así, el gobierno municipal de Barcelona actuó con rapidez para orientar la sucesión, y los representantes estamentales desde el primer momento aparecieron como garantes de la soberanía sobre el país, sin dudar en corregir el testamento del soberano si hiciera falta para designar sucesor, además de estar atentos para delimitar con precisión el margen formal que corresponde al monarca. El fallecimiento súbito de Juan I ha propiciado, por tanto, visualizar cómo los estamentos, bajo la conducción de la ciudad de Barcelona, están

146 *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*, vol. 4, pp. 262.

147 *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*, vol. 4, pp. 346-347.

conduciendo la soberanía no sólo sobre Cataluña sino sobre el conjunto de la Corona de Aragón en un punto axial como es la sucesión al trono¹⁴⁸.

El éxito de la operación llevada a cabo en 1396 facilita que cuando en 1410 se avecina una nueva crisis sucesoria se empiece por abordar una resolución similar, igualmente conducida por los representantes de Barcelona¹⁴⁹. En este momento no se produce ninguna muerte súbita, y el monarca agonizante, Martín I, goza durante ocho días de su tiempo de morir en el que, de acuerdo con el modelo cristiano de buena muerte, —“confesar, rescibir los cathólicos sacramentos y hacer testamento o codicilio que es general costumbre de todos los hombres en tal tiempo hacer”, en palabras de Diego de Valera¹⁵⁰— tiene que resolver los aspectos espirituales y materiales concernientes, tal como corresponde en la muerte modélica del soberano¹⁵¹. Pero los representantes de Barcelona, que de acuerdo con su posición, se sitúan entre los personajes que acompañan la pública muerte del soberano¹⁵², propician que el monarca arregle los aspectos particulares, como la suerte de su esposa, pero no la sucesión de la Corona. Explícitamente el consejero municipal de Barcelona Ferrer de Gualba, asumiendo la representatividad de los estamentos, arranca al moribundo la conformidad en la cesión de la designación de sucesor:

“-Senyor, nosaltres elets per la cort de Catalunya som ací davant la vostra majestat humilment supplicantvos que us placie fer dues coses les quals són e redunden en sobirana utilitat de la cosa pública de tots vostres regnes e terres (...) – Senyor plauvos que la successió dels dits vostres regnes e terres après obte vostre pervingue a aquell que per justícia deurà pervenir?- Et dictus dominus rex tunc respondens dixit: -Hoc”¹⁵³.

La sucesión queda en manos de los estamentos. En julio el gobernador de Cataluña convoca el parlamento, que, con el trono vacío, se presenta como la máxima autoridad en Cataluña por debajo de Dios: *“lo parlament del principat de Catalunya per gràcia de nostre Senyor Déu ací congregat ab bona unitat e concòrdia per acte de parlament valedor”*. El parlamento asume el deber de elegir el soberano: *“la forma e manera que-s deu tenir per lo dit principat ensemps ab los altres regnes e terres de la dita Corona en tractar e ordenar de la successió els dits regnes e terres de la dita Corona d’Aragó”¹⁵⁴*. Quienes se consideran con derecho

148 SABATÉ, “El poder soberano en la Cataluña bajomedieval”, pp. 504-505

149 SABATÉ, “El Compromiso de Caspe”, pp. 280-201.

150 VALERA, “Memorial de Diversas hazañas”, cap. C (ed. *Biblioteca de Autores Españoles*, p. 94).

151 ORCÁSTEGUI GROS, “La preparación del largo sueño y su recuerdo en la edad media”, p. 232.

152 SABATÉ, “La mort du roi en Catalogne”, pp. 157-164.

153 DE BOFARULL, *Colección de Documentos Inéditos*, p. 209-210.

154 DE BOFARULL, *Colección de Documentos Inéditos*, pp. 281, 220-221.

al trono irán presentando su candidatura ante el parlamento catalán. En realidad, a diferencia de 1396, en 1410 los representantes catalanes estaban divididos en torno al mejor candidato al trono: el conde de Urgel, que hasta entonces ejercía de gobernador general, como era habitual en los herederos, o el menor Luis de Anjou. Ante esta discrepancia, se optó por la solución parlamentaria. Desde Barcelona se advierte a los otros territorios para que reúnan los parlamentos de Aragón y de Valencia, a fin concluir posteriormente en un encuentro conjunto a modo de *general congregación*¹⁵⁵ en la que se elija al rey.

Pero la aplicación de este plan de resolución abre en realidad graves tensiones en los diferentes territorios, avanzando, con crecientes episodios de violencia, hacia la irresolubilidad. Por ello, en agosto de 1411 se abandona el modelo de resolución planeado por los representantes catalanes, y se adopta el que podemos llamar modelo de resolución aragonés, al ser impulsado por Aragón, consistente en superar el interregno mediante una reunión de un pequeño grupo, similar a los conclaves papales de acuerdo al consejo de Benedicto XIII, el papa aviñonés residente en la Corona de Aragón. En este caso, el pequeño grupo de nueve electores sería igualmente representativo porque la lista, con los nombres surgidos del entorno papal y aragonés, sería aprobada por cada parlamento.¹⁵⁶

Por tanto, incluso al margen de que finalmente sea elegido para el trono el candidato que mejor ha utilizado las armas políticas, diplomáticas y bélicas¹⁵⁷, el contexto lo ha planteado un esquema basado en la representatividad parlamentaria sobre el respectivo territorio llevado al extremo de asumir la capacidad de elegir al monarca. Y en cualquier caso, el resultado es el definido por Pere Tomic: “*fou lo. XI. Rey de Aragó e Comte de Barcelona elegit per la terra*”¹⁵⁸.

Así, la dualidad entre la *terra*, con sus representantes parlamentarios, y el rey ya es permanente y puede llegar a la confrontación. Las diferencias que en 1462 acaban estallando de forma bélica se explican el año anterior precisamente por esta dualidad “*entre lo senyor rey e lo principat de Cathalunya*” a raíz de “*algunes diferències qui eren entre lo senyor rey e lo principat de Cathalunya*”. Las Cortes reunidas en Lérida en 1461 refuerzan su capacidad política al establecer con carácter permanente un específico “*Consell representant el Principat de Catalunya*”. Sus miembros pueden actuar conjuntamente con la Diputación del General desde el convencimiento de ser los representantes permanentes del país: “*los deputats e XXVII persones del consell representants lo principat de Catalunya*”¹⁵⁹. Desde

155 PERARNAU, “La conxorxa entre Ferran d’Antequera”, p. 287.

156 SABATÉ, “Per què hi va haver el Compromís de Casp?”, pp. 45-119.

157 SABATÉ, “El Compromís de Casp”, pp. 287-304.

158 TOMIC, *Històries e conquestes dels reis d’Aragó e comtes de Barcelona*, p. 261.

159 *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*, pp. 159, 161, 163.

esta posición, la Concordia de Vilafranca del Penedés impuesta por los representantes de la *terra* al rey pretende establecer un nuevo modelo de relación, en el que el monarca está claramente sometido a los dictados de los representantes del país¹⁶⁰. La contradicción entre ambos desemboca en la guerra civil alargada durante diez largos y costosos años, entre 1462 y 1472¹⁶¹. La guerra pondrá de manifiesto y enfrentará las diversas contradicciones sociales que convivían en Cataluña, pero de modo muy preciso se justificará por la discrepancia en torno a la legitimidad política sobre la soberanía del país: la proclamada por el monarca o la invocada por quienes invocan la representatividad inherente a los órganos participativos parlamentarios de la *terra*¹⁶².

9. LEGADO

El encaje de los territorios procedentes de la Corona de Aragón dentro de la monarquía hispánica se visualizó, precisamente, en el choque entre los modelos participativos medievales y las fórmulas monárquicas más autoritarias —y fragmentadoras— en una nueva versión de la pugna institucional entre el rey y la tierra¹⁶³. En este escenario, el conocimiento del recorrido medieval precedente permite comprender la beligerante y desconfiada posición de las Cortes catalanas y de la Diputación del General. Las instituciones que se presentan como participativas y representativas pueden hacer gala de una cohesión interna que, armada de un argumentario jurídico e historicista¹⁶⁴, no duda en enfrentarse al soberano: para destituirle en 1640¹⁶⁵, para pretender articular una república en 1641¹⁶⁶ y, tras el fracaso bélico de estas iniciativas, para formular a inicios del siglo XVIII unos planteamientos de ideario prácticamente republicano¹⁶⁷. Las Cortes catalanas llegan al siglo XVIII sosteniendo una representatividad que, en su enfrentamiento ante el monarca, se expresa como identidad colectiva. La existencia de ésta, a modo de sujeto social en Cataluña, debe mucho por tanto, a los argumentos de representatividad invocados por las Cortes catalanas desde la baja edad media y progresivamente alimentados por el propio vigor institucional.

160 FORONDA, “Emoción, contrato y constitución”, pp. 211-219.

161 RYDER, *The Wreck of Catalonia*, pp. 109-245.

162 SABATÉ, “El poder soberano en la Cataluña bajomedieval”, pp. 512-514.

163 PÉREZ LATRE, “Pervivència i dissolució”, pp. 213-238.

164 SIMON I TARRÉS, *Els orígens ideològics de la revolució catalana de 1640*, pp. 26-303.

165 SIMON I TARRÉS, *Construccions polítiques i identitats nacionals*, pp. 203-268.

166 FLORENSA, “La república catalana de 1641”, pp. 75-88.

167 ALBAREDA, “Les Corts de 1701-1702 i 1705-1706”, pp. 5-64.

BIBLIOGRAFÍA

- ABADAL, Ramon d', *Pere el Cerimoniós i els inicis de la decadència política de Catalunya*, Edicions 62, Barcelona, 1987.
- ALBAREDA Joaquim, "Les Corts de 1701-1702 i 1705-1706. La represa del constitucionalisme", *Constitucions, Capítols i Actes de Cort. Anys 1701-1702 i 1705-1706*, Editorial Base, Barcelona, 2004, pp. 5-64.
- ALBERT, Pere, "Commemoracions", *Usatges de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert*, ed. Josep Rovira i Ermengol, Editorial Barcino, Barcelona, 1933, pp. 139-204.
- ALMAIN, Jacques, "Tratado sobre la autoridad de la Iglesia y de los concilios generales", *Conciliarismo y constitucionalismo: Selección de textos I: Los orígenes conciliaristas del pensamiento constitucional*, ed. Juan Carlos Utrera Garcia, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2005, pp. 105-167.
- ALMIRALL, Valentí, *Lo catalanisme*, Edicions 62 – La Caixa, Barcelona, 1979.
- ALVIRA CABRER, Martin, *12 de Septiembre de 1213. El Jueves de Muret*, Vicerectorat d'Activitats Culturals i Patrimoni de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 2002.
- BÁRÁNY, Attila y BOZZAY, Réka (eds.), *The Image of States, Nations and Religions in Medieval and Early Modern East Central Europe*, 'Lendület' Hungary in Medieval Europe Research Group, Debrecen, 2018.
- BAUDON DE MONY, Charles, *Relations politiques des Comtes de Foix avec la Catalogne jusqu'au commencement du XIVE siècle*, Alphonse Picard et fils, libraires-éditeurs, Paris, 1896, vol. 2.
- BISSON, Thomas N., *Fiscal accounts of Catalonia under the early count-kings (1151-1213)*, University of California Press, Berkeley – Los Angeles – Londres, 1984, vol. 1.
- BISSON, Thomas N., *L'impuls de Catalunya. L'època dels primers comtes-reis (1140-1225)*, Eumo Editorial, Vic, 1997.
- BOFARULL, Próspero de, *Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, Establecimiento litográfico y tipográfico de D. José Eusebio Monfort, Barcelona, 1847, vol. 1.
- , *Procesos de las Antiguas Cortes y Parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia*, (Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón, vol. VI), Establecimiento litográfico y tipográfico de José Eusebio Montfort, Barcelona, 1850.

- BOUREAU, Alain, “Pierre de Jean Olivi et l’émergence d’une théorie contractuelle de la royauté au XIII^e siècle”, *Représentation, pouvoir et royauté à la fin du Moyen Age*, Joël Blanchard (ed.), Picard éditeur, París, 1995, pp. 165-176.
- BLACK, Antony, *El pensamiento político en Europa, 1250-1450*, Cambridge University Press, Cambridge, 1996.
- BLYTHE, James, *Ideal Government and the Mixed Constitution in the Middle Ages*, Princeton University Press, Princeton, 1992.
- BRESC, Henri y SCIASCIA, Laura, “Mort aux Angevins !”, *Palerme 1070-1492. Mosaïque de peuples, nation rebelle: la naissance violente de l’identité sicilienne*, Henri Bresc, Geneviève Bresc-Bautier (dirs.), Éditions Autrement, París, 1993, pp. 120-135.
- BUC, Philippe, “‘Principes gentium dominantur eorum’: Princely Power Between Legitimacy and Illegitimacy in Twelfth-Century Exegesis”, *Cultures of Power. Lordship, Status and Process in Twelfth-Century Europe*, Thomas Bisson (ed.), University of Pennsylvania Press, Filadelfia, 1995, pp. 310-328.
- CARRERAS CANDI, Francesc, *Geografia General de Catalunya. La Ciutat de Barcelona*, Establiment Editorial de Albert Martin, Barcelona (sin fecha).
- , *Miscelánea histórica catalana. Serie II*, Imprenta de la Casa Provincial de Caridad, Barcelona, 1906.
- CINGOLANI, Stefano Maria, “Lleida, agost (?) 1214”, *Revista de Dret Històric Català*, 15 (2016), pp. 77-93.
- COROLEU, José y PELLA, José, *Las Cortes Catalanas*, Imprenta de la Revista Histórica Latina, Barcelona, 1876.
- Cortes de los antiguos reinos de Aragón, Valencia y Principado de Cataluña*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1896-1922, 26 vols.
- Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1903, 5 vols.
- Cort General de Montsó, 1382-1384*, ed. Josep Maria Sans i Travé (coord.), Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1992.
- Cortes de Caspe y Alcañiz y Zaragoza, 1371-1372*, ed. Maria Luisa Ledesma Ramos, Anubar, Valencia, 1975.
- Corts, parlaments i fiscalitat a Catalunya : els capitols del donatiu (1288-1384)*, ed. Manuel Sánchez y Pere Ortí, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1997.

Cuccu, Marina “‘Las calles de Barcelona’ de Víctor Balaguer”, *Barcelona. Quaderns d’Història*, 14 (2008), pp. 147-161.

Dietaris de la Generalitat de Catalunya, Josep Maria Sans i Travé (dir.), Departament de la Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, vol. 1.

EIXIMENIS, Francesc, *Dotzè llibre del Crestià l.1.*, ed. Xavier Renedo, Universitat de Girona – Diputació de Girona, Gerona, 2005.

ESTRADA, Albert, *Una casa per al General de Catalunya*, Departament de la Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2000.

EVANGELISTI, Paolo, “I ‘pauperes Christi’ e i linguaggi dominativi. I francescani come protagonisti della costruzione della testualità politica e dell’organizzazione del consenso nel bassomedioevo (Gilbert de Tournai, Paolino da Venezia, Francesc Eiximenis)”, *La propaganda politica nel Basso Medioevo. Atti del XXXVIII Convegno storico internazionale (Todi 14-17 ottobre 2001)*, Centro Italiano di Studi sull’Alto Medioevo, Spoleto, 2002, pp. 315-392.

FERNÁNDEZ VILADRICH, Jesús, “La corte condal: una limitación fáctica a los poderes de la autoridad condal en la Cataluña de la alta edad media”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 81 (Barcelona, 1982), pp. 373-403.

FERRER I MALLOL, Maria Teresa, *Els orígens de la Generalitat de Catalunya (1359-1413)*, Departament de la Vicepresidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2009.

—, “La sucesión de Juan I de Aragón por Martín I y la invasión del conde de Foix. La participación de Barcelona en la defensa de Cataluña (1396-1397)”, *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al Profesor Julio Valdeón*, María Isabel del Val Valdivieso y Pascual Martínez Sopena (dirs.), Junta de Castilla y León – Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, vol. 2, pp. 381-396.

FIBLA I GUITART, Montserrat, “Les Corts de Tortosa i Barcelona 1365. Recapte del donatiu”, *Cuadernos de Historia Económica de Cataluña*, 19 (1978), pp. 97-130.

FLORENSA, Núria, “La república catalana de 1641: un foc d’encenalls”, *Butlletí de la Societat Catalana d’Estudis històrics*, 15 (2004), pp. 75-88.

FONT RIUS, José Maria, “Génesis y manifestaciones iniciales del régimen municipal en Cataluña”, *Miscellanea Barchinonensia*, 16 (1967), pp. 67-97.

FONT I SAGUÉ, Norbert, *Història de Catalunya*, Impremta i Editorial Altés, Barcelona, 1933, 2^a ed.

FONTANA, José, *La historia*, Salvat editores, Barcelona, 1973.

FORONDA, François, “Emoción, contrato y constitución. Aproximación a los intentos (pre)constitucionalistas en la Europa de los años 1460 (Sentencia de Medina del Campo, Concordia de Vilafranca del Penedés y Tratado de Saint-Maur-des-Fossés)”, *Por política, terror social*, Flocel Sabaté (ed.), Pagès editors, Lérida, 2013, pp. 197-244.

GAY ESCODA, Josep Maria, “La creació del dret a Corts i el control institucional de la seva observança”, *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’Història Institucional, (28, 29 i 30 d’abril de 1988)*, Josep Maria Sans i Travé (secr.), Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991, pp. 86-96.

GONZALVO, Gener, *La Pau i Treva a Catalunya. Origen de les Corts Catalanes*, Edicions de La Magrana – Institut Municipal d’Història, Barcelona, 1986.

—, “Les assemblees de Pau i Treva i l’origen de la Cort General de Catalunya”, *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’Història Institucional, (28, 29 i 30 d’abril de 1988)*, Josep Maria Sans i Travé (secr.), Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991, pp. 71-78.

—, *Les Constitucions de Pau i Treva de Catalunya (segles XI-XIII)*, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994.

GUENÉE, Bernard, *Occidente durante los siglos XIV y XV. Los Estados*, Editorial Labor, Barcelona, 1973.

GUIZOT, François, *Histoire de la civilisation en Europe depuis la chute de l’Empire romain*, Didier et Compagnie, librairies-éditeurs, París, 1863.

HÉBERT, Michel, *Parlementer. Assemblées représentatives et échange politique en Europe occidentale à la fin du Moyen Âge*, Éditions de Boccard, París, 2014.

HERNANDO, Josep, “Obres de Francesc Eiximenis en biblioteques privades de la Barcelona del segle XV”, *Arxiu de Textos Catalans Antics*, 26 (2007), pp. 385-567.

HIRSCHI, Caspar, *The Origins of Nationalism. An alternative History from Ancient Rome to Early Modern Germany*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012.

KAGAY, Donald D., “Pere Albert: Barcelona Canon, Royal Advocate, Feudal Theorist”, *Anuario de Estudios Medievales*, 32/1 (2002), pp. 39-74.

KEMPSHALL, M. S., *The common good in Late Medieval Political Thought*, Oxford University Press, Oxford, 1999.

- LAFUENTE GÓMEZ, Mario, *Dos Coronas en guerra. Aragón y Castilla (1356-1366)*, Grupo de Investigación Consolidado CEMA (Universidad de Zaragoza), Zaragoza, 2012.
- LECUPPRE-DESJARDIN, Elodie y VAN BRUAENE, Anne-Laure (eds.), *'De Bono Communi'. The Discourse and Practice of the Common Good in the European City (13th-16th c.)*, Brepols, Turnhout, 2010.
- Les quatre grans cròniques*, ed. Ferran Soldevila, Editorial Selecta, Barcelona, 1983.
- Llibre dels feits del rei en Jaume*, ed. Ferran Soldevila, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2007.
- LOT, Ferdinand y FAWTIER, Robert, *Histoire des Institutions Françaises*, Presses Universitaires de France, París, 1958, vol. 2.
- MAIOLO, Francesco, *Medieval sovereignty. Marsilius of Padua and Bartolus of Saxoferrato*, Eburon, Delft, 2007.
- MANSFIELD, Jr., Harvey. C., "Modern and Medieval representation", *Representation*, J. Roland Pennock y John W. Chapman (eds.), Atherton Press, New York, 1968, pp. 55-82.
- MANYÀ, Joan B., "Lleida i la Catalunya transibèrica", *Les terres de Lleida en la geografia, en l'economia i en la cultura catalana*, Centre Comarcal Lleidatà de Barcelona – Editorial Pòrtic, Barcelona, 1971, pp. 237-251.
- MARTÍN, José Luis, "Nacionalización de la sal y aranceles extraordinarios en Cataluña (1365-1367)", *Anuario de Estudios Medievales*, 3 (1966), pp. 512-524.
- , *Economía y sociedad en los reinos hispánicos de la baja Edad Media*, El Albir, Barcelona, 1983, vol. 1.
- , "Las Cortes de Pedro el Ceremonioso", *Pere el Cerimoniós i la seva época*, Consell Superior d'Investigacions Científiques, Barcelona, 1989, pp. 99-112.
- MARTÍNEZ FERRANDO, Jesús Ernest, *Pere de Portugal 'rei dels catalans', vist a través dels registres de la seva cancelleria*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1936.
- MASIÀ DE ROS, Ángeles, "La cuestión de los límites entre Aragón y Cataluña. Ribagorza y Fraga en tiempos de Jaime II", *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 22 (1949), pp. 161-181.
- MERTENS, Dieter, *Il pensiero politico medievale*, Società editrice il Mulino, Bolonia, 1999.

- MIRET I SANS, Joaquim, “Los ciudadanos de Barcelona en 1148”, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 9 (1918-1920), pp. 137-140.
- MONFAR, Diego, *Historia de los Condes de Urgel*, ed. Próspero de Bofarull, Establecimiento litográfico y tipográfico de D. José Eusebio Monfort, Barcelona, 1853, vol. 2.
- MONTAGUT, Tomàs de, *Les institucions fiscalitzadores de la Generalitat de Catalunya (Des dels orígens fins a la reforma de 1413)*, Sindicatura de Comptes de Catalunya, Barcelona, 1996.
- MUÑOZ I LLORET, Josep Maria, *Jaume Vicens i Vives. Una biografia intel·lectual*, edicions 62, Barcelona, 1997.
- NEJEDL, Martin; MONNET, Pierre y JÉGOU, Laurent (eds.), *Nation et nations au Moyen Âge*, Publications de la Sorbonne, París, 2014.
- OLEART, Oriol, “La terra davant del monarca. Una contribució per a una tipologia de l’assemblea estamental catalana”, *Anuario de Estudios Medievales*, 25/2 (1995), pp. 593-616.
- ORCÁSTEGUI GROS, Carmen, “La preparación del largo sueño y su recuerdo en la edad media. El rey de Aragón ante la muerte: del testamento a la crónica”, *Muerte, religiosidad y cultura popular. Siglos XIII-XVIII*, Eliseo Serrano Martín (ed.), Instituto Fernando el Católico, Zaragoza, 1994, pp. 225-240.
- Parlaments a les Corts Catalanes*, ed. Ricard Albert y Joan Gassiot, Els Nostres clàssics, Barcelona, 1933.
- PERARNAU, Josep, “La conxorxa entre Ferran d’Antequera i Benet XIII un any abans de la sentència de Casp”, *Arxiu de Textos Catalans Antics*, 5 (1986), pp. 286-295.
- PERE EL CEREMONIÓS, “Crònica”, *Les quatre grans cròniques*, ed. Ferran Soldevila, Editorial Selecta, Barcelona, 1983, pp. 1001-1225.
- PÉREZ LATRE, Miquel, “Pervivència i dissolució. La Corona d’Aragó en temps de Felip I (II)”, *Història de la Corona d’Aragó*, Ernest Belenguer (dir.), edicions 62, Barcelona, 2007, vol. 2, pp. 213-248.
- PLADEVALL, Antoni, *Guillem de Mont-rodon. Mestre del Temple i tutor de Jaume I*, Pagès editors, Lleida, 1993.
- QUAGLIONI, Diego, “La souveraineté partagée au moyen âge”, *Le Gouvernement mixte. De l’idéal politique au monstre constitutionnel en Europe (XIII^e- XVII^e)*

siècle), Marie Gaille-Nikodimov (ed.), Publications de l'Université de Saint-Étienne, Jean Monnet, Saint-Étienne, 2005, pp. 15-24.

RANDALL, Henry John, *The Creative Centuries. A Study in Historical Development*, Longman Green and Co., Londres – New York – Toronto, 1947 (3^a edició).

RICART, Damià, *Història de Catalunya*, Editorial Miquel A. Salvatella, Barcelona, 1935.

RICHARDSON, H. G. y SAYLES, G. O., *The Governance of Medieval England from the Conquest to Magna Carta*, Edinburgh University Publications, Edinburgo, 1963.

ROMAGNOLI, Daniela, “La courtoisie dans la ville: un modèle complexe”, *La Ville et la Cour. Des bonnes et des mauvaises manières*, Daniela Romagnoli (ed.), Librairie Arthème Fayard, París, 1991, pp. 25-88.

RUDDICK, Andrea, *English Identity and Political Culture in the Fourteenth Century*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013.

RYDER, Alan, *The Wreck of Catalonia. Civil War in the Fifteenth Century*, Oxford University Press, Oxford, 2007.

SABATÉ, Flocel, *El veguer a Catalunya. Anàlisi del funcionament de la jurisdicció reial a Catalunya al segle XIV*, Universitat de Barcelona (tesis doctoral), Barcelona, 1993.

—, “Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 25/2 (1995), pp. 617-646.

—, “El poder reial entre el poder municipal i el poder baronial a la Catalunya del segle XIV”, *XV^o Congreso de Historia de la Corona de Aragón. El poder real en la Corona de Aragón (Siglos XIV-XVI)*, Isabel Falcón (ed.), Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1996, vol. 2, pp. 327-342.

—, “La divisió territorial de Catalunya: les vegueries”, *Història. Política. Societat i Cultura dels Països Catalans*, Borja de Riquer (dir.) Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 1996, vol. 3, pp. 304-305.

—, *El territori de la Catalunya medieval. Percepció de l'espai i divisió territorial al llarg de l'Edat Mitjana*, Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997.

—, “L'augment de l'exigència fiscal en els municipis catalans al segle XIV: elements de pressió i de resposta”, *Col·loqui Corona, Municipis i fiscalitat a la baix a l'edat mitjana*, Manuel Sánchez, Antoni Furió (eds.), Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1997, pp. 423-466.

- , “Territori i jurisdicció al Pla de l’Estany medieval”, *Historia del Pla de l’Estany*, Diputació de Girona, Joaquim Tremoleda i Trilla (dir.), Gerona, 2000, pp. 297-327.
- , “Municipio y monarquía en la Cataluña bajomedieval”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, 13 (2000-2002), pp. 255-282.
- , “Corona de Aragón”, *Historia de España. La época medieval: administración y gobierno*, Pedro Andrés Porras, Eloísa Ramírez y Flocel Sabaté (eds.), Istmo, Tres Cantos, 2003, pp. 237-449.
- , *Història de Lleida. Alta edat mitjana*, Pagès editors, Lérida, 2003.
- , “Catalunya Medieval”, *Història de Catalunya*, Albert Balcells (dir.), L’Esfera dels Llibres, Barcelona, 2004, pp. 99-334.
- , “El poder soberano en la Cataluña bajomedieval: definición y ruptura”, *Coups d’État à la fin du Moyen âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale*, François Foronda, Jean-Philippe Genet, José Manuel Nieto Soria (eds.), Casa de Velázquez, Madrid, 2005, pp. 483-528.
- , “Conflictes agraris i guerra civil a la Catalunya baixmedieval. Realitat i ficció historiogràfica”, *Miscel·lània Ernest Lluch i Martin*, Ferriol Soria y Jordi Ferrer (coords.), Fundació Ernest Lluch, Vilassar de Mar, 2007, pp. 395-408.
- , “El Compromís de Casp”, *Història de la Corona d’Aragó*, Ernest Belenguier (dir.), edicions 62, Barcelona, 2007, vol. 1, pp. 287-304.
- , “Els primers temps: segle XII (1137-1213)”, *Història de la Corona d’Aragó*, Ernest Belenguier (dir.), edicions 62, Barcelona, 2007, vol. 1, pp. 31-81.
- , “États et alliances dans la Catalogne du bas Moyen-Âge”, *Du contrat d’alliance au contrat politique. Cultures et sociétés politiques dans la péninsule Ibérique à la fin du Moyen Âge*, François Foronda, Ana Isabel Carrasco (dirs.), CNRS – Université de Toulouse-La Mirail, Toulouse, 2007, pp. 297-360.
- , “La mort du roi en Catalogne: de l’événement biologique au fait historique”, *Faire l’événement au Moyen Âge*, Claude Carozzi y Huguette Taviani-Carozzi, (dirs.), Publications de l’Université de Provence, Aix-en-Provence, 2007, pp. 157-174.
- , “La civiltà comunale nel medioevo nella storiografia spagnola: affinità e divergenze”, *La civiltà comunale italiana nella storiografia internazionale*, Andrea Zorzi (ed.), Firenze University Press, Florencia, 2008, pp. 117-162.

- , “Estamentos, soberanía y modelo político en la Cataluña bajomedieval”, *Aragón en la Edad Media*, 21 (2009), pp. 245-278.
- , “Justice, jurisdiction et pouvoir dans la Catalogne du bas Moyen Âge”, *Un Moyen Âge pour aujourd’hui. Mélanges offerts à Claude Gauvard*, Julie Claustre, Olivier Mattéoni, Nicolas Offenstadt (eds.), Presses Universitaires de France, París, 2010, pp. 278-285.
- , “La organización central de la Corona de Aragón cismarina”, *La Corona de Aragón en el centro de su historia, 1208-1458*, José Ángel Sesma (coord.), Grupo de Excelencia de Investigación CEMA (Universidad de Zaragoza), Zaragoza, 2010, pp. 395-416.
- , “Poder i territori durant el regnat de Jaume I. Catalunya i Aragó”, *Jaume I. Commemoració del VIII centenari del naixement de Jaume I*, Maria Teresa Ferrer i Mallol (ed.), Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 2011, vol. 1, pp. 61-130.
- , *Vivir y sentir en la Edad Media. El mundo visto con ojos medievales*, Anaya, Madrid, 2011.
- , “A Coroa de Aragão: identidade e especificidade política e social”, *Signum*, 14/2 (2013), pp. 54-72.
- , “‘Amar la nostra nació’”, *Sardegna e Catalogna ‘officinae’ di identità. Riflessioni storiografiche e prospettive di ricerca. Sutti in memoria di Roberto Coroneo*, Alessandra Cioppi (ed.), Consiglio Nazionale delle Ricerche – Istituto di Storia dell’Europa Mediterranea, Cagliari, 2013, pp. 15-63.
- , “Expressões da representatividade social na Catalunha tardomedieval”, *Identidades e Fronteiras no Medieval Ibérico*, Fátima Regina Fernandes (coord.), Juruá editora, Curitiba, 2013, pp. 49-90.
- , “Per què hi va haver el Compromís de Casp?”, *Els valencians en el Compromís de Casp i en el Cisma d’Occident*, Institució Alfons el Magnànim, Ricard Bellver (coords.), Valencia, 2013, pp. 45-119.
- , “El Compromiso de Caspe: ¿Ruptura dinástica o modelo de Estado?”, *Ruptura i legitimación dinástica a l’edat mitjana*, Flocel Sabaté (ed.), Pagès editors, Lleida, 2015, pp. 279-290.
- , “El temps de Francesc Eiximenis. Les estructures econòmiques, socials i polítiques de la Corona d’Aragó a la segona meitat del segle XIV”, *Francesc Eiximenis (c. 1330-1409): el context i l’obra d’un gran pensador català medieval*, Antoni Riera i Melis (coord.), Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 2015, pp. 80-166.

- , “Les fourches patibulaires en Catalogne au bas Moyen Âge”, *Criminocorpus*, 2015, <https://criminocorpus.revues.org/3062>
 - , “L’idéal politique et la nation catalane: la terre, le roi et le mythe des origines”, *La légitimité implicite*, Jean-Philippe Génét (dir.), Publications de la Sorbonne – École française de Rome, Paris – Roma, 2015, pp. 85-140.
 - , “Regnat de Martí I: el govern del territori i els bàndols”, *Martí l’Humà. El darrer rei de la dinastia de Barcelona (1396-1410). L’interregne i el Compromís de Casp*, Maria Teresa Ferrer (ed.), Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 2015, pp. 69-119.
 - , “The Medieval Roots of Catalan Identity”, *Historical Analysis of the Catalan Identity*, Flocel Sabaté (ed.), Peter Lang, Bern, 2015, pp. 29-104.
 - , “Changement de frontières et perception de l’altérité en Catalogne (XII^e-XIV^e siècle)”, *Annexer? Les déplacements de frontières à la fin du Moyen Âge*, Stéphane Péquignot y Pierre Savy (eds.), Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2016, pp. 21-62.
 - , “L’abus de pouvoir dans la couronne d’Aragon (XIII^e-XIV^e): pathologie, corruption, stratégie ou modèle?”, *La pathologie du pouvoir: vices, crimes et délits des gouvernants. Antiquité, Moyen Âge, époque moderne*, Patrick Gilli (ed.), Brill, Leiden-Boston, 2016, pp.293-328.
 - , “Barcelona, a Medieval Capital”, *European Review*, 25/1 (2017), pp. 51-59.
 - , “Barcelona: The Building of a Territorial and Ideological Capital”, *Viator*, 48/1 (2017), pp. 87-120.
 - , *Castelló, capital del comtat d’Urgell a la baixa edat mitjana*, en prensa.
 - , “La Generalitat sobre el territori català: diputats, collidors i plegadors”, *La Veu del Regne*, Generalitat València, València, en prensa.
 - , *La nació a l’edat mitjana*, Pagès editors, Lleida, en prensa.
- SÁNCHEZ, Manuel, “La fiscalidad real en Cataluña (siglo XIV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pp. 341-376.
- , *El naixement de la fiscalitat d’Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*, Eumo Editorial – Universitat de Girona, Vic-Girona, 1995.
- SÁNCHEZ DE MOVELLÁN TORENT, Isabel, *La Diputació del General de Catalunya (1413-1479)*, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 2004.

- SENELLART, Michel, *Les arts de Gouverner. Du 'regimen' medieval au concept de gouvernement*, Éditions du Seuil, París, 1995.
- SERRA VILARÓ, Joan, *Història de Cardona*, Imprenta Sagrañes, Tarragona, 1966, vol. I.
- SESMA, José Ángel, “Estado y nacionalismo en la baja edad media. La formación del sentimiento nacionalista aragonés”, *Aragón en la Edad Media*, 7 (1987), pp. 245-273.
- , “El sentimiento nacionalista en la Corona de Aragón y el nacimiento de la España moderna”, *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Adeline Rucquoi (coord.), Ámbito, Valladolid, 1988, pp. 215-232.
- , “Fiscalidad y poder. La fiscalidad centralizada como instrumento de poder en la Corona de Aragón (siglo XIV)”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia Medieval*, 1 (1988), pp. 447-464.
- , “La nobleza bajomedieval y la formación del estado moderno en la Corona de Aragón”, *La nobleza peninsular en la edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales*, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1999, pp. 343-430.
- SIMON I TARRÉS, Antoni, *Els orígens ideològics de la revolució catalana de 1640*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1999.
- , *Construccions polítiques i identitats nacionals. Catalunya i els orígens de l'estat modern espanyol*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2005.
- SMITH, Damian J., *Innocent III and the Crown of Aragon. The Limits of Papal Authority*, Ashgate, Aldershot, 2004.
- SOLDEVILA, Francesc, *Pere el Gran. Segona part: el regnat fins a l'any 1282*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1995.
- TODESCHINI, Giacomo, “Ordini mendicante e linguaggio ético-politico”, *Etica e politica: le teorie dei frati mendicanti nel due e trecento. Atti del XXVI Convegno internazionale (Assisi, 15-17 ottobre 1998)*, Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, Spoleto, 1999, pp. 3-27.
- TOMIC, Pere, *Històries e conquestes dels reis d'Aragó e comtes de Barcelona*, Centre d'Estudis Baganesos, Bagà, 1990.
- TORRAS I BAGES, Josep, *La tradició catalana*, Editorial Selecta, Barcelona, 1966.
- TRUETA, Josep, *The Spirit of Catalonia*, Oxford University Press, Londres – New York – Toronto, 1946.

- TURULL, Max, "Nuevas hipótesis sobre los orígenes de los consejos municipales en Cataluña (siglos XII-XIII): algunas reflexiones", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 72 (2002), pp. 461-472.
- UDINA, Federico, "Préstamo de cinco galeras por la Generalidad al infante Martín", *Martínez Ferrando, Archivero. Miscelánea de estudios dedicados a su memoria*, Asociación nacional de bibliotecarios, archiveros y arqueólogos, Madrid, 1968, pp. 487-490.
- , *Privilegios reales concedidos a la ciudad de Barcelona*, Archivo de la Corona de Aragón, Barcelona, 1971.
- ULLMANN, Walter, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Ariel, Barcelona, 1983.
- WATTS, John, *The Makings of Polities. Europe, 1300-1500*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009.
- VALERA, Diego, "Memorial de Diversas hazañas", *Crónicas de los reyes de Castilla*, ed. Cayetano Rosell, Atlas, Madrid, 1953, vol. 3 (*Biblioteca de Autores Españoles*, vol 3), pp. 3-95.
- VICENS VIVES, Jaume, *Notícia de Catalunya*, Edicions Destino, Barcelona, 1954.
- VIERA, David J., "Francesc Eiximenis and the Royal House of Aragon: a mutual dependence", *Catalan Review*, 3 (1989), pp. 183-189.
- ZURITA, Jerónimo, *Anales de la Corona de Aragón*, ed. Antonio Ubieto Arteta, María Desamparados Pérez Soler, Laureano Ballesteros, Anubar, Valencia, 1967, vol. 2.

EL MONARCA-JUEZ Y LAS *GREUGES* EN LAS CORTES CATALANAS DE LA EDAD MEDIA

Rogerio R. Tostes
(Universitat de Lleida)

*“Emperamor d’açò, nós, En Pere, per la gràcia de Déu rey d’Aragó...
attenents que-ls reys e-ls prínceps del món als quals és dada la ho-
nor, ab son càrrech, del regiment de lurs sotsmeses, axí com per furs,
leys e constitucions han a governar e a tenir lurs estaments e regir
los pobles a ells per la sobirana providència comanats –faén justícia
entre aquells en tot temps, e retén a cascú ço que seu és, en manera
que-ls menors per los majors no sien opremuts ni mal tractats”.*

Tractat de Cavalleria, pròleg.

INTRODUCCIÓN¹

Las cortes estamentales en Cataluña nacieron como un organismo representativo que se fortaleció al lado del conjunto de las demás instituciones de la corona, las cuales siempre estuvieron movidas por un desarrollo continuo de sus funciones, notablemente intensificado tras la segunda mitad del siglo XIV. La causa primordial de este fortalecimiento ha sido combinada a las constantes requisiciones fiscales demandadas por un monarca falto de rendas propias para costear las ambiciones expansionistas de su dinastía. La mezcla de circunstancias políticas y económicas hicieron con que las cortes catalanas fuesen regularmente convocadas por el soberano, creando la ocasión para que las instituciones parlamentares adquiriesen una identidad ceremonial autónoma, lo que, por su vez, forzó a los diversos sectores

¹ Este trabajo integra el conjunto de las conclusiones de una investigación desarrollada en París como parte de la investigación de mi tesis doctoral en la Universidad de Lleida. Oportunamente, quiero agradecer a Ignacio Nahuel por la lectura atenta y los comentarios hechos en la revisión de este texto.

estamentales a que basaren sus justificantes jurídicos bajo un mismo seno de institucionalidad², recurriendo a la adopción de un modelo³ que acabaría reconocido por la práctica asamblearia como el auténtico *estill de fer corts*⁴.

Es cierto que esta uniformidad en los justificantes va más allá de las cuestiones formales empleadas por la retórica de los actos plenarios y las comunicaciones curiales, volviéndose, en verdad, una zona de interferencias mutuas entre los antagonistas estamentales que tenían asientos en las cortes del Principado. A mediados del siglo XIV, la adopción del léxico político a que nos referimos se había incorporado en las discusiones parlamentares y convertido en el objeto de la disputa semántica entre los polos de la autoridad monárquica, los privilegiados grupos de la nobleza terrateniente y, por último, los adeptos de la ciudadanía urbana⁵. Así, argumentos como el de la resistencia al poder soberano y la capacidad de los estamentos para demandar al rey que fuesen reparados los *gravamina*, según los ideales defendidos por Eiximenis e Callís, uno teólogo y otro civilista, revelaron las bases ideológicas que habían asumido a los referentes semánticos adoptados en los debates de las cortes, que viene a completar la retórica de los brazos con la composición de las respectivas percepciones del pacto constitucional en acuerdo a los precedentes dictados por las costumbres del Principado y por la propia legislación producida por las cortes transcurridas a finales del siglo XIII.

1. LA EXHIBICIÓN DE LA JUSTICIA: UNAS INTERPOSICIONES AL *Us*. “IUDICUM IN CURIA DATUM”

La simultaneidad entre las líneas ideológicas que acabamos de indicar muestra bien el peso que las doctrinas jurídicas y de la escolástica han ejercido en la remodelación de los atributos soberanistas, los cuales iban perdiendo algo de su carácter regalista para subordinarse a los juegos de presión articulados por los grupos con mayor ascendencia política en las asambleas estamentales. Su parte expresiva de la competencia para *crear nuevas leyes* había desde mucho probado un atributo compartido entre los representantes del país, la prerrogativa regia para distribuir la justicia suprema consistía en un programa que requería más atención para su concretización. Al sentir el asalto de los brazos a sus competencias judiciares, Pedro el Ceremonioso, que un día se intituló “sobirà après Déu en Cathalunya”, se daba cuenta del avance sembrado por las construcciones teóricas que se ponían en contra de su original concepción de potestad⁶.

2 OLEART, “La terra davant del monarca”, pp. 593-615.

3 J. CALICIO, *Extravagatorium curiarum*, IV, n. 6.

4 P. BELLUGA, *Speculum Principum*, pp. 475-477, rub. XLIII.

5 TOSTES, “As Cortes Catalãs...”, pp. 211-230.

6 AHCG, I.1.2.1, lligall, 5 llibre 2, f. 39r, cit. SABATÉ, “La pena de muerte”, p. 136.

La presión y los frenos constitucionales de los estamentos en las cortes habían obligado al rey a reclamar su prerrogativa personal sobre las cortes y toda la jurisdicción general que tocaba el Principado. Pero los retrasos formales impuestos por aquellos iban disminuyendo la capacidad regia para decidir sobre las discordias y arrancar una decisión unánime entre los representantes del país. Como sucedió con frecuencia en las sucesivas asambleas convocadas desde la segunda mitad de la centuria, durante las cortes de 1380, Pedro IV había amenazado a los brazos, invocando una antigua prerrogativa de poder basada en la aplicación del *us. Iudicum in curia datum*⁷ afín de detener los retrasos en las tramitaciones procesuales y avanzar a la concesión de los futuros donativos. Sin embargo, esos intentos no fueron capaces de definir una victoria final ni para un lado, ni para otro, haciendo del parlamento el único espacio de articulaciones posibles en la definición de los equilibrios del poder.

Mientras las cortes se impusieron como un nuevo hecho en la dinámica gubernativa instituida por el Ceremonioso, se creó un revés para las competencias exclusivas de la realeza, cuyo rol de poderes acabaría por sufrir los ataques estamentales que le habían cargado con profundas (re)conceptualizaciones, incluso para limitar el ejercicio de las atribuciones judiciales y legislativas que el rey creyó que fuesen propias de su encargo personal.

Para comprender ese cambio, hay que identificar la masa de documentos producida a partir de las cortes generales: se redefinían así los límites de lo que vendría a constituirse en los acuerdos curiales de contenido estrictamente formal y aquellos que estaban dotados de un sentido más “práctico”, siendo estos últimos los extrapolados de las decisiones de comando hacia la gestión pública del Principado. Cualquier decisión dada en el ámbito de las cortes demandaría una atención especial de los actores que articulaban la emisión de las normativas constitucionales, a la vez que la formalidad y la tecnicidad de los antecedentes legales legitimaban los argumentos que podrían definir a postre unas nuevas medidas para la administración de gobierno, siempre de modo a ampliar las competencias de los grupos involucrados en la decisión pactada de las cortes⁸. Por lo tanto, hay que entender esa disputa en un plan autónomo, una disputa esgrimida por sus instrumentos propios y por un entendimiento que debe ir más allá del divorcio entre el hecho y el discurso.

Debido a esta combinación de distintos vectores, fue posible que a lo largo del reinado de Pedro IV las cortes se hubiesen transformado en el *espectáculo escénico* de la liturgia política del Principado. De hecho, las cortes se fortalecieron tras

7 PONS GURI, “Introducción”, *Actas de las Cortes*, pp. XVIII-XIX.

8 LALINDE, “Las instituciones catalanas”, pp. 623-632.

el 1355, iniciado en el marco de las guerras contra Castilla y en la continuidad de las disputas con Génova por los dominios sardos⁹, resultando en un nuevo ciclo de campañas punitivas al rebelde reino insular¹⁰ y todo coincidiendo con el período en que los brazos acumulaban unas crecientes concesiones de privilegios emitidas por el soberano en cambio de la obtención de los estipendios de guerra.

Fue precisamente por ello que Pedro intentó profundizar un tipo de política fiscal que sólo se podría llevar a cabo bajo el asentimiento de las parcelas de los estamentos reunidos en cortes. Esta se desarrollaba más en materias fiscales, donde la capacidad negociadora de los súbditos aumentaba, por dentro y por fuera de las cortes, manteniendo el control de la nueva dinámica tributaria del país, enmarcada por ejemplo por el advenimiento de la *Diputació del General*. En este tipo creciente de control de la hacienda se había pasado de la centralización de los recursos para las recaudaciones extraordinarias hasta la orientación táctica de los armamentos militares y a la conducción de las huestes en campaña. Esto daba impulso a las decisiones administrativas tomadas en el interior de las cortes, lo que generó, en más de una ocasión, nuevas fricciones entre los representantes de los brazos y los miembros del consejo real y, por consecuencia, creando conflictos con el propio rey. Esta forma de limitar las competencias de la monarquía creó una nueva configuración en la administración del tesoro real, que, en opinión de historiadores como J. Watts, confería al gobierno de la cosa pública un modo peculiar de *lordship*, en que el poder efectivo quedaba aislado bajo las competencias asumidas por los sectores oligárquicos del reino¹¹.

Por lo tanto, las cortes se convirtieron en un espacio en el que se materializaban los desacuerdos jurídicos entre el rey, que convocaba a los representantes de todos los dominios de Cataluña, y ellos que, aunque mantenidos bajo la teórica potestad del *princeps*, supieron cambiar los papeles de la interferencia gubernativa. A través de esa potestad el monarca tenía la facultad de convocar y juzgar *a parte* la curia condal, la cual provenía de la llamada *cort comtal* de los primeros soberanos barceloneses, según el mote que instaba a todos para que *tenguessen justícia y jutjassen per dret*, abarcando una doble potestad de juzgar y de ejecutar el juicio (*us. Alium namque*)¹².

9 CABEZUELO, “Diplomacia y guerra”, pp. 272-274. MARTÍN, “Alianza veneciano-aragonesa”, pp. 277-281.

10 BERTRAN, “Les respostes de la baixa noblesa catalana”, pp. 1-22.

11 “The growth of central administration was also influenced by the degree to which territories were integrated (...). When substantial taxes began to be collected under Peter IV, meanwhile, they were controlled not by the king but by the committees of the three *Corts/Cortes* of his realm: it was thus the *diputació* of Catalonia that proved the focus of administrative development, not the royal treasure”, WATTS, *The Making of Politics*, p. 240.

12 BASTARDAS, *Usatges de Barcelona*, p. 139, *us.* 124.

Esta misma potestad extraía su legitimidad de un antiguo precepto de los *Usatges*, a su vez, retomado de un supuesto uso visigodo que provenía de los concilios presididos por los condes alto-medievales¹³. De ello vendría una parte de la tradición hispánica que se enraizó en el dominio del titular barcelonés en un momento en que la curia dejaba de encarnar la mera definición de la sede jurídica condal para acomodar un entorno jurisdiccional más amplio¹⁴ en el que se reunían “los príncipes, los bisbes, los abats, los comptes, los veçcomtes, los comdors, los vassvassors”, y desde entonces “lo filòsof e els savis hòmens e els jutges”¹⁵.

Pasados los tiempos de Jaime I a finales del siglo XIII, cuando los barones catalanes aún resistían a la omnipresencia técnica del derecho romano, vemos como la idea de la curia condal se transformó en *curia generalis*, pasando a convertirse en una auténtica instancia de decisión judicial del príncipe a partir de la centuria siguiente. Lo que sería válido para la doctrina autóctona producida por legistas como Montjuïc, “hunc usaticum intellingunt quidam de iudicio in curia generali dato et non de iudicio in curia principis non generali et hoc per finem hujus usatici”¹⁶, segundo una glosa a los *Usatges* que bien testimoniaba la transición institucional entre dos concepciones en mutación sobre la función de las curias generales. Este punto nos ayuda a aclarar de que tipo fue la nueva separación entre el juicio de la curia regia y aquella justicia dictada a partir de la instancia parlamentaria, recordando que la presencia de los delegados y de los representantes del reino conferían un inédito aspecto de oficialidad y publicidad a los actos protocolares.

Esto llama la atención sobre las cuestiones funcionales que muestran el doble aspecto de la institución judicial y del papel del soberano, que ahora actúa bajo los nuevos límites que dictan la competencia de su papel potestativo. Desde entonces, tanto la carga judicial *in curia* como las competencias legislativas de iniciativa exclusiva del rey se han puesto a merced de los intereses de los estamentos. Pero al lado de esta visión pactista de la decisión política, dicha “pública”, queda la antigua connotación de poder que podemos considerar como parte de un contenido más “privatista”, o sea, creado por un ligamen de carácter más feudo-señorial¹⁷. Esta interpretación se mantuvo *in extenso* con la acepción de que las cortes persistían como el símbolo de la vinculación feudalizante, justificando el deber a todos los miembros de la comunidad del reino de atender a las asambleas como una obligación remanente de las obligaciones de *auxilium* y

13 VOLTES, *Historia inaudita de España*, p. 161.

14 PONS GURI, “Aspectes judicials de la Cort General”, pp. 142-145.

15 BASTARDAS, *Usatges de Barcelona*, p. 159, us. 80.

16 IGLESIA FERREIRÓS, *Cataluña Medieval II*, p. 230.

17 Véase GIORDANENGO, “De l’usage du droit privé”, pp. 45-47.

*consilium*¹⁸. Todo esto sin que se explicara las convocatorias de los súbditos como una obligación resultante de la mera formalización de la primacía de los reyes para manejar un “derecho público” con lo cual ellos serían capaces de subyugar a todos los vasallos a la asistencia general del príncipe.

Lo que aparecería a continuación, acabaría por poner en evidencia esa nueva manera de definir el poder jurídico de la soberanía, pero esta manera de definirlo no podía ser reconocida bajo un ideal de autoridad pública que sólo estuviese en acuerdo a lo que ya estaba fijado por los moldes romanistas¹⁹. En realidad, el ejercicio de la potestad pública del soberano –incluidas las competencias jurisdiccionales que se tomaban como propias del cargo real– mantenía su deuda con el argumento híbrido de la autoridad judicial, lo cual fue gradualmente extrapolando la obligación feudal investida sobre la sacralidad del monarca-juez²⁰, un ideal ya adaptado de la exégesis medieval de los textos vetotestamentarios que insistían en la absorción de la fórmula *rex qui sedet in solio iudicis*²¹ y de su reinterpretación a la luz de los nuevos contextos institucionales.

Aunque las cortes generales no fuesen un tribunal superior en sentido estricto, como lo señaló Jaume Callís a principios del siglo XV²², la convergencia de tal idea dio a las asambleas un nuevo refuerzo simbólico para establecerse la concepción de un espacio concreto de la efectividad de los juicios supremos; lo que había transformado el rey en la figura simbólica de la distribución de la justicia, visto como necesario en el interior de la teoría abstracta de los ordenamientos jurídicos defendidas por los legistas medievales. Así, el soberano actuaba personalmente o ya por medio de sus delegados en la concesión de la justicia, tal como lo declaró el rey Pedro IV en las Cortes de Tarragona el 1370, cuando hacía recordar a los súbditos allí reunidos que “nós havem feta justícia de nós mateix e de nostres oficials, en diverses corts e fora corts”²³.

Para sellar el vínculo entre él y los representantes del pueblo, el rey atraía sobre sí el arquetipo de la sabiduría salomónica²⁴, “com los Reys son loctinents de nostre Senyor en aquest món (...) li deuen semblar en aquella virtut de justicia

18 *Constitucions i altres drets de Catalunya*, I, I, p. 142.

19 COSTA, *Iurisdictio*, p. 284 e ss.

20 MARONGIU, “Un momento típico de la monarquía medieval”, pp. 677-715.

21 TOSTES, “Autoridad, comunidad política y representación”, presentado en el *International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions*, Mallorca, 6-9 septiembre 2016, (inédito).

22 J. CALICIO, *Extravagatorium curiarum*, VII, n. 2.

23 *Parlaments a les Corts*, p. 49, “Proposició de Pere III feta a la cort de Tarragona el 9 de març de 1370”.

24 CAWSEY, *L'eloqüència reial i la Corona d'Aragó*, p. 106.

la qual principalment lus es comanada per ell”²⁵. Así, él también ha recurrido a la alegoría del rey David, quien ha empeñado su argucia para combatir a los enemigos del reino, mayores en fuerza y poder, tal cual el león y el oso que amenazaban la grey del pueblo elegido por Dios²⁶.

Pero, según la retórica del Ceremonioso, esas virtudes sólo se complementan con la fidelidad y la obediencia del pueblo a su gobernante. Para remitir a ese propósito se ha sacado otro *exemplum* bíblico, el del rey Ezequías en lucha contra los sirios, presentándolo como un modelo del príncipe que “ab consentiment de tots” toma las decisiones de guerra, y así “ajusta gran companya” antes de avanzar al combate del enemigo. Por tanto, sembrada la semilla de la concordia, sería posible tener el pacto del buen *regiment* por medio de la sabiduría del gobernante y la obediencia del pueblo, mientras cumpliría a uno y a otro definir el acuerdo estamental por la distribución de la justicia regia y por las ayudas financieras necesarias para *se defensar la terra*. A pesar de la versión pactista esbozada por el rey en su discurso, en esa oferta justiciera permanecía una virtud debida por el deber divino otorgado a los reyes, “per ço com los Reys son loctinents de nostre Senyor en aquest món”; o sea, el deber de impartir la justicia estaba apoyada en el compromiso del príncipe con el Dios en persona y no sometía el príncipe a ningún contrato firmado con el pueblo²⁷. Esta es una visión de la justicia –y, por supuesto, una noción de la aplicación de la alta jurisdicción– que buscaba constreñir el vínculo pactista, insistiendo por otro lado en exhibir la función justiciera del monarca como una liberalidad exclusiva de la sede soberana, concedida a sus súbditos como un sencillo gesto de gracia de la majestad regia.

25 Coincidentemente, en la misma época, esa visión propuesta por Pedro IV entraba en evidente desuso, ya puesta en oposición a los argumentos defendidos por los tratados jurídicos que se apoyaban en las exegesis de las vertientes vetotestamentarias que señalaba la naturaleza humana esencial a la justicia monárquica, basándose en dos pasajes bíblicos, *1 Samuel 8* e *Deut. 17*. Ambas fueron muy glosadas durante los siglos XII-XIV, circunscribiendo algunas polémicas sobre la esencia del *ius regis*, a medio camino entre el derecho humano y el derecho divino. Véase QUAGLIONI, “L’iniquo diritto”, pp. 220-233.

26 “E per ço nostre Senyor veent aquest hom que era valent e ardit e no duptave de combatres ab tan salvatges besties com eren lo leó e lo ors per guardar lo bestiar de son pare quant més faria per deffender son poble si lo regiment daquell li era comenat plac li comenar lo seu poble si lo regiment daquell li era comenat plach li comenar lo seu poble de Israel e feu lo Rey daquell” (*CARAVPC*, t. III, p. 45). Esta misma alegoría había sido empleada por el rey en el proemio de su crónica, en un pasaje que asimilaba un idéntico carácter providencial a su papel de continuador de una dinastía elegida por Dios. Allí, la figura del *enemigo* era convenientemente personificada en su mayor rival, el rey Pedro I de Castilla: “Perquè podem nós dir ab David aquella paraula que és escrita *lo Regum, XVII: Dominus eripuit me de ore leonis et de manu urci*, com Déu nos ha delliurat de la mà del rei de Castella, qui era lleó, e de la mà de l’ors, qui és animal immune e significa persones envejoses e maliciosos que per llur malícia se llevaren contra nós e nostre regne, dels quals la llarga bondat de Déu delliurà nós e a nostra casa” (*Crònica de Pere III el Cerimoniós, pròleg*, 4, p. 32) –véase ALCHALABI, “A chronicler king”, pp. 177-189. HILLGARTH, “La personalitat política de Pere III”, pp. 69-72.

27 *Parlaments a les Corts*, p. 43.

Sin embargo, el rey se vio obligado a eventualmente aceptar las restricciones a su facultad *ex iudicio*, incluso cuando él tenía que invocar a su personal liberalidad para impartir la alta justicia, pasando ahora al reconocimiento de los nuevos procedimientos judiciales; lo mismo ocurría cuando los estamentos afirmaban la prevalencia de los procedimientos acostumbrados en las cortes, así movidos en los argumentos constitucionales que iban recuperados en la presentación de los agravios como precedentes curiales, todo eso para justificar las nuevas demandas exigidas delante del trono²⁸. Así que durante las Cortes de Cervera de 1359 Pedro IV se dispuso a ratificar dos constituciones concedidas por sus antecesores. La primera constitución definía un procedimiento judicial que atendiera a la reforma del contradictorio y a la observancia de la legalidad, tal como fuera prescrito en la constitución otorgada por su abuelo Jaime II, en las Cortes de Barcelona de 1300. Y, la segunda, dictada por su padre Alfonso IV, confirmando la constitución²⁹ *Quod nullus condempnetur ad mortem*, por la cual se restringía a la imposición de la pena capital por el rey sin antes atender a un procedimiento judicial justo y adecuado –o sea, siguiendo las valoraciones de los inquisidores nominados por los brazos. Una y otra constitución habían tenido amparo en una comprensión muy conveniente del *us. 124*, con la cual se imponía al rey que fuesen “confirmantes verba illa *Et temissent justiciam et iudicassent per directum* posita in usatico, qui incipit *Alium namque supradicti principes nobilem et honestum*”³⁰. De otro modo, los representantes de los tres brazos presionaban al rey para reconocer la

28 Estos argumentos fueron recurridos en la discusión acerca de los límites de la delegación judicial, un tema de amplias significaciones que acabó se mezclando a las fuentes canónicas y civiles, adoptadas para implementar a la tradición jurídica autóctona de la época condal. Véase, por ejemplo, la suerte del brocardo “Odia restringi et favores convenit ampliari”, extraído de las *regulae iuris* de Bonifacio VIII y analógicamente adaptado al modo de interpretar el derecho en el sistema judicial del conde barcelonés. Véase J. ANDREAE, *Sextus decretalium liber*, re. XIV, f. 163v. El mismo pasaje fue incorporado por Guillem Vallseca en la glosa al *us. De omnibus namque*: “Quoniam in tali generalitate maiores, et in dignitate constituti. non intelliguntur de iure comprehensi”, *Antiquiores Barchinonensium leges*, f. LVIIIr.

29 El capítulo integral al cual se hace alusión en el *incipit*: “Alium namque supradicti principes nobilem et honestatem et utilem miserunt usaticum quem illi tenuerunt et successoribus eorum tenere in perpetuum mandaverunt: scilicet ut tenuissent curiam et magnam familiam, et fecissent conductum, et dedissent oppressum et occurrissent obsessio; et quando vellent edere, fecissent cornare ut nobiles et ignobiles venissent prandere et ibi distribuissent palias quas haberent, in magnantibus et in eorum familia, et ibi mandassent hostes cum quibus issent ad destruendam Yspaniam et ibi fecissent novos milites” –BASTARDAS, *Usatges de Barcelona*, pp. 137-138.

30 CARAVPC, t. 2, 1899, p. 40: “... confirmantes verba illa *Et temissent justiciam et iudicassent per directum* posita in usatico, qui incipit *Alium namque supradicti principes nobilem et honestum*, etc., et capitulum editum in secunda curia Barchinone per Illustrissimum dominum Regem Jacobum, avum nostrum celebrata, quod incipit *Item quod nullus condempnetur sine cognitione iudicis*, etc. Necnon et capitulum editum in curia Montisalbi per Serenissimum dominum Regem Alfonso patrem nostrum celebrata quod incipit *Item ordinamus quod nullus condempnetur ad mortem*, etc. Statuimus quod dictus usaticus et constitutiones predictae imposterum observentur, actu per nos vel alium in contrarium facto, per quem eadem derogari videatur in aliquo non obstante”.

existencia de ese marco jurídico, lo cual fuera positivado en las constituciones y los capítulos dictados en las cortes generales.

Se ve que en la práctica se trataba de asumir una noción asentada por el derecho canónico de los siglos XII y XIII, la cual era ya de lejos reconocida por la jurisdicción pontificia y que por su medio había elaborado una extensa doctrina sobre la función de la delegación judicial³¹. A ella se sumaban las nuevas aclaraciones de algunos canonistas que, como Jaime de Viterbo, alegaban que ese ejercicio era propio de la potestad regia, incumbiendo a los príncipes la competencia para juzgar a las cuestiones de la comunidad humana en la esfera de los asuntos temporales³². Lo mismo fue mencionado por los teólogos de la época, unos como el propio Masilio de Padua, para quienes la acepción del *juez humano* constituía una modalidad particular y debería estar libre de las interferencias de los otros poderes, manteniéndose así exento, como un poder del gladio eclesiástico:

*“dicitur hoc nomen iudex de principante, et hunc nomen iudicium de principantis sententia, cuius siquidem auctoritas est iudicare de iustis et conferentibus secundum leges aut consuetudines latasque per ipsum sententias precipiendi et exequendi per potenciam coactivam”*³³.

Esta convergencia de competencias y la existencia de una corte de apelación civil y criminal representada por la *persona maiestatica* del rey, permitió crear los contornos más nítidos en la institución judicial en Cataluña³⁴, así como se puede notar en los modelos semejantes de los demás reinos hispánicos, extendiéndolos también en los comparativos con las otras monarquías europeas. De igual manera, siguiendo a las líneas de los que estudiaron el desarrollo de los parlamentos de los inicios del siglo XIV, la organización del tribunal real inglés ya funcionaba como la instancia superior de apelación, ofreciendo la alta justicia “en cambio” de las ofertas fiscales, donadas en carácter extraordinario al tesoro del monarca³⁵, o el mismo que ocurrió en el reino francés, cuando el *Parlementum* de París se individualizaba de las otras cortes de justicia y buscaba asumir un modelo de justicia común a todos los súbditos del reino³⁶. En todos ellos tenemos unos buenos ejemplos de cómo los más concretos ámbitos de la litigación supra ordinaria se convirtieron en una nueva instancia de apelación para los procesos ordinarios de la justicia real.

31 DUGGAN, “Judges delegate”, pp. 234-238.

32 J. VITERBO, *De Regimine Christiano*, part. 2, 3.

33 M. PADUENSIS, *Defensor Pacis*, II, 2, 8.

34 SABATÉ, “La pena de muerte”, pp. 123-126.

35 HARRISS, *King, Parliament, and Public Finance*, pp. 401-410.

36 GAUVARD, “Grâce et exécution capitale: les deux visages de la justice royale”, pp. 275-290. NAEGLE, “Vérités contradictoires et réalités constitutionnelles”, pp. 727-762. SOMAN, BERCE, “Les archives du Parlement dans l’histoire”, pp. 255-273. BROWN, FAMIGLIETTI, *The Lit de Justice, semantics, ceremonial, and the Parlement of Paris*, pp. 21-25.

La existencia de instituciones para la administración la justicia civil en Cataluña, como fueron las de la cancillería y del consejo real, permitieron que la curia judicial se mezclase a las competencias generales que actuaban como la audiencia real desde los principios del siglo XIV. La provisión de la jurisdicción dada por el monarca tomó un modelo que las fórmulas jurídicas catalanas pronto habían denominado la *exhibició de justícia*, lo que hacía remitir a algunos de los precedentes del siglo anterior, cuando por ejemplo Alfonso el Liberal ya ostentaba esa fórmula, en 1286. Después, Jaime II la repitió, en 1299, para hacer justicia en público y de modo permanente en la corte regia³⁷.

Al adoptar los mismos esquemas de sus antecesores, Pedro IV acabaría por dar formalidad a nuevos expedientes burocráticos para afirmar la concesión de la justicia en sus conocidas *Ordinacions de la Casa i Cort*, redactadas en 1344. En ellas, se veía insertar un ceremonial para los oficios del canciller y del vice-canciller, y otro más para los oidores que trabajaban en la asistencia real. Así, la función judicial fue incorporada en la persona del vicescanciller³⁸, el cual recibió en 1365 el poder de las Cortes de Barcelona³⁹ para representar al monarca en las audiencias judiciales como un delegado investido de la plenitud del poder del rey⁴⁰. Este “otorgamiento” confirmado por las cortes, seguidas de otras reformas judiciales, denotan juntas el avance de las competencias ordinarias de los estamentos sobre el control de las ordenaciones reales.

37 SABATÉ, *La época medieval: administración y gobierno*, p. 357.

38 Recordemos aquí que mientras esa figura ganaba cuerpo en el Principado, en Aragón, el *Justicia* actuaba como un homólogo suyo desde mucho antes, apareciendo en la segunda mitad del siglo XIII, el cual tenía poderes para realizar la mediación de los agravios entre los barones a la persona del soberano.

39 “Item, que, absent lo senyor rey o la senyora reyna, lochtinent seu, de alguna ciutat, vila o loch de Catalunya, audiència no s’i puxa tenir ne signar ne alguns negocis o fets qualsevol fer ne reservar ne altres provisions fer sinó tant solament per lo canceller o vicivanceller del dit senyor o per lo canceller del senyor duch e no per altre; e, si lo contrari era fet, ipso facto tot fos nul·le, cas e va e haüt per no fet, axí que alguna efficàcia o valor no hagués ço qui·s fes en contrari del present capítol en tot o en partida” –ACA, C, reg. 1505, publicado en *Corts, Parlaments i Fiscalitat a Catalunya*, p. 389.

40 De manera adicional, se había documentado esta medida en la glosa al *us. Aliquam namque*, en que se ha visto elaborar la misma cuestión sobre la delegación de las competencias del rey a sus oficiales: “Set nunquid eciam procurator Cathalonie generalis presertim absente domino rege a principatu Cathalonie debet rusticum seu alium quemcumque ab omni oppresione obcesione molestia injusta deffendere? videtur expeditum quod sic cum dictus procurator sit preses Cathalonie et consequens habeat majus imperium quibuscumque aliis officialibus ipsius principatus, ut (!) nn. ff. de offi. [D. 1, 18, 1]. Igitur si dictus procurator pro preside provincie habetur incumbit sibi et ejus officio a potenciorum calumpniis oppressionibus quemcumque deffendere et quemvis oppressum liberare ut l. illicitas § ne potenciores tio. allegato [D. 1, 18, 6, 2] et sic servabit Petrus de Aumone miles procurator dicti principatus in faciendo liberare (ma)nus militare dels Cireres quod fuerat ob(ses) sum in quodam castro per nobilem Garaldum de Cervilione cum eorum valitoribus” –IGLESIA FERREIRÓS, *Cataluña Medieval II*, p. 328.

2. NEGOCIACIÓN ESTAMENTAL Y JUZGAMIENTO DE LOS AGRAVIOS EN LAS ASAMBLEAS MEDIEVALES

Tras cada asamblea convocada por el rey, se reanudaron también unas nuevas y difíciles negociaciones acerca de los términos pactados para la liberación de las ayudas a las donaciones financieras necesarias para las guerras extranjeras, las cuales se materializaran en forma de los tributos grabados sobre la gabela de sal, o los géneros frumentarios, los tejidos y todo lo que fuera vital al comercio marítimo de los catalanes⁴¹. Sin embargo, la concesión de los donativos dependía de las contrapartidas dispensadas por el rey que vendrían de las adjudicaciones de los privilegios territoriales que, poco a poco, habían profundizado la debilidad jurisdiccional y fiscal del patrimonio regio. En el *ámbito* de esas cesiones se incluían aquellas que el soberano daba a la hora de conceder su *placit* a las nuevas fórmulas jurídicas propuestas por los brazos estamentales y que iban en contra de la visión autocrática proyectada desde la sede monárquica.

Con las peticiones de la reparación de agravios, *reparació* o *protestes de greuges*, se firmaban los intercambios de favores entre el rey y los tres estamentos⁴². En efecto, la atención del soberano a las peticiones presentadas por las cortes era más que un divorcio de la institución feudal, pues se había convertido en una implícita condición *sine qua non* para la confirmación de los donativos; aun cuando, hablando sólo en términos jurídicos, ese condicionamiento jamás se firmara como una transacción de tipo contractual. Mientras el rey se aferraba a la idea de que su oferta de justicia era una calidad *pro gratia* y en todo exclusiva de su encargo, de otro lado, los estamentos jamás permitieron cualquier vinculación legal a la oferta de las donaciones, siempre recordando al soberano que “la dita ajuda se fa de gràcia e no de deute”⁴³. Así el propio Callís también había consignado esa misma idea, reafirmando el límite intransponible entre la reparación de la justicia y la oferta de los donativos, “dominus rex pro provisione et reparatione gravaminum possit petere, et licite recipere a curia donatium, et sine dico quod non, quia reparatio gravaminum tendit ad iustitiam faciendam”, acrecentando después en la noción de que “pro iusitia ministranda non licet principi seculari aliquid recipere”⁴⁴.

41 ORTI, *Renda i fiscalitat en una ciutat medieval*, p. 533.

42 La forma de recibir los agravios en las instituciones parlamentarias se remonta a una de las prácticas más difundidas en los territorios integrados por el lastre de las instituciones germanicas pre-carolingias. Al comentar el desarrollo de la organización del *Reichstag* y sus tipologías específicas, Lousse ha indicado la emergencia de *redressement des griefs* desarrollados en el proceso de transformación hacia la baja edad media. “Le contrat féodal prédomine, à tous les degrés de la hiérarchie politique. A ses vassaux, individuels et collectifs, le prince territorial doit ‘*nutritio et tuitio*’, c’est-à-dire sécurité matérielle et protection morale; de leur côté, les vassaux, les corps privilégiés, les ordres, l’ensemble du pays et leurs représentants ou députés respectifs doivent réciproquement au prince, ‘*auxilium et consilium*’, c’est-à-dire l’aide matérielle et morale, de corps de biens”. Lousse, “Gouvernés et gouvernants en Europe occidentale”, pp. 33-34.

43 *Corts, Parlaments i fiscalitat a Catalunya*, p. 65.

44 J. CALUCIO, *Extravagatorium curiarum*, VII, 118.

Fue también por el expediente de la reparación de los agravios que los excesos cometidos por el rey –siempre a través de sus delegados– deberían ser corregidos. Recordemos el parecer de Eiximenis, para quien las cortes se habían plasmado en un sólo ambiente de convergencia y de recapitulación de los excesos del príncipe inclinado a la tiranía. Según él, sería por medio de las asambleas de cortes que los estamentos podrían “manifestar sos greuges, *si lo tiran los vol consentir*”⁴⁵. Sin embargo, con el avance de las competencias estamentales, las *greuges* conquistaban relevancia propia como una forma de revisarse a los procedimientos instaurados anteriormente, reparando a muchos de los precedentes que hasta la primera mitad del siglo sirvieron para custodiar la preeminencia jurisdiccional del rey en los lugares donde su capacidad jurídica era contestada o incluso negada en vista de los titulares locales que reivindicaban el *merum imperium*⁴⁶.

Las *greuges* sirvieron como un medio para reclamar unas mayores constricciones a la capacidad de la administración real, un medio que se valía del intercambio de los intereses para imponer los nuevos límites sobre la autoridad soberana, hasta resultar en el secuestro de una de las últimas regalías que quedaban intactas bajo el arbitrio del príncipe: la justicia real.

El ejemplo catalán atestigua el manifiesto avance de las vías de centralización del gobierno y la invención de papeles que se sintonizaban con la nueva “burocratización” del poder. Un caso no de todo aislado, sino que insertado en la dinámica institucional de la Corona de Aragón y que aún refleja un fenómeno más amplio, posible de ser observado en otras entidades políticas de la Europa bajo-medieval. Si durante mucho tiempo la construcción de la soberanía estuvo ligada al carácter público de la función justiciera del trono, entonces ella comenzaría a topar con los

45 F. EIXIMENIS, *El Dotzè*, t. II, vol. I, DCVII.

46 SABATÉ, “La pena de muerte”, p. 126: “Efectivamente, la falta de suficiente documentación justificativa facilita que los conflictos se sostengan invocando la tradición y la práctica precedente, lo que facilita alargar las discusiones, como sucede en Anglesola [ACA, C, reg. 235, f. 133r] o en Peratallada [ACA, C, reg. 235, f. 180r; 240, f. 43r; reg. 241, f. 96r], a menudo alimentándose con nuevos conflictos, como por ejemplo sucede en torno a Espluga de Francolí [ACA, C, reg. 505, f. 140r; reg. 522, f. 271v]. En la mayoría de los casos la discusión debe remontarse a exhumar prácticas recogidas en los archivos de los oficiales territoriales. Las actuaciones precedentes en materia criminal permitirán avalar los argumentos en discusión. En 1315, al disputarse la plena jurisdicción en Montagut, el rey ordena a su veguer en Montblanc y Vilafranca del Penedés que halle en sus libros de Corte precedentes de actuación [ACA C, reg. 242, f. 192v]. De modo similar sucederá en 1329, al discutir la jurisdicción en el Cabrerés, cuando el rey ordena a su veguer en Osona que proceda ‘ostendendis actis et processibus et aliis informationibus pro iure nostre facientibus’ [ACA C, reg. 522, f. 271v]; y en 1334 en la disputa con los Queralt por la actuación judicial en Santa Coloma, cuando el soberano manda al veguer de Cervera que obtenga las correspondientes argumentaciones de las prácticas precedentes [ACA C, reg. 530, f. 152v]. En todos los casos, se procederá a elaborar resúmenes de las precedentes intervenciones territoriales del veguer correspondiente, que serán oportunamente enviados a la Corte real para ser usados en las disputas jurisdiccionales [ACA C, V., reg. 254]”.

discursos legales que amparaban las nociones de representatividad de los poderes paralelos de la comunidad política del reino. La consolidación de las asambleas de cortes y parlamentos ha dado una prueba de ambos fenómenos, demostrando los diferentes niveles de negociación política que se encadenaron entre los reyes y los estamentos bajo dos diseños institucionales muy particulares.

Lo ocurrido en los parlamentos ingleses trae alguna luz sobre la concatenación de los instrumentos de control y de contraprestación que incidieron en los pleitos judiciales. A finales del siglo XIII, la atención de esas demandas ya tomaba un puesto permanente en las asambleas del reino, a partir de donde el monarca impartía la justicia (*fiat justitia*) a los que la pedían: se invocaba en primera instancia al *King's bench* para dar solución a las peticiones de particulares, mientras que las protestas de las universidades (*shires* y *towns*) del reino subían a la apreciación *inter placita coram Rege*⁴⁷. En ese momento, el soberano es quien tiene la preeminencia teórica sobre la comunidad política para ejercer la facultad de conceder las gracias y las remisiones ante las súplicas de sus súbditos, mientras los particulares y los sujetos corporativos, eran quienes le dirigían en primera persona el clamor de sus peticiones⁴⁸.

Este modelo había comenzado a esbozarse de modo más claro en el tiempo de Eduardo I (c.1272), cuando las negociaciones parlamentarias recibían mayor regularidad y coherencia, hasta mediados del siglo XIV, en el momento en que las *petitiones communitatis* habían pasado por una fuerte evolución institucional, adquiriendo la identidad con los grupos de los *commons* –tal como se designaban los representantes de los segmentos “populares”⁴⁹. Estos serían los mismos que formulaban las peticiones a las instancias judiciales ordinarias, basándolas en la defensa del bien público y del interés general del reino⁵⁰. Poco a poco, los representantes que tomaban asiento en Westminster hicieron de las peticiones comunes de *grievances* el fundamento de todo el material legislativo de los parlamentos (*written bills*), un fundamento que también había tomado en sí mismo el naciente mecanismo fiscal y se imponía mediante el control de la actuación de los oficiales de la corona inglesa⁵¹.

47 MAITLAND, “Introduction to Memoranda de Parlamento, 1305”, pp. 70-85.

48 Véase a ORMROD, DODD, MUSSON, *Medieval Petitions: Grace and Grievance*

49 WATTS, “The Commons in Medieval England”, pp. 207-222.

50 MYERS, *Crown, household and Parliament*, pp. 1-5.

51 En 1340, los representantes de los tres estamentos del reino habían presentado sus agravios al canciller de Eduardo III en los siguientes termos: “Item fait a remembrer, qe le Vendredy le second jour de May, vindrent nostre Seign’le Roi, les ditz Prelatz, Countes et Barons, et autres Grantz, et les Communes, en la Chaumbre Blanche; Et illoeqs purposa le Chaunceller de que nostre Seign’ le Roi, coment le Roi, sur son retourner hors de Bretagne avoit en tenduz, qe *plusours oppressions et grievances surent faitz a son Poeple d’Engleterre*, aussi bien en sa absence come en sa presence, et q la *Leye de sa terre* ne su pas si bien meyntenus come asserroit, par cause des diverses Empeschementz

De hecho, este fenómeno no dejó de haber contado con la anuencia del propio monarca, al menos según la interpretación de algunos historiadores experimentados con la compleja casuística inglesa⁵². Pero esta visión no aleja el hecho de que tal estructura de regulación de las capacidades legislativas estuviesen condicionadas al juego de negociación creado por los súbditos para obtener el *consentimiento* del rey, ya que éste también estaba sometido a las negociaciones de los subsidios de emergencia que fueron concedidos durante las guerras dinásticas⁵³.

Los états généraux celebrados en Francia hicieron de la *présentation de grief* el ámbito propio para las discordancias entre el soberano y sus estamentos⁵⁴. Los primeros años de su historia fueron un tanto irregulares en la política real francesa, marcándose por la dependencia de un equilibrio que sobrepasaba la acción de las fuerzas internas en la dinámica del reino⁵⁵, pero sin dejar el avance de las estructuras centralizadoras que se habían mostrado operativas en los últimos años del reinado de Felipe, el Hermoso⁵⁶, en el momento en que se formaban los primeros compendios de quejas formalizados por una parte de la nobleza que iba en contra de los abusos del poderío real⁵⁷, los cuales fueron los antecedentes orgánicos de los *cahiers de doléance*. Fue en medio de eso que se dio la acción tramada por los súbditos de las villas y ciudades para intervenir en la política real, apelando a diferentes instancias de negociación que cubrían desde las medidas ordenadas para la acuñación de la moneda del reino hasta los límites del ejercicio judicial real, cuestionando al monarca por la intrusión de las jurisdicciones que excedían el realengo⁵⁸.

De todos modos, parece difícil precisar en el modelo francés cuáles fueron los avances procesales de la instrucción de agravios, aunque quedan algunos ejemplos más destacables, como en el caso de las reuniones celebradas en París el 1355. Fueron en esas dichas asambleas que Juan II se vio obligado a aceptar las duras restriccio-

et Meyntenances faitz en moltz des maneres: Et coment le Roi desir souvereynement qe la Lei eit owel Cours entre Poures et Riches, et q'ele soit tenue et meyntenue en son droit Cours sanz Empeschement. Par qoi nostre Seign'le Roi voleit aver lour Consealz et Avys coment tieux Empeschementz et torcinouse Meyntenance purront mieltz estre oustez, et la Ley mieltz gardee et tenue en son droit Cours, en manere q'ele soit owcle as Poures et as Riches. Et sur ce surent les ditz Prelatz, Countes, et Barouns, et autres Grantz chargez qe eux, et les Communes qe eux, de treter et conseiller, et de reporter lour Avys le Samady prochein suant" –*Rotuli Parliamentorum*, p. 136.

52 MADDICOTT, "Parliament and the Constituencies, 1272-1377", pp. 64-86.

53 HASKETT, "La diffusion du messa: gouverner par le droit en Angleterre", pp. 373-388.

54 PETIT-RENAUD, "*Faire loy*" au Royaume de France, pp. 283 e ss.

55 DECOSTER, "La fiscalisation des aides féodales sous le règne de Philippe IV", pp. 173-197.

56 HÉBERT, *Parlementer: Assemblées représentatives*, p. 101.

57 CONTAMINE, "De la puissance aux privilèges", pp. 235 e ss.

58 FERRER, "Els primers diputats de la Generalitat", pp. 221-269.

nes dictadas por sus tres estados como condición para las *aydes*⁵⁹. Estas se habían de prorrogar después a un segundo año, bajo el acuerdo regulado por unas precisas cláusulas de control constitucional, es decir, siempre concediendo las ayudas “sans préjudice des Droits, des Libertez et des Franchises des Estats”⁶⁰.

Como modo de garantizar del rey su observancia a los acuerdos y a fiscalizar los abusos cometidos *a posteriori*, las cláusulas firmadas en esas asambleas dejaban más providencias para la retractación de los oficiales de la corona: “toutes juridictions seront laissées aux Juges Ordinaires: les Maistres des Requestes auront seulement la connoissance des offices et des officiers de l’Hostel en action personnelle”⁶¹, añadiendo ahí un dispositivo declaratorio sobre los límites de las competencias locales que tocaban a los dichos delegados.

En los territorios hispanos circulaba una semejante tradición parlamentaria, y con un vocabulario próximo al de la composición de las asambleas estamentales vigentes en la Corona de Aragón –*cortes, curia*–, aunque se mantuvieron singularidades que a veces distanciaban las aplicaciones que les eran dadas dentro de cada uno de los reinos de la península. En las *Cortes* portuguesas⁶² del mismo siglo XIV, se notaban características singulares en el modelo de representación que simbolizaba la división de los grupos de la sociedad y las diferencias en los estatutos legales conferidos a ellos. La monarquía había mantenido una concentración estándar de los privilegios administrativos, ya empezada durante los reinos de Alfonso IV (1325-1357) y Pedro I (1357-1367), con la cual se ha impedido que los tribunales portugueses desarrollasen sus propios instrumentos afín de frenar la expansión del poder judicial de la corona, ni pudiesen intervenir en el control de los oficiales reales a partir de los recursos de agravio⁶³. Mientras tanto, la verticalización de la autoridad monárquica se exhibía como la garantía de la justicia, depositada y firmada en la persona del soberano “porque h a das cousas que asijnaadamente que aos Reys per tence sy e de poer antre os da sa terra açecego e concordya com Justiça”⁶⁴, lo

59 *Ordonnances des rois de*, p. 20, “Paris le 28 de Decembre 1355”: *Le Roy, le Reyne, etc. prometteront, et les Maistres d’Hostel et autres Officiers jureront d’observer tout ce qui a esté ordonné cy-dessus* [cap. 15].

60 *Ordonnances des rois de France*, vol. III, p. 20, cap. 7.

61 *Ordonnances des rois de France*, vol. III, p. 20, cap. 18.

62 Para un compendio de las fuentes legislativas portuguesas y de otros subsidios documentales publicados en las últimas décadas, véase. SOUSA, “As Cortes Medievais Portuguesas”, pp. 129-146.

63 A pesar de ello, no se niega o invalida la capacidad de representación de los delegados municipales para firmar los acuerdos dictados entre los estamentos y el soberano. Siguiendo a los planteamientos del doctor Armindo de Sousa, ésta fue una representatividad de tipo corporativa que circunscribió el reconocimiento de las élites camerales del reino, incluso de aquellas que no tenían representación directa por delegación presente en las cortes –SOUSA, “O parlamento medieval português”, pp. 57-58.

64 *Livro das Leis e Posturas*, pp. 283-284, cit. por COELHO, “O Poder e a Sociedade”, pp. 45-46.

que retomaba todo el discurso heredado de las *Partidas* del rey Alfonso X, todavía seguido por el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348⁶⁵.

Aunque los agravios movidos para moderar la actuación de los oficiales regios llegasen al conocimiento del monarca portugués, a través de los expedientes formales presentados durante las cortes –“E que se juntassem e vissem e consyrasem todolos agrauamentos que os poboos rreçebjam tamben daqueles meus offiçaes come doutras pessoas quaesquer”⁶⁶– esos agravios perdieron su fuerza como medio para resistir en el juego entramado entre el rey y los súbditos de las villas y *concelhos*⁶⁷.

Esta regresión en el protagonismo de los agravios se vuelve más evidente cuando la comparamos a los medios procesales establecidos en Cataluña o en Castilla, donde a partir del siglo XIII se instauró un procedimiento distinto para la reparación de contrafueros⁶⁸ y además de los recursos para corrección de *defecto de jurisdicción*⁶⁹. Esto porque la fuerza de los vínculos entre el rey y sus privados, generalmente los grandes nobles del reino, continuaba a dar la forma institucional más estable a los compromisos de carácter señorial, cuya fórmula más acabada fue dada por los modelos de *contrato callado* adoptados bajo los Transtámaras⁷⁰. Mientras tanto, en Navarra la cuestión de la reparación de agravios se quedaba sin mucha expresión formal hasta el siglo XVI⁷¹; aunque el profesor Lacarra haya defendido un prisma diferente de las atribuciones judiciales de las cortes ocurridas en aquel reino, donde incluso se llegó a crear una *Deputación* con funciones análogas a aquellas que se formaron en los dominios de la Corona de Aragón⁷². Sin embargo, todavía restan otras similitudes que permanecen fuertes entre el reino portugués y los vecinos hispanos: en Portugal, como en Castilla, tenemos el apareamiento de los *cadernos de petições*⁷³,

65 DE DIOS, “El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI”, pp. 58-67. MORÁN MARTÍN, “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa”, pp. 209-213. También, veáse a IGLESIA FERREIRÓS, “La traición regia en León y Castilla”, pp. 34-35.

66 *Cortes portuguesas. Reinado de D. Afonso IV (1325-1357)*, p. 182, art. 7 –cit. por COELHO, “O Poder e a Sociedade”, pp. 45-46.

67 SOUSA, “O discurso político dos concelhos nas Cortes de 1385”, pp. 9-44.

68 GONZÁLEZ ALONSO, “La fórmula ‘obedézcase, pero no se cumpla’”, pp. 469-488.

69 NIETO SORIA, “De la ira regia al poderío real absoluto”, pp. 258-261.

70 FORONDA, “Le conseil de Jéthro à Moïse”, pp. 75-92.

71 FLORISTÁN, “Adaptaciones divergentes: Las Cortes de Navarra”, pp. 187-188.

72 LACARRA, “Estructura político-administrativa de Navarra”, pp. 231-248.

73 En Francia también queda un ejemplo semejante de lo ocurrido en los reinos de la península, pero se nota en el caso francés una historia más larga, que tiene orígenes a mediados del siglo XIII con los primeros registros de las quejas al rey Luis IX. Sólo en el siglo XIV se dan cuenta de los primeros vestigios de lo que serían los futuros *cahiers de doléances* de la época moderna, cuando fueron mejor conocidos como instrumentos de los parlamentos franceses, usualmente asociados a las quejas formales de los representantes del *tiers état*. Si se los estudia como un conjunto uniforme,

donde el examen de las peticiones se ha realizado tras una presentación *pro forma* de las quejas, manteniendo grandes semejanzas al modo practicado en Castilla, Navarra o Aragón. Las diferencias institucionales entre ellos quedan más claras cuando son observadas por su funcionalidad política, pues en cada una de esas distintas cortes se buscaba aplicar la división de las competencias jurisdiccionales propias de cada reino, cuyas asambleas ya tenían formas bien establecidas a lo largo de las últimas etapas del medievo peninsular.

Bien así, fue debido al carácter “común” de esas cortes con los demás modelos parlamentarios que la función de las quejas en las asambleas ha atraído variadas cuestiones de la historiografía jurídica encargada de comentar el tema. Uno de ellos ha sido dedicado a estudiar la extensión de los recursos judiciales y la responsabilidad que pesaba sobre el titular regio respecto de los actos de sus delegados y subdelegados. Y como ya sabemos sobre el caso catalán, fue el abordaje de esas responsabilidades la clave para la definición de un pactismo jurídico dentro de los moldes divulgados por la todavía reciente tradición historiográfica. Además, en Cataluña se estableció un auténtico sistema de compensación de agravios con espacio para la teorización jurídica, muy consolidada a partir de la segunda mitad del siglo XIV, hasta la decadencia de sus tribunales en los tiempos modernos.

3. LA FUNCIÓN DE LAS “GREUGES” EN LAS NEGOCIACIONES PARLAMENTARIAS

En la noticia etimológica dada por Coromines tenemos una muestra del vocablo *agravio* en catalán. Sin dejar mucha información histórica sobre la aplicación conceptual de esta palabra, Coromines nos ha enseñado que la palabra *greuge* del idioma medieval viene de latín vulgar *grevis*, una deformación de *gravis*, *-tas*; así como en las formas correspondientes de otros idiomas romances, el vocablo medieval también abandonó el significado clásico que le daba el sentido de “pesado”, pasando a la connotación de “injuria” u “ofensa”⁷⁴. Notemos que con ese aclaramiento etimológico, el filólogo ha decidido no incluir en la ocurrencia de la lengua la institución medieval catalana, ni siquiera mencionar la existencia posterior de unas figuras jurídicas como el *síndic de greuges*, el cual vino a ser recuperado hoy por el derecho autonómico catalán

estos cuadernos dan cuenta de la intensa circulación de la “opinión pública” en los últimos días del *Ancien Régime*. Para consultar sobre la creación de los primeros sistemas de inspección de los reyes franceses y la aparición de las *doléances* en el tiempo de Luis IX y Felipe IV, respectivamente, véase. LANGLOIS, “Doléances: recueillies par les enquêteurs de saint Louis et des derniers Capétiens directs”, pp. 1-41. CONTAMINE, “De la puissance aux privilèges”, pp. 235-257.

74 COROMINES, *Diccionari Etimològic*, vol. IV, p. 651: “De l’arcaic greujar deriva el subst., postverbal greuge ‘injúria, ofensa greu’, que já apareix en Jaume I i algun altre text molt antic...”.

para designar una función homóloga a la del *defensor del pueblo* contenida en el derecho público español⁷⁵.

Sin embargo, el mismo Coromines ha considerado la derivación técnica que dice respecto al término *gravar*, bien como en el castellano “gravoso”, lo cual designaba una forma de obligación jurídica sobre la divida onerosa en el derecho privado romano; todo eso sin dejar de indicar las especies de *gravamina* como una condición del pacto estamental, tal y como fueron enucleadas por la terminología parlamentaria del siglo XIV, en que se puede identificar unas incidencias comunes, por ejemplo, *in curie generali ad offerendum gravamina*, etc. De hecho, en la acepción medieval la idea de las *greuges* quedaba bien consolidada como una parte del expediente para el recurso o para la reparación de una ofensa cometida por el soberano de los tiempos bajo-medievales.

El jurista Jaume Callís (c.1364-1434), que escribió en un tratado sobre las cortes algunas décadas tras las últimas cortes celebradas por el rey Pedro, ha esclarecido en su *Extravagatorium curiarum* cuál debería ser la base elemental para motivar la reparación de los agravios. Primero se ha definido en qué debían consistir los agravios generales: “gravamen dicitur quando ius alicuius laeditur, sive iudicialiter sive extrajudicialiter, ita quod iustitia sibi non servantur”. Después, cuáles deben ser los agravios fijados por el procedimiento específico de las cortes: “cum ius alicuius populati in Cathalonia est laesum et praeiudicatum per Regem aut suos oficiales ordinarios vel delegatos, sive iudicialiter sive extrajudicialiter, ita quod ipsi offerenti gravamen iustitia non est servata”. Así quedaba bien claro, en el último caso, que la presentación de los recursos correspondían a las protestas elaboradas por los brazos, los cuales actuaban a su turno en nombre de las universidades de Catalunha, y a través de ellos se debían dirigir contra la persona del rey y la de sus oficiales: “proprie dicitur gravamen curie quoniam est oblatum contra Regem et eius oficiales”⁷⁶.

En líneas generales, ese modelo ha seguido el mismo procedimiento hasta el siglo XV, a saber, “plurimum gravamina Curiarum sunt gravamina contra Principem et ilius locumtenentem, qui illius utitur praerogativa (...) quae longam consuetudinem habuerunt”, como se puede leer de la noticia dada por Pedro Belluga en el *Speculum*⁷⁷. Mismo cuando se ha interpretado la potestad monárquica en términos más absolutistas en el siglo XVI, Gabriel Berart se mantuvo fiel al prin-

75 *Estatut d’Autonomia de Catalunya*, art. 78, inc. 1, p. 56: “El Síndic de Greuges té la funció de protegir i defensar els drets i les llibertats que reconeixen la Constitució i aquest Estatut. Amb aquesta finalitat supervisa, amb caràcter exclusiu [incís inconstitucional i nul d’acord amb la STC 31/2010, del 28 de juny], l’activitat de l’Administració de la Generalitat, la dels organismes públics o privats”.

76 J. CALICIO, *Extravagatorium curiarum*, VII, n. 22.

77 P. BELLUGA, *Speculum Principum*, p. 473, rub. XLII.

cipio medieval de las cortes catalanas, cuyo fundamento estaría en atender a “la reformación y beneficio público de la república y para que el rey satisfaga a los agravios”⁷⁸. En adelante, se tiene otra reiteración de los mismos procedimientos en entrando el siglo XVII, conforme lo había explicado Llorenç Mateu, en su *Tratado de la celebración de Cortes*, dedicado principalmente al estudio de las asambleas valencianas, pero también haciendo consideración sobre las cortes catalanas y aragonesas:

“los agravio[s] que [se] llaman greuges, cuyo reparo se propone en las Cortes son en dos maneras: la una es, quando se funda un contrafuero, y en estos, como todo el Reino es interesado, por lo que le importa que los Fueros se guarden (...) la otra es de los que pertenecen al util, ò interes de particulares, que piden reparo de el agravio, ò greuge simple, que pretenden averles hecho su Magestad”⁷⁹.

Al ver en retrospectiva, la práctica confirmada en las cortes de la segunda mitad del siglo XIV se mostró muy consistente con las afirmaciones de Callís, especialmente cuando esa práctica muestra la conversión de las frecuentes declaraciones de quejas en un formato particular, en lo cual se yuxtaponen los procedimientos y la ubicación del monarca en un mismo plan de interlocución dialógica. De este modo, en las primeras cortes de Pedro IV, celebradas en Perpiñán el 1351, estos mismos procedimientos se resumieron en el siguiente memorándum

“Com Vos, molt excel·lent e molt poderós Princep e Senyor, en la proposició la qual laltre die fets en lo comensament de les Corts, havent esguart a Deu e a la gran amor e affecció la qual habets als Vostres sotsmetes, Vos aferissets retre iusticia a ells dels greuges que per Vos, Senyor e per Vostres Officials los son stats fets; per ço, Senyor, a la Vostra Reyat Magestat offer la Cort General de Cathalunya los greuges daius scrits, supplicant humilment a la Vostra Alteza que per honor Vostre, Senyor, e per be e profit dels Vostres sotsmeses Vos placia provehir ensemps ab la Cort los greuges generals que toquen lo General de Cathalunya, e los greuges specials qui toquen part appellada la part en tal manera, Senyor, que Deus ne sia pagat e los vostres sotsmeses ne sien en romanguen consolats. E açó, Senyor, vos placia fer breument”⁸⁰.

78 G. BERART, *Discurso breve sobre la celebración de Cortes*, f. 2r-v.

79 L. MATEU, *Tratado de la celebración de Cortes*, pp. 191-192. El mismo Mateu recuperó la cuestión con nuevos detalles en otro tratado, en el *De regimine Valenciae*: “In primis gravamen proponendum in Curia eius generis esse debet, ut alio modo succurri no valeat, unde si remedio ordinario via iuridica uti potest proponens in Curia admittendus nos est, sed ad eam viam remittendus, quia cui competit remedium ordinarium, concedi non debet extraordinarium (...). Secundo, gravamen illud debet respicere bonum comune, et si aliquando particulare id debet esse, absque praeiudicio Tertij”, L. MATTHAEU, *Tractatus de regimine Valenciae*, caput III, 1, p. 73.

80 CARAVPC, t. 1, vol. II, pp. 403-404.

Evidentemente, se nota ahí la presencia de algo más allá de los meros procedimientos formales, cuya efectividad se podría dudar, entendiéndolos como discursos vacíos o sin mucha duración en el juego político estamental. Después de las peticiones hechas por los súbditos que estaban *supplicant humilment* por la justicia del monarca, la ejecución de los agravios se convertiría en un “consuelo” ante los reiterados abusos cometidos por el príncipe y sus oficiales⁸¹. Sin embargo, la manifestación de tales discursos también contenía los argumentos que introducían las conexiones entre la voz suplicante y la transformación del sentido de la pura verticalidad del poder, en el cual la potestad soberana generaba la concesión de la misericordia. Esta dinámica constitucional se tornó propia de un *públic regiment*, y sería finamente reelaborada en los primeros siglos de la modernidad, cuando la “deontología do ofício de reinar” se revelaría como una parte inseparable del compromiso político de gobierno⁸².

Al observar mejor el camino de las respuestas, entenderemos como se creó una vía sutil de posiciones a partir de la proposición de agravio, estableciendo un *moto* en el encadenamiento discursivo que hacía girar el lugar pasivo de aquellos que recibían la gracia –según lo que contiene la locución “la gran amor e affeció la qual habets als Vostres sotsmetes”–, para avanzar enseguida a una reivindicación más activa de los intereses estamentales, la cual se veía señalada por el complemento al discurso: “per be e profit dels Vostres sotsmeses”. Ahora bien, con la evolución de las solicitudes se nota que la retórica empleada en las afirmaciones de los estamentos ascendió a nuevos grados de exigencia, pues, tras la declaración de un “provecho” adecuado a los representantes de la totalidad de Cataluña se dejaba el tenor suplicatorio dirigido al rey, para en fin pasar al ataque a la superioridad monárquica. Con eso, se hizo inmiscuir una nueva dicción sobre la idea de unanimidad aplicada al juicio soberano, una unanimidad que tendría que manifestarse en respeto al *placit*, el cual pasaría a ser concedido colegiadamente entre el rey y sus tres brazos. Es decir, la confirmación regia debería ser emitida solamente y cuando respetara al conjunto de los súbditos congregados en cortes –“Vos placia *provehir ensemps* ab la Cort”–, y no más como la manifestación voluntaria del rey, proponiendo la corrección del arbitrio mayestático que competía al soberano⁸³ en las cuestiones judiciales de las cortes⁸³.

Por eso, se ha dicho que los procedimientos de agravios y el reiterado empleo de esas fórmulas acabaron por insertar una forma dialógica en los debates parlamentarios. Aunque este modo de diálogo no haya sido exactamente consensuado, sino dirigido a las representaciones concretas de los estamentos para la

81 SABATÉ, “L’abus de pouvoir dans la Couronne d’Aragon”, pp. 293-328.

82 HESPANHA, *As Vésperas do Leviathan*, pp. 473-474.

83 MONTAGUT, “La Constitució política de la Corona d’Aragó”, pp. 112-115.

modulación de los sentidos instituidos en el momento preciso que se creaban los acuerdos, y así esas representaciones se mostraban coherentes con las nuevas claves institucionales que permitieron las relecturas en los límites y en las competencias procesales sobre la manera de ejercer la jurisdicción pública. En 1383, el tono asumido por los consejeros de la ciudad de Barcelona manifestaba su oposición a la cualidad potestativa del rey, censurándole respecto de las garantías que “no hi podets tocar” en cuanto ellas afectasen a los privilegios y constituciones previamente firmadas en las cortes generales⁸⁴. La calidad judicial del soberano quedaba así deformada por las capacidades correctivas de los poderes municipales y nobles, que después de haber *suplicado* por la gracia regia, habían limitado el juicio del rey a la concordia estamental, siempre *ensemper ab la Cort*⁸⁵.

En general, se introducía una dinámica relacional semejante a la descrita por Oriol Oleart en su estudio de las *greuges* de la primera época moderna. En su trabajo de doctorado se ha esbozado una clara descripción de la funcionalidad de ese diálogo, en el cual se notó la forma de vinculación entre los segmentos estamentales y el rey, por vía de la “relació (dialèctica) que s’estableix entre les dites part i un dels vehicles pels quals es manifesta”, o sea, de la interacción entre los actores del juego estamental se establecía la interposición del recurso de las *greuges* que había de ser “derivada directament d’un abús o d’una extralimitació d’actuacions per part del monarca o d’algun (o alguns) dels seus oficials”⁸⁶.

Es justamente en la identificación de este vehículo jurídico que los argumentos se desarrollarían como espacios de negociación semántica. Podemos finalmente deducir que, detrás de esa instancia dialógica, surgiría una dimensión discursiva que habría permitido el uso común de un mismo vocabulario que se extendió a los varios partidos que tenían grados de participación en el certamen estamental⁸⁷. Al manipular las diferentes acepciones de un repertorio institucional común, los brazos justificaron a los cambios impuestos en la forma de emplear la prestación jurisdiccional del rey, haciéndolo de tal manera que se modulaban las causas discursivas en acuerdo a los precedentes jurídicos de las constituciones. El principal designio de este cambio se proyectaba en el propósito de garantizar un control más estrecho sobre la actuación real y la de sus oficiales, todo ello bajo las indicaciones de un ideal de gobierno de la cosa pública que ahora se veía reformado según los parámetros dictados por las cortes. Lo que se sugería al Ceremonioso durante negociaciones de las reparaciones

84 AHCB, Fons municipals, B-VI, lib. 2, f. 3v.

85 PONS GURI, “Aspectes judicials de la Cort General”, pp. 142-145.

86 OLEART, *Els greuges de cort*, p. 36.

87 TOSTES, “Una lectura sobre el lenguaje institucional”, pp. 102-119.

de agravio, acabó volviéndose una definitiva imposición en el modo impartir la justicia a lo largo de sus últimas cortes, cuando al final se concretizaba una sola *forma acostumada de fer* a los proveimientos judiciales.

FUENTES PUBLICADAS

Antiqviores Barchinonensum leges, quas vulgus usaticos appellat, cum comentariis supremorum iurisconsultorum. Cum indice copiosissimo non antea excusae. Iacobus Monte Iudaico, Iacobus Vallesicca, Guielermus Vallesicca, Iacobus Calicius, Impressum per Karolum Amoros, Barchinonae, 1544.

BONIFATIUS [PAPA, VIII], JOAHNNES ANDREAE, *Sextus decretalium liber* [Sextus decretalium liber, a Bonifacio VIII. in concilio Lugdunensi editus. Cum Glossematum diuisionibus: que ex nouella Johannis andree: suis sunt locis passim apposite. Interpretametis domini Helie et Dominici de sancto Geminiano], Basel, 1511.

Cataluña Medieval II. Edición del ms. lat. Z-1-3 del Real Monasterio de El Escorial, ed. Aquilino Iglesia Ferreirós, Associació Catalana d'Història del Dret 'Jaume de Montjuïc', Barcelona, 2008, vol. II.

[CARAVPC] *Cortes de los Antiguos Reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1896-1091, t. I-IV.

Constitucions i altres drets de Catalunya, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Barcelona, 1994.

Corts, Parlaments i Fiscalitat a Catalunya. Els capítols del donatiu (1288-1384), eds. Manuel Sánchez, Pere Ortí, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1997.

Cortes Portuguesas. Reinado de D. Afonso IV (1325-1357), ed. A. H. de Oliveira Marques MARQUES y otros, Instituto Nacional de Investigação Científica-Centro de Estudos Históricos da Universidade Nova de Lisboa, Lisboa, 1982.

FRANCESC EIXIMENIS, *El Dotzè Llibre del Crestià*, eds. Curt Wittlin y otros, Diputació de Girona, Girona, 1987, part II, vol. II.

GABRIEL BERART, *Discurso breve sobre la celebración de Cortes de los fidelísimos reynos de la Corona de Aragón. Del Doctor Gabriel Berart ciudadano honrado de Barcelona, auditor general de las galeras del Principado de Cataluña*, Barcelona, 1626.

JACOBUS CALICIO, *Extravagatorium curiarum rerum summis illustratum*, apud Joannem Gordiolam, Lugduni, 1556.

JACOBUS DE VITERBO, *De Regimine Christiano*, ed. R.W. Dyson, Brill, Leiden, 2009.

LAURENTII MATTHAEU, *Tractatus de regimine Valenciae, in Tres Partes Divisus*, Ioan. Ant. Huquetan et Soc., Lugduny, 1677.

Livro das Leis e Posturas, ed. M. Teresa Campos Rodrigues, Faculdade de Direito, Lisboa, 1971.

LORENZO [LLORENÇ] MATEU, *Tratado de la celebración de Cortes generales del reino de Valencia*, impresso por Julian de Paredes, Madrid, 1677.

MARSILIUS PADUENSIS, *Defensor Pacis, Monumentis Germaniae Historicis, Fontes Iuris Germanici Antiqui, septim editi*, Impensis Bibliopolii Hahniani, Hannover, 1938.

Ordonnances des rois de France de la troisième race, Imprimerie Royale, Paris, 1732, vol. III,

Parlaments a les Corts Catalanes, eds. Ricard Albert, Joan Gassiot, Barcino, Barcelona, 1928.

PERE III EL CERIMONIÓS, *Crònica, Les Quatre Grans Cròniques*, ed. Ferran de Soldevila Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2014, vol. IV.

PETRUS BELLUGA, *Speculum Principum, una cum additionibus et commentariis D. Camilli Borelli*, Typis et sumptibus Francisci Vivieni, Bruxellae, 1655.

Rotuli Parliamentorum, ut et petitiones et placita in parlamento tempore Edwardi R. III [1327-1377], eds. John Strachey y otros, [ed. House of Lords], Londres 1767, vol. II.

Usatges de Barcelona. El Codi a mitjan segle XII, ed. Joan Bastardas, Fundació Noguera, Barcelona, 1991.

BIBLIOGRAFÍA

ALCHALABI, Frédéric, "A chronicler king: rewriting history and the quest for image in the catalan chronicle of Peter III (1319-1336/1387)", *Imago Temporis. Medium Aevum*, 2 (2008), pp. 177-189.

BERTRAN, Prim, "Les respostes de la baixa noblesa catalana al reclam de Pere el Cerimoniós per anar a Sardenya (1354)", *La Corona Catalanoaragonesa i el seu Entorn Mediterrani a la Baixa Edat Mitjana*, Maria Teresa Ferrer y otros (coords.), Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona, 2005, pp. 1-22.

- BROWN, Elizabeth A. R., FAMIGLIETTI, Richard C., *The Lit de Justice, semantics, ceremonial, and the Parlement of Paris, 1300-1600*, Jan Thorbecke, Sigmaringen, 1994.
- CABEZUELO, José Vicente, “Diplomacia y guerra en el mediterráneo medieval. La liga vèneto-aragonesa contra Génova de 1351”, *Anuario de Estudios Medievales*, 36 (2006), pp. 253-294.
- CAWSEY, Suzanne F., *L’eloquència reial i la Corona d’Aragó, c. 1200-1450*, trad. Marta Cedro, València, Universitat de València, 2002.
- COELHO, Maria Helena da Cruz, “O Poder e a Sociedade ao tempo de D. Afonso IV”, *Revista de História*, 3 (1988), pp. 35-51.
- CONTAMINE, Philippe, “De la puissance aux privilèges: doléances de la noblesse française envers la monarchie aux XIV^e et XV^e siècles”, *La noblesse au moyen âge, XIV^e et XV^e siècles: Essais à la mémoire de Robert Boutruche*, Philippe Contamine (dir.), Presses Universitaires de France, París, 1976, pp. 235-257.
- COROMINES, Joan, *Diccionari Etimològic i Complementari de la Llengua Catalana*, Curial Ediciones Catalanes-La Caixa, Barcelona, 1984, vol. IV.
- COSTA, Pietro, *Iurisdiction. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Giuffrè, Milán, 1969.
- DE DIOS, Salustiano, “El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI”, *Ius Fugit*, 5-6 (1996-1997), pp. 58-238.
- DECOSTER, Caroline, “La fiscalisation des aides féodales sous le règne de Philippe IV le Bel: une stratégie au service de la souveraineté royale”, *Monnaie, fiscalité et finances au temps de Philippe le Bel (Journée d’Études du 14 mai 2004)*, Philippe Contamine, Jean Kerhervé, Albert Rigaudière (orgs.), Comité pour l’Histoire Économique et Financière de la France, París, 2007, pp. 173-197.
- DUGGAN, Charles, “Judges delegate”, *The History of Courts and Procedure in Medieval Canon Law*, Wilfried Hartmann, Kenneth Pennington (dirs.), The Catholic University of American Press, Washington D.C., 2016, pp. 229-244.
- Estatut d’Autonomia de Catalunya*, text consolidat, Parlament de Catalunya, Barcelona, 2016.
- FERRER, Maria Teresa, “Els primers diputats de la Generalitat de Catalunya (1359-1412)”, *Miscel·lània d’Homenatge a Miquel Coll i Alentorn en el seu vuitantè aniversari*, Fundació Jaume I, Barcelona, 1984, pp. 221-269.
- FERRO, Víctor, “Algunes reflexions sobre el pactisme”, *Revista de Dret Històric Català*, 9 (2009), pp. 71-76.

- FLORISTÁN, Alfredo, “Adaptaciones divergentes: Las Cortes de Navarra y los États de Navarre (siglos XV-XVIII)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 77 (2007), pp. 177-253.
- FORONDA, François, “Le conseil de Jéthro à Moïse: le rebond d’un fragment de théologie politique dans la rhétorique parlementaire castillane”, *Médiévales*, 57 (2009), pp. 75-92.
- GIORDANENGO, Gérard, “De l’usage du droit privé et du droit public au Moyen Âge”, *Cahiers de recherches médiévales et humaniste*, 7 (2000), pp. 45-47.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “La fórmula ‘obedézcase, pero no se cumpla’ en el derecho castellano de la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 469-488.
- GAUVARD, Claude, “Grâce et exécution capitale: les deux visages de la justice royale française à la fin du Moyen Âge”, *Bibliothèque de l’École des Chartes*, 153 (1995), pp. 275-290.
- HARRISS, Gerald L., *King, Parliament, and Public Finance in medieval England to 1369*, Clarendon Press, Oxford, 1975.
- HASKETT, Timothy S., “La diffusion du messa: gouverner par le droit en Angleterre à la fin du Moyen Âge”, *Information et société en Occident à la fin du Moyen Âge, (Actes du colloque international tenu à l’Université du Québec à Montréal et à l’Université d’Ottawa, 9-11 mai 2002)*, Claire Boudreau y otros (dirs.), Publications de la Sorbonne, París, 2004, pp. 373-388.
- HÉBERT, Michel, *Parlementer: Assemblées représentatives et échange politique en Europe occidentale à la fin du Moyen Âge*, Éditions de Boccard, París, 2014.
- HESPANHA, António M., *As Vésperas do Leviathan. Instituições e poder político: Portugal –séc. XVII*, Almedina, Coimbra, 1994.
- HILLGARTH, Jocelyn N., “La personalitat política de Pere III a través de la seva Crònica”, *Llengua i Literatura*, 5 (1992-1993), pp. 69-72.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, “La traición regia en León y Castilla”, *Boletín de la Universidad Compostelana (Separata)*, 75-76 (1967-1968), pp. 11-37.
- , *Cataluña Medieval II. Edición del ms. lat. Z-I-3 del Real Monasterio de El Escorial*, Associació Catalana d’Història del Dret ‘Jaume de Montjuïc’, Barcelona, 2008.
- LACARRA, José María, “Estructura político-administrativa de Navarra antes de la Ley Paccionada”, *Príncipe de Viana*, 24 (1963), pp. 231-248.

- LALINDE, Jesús, “Las instituciones catalanas en el siglo XIV (panorama historiográfico)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), pp. 623-632.
- LANGLOIS, Charles-Victor, “Doléances: recueillies par les enquêteurs de saint Louis et des derniers Capétiens directs”, *Revue historique*, 22 (1906), pp. 1-41.
- LOUSSE, Emile, “Gouvernés et gouvernants en Europe occidentale durant le bas moyen âge et les temps modernes”, *Recueils de la Société Jean Bodin pour l’Histoire Comporative des Institutions (Gouvernés et gouvernants)*, 24 (1966), pp. 15-42.
- MAITLAND, Frederick, *Selected Historical Essays of F.W. Maitland*, Cambridge University Press, Cambridge, 1957.
- MADDICOTT, John D., “Parliament and the Constituencies, 1272-1377”, R. G. DAVIES, J. H. DENTON, *The English Parliament in the Middle Ages*, Manchester University Press, Manchester, [1981] 1999, pp. 64-86.
- MARONGIU, Antonio, “Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953), pp. 677-716.
- MARTÍN, José Luis, “Alianza veneciano-aragonesa contra Genova (1351-1352)”, *Economía y sociedad en los reinos hispánicos de la Edad Media*, Albir, Barcelona, 1983, vol II.
- MONTAGUT, Tomàs de, “La Constitució política de la Corona d’Aragó”, *El compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón*, María Isabel Falcón Pérez (coord.), Ibercaja-Diputación de Aragón, Zaragoza, 2013, vol. I, pp. 104-116.
- MORÁN MARTÍN, Remedios, “Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: justicia y moneda”, *Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, José Manuel Nieto Soria (dir.), Dykinson, Madrid, 1999, pp. 207-238.
- MYERS, Alexander R., *Crown, household and Parliament in fifteenth-century England*, Hambledon Press, Londres, 1985.
- NAEGLE, Gisela, “Vérités contradictoires et réalités constitutionnelles. La ville et le roi en France à la fin du Moyen Âge”, *Revue historique*, 632 (2004), pp. 727-762.
- NIETO SORIA, José Manuel, “De la ira regia al poderío real absoluto: monarquía y miedo político en la Crona Castellano-Leonesa”, *Por política, terror social (XV Curs d’Estiu Comtat d’urgell, Balaguer, 30 juny-2 juliol 2010)*, Flocel Sabaté (dir.), Pagès, Lleida, 2013, pp. 258-262

- OLEART, Oriol, *Els greuges de cort a Catalunya del segle XVI*, Tesis doctoral, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1992.
- , “La terra davant del monarca. Una contribució per a una tipologia de l’assemblea estamental catalana”, *Anuario de Estudios Medievales*, 25 (1995), pp. 593-616.
- ORMROD, William M., DODD, Gwilym, MUSSON, Anthony, *Medieval Petitions: Grace and Grievance*, York Medieval Press, York, 2009.
- ORTI, Pere, *Renda i fiscalitat en una ciutat medieval: Barcelona, segles XII-XIV*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona, 2000.
- PETIT-RENAUD, Sophie, “Faire loy” au Royaume de France. De Philippe VI à Charles V (1328-1380), De Boccard, París, 2001.
- PONS GURI, Josep Maria, “Introducción”, *Actas de las Cortes Generales de la Corona de Aragón de 1362-63*, Colección de Documentos Inéditos de la Corona de Aragón, Real Academia de Historia, Madrid-Barcelona, 1982, vol. 50.
- , “Aspectes judicials de la Cort General a l’època medieval”, *Les Corts a Catalunya, Actes del Congrés d’Història Institucional*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991.
- QUAGLIONI, Diego, “L’iniquo diritto. ‘Regimen regis’ e ‘ius regis’ nell’esegesi di / Sam. 8, 11-17 e negli ‘specula principum’ del tardo Medioevo”, *Specula principum*, Angela De Benedictis (dir.), Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1999, pp. 209-242.
- SABATÉ, Flocel, *La época medieval: administración y gobierno*, Istmo, Madrid, 2003.
- , “La pena de muerte en la Cataluña bajomedieval”, *Clío & Crímen*, 4 (2007), pp. 117-276.
- , “L’abus de pouvoir dans la Couronne d’Aragon (XIII^e-XIV^e siècle): corruption, stratégie ou modèle?”, *La pathologie du pouvoir: vices, crimes et délits des gouvernants*, Patrick Gilli (dir.), Brill, Leiden, 2016, pp. 293-328.
- SOMAN, Alfred, BERCE, Yves-Marie, “Les archives du Parlement dans l’histoire”, *Bibliothèque de l’École des Chartes* (1995), 153, pp. 255-273.
- SOUSA, Armindo de, “O discurso político dos concelhos nas Cortes de 1385”, *Revista da Faculdade de Letras. História*, 2 (1985), pp. 9-44.
- , “As Cortes Medievais Portuguesas: um panorama bibliográfico”, *Penélope*, 4 (1990), pp. 129-146.

—, “O parlamento medieval português: perspectivas novas”, *Revista da Faculdade de Letras. História*, 7 (1990), pp. 49-58.

TOSTES, Rogerio R. “As Cortes Catalãs como ‘locus’ de criação semântica”, *eHumanista*, 7 (2015), pp. 211-230.

—, “Autoridad, comunidad política y representación: los cambios semánticos y una mirada hacia atrás en la Cataluña medieval”, presentado en el *International Commition for the History of Representative and Parliamentary Institutions*, Mallorca, 6-9 septiembre 2016, (texto inédito).

—, “Una lectura sobre el lenguaje institucional en las asambleas parlamentares catalanas del siglo XIV”, *Calamus*, 3 (2019), pp. 102-119.

VICENS VIVES, Jaume, *Notícia de Catalunya*, RBA La Magrana, Barcelona, [1954] 2013.

VOLTES, Pere, *Historia inaudita de España (Tópicos, falsedades y sandeces de nuestra crónica nacional)*, Plaza & Janés editores, Barcelona, 1992.

WATTS, John, *The Making of Polities: Europe, 1300-1500*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009.

—, “The Commons in Medieval England”, *La légitimité implicite*, Jean-Philippe Genet (dir.), París-Roma, Éditions de la Sorbonne-École française de Rome, 2015, pp. 207-222.

¿EN PRO DEL REINO? NEGOCIACIÓN Y CONFLICTO EN TORNO AL SERVICIO DE CORTES EN CASTILLA (1406-1476)*

José Manuel Triano Milán
(Universidad de Málaga)

1. INTRODUCCIÓN: LAS CORTES DE CASTILLA. ¿DECLIVE DE UN SUJETO HISTORIOGRÁFICO?

Las Cortes de Castilla no son un sujeto historiográfico en boga en la medievalística hispana actual. El número de publicaciones sobre la cuestión presenta una tendencia regresiva desde los inicios de la presente centuria y los trabajos publicados en los últimos años muestran cierto agotamiento en las perspectivas de análisis¹. Aspecto que ha sido justificado por algunos investigadores aludiendo a la sobreexplotación de las fuentes y a la imposibilidad de acometer su estudio con enfoques novedosos². Algo que sorprende cuando ciertos registros documentales aún no han sido lo suficientemente trabajados, no contamos con una edición actualizada de las actas y algunas investigaciones básicas, como el estudio prosopográfico de los procuradores, ni siquiera se ha acometido de manera sistemática para amplios períodos de la historia de esta institución³. En nuestra opinión, más que ante un

* Este trabajo forma parte del Proyecto de Investigación del Programa Estatal de Generación del Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I + D “La construcción de una cultura fiscal en Castilla: poderes, negociación y articulación social (ca. 1250-1550)” (PGC2018-097738-B-100), integrado en la Red de investigación cooperativa Arca Común (www.arcacomunis.uma.es). Abreviaturas utilizadas: Cortes= Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla; AGS= Archivo General de Simancas; AMS= Archivo Municipal de Sevilla; EMR= Escribanía Mayor de Rentas y MP=Mercedes y privilegios.

1 Algunas revisiones historiográficas sobre la cuestión en GARCÍA DÍAZ, *Las Cortes y el mercado*, pp. 68-79; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Historia política y estructura de poder” y OLIVERA SERRANO, “Estado de la investigación”. También puede resultar útil el compendio de bibliografía sobre la materia de MADRID SOUTO, “Cortes y parlamentarismo”, pp. 201-203. En ellas es posible percibir también el creciente proceso de fragmentación del objeto de estudio.

2 Baste recordar las recientes reflexiones pronunciadas en este sentido por GONZÁLEZ SÁNCHEZ, “Las Cortes de Castilla durante la minoridad de Juan II”, p. 388.

3 Así, las vías de investigación propuestas en su día por el profesor Carretero Zamora, uno de los

problema metodológico, nos encontramos frente a un declive que tiene mucho que ver con cierta concepción historiográfica. Porque, pese a la intensa renovación experimentada a lo largo de los años setenta y ochenta del pasado siglo, la visión de las Cortes aún carga con algunos lastres interpretativos que se imbrican estrechamente con ciertas ideas sobre la construcción de la identidad nacional española⁴. Quizás por ello, las diversas interpretaciones existentes adolecen, por lo general, de una visión teleológica de la historia del parlamentarismo castellano, articulada en torno a la idea de un centralismo monárquico imparabile que habría acabado por vaciar de significado a esta institución⁵.

En esta línea, para el período que vamos a tratar se ha tendido a apuntar cómo tras el cénit vivido durante el reinado de Enrique III, el siglo XV supone la historia de una inevitable decadencia. Proceso ante el que las ciudades habrían adoptado una actitud un tanto complaciente como resultado de la progresiva *cortesización* de los procuradores y la creciente injerencia del poder real en el gobierno de los municipios⁶. Todo ello mientras los concejos quedaban un tanto en segundo plano frente a ese enfrentamiento nobleza-monarquía que habría capitalizado la escena política del período. Esta imagen tradicional, consolidada en el ya clásico trabajo del profesor Suárez Fernández, parece seguir gozando de una enorme fuerza en el medievalismo hispano pese a las críticas recibidas en los últimos decenios⁷. Como resultado, la relevancia real de las ciudades solo ha venido a ponerse de relieve en los últimos tiempos y aún ciertos especialistas tienden a minusvalorar su peso ante otros cuerpos políticos⁸.

Frente a todo ello, la fiscalidad se presenta como una perspectiva privilegiada desde la que profundizar en el análisis de esta institución y su verdadera signifi-

mejores conocedores de la institución, no han venido a desarrollarse para el período que aquí estudiamos. Estas pueden consultarse en CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes*, pp. 12-14. Ideas que el autor ha desarrollado brillantemente en el estudio de la institución a fines del período medieval e inicios de la Edad Moderna en IDEM, *Cortes, monarquía y ciudades*.

4 Una crítica a la cuestión en TRIANO MILÁN, "Contribuir al bien común", pp. 78-79. Esperamos poder volver sobre esta cuestión en un estudio más amplio próximamente.

5 *Ibíd.*

6 Una crítica a esta postura en OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León*, pp. 12 y ss.

7 Nos referimos, como no, a su clásico trabajo SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y monarquía*. Sin ánimo de ser exhaustivos, destacaremos aquí las críticas a su interpretación por parte de MONSALVO ANTÓN, "El conflicto «nobleza frente a monarquía»" y RUCQUOI, "Nobleza y monarquía en Castilla". Los ataques más precoces a este modelo, sin embargo, han partido desde los campos de la historia moderna y la historia del derecho. Cabe indicar aquí en este sentido, entre otros muchos, los trabajos de GONZÁLEZ ALONSO, "Poder regio, Cortes y régimen político" y FERNÁNDEZ ALBADALEJO, "Monarquía, Cortes y cuestión constitucional". En nuestra opinión, todo ello no invalida el valor total de una obra que aún hoy se presenta como una de las reflexiones más sugestivas para el análisis de la historia bajomedieval castellana.

8 Sobre el verdadero peso de las ciudades en el sistema político castellano destacaremos aquí, entre otros muchos trabajos, los de ASENJO GONZÁLEZ, "La aportación del sistema urbano"; SANCHEZ LEÓN, *Absolutismo y comunidad* y MONSALVO ANTÓN, "Centralización monárquica y poderes concejiles".

cación histórica. Algo lógico si tenemos en consideración, como ya han puesto de relieve diversos autores, que, para el período que vamos a analizar aquí, la negociación y concesión de los servicios se habían convertido -como había ocurrido en otros espacios europeos- en la principal razón de ser de las Cortes⁹. Este hecho motivó la mayor parte de las convocatorias, reguló la evolución de las sesiones y, sobre todo, marcó la compleja relación entre la monarquía y los representantes de las ciudades en una de las fases más conflictivas de la historia castellana. Es por ello que dedicaremos nuestra atención a este aspecto y a algunas de las perspectivas desde las que puede abordarse.

2. LA LEGITIMACIÓN DEL SERVICIO: DE LA JUSTIFICACIÓN DOCTRINAL A LA PRAXIS POLÍTICA

El primer aspecto sobre el que la fiscalidad nos puede ayudar a aportar luz sobre las Cortes es sobre el propio discurso parlamentario. Este estuvo fuertemente marcado por debates en materia tributaria, siendo especialmente intensos aquellos relativos al servicio. Recaudado mediante dos figuras fiscales diferenciadas como eran el *pedido* y las *monedas*, este ingreso extraordinario no fue nunca un impuesto, sino una concesión graciosa de los representantes del reino al monarca ante una situación de grave necesidad. Pese a ello, compartió los principios básicos que sirvieron para justificar las exacciones ordinarias que sustentaron a la Corona¹⁰. No nos detendremos aquí en el análisis de estos presupuestos teóricos, que ya han sido estudiados de manera extensa para el conjunto del espacio bajomedieval europeo en general, y para el castellano en particular, por diversos especialistas¹¹. No obstante, cabe destacar que el carácter negociado de las concesiones de Cortes obligó a que estos principios doctrinales sobre los que se asentaban las demandas trascendieran campo de la especulación teórica. Ya no se trataba de meros recursos discursivos entre autores de la escolástica, sino de argumentos habituales de la arena política, lo que obligó a hacerlos menos teóricos y más dúctiles y adaptables a la praxis parlamentaria.

9 CARRETERO ZAMORA, “Fiscalidad extraordinaria y deuda”, pp. 11-13 y FORTEA PÉREZ, *Las Cortes de Castilla y León*, p. 48.

10 Sobre la condición jurídica de los servicios, véase CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades*, pp. 61-67 e IDEM, *Gobernar es gastar*, pp. 50-59.

11 Para el caso europeo contamos con los estudios de BROWN, “Taxation and morality”; POMINI, *La «causa impositionis»*; ISENMANN, “Les theories du Moyen Age” y SCORDIA, «Le roi doit vivre du sien». En el ámbito hispano, la cuestión ha sido abordada para la Corona de Aragón desde el ámbito municipal por VERDÉS PIJUAN, “«Car les talles son difícils de fers»”. Para la Corona de Castilla contamos con los estudios de NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real*, pp. 209-212; ORTEGO RICO, “Justificaciones doctrinales” e IDEM, “Guerra y paz como argumentos legitimadores”. También resulta de interés nuestro trabajo, restringido a las demandas extraordinarias de la Santa Hermandad. TRIANO MILÁN, “De la restauración de la justicia a la lucha contra el infiel”.

Un análisis detallado de los argumentos utilizados en los otorgamientos de *pedidos* y *monedas*, acometido ya en su momento por el profesor Ladero Quesada y ampliado por nosotros posteriormente, nos permitirán profundizar en esta cuestión (Tabla 1)¹². Gracias a ello podemos entender cuáles fueron las principales motivaciones utilizadas por la monarquía ante los representantes del reino y las réplicas que estos llegaron a presentar para resistir la creciente demanda de recursos extraordinarios por parte de la Corona.

En primer lugar, cabe destacar que los procuradores de las ciudades hubieron de actuar siempre dentro de una consideración de servicio al monarca -ya presente en el propio nombre de la ayuda- que quedaba indisolublemente vinculado al concepto de bien público y al servicio de Dios¹³. A ello se sumaba la motivación de urgencia que había conllevado la petición y a la que esta quedaría indisolublemente unida por el principio de *cessante causa, cessat effectus*¹⁴. Por tanto, la suma concedida solo podría utilizarse para cubrir la causa concreta que había determinado la solicitud y durante un período de tiempo limitado. Su carácter extraordinario quedaba así teóricamente reafirmado. Las motivaciones particulares que llevaban al rey a solicitar la ayuda de las Cortes debían ser el resultado de una situación de emergencia lo suficientemente relevante como para motivar la aquiescencia de los representantes de las ciudades. Por ello, no ha de extrañar que experimentaran cierta evolución con el paso del tiempo, adaptándose a la realidad política castellana y a la percepción general que los procuradores tenían de los problemas del reino, como ya hemos puesto de relieve en alguna ocasión¹⁵. Ello otorga un particular valor a estos testimonios, útiles no solo para conocer las interioridades de las negociaciones dentro del parlamento, sino como una aproximación general al panorama político castellano a lo largo de este período.

Así, si partimos de los años de la regencia del infante don Fernando, vemos como la lucha contra el infiel monopolizó la petición de este tipo de ingresos, en sintonía con unas campañas contra Granada que lograron aglutinar a buena parte de la sociedad política castellana¹⁶. No obstante, esta motivación perdería fuerza tras la salida de don Fernando de Castilla y el establecimiento de una serie de treguas con el emirato nazarí. Los siguientes años estuvieron marcados por una intensa conflictividad interna, que convirtieron la pacificación del reino y la lucha contra

12 LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla*, p. 22obis. También ha tratado esta cuestión ORTEGO RICO, “Guerra y paz como argumentos legitimadores”, pp. 94-95.

13 OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León*, p. 206.

14 BROWN, “Cessante causa” y SCORDIA, «Le roi doit vivre du sien», pp. 157-161.

15 TRIANO MILÁN, “Contribuir al bien común”. Un estudio amplio de la cuestión en IDEM, *La llamada del rey*.

16 Sobre el impacto de estas campañas en la “opinión pública” de la época véase MUÑOZ GÓMEZ, “La guerra contra el Islam en el proyecto político de Fernando «el de Antequera»”.

la Corona de Aragón -presentada siempre como una potencia extranjera agresora apoyada por algunos malos súbditos del trono¹⁷- en los motivos principales de demanda hasta comienzos de la década de los treinta. A partir de ese momento, la hábil instrumentalización de la causa granadina por parte de don Álvaro de Luna, asentado en su gobierno personal, se deja sentir prácticamente hasta su caída en 1453, salvando la primera mitad de la conflictiva década de los cuarenta¹⁸. Ello puede sorprender un tanto, dado el escaso éxito que, por lo general, tuvieron las operaciones militares llevadas a cabo en la frontera nazarí desde el punto de vista del avance territorial, pero lo cierto es que la lucha contra el infiel siempre despertó un elevado nivel de consenso y amplios réditos políticos cuando fue manejada con habilidad¹⁹. Consciente de ello, a inicios de su reinado, Enrique IV volvería a resucitar el espíritu cruzado, llevando a que este asunto prácticamente monopolizara las demandas en Cortes hasta los conflictos de la década de los sesenta²⁰. La mala gestión de la empresa, sin embargo, fue una de las principales causas que motivaron el inicio del declive de la imagen del monarca, al tiempo que empeoraron sensiblemente su relación con las ciudades²¹. A partir de ese momento y hasta la concesión del último servicio medieval del Cortes en 1476, la restauración de la justicia y la pacificación del reino se convertirán en las principales causas para la demanda de servicios, lo que refleja cómo los conflictos internos monopolizaron la atención de la asamblea castellana, de la misma forma que lo hicieron con el conjunto de la sociedad política a lo largo de este período²².

Por su parte, la réplica de los procuradores a estas demandas, conservadas parcialmente y de manera indirecta, demuestran que estos contaban con un claro conocimiento de los principios doctrinales que sustentaban la imposición fiscal y una gran habilidad para utilizarlos refutando las solicitudes demandadas por la monarquía o, al menos, matizando sus requerimientos. En este sentido, tendieron a presentarse en su discurso como los máximos defensores del bien común, frente a un rey mediatizado por otros grupos políticos²³. Las ciudades sostenían que eran la principal defensa del reino frente a una nobleza con tintes depredatorios y una Iglesia no siempre lo suficientemente implicada en la protección

17 Algunas reflexiones clásicas sobre esta cuestión en SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y monarquía*, pp. 179 y ss. y VICENS VIVES, *Juan II de Aragón*, pp. 34-38.

18 OLIVERA SERRANO, "Las Cortes de Castilla y el poder real" e IDEM, *Las Cortes de Castilla y León*, pp. 17 y ss.

19 ORTEGO RICO, "Guerra y paz como argumentos legitimadores", pp. 96 y ss.

20 ECHEVARRÍA ARSUAGA, "Enrique IV, rey cruzado", pp. 144 y ss.

21 Sobre la utilización de los enemigos del monarca de esta campaña como una vía para deteriorar su imagen SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Enrique IV de Castilla*, 162-164 y MARTÍN, *Enrique IV*, pp. 109-110.

22 CARRASCO MANCHADO, *Isabel I de Castilla*, pp. 133 y ss.

23 Sobre esta tendencia de los procuradores, y en general de los regimientos a los que representaban, de erigirse como los máximos defensores del bien común véase NIETO SORIA, "Fragmentos de ideología política urbana", pp. 13-14.

de su grey²⁴. En virtud de este papel, los procuradores habían de restringir el recurso a los ingresos extraordinarios en la medida de lo posible. Estos, por su particular forma de recaudación y el hecho de superponerse sobre las diversas cargas tributarias ya existentes, eran considerados como especialmente gravosos y dañinos para el tejido económico del reino. El monarca debería contentarse con los amplios ingresos de los que ya disponía para ejercer su labor y, si había de recurrir a los servicios, estos deberían ser no solo moderados sino también recaudados en virtud del principio de justicia distributiva²⁵. Lo contrario no solo sería ejemplo de mal gobierno sino un pecado²⁶.

No obstante, pese a su solidez, el discurso de los procuradores se vio profundamente comprometido por los instrumentos utilizados por el monarca para condicionar su posición política²⁷. Algo posible en buena medida gracias al conflicto interno de una institución que se debatió entre su deseo de representación de la totalidad del reino y la defensa de los intereses particulares de cada una de las ciudades con voto en Cortes.

3. UNA INSTITUCIÓN, ¿DOS ALMAS? UNIDAD Y MULTIPLICIDAD EN LAS RELACIONES ENTRE CORTES Y MONARCA

Aunque la presencia de los estamentos privilegiados fue reduciendo su importancia con el paso del tiempo hasta hacerse cuasi testimonial y el número de

24 Esta imagen, latente a lo largo de buena parte del reinado de Juan II, adquiriría su forma más acabada ya durante el reinado de Enrique IV. Un análisis en MACKAY, "Ritual and propaganda".

25 Aspectos sobre los que ya habían puesto el acento diversos tratadistas, tal y como ha puesto de relieve ORTEGO RICO, "Justificaciones doctrinales", pp. 126-129. En esta línea, son frecuentes las menciones de los procuradores apuntando cómo las excesivas demandas fiscales y los desequilibrios en el pago entre regiones redundaban en el empobrecimiento y la despoblación de los concejos bajo jurisdicción real. (Cortes, Tomo III, pp. 80-82, 148-149, 153-154, 170-171, 422-424, 539-543 y 689-690. Cortes de Burgos de 1430, Disposiciones 3 y 5; Cortes de Zamora de 1432, Disposición 40 y 48; Cortes de Madrid de 1433, Disposición 17; Cortes de Valladolid de 1442, Disposición 23; Cortes de Valladolid de 1447, Disposición 36; Cortes de Córdoba de 1455, Disposición 16). Así mismo, sus quejas por la falta de justicia en el sistema distributivo, resultado de la falta de actualización de los recuentos de los humos del reino y de malas praxis por parte de los agentes fiscales encargados fueron una constante. (Cortes, Tomo III, pp. 46-47, 136-137, 267-268 y 539-543. Cortes de Ocaña de 1422, Disposición 18; Cortes de Zamora de 1432, Disposición 21; Cortes de Toledo de 1436, Disposición 9, Cortes de Valladolid de 1447, Disposición 36). Frente a ello, la Corona reconoció lo gravoso que podían resultar estas cargas para los contribuyentes y la necesidad de un sistema más justo en diversas ocasiones.

26 Así lo recordaba el propio monarca en una referencia en la carta de recudimiento del *pedido* a la ciudad de Sevilla en 1436. AMS, Pap. May. Caja 39, f.114r.

27 Sobre los instrumentos desarrollados por el trono para influir sobre los procuradores véase CARRERERO ZAMORA, "Representación política", pp. 181-183 y OLIVERA SERRANO, "Límites al mandato de los procuradores".

ciudades castellanas en Cortes se redujo sensiblemente entre finales del siglo XIV y el primer tercio del siglo XV, la institución siguió siendo la garante de la representación del reino en su conjunto²⁸. Como unidad, los procuradores asumieron esta función y se erigieron en esos defensores del bien común que señalábamos anteriormente, defendiendo una suerte de programa político que, tal y como defendió en su día el profesor Valdeón, tuvo entre sus principales demandas diversas cuestiones de índole fiscal y económica²⁹. La protección del patrimonio real, el saneamiento de las cuentas de la Real Hacienda, la mejora de los mecanismos de recaudación y gestión de los ingresos, la limitación del gasto público y la contención de las exenciones fiscales fueron algunos de los puntos más intensamente defendidos por los procuradores a lo largo de la centuria. La agricultura, la ganadería y el artesanado, vistas como las principales fuentes de riqueza de la Corona, no dejaron de tener su correspondiente atención. El emergente comercio castellano también fue objeto de debate, reiterándose la necesidad de medidas de índole proteccionista y de estímulos para potenciar una actividad en pleno ascenso³⁰. Otra gran preocupación fue la moneda. Las reiteradas devaluaciones del maravedí a lo largo de este período se convirtieron en un problema que afectó intensamente al tejido productivo y comercial castellano, de la misma manera que incidió de forma sumamente significativa sobre la percepción de rentas por parte de los señores jurisdiccionales y de impuestos por parte de la Real Hacienda³¹. Por ello este asunto se convirtió en terreno abonado para el conflicto político, centrando algunas de las reuniones más intensas de la centuria³².

Pero, pese a la relevancia de todos estos debates, fue en torno al servicio de Cortes alrededor del que los representantes del reino ejercieron mayor presión. Ya hemos podido observar cuales fueron algunos de los principales ejes del debate en torno a la concesión de estas ayudas en nuestro análisis del discurso, pero este es solo un aspecto de una pugna política mucho más compleja y profunda. Más allá de negociar una suma o las condiciones en las que esta había de percibirse, lo que realmente estaba en juego era un instrumento clave en el panorama político castellano. Los procuradores eran conscientes de que solo a través

28 CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades*, pp. 10-14 y FORTEA PÉREZ, *Las Cortes de Castilla y León*, pp. 17-18.

29 VALDEÓN BARUQUE, "Las Cortes de Castilla", pp. 299-302.

30 Un estudio sistemático de la cuestión en el trabajo ya citado de GARCÍA DÍAZ, *Las Cortes y el mercado*.

31 MACKAY, *Monedas precio y política*; LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla*, pp. 769 y ss. y ORTEGO RICO, "La política monetaria de Enrique IV de Castilla" (en prensa). Agradecemos a este último autor que nos haya permitido consultar este trabajo antes de su publicación.

32 Por ejemplo, la cuestión monetaria centralizó las Cortes de Madrid de 1462 y prácticamente monopolizó las Cortes de Segovia de 1471, tal y como refleja en el hecho que el ordenamiento emitido por esta cuestión ocupe el grueso de la documentación con la que contamos para dicha reunión. *Cortes*, Tomo III, pp. 812-834.

del control de *pedidos* y *monedas* hubieran podido ejercer un papel fiscalizador sobre el monarca. Por ello desarrollaron una amplia ofensiva tratando de limitar el número de demandas del rey y restringirlas a los principios de moderación y de justicia que ya hemos enunciado. Pero, sobre todo, trataron de hacerse con el control de la gestión y el gasto de estas sumas, aspecto que conocemos de manera mucho más indirecta³³.

El resultado fueron unos complejos procesos de negociación, por lo general mal conocidos, que únicamente puede seguirse a través de ciertos retazos contenidos en documentación interna de la institución, como la que refleja el Registro de Cortes y ciertos testimonios conservados en los fondos del Archivo General de Simancas. En todo este proceso, jalonado por numerosos avances y retrocesos, las ciudades parecieron acariciar la victoria en más de una ocasión. Sin embargo, acabaron por perder las ventajas obtenidas frente a la creciente fuerza de una monarquía que aprovechó en su favor el creciente capital simbólico acumulado, los intensos conflictos interestamentales que marcaron el período y la falta de unidad de las Cortes³⁴. Sin embargo, cabe reseñar que estas nunca fueron ese simple instrumento sometido a la voluntad regia que algunos han querido ver. Aunque las relaciones de poder que marcaron el funcionamiento de la institución fueran asimétricas, nunca se abandonó la negociación y el debate político, aunque buena parte de este haya quedado oculto a los ojos de los especialistas por el marcado sesgo oficial de la documentación conservada³⁵.

En paralelo a todo este proceso se fue produciendo un paulatino deterioro de la imagen de los servicios de Cortes. La base del problema estribaba en que, incapaz de frenar el deterioro del proceso de recaudación de los ingresos ordinarios y ante unas necesidades de gasto cada vez más elevadas, la Corona se había visto obligada a depender de los servicios extraordinarios para hacer frente a sus necesidades cotidianas. Estos se habían convertido, de manera paradójica, en un recurso habitual más de la Real Hacienda³⁶. Pero para ello se había de atentar contra los principios de moderación y limitación temporal que limitaban la carga. Y, sobre todo, debía de superarse la pretensión de que *pedidos* y *monedas* fueran una concesión destinada a afrontar una situación de extrema necesidad. En este sentido, aunque los monarcas castellanos nunca lograron arrebatarse la capacidad de concesión de manos de los procuradores -algo que intentaron en alguna ocasión³⁷-, encontraron una salida multiplicando el número de peticiones y desvian-

33 OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León*, p. 21.

34 TRIANO MILÁN, "Contribuir al bien común", p. 90.

35 CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental*, p. 14.

36 OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León*, p. 18. La frecuencia de estas aportaciones se aprecia claramente en el cuadro del anexo de este trabajo.

37 Tras la negativa de las Cortes de Madrid de 1419 de otorgar al monarca más de 10 millones para el

do los fondos concedidos hacia objetivos muy diferentes para los que habían sido otorgados. La disociación entre el gasto teórico y real de los servicios no dejó de crecer y se fue haciendo más evidente con el paso de los años.

Todo ello no podía dejar de generar graves consecuencias que trascendieron, con mucho, el plano estrictamente fiscal. El deterioro de la imagen de los servicios incidía negativamente sobre su recaudación, ya que potenciaba las actitudes de resistencia, fueran estas de carácter activo o pasivo³⁸. Como resultado, las sumas percibidas por estos ingresos se reducían, debilitando la capacidad de la monarquía para emprender cualquier proyecto medianamente ambicioso y reduciendo su margen de reacción frente a las pretensiones de otros grupos políticos³⁹. Además, los abusos cometidos con el servicio de Cortes se convirtieron en un aspecto de tensionamiento con las ciudades y en un argumento habitual de desgaste político. Baste recordar aquí la frecuente utilización que hicieron de él los enemigos de don Álvaro de Luna o cómo lo emplearon aquellos que quisieron deteriorar la imagen de Enrique IV⁴⁰. Reflejo de la avaricia y el mal gobierno, los malos usos vinculados al servicio de Cortes podían, en sus interpretaciones más extremas, presentarse como el reflejo de la tiranía del monarca o de las figuras que ejercían el gobierno en su nombre⁴¹. Por todo ello, la monarquía buscó vías de acercamiento e intentó reforzar su discurso con medidas orientadas a suavizar el impacto de las demandas realizadas. Las promesas fueron constantes, pero lo cierto es que se avanzó poco a la hora de contentar las exigencias de las ciudades. Incluso se prestó cierta atención a su pretensión de que una parte de esta responsabilidad fiscal fuera asumida por sectores privilegiados. Si todos se beneficiaban de los resultados del esfuerzo contributivo, argumentaban los municipios, todos habían

apoyo de su aliado francés, Juan II repartió un servicio sin consentimiento de los procuradores. Ello generó una dura reacción por parte de las ciudades. *Cortes*, Tomo III, pp. 23-28. Cortes de Valladolid de 1420.

38 Así lo hemos demostrado en TRIANO MILÁN, *La llamada del rey*.

39 Baste recordar el impacto que el desvío de las sumas extraordinarias de la Bula de Cruzada y los servicios de Cortes tuvo en el desarrollo de las campañas de Enrique IV contra Granada. En nuestra opinión fue este aspecto, y no tanto motivaciones de carácter estrictamente militar, lo que mediatizó el desarrollo de las operaciones. Esperamos poder volver sobre esta cuestión en una próxima publicación.

40 Las acusaciones a don Álvaro por enriquecerse a costa de los servicios de Cortes y el patrimonio real fueron constantes por parte de sus enemigos. Véanse CARRILLO DE HUETE, *Crónica del Halconero*, p. 325 y PÉREZ DE GUZMÁN, *Generaciones y semblanzas*, pp. 133-134. Los abusos cometidos en la recaudación de *pedidos* y *monedas* también fueron esgrimidos por los líderes de la sublevación toledana de 1449. CARRILLO DE HUETE, *Crónica del Halconero*, pp. 522-523 y *Refundición del Halconero*, pp. 193-194. El desvío de estos fondos y otros ingresos extraordinarios por parte de Enrique IV y el enriquecimiento de algunas figuras cercanas a su persona, véanse *Crónica anónima*, pp. 65-66, PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, Tomo I, p. 152 y VALERA, *Memorial*, p. 41.

41 ORTEGO RICO, "Justificaciones doctrinales", pp. 134 y ss.

de contribuir a él⁴². Pero lo cierto es que la Corona, aunque deseosa de erosionar los tradicionales privilegios de estos grupos como una vía para expandir su emergente sistema fiscal, se vio impelida por la presión que estos ejercieron y por la necesidad de mantener la estabilidad del sistema social y político a no ejercer una excesiva presión en este sentido⁴³. Se generó así una situación de precario equilibrio entre ciudades y monarquía, cuyas relaciones se fueron deteriorando paulatinamente.

Si la situación descrita hasta el momento presenta una relación sumamente compleja entre rey y reino, cabe destacar que lo era aún más si se tiene en consideración que este último sujeto político no fue siempre una realidad única. Porque, aunque las ciudades vinieron ejerciendo este papel de representantes del conjunto de la *communitas regni* que hemos venido reseñando, no ha de exagerarse la homogeneidad de sus demandas ni de sus aspiraciones políticas. Como bien ha apuntado el profesor Fortea en alguna ocasión, la historia de las Cortes es la de una continua pugna entre los principios de unicidad y multiplicidad que radicaban en la institución⁴⁴. Los procuradores en conjunto representaban a los intereses del reino, pero también los de las ciudades para las que desempeñaban su oficio y aún los suyos propios. Unos objetivos que no siempre convergían. La existencia de estas dos almas generaba ciertas tensiones que pudieron ser convenientemente explotadas por la Corona. Claro ejemplo de ello lo tenemos en la ya mencionada negociación en torno a los servicios de Cortes, en las que las tensiones en torno a procedimientos de recaudación, distribución, gestión y gasto de la carga fiscal entre los procuradores fueron habituales⁴⁵. Divisiones que se acentuaron gracias a una serie de medidas orientadas desde el trono a fracturar la cohesión entre los diversos núcleos urbanos⁴⁶. Pero, sobre todo,

42 En este sentido, cabe recordar aquí la ofensiva a comienzos de la centuria para hacer participar a los eclesiásticos en los servicios de Cortes. GARCÍA DE SANTAMARÍA, *Crónica de Juan II*, pp. 14-15.

43 Sobre la necesidad del estado de reafirmar estos privilegios para la estabilidad del sistema véase MONSALVO ANTÓN, "Poder político y aparatos de estado", p. 110.

44 FORTEA PÉREZ, "The multiple faces of representation", pp. 270-271 e IDEM, "Representación y representados", pp. 19-20.

45 Por ejemplo, a comienzos de la centuria los procuradores entablaron intensos debates acerca de si en la recaudación del servicio debía predominar la vía de las *monedas* o la del *pedido*. Aspecto que tuvo que ver mucho con las exenciones de las que gozaba cada una de las ciudades implicadas en la disputa. GARCÍA DE SANTAMARÍA, *Crónica de Juan II*, pp. 17 y 59.

46 Así, en la negociación por la concesión del servicio en las Cortes de Guadalajara de 1408 los procuradores enfrentaron duramente entre sí, percibiéndose la mano del Infante don Fernando en el conflicto. Este negoció por separado con algunas ciudades, tratando de atraerlas hacia sí. Posteriormente, algunos representantes de las ciudades llegaron a ofrecer a informar puntualmente por escrito de las conversaciones privadas que estaban teniendo lugar a don Fernando y a la reina doña Catalina de Lancaster, aspecto claramente contrario al uso y la costumbre y que generó fuertes tensiones. GARCÍA DE SANTAMARÍA, *Crónica de Juan II*, pp. 232-233 y PÉREZ DE GUZMÁN, "Crónica del serenísimo rey don Juan", p. 304.

la Corona vino a incidir sobre los procuradores como individuos particulares, intentando condicionarlos mediante la concesión salarios, privilegios, honores y distinciones⁴⁷. Conscientes de lo sensibles que resultaban sus representantes a las políticas de atracción generadas por el trono, los regimientos trataron de limitar la autonomía a la hora de negociar en su nombre, obligándolos a consultarles antes de tomar algún tipo de decisión relevante y a renovar sus poderes de procuración cada cierto tiempo⁴⁸.

Pese a la indudable significación que todos estos asuntos, lo cierto es que hasta ahora no se les ha prestado la suficiente atención en la interpretación de la evolución histórica de las Cortes para el siglo XV⁴⁹. Varias razones han dificultado este tipo de análisis. En primer lugar, la ausencia de documentación específica sobre los procedimientos de negociación. No contamos con testimonios directos de los debates generados en torno a monarca y ciudades que permita observar las posiciones mantenidas por cada una de ellas⁵⁰. Lo que los testimonios conservados nos transmiten es el resultado de la negociación, no la negociación en sí. El estudio de este aspecto ha de realizarse, por tanto, a través de referencias indirectas y dejando cierto margen a la especulación. Tampoco contamos con peticiones particulares de las ciudades realizaban al monarca, como sí ocurre para periodos más tardíos, por lo que solo es posible detectar estas posibles demandas en las respuestas realizadas en las actas⁵¹. En segundo lugar, uno de los principales escollos a la hora de abordar un estudio de la institución desde esta perspectiva es la ya citada carencia de estudios prosopográficos⁵². Más allá de una interpretación limitada a los perfiles institucionales de las Cortes, este tipo de análisis generaría una base para la comprensión real de su significado completo. Solo así podríamos comprender las actuaciones de

47 En las Cortes de Ocaña de 1422 el salario de los procuradores quedó vinculado a la Cámara Real. Unos años después, este se asoció a las propias concesiones del servicio. Este fue uno de los instrumentos más eficaces de la monarquía para incidir sobre la voluntad de los representantes de las ciudades. Un estudio de los salarios percibidos por los procuradores en CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades*, pp. 342-351.

48 FORTEA PÉREZ, *Las Cortes de Castilla*, pp. 32-35.

49 Una crítica de este aspecto en OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León*, p. 6. Apenas contamos con algunos estudios que hayan abordado el análisis de las ciudades como entes individuales y su papel en Cortes. La mayor parte de los estudios desde el ámbito local se han centrado en los procesos de elección de los procuradores de Cortes. CARRETERO ZAMORA, "Oligarquía y representación en Cortes"; GUERRERO NAVARRETE y SÁNCHEZ BENITO, "La Corona y el poder municipal" y MARTÍNEZ CARRILLO, "Sobre los mecanismos de extracción",

50 CARRETERO ZAMORA, "Las peticiones particulares de Cortes" e ÍDEM, *Corpus documental*, pp. 29-35.

51 *Ibíd.*

52 Para el período aquí contemplado solo contamos con algunas referencias sueltas y algunas nóminas en las que se han recogido los nombres de los procuradores. En este sentido, encontramos amplia información en los trabajos como los de CAÑAS GÁLVEZ, *Burocracia y cancillería*, pp. 114-116 y OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León*.

unos oficiales y unos procuradores que dotaron de un contenido a su cargo que iba mucho más allá de las atribuciones que teóricamente tenían sus oficios, mostrando un nivel de autonomía mayor del que hasta ahora se les ha venido otorgando⁵³. Así mismo, nos será posible clarificar no solo el perfil sociológico de estos personajes sino también las relaciones que desarrollaron entre sí y con diversos sectores y grupos de poder. Aspecto que habrá de estudiarse detenidamente tanto en el ámbito de la Corte, permitiéndonos observar como mucho de estos procuradores eran figuras ya habituales en este espacio y como su cercanía al monarca o a algunas de las facciones allí presentes mediatizaron su labor, como a nivel local. En los regimientos, como resulta evidente por los escasos estudios con los que contamos, la procuración fue una importante vía de promoción social y política y un instrumento destacado por ciertos grupos de poder para reafirmar su posición⁵⁴. En este sentido, cabe plantear la utilización de este tipo de cargos para la consecución de ciertos objetivos concretos dentro de las habituales pugnas que marcaron la vida política de los concejos. Así, no hemos de descartar la posibilidad de que en la designación de muchos de estos representantes de las ciudades mediaran algunas destacadas figuras de la nobleza y el clero, que ejercían un papel de particular ascendencia sobre algunos de los más relevantes regimientos de realengo del reino y que seguramente tuvieron mucho que decir en estos procesos de designación⁵⁵. En base a ello, cabría plantear la posibilidad de que algunos miembros de este estamento lograran alcanzar así una vía de injerencia indirecta sobre el parlamento castellano. Una influencia hasta ahora poco tenida en consideración y que quizás pudiera ayudar a explicar algunas de las actuaciones de las Cortes⁵⁶.

4. MÁS ALLÁ DE LAS CORTES. LAS OTRAS VÍAS DE NEGOCIACIÓN DE LOS SERVICIOS

Si bien el papel ejercido por las Cortes como principal espacio de negociación entre ciudades y monarca ha sido tradicionalmente destacado por la historiografía especializada, el investigador ha de mostrar cierta cautela para no sobredimensionar la importancia de esta institución. Huyendo de cierta forma de *cretinismo parlamentario*, por utilizar la célebre expresión de Marx, no se puede

53 La necesidad de este tipo de estudios ha sido puesta de relieve por MONSALVO ANTÓN, “Gobierno municipal”, p. 425.

54 JARA FUENTE, *Concejo, poder y élites*, p. 150-153.

55 La influencia de la alta nobleza en algunos de los concejos con voto en Cortes ya ha sido puesta de relieve por algunos especialistas. Sobre esta cuestión véase el reciente estado de la cuestión de MONTERO MÁLAGA, “Los nobles en la ciudad”.

56 En este sentido, por ejemplo, el profesor Olivera ha planteado la posible influencia de ciertos sectores de la nobleza sobre la dura actitud que las Cortes de Ocaña de 1469 mantuvieron con Enrique IV. OLIVERA SERRANO, *Cortes de Castilla y León*, p. 121.

limitar el estudio de las relaciones rey-reino al estrecho margen que presenta este organismo. En este sentido, cabe recordar que, aunque las Cortes conformaran la más clara expresión de la representación del conjunto del reino, lo cierto es que parece que no todos se sintieron identificados con su labor. Muchas ciudades y villas experimentaron un sentimiento de falta de representatividad, que se tradujo en resistencias ante las demandas fiscales extraordinarias de la Corona. Así lo evidencian los conflictos generados por la contribución de los *pedidos* en regiones como el reino de Galicia, la merindad de Allendebro o Asturias de Oviedo⁵⁷. El trono reaccionó ante este problema buscando ampliar el sentimiento de participación política de diversas formas. En primer lugar, tratando de ampliar la presencia de concejos en las reuniones más allá de los diecisiete que vinieron a conformar la institución desde las primeras décadas de la centuria. Pero este proyecto acabó fracasando ante la resistencia de los núcleos urbanos que ya contaban con presencia parlamentaria. Estos eran sumamente celosos de su condición, que les otorgaba acceso privilegiado a la Corona y la capacidad de erigirse como interlocutores de espacios que iban mucho más allá de su territorio jurisdiccional⁵⁸. El compromiso del trono con esta posible solución tampoco duró demasiado, ya que pronto se hizo patente que la ampliación del número de procuradores dificultaría la influencia que el monarca ejercía sobre la institución. La segunda forma de ampliar el sentimiento de representatividad de las villas y ciudades del reino fue mediante la articulación de otras formas de participación política. Surgieron así una serie de estructuras y organismos de carácter local y regional, que fueron cobrando fuerza y adquiriendo una dimensión cada vez más institucionalizada por el paso del tiempo⁵⁹.

El plano fiscal tuvo mucho que ver en la emergencia de nuevas formas de comunicación y negociación entre las ciudades y la Corona. El servicio de Cortes resultó nuevamente clave en este sentido. Esta ayuda se sustentaba, en buena medida, en la confluencia entre la fiscalidad de Estado y la de las haciendas municipales. Porque si bien el ingreso era solicitado por el monarca y concedido

57 El caso mejor estudiado en este sentido es el gallego, sobre el que pueden consultarse los trabajos de RUBIO MARTÍNEZ, “Los ingresos extraordinarios del reino de Galicia”, pp. 230 y ss. e IDEM, “La Hacienda Real en Galicia”, p. 416 y OLIVERA SERRANO, “El pedido de 1455”, pp. 363 y ss. Sobre las resistencias de Asturias de Oviedo y la Merindad de Allendebro, AGS, EMR, Leg. 2, ff. 495r-496r y 595r-596v y MP, Leg. 3, f. 2. En referencia a la implantación de la fiscalidad real y las resistencias de este último espacio puede consultarse también DÍAZ DE DURANA y PIQUERO ZARAUZ, “Fiscalidad real, fiscalidad municipal”, pp. 56 y ss.

58 En este sentido, vemos como durante los años más conflictivos de su reinado Enrique IV trató de favorecer la introducción de diversos espacios en Cortes. Así, uno de los ayuntamientos de 1464-1465, el de Ayllón, contó con la presencia de la ciudad de Écija y las Cortes de 1465 contaron con la presencia de un representante de la Hermandad gallega. OLIVERA SERRANO, *Las Cortes de Castilla y León*, pp. 110.

59 DÍAZ DE DURANA y PIQUERO ZARAUZ, “Fiscalidad real, fiscalidad municipal”, pp. 55 y ss.

por las Cortes, para que posteriormente los procuradores se encargasen de su repartimiento por los diversos partidos fiscales del reino junto a los contadores mayores de hacienda, eran las estructuras fiscales municipales las encargadas de que el procedimiento funcionara a escala local. Estas prestaban el apoyo necesario a los arrendadores de las *monedas* para que pudieran ejercer su labor y, sobre todo, eran las encargadas directas de la recaudación y gestión del *pedido regio*⁶⁰. Algo que solo era posible gracias a la madurez alcanzada en su capacidad para fijar la riqueza de los contribuyentes, extraer sus contribuciones y gestionar estos recursos. Pero para que funcionara todo este complejo, que implicaba desde los órganos centrales de la Real Hacienda a los municipios, era necesario cierto nivel de coordinación, una constante comunicación y un elevado grado de consenso. Las Cortes se mostraron insuficientes por sí mismas para hacer frente a todo ello. Y aunque continuaron ejerciendo un papel preponderante en todo lo referente al proceso de concesión de estas ayudas y a la toma de algunas importantes decisiones en lo relativo a su recaudación y gestión, lo cierto es que estos últimos aspectos se dirimieron, cada vez más, en acuerdos adoptados entre las ciudades y villas del reino y la Real Hacienda al margen de la sede parlamentaria. Se generaron, así, unas crecientes comunicaciones bilaterales entre concejos y Corona que quedan claramente reflejadas en la exponencial multiplicación de la documentación relativa a este tipo de cuestiones en el período contemplado por este trabajo⁶¹.

El principal aspecto de estas negociaciones bilaterales fue la precisión del proceso de recaudación y gestión de los ingresos y la defensa e intento de ampliación de los privilegios fiscales existentes. Pero también se produjeron acuerdos orientados a dirimir otros aspectos. El más habitual fue la modulación de la carga fiscal. Frente a las demandas de la Corona, los concejos trataron ocasionalmente de hacer ver que no les era posible aplicar esa carga tributaria sin deteriorar seriamente la capacidad económica de los contribuyentes y favorecer, con ello, la despoblación del territorio bajo su jurisdicción⁶². Aspecto que, en más de una ocasión, llevó al establecimiento de procedimientos de pesquisa por parte de la Real Hacienda para dirimir si una ciudad o un territorio soportaban una presión más elevada de la que les correspondía por capacidad económica y demográfica

60 Sobre el procedimiento de recaudación de esta ayuda hemos desarrollado un amplio análisis en TRIANO MILÁN, *La llamada del rey*.

61 Esta no se ha conservado, por lo general, en la mayor parte de los concejos castellanos. No obstante, el aumento de las menciones en las actas capitulares, como en el caso de las de Jerez, Murcia, Sevilla y Burgos y el testimonio del único archivo en el que la documentación de los *pedidos* parece haberse conservado de manera serial, Sevilla, así parece indicarlo. Sobre la relevancia de estos procesos de negociación ya llamó la atención el profesor JARA FUENTE, “El discurso urbano”, pp. 142-143.

62 Es lo que el profesor Jara ha denominado como la “narrativa de la despoblación y el empobrecimiento”. JARA FUENTE, “Discurso y agencia”, pp. 314-315.

y de igualas para tratar de solventarlos⁶³. Otro punto de acuerdo eventual fueron los plazos de recaudación. Los tiempos de la fiscalidad no siempre se adaptaban bien a las urgencias de este tipo de demandas. Como resultado las autoridades tendieron a insistir en el cumplimiento de los plazos establecidos frente a unas ciudades que recurrieron cada vez más a expedientes de crédito para adelantar las sumas demandadas o solicitaron dilaciones para la contribución⁶⁴. También los procedimientos de extracción de la carga fueron objeto de negociación. Aspecto que cobró especial trascendencia a partir de la década de los sesenta cuando la Corona empezó a facilitar una mayor capacidad a los concejos para elegir el modelo de punición que preferían aplicar en la recaudación del *pedido regio*⁶⁵. La elección entre un modelo de recaudación directo o uno de tipo indirecto se convirtió en uno de los principales focos de tensión dentro de los concejos castellanos, estrechamente imbricado con los conflictos entre las oligarquías urbanas y el común que marcaron esta etapa, y también en un punto de negociación con una Real Hacienda que siempre trató de defender sus intereses particulares⁶⁶.

En todas estas negociaciones resultó determinante el factor humano. Aunque la Corona designó eventualmente a figuras para dirimir algún conflicto o negociación en materia fiscal con los municipios, por lo general la labor de principal intermediario entre los poderes locales y la Real Hacienda fue desempeñado por los recaudadores mayores⁶⁷. Para ello, se les dotó de amplias atribuciones y un elevado grado de autonomía a la hora de tomar decisiones sobre el proceso de recaudación y gestión de los ingresos, siempre que cumplieran con las obligaciones que habían contraído en virtud de su cargo⁶⁸. La efectividad de este tipo de agentes se basó en su elevada capacidad de adaptación a las circunstancias, su conocimiento del sistema fiscal y su capacidad para desenvolverse en el ámbito local. No casualmente una parte sustancial de estos recaudadores procedían de los cuadros financieros de los propios concejos, con los que mantenían fluidas comunicaciones⁶⁹.

Con el paso del tiempo, estas relaciones fueron cobrando cada vez mayor importancia, permitiendo a las ciudades alcanzar objetivos que no les eran posible

63 En este sentido, contamos con numerosos testimonios en el Archivo General de Simancas. Baste señalar aquí las igualas de Asturias de Oviedo en 1438, 1439 y 1440 (AGS, EMR, Leg. 2, ff. 595r-v) y la de Carrión en 1440 (AGS, EMR, Leg. 2, f. 625r).

64 TRIANO MILÁN, *La llamada del rey*.

65 Así se refleja en lo ocurrido con la ciudad de Sevilla, que tras los años de la guerra civil se vio impedida a aplicar los tradicionales medios de punición directa. Ante esta situación se optó por recurrir a sisas sobre diversos productos básicos para pagarlo. AMS, Pap. May., Caja 63, ff. 27r-28r.

66 COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, "Teoría y práctica de la obligación fiscal".

67 ROMERO ROMERO, *Sevilla y los pedidos de Cortes*, p. 24.

68 Sobre las atribuciones de estos agentes fiscales y su relevancia véase RODRÍGUEZ SARRIA, "Fisco, poder y distinción social".

69 ROMERO ROMERO, "El concejo como instrumento de la fiscalidad regia".

alcanzar en Cortes⁷⁰. Las oligarquías municipales encontraron también aquí una vía mucho más ágil con la que negociar con la Corona y aquellos concejos que no contaban con representación en el parlamento castellano pudieron transmitir sus demandas a la Real Hacienda. Por su parte, la Corona potenció unos mecanismos necesarios para la articulación de un modelo fiscal que se sustentaba cada vez más sobre los municipios. Todo ello se haría especialmente patente con las importantes reformas que se introducirían en la fiscalidad extraordinaria a comienzos del reinado de los Reyes Católicos. El nuevo pacto fiscal sobre el que se asentó el modelo de la Santa Hermandad, que vino a sustituir a los servicios medievales de Cortes desde 1476, se asentaría sobre una serie de intensas negociaciones de las autoridades hermandinas con las distintas ciudades y villas del reino⁷¹. Se hacía patente la transformación del modelo representativo castellano, con la fiscalidad extraordinaria como uno de los principales motores del proceso.

5. CONCLUSIONES

Con el análisis aquí presentado esperamos haber demostrado que, contrariamente a lo defendido por ciertos especialistas, las Cortes de Castilla no solo no son un sujeto historiográfico agotado, sino que gozan de amplias posibilidades para el análisis de la realidad política de toda la Corona en uno de los períodos más complejos de su historia. Algunas de las vías aquí apenas esbozadas, como el análisis del discurso parlamentario y la compleja interrelación entre los diversos niveles de diálogo que se fueron generando entre las ciudades y la Corona, así lo demuestran. En este sentido, la fiscalidad se erige como un plano privilegiado desde el que seguir abordando este tipo de estudios. Más allá del mero análisis institucional, nos permite entrever que, ante todo, las Cortes fueron un organismo político vivo y que las negociaciones que allí tuvieron lugar trascendieron, con mucho, el estricto ámbito parlamentario. La dura y callada pugna que generó el control de los servicios permite seguir el pulso a las relaciones entre rey y reino, mostrándonos que las ciudades no fueron esa entidad pasiva y complaciente ante la autoridad monárquica que tradicionalmente se ha venido defendiendo. Pero más allá de una simplista confrontación entre dos bloques antitéticos, lo que se nos presenta es una realidad mucho más compleja. Una en la que el acercamiento entre Corona y Cortes se va estrechando o tensando según la coincidencia o divergencia de los intereses y aspiraciones de unas élites municipales en pleno proceso de afianzamiento y una monarquía que trataba de conformar una estructura política en base a unas pretensiones de gobierno autoritario. Complejo panorama al que se deben sumar los de-

70 JARA FUENTE, "Marcos de contestación", p. 51.

71 COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, "Los asientos de la Santa Hermandad".

seos y aspiraciones de cada ciudad y villa y aún de cada uno de sus representantes. Porque, las Cortes no fueron una realidad única y homogénea. Oscilante entre el principio de unidad y el de multiplicidad, la institución evolucionó a lo largo de toda esta centuria tratando de adaptarse a la compleja situación política y a los constantes envites de la monarquía para mediatizar su control sobre la concesión de los servicios. La disolución de las Cortes y su sustitución por la Hermandad General a partir de 1480 no supuso, sin embargo, el olvido definitivo de las aspiraciones políticas de las ciudades. El nuevo sistema representativo resultaba menos favorable a la expresión de sus exigencias, pero, pese a ello, los concejos siguieron dejándose oír en las Juntas Generales hermandinas y, por supuesto, a través de los nuevos medios de diálogo e intermediación generados entre los órganos centrales y los poderes locales para gestionar los ingresos extraordinarios de la Corona.

1. Causas aducidas para la solicitud de los servicios de Cortes (1406-1476)⁷²

AÑO	LUGAR DE CONCESIÓN	CAUSA ADUCIDA
1406	Toledo	Guerra contra el reino nazarí de Granada. Preparación de una armada para actuar por vía naval contra este reino.
1408	Guadalajara	Gastos ocasionados por el conflicto con Granada, reforma y adecuación de las Atarazanas reales y generación de un depósito para una próxima campaña contra el reino nazarí.
1410	Valladolid	Guerra contra Granada.
1411	Valladolid	Guerra contra Granada e indemnizaciones para aquellos caballeros y escuderos que perdieron sus monturas en la anterior campaña.
1419	Madrid	Guerra contra Granada.
1420	Valladolid	Preparación de una Armada para el socorro del reino de Francia, en virtud de su alianza con la Corona de Castilla.
1422	Ocaña	Guerra con Aragón.
1425	Palenzuela	Defensa ante la agresión de Alfonso de Aragón.
1429	Illescas	Devolución del empréstito de la plata de las iglesias, tomado para la guerra contra los infantes de Aragón y sus partidarios.
1430	Burgos	-
1431	Palencia	Pago de la gente de armas y preparación de la armada que ha de actuar contra Granada

72 Tabla originalmente publicada en TRIANO MILÁN, *La llamada del rey*.

AÑO	LUGAR DE CONCESIÓN	CAUSA ADUCIDA
1432	Zamora	Guerra contra Granada.
1433	Madrid	Guerra contra Granada y pago de jueces que se encargarían de los pleitos de las ciudades de realengo por los términos que les habían sido usurpados.
1434-1435	Madrid	Guerra contra Granada
1436	Toledo	Continuación de la guerra contra Granada
1438	Madrigal	Guerra contra Granada
1440	Valladolid	Pacificación del reino.
1442	Valladolid	Pago de ciertas cantidades al infante don Enrique, mantenimiento de los castillos fronteros, sueldo de las mil lanzas que acompañaron al rey en su Corte, salario de los hombres de armas que debían acompañar al infante don Enrique al maestrazgo de Calatrava
1444	Burgos	-
1445	Olmedo	Restauración del poder real y justicia en el reino.
1447	Madrigal	Supresión de las sublevaciones contra la autoridad real, ayuda al rey Ismael de Granada para acabar con el levantamiento del Infante cojo.
1447	Valladolid	Supresión de las sublevaciones contra la autoridad real en Murcia, Cartagena y otras regiones del reino, levantar el cerco al castillo de Cartagena, apoyo al rey Ismael de Granada, cerco de Atienza y Torija y boda real
1448	Madrigal	Guerra contra Granada, reparo de los daños ocasionados por los partidarios de Juan de Navarra, provisión de las fortalezas fronterizas con Aragón y con Granada (Andalucía y Murcia), cerco del castillo de Alba de Liste.
1450	Olmedo	Reparación de los daños en la frontera de Granada, reforzamiento de las medidas defensivas en las fronteras con Aragón y Navarra y envío de gente de armas para combatir a Rodrigo Manrique.
1451	Valladolid	Medidas defensivas en la frontera con Granada y pacificación del reino.
1453	Burgos	Guerra contra Juan de Navarra, cerco de la villa de Briones y pago de la gente de armas que combatió a Rodrigo Manrique por orden del rey,
1455	Córdoba	Guerra contra Granada, boda real y "aderezo" de la Cámara de la reina.
1458	Madrid	Guerra contra Granada, reparo de la villa de Atienza, rescate de Juan Manrique, conde de Castañeda.

AÑO	LUGAR DE CONCESIÓN	CAUSA ADUCIDA
1462	Toledo	Guerra contra Granada, pago de un maestro de teología y dos escribanos para que instituyan las leyes y ordenanzas del reino y arreglo de los castillos fronteros.
1465	Salamanca	Guerra contra Granada y supresión de las sublevaciones internas contra el poder real.
1469	Ocaña	Gastos ocasionados por los escándalos que ha experimentado el reino durante los años anteriores, restauración de la Corona Real y pacificación del reino.
1473	Santa María de Nieva	Gastos ocasionados por los escándalos que ha experimentado el reino durante los años anteriores, restauración de la Corona Real y pacificación del reino.
1476	Madrigal	Pago del empréstito de la plata de las iglesias, reforma de la administración de justicia, reintegración del estado real, lucha contra el “adversario” de Portugal y sus partidarios en el interior del reino.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla. Tomo III, Real Academia de la Historia, Madrid, 1865.

Crónica anónima de Enrique IV de Castilla (1454-1474). *Crónica castellana*. Ediciones de la Torre, Madrid, 1991.

Refundición de la Crónica del Halconero, Edición de Juan de Mata Carriazo y Arroquia, Madrid, 1946.

ASENJO GONZÁLEZ, María, “La aportación del sistema urbano a la gobernabilidad del reino de Castilla durante la época de los Reyes Católicos (1474-1504)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 39/1, (2009), 307-328.

BROWN, Elizabeth A. R., “Taxation and Morality in the Thirteenth and the Fourteenth Centuries: Conscience and Political Power and the Kings of France”, *French Historical Studies*, 8/1, (1973), pp 1-28.

—, “Cessante causa and the taxes of the last Capetians”, William Chester Jordan, Bruce McNab y Teófilo F. Ruiz (eds), *Order and Innovation in the Middle Ages. Essays in Honor of Joseph R. Strayer*, Princeton, 1976, pp. 365-383.

CAÑAS GÁLVEZ, Francisco de Paula, *Burocracia y cancillería en la Corte de Juan II de Castilla (1406-1454)*. *Estudio institucional y prosopográfico*, Universidad de Salamanca, 2012.

- CARRASCO MANCHADO, Ana Isabel, *Isabel I de Castilla. La sombra de la ilegitimidad*, Sílex, Madrid, 2014.
- CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel, “Oligarquía y representación en Cortes: el proceso electoral en las procuraciones de Toledo y Cuenca (1476-1515)”, *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, vol 7, Universidad de Castilla la Mancha, Ciudad Real, 1985, pp. 13-28.
- , “Las Peticiones Particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana”, *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1985, pp. 105-123.
- , *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Siglo XXI, Madrid, 1988.
- , *Corpus documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*, Cortes de Castilla la Mancha, Toledo, 1993.
- , “Fiscalidad extraordinaria y deuda: el destino del servicio de las Cortes de Castilla (1535-1537)”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, 8 (1995), 11-48.
- , *Gobernar es gastar. Carlos V, el servicio de las Cortes de Castilla y la deuda de la Monarquía Hispánica, 1516-1556*, Sílex, Madrid, 2016.
- CARRILLO DE HUETE, Pedro, *Crónica del Halconero de Juan II*, Edición de Juan de Mata Carriazo, Marcial Pons, Granada, 2006.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio, “Los asientos de la Santa Hermandad con los concejos andaluces (1478)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 41 (2014), pp. 147-178.
- , “Teoría y práctica de la obligación fiscal en la Andalucía bajomedieval: impuestos directos versus impuestos indirectos”, Carlos Martínez Shaw, Pedro Tedde Lorca y Santiago Tinoco Rubiales, *Andalucía, España, Las Indias: pasión por la historia. Homenaje al profesor Antonio Miguel Bernal*, Madrid, 2015, 145-164.
- DÍAZ DE DURANA, José Ramón y PIQUERO ZARAUZ, Santiago, “Fiscalidad real, fiscalidad municipal y nacimiento de las haciendas provinciales en el País Vasco (ss. XIII al XV)”, Denis Menjot y Manuel Sánchez Martínez, *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Casa de Velázquez, Madrid, 2006, pp. 53-89.
- FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, “Monarquía, Cortes y cuestión constitucional en Castilla durante la Edad Moderna”, *Revista de las Cortes Generales*, 1 (1984), pp. 11-34.

- FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias*. Una interpretación, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2008.
- , “Representación y representados en la España del Antiguo Régimen”, *La representación popular: historia y problemática actual: y otros estudios sobre Extremadura*, Cáceres, 2013.
- , “The multiple faces of representation. Kingdom, Cortes and Estates in the Crown of Castile under the Habsburgs”, Joaquim Albareda y Manuel Herrero Sánchez (ed.), *Political representation in the Ancien Régime*, Routledge, Londres, 2019.
- GARCÍA DE SANTAMARÍA, Alvar, *Crónica de Juan II de Castilla*, Edición de Juan de Mata Carriazo y Arroquia, Real Academia de la Historia, Madrid, 1982.
- GARCÍA DÍAZ, Jesús, *Las Cortes y el mercado: normativa comercial en la Castilla bajomedieval (1252-1520)*, Tesis doctoral inédita, 2015.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media: actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*. Volumen 2, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1988, 201-254.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel, “Historia política y estructura de poder. Castilla y León”, *La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*. XXV Semana de Estudios Medievales, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999, pp. 175-283.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Santiago, “Las Cortes durante la minoría de Juan II de Castilla”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III. Historia Medieval*, 30 (2017), pp. 387-454.
- GUERRERO NAVARRETE, Yolanda y SÁNCHEZ BENITO, José María. “La Corona y el poder municipal. Aproximación a su estudio a través de la elección a procuradores en Cortes en Cuenca y Burgos en el siglo XV.” *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*. Vol. I, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1990, pp. 381-400.
- JARA FUENTE, José Antonio, *Concejo, poder y élites. La clase dominante en Cuenca en el siglo XV*, CSIC, Madrid, 2000.
- , “Marcos de contestación y constitución urbana: la construcción de espacios de participación política en el concejo de Cuenca (siglo XV)”, *Cahiers d'études hispaniques medievales*, 34 (2011), pp. 41-54.

- , “El discurso urbano en la Baja Edad Media castellana. La delimitación de los marcadores discursivos y la identificación de las conductas políticas correctas. La fiscalidad como espacio de legitimación política”, *Studia Histórica: historia medieval* 34 (2016): 119-148.
- , “Discurso y agencia. La reestructuración de las relaciones político-económicas entre ciudad y agentes regios: la fiscalidad castellana en el siglo XV”, Ana Isabel Carrasco Manchado (dir.), *El historiador frente a las palabras. Lenguaje, poder y política en la sociedad medieval: nuevas herramientas y propuestas*, Axac, Lugo, 2017, 305-325.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *La Hacienda Real de Castilla. Cuentas y memoriales*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2005.
- MACKAY, Angus, *Moneda, precios y política en la Castilla del siglo XV*, Universidad de Granada y Universidad de Sevilla, Granada 2006.
- MADRID SOUTO, Raquel, “Cortes y parlamentarismo en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media”, *eHumanista*, 10 (2008), pp. 201-243
- MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, *Enrique IV de Castilla. Rey de Navarra, príncipe de Cataluña*, Nerea, Hondarribia, 2003.
- MARTÍNEZ CARRILLO, María de los Llanos, “Sobre los mecanismos de extracción de los procuradores a Cortes en la Baja Edad Media. (El caso de Murcia)”, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas de la tercera etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*, vol. I, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1990, pp. 341-352.
- MONSALVO ANTÓN, José María, “El conflicto «nobleza frente a monarquía» en el contexto de las transformaciones del Estado en la Castilla Trastámara. Reflexiones críticas”, José Antonio Jara Fuente (ed.), *Discurso político y relaciones de poder: ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Dykison, Madrid, 2017, pp. 89-287.
- , “Centralización monárquica y territorios concejiles (algunas hipótesis a partir de las ciudades medievales de la región castellano-leonesa)”, *Anales de la Universidad de Alicante: Historia Medieval*, 13 (2000-2002), pp. 157-202.
- , “Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de los concejos salmantinos y abulenses)”, *Las sociedades urbanas en la España Medieval. XXIX Semana de Estudios Medievales de Estella*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2003, pp. 409-488.

- MONTERO MÁLAGA, Alicia Inés, “Los nobles en la ciudad: una aproximación a las relaciones ciudad-nobleza en la historiografía castellana de los siglos XX y XXI”, José Antonio Jara Fuente (ed.), *Discurso político y relaciones de poder: ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 21-88.
- MUÑOZ GÓMEZ, Víctor, “La guerra contra el Islam en el proyecto político de Fernando «el de Antequera», infante de Castilla y rey de Aragón”, Martín Ríos Saloma (ed.), *El mundo de los conquistadores*, Sílex, Madrid, 2015, pp. 399-435.
- NIETO SORIA, José Manuel, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Eudema, Madrid, 1988.
- OLIVERA SERRANO, César, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474)*, Junta de Castilla y León, Burgos, 1986.
- , “Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)”, *En la España Medieval*, 11 (1988), pp. 223-260.
- , “Límites al mandato de los procuradores castellanos en las Cortes del siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), pp. 409-418.
- , “El pedido de 1455 en el reino de Galicia”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 51/117 (2004), 366-374.
- ORTEGO RICO, Pablo, “Justificaciones doctrinales de la soberanía fiscal regia en la Baja Edad Media castellana”, *En la España Medieval*, 32 (2009), pp. 113-137.
- , “Guerra y paz como fundamentos legitimadores de la exacción fiscal: teoría y práctica (siglos XIII-XV)”, Ana Arranz Guzmán, María Pilar Rabadé Obradó y Óscar Villarroel González (coord.), *Guerra y paz en la Edad Media*, Sílex, Madrid, 2013, pp. 127-167.
- , “La política monetaria de Enrique IV de Castilla en la antesala de la guerra civil: causas y consecuencias económicas y políticas (1454-1465)”, José Ignacio Fortea Pérez y Ramón Lanza García (eds.), *Fisco y moneda. El uso del dinero y las economías urbanas en los reinos hispanos, siglos XIV-XVIII*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Santander, (en prensa)
- PALENCIA, Alonso de, *Crónica de Enrique IV*. Edición de Antonio Paz y Meliá, Tipografía de la Revista de Archivos, Madrid, 1904.
- PÉREZ DE GUZMÁN, Fernán, “Crónica del serenísimo rey don Juan, segundo rey de este nombre en Castilla y León”, Cayetano Rosell (ed.), *Crónicas de los reyes de Castilla*, Tomo II, Biblioteca de Autores Españoles, Atlas, Madrid, 1953.

- POMINI, Renzo, *La “causa impositionis” nello svolgimento storico della dottrina finanziaria*, Giuffrè, Milán, 1951.
- RODRÍGUEZ SARRIA, Julieta, “Fisco, poder y distinción social en Sevilla y su tierra en el siglo XV: una propuesta de trabajo”, David Carvajal de la Vega, Imanol Vítóres Casado y Javier Añibarro Rodríguez (eds.), *Poder, fisco y mercado en las ciudades de la Península Ibérica (siglos XIV-XVI)*, Castilla ediciones, Valladolid, 2016, pp.107–125.
- RUCQUOI, Adeline, “Nobleza y Monarquía en Castilla ¿una ilusión?”, María Isabel del Val Valdivieso y Pascual Martínez Sopena (eds), *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, vol. II, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2009, pp. 609-625.
- RUBIO MARTÍNEZ, Amparo, “Los ingresos extraordinarios en el reino de Galicia en el siglo XV”, *Cuaderno de Estudios Gallegos*, 123 (2010), pp. 229-271.
- SÁNCHEZ LEÓN, Pablo, *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Siglo XXI, Madrid, 1998.
- SCORDIA, Lydwine, “Le roi doit vivre du sien” *La théorie de l’impôt en France (XIIIe-XVe siècles)*, Institut d’Études Augustiniennes, París, 2005.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española*, La esfera de los libros, Madrid, 2003.
- , *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política*, Ariel, Barcelona, 2013.
- TRIANO MILÁN, José Manuel, “Contribuir al bien común. Ciudades, monarquía y fiscalidad extraordinaria en la Corona de Castilla (1406-1476)”, *Journal of Iberian Medieval Studies*, 11/1 (2018), pp. 78-97.
- , “De la restauración de la justicia a la lucha contra el infiel. La legitimación de los ingresos de la Santa Hermandad (1476-1498)”, *En la España Medieval*, 41 (2018), pp. 105-131.
- , *La llamada del rey y el auxilio del reino. Del pedido regio a las contribuciones de la Santa Hermandad (1406-1498)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2018.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio, “Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 3 (1966), 293-326.
- VERDÉS PIJUÁN, Pere, “Car les talles són difícils de fer e pillors de exigir. A propòsit del discurs fiscal en las ciudades catalanas durante la época bajomedieval”, *Studia Histórica. Historia Medieval*, 30 (2012), pp. 129-153.

ISBN 978-84-17865-16-0



9 788417 865160



Sociedad Española de Estudios Medievales

